

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2014

NÚM. 1245 • AÑO 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Margraf

Santo Domingo, República Dominicana

2016

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Acción disciplinaria.** La Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con su decisión de fecha 29 de enero de 2014, con la finalidad de mantener la unidad jurisprudencial en relación con el punto de que se trata, declaró la incompetencia del asunto de que se trata, remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para ser conocido en jurisdicción de primer grado. Declara incompetencia. 6/8/2014.
Luis Armando Florentino Perpiñán y compartes Vs. Hilda A. Grullón Jiménez y Carmen L. de la Rosa5
- **Acción disciplinaria.** La Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con su decisión de fecha 29 de enero de 2014, con la finalidad de mantener la unidad jurisprudencial en relación con el punto de que se trata, declaró la incompetencia del asunto remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para ser conocido en jurisdicción de primer grado. Declara incompetencia. 27/08/2014.
Dr. Radhamés Telemín Paula y compartes Vs. William R. Phelan Pulgar y compartes12

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resiliación de contrato de alquiler, desalojo y desahucio.** La existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, no fue un hecho controvertido en relación al desalojo de un inmueble mediante el procedimiento previsto en el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959; por lo que por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Ley No. 834, los jueces pueden ordenar la ejecución provisional, sin prestación de garantía. Rechaza. 6/8/2014.

- Jorge Ruiz e Italia Taveras Vs. Alfredo A. Paiewonsky y Sonia D. Paiewonsky.....21
- **Validez de depósito de dinero en consignación. Al no existir en el caso de que se trata, vinculación alguna con la sentencia núm. 557/98, dictada en fecha 30 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resulta improcedente ponderar lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, por carecer de fundamento. Rechazan. 06/08/2014.**
Elpidio de Miguel Cabrerizo Vs. Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., hoy Compañía Continental Progreso Turístico, S. R. L.....33
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 27/08/2014.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo42
 - **Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. Ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibles. 27/08/2014.**
José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher Vs. Modesto Santana.....50
 - **Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. Ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibles. 27/08/2014.**
José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher Vs. Modesto Santana.....58
 - **Daños y perjuicios. En el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, se establece que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa genera-**

dora y que esa cosa sea propiedad y/o está bajo la guarda de la parte demandada. Rechaza. 27/08/2014.
 Sarah Altagracia Khoury de Báez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....66

- **Contrato de transferencia de acciones. La parte a la cual no perjudica un fallo, no puede intentar recurso alguno contra el mismo. Inadmisibile. 27/08/2014.**
 Industries Clearwater, LTD y Banco Intercontinental, S.A. (Baninter). Vs. Clearwater Industries, LTD.76
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/08/2014.**
 Ana María Peña Jiménez Vs. Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada.96
- **Dimisión. En la ponderación de las pruebas los jueces gozan de un amplio poder de apreciación que les permite determinar la fecha de terminación del contrato de trabajo, salvo desnaturalización. Rechaza. 27/08/2014.**
 María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador).....103

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **Cobro de Pesos. El artículo 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 establece que: “Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal. Rechaza. 6/8/2014.**
 Morales Comercial, S. A. Vs. Juan Oscar Pablo Kairouse y compartes.....121

- **Entrega de valores, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/8/2014.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Transporte Balbi, S. A.132

- **Daños y Perjuicios. La corte a qua estableció la participación activa de la cosa, toda vez que de las pruebas aportadas al proceso, retuvo que el tendido eléctrico propiedad de la parte hoy recurrente se desprendió de su poste e hizo contacto con Valerio de Paula Martínez, mientras este se encontraba en contacto con las aguas del Río Toro, localizado en el municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, produciéndole la muerte. Rechazada. 6/8/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Marcelino de Paula Frías y compartes.139

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/8/2014.**

Inversiones Santorini, S. A. Vs. Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez.147

- **Nulidad de embargo inmobiliario, daños y perjuicios. Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen los requisitos que debe contener el acto de emplazamiento. Inadmisibile. 6/8/2014.**

Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez Vs. Raude Cresencio Pujols Brea.154

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Servilec, S. A.162

- **Nulidad de pagaré notarial auténtico. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/8/2014.**
 Maribel Berroa Catalino Vs. Patricio Cuevas Adames168
- **Cobro de pesos y validez de embargo. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/8/2014.**
 Elvis Antonio Attías Ramírez y Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A. Vs. Nereida Mercedes Guzmán.173
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/8/2014.**
 José Apolinar Rivera Fernández Vs. Cobros Nacionales AA, S. A.180
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/8/2014.**
 Heidi Magioga Rivera Abreu Vs. Pedro José Castro Castillo y Wandy Amarilis Figueroa Alies187
- **Levantamiento de oposiciones. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”. Inadmisible. 6/8/2014.**
 María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina Vs. Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor.194
- **Entrega de la cosa vendida. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. Inadmisible. 6/8/2014.**
 Wilkin Juan Ramírez Roa y compartes Vs. Leybe Mairení Ramírez Díaz200

- **Daños y perjuicios. El artículo 1315 del Código Civil establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Rechaza 6/8/2014.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ney Lapaix De la Cruz207
- **Cobro de Pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 06/8/2014.**
 Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes216
- **Reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 06/8/2014.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Eddy Orlando Rodríguez.....224
- **Le contredit. La corte a qua realizó una completa y adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/08/2014.**
 Servio Manuel Soñé Feliú Vs. Bolívar 46, S. A.231
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/08/2014.**
 Luis Felipe Herrera Vs. Yris Altagracia Pichardo Almonte239
- **Cobro de pesos, validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 6/8/2014.**
 Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel de Mejía Vs. Banco BHD, S. A.....250

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene falta de motivos tan ostensible, que impide verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 6/8/2014.**
Centro Médico Alcántara & González Vs. Elena Durán Díaz256
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**
Servicios Turísticos J. L., S. A. (SERVITUT) Vs. Harris Armando Pérez Nova y Eduardo B. Guzmán Galán.266
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**
Diosdavid De la Rosa Lendof Vs. Katuska Aimée Carvajal Reinoso273
- **Validez de conversión de hipoteca judicial provisional. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/8/2014.**
Merilania Linares Martínez Vs. Juan Guzmán Silverio280
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**
Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE) Vs. Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes286
- **Referimiento. Por ante la Corte de Casación, no puede hacerse valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto**

su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 6/08/2014.

Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple Vs.
Orlando Santos Abreu293

- **Referimiento. Aun cuando la sentencia condenatoria en virtud de la cual se traba un embargo retentivo hubiese sido apelada, la interposición del indicado recurso no impide que se trabe el mismo, por tratarse de una medida que es conservatoria en principio, para la cual, en consecuencia, no se requiere de un título ejecutivo propiamente dicho. Rechaza. 6/08/2014.**

Isidro Bordas, C. por A.Vs. Brugal & Co., C. por A301
- **Partición de bienes sucesorales. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como auto-comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación. Rechaza. 6/08/2014.**

Rafael Leónidas B. De los Santos García Vs. Lorelis Elisa De los Santos Canahuate y compartes308
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La corte a qua omitió ponderar las pretensiones del recurrente en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Casa y envía. 6/8/2014.**

Tomás Salvador Casals Crespi Vs. Teófila Cristina Del Rosario Grullón Polanco318
- **Oposición de mandamiento de pago, cancelación de hipoteca. Las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, lo que implica que las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad. Casa. 6/8/2014.**

Fernando A. Goico, C. por A. Vs. Regino Armando Torres Taveras.....	323
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de pesos. La parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos a pena de caducidad en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 13/08/2014. 	
Hugo Guillermo Ogando Andújar Vs. Banco Múltiple León, S. A.....	332
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de pesos. El Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 13/08/2014. 	
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Operadora Gastronómica, C. por A.....	338
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de pesos. El Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 13/08/2014. 	
Carmen Cecilia Reyes Pérez Vs. Inés María Jerez Martínez	343
<ul style="list-style-type: none"> • Rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/8/2014. 	
Víctor De Jesús Durán Reyes Vs. Prisselt Auto Import, S. A.	348
<ul style="list-style-type: none"> • Reparación de daños y perjuicios. Las sociedades de comercio, pueden ser notificadas válidamente en el lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal. Inadmisible. 13/08/2014. 	
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Carlos Ortiz	354

- **Ejecución de contrato, daños y perjuicios.** Cuando la demanda en ejecución de póliza de seguro se acumula con una demanda en responsabilidad civil, para determinar la procedencia de esta segunda pretensión es imperioso que los jueces comprueben si la negativa de la aseguradora estaba justificada. Casa y envía. 13/08/2014.

Seguros DHI-Atlas, S. A Vs. Productos del Tabaco, C. por A.361
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/08/2014.

Nelson Nazario de Jesús Deschamps Vs. Orange Dominicana, S. A...370
- **Rescisión de contrato, devolución de valores, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/08/2014.

Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Jorge Joaquín Félix Matos375
- **Ejecución forzosa en naturaleza de contrato, daños y perjuicios.** La corte a qua desconoció el sentido claro y preciso del contrato de fianza sometido a su escrutinio, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza e incurriendo en desnaturalización. Casa y envía 13/08/2014.

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. The Weitzgolf Company, LLC.381
- **Nulidad de embargo inmobiliario.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que permite verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 13/08/2014.

José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga Kim. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana396
- **Cobro de dinero, validez de embargo retentivo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación

pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/08/2014.

Macao Beach Resort, Inc. Vs. Electrict Supply International Company (ESICO).....403

- **Referimiento. La decisión ahora atacada fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley y en discrepancia con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa, la misma no es susceptible de apelación sino conjuntamente con la apelación del fondo. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/08/2014.**
 José Ramón Diéguez Heyaime. Vs. Valentín Peguero.410
- **Cobro de pesos. La ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Rechaza. 13/08/2014.**
 Central Pringamosa C. por A. Vs. Mostonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems. Inc.417
- **Cobro de pesos, daños y perjuicios. Los pedimentos que resulten extraños a los propuestos en audiencia deben ser desechados, sin necesidad de adentrarse en valoración alguna de los mismos. Rechaza. 13/8/2014.**
 Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM) Vs. Fábrica de Quesos Rocío.426
- **Daños y perjuicios. Para el aumento del plazo en razón de la distancia se toma en consideración la distancia que existe entre el domicilio de la persona a quien se notifica el acto y el lugar en que debe obtemperarse al contenido del mismo o lugar de asiento del tribunal. Rechaza.13/08/2014.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Marcia Villar Moreta.....436
- **Cobro de pesos. La sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes. Rechaza. 13/08/2014.**

- Quismar Dominicana, S. A. Vs. P&P Tropical Mix, S. A.....443
- **Cobro de pesos. Los jueces del fondo son soberanos en el examen y valoración de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa. Rechaza. 27/08/2014.**
Cap Cana, S. A. Vs. Star Marble, S. A.....452
 - **Cobro de pesos. La caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. Inadmisibile. 27/08/2014.**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Eduardo Antonio Rodríguez Peña.459
 - **Daños y perjuicios. En los contratos de compra-venta las principales obligaciones del vendedor son la de entregar la cosa vendida y garantizar lo que se vende. Rechaza. 27/08/2014.**
Candelario Meléndez y Florentino Meléndez Vs. Juana Coplín.465
 - **Cobro de dinero. el artículo 1326 del Código Civil establece que “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados”. Rechaza. 27/08/2014.**
Amable Trujillo Rojas Vs. Brian William Barnard.....473
 - **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados. Rechaza. 27/08/2014.**
Noval, S.R.L. Vs. Marcia Josefina Hernández Estrella.....482
 - **Daños y perjuicios. Los elementos probatorios sometidos a escrutinio, tratan cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización. Rechaza. 27/08/2014.**
Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte Vs. Multicorp, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.....495

- **Nulidad de pagaré. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso aún no ha sido dirimido. Inadmisible. 27/08/2014.**
 José Hipólito Santana Vs. Julián Fabrè504
- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio, así como para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si ésta no es excesiva. Rechazada. 27/08/2014.**
 Tomás Amaury Martínez Fernández Vs. Alfredo Alonzo512
- **Resolución de contrato de venta y reembolso del precio, daños y perjuicios, validez de ofrecimiento real de pago. Los jueces del fondo están facultados para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando éstos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Casa. 27/08/2014.**
 Inversiones Mavijo, S. A. Vs. Nancy Altagracia Betances García521
- **Cobro de pesos. El artículo 1170 del Código Civil, establece que la condición potestativa es la que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes. Rechaza. 27/08/2014.**
 Oxígeno Dominicano, S. A. Vs. Johnny Alberto Morillo Cabrera y Julia Cabrera.533
- **Ejecución de contrato de seguros. Para que el medio de inadmisión por cosa juzgada pueda ser válidamente opuesto, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil. Rechaza. 27/08/2014.**
 Seguros Palic, S. A. Vs. Charles Revi Almonte.541
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/08/2014.**
 Luis Roberto Jiménez Pérez Vs. Berto de Jesús Abreu.551

- **Daños y perjuicios. La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Casa. 27/08/2014.**

Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc. Vs. Yerin Flores Sánchez.557
- **Entrega de legado. La solicitud en entrega formada por un legatario contra algunos de los herederos solamente, es regular sí estos herederos eran los únicos conocidos del legatario. Rechaza. 27/08/2014.**

Adele Cereghino Vda. Bermúdez y compartes. Vs. Francisca Del Carmen López.....566
- **Levantamiento de oposición. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa/Rechaza. 27/08/2014.**

Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid. Vs. Ramón Jiménez Peralta.....574
- **Partición de bienes de la comunidad legal. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación. Rechaza. 27/08/2014.**

César Augusto Ramírez Díaz Vs. Ayda Patricia Martín Hughes.582
- **Partición de bienes de la comunidad. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece que el punto de partida del plazo de un mes previsto para la interposición del recurso de apelación corre a contar de la notificación de la sentencia. Casa 27/08/2014.**

Tania Medina Trinidad Vs. Manuel Recarey Vargas.....589

- **Partición de bienes sucesorales.** Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación. Rechaza. 27/08/2014.
 Pedro Manuel Cruz Delgado Vs. Manuel Antonio Rodríguez Delgado.....595
- **Partición.** El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece que el punto de partida del plazo de un mes previsto para la interposición del recurso de apelación corre a contar de la notificación de la sentencia. Casa. 27/08/2014.
 Juana Pastora Quiroz Veloz Vs. Margarito Taveras.....602
- **Referimiento.** La Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 27/08/2014.
 Falkland Trading, Ltd. Vs. Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc.....608
- **Levantamiento de oposición.** La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada, la reunión de las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, al implicar principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción. Casa. 27/08/2014.
 Ramón Jiménez Peralta Vs. Tosalet Inversiones, S. A. y compartes.616
- **Referimiento.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 27/08/2014.
 Ramón Jiménez Peralta Vs. Tosalet Inversiones, S. A. y compartes.624

- **Cobro de pesos.** El artículo 1174 del Código Civil establece que: “Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga.” Casa. 27/08/2014.
Sergio Martínez Belmonte Vs. Agrupación Latinoamericana para el Desarrollo Aeronáutico, S. A.630
- **Embargo inmobiliario.** La sentencia de adjudicación constituye un simple acto de administración judicial, que se limita a dar constancia del traspaso de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad. Rechaza. 27/08/2014.
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Nelson Miguel Montilla.639
- **Rescisión de contrato.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa/ Rechaza. 27/08/2014.
Jacqueline Mercedes Díaz Vs. Plinio Gómez Félix e Inés Ruiz de Félix.....649
- **Daños y perjuicios.** Los artículos 1349 y 1353 del Código Civil, establecen que: “Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido” “Las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes”. Rechaza. 27/08/2014.
Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Vs. Benedicto De Jesús Pérez.662

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Tráfico y Consumo de Drogas.** El vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, no surte efecto bajo los alegatos de Incidentes dilatorios provocados por una de las partes envueltas en el proceso. Casa y envía. 4/08/2014.

Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lic. Denny F. Silvestre y Licda. Fadulia Rosa R. Vs. Nicanor Rodríguez González. ...683

- **Accidente de tránsito. El recurso de apelación contiene medios específicos y con suficiente fundamentación, para dar cumplimiento con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que la corte actuó erradamente al declarar inadmisibles el recurso, basándose en que los recurrentes no delimitaron los medios y agravios provocados por la sentencia de primer grado. Casa. 4/08/2014.**
 Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez.697
- **Fraude eléctrico. El tribunal a quo emitió dos decisiones con la misma numeración y fecha, abordando criterios completamente distintos en un proceso donde intervienen las mismas partes y se juzgó el mismo punto, lo que impide apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 4/08/2014.**
 Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero.704
- **Extradición. Para que proceda el sobreseimiento del conocimiento se requiere de la existencia de una acusación formal. Remite. 4/08/2014.**
 Erasmo De Jesús Martínez Almánzar.711
- **Extradición. El ministerio público, en su solicitud de incautación no realizó la debida identificación e individualización de los bienes incautados tal y como correspondía. Casa-Rechaza. 07/08/2014.**
 Luis Hernández y compartes.....720
- **Accidente de tránsito. La sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa. 11/08/2014.**
 Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes Vs. Juan Carlos Rodríguez Reyes y compartes.741
- **Archivo de que querrela. La corte a qua erró al tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación. Casa y envía. 11/08/2014.**

- Generadora Binah, S. A. Vs. José Luis Bacha Peña.....748
- **Tráfico de Drogas. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Casa. 11/08/2014.**
Pedro Ramón Sánchez Almánzar.....756
 - **Homicidio. La defensa no ejerció el reclamo oportunamente, por tanto no podía, sobre la base de cuestiones conocidas, beneficiarse de una nueva oportunidad de oposición a la actoría civil. Rechaza. 11/08/2014.**
Rafael Emilio González Álvarez y compartes.764
 - **Ley de cheques. Al haber arribado las partes a un acuerdo de conciliación, procede declarar la extinción de la acción penal. Desistimiento. 11/08/2014.**
Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A.
(Datocentro) Vs. Molinos Valle del Cibao, S. A.....788
 - **Contrabando. La corte a qua debió tomar como punto de partida la notificación de la sentencia a cada una de las partes, ya que no fueron convocadas válidamente para la lectura ni mucho menos se pudo entregar en la fecha indicada. Casa. 11/08/2014.**
Dirección General de Aduanas, institución autónoma del
Estado Dominicano Vs. Roberto Pérez Reyes.....794
 - **Accidente de tránsito. Contrario a lo alegado por los recurrentes, respecto a que las motivaciones dadas por la corte a qua son contradictorias, basadas sobre hechos no reales, falsos y contradictorios, no se advierten estas aducidas contradicciones, las cuales son referentes a la prueba testimonial, lo cual es una apreciación de hecho que escapa a la casación, salvo que se trate de desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie. Casa. 11/08/2014.**
Wascar Robert Reyes Sepúlveda y compartes Vs. Félix
Manuel Rodríguez.....802
 - **Demanda en pensión alimenticia. Para la reclamación de derechos se debe intentar procedimientos y acciones distintas a la ejercida en reclamación de alimentos, toda vez que esta última no requiere que el padre haya dejado bienes algunos, sino**

que se le impondría a los hermanos mayores el sostenimiento económico del hermano menor, de modo subsidiario, cuando faltaren ambos padres. Casa. 11/08/2014.
 Francisco José Genao Martínez y compartes Vs. Ángela Almonte.812

- **Homicidio. Los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, a condición de que la misma sea valorada de forma integral y se exprese en la decisión los motivos por los cuales les otorgan determinado valor. Rechaza. 11/08/2014.**
 Carlos Eduardo Vásquez y Diorqui Rafael Guzmán Veras.823
- **Accidente de tránsito. Los asuntos relativos a accidentes de tránsito regulados por la Ley 241 corresponden a la acción penal pública; ahora bien, en este caso se trata de puntualizar si esa acción es pasible o no de ser convertida a privada. Rechaza. 11/08/2014.**
 Michell Zahira Córdova Ortega y Unión de Seguros, C. por A. Vs. José Alberto Domínguez Padilla y compartes.835
- **Accidente de tránsito. La reducción en el monto indemnizatorio, hace que el fallo resulte manifiestamente infundado, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto. Casa. 11/08/2014.**
 Luciana Parra Martínez y compartes Vs. Yasmilenia Martínez de la Cruz y compartes.850
- **Golpes y heridas. La corte a qua, dictó dos decisiones contradictorias, la primera el 25 de junio de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, mientras que mediante la segunda, dictada el 18 de diciembre de 2013, conoce en audiencia pública los indicados recursos. Casa. 18/08/2014.**
 Santo Jiménez Guzmán y Franklin Gregorio Polanco Vs. Francisco A. Cepeda Frómata.866
- **Comercio, porte y tenencia de armas. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, en el caso de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para el día de la lectura íntegra, su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal. Casa. 18/08/2014.**
 Jonathan Antonio Paulino Checo.875

- **Accidente de tránsito. Los jueces tienen poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Rechaza. 18/08/2014.**
 Rogelio Ramón Díaz José.883
- **Falsedad en escritura. Los motivos brindados por la alzada resultan contradictorios con decisiones de la Suprema Corte de Justicia e insuficientes para sustentar su decisión. Casa. 18/08/2014.**
 Armando Casciati Vs. Juan Pablo Betances Martínez
 y compartes.891
- **Abuso de confianza. El juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena. Rechaza. 18/08/2014.**
 Juan Ramón Marte Monegro.....900
- **Seguridad Social. El Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial tiene el inexcusable deber de responder o decidir los pedimentos que se le formulen a través de conclusiones formales, lo cual debe efectuar mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de las pretensiones propias o del oponente. Casa. 18/08/2014.**
 Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana).906
- **Abuso de confianza. La revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgrede los derechos del condenado. Casa. 25/08/2014.**
 Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.917
- **Incesto. Es necesario que se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encuentre en condiciones de ser retirada, lo cual es verificable con la constancia de entrega de sentencia realizada por el Tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma. Casa. 25/08/2014.**
 Jennifer Espinal Reyes Vs. Rafael José Pimentel Santana.929
- **Falsedad en escritura. Los motivos de este recurso, no guarda relación con el proceso de que se trata, ya que la referida moti-**

- vacación refiere a un caso de estafa, y en la especie, el presente es un proceso seguido por falsedad en escritura. Casa. 25/08/2014.**
Francisco Cedeño y Secundino González Peña Vs. María Eugenia Suriel Santana.938
- **Homicidio. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma observó cada una de las actuaciones que dieron lugar a la dilación del proceso, y transcribe por qué se reenvió cada audiencia. Rechaza. 25/08/2014.**
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez.....947
 - **Homicidio voluntario. La corte a qua no necesita el pedimento del Ministerio Público para tomar una decisión propia dentro del marco del recurso. Rechaza. 25/08/2014.**
Erick Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez.954
 - **Extinción de la acción penal. Se pronuncia la extinción de la acción penal al haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que exista sentencia condenatoria firme, lo cual constituye una violación al artículo 8 de nuestra normativa procesal. Extinguida la acción penal. 25/08/2014.**
Pedro Isidro Idelfonso Inoa.....972
 - **Violencia doméstica. Sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo. Casa. 25/08/2014.**
Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín.985

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Deslinde. La corte a qua, al rechazar el deslinde no está desconociendo los derechos que sobre la parcela objeto de esta litis tiene la recurrente, amparados en su constancia anotada sobre el certificado de título de la misma, sino que al evaluar soberanamente los elementos de prueba y el informe pericial de**

inspección pudo establecer que su deslinde perjudica la ocupación de otros copropietarios. Rechaza. 13/8/2014.

Inversiones Breda, S. A. Vs. Cía. Inversiones Homyl y compartes. ...993

- **Despido.. El artículo 91 del Código de Trabajo, establece que la comunicación del despido se realiza no donde se comete la falta, sino donde se ejecuta el contrato. Rechaza. 13/8/2014.**
 Joel Antonio Pérez Pérez Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.....1000
- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/8/2014.**
 La Volanta Tu Parada Vs. Carmen Jael Rosario Arias.....1007
- **Litis sobre terreno registrado. El artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que la fecha del recurso de apelación se debe computar no en la fecha en que se suscribe la instancia que se dirige al tribunal, sino, a partir del momento en que se deposita en la secretaría del mismo. Rechaza. 13/8/2014.**
 Las Juntas de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste Vs. Negocios e Inversiones Generales, S. A. y Constructora Jacobo, S. A.1012
- **Cobro de pesos. El Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia que no se basta a sí misma, violando dos de los principios rectores del procedimiento contencioso-administrativo, como son el de la verdad material y de la instrucción, ya que la desnaturalización y confusión en que incurrió al valorar el objeto de la demanda, impidió que valoraran correctamente todos los elementos necesarios para dictar una justa decisión. Casa. 13/8/2014.**
 Estado Dominicano y/o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) Vs. Ludovino Industrial, S. A.....1019
- **Prestación Laboral. El Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la ley, sin tergiversar ni desnaturalizar el punto de partida del plazo para recurrir. Rechaza. 13/8/2014.**
 Maritza del Carmen Arbaje Ramos Vs. Secretaría de Estado de Interior y Policía.....1027

- **Recurso de revisión.** El Tribunal Superior Administrativo actuó debidamente al declarar inadmisibile el recurso de revisión intentado por el hoy recurrente, por no encontrarse abierta esta vía en el caso juzgado. Rechaza. 13/8/2014.

Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple
Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....1034

- **Recurso de Casación.** Tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, no había lugar a estatuir el recurso de apelación al haber la parte recurrente desistido del mismo y la parte recurrida haberlo aceptado. Desistimiento. 13/8/2014.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Grupo Ramos, S. A.1043

- **Recurso contencioso Administrativo.** La instancia contentiva del recurso expone todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Rechaza. 13/8/2014.

Próspero Antonio Peralta Zapata Vs. Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República1047

- **Litis sobre terreno registrado.** la corte a qua en sus motivos solo expuso de manera concreta respecto del acto de venta del 15 de agosto de 1983, declarando la validez del mismo por haber comprobado que cumplía con los requisitos de ley para operar la transferencia, sin embargo, obvió hacer una exposición completa de los argumentos que sustentan el proceso sin dar motivos suficientes y pertinentes para declarar la validez de los demás actos de ventas. Casa y envía. 13/8/2014.

Froilán, Magdaleno y Demetrio, Lantigua Padilla Vs.
Sucesores de Leandro José Alvarado.....1053

- **Prestaciones laborales.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria.” Declara la caducidad. 13/8/2014.

Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias) e Ing.
Tezano Guillén Vs. Theodore Berioli.....1061

- **Daños y perjuicio. El artículo 712 del Código de Trabajo, dispone que “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. ” Rechaza. 13/8/2014.**
 Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Idalia Bautista.....1066
- **Despido. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/8/2014.**
 Panadería y Repostería Los Maestros y su propietario el señor Rafael Ramírez Vs. Rafael Lugo Mateo.....1072
- **Dimisión justificada, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos adecuados y razonables sin que ella se advierta denaturalización. Rechaza. 13/8/2014.**
 Agregado Rafael Cedano, S. A., y Ing. Rafael Cedano Castillo Vs. Santiago Constanzo.1077
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del Derecho. Rechaza. 13/8/2014.**
 Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández R. de Núñez Vs. José Francisco Espinal Durán.1085
- **Daños y perjuicios. El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del Derecho. Rechaza. 13/8/2014.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Félix Rafael Lizardo Ynoas.1093
- **Recurso contencioso tributario. la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el tribunal a quo incurrió en ellos, lo que impide examinar el recurso. Inadmisible. 13/8/2014.**
 Cortés Hermanos & Co., S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1101
- **Fijación de justo precio. El tribunal a quo al dictar la sentencia impugnada procedió indebidamente a declararse competente para estatuir sobre el fondo del asunto, sin advertir que no era**

- el tribunal competente para conocer sobre dicha materia. Casa y envía. 13/8/2014.**
 Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Valentín Maldonado Valera y compartes.1107
- **Litis sobre derechos registrados. Al confirmar la corte a qua la anulación del deslinde, sin analizar o ponderar la situación real de los terrenos, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 13/8/2014.**
 Ángel Carlos Schiffino Peralta Vs. Carib Suroeste & Asociados, S. A.1116
 - **Litis sobre derechos registrados. No obstante expresarse en la sentencia impugnada que el tribunal estuvo conformado por la magistrada presidenta, ésta no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituida por ningún otro juez en la forma prevista en la Ley y el Reglamento. Casa y envía. 13/8/2014.**
 Francisco Cruz Gómez y compartes Vs. Gloria Castalia Montilla.1127
 - **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/8/2014.**
 Elite Security Service Vs. Martín Antonio Melo.1134
 - **Prestaciones laborales. Prescripción de la acción. Los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación laboral, están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses. Rechaza. 13/8/2014.**
 Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez Vs. Colegio My Sweet Home Bilingual School, Yulissa Estrella y Félix Marte.1139
 - **Dimisión. Del examen de las pruebas aportada, el tribunal a quo dio por establecido que la empresa recurrente no cumplía con su deber de seguridad al no pagar las cuotas correspondientes al**

Sistema Dominicano de la Seguridad Social y ocasionar una falta grave en las obligaciones generadas en la ejecución del contrato de trabajo y una de las causas de dimisión. Rechaza. 13/8/2014.
Seguridad Privada, S. A., (Seprisa) Vs. Manuel Valenzuela Cuello...1145

- **Dimisión. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/8/2014.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) Vs. Arístides Toribio Roque Pérez.....1152
- **Deslinde, subdivisión. El Tribunal debió examinar otros elementos que conduzcan a aplicar el principio de economía procesal. Casa. 13/8/2014.**
Moisés Arbaje Ramírez Vs. Clodomiro Arbaje Ramírez (A) Colón....1160
- **Litis sobre derecho registrado. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido lo que permite comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/8/2014.**
Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno Vs. Soraya E. Alcántara Pineda y compartes.....1169
- **Despido Justificado. La corte a qua en su examen del expediente, entendió que además de los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º y 10º del artículo 88 del Código de Trabajo, se violentó el ordinal 19 del mencionado texto legal, que se refiere a la falta de dedicación y al incumplimiento de obligaciones que el contrato imponga. Rechaza. 13/8/2014.**
Licda. Carmen Josefina Abreu Mues Vs. Banco BHD, Banco Múltiple, S. A.1177
- **Referimiento. El Juez de los Referimientos puede como válidamente lo hizo, tomar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar daños ante conflictos entre organizaciones sindicales de una misma empresa, sin que ello implique violación a las disposiciones de los artículos 109 y 667 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/8/2014.**
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textil Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas,

(Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil).	1195
<ul style="list-style-type: none"> • Saneamiento. El Principio VIII de la Ley sobre Registro Inmobiliario, establece que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines.” Rechaza/Casa. 13/8/2014. Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera Vs. Sucesores de Leonor Guerrero y Nelly Altagracia Peña Soto. 	1206
<ul style="list-style-type: none"> • Despido. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que consiste en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Rechaza. 13/8/2014. Fausto Antonio Guzmán Estrella Vs. Empresa Envases Antillanos, C. por A. 	1213
<ul style="list-style-type: none"> • Desalojo. El artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”. Inadmisible. 20/8/2014. Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerto del Cielo Vs. Ángela María Nova González. 	1220
<ul style="list-style-type: none"> • Despido. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 20/8/2014. Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Enelio Brito Pinales y compartes. 	1226
<ul style="list-style-type: none"> • Prestaciones laborales. El artículo 511 del Código de Trabajo, establece que la notificación de la demanda es un requisito indispensable para culminar con la exigencia del apoderamiento del tribunal. Casa. 20/8/2014. Manuel Ramón Baldera De Jesús Vs. Joel González Guzmán. 	1232

- **Despido. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/8/2014.**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Julio Antonio Reynoso.1240
- **Despido. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/8/2014.**
 Seguridad Ambiental, S. A. Vs. Deiby Cordero De la Cruz.....1245
- **Prestaciones laborales. El tribunal a determinó que no había ninguna manifestación que obstaculizara cualquiera de las garantías y derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en especial el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Rechaza. 20/8/2014.**
 Luz Herminda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara Vs. CTO Medicina, S. L., y María Pilar Díaz Aguilar.....1250
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, lo que permite verificar que la ley y el Derecho han sido bien aplicados. Rechaza. 20/8/2014.**
 Comisión Nacional de Energía, (CNE) Vs. Ramón Reynaldo Paredes.1259
- **Prestaciones labores. La sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, lo que permite verificar que la ley y el Derecho han sido bien aplicados. Rechaza. 20/8/2014.**
 Daniel José Menéndez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....1266
- **Prestaciones laborales. El artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 27/8/2014.**
 Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina Vs. Prámo Virgilio Méndez Cuesta.1280

- **Saneamiento. La corte a qua en su decisión incurrió en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 27/8/2014.**
 Pedro Colón Díaz Vs. Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias.....1286
- **Recurso Contencioso administrativo. La sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, lo que permite verificar que la ley y el Derecho han sido bien aplicados. Rechaza. 27/8/2014.**
 Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Dermia Mejía de la Rosa.....1293
- **Recurso Contencioso Tributario. El tribunal a quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 27/8/2014.**
 Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) Vs. Dirección General de Impuestos Internos...1301
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo no debió desinteresarse a la Administración General de Bienes Nacionales, quien por demás es parte del proceso, por ser la generadora de los hechos que dieron lugar a la presente litis. Casa. 27/8/2014.**
 Manuel de Jesús Tejeda Duvergé y compartes Vs. Administración General de Bienes Nacionales.1313
- **Solicitud de fijación de audiencia. El archivo del expediente puede ser obviado con la solicitud por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate. no obstante, tratarse de una solicitud de fijación de audiencia, el tribunal de primer grado dictó una ordenanza rechazando la misma, por lo que la corte a qua procedió correctamente. Rechaza. 27/8/2014.**
 Casa Michel y compartes Vs. Ramona Elisa Sánchez1321
- **Despido. El artículo 93 del Código de Trabajo establece que: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa...” Rechaza. 27/8/2014.**

- Multiquímica Dominicana, S. A. Vs. Amauri Rafael Hernández Berroa y Roberto De los Santos Méndez.1328
- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo estableció que el salario del recurrido es un salario a comisión, sin dar motivos suficientes al respecto. Casa. 27/8/2014.**
Centro Médico Dr. Ovalle, SRL. Vs. Héctor Vásquez Manzur.1334
 - **Dimisión. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.” Caducidad. 27/8/2014.**
Danis Odilio Familia Vs. Transporte Anthony. S. A.1343
 - **Derechos adquiridos. El tribunal a quo incurrió en falta e insuficiencia de motivos con relación a las comisiones recibidas por la trabajadora, al establecer que esta admite haber recibido la suma de RD\$139,000.00 por concepto de comisiones, sin analizar la relación de las ventas realizadas por la trabajadora, ni indicar cuál es su contenido. Casa. 27/8/2014.**
Proyecto Almonte Peña Vs. Carmen María Martínez González.1348
 - **Daños y perjuicios. El tribunal a quo realizó un examen integral de las violaciones laborales que causan un perjuicio al trabajador recurrido, por no estar inscrito en la Seguridad Social, lo cual afecta a la persona por “imposibilitar en el futuro de una pensión”, y los servicios de salud. Casa/ Rechaza. 27/8/2014.**
Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa) Vs. Vicente Valdez Santos.1354
 - **Prestaciones laborales. Los jueces a quo incurrieron en falta a sus obligaciones derivadas del principio protector a no examinar de manera integral las pruebas que hubieran establecido clara y fehacientemente los hechos controvertidos. Casa. 27/8/2014.**
Bergés Rojas & Asociados, SRL. Vs. Lissett Carrera Luján.1363
 - **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 27/8/2014.**
Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Juana del Carmen Cruz.1371



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 1

Artículos impugnados:	Núms. 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notaria, y el Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Luis Armando Florentino Perpiñán y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Armando Florentino Perpiñán, Rafael Orsilio Nolasco y Lic. Agustín Abreu Galván.
Querellantes:	Hilda A. Grullón Jiménez y Carmen L. de la Rosa.
Abogado:	Lic. Radhamés García Medina.

Audiencia del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente en audiencia pública:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notaria, y el Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur,

en contra de: Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0064408-7, abogado y Notario Público de los del número del Distrito Nacional, domiciliado en la calle Arzobispo Portes No. 851 Suite 306, tercer piso, edificio Plaza Colombina, Distrito Nacional; Dr. Rafael Orsilio Nolasco García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0003071-9, abogado y Notario Público de los del número de Montecristi, domiciliado y residente en calle Rodríguez Camargo, No. 29, Provincia Montecristi; Lic. Agustín Abreu Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0883938-2, domiciliado y residente en la calle Eliseo Grullón No. 15-A Local 1B, Edificio Doña Felicia, Los Prados, Distrito Nacional;

Vista: la querrela disciplinaria, depositada en la Procuraduría General de la República, del 21 de septiembre del 2012, interpuesta en contra de los procesados;

Visto: el expediente No. 2013-2583, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Visto: el escrito de conclusiones incidentales depositado por el Lic. Agustín Abreu Galván;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vistas: las leyes No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur; y No. 301, del 30 de junio de 1964 sobre Notariado;

Vista: la sentencia del 29 de enero de 2014, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente No. 2013-1422;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán;

Oído: al alguacil llamar al procesado Dr. Rafael Orsilio Nolasco García;

Oído: al alguacil llamar al procesado Dr. Agustín Abreu Galván;

Oído: al alguacil llamar a las querellantes Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, dominicanas, mayores de edad,

portadoras de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0940161-2 y 001-0177130-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y domicilio de elección en la calle César Nicolás Penson, Condominio Ítalo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue, Distrito Nacional, quienes no estuvieron presentes;

Oído: al Lic. Agustín Abreu Galván, quien se asiste en sus medios de defensa conjuntamente con el Lic. Zumaya Acevedo Sánchez y el Lic. Edward Augusto Abreu Acevedo.

Oído: al Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán, quien asume sus propios medios de defensa;

Oído: al Dr. Rafael Orsilio Nolasco García, quien asume sus propios medios de defensa;

Oído: al Lic. Radhamés García Medina, quien actúa en nombre y representación de las querellantes, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, en audiencia del 18 de febrero de 2014, ofreció la palabra al procesado Agustín Abreu Galván, quien ejerce su propia defensa, para realizar pedimentos previos al fondo del proceso, si los estimare procedentes, y quien al efecto concluyó: *“Quien os dirige la palabra está siendo procesado en virtud de la Ley No. 111, como pudimos observar y es bien sabido, por quienes estamos en esta sala, que esta ley fue derogada por la ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados, y más que, esa misma ley, en su Artículo 22, establece que todas las leyes que contradigan la ley No. 91 quedan derogadas. Más reciente aun, el precedente sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional. Esta querrela por su contextura y su base fundamental debe ser declarada inadmisibles, por ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados. Sería un error garrafal que este tribunal mande a juzgarme a un tribunal que no tiene facultad, en virtud de lo que establece el Artículo 40 numeral 13, Artículo 69 numerales 7 y 10, de la Constitución, este proceso en cuanto a mi debe separarse, por la misma carecer de objeto”;*

Considerando: que, en su escrito de conclusiones incidentales, el Lic. Abreu Galván alega, en síntesis, que debido a la modificación que

sufrió la Ley No. 111—42 sobre Exequátur y sus modificaciones, tras la promulgación de la Ley No. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el ejercicio de la acción disciplinaria sobre los abogados corresponde al precitado Colegio Profesional, y no a la Suprema Corte de Justicia, como establecían las disposiciones de la Ley No. 3958 del año 1954.

Considerando: que, fundamentado en los alegatos que anteceden, el procesado solicitó a la Suprema Corte de Justicia, en jurisdicción disciplinaria, declarar inadmisibles y/o irrecibibles, tanto la querrela interpuesta en su contra, como el apoderamiento de la Procuraduría General de la República;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la acción disciplinaria iniciada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en contra de los notarios públicos Luis Armando Florentino Perpiñán y Rafael Orsilio Nolasco García, y del abogado Agustín Abreu Galván, por alegada violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notaría y el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que: *“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: ... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la*

conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrarse causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82: *“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;*

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que aunque en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada con anterioridad a la precitada decisión adoptada por ésta, entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que lo conozca como jurisdicción de primer grado; sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Considerando: que, por otra parte, como se consigna al inicio de esta sentencia, los demás procesados, Luis Armando Florentino Perpiñán y

Rafael Orsilio Nolasco García, están siendo sometidos a la jurisdicción disciplinaria de esta Suprema Corte de Justicia, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones como Notarios Públicos, en ocasión de una querrela de fecha 21 de septiembre de 2012, incoada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, representadas en la audiencia del 18 de febrero de 2013 por el Lic. Radhamés García Medina; por presunta violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notaría y el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954;

Considerando: que el Artículo 61 de la Ley No. 301, del 3 de junio de 1964 sobre Notariado, otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre la destitución de los Notarios Públicos que hayan incurrido en faltas;

Considerando: que los Notarios Públicos procesados deben tener asegurado el derecho al recurso, por ser una de las principales garantías del debido proceso y por formar parte del Bloque de Constitucionalidad, contenido expresamente en el Art. 69 de la Constitución dominicana;

Considerando: que la jurisdicción exclusiva para procesar disciplinariamente a los Notarios Públicos sea competencia de la Suprema Corte de Justicia, no impide que estas decisiones puedan ser recurridas en revisión por ante este mismo Tribunal;

Considerando: que las circunstancias procesales precedentemente expuestas en esta decisión son suficientes para decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta Sentencia;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en contra del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de los tribunales de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; y declina el expediente en cuanto

a dicho procesado por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia enviar copia íntegra del presente expediente por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana para los fines precisados en esta sentencia; **TERCERO:** Declara su competencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en contra de los Licdos. Luis Armando Florentino Perpiñán y Rafael Orsilio Nolasco García, Notarios Públicos, por alegada violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964 sobre Notariado, y el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la continuación del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia, en jurisdicción disciplinaria, seguido en contra de los Notarios Públicos, Licdos. Luis Armando Florentino Perpiñán y Rafael Orsilio Nolasco García; por lo tanto, ordena fijar audiencia para el día treinta (30) de septiembre de 2014 y a la Secretaría citar debidamente a las partes; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día seis (6) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 2

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Dr. Radhamés Telemín Paula y compartes.
Abogados:	Dr. Radhamés Telemín Paula, Licdos. Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase.
Querellantes:	William R. Phelan Pulgar y compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, Licdas. Diana de Camps Contreras y Sonia Virginia Hernández Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de:

1. Dr. Radhamés Telemín Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0009879-8, abogado

de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberés No. 144, sector La Aviación, municipio La Romana, Provincia La Romana;

2. Lic. Julio Antonio Morel Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1058806-8, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberés No. 144, sector La Aviación, municipio La Romana, Provincia La Romana;
3. Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801425-9, abogado de los tribunales de la República, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, Edif. Figeca, esq. Leopoldo Navarro, suite 2-A, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a los procesados, Dr. Radhamés Telemín Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, quienes estando presentes, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a los querellantes William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez; quienes han comparecido;

Oídos: a los licenciados Manuel Alejandro Rodríguez y Sonia Hernández, quienes asumen la defensa de los intereses de los querellantes William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Vista: la querrela de fecha 24 de mayo del 2013, interpuesta por William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Manuel

Alejandro Rodríguez Martínez, por presunta violación al Art. 8, de la Ley No. 111 de 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley No. 3958 de 1954;

Visto: el Dictamen No. 002973, del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 16 de Julio de 2013;

Vista: la instancia contentiva de la objeción al dictamen del Ministerio Público, depositada el 22 de agosto de 2013 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez y Sonia Virginia Hernández Ruiz, a nombre y en representación de William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Considerando: que en el caso se trata del apoderamiento por parte del Ministerio Público hecho a esta Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República, de una acción disciplinaria de fecha 24 de mayo del 2013, en contra de los señores Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, sobre Exequátur Profesional; luego de la querrela hecha por William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Gerogina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Considerando: que mediante Dictamen No. 002973, el Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 17 de julio de 2013, decidió: “**Primero:** Declinar por ante el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el conocimiento de la querrela en contra del Dr. Radhamés Telemín Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, interpuesta por Inversiones La Querencia S.A., debidamente representada por su presidente señor William R. Phelan Pulgar y los señores Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero

Ramírez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985, del 19 de noviembre de 1954, para los fines precisados en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y a cualquier ciudadano o ciudadana interesado;”

Considerando: que en ocasión de dicho apoderamiento, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del caso para el día 04 de febrero de 2014;

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada solicitaron de esta Suprema Corte de Justicia la declinatoria de la acción por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que a dicho pedimento formuló oposición la parte querellante; en tanto que el Ministerio Público previamente dictaminó la declinatoria de este caso por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante su Dictamen No. 002973, del 16 de julio del 2013;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: ... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y

proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82:

“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que aunque en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada con anterioridad a la precitada decisión adoptada por ésta, entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, en contra de Licods. Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase; por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor J. Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez Pimentel, Ramón Horacio González Pérez y Blass Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Ruiz e Italia Taveras.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez.
Recurridos:	Alfredo A. Paiewonsky y Sonia D. Paiewonsky.
Abogado:	Lic. José Javier Ruiz Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 20 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Jorge Ruiz e Italia Taveras, dominicanos, mayores de edad,

casados entre sí, educadores, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-006769-8 y 011-0075591-1, domiciliados en la avenida Abraham Lincoln No. 301, esquina Sarasota, La Julia, Distrito Nacional, y la entidad educativa Colegio Senderos, organizada y existente de conformidad con las leyes nacionales, debidamente representada por los señores antes nombrados, con el mismo domicilio antes citado;

Oído: al Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2011, suscrito por los Lcidos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sarah I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Que en el año 1986, se produjo un contrato verbal de alquiler entre los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols e Italia Taveras Ruiz, del inmueble ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 303, esquina Sarasota, del sector La Julia;
- 2) Que en fecha 3 de septiembre del 2002, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución No. 171-2002, que autoriza a los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols a iniciar un procedimiento en desalojo contra los recurrentes, en un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de la resolución;
- 3) Que apelada dicha resolución, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó, el 5 de diciembre de 2002, la Resolución No. 131-2002, manteniendo la autorización y confirmando el plazo fijado por el Control de dos (2) años a partir de esa misma fecha para iniciar el procedimiento en desalojo;
- 4) Que mediante Acto No. 139/2006, de fecha 28 de febrero del 2005, los ahora recurridos notificaron a los recurrentes que, en virtud del Artículo 1736 del Código Civil, les otorgaban un plazo de 180 días, después de vencido el plazo establecido en la resolución, antes citada, para iniciar el proceso de desalojo;
- 5) Que mediante Acto No. 588/2005, de fecha 2 de septiembre del 2005, del ministerial Plinio Alejandro Espino, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los ahora recurridos demandaron a los hoy recurrentes, en resiliación de contrato de alquiler;
- 6) Con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo y desahucio, incoada por los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky contra el Colegio Senderos, representado por los señores Jorge R. Senderos e Italia Taveras de Ruiz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 31 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisible la demanda en Resciliación (sic) de Contrato de Alquiler y Desalojo incoado por los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols contra los señores Jorge R. Ruiz, Italia Taveras Ruiz y Colegio Senderos, mediante acto No. 588/2005, de fecha 2 de septiembre del año 2005, instrumentado por el Ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **Segundo:** *Se condena a la parte demandante los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los abogados de la parte demandada Doctor Pedro Catrain Bonilla y al Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- 7) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols contra dicho fallo intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, mediante acto No. 1603/2006, de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0355/2006, relativa al expediente No. 037-2004-0194, de fecha treinta (30) de marzo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen;* **Segundo:** *Rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos ut supra enunciados;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente, los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S.*

Taveras Arbaje, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 8) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Batista Peña y los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Kathleen Martínez y Minerva de la Cruz, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 9) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, por acto No. 1603/2006, de fecha 31 de julio de 2006, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0355/2006, relativa al expediente No. 037-2004-0194, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, Revoca en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados, Avoca, y en consecuencia: a) **Primero:** Declara resiliado el contrato de alquiler existente entre los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, y los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y el Colegio Senderos; b) **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y el Colegio Senderos, o cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando el inmueble alquilado ubicado en la Av. Abraham Lincoln núm. 303 esquina Sarasota, del sector La Julia, de esta ciudad;

c) *Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de esta sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso; Tercero: Condena, a las partes recurridas, los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y el Colegio Senderos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Javier Ruiz Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*”;

10) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primer medio:** *Sentencia inconstitucional y violatoria de la ley que implica transgresión al art. 69 No. 10 de la Constitución Política Dominicana, al art. 31 del Decreto 4807, y a los arts. 115 y 116 de la Ley No. 834; Segundo medio: *Sentencia violatoria de la ley que implica transgresión al Art. 130 de la Ley No. 834;**

Considerando: que en su primer medio de casación, los recurrentes, señores Jorge Ruiz e Italia Taveras, y el Colegio Senderos, alegan que la sentencia recurrida es inconstitucional, por haber incurrido en violación al Artículo 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana, así como a los Artículos 31 del Decreto 4807, y 115 y 116 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando: que, en efecto, los recurrentes alegan como fundamento de su primer medio, que:

La sentencia recurrida, haciendo acopio del fallo de envío de esta Suprema Corte de Justicia, adopta una postura interpretativa, a todas luces equivocada, relativa a que los plazos otorgados en resoluciones de carácter y naturaleza administrativa, los cuales inician a partir de la fecha de emisión de tales resoluciones, y no a partir de su notificación o comunicación a la parte adversa a quien pretende oponérseles.

Tan cuestionable postura interpretativa, conlleva violación a las normas constitucionales del debido proceso de ley, al propio Decreto que regula la materia de los alquileres, y a las reglas de derecho procesal civil relativas a la ejecución de los actos y sentencias en contra de aquellos a quienes se les oponen.

En el caso no se dio cumplimiento al art. 31 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, ya que no se comunicó al inquilino interesado una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios que le afectaba, le era adversa y contraria a sus intereses, porque marcaba en su contra el inicio de un proceso judicial para desalojarlo del inmueble que legítimamente ocupaban.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que si bien es cierto que el citado artículo 31 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, dispone que la (sic) resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino, es preciso puntualizar, a los fines de establecer el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino, que tal notificación resulta inoperante, ya que los plazos dispuestos por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto núm. 4807 del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, dado su carácter puramente administrativo, no judicial, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma; que, ciertamente, el vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto núm. 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico; que, en tal sentido, el voto de la ley se cumple cabalmente respecto del conocimiento por las partes de los plazos previos al desahucio, cuyo inicio acontece con el pronunciamiento de la resolución definitiva que autoriza el procedimiento de desalojo del inquilino, por cuanto éste, sobre todo en la especie que nos ocupa, en la cual se produjo una apelación administrativa de su parte, estaba en pleno conocimiento del proceso tendiente al desahucio emprendido en su contra por el propietario, lo que trae consigo la idea cierta, incuestionable, de que en el caso se produciría la autorización de su

desalojo, como es mandatorio en virtud del artículo 3, in fine del Decreto núm. 4807; que, en esas condiciones, es preciso, reconocer que se impone, para el inquilino en particular, un estado permanente de vigilancia sobre la suerte final del proceso administrativo en que está involucrado y de la apertura de los plazos de que él debe disfrutar previos al inicio del procedimiento de desahucio o desalojo perseguido por el propietario, que es la fecha del pronunciamiento de la resolución definitiva que intervenga, como se ha dicho; Considerando, que, la Corte a-qua estatuyó incorrectamente al estimar que a partir del 28 de febrero de 2005, fecha en la cual los recurrentes le notificaban a los recurridos el citado plazo de 180 días, empezaba a correr el plazo de dos años otorgados por el (sic) Comisión de Apelación; que tal razonamiento no podía conducir a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, como lo ha hecho la Corte a-qua, pues para la fecha en que la inquilina debía comparecer ante el juez de primera instancia, dichos plazos habían vencido y por tanto el plazo otorgado por la comisión como el previsto en el artículo 1736 habían sido observados (sic) por el demandante; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización que se invoca y procede pues su casación”;

Considerando: que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, hizo constar como motivos:

“Considerando: que compartimos ampliamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia contenido en la decisión antes transcrita, especialmente en que no pueden pretender los recurridos, como lo han hecho, que el plazo de dos años otorgado a los recurrentes, inicie con la notificación realizada mediante Acto No. 139/2006, de fecha 28 de febrero de 2005, ya que los plazos otorgados por la vía administrativa, en este caso por organismos creados por el Decreto núm. 4807, inician a partir de la fecha de la emisión de la resolución de que se trate, por su naturaleza administrativa, que así las cosas el medio de inadmisión debe ser rechazado, y en consecuencia procede revocar la sentencia apelada; que además los recurridos no pueden alegar violación al derecho de defensa, pues conocieron a cabalidad el contenido de la indicada resolución, prueba de ello es que la recurrieron en apelación; .../ Considerando: que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente estimamos procedente acoger en cuanto al fondo la demanda en desalojo, al haberse cumplido el plazo otorgado por la Comisión de Alquileres y Desahucios, conforme a

la Resolución No. 172-2002, emitida por dicha entidad en fecha 03 de septiembre de 2002, que autorizó a los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, a iniciar el proceso de desalojo del inmueble antes descrito, en un plazo de dos años, así como el plazo de 180 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil”;

Considerando: que ciertamente ha sido jurisprudencia constante que el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el Artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma y si está a cargo del demandante en desalojo;

Considerando: que el Artículo 31 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dispone:

“Las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino interesado”;

Considerando: que la disposición antes señalada, no prevé sanción alguna a la falta de notificación de las resoluciones dictadas por dichos órganos; amén de que, la irregularidad pretendida había sido cubierta al momento de la demanda, lo que es posible de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando: que por otro lado, los Artículos 115 y 116 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, disponen, respectivamente: *“Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario”;* *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria”;*

Considerando: que el Artículo 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana, dispone: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, comprobó que se otorgaron los plazos correspondientes concedidos a favor del inquilino mediante las resoluciones emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la Comisión de Apelación de dicho organismo, así como el plazo previsto por el Artículo 1736 del Código Civil y más aún que los mismos se encontraban ventajosamente vencidos al momento de dictarse la decisión que ordenaba el desalojo de los recurridos;

Considerando: que en el caso y en las circunstancias descritas, la Corte A-qua no ha incurrido en violación del Artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, los Artículos 31 del Decreto No. 4807, Artículos 115 y 116 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; por lo que, se rechaza el medio de casación invocado;

Considerando: que en su segundo medio de casación, las partes recurrentes alegan, en síntesis:

Que el Artículo 130 de la Ley No. 834, subordina la ejecución provisional de las sentencias a la constitución de una garantía (fianza) real o personal, o en una suma de dinero suficiente para responder de todas las posibles restituciones y reparaciones que pudiera conllevar la ejecución provisional de la sentencia de que se trate, regla general que se somete a las excepciones de los once (11) casos en los cuales la ejecución provisional no está sujeta a la prestación o constitución de una garantía, entre cuyos casos no se encuentra el caso de la especie relativo a resiliación de contrato verbal de alquiler pactado por tiempo indefinido y desalojo, lo que implica admitir que no haber subordinado la ejecución provisional de la sentencia recurrida a la prestación de una garantía, o lo que es igual haberla ordenado sin prestación de fianza, constituye un error grosero de derecho que conlleva la nulidad en casación de la sentencia recurrida;

Considerando: que la Corte A-qua para ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada hizo constar como motivos:

“Considerando: que el artículo 128 de la ley 834 de 1978 establece: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación”; que en la especie esta alzada estima procedente,

acoger el pedimento de los recurrentes, y ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por entender que dicha medida es compatible con la naturaleza del caso, tal y como se establecerá en la parte dispositiva”;

Considerando: que el Artículo 130 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978 y su ordinal 4to, disponen: *“La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: ...4to. De lanzamiento de lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento, o cuando esté vencido el término estipulado en el contrato”;*

Considerando: que en el caso no fue un hecho controvertido la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, con relación a un inmueble del cual las partes demandantes y ahora recurridas, procuraban el desalojo, mediante el procedimiento previsto en el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959; circunstancia en la cual, por aplicación de lo que dispone el Artículo 130 de la Ley No. 834, precedentemente transcrito, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son del criterio que ordenar la ejecución provisional, sin prestación de garantía, es una atribución que le está permitida a los jueces; por lo que, hay lugar a rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Ruiz e Italia Taveras y la entidad educativa Colegio Senderos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 20 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del seis (6) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio de Miguel Cabrerizo.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.
Recurrida:	Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., hoy Compañía Continental Progreso Turístico, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Abel González R. y José La Paz Lantigua.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 53/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 31 de agosto de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Elpidio de Miguel Cabrerizo, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0005807-0, domiciliado y residente en el Paraje La Llanada del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Amable R. Grullón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0007784-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo esquina avenida María Trinidad Sánchez, Plaza Quirino Santos, Primer Nivel, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Abel González R. y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., hoy Compañía Continental Progreso Turístico, S. R. L., constituida de conformidad con la ley de la República, con su domicilio social declarado en la casa No. 24 de la calle "Dr. Rosen" del "Batey", Sosúa, Puerta Plata, debidamente representada por su presidente y administrador, señor Julián Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte de identidad personal No. 1114888170, expedido por los Estados Unidos de América, residente en los Estados Unidos de América, en el 13 Ramclar, Lany, 10856, New York;

Oído: Al Licdo. Jhoan Mota González Díaz, en representación del Dr. Amable Grullón, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega

Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Eduardo Sánchez Ortiz y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sarah I. Henríquez Marín y Alejandro A. Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en validez de depósito de dinero en consignación interpuesta por la compañía Continental Progreso Turístico, S. A. y/o Julián Rodríguez, contra el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, en fecha 29 de diciembre de 2000, la sentencia No. 516-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia de fecha 20/10/2000, en contra de la parte demandada. **Segundo:** declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de depósito de dinero en consignación, incoada por la compañía Continental Progreso Turístico, S. A., representada por su presidente Julián Rodríguez, en contra del señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, por ajustarse a la ley; **Tercero:** y en cuanto al fondo rechaza la demanda en validación del depósito consignado, por no haber sido debidamente probado, que el depósito del dinero consignado se corresponde con la acreencia nacida del contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de julio del año 1992, concertado entre

los señores Elpidio de Miguel Cabrerizo y la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., representada por su presidente señor Julián Rodríguez. **Cuarto:** declara las costas de oficio, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente sentencia; **Quinto:** se comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., en cuanto a la forma. **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., y en consecuencia. **Tercero:** la corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 516-2000 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **Cuarto:** condena a la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo y del Dr. Amable R. Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;
- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Continental Progreso Turístico, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Wilfredo Bello González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Compensa las costas entre las partes”;**
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Único medio: Errónea interpretación y mala aplicación de Artículo 44 de la Ley 834, de junio (sic) del año 1978”;**

Considerando: que en el desarrollo de su primer y único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua hace un análisis donde expresa que la doctrina y la jurisprudencia dicen que una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple no es susceptible de ningún recurso, pero aunque se refieren a la doctrina y la jurisprudencia no citan ningún tratadista que diga lo que ellos afirman ni mucho menos citan jurisprudencia alguna que asevere lo afirmado por la corte ;

La Sentencia No. 557/98, de fecha 30 de diciembre de 1998, al ser recurrida en apelación y pronunciarse el descargo puro y simple de dicha apelación, nosotros consideramos que al ser pronunciada dicha sentencia por una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en este caso como fue la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez que la pronunció, la misma sobrevivió a dicho recurso y por lo tanto entendemos que los abogados no podían volver a intentar dicha demanda, ya que esta sentencia prevaleció por encima de cualquier demanda, por lo que consideramos que la misma tiene autoridad de cosa juzgada tal y como lo plantea el artículo 44 de la ley 834 del año 1978;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha

expresado, cuando la Corte a-qua manifiesta que el informe depositado en la secretaría de la Corte en fecha 25 de junio de 2004, había sido realizado teniendo como base la documentación depositada por las partes, y, por otro lado, el informe mismo afirma que fue hecho poniéndose en contacto con el abogado de la parte ahora recurrida, se observa que el tribunal de alzada desnaturalizó el referido documento, máxime cuando en la sentencia impugnada no existe evidencia de que, en cumplimiento del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, se haya citado o invitado a la actual recurrente o a su abogado, a participar en la elaboración del peritaje ordenado, por lo que se evidencia la violación a la ley invocada; que, por lo tanto, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: que en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 22 del mes de mayo del año 2012, la parte recurrida solicitó la inadmisión de los recursos bajo el criterio de que la sentencia número 449/99 del 24 de marzo del año 1999 que pronunció el defecto en contra de la recurrente Compañía Continental Progreso Turístico, S. A. y que no fue recurrida en casación conforme a la certificación señalada tenía autoridad de cosa juzgada; Considerando: que como bien alega la parte recurrida en los recursos de apelación de que está apoderada esta corte por envío de la Suprema Corte de Justicia y de los que dispuso su fusión, como se dijo precedentemente, la sentencia número 449/99 de fecha 24 del mes de mayo del año 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que pronunció el descargo puro y simple del recurso interpuesto contra la sentencia número 557/98 de fecha 30 del mes de diciembre del año 1998 no fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia lo que implica por lo regular el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; Considerando: que por aplicación del artículo 434, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley número 845 del 15 de julio de 1998, el descargo puro y simple de un recurso o de una demanda tiene como consecuencia directa que la sentencia que lo pronuncia no puede ser impugnada por vía alguna de recurso de acuerdo al criterio de la jurisprudencia y la doctrina; Considerando: que la sentencia número 557/98 sólo se pronunció sobre

un medio de inadmisión de modo que el juez no agotó su jurisdicción y por tanto dicha decisión no tenía la autoridad de la cosa juzgada sobre el fondo de la contestación o demanda introductiva de instancia en validez de ofrecimiento real de pago y consignación pues solo decidió sobre un medio de inadmisión por falta de calidad de la empresa demandante Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., al no depositar sus documentos constitutivos; Considerando: que el medio de inadmisión decidido por la sentencia de marras no impide una nueva demanda sobre el mismo asunto si no ha intervenido una prescripción, lo que no se ha alegado, máxime si el motivo o fundamento de dicho fin de inadmisión era subsanable en la siguiente pretensión judicial o demanda que dio lugar a la sentencia número 516/2000 del 29 de diciembre del año 2000; Considerando: que en cuanto a la sentencia número 99/99 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 1999 que decidió la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Elpidio Miguel Cabrerizo (Bayón) en contra de la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., no tiene relación alguna con la demanda que dio como resultado la sentencia número 557 y que originó en apelación el descargo puro y simple del recurso incoado en su contra mediante la sentencia número 449/99 de fecha 24 del mes de marzo del año 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dado que son acciones distintas; Considerando: que todo lo anterior revela que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Elpidio Miguel Cabrerizo y ordenar la continuación del proceso, dado que las partes aunque se refirieron al fondo y a la realización de un peritaje no concluyeron formalmente sobre tales providencias en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 22 del mes de mayo del año 2012”;

Considerando: que del análisis del medio de casación invocado por la parte recurrente, así como del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, no guarda relación con el asunto juzgado y por consiguiente con las sentencias que dieron lugar al recurso de que se trata, ya que, como bien expresó la Corte A-qua, la sentencia No.99/99 de fecha 9 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y

perjuicios incoada por el ahora recurrente, Elpidio de Miguel Cabrerizo en contra de la entidad Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., y la sentencia No. 449/99, de fecha 24 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 557/98, de fecha 30 de diciembre de 1998, son acciones totalmente distintas;

Considerando: que siendo esto así, y no existiendo en el caso vinculación alguna con la sentencia No. 557/98, de fecha 30 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resulta improcedente ponderar lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, por carecer de fundamento; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Abel González R. y José La Paz Lantigua, abogados de la recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha seis (6) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Barahona, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa y Dr. José Elías Rodríguez Blanco.
Recurridos:	Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo.
Abogado:	Dr. Miguel Bidó Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el día 30 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, Séptimo Piso, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Julia Ozuna Villa y al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0472224-4 y 001-0625907-0 respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer No. 54, Urbanización El Millón, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado de las partes recurridas, señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0005494-6 y 012-0003310-6, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación sureste frente al edificio No. 87, de la ciudad de San Juan de la Maguana y con elección de domicilio en la calle B, No. 34, avenida Independencia km. 7, Residencial Alexandra, provincia de Santo Domingo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo

Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, el 1ro de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haberse hecho conforme al derecho;* **Segundo:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago*

de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por el daño causado a la demandante, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la demanda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y, de manera incidental, por los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha seis (6) de octubre del 2006; de los señores Alfredo medina y Juan Capellán del Cristo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Bidó Jiménez; contra Sentencia Civil No.400 de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante principal Edesur, por no reposar el mismo en el expediente; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto a la indemnización impuesta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y consecuentemente la condena al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a los apelantes incidentales Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo; **Cuarto:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos; **Quinto:** Condena a la parte apelante principal, Edesur, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Bidó Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad ”;
- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo figura en parte anterior de este

fallo, únicamente en el aspecto concerniente a la determinación del monto de los daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos de fondo, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, de generales que constan, a través de sus abogados constituidos Dres. Alexis Diclo Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Licdos. Julia Ozuna Villa y Miguel Bidó Jiménez, respectivamente, en cuanto en la forma, contra la Sentencia Civil No. 400/2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contra imperio, Modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 400/2006, de fecha 1° del mes de Septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar una indemnización de la manera siguiente: a favor del señor Alfredo Medina, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) al señor Pedro Juan Capellán del Cristo, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) respectivamente, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocurridos por culpa de la demandada; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida en toda sus partes”;
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio: Contradicción de Motivos; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos”**;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en literal c) del Art. 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que efectivamente, según el Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *“No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó a la empresa recurrente a pagar a los ahora recurridos la suma total de RD\$600,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales que les fueron ocasionados;

Considerando: que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 1ro de septiembre de 2006, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de

Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009; por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$600,000.00;

Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez admitidas y pronunciadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el día 30 de septiembre de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher.
Abogados:	Lic. Pedro Pablo Santos de los Santos y Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrido:	Modesto Santana.
Abogadas:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el día 31 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089378-1 y 001-0083191-6, con domicilio en la calle Duarte No. 315, de esta ciudad, quienes actúan como continuadores jurídicos del finado José D. Vicini, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Vinicio King Pablo y al Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0500298-4 y 001-0115625-5 y estudio profesional, en el Apto. 6, del Edificio 6T., de la avenida Jiménez Moya de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2013, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrida, señor Modesto Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0396782-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: Al Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos y al Dr. Vinicio King Pablo, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Licda. Diana Castillo, por sí y por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de marzo de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega

Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Daniel Julio Nolasco Olivo, Xiomarah Silva y Maritza Capellán Araujo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Modesto Santana contra el señor José D. Vicini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 4 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Modesto Santana y en consecuencia: A) Ordenar la resolución del contrato de venta suscrita en fecha 3 de abril del año 1995, entre los señores José D. Vicini (vendedor) y el señor Modesto Santana (comprador); por los motivos út supra indicados. B) Ordena la devolución de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) por concepto de los valores invertidos en el inmueble por el adquirido y las mejoras por el realizadas; Segundo: *Condena a la parte demandada, señor José D. Vicini, a pagar a la parte**

demandante, una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Yudelca Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1092/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia in-voce, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1093/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el señor Modesto Santana, mediante acto núm. 842/2004, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Modesto Santana, por haber sido formalizado conforme

con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en el aspecto que concierne a la devolución de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del recurrido por concepto de mejoras, así mismo se rechaza ese aspecto de la demanda introducida, por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: condena a la parte recurrente principal, el señor José D. Vicini, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más un interés de un 13% anual, a título de indemnización suplementaria, en provecho del señor Modesto Santana, por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Modesto Santana se rechaza, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas, conforme los motivos precedentemente enunciados”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor José D. Vicini, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José Delio Vicini Ariza y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara renovada la instancia abierta con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se proceda de conformidad con las últimas actuaciones efectuadas; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día miércoles veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes puedan presentar en dicha audiencia las conclusiones que fueren de su interés; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **Primer medio:** Una falsa existencia de un hecho, desnaturaliza la motivación. Desnaturalización de los hechos de la sentencia. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación a los artículos 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, por su desconocimiento. Falta de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa, contradicción de motivos con lo fallado y fallo ultra petita”;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia preparatoria;

Considerando: que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter dirimente se examina en primer término, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte a-quá, procedió a decidir lo siguiente: **Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera

principal, por el señor José Delio Vicini Ariza y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Declara renovada la instancia abierta con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se proceda de conformidad con las últimas actuaciones efectuadas; Tercero: Fija la audiencia pública del día miércoles veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes puedan presentar en dicha audiencia las conclusiones que fueren de su interés; Cuarto: Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; Quinto: Comisiona al ministerial Rafael A. Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión ”;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria;

Considerando: que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, en razón de que el tribunal que la dictó se ha limitado a declarar renovada la instancia abierta con motivo del recurso de apelación de que se encuentra apoderado, a fin de que se proceda de conformidad con las últimas actuaciones efectuadas; así como a fijar una audiencia para que las partes procedieran a presentar las conclusiones que fueren de su interés; sin que tal decisión haga suponer la opinión del tribunal sobre el fondo del diferendo, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, según el párrafo tercero del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas de la parte recurrida, Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Cómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher.
Abogados:	Lic. Pedro Pablo Santos de los Santos y Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrido:	Modesto Santana.
Abogadas:	Licdas. Juana Castillo, Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de marzo de 2012, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089378-1 y 001-0083191-6, con domicilio en la calle Duarte No. 315, de esta ciudad, quienes actúan como continuadores jurídicos del finado José D. Vicini, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Vinicio King Pablo y al Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0500298-4 y 001-0115625-5 y estudio profesional, en el Apto. 6, del Edificio 6T., de la avenida Jiménez Moya de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos y el Dr. Vinicio King Pablo, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrida, señor Modesto Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0396782-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: Al Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos y al Dr. Vinicio King Pablo, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Licda. Juana Castillo, por sí y por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega

Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castañón Guzmán y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Modesto Santana contra el señor José D. Vicini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 4 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Modesto Santana y en consecuencia: A) Ordenar la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 3 de abril del año 1995, entre los señores José D. Vicini (vendedor) y el señor Modesto Santana (comprador); por los motivos út supra indicados. B) Ordena la devolución de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) por concepto de los valores invertidos en el inmueble por el adquirido y las mejoras por el realizadas; Segundo: *Condena a la parte demandada, señor José D. Vicini, a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de Un Millón**

de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daño y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Yudelca Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1092/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia in-voce, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1093/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el señor Modesto Santana, mediante acto núm. 842/2004, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Modesto Santana, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo

del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en el aspecto que concierne a la devolución de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del recurrido por concepto de mejoras, así mismo se rechaza ese aspecto de la demanda introducida, por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: condena a la parte recurrente principal, el señor José D. Vicini, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más un interés de un 13% anual, a título de indemnización suplementaria, en provecho del señor Modesto Santana, por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Modesto Santana se rechaza, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas, conforme los motivos precedentemente enunciados”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor José D. Vicini, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la

ley; **Segundo:** *Sobresee, de oficio, el conocimiento de los recursos de apelación de que este tribunal se encuentra apoderado, en la especie, hasta tanto se produzca la renovación de la instancia correspondiente, como consecuencia de la muerte del apelante principal, señor José D. Vicini Ariza; Tercero: Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** *Desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; Segundo medio:* *Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 343-344 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio:* *Falta de base legal, motivación irregular y violación al derecho de defensa; Cuarto medio:* *Desconocimiento de los Artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 y desconocimiento del artículo 42 y siguientes de la misma ley”;*

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia preparatoria que ordena una medida de instrucción sin prejuzgar el fondo;

Considerando: que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter dirimente se examina en primer término, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte a-quá, procedió a decidir lo siguiente: **“Primero:** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo:* *Sobresee, de oficio, el conocimiento de los recursos de apelación de que este tribunal se encuentra apoderado, en la especie, hasta tanto se produzca la renovación de la instancia correspondiente, como consecuencia de la muerte del apelante principal, señor José D. Vicini Ariza; Tercero:* *Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;*

Considerando: que de conformidad con el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria;

Considerando: que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, en razón de que el tribunal que la dictó se ha limitado a sobreseer el conocimiento del recurso de apelación de que se encuentra apoderado, hasta tanto se produzca la renovación de la instancia, como consecuencia de la muerte del apelante principal, señor José D. Vicini Ariza, sin que tal decisión haga suponer la opinión del tribunal sobre el fondo del diferendo, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, según el párrafo tercero del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas de la parte recurrida, Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, quienes afirmaron haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Altagracia Khoury de Báez.
Abogados:	Dr. José Ramón Santana Matos y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 29 de noviembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sarah Altagracia

Khoury de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0006174-7, domiciliada y residente en la calle Luis E. del Monte, casa número 72, del municipio y provincia de Barahona, quien hace elección en el domicilio de sus abogados constituidos, el Dr. José Ramón Santana Matos y la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 018-0010018-8 y 018-0042499-4, con estudio profesional abierto permanente en la calle Mustafa Kemal Atatürk No. 34, edificio NP-II, Tercer Piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos y la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Mendoza, por sí y por los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oída: A la Esther Feliz Santana, en representación de los Licdos. José Ramón Santana Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Juez Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) (antigua Corporación Dominicana de Electricidad), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 12 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 1996, contra la empresa demandada la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por no haber comparecido audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la presente demanda civil en daños y perjuicio, intentada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al través de su abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, y

en consecuencia se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagar a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, la suma de RD\$1,850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos oro con /100 moneda nacional, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el incendio que se produjo en la casa marcada con el núm. 19 de la calle María Montez de esta ciudad de Barahona, por la negligencia e inobservancia de las cosas que están bajo su guarda y cuidado, como son los alambres que alimentaban dicha vivienda; **Cuarto:** Condena como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la mismo; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de julio de 1996; **Segundo:** Acogemos las conclusiones vertidas por la parte recurrente y en consecuencia revocamos la sentencia núm. 140, de fecha 12 de julio de 1996, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condenamos, a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Compensa las costas”;*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por envío de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto en fecha once (11) de febrero del dos mil once (2011) por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debidamente representada por su Vicepresidente Lic. Celso Marranzini Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, contra la Sentencia Civil No. 104, de fecha doce (12) de julio del mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación y en consecuencia Rechaza la demanda inicial en daños y perjuicios, intentada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por tratarse de una falta atribuible a la demandante Sarah Altagracia Khoury de Báez;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrida Sarah Altagracia Khoury de Báez, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: *Desnaturalización de los hechos*”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al establecer que en el expediente no reposa ningún inventario de la existencia de mercancías o negocio en el lugar donde fueron ocasionados los daños, así como al emitir una sentencia sin base legal ya que ningún texto establece que una persona puede ser culpable de un circuito interno en su negocio;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar” la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: que la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), expresa en sus conclusiones que el cortocircuito se produjo en el circuito interno de las instalaciones eléctricas del local propiedad de la demandante hoy recurrida, por lo que no ha lugar a indemnizaciones ya que el hecho se cometió por su propia falta, según la certificación de la Policía Nacional ya mencionada, y que además no ha demostrado en ningún (sic) fase del proceso la existencia de mercancía o negocio en el lugar donde alegadamente ella dice haber recibido daños; .../Considerando: Que por lo expuesto precedentemente, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y el consecuente rechazo de las conclusiones de la parte recurrida, rechazando la demanda inicial y revocando la sentencia objeto de recurso de apelación, pronunciada en defecto, la cual entre otras cosas, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,850,000.00, a favor de la demandante hoy recurrida, por no contener una motivación adecuada conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no estar sustentada en pruebas legales, contradiciendo el debido proceso contenido en la Constitución de la República en su artículo 69, no justificando adecuadamente su dispositivo, máxime cuando la recurrida no es responsable de las conexiones internas que realizan los particulares en sus propiedades, lo que se colige que no existe el vínculo de causalidad entre la falta y el daño por parte de la recurrente que comprometan su responsabilidad civil”;

Considerando: que en el caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia, esa presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: una intervención activa de la cosa en la producción del daño y que la misma escape al control material del guardián;

Considerando: que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del Artículo

1384 del Código Civil) es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa sea propiedad y/o está bajo la guarda de la parte demandada;

Considerando: que el demandante debe probar positivamente la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño y una cosa inerte no puede ser el instrumento de un perjuicio si no es aportada la prueba de que ella ocupaba una posición anormal, condición indispensable para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa;

Considerando: que según certificación expedida el 9 de abril de 1996, por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Barahona, se establece que *“procedimos a realizar las investigaciones al origen del incendio, determinándose que fue ocasionado por un corto-circuito interno”*;

Considerando: que, igualmente, según la certificación expedida en fecha 8 de mayo de 1996 relativa al informe dado a su vez por el Jefe de Inspectoría del Departamento Secreto de la Policía Nacional de Barahona refleja que al realizar una inspección de toda el área afectada pudo comprobar *“que siendo las 23:00 horas del día 1ro. Del mes de abril del mil novecientos noventa y seis (1996), años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración, se originó un incendio en el local comercial que está ubicado en la calle María Montez No. 19 de esta ciudad, propiedad de la señora Sarah A. Khoury de Báez, dom., de 39 años, casada, comerciante, céd. 23013-18, residente en la calle Luis E. Del Monte No. 63 de esta ciudad, donde se destruyeron las mercancías existentes en el mismo, las pérdidas fueron valoradas por su propietaria en la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, el fuego fue provocado por un corto circuito interno en las instalaciones eléctricas de dicho local comercial...”*;

Considerando: que el Artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las*

instalaciones del Cliente o Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando: que luego de un estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de opinión que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su único medio de casación, en razón de que no se configura una presunción de responsabilidad contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ya que los daños ocasionados en el inmueble propiedad de la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez fueron producidos en el interior de dicho local, es decir, luego de que el fluido eléctrico pasara del contador a las instalaciones del referido local; circunstancia fáctica que exime de responsabilidad a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en razón de que al momento de ocasionarse los daños, la guarda de la cosa (fluido eléctrico) estaba en manos de la consumidora, en este caso la señora Sarah Khoury de Báez;

Considerando: en el sentido antes indicado, ha sido juzgado por este alto tribunal, que el consumidor de corriente eléctrica que alega que un alza de la corriente dañó su equipo debe probar que se produjo dicha alza y no puede hacer descansar el éxito de su acción en la presunción de responsabilidad de la Compañía de Electricidad, porque después de que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor, salvo que se probare causas externas del hecho, a cargo de la agencia que suministra el fluido eléctrico, que no es el caso;

Considerando: que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en dicho vicio cuando, como en el caso, los jueces del fondo aprecian los elementos de prueba aportados regularmente al debate sin que pueda apreciarse incoherencia o desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hacen los jueces;

Considerando: que la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clearwater Industries, LTD y Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Abogados:	Lic. Alejandro Castillo, Licdas. Aybel Ogando y Ana Marys Castillo.
Recurrido:	Clearwater Industries, LTD.
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados: De

manera principal por **Clearwater Industries, LTD.**, entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de Islas Británicas, con su domicilio social principal en ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la avenida Luperón No. 46, debidamente representada por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad; De manera incidental, por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la Avenida Abraham Lincoln y calle Dr. Núñez y Domínguez, sector La Julia, Distrito Nacional; debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. designada por la Junta Monetaria al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, conforme a la Segunda Resolución del 12 de agosto del 2003 y a la Tercera Resolución del 12 de febrero del 2004, integrada por sus titulares, Licdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo, Ivette Josefina Simón Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0173095-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Ana Marys Castillo y Alejandro Castillo, abogados de la parte recurrente principal, Clearwater Industries, LTD., en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación principal;

Oída: a la Licda. Aybel Ogando, abogada de la parte recurrente incidental, Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación incidental;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, abogados del recurrente principal, Clearwater Industries, LTD., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. José Luis Taveras, abogado del recurrente incidental, Banco

Intercontinental, S.A. (Baninter), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los abogados de contra el recurso de casación incidental;

Vista: la Resolución No. 2132-2010, dictada en fecha 14 de mayo del 2009, dictada esta Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto de la recurrida La Intercontinental de Medios, S.A., respecto del recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, Inc.;

Vista: la sentencia No. 133, de fecha 25 de marzo del 2008, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de segundos recursos de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 04 de mayo del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; e Ignacio P. Camacho, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha primero de mayo de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha primero de mayo de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán,

Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 15 de julio del 2002, fue suscrito un contrato de transferencia de acciones emitidas por la compañía Supercanal, entre la empresa Clearwater Industries, LTD., constituida conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio de elección en Santo Domingo, República Dominicana, en la avenida Luperón No.46, Edificio Supercanal, continuadora jurídica del señor Francisco Jorge Elías; y la compañía Intercontinental de Medios, S.A., (en calidad de cesionaria de la compradora original Calridge Investment LTD.), mediante el cual, Clearwater Industries, LTD., transfiere a Intercontinental de Medios, S.A., el 80% de las acciones propiedad de los accionistas en el capital suscrito y pagado de la compañía Supercanal, S.A.; y al efecto:

- » Al momento de la firma del contrato, la compañía compradora entregó a la vendedora la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), como pago inicial del total de la venta;
- » El precio de las acciones se convino entre las partes en la suma de quince millones quinientos mil dólares (US\$15,500,000.00);

La forma de pago se estableció de la manera siguiente:

- » US\$3,000,000.00 de dólares a la firma del contrato, sobre la que la vendedora otorgó descargo;
- » US\$2,000,000.00 de dólares en el término de 30 días, contados desde la fecha de la firma del contrato;
- » US\$9,000,000.00 de dólares con los que Intercontinental de Medios, S.A., solventaría las deudas de Supercanal hasta dicho monto.
- » Mediante la apertura en favor de los accionistas de un certificado de depósito por la suma de US\$1,500,000.00 o su equivalente en pesos

dominicanos a opción de los accionistas, con vencimiento a doce (12) meses, a razón de un 12% anual, o de un 21% anual de ser expedido en pesos dominicanos;

En fecha 13 de mayo del 2003, por acto No.145-03, diligenciado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Clearwater Industries, LTD. citó y emplazó a la compañía Intercontinental de Medios, S.A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en rescisión de contrato y daños y perjuicios, por incumplimiento;

En fecha 21 de octubre del 2007, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No.350-2007, que en su parte dispositiva ordenó la entrega de las acciones de Intercontinental de Medios, S.A., a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, (CLAB);

En fecha 28 de octubre de 2008, mediante acto el No.587, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A., incoó la demanda en intervención voluntaria en el proceso que nos ocupa entre la compañía Clearwater Industries, Ltd., y la entidad comercial Intercontinental de Medios, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, LTD., contra la Intercontinental de Medios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 05 de marzo de 2004, la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1254, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra de la parte demandada, Intercontinental de Medios, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda, interpuesta por CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, en contra de la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones ut supra enunciadas; CUARTO:**

COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Clearwater Industries, LTD., interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2005, la sentencia No. 698, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, mediante acto No. 159-2004, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ BERROA, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1254, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Rescisión de Contrato, interpuesta por la entidad CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata; y REVOCA la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios; **CUARTO:** ORDENA la resolución del contrato, suscrito en fecha quince (15) del mes de julio del año 2002, entre INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., y CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, por los motivos expuestos en la presente sentencia; y en consecuencia: a) ordena al vendedor, compañía CLEARWATER INDUSTRIES, LTD, a devolver a la compradora, INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., la suma de TRES MILLONES DE DÓLARES (US\$3,000,000.00), la cual había recibido por concepto de pago parcial la suma que se indicará en el ordinal siguiente; **QUINTO:** CONDENA a la compañía INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., a pagarle una Indemnización por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00), a favor de la razón social CLEARWATER INDUSTRIES LTD, como justa reparación de los daños y perjuicios, que le ha ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato de que se trata, así como el pago de los intereses que

generen dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de una 13% anual;

Sexto: *Condena a la compañía INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. RAMÓN PINA ACEVEDO M., y TEÓFILO E. REGUS COMAS y LIC. FRANCISCO JAVIER BENZÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 133, en fecha 13 de agosto del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia Núm. 698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2005, en el aspecto contenido en el literal a) del ordinal cuarto de su dispositivo, exclusivamente; y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: *Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regús Comas, y del Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)**
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 14 de mayo del 2009, la sentencia No. 197, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal; SEGUNDO:* *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., (BANINTER), mediante el acto No.587, diligenciado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre del 2008; TERCERO:* *en cuanto al fondo de dicha intervención, la RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; CUARTO:* *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, del cual está apoderada la Corte en virtud de la sentencia de envío No.133, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto del 2008, recurso interpuesto por la entidad comercial CLEARWATER INDUSTRIES, LTD.,*

con la sentencia relativa al expediente No.034-2003-1254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo del 2004, por haber sido hecho conforme a la ley; **QUINTO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, porque en lo que al recurso de apelación concierne no queda nada por juzgar, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte los puntos de derecho.” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior han sido interpuestos dos recursos de casación: **a)** de manera principal, por Clearwater Industries, LTD., en fecha 30 de julio de 2009; y **b)** de manera incidental, por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), en fecha 07 de septiembre de 2009; recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia, en razón de estar vinculados a un mismo objeto procesal, ser incoados por partes ligadas a un mismo expediente y ser de interés, por economía procesal;

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir la procedencia del recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, Ltd., recurrente principal, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial, la parte recurrente principal, Clearwater Industries, LTD. desarrolla como medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Omisión de estatuir; Violación al Artículo 141 del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de Escrito. Desconocimiento de su sentido claro y preciso”;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a reunir los medios que sustentan el recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries, LTD., que alega, en síntesis, que:

La Corte de envío se negó a pronunciarse sobre el punto delimitado y que le fuera enviado por decisión de la Suprema Corte de Justicia, siendo su obligación como tribunal inferior, proceder a revisar el asunto remitido;

La Corte de envío dice en su decisión que la casación debió ser sin envío, por haber quedado resueltos los puntos de derechos contenidos en

el recurso de apelación, por efecto de las comprobaciones de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que sobre ésta decisión, dicha Corte no tiene jurisdicción;

Las motivaciones erradas dadas por la referida Corte de envío conducen a la casación inmediata de la sentencia recurrida, siendo falso que la recurrente haya introducido demandas nuevas en grado de apelación, sino que sus conclusiones fueron encaminadas al punto crucial que constituía el objeto del envío, que les fuera remitido por mandato expreso de esta Suprema Corte de Justicia por lo que la Corte no podía negarse a conocer y fallar sobre el punto que le fuera enviado;

Las conclusiones de la recurrente la obligaban a pronunciarse sobre el punto enviado y no constituían demandas ni pretensiones nuevas en justicia, ya que las mismas resultaban como consecuencia necesaria del litigio sometido a la Corte de envío;

Con el objetivo de no estatuir sobre el punto enviado, la Corte de envío olvidó que el fallo en casación tiene por objeto reponer a las partes en la misma situación en que estaban anteriormente;

La parte recurrente, en beneficio de quien se ordenó el envío formuló conclusiones motivadas sin salirse del punto esencial que constituyó el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, sin que constituyera en forma alguna demandas nuevas en apelación, incurriendo en el vicio de falta de base legal y desnaturalización;

Comete un exceso de poder el tribunal que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquiridos por los demás puntos dejados subsistentes por la casación; incurre además en denegación de justicia el tribunal de envío que no se pronuncia sobre los puntos enviados, bajo el pretexto de que no tiene atribución para decidir en virtud de la casación de la Suprema Corte de Justicia;

La Corte de envío desnaturalizó las conclusiones vertidas en audiencia y depositadas mediante escritos de fecha 29 de octubre y 7 de noviembre del 2008, mediante las cuales la recurrente a través de su abogado se limitó a concluir:

PRIMERO: Ratificar el defecto en audiencia contra la entidad INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada;

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes el literal a) del ordinal cuarto de la sentencia No. 698, de fecha 30 de diciembre del 2005, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de la Corte del Distrito Nacional disponiendo la improcedencia de la devolución de la suma de US\$3,000,000.00;

TERCERO: Rechazar, por improcedente, las pretensiones solicitadas por la interviniente forzosa, Banco Intercontinental (Baninter);

CUARTO: Condenar a la parte recurrida, Intercontinental de Medios, S.A., al pago de las costas (...);

La Corte de envío entendió que estos pedimentos constituían demandas nuevas en grado de apelación y bajo ninguna circunstancia ponderó el alcance de las mismas;

La corte de envío olvidó que ella estaba investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión había sido casada parcialmente, pudiendo ordenar cuantas medidas estimaren pertinentes para asegurar justicia en su decisión; por la naturaleza propia del envío la corte apoderada está en la obligación de fallar nuevamente el caso y atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en ocasión del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al punto controvertido puesto en relieve por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada:

“CONSIDERANDO: que las conclusiones de la recurrente, relativas a la decisión no pedida, escapan a la competencia de la Corte de envío, y el pedimento de la recurrente constituye en sí mismo una demanda nueva en grado de apelación;

CONSIDERANDO: que como consecuencia, la Corte de envío no puede ser apoderada de conclusiones principales que presenten las características de una demanda distinta, que no resulten como consecuencia necesaria del litigio sometido a la Corte de envío;”

Considerando: que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *“Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...);*

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que la parte a la cual no perjudica un fallo, no puede intentar recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación:

Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado;

Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, ya que, aunque se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto, efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada revela que la recurrente principal, no fue perjudicada al ser dictada la sentencia ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibile el recurso de casación principal;

Considerando: que, como se ha consignado en otra parte de esta sentencia, el recurrente incidental Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), ha propuesto como medios de casación: “**Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.**”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios, el recurrente incidental Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua rechazó la intervención voluntaria en el errado entendido de que, quien pretende intervenir en un proceso debe deducir tercería para ser admitido, y no ser parte del mismo; sin embargo, contradictoriamente, pronuncia el defecto de la Intercontinental de Medios, S.A., por falta de concluir;

La contradicción de motivos expuestos por la Corte a-qua es manifiesta, ya que no se puede pronunciar defecto de una parte si esta se encuentra representada en el proceso y presenta conclusiones al fondo; como ocurre en el caso, en el cual la misma Corte reconoce y señala que la interviniente voluntaria no puede deducir tercería porque ella es parte del proceso representar a la recurrida;

En el año 2008, mediante sentencia definitiva No. 2085-2008, a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), se le reconocen derechos sobre Intercontinental de Medios, S.A., sin que hasta el momento de la interposición de éste recurso, la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), tenga el control patrimonial de esa entidad; pero es a partir de la fecha de dicha decisión que adquiere la calidad para intervenir en el proceso iniciado en mayo del 2003 entre Intercontinental de Medios, S.A. y la sociedad Clearwater Industries, LTD.;

En materia societaria los poderes de dirección y representación de las sociedades anónimas son orgánicos; las asambleas generales de accionistas son las que designan sus representantes y administradores con plena calidad para actuar en justicia sin que en modo alguno pueda inferirse que dicha designación derive de la disposición de una sentencia de un tribunal;

En materia accionaria la titularidad de los derechos se rige por la materialidad, según el cual, para que los derechos sean reconocidos como

tales han de constar en un título material, en el caso, un certificado; por lo que, mal podría asumirse que dichos derechos emanen de una sentencia que lo hace constar; más aún cuando la misma no ha sido ejecutada;

La Corte A-qua violó el derecho de defensa de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), al declarar el defecto contra una parte compareciente, en juicio, que se encontraba presente y representada en todo momento y que presentó conclusiones al fondo y no fueron respondidas.

Considerando: que, en su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia juzgó y decidió la improcedencia de la condena contenida en el literal “a” del ordinal “cuarto” de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que:

Considerando, que en cuanto a la denuncia contenida en el primer medio, que se examina en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, en el sentido de que la Corte a-qua ordenó la devolución de los tres millones de dólares (RD\$3,000,000.00) que en cumplimiento del contrato de venta de acciones había entregado la compradora a la vendedora como avance del precio, sin que hubiera pedimento de parte de la primera para que se dispusiera esa devolución al ser decretada la resolución o rescisión del referido contrato de venta, lo que dispuso la Corte a-qua de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por el estudio de la sentencia recurrida, ha podido verificar los hechos procesales siguientes: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, Ltd, contra Intercontinental de Medios, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 de marzo de 2004, una sentencia en defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada, pero al mismo tiempo rechazó las pretensiones de la parte demandante; b) que una vez recurrida en apelación la anterior sentencia, las partes en sus conclusiones al fondo formularon las peticiones siguientes: en tanto la apelante Clearwater Industries, LTD., solicitó, primero, que “se declare rescindido el contrato por incumplimiento de la recurrida Intercontinental de Medios, S. A., después que se revoque en

todas sus partes la sentencia recurrida, y se condene a la recurrida al pago de setenta y cinco millones de pesos (RD\$75,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato; la apelada Intercontinental de Medios, S. A., por su parte, solicitó que se confirmara la sentencia atacada y que se rechazara la demanda en resolución de contrato y pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que no se revela en la sentencia impugnada pedimento alguno de las partes en el sentido de que Clearwater Industries, LTD., vendedora de las acciones, devolviera a Intercontinental de Medios, S. A., compradora, la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), que había recibido la primera por concepto de pago parcial del precio de venta;

Considerando, que tal como sostiene la recurrente en el memorial introductivo de su recurso de casación, los jueces, tanto los de primer como los de segundo grado, están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto de emplazamiento original y en las conclusiones que hayan fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada; que como la Intercontinental de Medios, S. A., parte recurrida en apelación, no compareció en primera instancia, por lo que hizo defecto y éste fue pronunciado, resulta obvio e imperativo admitir que esa parte defectuante por su incomparecencia, no obstante haber sido válidamente emplazada, como afirma la sentencia impugnada, no presentó al tribunal ninguna pretensión que pudiera ser ponderada por el juez de primer grado, razón por la cual esta instancia sólo pudo fallar en presencia de las conclusiones de la demandante, las cuales fueron rechazadas;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben sólo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas le hayan sometido de manera formal, de lo que resulta que aun actuando dentro de su competencia no podría el juez ordenar una devolución de valores que no le ha sido solicitada, como ocurre en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas, principios y disposiciones legales que se denuncian en el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Considerando: que, en ocasión del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consignó en la sentencia impugnada:

“CONSIDERANDO: que la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., encargada de la liquidación del activo y pasivo de BANINTER, fue encargada por sentencia de los tribunales de la jurisdicción represiva, a los fines de liquidación del BANINTER, del patrimonio accionario de INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., también para su liquidación resulta evidente que la (CLAB) no puede pretender ser un tercero con relación de la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., teniendo en su poder por decisión judicial el patrimonio de la misma, teniendo sobre el patrimonio de la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., los mismos poderes que contra BANINTER; que las personas morales en proceso de liquidación, mantienen su personería jurídica única y exclusivamente hasta el término de su liquidación, y su accionar se manifiesta por órgano de sus liquidadores, que actúan en todo por ellas y en su nombre, por lo cual siempre estarán representadas por las entidades con poder para liquidarlas; que en tal virtud, ni el síndico de la quiebra, ni los liquidadores legales o judiciales, podrán deducir tercería con respecto de las entidades que son objeto de su accionar en liquidación;

CONSIDERANDO: que los detentadores del patrimonio de BANINTER, así como de la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., no pueden alegar tercería con relación a los entes comerciales que tienen el mandato legal de liquidar;

CONSIDERANDO: que una vez producida la acción de liquidación cesan todos los órganos de la compañía o compañías involucradas y el de todos sus administradores y accionistas, pues estas funciones quedan en poder de sus liquidadores;

CONSIDERANDO: que la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., como lo afirma en su escrito BANINTER en su condición sustentada de interviniente voluntario, dice: “la mencionada sentencia No.350-2007, claramente otorga derechos de propiedad sobre las acciones de INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., a la (CLAB), al ordenar en su dispositivo la entrega de todo el patrimonio de dicha empresa a la Comisión de Liquidación”;

CONSIDERANDO: que en términos legales, BANINTER no tiene derecho ni calidad para actuar en justicia, eso corresponde a la Comisión Liquidadora y como consecuencia la Comisión de Liquidación Administrativa no puede pretender la condición de tercero con relación a la INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., pues está bajo su control y propiedad el patrimonio de la misma; que si en esa condición INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A., figura en justicia es con el consentimiento de la COMISIÓN LIQUIDADORA;

“CONSIDERANDO: que la Corte ha podido comprobar, por el estudio de los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones como Corte de Casación al casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el ordinal exclusivamente casado no se originó en la sentencia de primer grado de jurisdicción, recurrida en apelación, sino en la sentencia resultante del recurso de apelación, dictada por la Sala de la Corte señalada;

CONSIDERANDO: que en los casos de casación parcial la Corte de envío no puede conocer de las demandas que no fueron formadas ni ante el tribunal de primer grado, ni ante la Corte cuya sentencia fue casada;

CONSIDERANDO: que la Corte designada para estatuir como Corte de envío, después de casación parcial, no puede ser apoderada de conclusiones principales que presenten todas las características de una demanda distinta;

CONSIDERANDO: que por haber quedado resueltos los puntos de derecho contenidos en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la Corte de envío no tiene nada que juzgar contra la dicha sentencia, pues sobre el recurso de apelación la primera Corte estatuyó, acogiendo el mismo; que la casación alude solo al literal (a) del ordinal cuarto por tratarse de una decisión extra-petita, que no se originó en primer grado, sino en grado de apelación, por lo que no fue cubierta por el recurso de apelación sino por el recurso de casación; que sobre la sentencia de la primera Corte la Corte de envío no tiene jurisdicción, pues su alcance lo otorga el recurso del que resulta su apoderamiento en virtud del envío, por lo que no queda nada que juzgar respecto del recurso de apelación;

CONSIDERANDO: que la Corte de envío no puede incidir sobre lo decidido en la sentencia que la apodera;

CONSIDERANDO: *que ciertos hechos producen efectos legales por el solo hecho de que existan, y la comprobación de su existencia, reconocida por la Corte de Casación, entraña consecuencias legales que la Corte de envío no puede ignorar;*”(sic).

Considerando: que, en el caso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, resultó apoderada por la sentencia de envío No. 133, de fecha 25 de marzo del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, la casación dispuesta por la Sala Civil fue limitada al literal “c” del ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en cual, la Corte ordenaba la devolución de la cantidad de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), entregados por la compradora a la vendedora al momento de formalizarse el contrato de compraventa de acciones;

Considerando: que, en el motivo que constituye el fundamento de la casación, la Sala Civil juzgó improcedente la devolución de los valores entregados, al determinar que la devolución de los fondos nunca fue solicitada, sino que fue un medio suplido por la Corte de Apelación originalmente apoderada del recurso; por lo que, al enviar el asunto para ser decidido dejó subsistir el punto de casación; dejando a la Corte de envío limitada en su facultad de decisión;

Considerando: que, en cuanto a la intervención voluntaria intentada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), el estudio de la sentencia recurrida, así como la documentación en la que ella se sustenta revelan que, el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), figura en la instancia representado por el Superintendente de Bancos, en funciones de liquidador;

Considerando: que, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de Corte de envío, la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), intentó una demanda incidental en intervención voluntaria, que fue rechazada, en razón de que no podía alegar tercería respecto de las partes envueltas en el proceso;

Considerando: que, en el estado actual de nuestro derecho, el procedimiento civil permite la interposición de demandas incidentales, tales

como la intervención voluntaria por ante la jurisdicción de envío, siempre que dicha intervención no exceda el ámbito del apoderamiento dispuesto por la sentencia en casación y que quien la intenta pueda deducir tercería, conforme lo establece el Artículo 466 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, el objeto de las intervenciones, voluntarias o forzosas, es esencialmente que el interviniente forme parte de la instancia, a los fines de hacerle oponible la sentencia definitiva o para reconocer y hacer valer sus derechos;

Considerando: que, en razón de que la comparecencia de la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), por ante la Corte de envío tenía por objeto la defensa de los intereses de Baninter, actuando en calidad de liquidadora, al presentar conclusiones en beneficio de la Intercontinental de Medios, S.A., se encontraba en pleno ejercicio del mandato del que fue apoderada por las autoridades monetarias y financieras;

Considerando: que, el mandato otorgado a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), por la Junta Monetaria mediante resolución se extendía a la recurrida, ya que era una empresa integrante del grupo Baninter; por lo que, la intervención voluntaria intentada resultaba, en sí misma, inoperante, en razón de que ya formaba parte del proceso, como lo estableció la Corte de envío;

Considerando: que, en tales condiciones, habiendo sido probada y reconocida su condición de parte en el proceso, por los motivos dados anteriormente, el hecho de que la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), produjera conclusiones ante la Corte de envío, obligaba a dicho tribunal a pronunciarse en ese punto de derecho, que subsistió por efecto del envío; por lo que, dicho pedimento debió ser ponderado y respondido; en consecuencia, el defecto pronunciado por la Corte de envío, resultaba improcedente, por tratarse de una parte que compareció y concluyó al fondo; razones por las cuales, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Procedimiento de Casación en su Artículo 20, decida sobre el punto de derecho sobre el cual se produce el diferendo, por tratarse de aspecto de puro derecho cuya solución compete a éste Alto Tribunal;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida, así como de la documentación que la sustenta revela que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada, revocó la sentencia apelada y ordenó la resolución del contrato con todos efectos;

Considerando: que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en materia contractual, la resolución del contrato comporta la reposición de las partes al estado anterior a la firma del contrato, como si el contrato nunca hubiese sido firmado o suscrito; salvo la posibilidad de retener dichas sumas a título de indemnización de daños y perjuicios, contra el comprador por cuya falta se ha incurrido en inejecución; lo que resulta inaplicable en el caso, ya que la vendedora fue indemnizada;

Considerando: que, la resolución de contrato obliga a los jueces apoderados del fondo a ordenar la restitución de todas aquellas cosas que fueron entregadas y recibidas por cada una de ellas; por lo tanto, al mantenerse la resolución de contrato ordenada por la Corte originalmente apoderada, deben mantenerse los efectos que resultan de la aplicación de esa figura jurídica;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede acoger el recurso incidental y casar la sentencia recurrida, a los fines de que el tribunal de reenvío ordene a Clearwater Industries, LTD., la devolución de la suma de US\$3,000,000.00, a la Intercontinental de Medios, S.A., ya que, en virtud del acuerdo de transferencia de acciones, suscrito en fecha 15 de julio del 2002, la compradora original Calridge Investment cedió a la Intercontinental de Medios, S.A. sus derechos sobre la compra de acciones de Supercanal, con pleno conocimiento y consentimiento de la vendedora;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran Inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; **SEGUNDO:** Casan la sentencia recurrida y envían el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos, conforme a lo dispuesto en esta sentencia; **TERCERO:** Condenan al recurrente principal al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Taveras, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana María Peña Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez.
Recurridos:	Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada.
Abogado:	Lic. José Antonio Alexis Guerrero.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Ana María Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0093294-4,

domiciliada y residente en la calle Principal No. 137, parte atrás, sector Padre Granero, ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Ruddy Correo Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0073135-5 y 001-1475553-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete abogados Correo Domínguez & Asociados, sito en la calle 12 de julio, No. 65 altos, de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados del Licdo. Pedro Francisco Corre Domínguez, ubicada en la autopista San Isidro, Plaza Jeanca V, suite 7-B, sector Josué, Santo Domingo Este; lugar donde se hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 15 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Ana María Peña Jiménez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 08 de septiembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Antonio Alexis Guerrero, abogado constituido de la parte recurrida, sociedad Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de julio del 2014, estando presentes los jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Miguelina Ureña Núñez y Yokaury Morales Castillo, juezas miembros de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, y Ramón Horacio González Pérez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Ana María Peña Jiménez en contra de la sociedad Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 17 de abril de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Ana María Peña Jiménez en contra de los demandados Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada;* **Segundo:** *Se declara ilegal el desahucio ejercido por los empleadores, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, en contra de la trabajadora demandante Ana María Peña Jiménez y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandados y con responsabilidad para los mismos;* **Tercero:** *Se condena a los demandados, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, a pagarle a la trabajadora demandante, Ana María Peña Jiménez, las siguientes prestaciones laborales: a) Nueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (RD\$9,282.00), por concepto de treinta y cuatro (34) días de salario*

ordinario por auxilio de cesantía; b) Tres Mil Ochocientos Veintidós Pesos (RD\$3,822.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones; c) Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), por concepto de salario de Navidad; d) Doce Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$12,285.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por bonificación; **Cuarto:** En adición a lo anterior se condenan a los demandados, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, al pago a favor de la demandante, Ana María Peña Jiménez, de un día de salario por cada día de retardo del pago de sus prestaciones laborales, a partir del décimo día del desahucio, todo en base a un salario diario de RD\$273 Pesos; **Quinto:** Se condenan a los demandados, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pablo Rafael Betancourt, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada, en contra de la sentencia núm. 09-00077, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Nueve, (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio de la señora Ana María Peña Jiménez, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Pablo Rafael Betancourt y Virgilio Martínez Heinsen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 12 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Quezada Electricidad y el señor Bernardo Faustino Quezada y el incidental por la señora Ana María Peña Jiménez, contra la sentencia No. 09-00077, de fecha 17 de abril de 2009, dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Quezada Electricidad y el señor Bernardo Faustino Quezada y se rechaza el incidental interpuesto por la señora Ana María Peña Jiménez, por consiguiente, se declara que la causa de ruptura del contrato lo fue el desahucio ejercido por el empleador, quedando comprometida su responsabilidad; **Tercero:** Se condena a la empresa Quezada Electricidad y al señor Bernardo Faustino Quezada, a pagar a favor de la señora Ana María Peña Jiménez, los siguientes montos: 1. La suma de Mil Cincuenta Pesos con 02/100 (RD\$1,050.02), por concepto de auxilio de cesantía, luego de realizada compensación; 2. La suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 71/100 (RD\$3,818.71), por concepto de 14 día de vacaciones; 3. La suma de Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 82/100 (RD\$1,895.82), por concepto de proporción de salario de navidad; 4. La suma de Doce Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$12,274.44), por concepto de 45 día de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se rechaza la validez de la oferta real de pago y consignación como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador, por no ofertar el monto total de lo adeudado y ser la misma liberatoria del crédito; **Quinto:** Se rechaza la aplicación de los efectos del artículo 86 del Código de Trabajo, por las razones anteriormente expuestas y dada su improcedencia en el caso de la especie; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco

Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Quezada Electricidad y al señor Bernardo Faustino Quezada, al pago del restante 50% ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pablo Rafael Betancourt, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Ana María Peña Jiménez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de las pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Violación del artículo, 86 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que el dispositivo de la sentencia impugnada, en su ordinal Tercero, condena a la parte recurrida a pagar al recurrente las siguientes sumas: **1)** La suma de Mil Cincuenta Pesos con 02/100 (RD\$1,050.02), por concepto de auxilio de cesantía, luego de realizada compensación; **2)** La suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 71/100 (RD\$3,818.71), por concepto de 14 día de vacaciones; **3)** La suma de Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 82/100 (RD\$1,895.82), por concepto de proporción de salario de navidad; **4)** La suma de Doce Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$12,274.44), por concepto de 45 día de participación en los beneficios de la empresa; lo que hace un total de Diecinueve Mil Treinta y Ocho Pesos con 83/100 (RD\$19,038.83);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que

establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Peña Jiménez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del licenciado José Antonio Alexis Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Belén Gómez Bascones.
Abogados:	Licda. Gloria María Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador).
Abogados:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

SALASREUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: María Belén Gómez Bascones, española,

soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 037-0088553-0, domiciliada y residente en la avenida César Augusto Roque No. 36 Esq. 12 de Julio, edif. Don D' León XII, apartamento No. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a las licenciadas Gloria María Hernández Contreras y July Jiménez y a los doctores Estebanía Custodio y Lupo Hernández Rueda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1, 001-0103357-9, 001-0646985-1 y 001-0104175-4, respectivamente, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No. 2457-2957-81, 16098-94 y 1818-363-54, con estudio profesional en común abierto en la calle José A. Brea No. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; donde la exponente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente escrito;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Gloria María Hernández y al Dr. Lupo Hernández Rueda, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 16 de julio de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, las licenciadas Gloria María Hernández Contreras y July Jiménez y los doctores Estebanía Custodio y Lupo Hernández Rueda;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 06 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, abogadas constituidas de la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador);

Visto: el memorial de réplica al escrito de defensa depositado, el 23 de octubre de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la licenciada Gloria María Hernández Contreras, por sí y en representación de la Licda. July Jiménez y los doctores Estebanía Custodio y Lupo Hernández Rueda;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el

Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de julio de 2014, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito y Martha Olga García Santamaría, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una demanda laboral por dimisión incoada por la señora María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S.A., (Hotel Occidental El Embajador); la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 18 de diciembre de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), fundamentada en la prescripción extintiva de la acción, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de agosto del año 2009, por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por haber sido interpuesta de conformidad

con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante María Belén Gómez Bascones, con la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por dimisión injustificada; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por los motivos expuestos; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la empresa Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagarle a la parte demandante María Belén Gómez Bascones, los valores siguientes: 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete Mil Pesos con 34/100, (RD\$34,697.34); la cantidad de Ochenta Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 99/100 (RD\$80,386.99) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$346,973.40); para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Cincuenta y Siete Pesos con 73/100 (RD\$462,057.73); todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Seis Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$137,806.20); y un tiempo laborado de once (11) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días; **Sexto:** Condena a la parte demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagar a favor de la demandante María Belén Gómez Bascones, la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por excluirla del Sistema Dominicano de Seguridad Social y el seguro internacional; **Séptimo:** Condena a la trabajadora demandante María Belén Gómez Bascones, pagar a favor de la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Veinte Pesos con 92/100 (RD\$161,920.92), por concepto de 28 días de preaviso, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido respectivamente en algunas de sus pretensiones”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, por la señora María Belén Gómez Bascones y por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2010, con el siguiente dispositivo:

*“**Primero** Rechaza por las razones expuestas, la solicitud de inadmisión del recurso de apelación incidental realizada por la parte recurrente principal, señora María Belén Gómez Bascones; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora María Belén Gómez Bascones y Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del año 2009, por haber sido hechos conforme a derecho; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, declara afectada de prescripción extintiva las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones; **Cuarto:** Condena a la señora María Belén Gómez Bascones al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de la Licda. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y los documentos y en falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, de fecha veintisiete (27) de enero del año 2014, así como el recurso incidental interpuesto por la empresa Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) contra la sentencia número 527/2009, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2009, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión*

deducido de la prescripción extintiva de la acción, y en consecuencia declara prescrita la demanda en todas sus partes y en consecuencia revoca la decisión apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal señora María Belén Gómez Bascones, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor provecho de las Licdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Luz Yahaira Ramírez de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Exceso de poder. Desconocimiento de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del debido proceso. Invención de la especie del abandono. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso. Violación de los artículos 69, 74.4 y 110 y 149 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 586, 619, 621, y 626 del Código de Trabajo. La apelación incidental interpuesta fuera del plazo de ley no produce efecto jurídico alguno. Vencido el plazo sin ejercer el derecho, caduca el derecho de apelar incidental; **Tercer Medio:** Aplicación errónea de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Son aplicables las causas de interrupción del derecho común. Violación del artículo 705 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 50, 59 y 69 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 95-101 del Código de Trabajo”;

Considerando: que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua fue apoderada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer únicamente del recurso de apelación principal, ya que mediante la misma sentencia de envío se había declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental;

El tribunal de envío incurre en un exceso de poder cuando extiende sus poderes y desconoce la autoridad de la cosa juzgada;

El ejercicio del derecho de apelar incidentalmente se encuentra regulado por el Código de Trabajo y es parte consustancial del artículo 69 de

la Constitución, pues garantiza el debido proceso a las partes litigantes y ofrece seguridad jurídica a los procesos judiciales; por lo que, al no declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrida, la Corte A-qua incurre en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar y son de criterio que:

El ordinal tercero del artículo 626 del Código de Trabajo dispone que:

“En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará:

(...) Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;

En fecha 18 de julio de 2012, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó, mediante la sentencia por la que resultó apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, que la Corte A-qua había realizado una errónea interpretación de la ley al asimilar el recurso de apelación principal al recurso incidental, y al efecto consignó:

“El principio de igualdad procesal nos remite al tema del llamado precedente judicial, en el caso de la especie, la corte a-qua trata en forma similar al recurso de apelación principal, al recurso incidental que la ley obliga a realizar en conjunto al escrito de defensa, no entendiendo que el principio de igualdad procesal es un principio objetivo y no formal que constituye una garantía a todos en igualdad de oportunidades, en ese tenor no se puede pretender bajo el principio del equilibrio procesal, violentar las disposiciones normativas vigentes cuando la parte recurrida tenía las oportunidades para ejercer dicho recurso de apelación incidental en el plazo de la ley”;

“El derecho a la tutela es un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca, dentro del respeto a su contenido esencial, en ese tenor la sentencia realiza una errónea interpretación de la ley y debe ser casada”;

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su sentencia del 29 de mayo de 2013, la cual se impugna ahora en casación, respecto al recurso de apelación incidental manifestó lo siguiente:

“(…) que abierto el plazo de la apelación principal y mientras esté abierto es válido el recurso incidental, más aún cuando en todo caso el proceso debe instruirse conjuntamente para evitar contradicción en la decisión y motivos”;

“que por los motivos expuestos y partiendo de que la notificación de la sentencia que como actuación extrajudicial se produce en fecha 29 de enero del año 2010, que es cuando se abre el plazo establecido de un mes para la apelación principal y al interponer su recurso de apelación la demandada originaria actual recurrida principal en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2010, estaba vigente el plazo para interponer su recurso (…)”;

Considerando: que, estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que el plazo para interponer el recurso de apelación incidental establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo es de 10 días, a partir de la notificación referida en el artículo 625 del mismo Código, tal como lo estableció la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en su sentencia del 18 de julio de 2012;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta que al interponerse el recurso de apelación incidental, el 23 de febrero de 2010, el plazo de 10 días establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido; consideración contraria a la establecida por la Corte A-qua, la cual, en violación a las disposiciones normativas vigentes, así como al criterio de esta Corte de Casación, estableció la admisibilidad del referido recurso de apelación incidental;

Considerando: que la Corte A-qua debió declarar la inadmisibilidad solicitada del recurso de apelación incidental, pues ha quedado evidenciado que al momento de la interposición de dicho recurso, el plazo ya se había vencido; en consecuencia, procede la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando: que en su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

La relación de trabajo existente estaba regida por el Código de Trabajo dominicano y por el Estatuto de los Trabajadores de España; por lo que la recurrente goza de los derechos previstos en el referido Estatuto de los Trabajadores, como son: vacaciones, bonos especiales, seguro de vida y de salud internacional especial y el derecho de excedencia;

La sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes que permitan esclarecer cómo la licencia otorgada a partir del accidente del 07 de septiembre de 2008 se convirtió en abandono, si el empleador no le puso término a dicha licencia y la trabajadora en todo momento justificó su inasistencia al trabajo por estar bajo tratamiento médico en disfrute de dicha licencia;

Considerando: que, respecto al numeral Primero del “*Considerando*” que antecede, resulta, que el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que la actual recurrente no formuló pedimento alguno respecto a la aplicación de la norma laboral española al caso de que se trata, específicamente el Estatuto de los Trabajadores de España; por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte A-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibles en casación, con todas sus consecuencias;

Considerando: que, respecto al numeral Segundo del “*Considerando*” que desarrolla el medio de casación que se examina, resulta, que de la instrucción del proceso de que se trata, y de la apreciación de las pruebas debidamente aportadas al debate, cuya constancia ha sido consignada en la sentencia, la Corte A-qua comprobó que:

Las partes en litis estuvieron vinculadas por contrato de trabajo de naturaleza indefinida, el cual tuvo su inicio en el año 1998;

Mientras estaba en el disfrute de sus vacaciones, la señora Belén Gómez (demandante originaria) dirige una comunicación, vía email, a su empleador comunicándole su decisión de concluir la relación de trabajo existente entre ellos; decisión que fue acogida por la empresa, y así lo confirma el email enviado por el señor Gabriel Felipe, en fecha 01 de septiembre del 2008;

Luego de comunicada la decisión por parte de la trabajadora a su empleadora de concluir su contrato de trabajo y aceptada por la empresa,

en fecha 07 de septiembre de 2008, la recurrente Belén Gómez sufre un accidente, quedando afectada por una lesión corporal, la cual requirió tratamiento quirúrgico con placa, tornillos y yeso, luego sesiones de terapias;

La trabajadora hizo de conocimiento a la empresa su situación en ocasión del accidente, y la empresa decidió continuar pagándole el salario hasta el 30 de enero del 2009, fecha en que le requiere se reintegre a su puesto de trabajo;

En fecha 20 de enero de 2009 le fue dada “la de alta” en el tratamiento a la señora Belén, según se hace constar en el informe médico de fecha 20 de enero de 2009, firmado por los Dres. Botín González y Gómez Ahumada, en el informe sobre servicio de rehabilitación que obra en el expediente;

La empresa recurrida le solicitó a la recurrente por diversas vías que se reintegrara a su puesto de trabajo, reintegro que nunca se produjo;

En fecha 11 de febrero de 2009, la recurrente le envía un saludo al señor Vicente Iglesias, Ejecutivo de la empresa para la cual trabajaba, desde su correo belengomez@starfishresorts.com.do, firmando como Gerente General Club Hemingway (Starfish Resorts);

En fecha 02 de marzo del 2009, la empresa recurrida comunica a la Secretaría de Trabajo la ausencia de la recurrente a su puesto de trabajo, desde la fecha en que fue dada “de alta”;

El 14 de julio de 2009, la demandante otorga poder a sus representantes legales a los fines de reclamar los derechos que le corresponden en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo con la empresa demandada principal;

En fecha 28 de julio de 2009, la trabajadora comunica a sus ex empleadores que ha decidido dimitir a su puesto de trabajo en la empresa;

Considerando: que en sus motivos, la sentencia impugnada expresa:

“CONSIDERANDO: Que la procedencia y contenido de los correos electrónicos que fueron cursados por la trabajadora no han sido negados, lo que nos permite comprobar la aquiescencia que le está otorgando a esos emails, como salidos de su cuenta de correos”;

“CONSIDERANDO: que otro hecho comprobado en base a las pruebas aportadas al expediente examinado es que la empresa demandada le

envía a la trabajadora los valores que por derechos adquiridos le corresponden, siendo llevados esos recursos al lugar donde estaba prestando servicio la demandante originaria, llegando incluso a recibir a la persona comisionada por la empresa para hacerle entrega de sus derechos, en las oficinas que disponía en su nuevo puesto “Gerente General de Star Plus”, lo que queda corroborado con el mail que ella envía a sus ex empleadores donde indica “Firmado como Belén Gómez Gerente General Club Hemin-gway (Starfish Resorts)”;

Considerando: que no obstante la recurrente alegar que disfrutaba de una excedencia por un tiempo de dos (02) años, la empresa niega haberla otorgado; que, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, era obligación de la recurrente probar lo alegado, cosa que no ocurrió; en ese sentido consigna la sentencia impugnada: *“La recurrente alega que disfrutaba de una excedencia por un tiempo de 2 años, porque no se encontraba en condiciones ni físicas ni anímicas para desempeñar su trabajo, excedencia que niega la empresa recurrida haber otorgado, y que la recurrente en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, tenía la obligación de probar, hecho que esta corte no pudo comprobar, independientemente de ello, la demandante ya al 20 de enero del año 2009, había sido dada de alta, quedando establecida su condición física para poderse reincorporar a las actividades laborales, y el 11 de febrero de ese mismo año (2009), ella envía un correo, que le atribuye una cuenta de correo electrónico en calidad de Gerente de otra empresa, tal como queda comprobado en el presente proceso”;*

Considerando: que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutaban de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador; sin embargo, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores;

Considerando: que, asimismo, si bien es cierto que el solo hecho de que un trabajador preste sus servicios personales a más de un empleador no determina la extinción del primer contrato de trabajo, estas Salas Reunidas razonan de conformidad al criterio de la Corte A-qua, al entender pertinente ponderar la realidad de los hechos, a los fines de pronunciarse respecto a la extinción o no del primer contrato de trabajo;

Considerando: que al efecto, los jueces del fondo establecieron que:

Fue establecida la condición física del trabajador para poder reincorporarse a las actividades laborales, tras una licencia;

La recurrente no cumplió con el reintegro solicitado por la empresa, alegando estar disfrutando de una excedencia de dos años;

Tras la ponderación de los medios de prueba quedó confirmada la nueva colocación de la recurrente en otra empresa;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan pertinente asimilar la actitud de la recurrente con la de un trabajador que toma la decisión de abandonar su empleo, poniendo fin al contrato de trabajo;

Considerando: que, contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas son del criterio que ha quedado suficientemente motivado el razonamiento de la Corte A-qua, en el sentido de que la **relación** laboral entre las partes en litis ya había concluido para el 11 de febrero de 2009, y por vía de consecuencia, la dimisión que produce la recurrente, en fecha 28 de julio de 2009, no surte los efectos jurídicos deseados de concluir el contrato de trabajo, *“toda vez que no se concluye una relación que ya con mucha antelación no existía, como una consecuencia de las actuaciones inherentes a la persona de la trabajadora”*; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, en el cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada acogió el incidente de prescripción planteado por la recurrida y no se pronunció sobre la apelación principal y las conclusiones sobre el fondo de la recurrente, violando, por falta de aplicación, el artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando: que, en ese sentido la sentencia impugnada consigna: *“Que por los hechos comprobados anteriormente, procede determinar*

que la relación de trabajo entre las partes ya en fecha 11 de febrero del año 2009 estaba concluida, y la demanda que apertura este proceso fue interpuesta en fecha once (11) de agosto del año 2009, es decir seis (06) meses después de terminada la relación laboral”;

Considerando: que respecto a la prescripción de las acciones, los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo establece que:

“Art. 702: Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.

Art. 703: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

Art. 704: El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando: que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación de trabajo están regulados por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo; y en virtud de dichas disposiciones, en esta materia, no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio;

Considerando: que según el artículo 704 del Código de Trabajo, todo plazo para el inicio de acciones laborales se comienza a contar un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando: que el artículo 534 del Código de Trabajo establece: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”;

Considerando: que antes de avocarse a conocer el fondo del asunto, es deber de los tribunales jurisdiccionales conocer los medios de inadmisión planteados por las partes, como al efecto hizo la Corte A-qua cuando examinó la admisibilidad de la instancia introductiva al tenor de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación, la Corte A-qua no incurrió en la violación del

artículo 534 del Código de Trabajo, al establecer que, por aplicación combinada de las disposiciones legales del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1987, la acción se encontraba prescrita y por vía de consecuencia la instancia iniciada estaba afectada de inadmisión;

Considerando: que no se advierte de las motivaciones que la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna; resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción del demandante, al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la recurrente María Belén Gómez Bascones, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, abogadas constituidas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Banahí Báez de Geraldo, Eduardo José Sánchez Ortiz y Blas Rafael Fernández Cómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 10 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Morales Comercial, S. A.
Abogada:	Licda. Soraya Sosa López.
Recurridos:	Juan Oscar Pablo Kairouse y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor A. Sahdalá O.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morales Comercial, S. A., compañía constituida de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Beller esquina 30 de Marzo, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, quien también actúa en su propio nombre y representación señor Juan Carlos Morales Capellá, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022944-0, y la señora Lourdes Pla

de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023012-5, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 22, de la calle 26 de Agosto de Puerto Plata, y accidentalmente en la casa núm. 343-B de la avenida Rómulo Betancourt, del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2003, suscrito por la Licda. Soraya Sosa López, abogada de la parte recurrente Morales Comercial, S. A., Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, en el cual se indican los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2003, suscrito por el Licdo. Víctor A. Sahdalá O., abogado de la parte recurrida Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, contra los señores Juan Carlos Morales Capellá, Lourdes Pla de Morales y la compañía Morales Comercial, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 5 de abril de 2001, la sentencia núm. 275, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por los señores JUAN CARLOS MORALES Y LOURDES PLA DE MORALES, por impropedente; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VENTICIETE (sic) MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$11,227,872.00), que es el equivalente a la suma de SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS (US\$701,742.00), por concepto de capital e interés; **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. VÍCTOR A. SAHDALA Y JESÚS MÉNDEZ SÁNCHEZ, quienes afirman havansarlas (sic) en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda reconventional interpuesta por la compañía MORALES COMERCIAL, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza la misma por no haber probado la demandante recombencional (sic) que sufriera ningún daño; **QUINTO:** EXCLUYE a la compañía MORALES COMERCIAL, S. A., de la demanda en Cobro de Pesos interpuesta en su contra, por la misma no haber firmado el pagaré en que se sustenta la demanda; **SEXTO:** COMPENSA las costas en relación a la compañía MORALES COMERCIAL, S. A.”(sic); b)

que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación de manera principal los señores Juan Carlos Morales Capellá, Lourdes Pla de Morales y la compañía Morales Comercial, S. A., mediante acto núm. 270-2001, de fecha 25 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo mediante acto núm. 0537-2001, de fecha 20 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida decisión en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre de 2002, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal incoado por los señores JUAN CARLOS MORALES, LOURDES PLA DE MORALES, Y MORALES COMERCIAL, S. A., e incidental incoado por los señores JUAN OSCAR PABLO KAIROUSE, JOHN ARTHUR PABLO, JEANNINE ANN PABLO, DOMINIQUE PABLO, contra la Sentencia Civil número 275, de fecha Cinco (05) de Abril del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, y en consecuencia CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de la suma de SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA y CINCO MIL, PESOS, (RD\$6,435,000.00), que es el equivalente de la suma QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500,000.00) dólares por concepto del valor adeudado; **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN CARLOS MORALES CAPELLA Y LOURDES PLA DE MORALES, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. MARÍA OCTAVIA SUAREZ MARTÍNEZ y VÍCTOR SADHALA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos de la sentencia impugnada, así como contradicción de motivos que generan una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana, violación artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre del 1947, vigente actualmente”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse realizado la notificación en el domicilio de los recurridos, sino en el domicilio elegido por el abogado apoderado, en franca violación del artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que una revisión de las piezas que componen el presente recurso de casación ponen de manifiesto, que la parte hoy recurrida hizo elección de domicilio, según acto núm. 051-2003, de fecha 16 de enero de 2003 contentivo de notificación de la sentencia recurrida en casación, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados; que si bien la parte recurrente realizó la notificación del presente recurso de casación en el domicilio de elección de los recurridos, sito en las oficinas de sus abogados constituidos, no menos cierto es, que para los fines y consecuencias del presente recurso de casación dicha actuación procesal no produjo ningún agravio a la parte recurrida, una vez ésta depositó y notificó su memorial de defensa, la notificación del mismo y su constitución de abogado, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por aplicación de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, consagrada en el artículo 37 de la ley 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que luego de dejar resuelta el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la

parte recurrente alega, en síntesis, “que está bien claro, bien diáfano que hay una contradicción de motivos o motivos erróneos, porque la corte a-quo quien hace suyo los motivos de Primera Instancia, éste reconoce que la compañía Morales Comercial, S. A., ha incurrido en gastos para defenderse de la demanda principal interpuesta por los recurridos señores Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo. En esa misma vertiente el tribunal a-quo reconoce que Morales Comercial, S. A., pagó gastos de traslado, abogado, cuota litis, en cuanto a los gastos materiales económicos, en razón de que, por una parte la compañía Morales Comercial, S. A., se ve envuelta en un litigio donde ella no era parte, por una demanda temeraria, incoada en su contra, por parte de los recurridos Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, siempre con la intención de dañar de mala fé, y por ello, la corte a-quo la excluyó y los recurridos deberán pagar por sus hechos. Con el acotejo de los considerandos, antes indicados, está demostrado los daños económicos experimentados por la parte recurrente Morales Comercial, S. A., en donde se excluyó de los procedimientos y no obstante a ello, los recurridos persistieron en su actuación, y real y efectivamente fue excluida del expediente o demanda, por no ser parte de la misma, pero, para ello se vio precisada a contratar los servicios de abogado, a trasladarse a Puerto Plata y Santiago, notificar actos de alguacil (constitución de abogado, avenir, etc.), lo cual está reconocido por el juez de Primera Instancia y la corte a-quo, los cuales hacen suyo dichos motivos, para rechazar, en cuanto al fondo la demanda reconventional. Pero aún más, continua arguyendo la parte recurrente, nada de ello figura en la parte dispositiva de la sentencia recurrida constituyendo una franca violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Al no tomar en cuenta, la corte a-quo, los documentos que figuran, los abogados de la recurrente Morales Comercial, S. A., las conclusiones presentadas en primera instancia, así como los de la corte a-quo, ha cambiado la economía de su propio resultado al rechazar la demanda reconventional, en cuanto al fondo, en razón de que el contrato existente entre los abogados de la recurrente Morales Comercial, S. A., hay que determinar que es verbal, en razón de que los contratos tienen, en principio, dos formas: escritos y verbales, y el contrato de los abogados, en este caso, fue verbal, reconocido por la parte contratante, cuando la compañía Morales Comercial, S. A., dice que pagó un quince por ciento (15%) a los abogados, y esto lo

aceptan, bien podría decir que es la ley de las partes, en donde figuran sus nombres en siete u ocho actos de alguacil y comparecieron a Puerto Plata y Santiago, a presentar conclusiones, por ello hay una desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos que precisamente son actos de alguacil”;

Considerando, que con relación a los medios descritos en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa “que las únicas partes envueltas en el proceso lo son los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo, Dominique Pablo (acreedor), y los señores Juan Carlos Morales, Lourdes Pla de Morales, (deudores), conforme al pagaré antes indicados, por lo que, la compañía Morales Comercial, S. A., no es parte en el proceso, y en consecuencia debe ser excluida de la demanda en su contra. Que tal y como señala el Juez a-quo, la demanda reconventional interpuesta por Morales Comercial, S. A., en cuanto al fondo debe de (sic) ser rechazada por entender la Corte al igual que el Juez a quo que independientemente de que la entidad comercial fue excluida desde que se inicia la litis, por no tener ninguna relación con la misma; y ésta no probó ante el tribunal haber sufrido un perjuicio que amerite la condenación en daños y perjuicios” (sic);

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni adolece de contradicción en sus motivaciones, aparte de que no fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real compatibilidad entre las motivaciones dadas por la corte a-qua tanto en los hechos como en el derecho, y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cabe referirnos a la desnaturalización de los hechos planteada por la parte recurrente; que en este punto es menester decir que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, que tales comprobaciones, versaron en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo manifiesta desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que el presente aspecto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, “que los señores Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, al tenor de las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 de fecha 9 de octubre del 1947, actualmente en vigor, avalado por las decisiones jurisprudenciales antes citadas, solamente

podrían deber o deben RD\$500,000.00, pesos dominicanos, en razón de que la obligación y/o pagaré firmado por US\$500,000.00, es nula, pero, dicha nulidad no invalida la obligación principal, caso en el cual se pagará dicha obligación en pesos dominicanos, efectuando dicha operación sobre la base de las paridades sobre la tasa de cambio, ya sea al momento de la celebración de dicha obligación, o bien sea al momento del pago, según resulte más favorable al deudor, es decir, repetimos que los señores Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, le deben a los señores Juan Oscar Pablo Kairouse, Jhon Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, la suma de RD\$500,000.00, más RD\$64,200.00, por concepto de intereses y la tasa de cambio al año 1995, de acuerdo y en virtud de la Ley Monetaria, actualmente en vigor, y de la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo del 1999”;

Considerando, que con relación al medio descrito en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa “que a la fecha de la suscripción del referido pagaré la tasa de cambio en el Banco Central, en el mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995) al año mil novecientos noventa y seis (1996), fue de doce punto ochentisiete (sic) pesos (12.87) por cada dólar, de conformidad con el oficio emitido por el Director del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana en esa fecha. Que de acuerdo a lo antes expuesto y al pagaré suscrito por un valor de quinientos mil dólares (US\$500,000.00), de fecha primero (1ro.) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) y cuyo vencimiento correspondió al primero (1ro) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), conforme a la tasa oficial de doce puntos ochentisiete (sic) pesos (12.87), por cada dólar el monto adeudado asciende a un valor de seis millones cuatrocientos treinticinco (sic) mil pesos (RD\$6,435,000.00). Que conforme a lo establecido en el pagaré, no existen intereses por cobrar sobre la cantidad de dinero adeudada que no sean otros por parte del tribunal de condenar al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia de la suma adeudada a los deudores que han incumplido con su compromiso a favor de los acreedores. Que en lo relativo al señalamiento que hace la parte recurrente en el sentido de que el juez a quo no ponderó lo planteado por éste cuando se refería al artículo 111, de la Constitución de la República Dominicana, cuando condena a los demandados al pago de la deuda en pesos dominicanos que es el equivalente a los dólares que señala en su sentencia es evidente que aunque no

lo señaló expresamente lo tomó en cuenta en el dispositivo; dando esta corte por el efecto devolutivo del recurso, todo el valor y ponderación al texto que es constitucional”;

Considerando, que en cuanto al último medio planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, alegando violación del artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana del 25 de julio de 2002, el cual establece textualmente: “La unidad monetaria nacional es el peso oro...”; y violación del artículo 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 del 9 de octubre del 1947, el cual, a su vez, establece lo siguiente: “Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor...”, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-quá, contrario a lo argumentado por la parte recurrente de que se incumplieron los textos legales antes descritos, en virtud de que su deuda supuestamente ascendía al monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), ponderó y valoró de manera correcta lo expresado en los señalados textos, toda vez que interpretó en términos de la unidad monetaria nacional el monto a que ascendía la deuda contraída en el pagaré objeto de la presente litis, que fue de quinientos mil dólares americanos (US\$500,000.00), condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,435,000.00), que era el equivalente en pesos según la tasa del dólar -12.87- en el mercado financiero para la época en que fue suscrito el referido pagaré, en virtud de los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, por todo lo cual procede, de igual manera, desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Morales Comercial, S. A., Juan Carlos Morales Capellá y Lourdes Pla de Morales, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00287, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Víctor A. Sahdalá O., abogado de la parte recurrida Juan Oscar Pablo Kairouse, John Arthur Pablo, Jeannine Ann Pablo y Dominique Pablo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdo. Ricardo González, Marcos Peña Rodríguez y Richard Martínez Amparo y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrida:	Transporte Balbi, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa, Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Dixon Peña García y Rubén Darío Villa Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en

la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su directora legal señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 871-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo González por sí y por los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marcos Peña Rodríguez y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Augusto Sánchez Turbí por sí y por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Dixon Peña García y Rubén Darío Villa Encarnación, abogados de la parte recurrida Transporte Balbi, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida Transporte Balbi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Transporte Balbi, S. A., contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00462, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad TRANSPORTE BALBI, S. A., representada por el señor EDWIN BALBI RAMÍREZ, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO: SE RECHAZA** la solicitud de la parte demandante tendente a que se

ordene a la entidad demandada hacerle entrega de unos valores, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la entidad TRANSPORTE BALBI, S.A., representada por el señor EDWIN BALBI RAMÍREZ, suma esta que constituye la justa reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RUBÉN DARÍO VILLA ENCARNACIÓN, DIXON PEÑA GARCÍA y JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 617-2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Edward Benzá n V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contra la referida sentencia en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 871-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante el acto No. 617/2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Edwadr Benzan V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 038-2012-00462, relativa al expediente No. 038-2010-00183, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. RUBÉN DARÍO VILLA ENCARNACIÓN, DIXON PEÑA GARCÍA y JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBI, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de fecha 18 de octubre del año 2003, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra Transporte Balbi, S. A., en virtud de que la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo establece el artículo único, inciso C, de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Transporte Balbi, S. A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la

sentencia núm. 871-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida Transporte Balbi, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Marcelino de Paula Frías y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga

esquina calle San Lorenzo del sector Los Minas de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 707-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Marcelino de Paula Frías, Casimira Martínez Mariano y Confesor María Mendoza Sepúlveda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 707-2013, de fecha treinta (30) de agosto del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida señores Marcelino de Paula Frías, Casimira Martínez Mariano y Confesora María Mendoza Sepúlveda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Marcelino de Paula Frías y Casimira Martínez Mariano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la demanda en intervención forzosa interpuesta también por los señalados demandantes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-SUR), y la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora Confesora María Mendoza Sepúlveda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0202-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, por falta de interés, la INTERVENCIÓN VOLUNTARIA de la señora CONFESORA MARÍA MENDOZA SEPÚLVEDA presentada mediante instancia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), notificada a través del acto No.

131-2010, diligenciado en fecha ocho (08) de febrero del año 2010, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma: a) la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS y CASIMIRA MARTÍNEZ MARIANO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), mediante acto No. 093-2008, diligenciado el 23 de enero del año 2008, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme (sic) las reglas que rigen la materia; b) la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA incoada por los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS y CASIMIRA MARTINEZ MARIANO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al tenor del acto No. 375-2009, diligenciado el 7 de mayo del 2009, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda principal en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia, CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a cada uno de los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS y CASIMIRA MARTINEZ MARIANO, por los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, contado a partir de la notificación de esta sentencia, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa antes descrita, según las motivaciones dadas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de forma principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 581-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y acto núm. 350-2013, de fecha 4 de marzo

de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Marcelino de Paula Frías, Casimira Martínez Mariano y Confesora María Mendoza Sepúlveda, mediante acto núm. 2752-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual, la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2013, la sentencia núm. 707-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos apelación (sic) contra la sentencia No. 0202/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 037-08-00105, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera Principal de (sic) por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante los actos Nos. 581/12, de fecha 19 de septiembre del año 2012, y 350/13, de fecha 04 de marzo del 2013, diligenciado el primero por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el segundo, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) De manera incidental por los señores MARCELINO DE PAULA FRÍAS, CASIMIRA MARTÍNEZ MARIANO y CONFESORA MARÍA MENDOZA, mediante acto No. 2752/2012, de fecha 31 de octubre del año 2012, diligenciado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido ejercida conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la indicada sentencia, para que se lea: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria, intentada por la señora CONFESORA MARÍA MENDOZA SEPÚLVEDA en calidad de conviviente del fallecido VALERIO DE PAULA MARTÍNEZ y madre y tutora de los menores ADRIANA, ARIEL Y ARRIANI, mediante acto No. 131-2010 de fecha 8 de

febrero del 2010, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo la ACOGE, en consecuencia, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a la suma de: A) UN MILLÓN CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora CONFESORA MARÍA MENDOZA SEPÚLVEDA por concepto de los daños morales por ella experimentados; B) QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor de los menores ADRIANA, ARIEL Y ARRIANI, por concepto de los daños morales por éstos experimentados, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte de Apelación, incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aún cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos. La Corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar carácter fehaciente a una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, la cual da constancia únicamente de lo que establece la ley, con relación a la ubicación de las líneas del sistema eléctrico;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, cuando en la especie, la parte demandante no probó el hecho de la participación activa de los cables al hacer contacto con las víctimas;

Considerando, que la corte a-qua, contrario como alega la parte recurrente, no fundamentó su decisión únicamente en base a la presunción de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sino que, del certificado de defunción de Valerio Paula Martínez, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 7 de octubre de 2007, de las declaraciones del señor Mariano Guillén del Rosario, de fecha 19 de febrero de 2008, así como de las declaraciones presentadas en los informativos testimoniales por los señores Pedro Vidal de los Santos Gómez, Casimiro Muñoz y Armando Girón, celebrados ante

el juez de primer grado, la corte a-qua estableció la participación activa de la cosa, toda vez que retuvo de los mismos que el tendido eléctrico propiedad de la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. se desprendió de su poste e hizo contacto con Valerio de Paula Martínez, mientras este se encontraba en contacto con las aguas del Río Toro, municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, produciéndole la muerte, motivos por los cuales procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó por completo la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, ya que el caso en cuestión es un asunto de hecho, la ocurrencia de un accidente donde falleció una persona al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Ede Este; que la certificación de que se trata no da constancia de lo que ocurrió, ya que ésta no corrobora ni niega el hecho, y el punto a discutir es un hecho, y los hechos según establece la ley se prueban por testigos;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua razonó en su decisión que, el finado Valerio de Paula Martínez hizo “contacto con un cable del tendido eléctrico de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), propiedad que se constata de la certificación de fecha 02 de enero del 2013, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se señala: “...que las líneas de media tensión (7.25 KV) y de baja tensión (240 v-120V) existentes, en la citada dirección (Tramo Carretero Gualey-Chácara, municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata), son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), hasta el punto de la entrega de la energía Eléctrica...”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se observa que la corte a-qua, no desnaturalizó la certificación de fecha 2 de enero del 2013, expedida por la Superintendencia de Electricidad, toda vez que de la misma no estableció los hechos, sino que el cableado eléctrico de dicha zona es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-este), ya que los hechos fueron retenidos, como se mencionó anteriormente, del certificado de defunción de Valerio Paula Martínez, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en fecha 7 de octubre de 2007, de las declaraciones del señor Mariano Guillen del Rosario, de fecha 19 de febrero de 2008, así como de

las declaraciones presentadas en los informativos testimoniales por los señores Pedro Vidal de los Santos Gómez, Casimiro Muñoz y Armando Girón, celebrados por ante el juez de primer grado, motivos por los cuales procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 707-2003 dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Santorini, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano M.
Recurridos:	Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez.
Abogada:	Dra. Ana Angélica Garib Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Santorini, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Juan Ernesto Jiménez Olivier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193674-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Consorcio Emproy-Divisa, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas,

con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Joaquín Gerónimo Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085435-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1058-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Soriano M., abogado de la parte recurrente, Inversiones Santorini, S. A., y Consorcio Empory-Divisa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, abogada de la parte recurrida, señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, contra las entidades Inversiones Santorini, S. A., Consorcio Emproy-Divisa, S. A., y los señores Joaquín Gerónimo Berroa y Juan Ernesto Jiménez Olivier, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00223-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y valida (sic) la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, en contra de las entidades Emproy-Divisa, S. A., e Inversiones Santorini, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, y en consecuencia condena a las entidades Emproy-Divisa, S. A., e Inversiones Santorini, S. A., al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandados, entidades Emproy-Divisa, S. A., e Inversiones Santorini, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las misma (sic) a favor y provecho de la abogada apoderada por la parte demandante, doctora Ana Angélica Garib Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Inversiones Santorini, S. A., Consorcio Emproy-Divisa, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 395-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1058-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: RATIFICA** el defecto contra las partes recurrentes, entidades Inversiones Santorini, S. A., y Consorcio Emproy-divisa, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO: DESCARGA** pura y simplemente a las partes intimadas, los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, del recurso de apelación interpuesto por las entidades Inversiones Santorini, S. A., y el Consorcio Emproy-divisa, S. A., mediante acto 395/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Wilson Rojas, contra la sentencia civil No. 00223-2012, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO: CONDENAN** a las recurrentes, entidades Inversiones Santorini, S. A., y el Consorcio Emproy-divisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO: COMISIONA** al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, procediendo a ordenar el descargo puro y simple, razón por la cual procede ponderar la admisibilidad del recurso de casación ejercido contra una decisión que reviste esa naturaleza;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que la corte a-qua celebró la audiencia pública del 17 de septiembre de 2013, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la recurrida solicitó el defecto por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto solicitado, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que en la audiencia referida en el párrafo anterior, la corte a-qua dio acta de que las partes quedaron citadas mediante acto núm. 126-2013, de fecha 24 de junio de 2013, del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya comprobación pone de manifiesto que la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, notificó ser abogada constituida de la parte recurrida en apelación, así como citó para la referida audiencia, al abogado de la parte apelante, quedando válidamente convocada para la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento

tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, comprobándose del fallo impugnado que en el proceso que dio lugar a la decisión ahora impugnada, las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la decisión impugnada por haberse limitado dicho fallo, como quedó dicho, a pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles de oficio, y atendiendo a los efectos de la decisión adoptada, no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las entidades Inversiones Santorini, S. A., y Consorcio Employ-Divisa, S. A., contra la sentencia núm. 1058-2013, dictada el 30

de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez.
Abogado:	Dr. Orlando Santana Beltré.
Recurrido:	Raude Cresencio Pujols Brea.
Abogado:	Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0425749-2 y 018-0048615-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Colón núms. 48 y 31 de la ciudad de Barahona, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 441-2009-072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrida Raude Cresencio Pujols Brea;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Orlando Santana Beltré, abogado de las partes recurrentes Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrida Raude Cresencio Pujols Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda mixta en nulidad de embargo inmobiliario y daños y perjuicios incoada por la señora Aris Meliza Segura contra el señor Raude Cresencio Pujols Brea, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 25 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 105-2007-416, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del día 12 de Diciembre del 2006, contra la parte interviniente voluntaria entidad Comercial Hipotecaria Santos S. A., representada por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma pero no en fondo, la presente Demanda Civil Mixta en Nulidad de Embargo Inmobiliario, Daños y Perjuicios, intentada por la señora ARIS MELIZA SEGURA, a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA Y RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, contra RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado apoderado especial DRES. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandante ARIS MELIZA SEGURA, a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA Y RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, por improcedente, infundadas y carentes de base legal y en CONSECUENCIA DESESTIMA, la presente Demanda Civil Mixta en Nulidad de Embargo Inmobiliario, Daños y Perjuicios, incoada por esta demandante contra RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte demandada RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, a través de sus abogados legalmente

constituídos LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en CONSECUENCIA mantiene vigente la legitimidad de la Sentencia Civil No. 105-2002-181 de fecha 2 de Octubre del año 2002, dictada por este tribunal relativa a un procedimiento de Embargo Inmobiliario practicado a persecución del señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, contra la perseguida ARIS MELIZA SEGURA, por haber sido hecha en base a los cánones legales; **QUINTO:** RECHAZA en parte el ordinal 4to. de las conclusiones presentadas por la parte demandada RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, a través de sus abogados apoderados especiales AL LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, concierne al levantamiento de oposición del solar No. 5, manzana No. 3 del distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Barahona, por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandante señora ARIS MELIZA SEGURA, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas, en provecho del LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO Y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 304/2007, de fecha 21 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona procedió a interponer formal recurso de oposición el señor Protacio Julián Santos Pérez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 105-2008-274, de fecha 21 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma el presente Recurso de Oposición , interpuesto por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. CRISTIAN YOER MATEO MATEO, contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 105-2007-416, de fecha 25 del mes de Junio del año 2007, dictada por este tribunal, que dio ganancia de causa al señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. FELIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por haber sido

hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, DECLARA, INADMISIBLE, el presente Recurso Ordinario de Oposición, interpuesto por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. CRISTIAN YOER MATEO MATEO, contra la Sentencia Civil No. 105-2007-416, de fecha 25 del mes de Junio del año 2007, dictada por este Tribunal, que dio ganancia de causa al señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado apoderado especial LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic); c) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 617/08, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Protacio Julián Santos Pérez, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2009-072, de fecha 28 de julio de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación hecho por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 105-2008-274, que DECLARA INADMISIBLE, el recurso ordinario de Oposición interpuesto por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. CRISTIÁN YOER MATEO MATEO, contra la Sentencia Civil No. 105-2007-416, de fecha 25 del mes de Junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dio ganancia de causa al señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, quien tiene como abogado apoderado especial al LIC. FÉLIX RIGOBERTO

HEREDIA TERRERO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sentencia cuyo parte dispositiva se copia íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrente, señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrente, señor RAUDE CRESENCIO PUJOLS BREA, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor PROTACIO JULIÁN SANTOS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ MORALES, quienes afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, sobre minuta y antes de todo registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incompetencia inobservada por la Corte en su decisión; **Segundo Medio:** La falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que en fecha 27 de noviembre de 2009 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez a emplazar a la parte recurrida; que de las piezas depositadas no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Acto de Notificación de Instancia y Documentos”, marcado con el núm. 781/09, de fecha primero (1ero.) de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual el ministerial actuante se limita a la notificación del recurso de casación y del auto núm.003-2009-04258, de fecha 27

de noviembre de 2009, en donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la parte recurrida, sin embargo, no contiene emplazamiento a dicha parte recurrida ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto los actuales recurrentes pretendían cumplir con las formalidades previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación referentes a las menciones que debe contener el acto de emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó en la especie, la parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisibles por caduco el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez, contra la sentencia núm. 441-2009-072, dictada el 28 de julio de 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrida:	Servilec, S. A.
Abogado:	Lic. Luis T. Ortiz Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lic.

Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 624, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 624 del 25 de noviembre de 2008, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la parte recurrida, Servilec, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Servilec, S. A., contra la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 1274-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por la compañía Servilec, S. A., contra la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Cobro de Pesos, intentada por la compañía Servilec, S. A., contra la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por insuficiencia de pruebas que avalen las pretensiones de las partes; **TERCERO:** Condena en costas a la demandante, Servilec, S. A., ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del demandado, Ángel Lebrón Santos, Raúl Quezada Y Anurkya Soriano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Servilec, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 487/12/2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 624, de fecha 25 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad SERVILEC, S. A., mediante acto No.**

487/12/2007, de fecha seis (06) de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1274-06, relativa al expediente No. 036-06-0359, dictada en fecha siete (07) de diciembre de 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE en parte, la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad SERVILEC, S. A., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA Y UN PESOS CON 63/100 (RD\$602,031.63), a favor de SERVILEC, S. A.; por los motivos precedentemente enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el LIC. LUIS T. ORTIZ B., abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la demanda; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Servilec, S. A., la suma de seiscientos dos mil treinta y un pesos con 63/100 (RD\$602,031.63), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 624, dictada el 25 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Berroa Catalino.
Abogado:	Lic. Luis Alberto López.
Recurrido:	Patricio Cuevas Adames.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Varela y Licda. Ana Virginia Serulle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Berroa Catalino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978405-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 942-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Alberto López, abogado de la parte recurrente Maribel Berroa Catalino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Varela, actuando por sí y por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogados de la parte recurrida, Patricio Cuevas Adames;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Luis Alberto López Nivar, abogado de la parte recurrente, Maribel Berroa Catalino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Patricio Cuevas Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pagaré notarial auténtico incoada por la señora Maribel Berroa Catalino contra los señores Patricio Cuevas Adames y Blas Rafael de la Cruz Montaña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 54, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto la forma, la presente demanda en Nulidad de Pagaré Notarial Auténtico, lanzada por la señora MARIBEL BERROA CATALINO, de generales que constan, en contra del señor PATRICIO CUEVAS ADAMES, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora MARIBEL BERROA CATALINO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ANA VIRGINIA SERULLE, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Maribel Berroa Catalino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 1256-11, de fecha 20 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 942-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la co-apelada, señor BLAS RAFAEL DE LA CRUZ MONTAÑA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora MARIBEL BERROA CATALINO, contra la sentencia civil No. 54, relativa al expediente No. 034-09-01408, de fecha 20 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes dados; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente, señora MARIBEL BERROA CATALINO, al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de la LICDA. ANA VIRGINIA SERULLE, abogada, quienes (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los derechos que le confiere la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas que la complementan a la esposa común en bienes sobre los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial fomentada con su legítimo esposo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1399, 1401, 1402, 1988, 1108, 544 y 545 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 21 de mayo del 2013, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 195/13, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel C., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 21 de junio de 2014; que, al ser interpuesto el 7 de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maribel Berroa Catalino, contra la sentencia núm. 942-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvis Antonio Attías Ramírez y Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A.
Abogado:	Lic. Radhamés Gervacio Jiménez.
Recurrida:	Nereida Mercedes Guzmán.
Abogado:	Dr. Manuel Salvador Carvajal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Attías Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1817248-5, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 54, edificio San José suite 202 de esta ciudad, así como también la razón social Industrias de Muebles y Colchones La

Castellana, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Independencia esquina Paya, kilometro 7 ½ de esta ciudad, contra la sentencia núm. 681-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, Nereida Mercedes Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Radhamés Gervacio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Elvis Antonio Attías Ramírez y la Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, Nereida Mercedes Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por la señora Nereida Mercedes Guzmán contra el señor Elvis Antonio Attías Ramírez y la entidad Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00459, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal que les fue debidamente notificado a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN en contra del señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y la entidad INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a las partes demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero: a) OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$805,000.00) a cargo del señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ; b) UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,193,000.00), a cargo de la entidad INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., ambas sumas a favor de la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA bueno y valido el Embargo Retentivo trabado por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN mediante el acto No. 107, de fecha Dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), regularizado por el acto No. 603, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2010, en manos de la TESORERIA NACIONAL en perjuicio del señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y la entidad INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A.; **QUINTO:** SE ORDENA a la tercera embargada, la TESORERIA NACIONAL,

que las sumas por las que se reconozca o sea declarada deudora de la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN, sean entregadas o pagadas en manos de esta, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito según fue indicado en el ordinal tercero de este dispositivo; **SEXTO:** SE CONDENAN al señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y la entidad INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. MANUEL SALVADOR CARVAJAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMENEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Nereida Mercedes Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 888/2011, de fecha 27 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 681-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00459, relativa al expediente marcado con el No. 038-2010-00447, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN, contra el señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y las entidades INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., mediante acto No. 888/11, de fecha veintisiete (27), del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Williams N. Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber si interpuesto de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga la siguiente manera. CUARTO: SE DECLARA bueno y válido el embargo reventivo trabado por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN mediante el*

acto No. 107, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) regularizado por el acto No. 603, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2010, en manos de la TESORERÍA NACIONAL, FUERZA AREA DOMINICANA y MARINA DE GUERRA DOMINICANA, en perjuicio del señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y la entidad INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A.; **QUINTO:** SE ORDENA a los terceros embargados, TESORERIA NACIONAL, FUERZA AEREA DOMINICANA y MARINA DE GUERRA DOMINICANA que las sumas por las que se reconozca o sean declarados deudores del señor ELVIS ANTONIO ATTÍAS RAMÍREZ e INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., sean entregados o pagadas en manos de la señora NEREIDA MERCEDES GUZMÁN, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito según fue indicado en el ordinal tercero de este dispositivo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMÍREZ y la entidad INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Manuel Salvador Carvajal, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1327 y 2132 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la Republica Dominicana y sus acápités; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada se establece que: 1) en fecha 17 de octubre de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Elvis Antonio Attías Ramírez y la razón social Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Nereida Mercedes Guzmán; 2) mediante acto núm. 991-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes notificaron a la señora Nereida Mercedes Guzmán lo siguiente: “...les notifico: A) que en cabeza del presente acto se les notifica el Memorial de casación interpuesto contra

la sentencia 681/2012, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 23 de agosto del año 2012; B) que conforme al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, este recurso tiene un efecto suspensivo absoluto, y al efecto deben abstenerse de realizar la ejecución de la ordenanza de que se trata, hasta tanto inter venga sentencia definitiva respecto del recurso del cual se entrega copia íntegra en cabeza del presente acto; SO PENA de ser declarado DEUDORES PUROS Y SIMPLE por las causas del embargo” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta (30) días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 991-2012, revela que en el mismo las partes recurrentes se limitaron a notificar el memorial de casación sin emplazar de forma alguna en el referido acto, a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 991-2012, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable

que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Attías Ramírez e Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., contra la sentencia núm. 681-2012, dictada el 23 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Apolinar Rivera Fernández.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Licda. María Isabel Frías Castro.
Recurrida:	Cobros Nacionales AA, S. A.
Abogados:	Lic. Osiris Arias y Licda. Lilian Abreu Berigüetty.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230614-4, domiciliado en la casa núm. 3, El Vivero, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 313-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osiris Arias, actuando por sí y por la Licda. Lilian Abreu Berigüetty, abogados de la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y la Licda. María Isabel Frías Castro, abogados de la parte recurrente, José Apolinar Rivera Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Berigüetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Banco Múltiple León, S. A. contra el señor José Apolinar Rivera Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1154/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia celebrada el día 10 de julio del año 2007, contra la parte demandada, señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por el BANCO MULTIPLE LEON, S. A., contra el señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, al tenor del acto No. 205/2007, diligenciado el doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por el Ministerial RAMON VILLA R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 10/100 (RD\$974,242.10) Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA UN DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 47/100 (US\$8,981.47), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. LILIAN ROSANNA ABREU BERIGÜETTY y RADHAMES AGUILERA MARTÍNEZ” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José

Apolinar Rivera Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1016/2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 313-2009, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, según acto No. 1016/08, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del años dos mil ocho (2008), instrumentado y notificado por el Ministerial MOISES DE LA CRUZ, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1154/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2007-0368, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor JOSÉ APOLINAR RIVERA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. LILIAN ROSANNA ABREU BERIGUETTY y la LICDA. KATELIN LISAURO REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia perimida. Inobservancia del artículo 156 de la ley 845 del 15 de Julio del año 1978. Invalidez de la sentencia de la Corte de Apelación y objetos del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación del artículo 8, letra J de la Constitución de la Republica”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este

extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, José Apolinar Rivera Fernández, al pago a favor del hoy recurrido de novecientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos con diez centavos (RD\$974,242.10), más la suma de ocho mil novecientos ochenta y un dólares con cuarenta y siete centavos (US\$8,981.47), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$36.13, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de

trescientos veinte y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con cincuenta y un centavos (RD\$324,500.51), montos que sumados ascienden a la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con sesenta y un centavos (RD\$1,298,742.61), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rivera Fernández, contra la sentencia núm. 313-2009, dictada el 5 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Heidy Magioga Rivera Abreu.
Abogada:	Licda. Rosa Alba García Vásquez.
Recurridos:	Pedro José Castro Castillo y Wandy Amarilis Figueroa Alíes.
Abogado:	Lic. Darwin Ml. Santana Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Heidy Magioga Rivera Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081778-3, domiciliada y residente en el apartamento 501, quinta planta, condominio Diamante Requena, localizado en la calle Víctor Garrido núm. 147,

ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 622-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Alba García Vásquez, abogada de la parte recurrente, Heidy Magioga Rivera Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Darwin Ml. Santana Núñez, abogado de la parte recurrida, Pedro José Castro Castillo y Wandy Amarilis Figueroa Alies;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y devolución de valores incoada por los señores Pedro José Castro Castillo y Wandy Amarilis Figueroa Alies, contra la señora Heidy Magioga Rivera Abreu, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de marzo de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00212, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO y DEVOLUCIÓN DE VALORES, interpuesta por los señores PEDRO JOSÉ CASTRO CASTILLO y WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES en contra de la señora HEIDI (sic) MAGIOCA RIVERA ABREU, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA RESUELTO el contrato de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil ocho (2008) entre los señores PEDRO JOSÉ CASTRO CASTILLO y WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES, de una parte, y HEIDI (sic) MAGIOCA RIVERA ABREU, de la otra, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de la señora HEIDI (sic) MAGIOCA RIVERA ABREU, o de cualquier persona física o moral que estuviese ocupando al título que fuere el inmueble siguiente: “Apartamento No. 501, ubicado e la quinta planta, del condominio torre Diamante, en el solar 3-A, manzana 1780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito nacional, con un área de construcción de 168 metros cuadrados”, objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** SE ORDENA a favor de los señores PEDRO JOSÉ CASTRO CASTILLO y WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES, la retención de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), avanzada por la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU, por construir dicha suma el valor de la penalidad impuesta a cargo de la compradora en caso de incumplimiento, establecida en el artículo segundo párrafo único del contrato objeto de esta demanda; **QUINTO:** SE ORDENA a los señores PEDRO JOSE CASTRO CASTILLO Y WANDY AMARILIS FIGUEROA ALIES, DEVOLVER a la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU, los valores entregados por la misma por concepto de la compra del inmueble precedentemente descrito, que excedan la suma anteriormente concedida a estos como pago de la penalidad contractual, que esta llegó a pagarles

por efecto del convenio cuya resolución está siendo declarada por esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA a la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. DARWIN MANUEL SANTANA NÚÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Heidy Magioga Rivera Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 519-2011, de fecha 11 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 622-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU contra la sentencia civil No. 038-2011-00212, relativa al expediente No. 038-2010-00040, de fecha 08 de marzo de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. DARWIN M. SANTANA NÚÑEZ, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Aplicación incorrecta de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia, violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al haber incurrido el juez de primer grado como la corte a-quá, en fallo extra petita, debido a que concluyeron respecto a unas conclusiones que no les fueron pedidas, excediéndose en el ámbito de su poderamiento; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida en fecha 9 de julio de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el desistimiento de recurso de casación y acuerdo transaccional, mediante el cual convinieron: “**Artículo 1:** Que por este mismo acto LA PRIMERA PARTE, representado por los señores PEDRO JOSE CASTRO CASTILLO Y WANDY

AMARILIS FIGUEROA, de generales que constan más arriba han convenido con la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU, en restituirle la suma de Un millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,800,000.00), al momento de la firma del presente Acuerdo Transaccional, así como la Suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en manos del LIC. DARWIN MANUEL SANTANA N., quien firmara el presente acuerdo, desinteresando a la SEGUNDA PARTE, con relación a las Costas del Procedimiento; **Artículo 2:** LAS PARTES han acordado que con la entrega de las sumas anteriormente acordadas, la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU, de generales que constan más arriba, se compromete entregar a los señores PEDRO JOSÉ CASTRO CASTILLO Y WANDY AMARILIS FIGUEROA, de manera voluntaria el Apartamento marcado con el No. 501, del Condominio Diamante Requena, del Solar 3-A, Manzana 1780, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con un área de Construcción de 168 Metros Cuadrados, localizado en el Ensanche Piantini del Distrito Nacional, al momento de la firma del presente Acuerdo Transaccional; **Artículo 3:** Que la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU, por este mismo acto hace saber a La Primera Parte, que se compromete además a entregar el inmueble objeto de este acuerdo transaccional, libre de deudas por concepto de servicio de agua, energía eléctrica, servicio de Telecable, mantenimiento y de cualquier otra deuda que sea de responsabilidad de las partes; **Artículo 4:** Que con la firma del presente Acuerdo Transaccional los señores PEDRO JOSÉ CASTRO CASTILLO Y WANDY AMARILIS FIGUEROA, liberan a la señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU, de cualquier deuda, carga, arbitrio, tasa, pagarés, y dejan sin efecto jurídico cualquier demanda que pudiera haber generado por conducto del conflicto derivado del Apartamento objeto de este acto, que tuviera o tuviere que ver con el presente Acuerdo; **Artículo 5:** Garantías. AMBAS PARTES declaran y garantizan que: A) Tienen poder, autoridad y derecho legal para asumir y garantizar el presente Acuerdo Transaccional y desistimiento de Recurso de casación, para entregar y cumplir con los términos y disposiciones del presente acuerdo; B) Este acuerdo constituye obligaciones legales validas, obligatorias y exigibles de conformidad con los términos, para ambas partes; **Artículo 6:** Indivisibilidad. El presente convenio será obligatorio e imperará para los sucesores en interés, representantes legales, causantes hereditarios y legatarios a cualquier titulo, de cada una de las partes del presente acuerdo; **Artículo 7:** Jurisdicción Competente.- Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este

contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido a la jurisdicción de derecho común, de los Tribunales de la Republica Dominicana; **Artículo 8:** LAS PARTES reconocen lo consignado en los Artículos 2 y 3, y que todo lo pactado estará sujeto a lo que establece el artículo No. 2052, del Código Civil Dominicano, y lo no consignado será remitido al derecho común de la Republica Dominicana; **Artículo 9:** LAS PARTES acuerdan que este contrato no podrá ser disuelto de manera unilateral, por ninguna de las partes, una vez se haya suscrito, siempre y cuando los firmantes cumplan lo pactado en los artículos precedentemente estipulados y que con la firma del mismo cada una de las partes quedan atadas y comprometidas a cumplir fielmente con lo aquí pactado; **Artículo 10:** Responsabilidades: Las Partes se comprometen a conducirse de manera estrictamente profesional, ética y apegada a las leyes del país comprometiéndose a dar cumplimiento a todo lo establecido en este acuerdo, para el buen desarrollo del mismo; **Artículo 11:** Cesión o sub. Contratación. Este acuerdo no podrá ser cedido o transferido, ya sea total o parcialmente, sin el consentimiento previo de las partes; **Artículo 12:** Modificaciones al Presente Acuerdo: Por el hecho de que cualesquiera de Las Partes no exija el cumplimiento de cualesquiera de los términos, condiciones o disposiciones de este acuerdo, no ejerza cualquier derecho convenido bajo este acuerdo, no constituirá en modo alguno la renuncia a sus derechos ni afectará el derecho de las partes a exigir su cumplimiento o hacer valer sus derechos; **Artículo 13:** El presente acuerdo no se considerara modificado, variado o alterado a menos que así se haya acordado mediante documento suscrito por los representantes autorizados de cada una de Las Partes; **Artículo 14:** Elección de Domicilio. Las Partes declaran que para todos los fines y consecuencias del presente acto, todas las notificaciones, solicitudes, requerimientos u otras comunicaciones previstas o necesarias, para la ejecución o que se deriven del presente contrato, serán remitidas en los domicilios previamente elegidos; **Artículo 15:** A que con la del presente Acuerdo y Desistimiento LA PRIMERA PARTE señora HEIDI MAGIOCA RIVERA ABREU, de generales que constan mas arriba, deja sin efecto jurídico y en consecuencia DESISTE del Recurso de Casación que está pendiente de Fallo por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Heidy Magioga Rivera Abreu, como el recurrido, Pedro José Castro Castillo y Wandy Amarilis Figueroa Alies, están de acuerdo en el

desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Heidy Magioga Rivera Abreu, debidamente aceptado por su contraparte, Pedro José Castro Castillo, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 622-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Lissette Ruiz Concepción, Jorge Lora Castillo, Ángel Delgado Malagón, Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas y Francisco E. Cabrera Mata.
Recurrido:	Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Eduardo A. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés y Licda. Ylona De la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, dominicana, mayor de edad, casada,

empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2009, suscrito por los Dres. José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Lissette Ruiz Concepción, Jorge Lora Castillo, Ángel Delgado Malagón, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas y Francisco E. Cabrera Mata, abogados de la parte recurrente, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Eduardo A. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés e Ylona De la Rocha, abogados de la parte recurrida, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposiciones incoada por Cementos Cibao, C. por A., representada por el señor Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor contra las señoras María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 2007-00154, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN, por improcedentes y mal fundados, el fin de inadmisión y la incompetencia, planteadas por la parte citada, señoras MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE MESSINA, DENIS MARGARITA RODRÍGUEZ ARAUJO Y CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CASADO; **SEGUNDO:** SE RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la demanda en levantamiento de oposiciones interpuesta por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por el presidente del Consejo de Administración, señor HUASCAR MARTÍN RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, en contra de las señoras MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE MESSINA, DENIS MARGARITA RODRÍGUEZ ARAUJO Y CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CASADO, mediante acto No. 42/2007, en fecha 11 de Junio del 2007, del ministerial RAMÓN GILBERTO FELIZ LÓPEZ, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** SE ORDENA que las costas sigan la suerte de la demanda principal en nulidad de asamblea, incoada por HUASCAR MARTÍN RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, en calidad de accionista y de presidente de CEMENTOS CIBAO, C. POR A., así como de las señoras RAYSA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE

CRUZ Y AMALIA DE LA CARIDAD MARTÍNEZ SOTOMAYOR DE FERNANDEZ, en perjuicio de MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE MESSINA, DENIS MARGARITA RODRÍGUEZ ARAUJO Y CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CASADO, la cual fue instrumentada mediante acto No. 256/2007, de fecha 22 de Marzo del 2007, del ministerial RAMON GILBERTO FÉLIZ LÓPEZ, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia”; b) que, no conforme con dicha decisión, Cementos Cibao C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 160/2007, de fecha 1ro. de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y que de forma incidental a dicho recurso de apelación, se interpuso una demanda en denegación de actos de abogados, interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., contra los Dres. Marino Vinicio Castillo R., Mariano Germán Mejía y Abel Rodríguez Del Orbe y los Licdos. Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Eduardo A. Trueba, Eduardo M. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz, Juan Antonio Delgado, Olivo Rodríguez Huertas e Ylona de la Rocha, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00038/2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular en la forma, la demanda en denegación de actos de abogados, interpuesta en el curso del recurso de apelación, contra la sentencia u ordenanza civil No. 2007-00154, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, contra LOS DRES. MARINO VINICIO CASTILLO R., MARIANO GERMÁN MEJÍA Y ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE Y A LOS LICDOS. JUÁREZ V. CASTILLO SEMAN, VINICIO A. CASTILLO SEMAN, EDUARDO A. TRUEBA, EDUARDO M. TRUEBA, JOSE LUIS TAVERAS, RAMON ISMAEL COMPRES, JUAN CARLOS ORTIZ, JUAN ANTONIO DELGADO Y OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, actuando en calidad de abogados constituidos por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por el señor HUASCAR MARTIN RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, por circunscribirse a las formalidades procesales en la materia;* **SEGUNDO:** *DECLARA de oficio inadmisibile, la demanda en denegación de*

actos de abogados, por falta de interés jurídicamente protegido, personal y directo de parte de la demandante CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por juzgar en atribuciones de referimiento; **CUARTO:** CONDENA a CEMENTOS CIBAO C. POR A., representada por la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los DRES. MARINO VINICIO CASTILLO R., MARIANO GERMÁN MEJIA Y ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE Y A LOS LICDOS. JUÁREZ V. CASTILLO SEMAN, VINICIO A. CASTILLO SEMAN, EDUARDO A. TRUEBA, EDUARDO M. TRUEBA, JOSÉ LUÍS TAVERAS, RAMÓN ISMAEL COMPRÉS, JUAN CARLOS ORTIZ, JUAN ANTONIO DELGADO, OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS E ILONA DE LA ROCHA, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación por falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978. Error de derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio procesal de contradicción. Violación del derecho de defensa y del debido proceso. Falta de base legal”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se fundamenta, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto, de igual manera resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, contra la sentencia civil núm. 00038, dictada el 19 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilkin Juan Ramírez Roa y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y Lic. Aníbal de León de los Santos.
Recurrido:	Leybe Mairení Ramírez Díaz.
Abogada:	Licda. Joyamit Ruiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Juan Ramírez Roa, Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altagracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0005928-2, 002-0000947-0, 002-0002774-6, 013-0006876-2, 013-0028718-4, 001-1197417-6, 002-0102453-6, 013-0004791-5, 013-0002203-3, 013-0005366-5 y 013-0005370-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 55, de la calle 30 de Abril, de la ciudad de San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 95-2009, de fecha 13 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joyamit Ruiz, en representación de la parte recurrida, Leybe Mairení Ramírez Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JUAN JOSÉ RAMÍREZ ANDÚJAR, MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ ANDÚJAR, JUAN EMILIANO RAMÍREZ ANDÚJAR Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 95-2009 del 13 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y el Licdo. Aníbal de León de los Santos, abogados de la parte recurrente Wilkin Juan Ramírez Roa, Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altagracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Gerson Abraham González A. y William Elías González Sánchez, abogados de la parte recurrida Leybe Mairení Ramírez Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Leybe Mairení Ramírez Díaz, en contra de los señores Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altigracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón y Wilkin Juan Ramírez Roa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó el 7 de marzo de 2008, la sentencia núm. 00069-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL LA DEMANDA INCIDENTAL INCOADA POR JESÚS MARÍA RAMÍREZ ARIAS Y COMPARTES CONTRA LEYBE MAIRENÍ POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE SENTENCIA; SEGUNDO: SE RATIFICA** la validez del acto de compraventa de derechos sucesorales sobre el inmueble descrito en el acto de compraventa entre las partes ya mencionadas que fue notariado por el DR. JUAN DARÍO SOTO MELLA el 6-11-2006 y se ordena MANTENER

el valor y los efectos jurídicos de la transferencia de derechos operada entre las partes por encontrarlo acorde a las disposiciones legales vigentes; **TERCERO:** SE ORDENA LA ENTREGA INMEDIATA del referido inmueble descrito en la presente sentencia a la compradora LEYBE MAIRENÍ RAMÍREZ DÍAZ, y el desalojo inmediato de los vendedores ya mencionados del mismo en caso de que estos lo estuvieran (sic) ocupando; **CUARTO:** SE CONDENA A LOS DEMANDADOS JESÚS MARÍA ARIAS Y COMPARTES al pago solidario de un ASTREINTE de 100 pesos diarios por cada día de retraso en la entrega del referido inmueble por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA A JESÚS MARÍA ARIAS Y COMPARTES al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. GERSON GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, los señores Juan José, María del Rosario, Juan Emiliano, José Altagracia, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio y Tomás Agustín Ramírez Arias, Marcos Diómedes Ramírez Colón y Juan Ramírez Roa, mediante el acto núm. 113-2008, de fecha 24 de abril de 2008, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 95-2009, de fecha 13 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores JUAN JOSÉ, MARÍA DEL ROSARIO, JUAN EMILIANO, JOSÉ ALTAGRACIA Y HORTENCIA RAMÍREZ ANDÚJAR; HERIBERTO ELEUTERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ; JESÚS MARÍA, MANUEL EMILIO y TOMÁS AGUSTÍN RAMÍREZ ARIAS; MARCOS DIÓMEDES RAMÍREZ COLÓN y JUAN RAMÍREZ ROA, contra la Sentencia Civil No. 069-2008 de fecha 07 de marzo 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena a los señores Juan José Ramírez Andújar y compartes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. William Elías González Sánchez y Gerson Abrahán González A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 8.2.J de la Constitución Política de la República Dominicana (Derecho constitucional y esta al debido proceso)”(sic);

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega: “Los recurrentes en el desarrollo de este medio de casación establecen, de manera muy confusa, una supuesta violación al derecho de defensa alegando que ‘nadie podrá ser juzgado, sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar juicios imparciales, y el ejercicio del derecho de defensa. De lo anterior se desprende que para que toda decisión judicial se baste a sí misma tiene que observar los procedimientos de ley para asegurar juicios imparciales y el ejercicio del derecho de defensa’; Esto es básicamente lo que los recurrentes aducen en su único medio de casación, sin embargo, éstos no establecen claramente cuál ha sido la violación que ha habido a su derecho de defensa; tampoco deja sentado el criterio sobre el cual entiende se ha violado en su contra dicho precepto constitucional, lo que a todas luces hace que el medio sea declarado inadmisibles” (sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que en el caso bajo estudio los recurrentes no desarrollan convenientemente los fundamentos del indicado medio de casación, pues no especifican de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores atribuidos al fallo impugnado en la forma en que lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que se limitan a plantear puras cuestiones de hecho y a señalar simplemente violación de determinados

textos legales, argumentos que no resultan ponderables por no cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que así las cosas, y en vista de que los recurrentes no precisan los argumentos en relación a los vicios que puedan configurar el alegado agravio de violación al derecho de defensa y al debido proceso contenido en el único medio propuesto, esto se traduce una manifiesta falta de desarrollo de dicho medio;

Considerando, que en esas condiciones, en el caso en estudio no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su papel de control de la legalidad, en consecuencia, en vista que los recurrentes no han cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada para estatuir acerca de los méritos del recurso de que se trata, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Wilkin Juan Ramírez Roa, Juan José Ramírez Andújar, María del Rosario Ramírez Andújar, Juan Emiliano Ramírez Andújar, José Altagracia Ramírez Andújar, Hortencia Margarita Ramírez Andújar, Heriberto Eleuterio Ramírez Sánchez, Jesús María Ramírez Arias, Manuel Emilio Ramírez Arias, Tomás Agustín Ramírez Arias y Marcos Diómedes Ramírez Colón, contra la sentencia núm. 95-2009, dictada en fecha 13 de julio de 2009 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gerson Abrahán González A. y William Elías González Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdo. Newton Objío Báez y Cristian M. Zapata Santana.
Recurrido:	Ney Lapaix De la Cruz.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por los señores Jacqueline

Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente y Gerente de la División de Negocios, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Newton Objío Báez, en representación del Licdo. Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, en representación de la parte recurrida, el señor Ney Lapaix De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Ney Lapaix de la Cruz, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 531-02-01156, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se RECHAZA en todas sus partes la demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por NEY LAPAIX DE LA CRUZ contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte demandada LICDOS. CRISTINA ZAPATA, FELIPE NOBOA Y CARMEN TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Ney Lapaix De la Cruz, la recurrió en apelación mediante el acto núm. 1794/2003, de fecha 8 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurso en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NEY LAPAIX DE LA CRUZ, en contra de la sentencia relativa al expediente No. 531-02-001156, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, en fecha primero*

(1) del mes de julio del dos mil tres (2003), por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, lo acoge parcialmente, y en consecuencia: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a la devolución de la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), contenida en la cuenta de ahorros a su cargo No. 104-16741-6, propiedad del señor NEY LAPAIX DE LA CRUZ; **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a título de indemnización en razón de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la indisponibilidad de los fondos del señor NEY LAPAIX DE LA CRUZ; **QUINTO:** COMPENSA las costas de la presente instancia por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, según consta en el fallo impugnado, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) Que el señor Ney Lapaix De la Cruz, es titular de la cuenta de ahorros núm. 104-16741-6, emitida por el Banco Popular Dominicano; 2) Que la última transacción realizada fue un depósito de RD\$6,000.00, en fecha 6 de marzo de 2002, presentando en ese momento sus ahorros un balance total RD\$75,636.06, según consta en la fotocopia de la libreta de ahorros; 3) Que después de la última transacción registrada en la libreta correspondiente a la cuenta de ahorros del señor Ney Lapaix De la Cruz, se hicieron dos retiros: uno por la suma de RD\$50,000.00, y uno por la suma de RD\$25,000.00, este último en fecha 25 de marzo de 2002; 4) Que el señor Ney Lapaix De la Cruz reclama al Banco Popular Dominicano, C. por A., los fondos depositados en su cuenta alegando no haber realizado los retiros; 5) Que mediante sentencia de fecha 1ro. de julio de 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ney Lapaix De la Cruz contra el Banco Popular Dominicano, C.

por A.; 6) Que mediante la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la decisión de primer grado fue revocada y la demanda en cuestión fue acogida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce: “ En el caso de marras la corte a-qua no ponderó de manera suficiente y pertinente las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a los dos medios de inadmisión solicitados...; que el hecho de no haber ponderado lo que es la responsabilidad contractual dentro del marco definido por el artículo 1146 del Código Civil, lo llevaron a no motivar su decisión de condenar al Banco, haciendo señalamientos equivocados e insuficientes para el rechazamiento de los medios de inadmisión, especialmente sobre la consideración de lo que consiste la puesta en mora para esa sala en relación al artículo 1146 indicado, lo cual además de no tener una motivación convincente y suficiente, viola la ley al interpretarla de manera incorrecta”;

Considerando, que es necesario establecer, contrario a lo sostenido por el recurrente, que en la sentencia impugnada no existe constancia de que haya sido planteado formalmente ante la corte a-qua ningún medio de inadmisión; sin embargo, lo alegado sobre la violación al artículo 1146 del Código Civil fue valorado por la corte a-qua como una defensa al fondo del recurso, por lo que en ese sentido, procede ponderar lo invocado en los medios de casación que nos ocupan, en cuanto a la sostenida violación a dicho texto legal;

Considerando, que en ese aspecto, es decir, el relativo a la necesidad de la puesta en mora al Banco Popular Dominicano, C. por A., previa a la interposición de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio de la corte a-qua, en el sentido de que la demanda en cuestión no tiene como objeto la resolución del contrato suscrito entre las partes por inejecución de las obligaciones de este emanadas sino la reparación de los daños y perjuicios que el señor Ney Lapaix De la Cruz alega haber sufrido por el retiro por parte de un tercero de los valores depositados en su cuenta de ahorros emitida por el Banco Popular Dominicano, de ahí que, la especie se trata de una acción en responsabilidad civil delictual, la

cual si bien se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual, no está regida por las mismas disposiciones legales de esta última; que así las cosas, es evidente que para reclamar dichos daños y perjuicios, no era indispensable la referida puesta en mora previa a la interposición de la demanda, motivo por el cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en fundamento del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 1315 que establece: ‘El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla’. Definitivamente ha sido violado por la sentencia impugnada, al invertirse la carga de la prueba, en contra del Banco recurrente, al fijar en este la obligación de demostrar que el recurrido no sufrió perjuicios, ya que los retiros fueron hechos por la persona del recurrido, lo cual quedó demostrado, pues se pudo comprobar que dicho señor se presentó al banco a retirar los montos en cuestión, que para los fines de responsabilidad contractual lo que importa es la inejecución de la obligación, lo cual debía probar la parte recurrida, cosa que no hizo, por lo que definitivamente el Banco no incurrió en falta alguna, quedando únicamente en que la parte demandante debía probar los perjuicios experimentados por los supuestos retiros irregulares, y no lo contrario; Que el demandante para interponer su demanda en daños y perjuicios debía aportar las pruebas de estos y del perjuicio experimentado, lo que no hizo, pues señalar que se le ocasionaron perjuicios no es suficiente para condenar y otorgar una indemnización...”;

Considerando que para fallar del modo en que hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “que de un análisis de los medios propuestos por el recurrente en apoyo de su recurso, la Corte, al examinar la sentencia recurrida, ha comprobado que el juez de primer grado en su sentencia toma como prueba fundamental única y exclusivamente la fotografía tomada por la cámara de video, y desecha la demanda porque la demandante, según su criterio: ‘no ha podido demostrar que no haya sido su propia persona la que aparece en el video causante de dicho retiro’; el juez a-quo pone a cargo de la parte demandante el fardo de la prueba, sin analizar a profundidad las demás pruebas que le fueron sometidas a su consideración; no analiza los depósitos y retiros realizados que constan en la libreta de ahorros, ni el experticio caligráfico realizado por la Policía Nacional; que al no haberlo hecho así, afectó la sentencia con el vicio de

insuficiencia de motivos, razón por la cual debe ser revocada, en todas sus partes; que por otro lado, el tribunal a-quo desechó pura y simplemente el experticio caligráfico realizado por la sección de Documentoscopia de la Policía Nacional, a solicitud de las partes y ordenada durante la instrucción del proceso por el tribunal, bajo el alegato de que este no liga al tribunal; que si bien es cierto, que los resultados del análisis realizado no ligan al tribunal, no menos cierto es que el juez de fondo tiene facultad soberana para analizar por sí mismo las pruebas sometidas a su consideración a los fines de descartar las que entienda improcedentes; que en el caso de la especie, al realizar un análisis comparativo de las firmas atribuidas al señor Ney Lapaix, la Corte ha podido comprobar, fuera de toda duda, que la firma que consta en el volante de retiro no se corresponde en lo más mínimo con la que consta en el acta de audiencia de primer grado”;

Considerando, que es importante recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos u ordenar la verificación correspondiente mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dicho juez; que para lo que aquí importa, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa la corte a-qua no invirtió el fardo de la prueba como alega el recurrente, sino que valoró las pruebas aportadas por el demandante original, en el entendido de que cotejó la firma de la libreta de ahorro depositada para determinar si la firma que figura en el volante de retiro aportado por el Banco Popular Dominicano se trataba realmente de la firma del señor Ney Lapaix De la Cruz, comprobando que no se correspondía con la que figuraba en el acta de audiencia de primer grado, fundamentando además su decisión en un experticio caligráfico cuyos resultados fueron remitidos al juez de primer grado y depositados ante la corte, por lo tanto el argumento esgrimido por la parte recurrente, carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al perjuicio, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regularmente por la corte a-qua, se evidencia claramente la existencia del perjuicio, el cual queda configurado desde el momento en que la corte a-qua

establece válidamente que los ahorros del recurrido fueron retirados de su cuenta, y que tales retiros no fueron realizados por él; que frente a la evidente falta del banco de entregar los valores sin hacer las verificaciones necesarias para corroborar que se trataba del cuentahabiente, y a la indisponibilidad del recurrido de sus ahorros procedía la devolución de estos valores y la condenación a daños y perjuicios, como bien juzgó la corte a-qua; que, en esas condiciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto por el recurrente, se alega la pretendida desnaturalización de los hechos, por presuntamente haber establecido la corte a-qua que el Banco no debió retirar los valores de la cuenta de ahorros del demandante sin la presentación de la libreta correspondiente; que sobre este aspecto del recurso de casación es oportuno señalar, que los motivos contenidos en el fallo impugnado sobre la necesidad de presentar la libreta de ahorros al momento de realizar una transacción en ese tipo de cuenta, resultan superabundantes, una vez establecido que no fue el señor Ney Lapaix De la Cruz quien realizó los retiros, lo que estableció la corte a-qua luego de descartar la fotografía con la cual el Banco pretendía demostrar que fue personalmente, y tras corroborar que la firma en el volante de retiro aportado por el Banco no era suya, siendo esta comprobación suficiente para establecer la falta del actual recurrente; que por consiguiente procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Lic. Irving José Cruz Crespo y Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.
Recurridos:	Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes.
Abogados:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución autónoma del Estado creada de conformidad con la Ley núm. 289, de fecha 30 de junio del 1966, la cual tiene domicilio social y oficinas principales en la Ave. Gustavo

Mejía Ricart núm. 73, Esq. calle Agustín Lara, 2do. piso de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Leoncio Almánzar Objío, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094595-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CORDE), contra la sentencia No. 580-2013, de fecha veintiocho (28) de junio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogados de la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena; asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez contra las entidades Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00715-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio pronuncia el defecto en contra de la entidad Industria Nacional del Vidrio, C. por A., (FAVIDRIOS), por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile por falta de calidad la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, en contra de las entidades Industria Nacional del Papel, C. por A., (INDUSPAPEL), Industria Nacional del Vidrio, C. por A., (FAVIDRIOS) y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho de la doctora María de Lourdes Sánchez Mota, y el licenciado Irving José Cruz Crespo, en su calidad de abogados apoderados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CORDE), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinaria de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 437/11, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia procedieron a interponer formal recurso de apelación los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, contra la sentencia antes señalada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 580-2013, de fecha 28 de junio de 2013, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 00715-12, relativa al expediente No. 036-2011-00051, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos, REVOCA la sentencia descrita precedentemente; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, al tenor del acto No. 001/11, de fecha 3 de enero de 2011, del ministerial Francisco Arias Pozo, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DE PAPEL, C. POR A. al pago de la suma de UN MILLÓN OCHO CIENTOS (sic) NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$1,897,480.00) por concepto de facturas adeudadas a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO

MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, quienes han probado ser la viuda y los herederos del finado ROBERTO MONTESINO VIDAL; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A., al pago de un UNO PUNTO CINCO (1.5%) mensual del monto al cual ha sido condenada a favor de los señores SARAH MERCEDES JIMÉNEZ PAULINO, ROBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, ALBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, GILBERTO ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ y JORGE ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, contados desde el día de la interposición de la demanda en justicia y hasta el día en que se de ejecución a la presente sentencia, todo esto a título de indemnización complementaria por el tiempo transcurrido; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a las entidades CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP); **SEXTO:** CONDENA a las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. y CORPORACIÓN DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2 y 3 de la Ley 141-97, de fecha 24 de junio del año 1997, de Reforma de la Empresa Pública. Violación del artículo 2 del Decreto No. 704-02, emitido por el presidente Hipólito Mejía, en fecha 2 de septiembre del año 2002”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la

corte a-qua procedió a revocar la sentencia de primer grado, avocándose a conocer el fondo de la demanda y condenando a la empresa Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,897,480.00), a favor de los hoy recurridos, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, siendo oponible dicha condenación a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrido:	Eddy Orlando Rodríguez.
Abogados:	Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y Lic. Martín Frago Vázquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 172-2012, dictada el 31 de agosto de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Frago Vázquez, por sí y por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogados de la parte recurrida, señor Eddy Orlando Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia Civil No. 172/2012, de fecha 31 de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y el Licdo. Martín Frago Vázquez, abogados de la parte recurrida señor Eddy Orlando Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eddy Orlando Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 29 de abril de 2011 la sentencia civil núm. 406, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor EDDY ORLANDO RODRÍGUEZ, contra la compañía (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de la suma total de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del señor EDDY ORLANDO RODRIGUEZ, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el demandante, como motivo del incendio del local comercial denominado COLMADO YUDY propiedad del intimante; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FERMÍN R. MERCEDES MARGARÍN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 791 de fecha 30 de junio de 2011, del ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en ocasión del cual

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de agosto de 2012 la sentencia civil núm. 172-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 406 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado como manda la ley; **SEGUNDO:** rechaza el medio de inadmisión promovido por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por improcedente y mal fundado, al tenor de los motivos dados por esta corte; **TERCERO:** en cuanto al fondo, confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del dispositivo de la Sentencia Civil No. 406, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que decidió la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el recurrido señor Eddy Orlando Rodríguez, en contra de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** revoca en toda y en cada una de sus partes el ordinal Quinto del dispositivo de la sentencia civil No. 406 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado del recurrido señor Eddy Orlando Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte ”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de

la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso, artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder;

Considerando, que con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, es de rigor ponderar el medio de inadmisión que contra el recurso en cuestión formula la parte recurrida, sobre la base de que el monto de la sentencia recurrida no la hace susceptible del recurso de casación, conforme lo establece el Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2012 es decir, regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y publicada el 11 de febrero de 2009, ley de procedimiento que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto fijado para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que a la fecha de interposición del presente recurso de casación, es decir, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo

más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación supere esta cantidad;

Considerando, que la corte a-qua confirmó la condenación contenida en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado en perjuicio de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), y fijada a favor del actual recurrido, señor Eddy Orlando Rodríguez, no excediendo la cuantía de la condenación del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 172-2012, dictada el 31 de agosto de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín y el Licdo. Martín Fragoso Vásquez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servio Manuel Soñé Feliú.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrida:	Bolívar 46, S. A.
Abogado:	Dr. Gustavo Mejía-Ricart.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Manuel Soñé Feliú, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892177-6, domiciliado y residente en el apartamento 801, edificio Aljaira núm. 149, calle César Nicolás Penson, ensanche La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 582, de fecha 12 de

noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson E. De Peña B., por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente Servio Manuel Soñé Feliú;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Peralta Gómez, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida Bolívar 46, S. a;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 582, de fecha 12 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente Servio Manuel Soñé Feliú, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida Bolívar 46, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición interpuesta por Bolívar 46, S. A., contra Servio Manuel Soñé Feliú, la Cámara Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 1999, la sentencia civil relativa al expediente núm. 1408-99, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** condena a la parte demandada SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MARCIO MEJIA RICART, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Servio Manuel Soñé Feliú, interpuso formal recurso de impugnación (le contredit) contra la misma, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1999, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 582, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 1408-99, dictada en fecha 24 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:**

AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en partición incoada por la empresa BOLIVAR 46, S. A., contra el señor SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ; CUARTO: DISPONE que las partes en causa deben constituir nuevos abogados, por la razón antes dada; QUINTO: FIJA la audiencia del día miércoles 14 del mes de enero del año 2004, a las 9:00 a. m., a fin de que las partes concurren a la misma a formular sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda de referencia; SEXTO: CONDENA al señor SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, al pago de las costas relativas al recurso de impugnación (le contredit) y ordena su distracción en provecho del DR. MARCIO MEJÍA RICART G., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto a las costas por causarse con motivos del conocimiento del fondo de la demanda en partición, éstas, SE RESERVAN para fallarse conjuntamente con el fondo de la misma; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación del presente fallo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 59- Párrafo Segundo, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que el certificado de título que ampara los derechos registrados sobre el inmueble objeto de la demanda fue emitido como consecuencia de un procedimiento de ejecución inmobiliaria llevada a cabo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que no se trata de una clásica demanda en partición y en vista de ello, cualquier contestación que pudiese surgir después de consumado regularmente lo dispuesto por la sentencia de adjudicación resulta de la competencia exclusiva del tribunal de primera instancia donde se encuentra el inmueble que ha adquirido carácter litigioso en virtud de los artículos 59, párrafo segundo y 675 del Código de Procedimiento Civil que normalizan la competencia en materia de ejecución inmobiliaria; que la corte a-qua violó los textos legales citados al negar la competencia que por ley le corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 10 de mayo de 1999, Bolívar 46, S. A., interpuso una demanda en partición contra Servio Manuel Soñé Feliu, mediante acto núm. 291-99, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual la demandante pretendía la partición de una porción de 817.91 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-29, porción F del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que en ocasión de dicha demanda, el demandado planteó una excepción de incompetencia que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; c) en fecha 30 de junio de 1999, Servio Manuel Soñé Feliú interpuso un recurso de impugnación (le contredit) sustentado en que el inmueble objeto de la misma había sido objeto de un embargo inmobiliario y que, en atención a la naturaleza del objeto litigioso, la demanda original debía ser conocida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, d) que dicho recurso fue rechazado por la corte a-quá mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que por acto No. 291/99 de fecha 10 de mayo de 1999, la empresa Bolívar 46, S. A., incoó una demanda en partición contra el señor Servio Manuel Soñé Feliú, basada en el hecho de “que el artículo 815 del Código Civil Dominicano establece que nadie puede obligarse a un estado de indivisión de un inmueble y siempre puede pedirse la partición”; que tanto en el indicado acto como en los escritos de las partes ha quedado establecido que la propiedad del Solar No. 4-B-29, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago de los Caballeros, objeto de la señalada demanda en partición, no está en discusión, por el contrario las partes están de acuerdo en que dicho inmueble es de la propiedad de las partes en causa, la empresa Bolívar 46, S. A., y el señor Servio Manuel Soñé Feliú; que es personal toda acción por la cual se demanda el reconocimiento o protección de un derecho personal, cualquiera que sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito; la acción es personal inmobiliaria, si el derecho personal ejercido recae sobre un inmueble; que en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; que en la especie, el

demandado original, señor Servio Manuel Soñé Feliú, tiene su domicilio en la calle César Nicolás Penson No. 149, Apto. 801, Edif. Yahaira (sic), de esta ciudad, lugar en el cual fue emplazado dicho señor; que siendo esto así, este tribunal entiende que, en la especie, se trata de una acción personal y para el conocimiento de la cual sólo es competente el tribunal del domicilio del demandado; que en este caso el domicilio del demandado, señor Servio Manuel Soñé Feliú, se encuentra dentro de la delimitación territorial correspondiente a la entonces Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por tales razones, procede confirmar la decisión impugnada”;

Considerando, que conforme al artículo 59 del Código de Procedimientos Civil “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida. En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva. En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado. En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria. Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”;

Considerando, que en la especie, no ha sido controvertido que la demanda en partición interpuesta no tiene su origen en la apertura de una sucesión, razón por la cual resultan inaplicables las disposiciones del citado artículo 59, en lo relativo a la competencia en materia de sucesión, ni las del artículo 822 del Código Civil que establece que la acción en partición se someterá al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; que por consiguiente, en este caso el tribunal competente para conocer de la demanda original debe ser determinado tomando en cuenta

la naturaleza de la acción; que, el carácter de la acción en partición ha sido objeto de discusiones doctrinales, una postura defiende su carácter real argumentando que tiende a transformar un derecho de copropiedad sobre una parte indivisa de los bienes en un derecho de propiedad sobre una parte individualizada de los mismos, mientras que otra se pronuncia a favor de su carácter personal, sobre la base de que, su fuente, la indivisión, engendra a cargo de los copropietarios, la obligación de proceder a la partición cuando es pedida por uno de ellos; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado a favor de la segunda postura, estableciendo como precedente, el criterio de que la acción en partición es de carácter personal, por lo que la demanda en partición de que se trata es competencia del tribunal del domicilio del demandado, en aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que aún en caso de considerarse una acción mixta, el tribunal del domicilio del demandado mantiene la competencia para conocer esta demanda; que, contrario a lo que alega el recurrente, el carácter de la demanda y la regla de competencia aplicable, es independiente de las causas que dieron lugar al estado de indivisión que motiva la demanda en partición; que, en ese mismo sentido resulta que, los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil no tienen aplicación alguna sobre el procedimiento de partición de que se trata, ya que se refieren exclusivamente a las formalidades para el mandamiento de pago previo al embargo inmobiliario y del acta de dicho embargo, y no disponen nada con relación a las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse con posterioridad al procedimiento de ejecución inmobiliaria; que, por los motivos expuestos resulta evidente que la corte a-quá no incurrió en las violaciones denunciadas en el único medio de casación propuesto por el recurrente, y por el contrario, realizó una completa y adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho por lo que procede desestimar el medio examinado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servio Manuel Soñé Feliú, contra la sentencia civil núm. 582, dictada el 12 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Servio Manuel Soñé Feliú, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor del Dr. Gustavo Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	_____
	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Luis Felipe Herrera.
Abogado:	_____
	Dr. Emérito Rincón García.
Recurrida:	_____
	Yris Altagracia Pichardo Almonte.
Abogado:	_____
	Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027972-6, domiciliado y residente en la calle 4 de Octubre núm. 1, El Milloncito II, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 327, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrida Yris Altagracia Pichardo Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, abogado de la parte recurrente Luis Felipe Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrida Yris Altagracia Pichardo Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Felipe Herrera, contra la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 338, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por LUIS FELIPE HERRERA, mediante Acto No. 645/09, de fecha 18 de Agosto del año 2009, instrumentado por el Ministerial JUAN MARTÍNEZ HERRERA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la (sic) YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE, y en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos la rescisión del contrato suscrito entre LUIS FELIPE HERRERA e YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE, en fecha 11 del mes de Abril del año 2002, por las razones ut supra indicadas; B) CONDENA a la parte demandada señora YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización a la parte demandante LUIS FELIPE HERRERA por los daños morales y materiales ocasionados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. ROBERTO OGANDO REYES Y EMÉRIDO RINCÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Luis Felipe Herrera, mediante acto núm. 167/11, de fecha 7 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, mediante acto núm. 30/3/2011, de fecha 30 de marzo de 2011,

instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la indicada sentencia, en ocasión de los cuales, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dicto el 22 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 327, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal por el señor LUIS FELIPE HERRERA, y de manera incidental por la señora YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE, ambos contra la sentencia civil No. 338 de fecha 16 del mes de febrero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor LUIS FELIPE HERRERA, conforme a los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora YRIS ALTAGRACIA PICHARDO ALMONTE y, en consecuencia, REVOCA el literal B) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y RECHAZA los daños y perjuicios solicitados, conforme los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida conforme los motivos dados por esta Corte, ut supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor LUIS FELIPE HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO ANTONIO HIDALGO BRITO, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Realización de una maniobra ilegal inalicable en el quehacer judicial, pero que se traduce como discordancia, incongruencia e ilogicidad entre los fundamentos y el dispositivo de la sentencia; falta de motivos; fallo extrapetita; y/o violación a los artículos 141, 464, 465, 480-3 y 480-4 del Código de Procedimiento Civil: todo a la vez; al utilizar una sentencia para poner como ganadora a la parte perdedora y viceversa, sin revocarla ni usar los medios legales; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de Luis Felipe Herrera; al admitir documentos aportados fuera del plazo otorgado

para la comunicación recíproca entre las partes; **Tercer Medio:** Violación a los principios sobre la cosa juzgada; al tratar un asunto aceptado por las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, en lo relativo a la rescisión del contrato suscrito entre las partes, pero al mismo tiempo, modificó el sentido de la misma, ya que en sus motivaciones le dio ganancia de causa a su contraparte, abordando ampliamente sus alegatos sobre la nulidad del contrato, a pesar de que la referida rescisión había sido ordenada por el juez de primer grado a favor del recurrente; que, al actuar de este modo, desconoció que la motivación y el dispositivo de una sentencia son inseparables, por lo que la confirmación de la rescisión ordenada implicaba la adquiescencia indirecta de sus motivaciones; que el recurrente, alega además, que la corte a-qua falló extrapetita, porque dilucidó lo relativo a la nulidad del contrato sin que se le hiciera ningún pedimento al respecto a pesar de que, en sus conclusiones, ambas partes coincidían en procurar el mantenimiento de la sentencia apelada, excepto en cuanto a la indemnización y, aparentemente, en cuanto al desalojo solicitado por Luis Felipe Herrera, por lo que la corte a-qua no debió extender su imperio más allá que sobre esos dos temas, debiendo confirmar la sentencia en cuanto a lo demás, sin necesidad de análisis; que, de hecho, Yris Altagracia Pichardo Almonte siempre mantuvo una posición defensiva y nunca lanzó ninguna acción con el objeto de rescindir el contrato ni reconventionalmente en primer grado, ni como demanda nueva, ni cambiando o modificando sus conclusiones en grado de apelación en virtud de los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil por lo que los tribunales solo podían favorecerla con el rechazo de las pretensiones del recurrente; adicionalmente, el recurrente argumenta que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al equiparar el concepto de nulidad con el concepto de rescisión en su propósito de empalmar los alegatos de nulidad de Yris Altagracia Pichardo Almonte, con la rescisión a favor de Luis Felipe Herrera; finalmente, que la decisión del tribunal de primer grado respecto de la rescisión había adquirido autoridad de la cosa juzgada porque no fue impugnada por ninguna de las partes y que la corte a-qua violó dicha autoridad al retocar dicho tema en sus motivaciones;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 11 de abril de 2002, Luis Felipe Herrera vendió una porción de terreno con una extensión superficial de 250 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 3-A parte, del Distrito Catastral núm. 9 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, con todas sus anexidades, ubicada en la comunidad de San Luis, a la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, por la suma de RD\$350,000.00; b) en fecha 18 de agosto de 2009, Luis Felipe Herrera interpuso una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra Yris Altagracia Pichardo Almonte, mediante acto núm. 645/09, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Herrera, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual estaba fundamentada en el incumplimiento del pago total del precio de compra del inmueble; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el juez de primer grado, quien ordenó la rescisión del contrato y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor del demandante original; d) la referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Felipe Herrera con la finalidad de que se aumente la indemnización establecida y que se ordene el desalojo de la demandada del inmueble objeto de la venta, a la vez que fue apelada parcial e incidentalmente por Yris Altagracia Pichardo Almonte, con la finalidad de que se revocara la indemnización concedida fundamentada en que Luis Felipe Herrera no era el verdadero propietario del inmueble, sino el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), puesto que este último se lo había vendido condicionalmente y el primero nunca le pagó, nada de lo cual le fue informado a la recurrente incidental, quien actuó de buena fe; e) que la corte a-qua rechazó las pretensiones de Luis Felipe Herrera y acogió las de Yris Altagracia Pichardo Almonte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que si bien se evidencia, en principio, el incumplimiento contractual por la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, en no proceder al pago total de dicho inmueble en el plazo establecido en el referido contrato al señor hoy recurrido incidental, no menos cierto es que según las pruebas aportadas al expediente, esta Corte ha constatado que el señor Luis Felipe Herrera había comprado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el inmueble de referencia, quien posteriormente procedió a venderle el referido inmueble a la señora Yris

Altagracia Pichardo Almonte, sin haber procedido previamente dicho vendedor a terminar de pagar la totalidad del precio de dicho inmueble que compró en principio a su propietario original Consejo Estatal del Azúcar (CEA), razón por la cual la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, ante dicho desconocimiento y para evitar el desalojo del referido inmueble que compra, procedió a pagar a nombre del referido señor Luis Felipe Herrera, la deuda que tenía este frente a dicha institución estatal por la suma de RD\$80,000.00, según certificado de saldo emitido por dicha institución en fecha 10 de junio de 2006, no obstante la señora recurrente incidental haberle pagado a dicho señor recurrido el noventa por ciento del precio de compra del referido inmueble a dicho señor, como bien aduce la señora recurrente, por concepto de la compra de dicho inmueble, ascendente en total a la suma de RD\$185,900.00, según se verifica en los recibos de los pagos realizados a dicho señor recurrido por dicho concepto; que por las razones expuestas, la compradora hoy recurrente incidental se considera compradora de buena fe, al haber creído en principio que estaba comprando a su propietario señor Luis Felipe Herrera, según se comprueba en el artículo Quinto del contrato suscrito por ambos, en donde el señor hoy recurrido incidental justifica su derecho de propiedad, según contrato de compraventa de terrenos de fecha 8 de febrero del 2001, cuando en realidad su verdadero propietario lo era aún el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al no haberle pagado aún dicho señor en su totalidad el referido inmueble, lo cual desconocía en principio la compradora hoy recurrente, ocultado por su vendedor; hechos y circunstancias que no tomó en cuenta el juez al momento de ordenar la rescisión el contrato, bajo el erróneo motivo de la falta de pago de la compradora hoy recurrente incidental, cuando en realidad quien incurrió en falta fue el señor vendedor hoy recurrido, señor Luis Felipe Herrera, al proceder a la venta de un inmueble del cual aún no ostentaba la legítima propiedad del mismo, ante las circunstancias precedentemente expuestas, lo que justifica que dicha señora no siguiera pagando las cuotas debidas a dicho señor, sino al legítimo propietario de dicho inmueble, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como en la especie procedió para evitar el desalojo y asegurar la posesión sobre el mismo, pagando a dicha entidad las cuotas debidas por su vendedor hoy recurrido incidental sobre dicho inmueble, por lo que al rescindir el contrato y condenando a dicha señora al pago de los daños y perjuicios a favor de dicha parte recurrida, conllevó a que

pronunciara en perjuicio de dicha demandada hoy recurrente incidental, una decisión injusta y equivocada de la realidad en dicho aspecto; que ante las consideraciones precedentemente expuestas, mal podría el señor recurrido incidental pretender el desalojo de la señora recurrente incidental del referido inmueble, por efecto de la rescisión o resolución del contrato ordenada por el juez a-quo, toda vez que ante el caso ocurrente, la rescisión o aniquilación el contrato entre las partes en litis, a juicio de esta Alzada, será ordenada bajo el motivo principal de la venta de la cosa ajena realizada por el señor hoy recurrido incidental, Luis Felipe Herrera a la señora Yris Altagracia Pichardo Almonte, como ocurre en el caso de la especie, aplicando lo establecido por el artículo 1599 del Código Civil que expresa “ La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”, como ocurre en la especie, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos, por lo que al haber pagado dicha señora la suma adeudada del referido inmueble a su verdadero propietario Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la misma se consideraba desde ese entonces como compradora de buena fe, y la legítima propietaria de dicho inmueble; por lo que como ciertamente aduce la parte recurrente incidental, en el caso de la especie, no procede el desalojo en su contra del predio en cuestión, “por no tener facultad alguna el demandante hoy recurrido de invocar el desalojo sin haber probado previamente su condición de propietario, conforme con los motivos precedentemente señalados; lo que justifica aún más la no procedencia de la condenación por concepto de daños y perjuicios en contra de la señora hoy recurrente incidental, como fue ordenada erróneamente en dicha sentencia recurrida, toda vez que la señora recurrida actuó en buen derecho al proceder a pagar el referido inmueble a su verdadero propietario Consejo Estatal del Azúcar (CEA) las cuotas que aún debía el señor Luis Felipe Herrera ante dicha institución estatal, por lo que dicho señor hoy recurrente era simplemente un propietario aparente frente a dicha señora hoy recurrente incidental, que aún no ostentaba la legítima propiedad sobre dicho inmueble”;

Considerando, que los medios examinados se refieren exclusivamente a las motivaciones que adoptó la corte a-qua para confirmar el literal a) del ordinal primero de la sentencia entonces apelada, mediante el cual se ordenó la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre las partes; que, tal como alega el propio recurrente, dicho aspecto de la

sentencia de primer grado no fue recurrido por ninguna de las partes, ya que ambas apelaron parcialmente la misma y concluyeron solicitando su confirmación; que, tal como fue solicitado por ambas partes, la corte a-qua confirmó el literal a) del ordinal primero de la referida decisión mediante el fallo ahora recurrido en casación, puesto que se limitó a revocar el literal b) relativo a la indemnización concedida por el juez de primer grado a favor de Luis Felipe Herrera, rechazándola conjuntamente con el recurso de éste, acogió el recurso incidental de Yris Altagracia Pichardo Almonte y confirmó la sentencia apelada en sus demás aspectos; que, por consiguiente, es evidente que la disposición de la sentencia impugnada a que se refieren estos dos medios de casación le fue favorable a Luis Felipe Herrera, porque independientemente de los motivos que la sustentaron, la decisión adoptada se contrae a la confirmación de la rescisión contractual ordenada por el tribunal de primer grado a solicitud de dicho señor; que, en consecuencia, los referidos medios son inadmisibles ya que al estar dirigidos contra una disposición de la sentencia impugnada que le es favorable, el recurrente carece de interés en obtener su anulación;

Considerando, que, a pesar de lo expuesto, vale destacar que la corte a-qua tampoco incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas, primeramente, porque dicho tribunal tenía la potestad de confirmar cualquier aspecto de la sentencia apelada sustentada en sus propios motivos aún cuando difieran de los que fundamentaron la sentencia de primer grado sin que esto implique ningún vicio o violación al derecho y, en segundo lugar, porque la corte a-qua ni modificó ninguna disposición de la decisión apelada que no haya sido expresamente apelada por las partes, ni declaró la nulidad del contrato de venta, aunque se haya referido a su validez en sus motivos, por lo que no falló extrapetita ni violó la autoridad de la cosa juzgada y mucho menos incurrió en una mala aplicación del concepto de nulidad que surtiera influencia en el dispositivo de su decisión y que, por lo tanto, pudiera dar lugar a su casación, por lo que los medios examinados tampoco son operantes;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte a-qua violó su derecho de defensa al admitir documentos de Yris Altagracia Pichardo Almonte un día antes de la audiencia de fondo y fuera del plazo otorgado a tales fines, los cuales utilizó para basar su decisión sin darle la oportunidad al recurrente de verificarlos y preparar su defensa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en audiencia del 16 de junio de 2011, Luis Felipe Herrera solicitó la exclusión de los documentos depositados tardíamente por Yris Altagracia Pichardo Almonte el 15 de junio de 2011 y que dicho pedido fue rechazado por la corte a-qua no obstante haber comprobado que efectivamente los documentos habían sido depositados fuera de plazo debido a que, según comprobó dicho tribunal, fueron los mismos documentos depositados en primera instancia de los cuales las partes tomaron conocimiento, por lo que consideró que su admisión no lesionaba el derecho de defensa del solicitante;

Considerando, que conforme el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los jueces pueden descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir que se trata de una facultad puramente potestativa de los jueces de fondo y no de una obligación; que, en efecto, aunque dicha disposición tenga por finalidad procurar la garantía de la lealtad de los debates y del derecho de defensa de las partes, estos derechos y garantías procesales pueden ser satisfechos mediante el uso de otras medidas que permitan hacerlos contradictorios, sobre todo cuando se trata de documentos decisivos y concluyentes que razonablemente deban ser debatidos en aras de procurar una mejor administración de justicia; que, por otra parte, la finalidad de la comunicación de documentos es darle la oportunidad al adversario de que los conozca y prepare su defensa y, por consiguiente, dicha comunicación no es necesaria cuando se trata de documentos conocidos, como resultó en la especie; que, en efecto, es evidente que en el caso la corte a-qua no violó el derecho de defensa del recurrente ni incurrió en ninguna otra violación al derecho, al admitir los documentos depositados por su contraparte ya que siendo conocidos por este desde el primer grado, tuvo oportunidad suficiente de ejercer adecuadamente su derecho de defensa; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Herrera contra la sentencia civil núm. 327, dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte de este fallo; **Segundo:** Condena a Luis Felipe Herrera al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 7 octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel de Mejía.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel de Mejía, dominicanos, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0108053-9 y 001-0199863-1, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 528, dictada el 7 de octubre de 2008, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado de la parte recurrente, Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel de Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de

pesos y validez de embargo retentivo incoada por Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, (S. A.)), contra los señores Digna Carolina Morrobel Betances de Mejía y Juan Eduardo Mejía de Castro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de abril de 2006, la sentencia núm. 0333-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y valida (sic) la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., contra los señores Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel Betances de Mejía, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., por ser justas y por reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel Betances de Mejía, al pago de la suma de Veinticinco Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Dólares Norteamericanos (RD\$25,545.00) (sic), a favor de la parte demandante, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel Betances de Mejía, al pago de un interés de uno por ciento (1.5%) (sic) mensual de dicha suma contado a partir de la demanda en justicia, **CUARTO:** En cuanto a la demanda en Validez de Embargo Retentivo intentada por el; (sic) Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., contra los señores Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel Betances de Mejía, se declara nula por no haber cumplido el demandante con las formalidades establecidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Mejía de Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 12/2008, de fecha 11 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 528, de fecha 7 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN EDUARDO MEJIA DE CASTRO y DIGNA CAROLINA MEJIA DE CASTRO, contra la sentencia No. 0333-06,*

relativa al expediente No. 036-05-0782, dictada en fecha 7 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: elimina el ordinal tercero de dicha decisión por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN EDUARDO MEJIA DE CASTRO y DIGNA CAROLINA MEJIA DE CASTRO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. YADIPZA BENITEZ HERRY MONTAS y DAVID MORETA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 68, 69, párrafo 7mo., 70 y 456 del Código del Procedimiento Civil y Artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de febrero de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, el tribunal de primer grado condenó a los señores Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel de Mejía, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta y cinco dólares norteamericanos (US\$25,545.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de RD\$35.68, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de novecientos once mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD\$911,445.60) monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel de Mejía, contra la sentencia civil núm. 528, dictada el 7 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Alcántara & González.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Elena Durán Díaz.
Abogados:	Licdos. Andrés De La Paz Espinal y Jesús María Ceballos Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Alcántara & González, sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la avenida Ortega y Gasset esquina calle Alexander Fleming, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Dr. Manuel Logingo

Alcántara Casado, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200950-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 215, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Centro Médico Alcántara & González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés De La Paz Espinal por sí y en representación del Lic. Jesús María Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida Elena Durán Díaz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Centro Médico Alcántara & González, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida Elena Durán Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elena Durán Díaz, contra la entidad Centro Médico Alcántara & González, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 038-03-03291, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora ELENA DURÁN DÍAZ, contra CLÍNICA ALCÁNTARA & GONZÁLEZ (sic); por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** No ha lugar a costas por los motivos anteriormente indicados”; b) que no conforme con la sentencia antes descrita, la señora Elena Durán Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 066/2004, de fecha 27 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 215, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Durán Díaz, según el acto no. 066/2004, de fecha veintisiete (27) del mes de Septiembre del año dos*

mil cuatro (2004), del ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 038-03-03291, dictada en fecha seis (06) del mes de abril del año 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1. **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; 2. **ACOGA** la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Elena Durán Díaz, contra CLÍNICA ALCÁNTARA & GONZÁLEZ (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 3. **CONDENA** a la Clínica Alcántara & González a pagar a la señora ELENA DURÁN DÍAZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** **CONDENA**, a la parte recurrida, CLÍNICA ALCÁNTARA & GONZÁLEZ (sic), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los Licenciados Jesús Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. En otro aspecto desconocimiento e incumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano”(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es útil señalar que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua estableció como hechos de la causa los siguientes: 1- Que la señora Ángela María Mejía Díaz fue ingresada en estado de embarazo en la Clínica Alcántara & González el día 30 de diciembre de 1999, presentando vómitos y dolor abdominal generalizado; 2- que el día siguiente, es decir, el 31 de diciembre de 1999, le fue practicada una cesárea en dicho centro de salud; 3- que el mismo día de la cesárea, fue sometida a otra cirugía por presentar la vesícula inflamada; 4- Que en fecha 13 de mayo de 2000, falleció la señora Ángela María

Mejía Díaz, conforme al acta de defunción núm. 223623, libro 446, folio 123 del año 2000, por causa de fallo múltiple orgánico, acidosis metabólica severa, sepsis abdominal pos quirúrgico de coledoscotomía cesárea, según certificado expedido por el Dr. Domingo Vásquez Pantaleón; 5- Que mediante sentencia núm. 038-03-03291, de fecha 6 de abril de 2004, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Elena Durán Díaz, en calidad de madre de la señora Ángela María Mejía Díaz contra la Clínica Alcántara & González; 6- Que no conforme con la decisión, la señora Elena Durán Díaz la recurrió en apelación, siendo acogido dicho recurso mediante la sentencia hoy impugnada, marcada con el núm. 215, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la cual fue acogida la referida demanda y se condenó a la Clínica Alcántara & González al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante original;

Considerando, que en relación a los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta, por resultar conveniente a la solución del caso, la parte recurrente arguye en síntesis: “Que siendo la obligación del médico con su paciente una obligación de medios y no de resultados el acreedor del cumplimiento, entiéndase la hoy demandante tenía la obligación y no lo hizo de probar por medios fehacientes que su médico en el Centro Médico Alcántara & González, que por demás en parte alguna de la sentencia se menciona, dejando entrever que la persona jurídica o moral, que es el Centro Médico, cuya existencia se debe a una ficción de la ley fuera la que practicara la cirugía de la cesárea desconociendo e ignorando los jueces de la corte a-qua a la persona física del médico única susceptible de verificarle y comprobarle una falta en el arte de la medicina que comprometiera la responsabilidad personal de médico. La corte evidentemente obvió la situación en la que fue presentada la paciente a la Clínica Alcántara & González, la cual tuvo que ser intervenida de emergencia tal y como aconsejaba la prudencia médica en ese momento, de acuerdo a la situación patológica en que se encontraba la señora Ángela María Mejía Díaz cuando fue atendida por los médicos del referido Centro Médico; Que en la sentencia se hace acopio en cuanto a la aplicación del artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil,

que se refiere a la responsabilidad del comitente cuya aplicación supone que exista un preposé, empleado o comisionado el cual el comitente le imparta órdenes e instrucciones, sin que en la sentencia se precise o indique quién fue el preposé, qué ordenes o instrucciones recibió del comitente. En otro aspecto cabe recordar que sin la aplicación del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil es necesario que se pruebe o establezca una falta imputable al preposé el cual no existe en la sentencia recurrida, siendo condenado el Centro Médico Alcántara & González, directamente como persona moral sin que se concrete la falta en que se alega sin pruebas incurrió un médico o profesional de la medicina que la corte a-qua no estableció su existencia y lo más importante sin tipificar o identificar las faltas retenidas o imputables al supuesto autor del daño” (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, las siguientes: “Que el juez a-quo no ponderó los elementos de pruebas del hoy recurrente y demandante en primer grado, en el sentido de que la demanda de que se trata versa sobre el hecho de que los médicos de la Clínica Alcántara & González, no realizaron los exámenes de rigor a la señora Ángela María Mejía, los cuales son obligatorios para practicar cualquier operación, y en ese sentido no existe en esta alzada documentos algunos que nos indique, que real y efectivamente los doctores actuantes en dicha intervención realizaran tales procedimientos de rigor que deben realizarse antes de cualquier operación quirúrgica, y por el contrario pudimos comprobar mediante los resultados de análisis y pruebas realizados post quirúrgicamente a la señora Ángela María Mejía Díaz, en fechas: 28/01/2000, 13/03/2000, 27/03/2000, 28/03/2000, respectivamente, que su estado de salud se fue deteriorando continuamente luego de las dos intervenciones quirúrgicas practicadas por los doctores de la Clínica Alcántara & González, hasta su fallecimiento; que si bien es cierto que la obligación del médico es de medios y no de resultado, tal y como alega el recurrente, no menos cierto es que dicho profesional debe actuar con diligencia y prudencia, como un buen padre de familia, es decir, percatarse de que antes de hacer una operación o cualquier otro procedimiento, el paciente debe estar preparado físicamente y patológicamente para tales fines, y en el caso de la especie ha quedado comprobado que los médicos quienes intervinieron a la señora Ángela María Mejía Díaz, no fueron prudentes puesto que no hicieron los procedimientos de lugar, es decir las evaluaciones o examen físico

obligatorios antes de cualquier tipo de intervención quirúrgica, falta esta que le ocasionó la muerte a la señora Ángela María Mejía Díaz, por lo que se inscribe en el ámbito de falta en el campo del ejercicio de la medicina; ... cabe retener que los hechos negativos no tienen que probarse, en el entendido de que si al Centro Médico le ha sido imputado que no actuó bajo el amparo de lo que requiere la ciencia, en el sentido de proceder a la evaluación operatoria, la forma de descartar responsabilidad en ese orden es probando que efectivamente practicó las referidas evaluaciones y no lo hizo; que de conformidad con lo que establece el artículo 1382 del Código Civil dice: 'Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo', asimismo el 1384 del mismo código establece: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que estén bajo su cuidado; ... que de las consideraciones expuestas precedentemente procede acoger la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Elena Durán Díaz, en contra de la Clínica Alcántara & González, ya que la misma se inscribe dentro del ámbito establecido por el artículo 1382 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo" (sic);

Considerando, que ha sido criterio de esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en la especie, que la responsabilidad por el hecho de otro contenida en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, en virtud del cual una persona, no autora de un daño, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso, su autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación comitente-preposé; que para que quede comprometida la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: una falta imputable al preposé, la relación comitente-preposé o vínculo de preposición y que el preposé no haya actuado fuera de las funciones que le fueron otorgadas por su comitente;

Considerando, que, respecto al elemento de la falta, para que una persona comprometa su responsabilidad civil por el hecho de otro, se requiere que el autor directo del hecho de que se quiere hacer derivar la responsabilidad haya cometido una falta, que al mismo tiempo que lo haga personalmente responsable, haga incurrir también en responsabilidad civil a su dueño o comitente; que los elementos de hecho y medios de prueba en base a los cuales se sustentó la corte a-qua para retener la responsabilidad civil del Centro Médico Alcántara & González, por la falta atribuida a los doctores que intervinieron a la señora Ángela María Mejía Díaz, sin especificar sus nombres, ni la vinculación de estos con el referido centro de salud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no permiten establecer en el caso en estudio la relación de comitencia a preposé, cuyos requisitos fueron precedentemente señalados; que así las cosas, los motivos en que se sustenta el fallo impugnado no son suficientes para establecer la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que resulta necesario señalar en cuanto a la falta retenida por la corte a-qua, que esta le fue atribuida a los médicos de la Clínica Alcántara & González, bajo el argumento de que estos no fueron prudentes al no realizar las evaluaciones o exámenes físicos obligatorios antes de cualquier tipo de intervención quirúrgica, estableciendo dichos jueces que esta negligencia ocasionó la muerte a la señora Ángela María Mejía Díaz; sin embargo, a juicio de esta jurisdicción este motivo no resulta suficiente para retener la falta, pues es necesario un vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y la falta atribuida a los médicos con la muerte de la hija de la demandante original y actual recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la corte a-qua se limita a expresar que a raíz de las cirugías a las que fue sometida la señora Ángela María Mejía Díaz su estado de salud se fue deteriorando hasta su muerte, sin embargo no especifican los jueces de la alzada, en qué forma los padecimientos posteriores a las cirugías fueron producto de una inadecuada práctica médica de parte de los galenos del centro médico demandado durante las referidas intervenciones;

Considerando, que además de haberle retenido una falta a los médicos que intervinieron en las cirugías practicadas a la señora Ángela María Mejía Díaz, sin haberla fundamentado en motivos suficientes, la corte

a-qua condenó al Centro Médico Alcántara & González en virtud del 1382 del Código Civil Dominicano que consagra la responsabilidad civil por el hecho personal, incurriendo en consecuencia, en una errónea aplicación de dicho texto legal, en tanto que la responsabilidad que se reclama en el caso al centro médico demandado se enmarca en la responsabilidad civil por el hecho de las personas por quienes se debe responder que consagra el artículo 1383 párrafo 3 del Código Civil, siempre que concurran las condiciones necesarias para que esta resulte establecida;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación; que en la especie, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, pues conforme señalamos anteriormente, primero no fue establecida por la corte a-qua la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, y además por la ausencia de motivos suficientes para determinar la falta, que en términos muy generales, le fue atribuida a los médicos que intervinieron a la señora Ángela María Mejía Díaz en el Centro Médico Alcántara & González, entidad que fue condenada al amparo de una inadecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que por tales motivos procede acoger los medios que se examinan y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme dispone el Art. 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento 2 de Casación cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 215, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Turísticos J. L., S. A., (SERVITUT).
Abogado:	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.
Recurridos:	Harris Armando Pérez Nova y Eduardo B. Guzmán Galán.
Abogado:	Dr. Neri Matos Feliz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Servicios Turísticos J. L., S. A., (SERVITUT), organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle General Domingo Mallol núm. 04-A, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364509-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 968-2012, dictada el 12 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neri Matos Félix, abogado de la parte recurrida, Harris Armando Pérez Nova y Eduardo B. Guzmán Galán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado de la parte recurrente, Servicios Turísticos J. L., S. A., (SERVITUT), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Neri Matos Félix, abogado de la parte recurrida, Harris Armando Pérez Nova y Eduardo B. Guzmán Galán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Harris Armando Pérez Nova y Eduardo B. Guzmán Galán, contra la entidad comercial Servicios Turísticos J. L., S. A. (SERVITUT, S. A.) (sic) y el señor Ricardo Mateo Solís, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia núm. 0604/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, en contra de la parte co-demandada, señor RICARDO MATEO SOLIS; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores HARRIS ARMANDO PÉREZ NOVA Y EDUARDO B. GUZMÁN GALÁN, contra la entidad comercial SERVICIOS TURÍSTICOS J. L., S. A., (SERVITUR, S. A.) (sic) y el señor RICARDO MATEO SOLIS, con oponibilidad de sentencia a la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADA DOMINICANA, S. A., mediante los actos números 399/2008 y 779/2010, diligenciados los días diecinueve (19) de febrero del año 2008 y veintiocho (28) del mes de abril del año 2010, por el Ministerial ARMANDO A. SANTANA MEJÍA, Alguacil de Estrado de la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad comercial SERVICIOS TURISTICOS J. L., S. A. , (SERVITUR, S. A.) (sic), a pagar a favor de los señores HARRIS ARMANDO PEREZ NOVA Y EDUARDO B. GUZMÁN GALÁN

la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) para HARRIS ARMANDO PEREZ NOVA Y DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) para EDUARDO B. GUZMAN GALAN, como justa indemnización por los daños morales percibidos, mas el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial VICTOR BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrado Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Servicios Turísticos J. L., S. A. (SERVITUT, S. A.) (sic), interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante el acto núm. 673-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 968-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de la empresa SERVICIOS TURISTICOS J. L., S. A. (SERVITUR) (sic), contra la sentencia No. 604, emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2011, por ajustarse a derecho en la modalidad y plazo en que fuera gestionado; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión; CONFIRMA el dispositivo de la decisión de primer grado; TERCERO: CONDENA en costas a SERVICIOS TURISTICOS J. L., S. A., (SERVITUR), con distracción en provecho del Dr. Neri Matos Félix, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del objeto del contenido de la demanda; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y entrado en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a

Servicios Turísticos J. L., S. A., (SERVITUT), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Harris Armando Pérez Nova y Eduardo B. Guzmán Galán, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos J. L., S. A., (SERVITUT), contra la sentencia núm. 968-2012, dictada el 12 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diosdavid De la Rosa Lendof.
Abogados:	Lic. Cornelio Tejada Santana.
Recurrida:	Katiuska Aimée Carvajal Reinoso.
Abogado:	Lic. Félix A. Luciano G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosdavid De la Rosa Lendof, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336981-9, domiciliado y residente en el edificio 31, apartamento 204, del sector Pekín de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00111/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cornelio Tejada Santana, abogado de la parte recurrente Diosdavid De la Rosa Lendof;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Carrera, actuando por sí y por el Lic. Félix A. Luciano G., abogados de la parte recurrida Katuska Aimée Carvajal Reinoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el (sic) DIOSDAVIL DE LA ROSA LENDOF, contra la sentencia No. 00111-2011 del 11 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Cornelio Tejada Santana, abogado de la parte recurrente, Diosdavid De la Rosa Lendof, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Félix A. Luciano G., abogado de la parte recurrida Katuska Aimée Carvajal Reinoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrado jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Diosdavid De la Rosa, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Diosdavid De la Rosa Lendof, contra la señora Katuska Aimée Carvajal Reinoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-10-00038, de fecha 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores DIOSDAVIL DE LA ROSA LENDOF (demandante) y KATIUSKA AIMEE CARVAJAL REINOSO (demandada); **SEGUNDO:** REMITE a las partes al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago de los Caballeros, por así convenir al mejor interés de dicha menor; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Katuska Aimée Carvajal Reinoso interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 080/2010, de fecha 20 de abril de 2010 instrumentado por el ministerial Rafael Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00111/2011, de fecha 11 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora KATIUSKA AIMEE CARVAJAL REYNOSO (sic), contra la sentencia civil No. 365-10-00038, de fecha Trece (13) del mes de Enero del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas leales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario

imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ORDENA que la guarda de la menor AMY CRISTAL DE LA ROSA CARVAJAL, esté a cargo de su madre KATIUSKA AIMEE CARVAJAL REINOSO, por convenir mejor al interés de dicha menor; b) CONDENA al señor DIOSDAVIL DE LA ROSA LENDOF, al pago de la suma de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00) mensuales, por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija menor AMY CRISTAL DE LA ROSA CARVAJAL, suma justa y proporcional con las necesidades de la menor y posibilidades económicas del padre; TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 70 de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Violación del artículo 181 de la Ley 5207; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Aplicación de las sanciones fuera del alcance de lo establecido en la ley sin justificación valedera”;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 783/2011 de fecha 18 de junio de 2011, por ser violatorio del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que no figura en dicho acto que el recurrente haya elegido domicilio accidental o ad-hoc en el Distrito Nacional;

Considerando, que, independientemente de que el recurrente haya notificado a la recurrida el acto de emplazamiento en casación sin indicar su domicilio ad-doc en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no menos cierto es, que esa omisión quedó subsanada mediante el acto 904-2011 de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que el actual recurrente le notificó a la parte recurrida “que por medio de este acto se le hace saber que estamos haciendo elección de domicilio AD-HOC, en SANTO DOMINGO, en la calle Batalla del Memiso, del Residencial JOHN LUIS No. 105 Apart. 1-D Mata Hambre La Feria, S. D., D. N...”; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el examen del expediente revela que la parte recurrida produjo

constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo oportuno, cuyas pruebas reposan igualmente en el expediente; por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente por los artículos 37 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, con esa actuación procesal, el citado artículo 6, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no fue vulnerado; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que en los términos en que está redactado el texto precitado, es decir, de forma abierta en lo que respecta al vocablo “condenaciones”, nos conduce a establecer que por el término aludido, en sentido general debe entenderse: “cualquier decisión judicial que obliga a un litigante, bien sea a entregar o pagar una suma (por ejemplo una condenación en daños y perjuicios), cumplir con el pago de una determinada suma de dinero impuesta por sentencia o bien a ejecutar un acto determinado”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 22 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011 y entrada en vigencia en fecha 1º de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua condenó al señor Diosdavid De la Rosa Lendorf, parte recurrente, a pagar a favor de su hija Amy Cristal De la Rosa Carvajal, una pensión alimentaria de quince mil pesos (RD\$15,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diosdavid De la Rosa Lendof, contra la sentencia civil núm. 00111/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Merilania Linares Martínez.
Abogado:	Dr. Ángel De Jesús Torres Alberto.
Recurrido:	Juan Guzmán Silverio.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merilania Linares Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020935-9, domiciliada y residente en la calle Independencia esquina calle 16 de Agosto de la ciudad de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 039-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Ángel De Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrente Merilania Linares Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida Juan Guzmán Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de conversión de hipoteca judicial provisional incoada por el señor

Juan Guzmán Silverio en contra de la señora Merilania Linares Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 1416-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en validez de conversión de Hipoteca Judicial Provisional, intentada por JUAN GUZMÁN SILVERIO, en contra de MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, mediante acto No. 817/2008 de fecha 08 de Octubre del año 2008, del Ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Condena a la Señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (RD\$211,000.00) ORO DOMINICANOS; **CUARTO:** Convierte en definitiva la inscripción de hipoteca judicial provisional practicada sobre: “Una porción de terrenos de 103.05 Mts², con su mejora consistente en una casa construida de blocks y techada de zinc, dentro del solar No. 04, manzana No. 11, porción del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Cabrera, inscrito el libro No. 7, folio No. 153, certificado de título No. 78-43, en fecha 06 de octubre del 2008, por el señor JUAN GUZMÁN SILVERIO, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** condena a la Señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Merilania Linares Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 023/2009, de fecha 19 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 039-09, de fecha 3 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado

en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), contra la parte apelante MERILANIA LINARES MARTÍNEZ, por falta de concluir, no obstante habersele notificado el acto recordatorio o de avenir No. 54/2009 de fecha 05 de marzo del año dos mil nueve (2009), del ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente al señor JUAN GUZMÁN SILVERIO, en relación al recurso de apelación incoado por la señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ en contra de la sentencia No. 1416/2008, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a la señora MERILANIA LINARES MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 17 de marzo de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida

solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 17 de marzo de 2009, mediante el acto núm. 54/2009, de fecha 5 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo

puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Merilania Linares Martínez, contra la sentencia civil núm. 039-09, dictada el 3 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes.
Abogados:	Dr. Julio A. Adames C. y Lic. Welington Marte Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal la Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de

edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) de manera incidental los señores Jan Louis Vander Pluym, norteamericano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad núm. 0970025263-9; y Juana Mercedes Anglada Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada con el anterior, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096947-5, ambos domiciliados y residentes en la casa s/n del barrio Don Jorge del sector Arroyo Cercado, Pinar Quemado, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, ambos contra la sentencia núm. 269/12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 269/12 del 28 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Julio A. Adames C., y el Lic. Wellington Marte Aquino, abogados de la parte recurrida, Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 12 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 389, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JAN LOUIS VANDER PLUYM Y JUANA MERCEDES ANGLADA MERCEDES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00), a favor de los señores JAN LOUIS VANDER PLUYM Y JUANA MERCEDES ANGLADA MERCEDES, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1. 5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se le condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JULIO A. ADAMES Y WELINGTON MARTE AQUINO, quienes

afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 76, de fecha 11 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y de manera incidental, los señores Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes, mediante el acto núm. 140, de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Antonio Tejada, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Penal de Santiago, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 269/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 389 de fecha doce (12) de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo en consecuencia reduce la cantidad indemnizatoria a UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), o sea condena la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte recurrida señores JAN LOIS (sic) VANDER PLYMY Y JUANA MERCEDES ANGLADA MERCEDES y procede a confirmar los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto por las razones expuestas de la sentencia civil No. 389 de fecha doce (12) de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora atacada, el principal intentado por la compañía Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), y, un recurso incidental interpuesto a través del memorial de defensa por los señores Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes;

Considerando, que la recurrente principal, Edenorte Dominicana, S. A., propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que los recurrentes incidentales y recurridos en casación proponen en su memorial de defensa los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos para la reducción de la indemnización. Motivos incoherentes y erróneos; Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación principal, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de los señores Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrente incidental, su inadmisibilidad y por efecto de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, así como tampoco los formulados por los recurridos en su recurso de casación incidental, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 269/12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Julio A. Adames C. y el Lic. Wellington Marte Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.
Recurrido:	Orlando Santos Abreu.
Abogado:	Dr. José Manuel Castillo García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, sociedad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente, señor Michael A. Kelly, portador de la cédula de identidad núm. 001-1131191-6, contra la sentencia núm. 363-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orquídea Ledesma por sí y por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Castillo García, abogado de la parte recurrida Orlando Santos Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. José Manuel Castillo García, abogado de la parte recurrida Orlando Santos Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y

los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo incoada por el señor Orlando Santos Abreu, contra las razones sociales Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y The Bank of Nova Scotia, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de enero de 2008, la ordenanza núm. 041-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile al señor Orlando Santos Abreu en su demanda en referimiento de levantamiento de embargo retentivo interpuesta contra las entidades Banco Dominicano del Progreso, S. A. y The Bank of Nova Scotia, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Orlando Santos Abreu, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Emmanuel Montás Santana, María Victoria Mastrolilli y Cynthia Joa Rondón, quienes afirman haberlas avanzado” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 558/2008, de fecha 4 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Orlando Santos Abreu interpuso formal

recurso de apelación contra la ordenanza antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 363-2008, de fecha 10 de julio de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO SANTOS ABREU, mediante acto No. 558/2008, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del años dos mil ocho (2008), del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 041-08, relativa al expediente No. 504-07-00981, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la ordenanza descrita precedentemente, ACOGE parcialmente la demanda original y, en consecuencia, ORDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, liberar en beneficio del señor ORLANDO SANTOS ABREU, el 50% de los fondos de las cuentas Nos. 20036 (75) y 20037 (75); **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley al decidir el tribunal fuera de lo pedido (extra petita) y violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y en consecuencia errónea aplicación del derecho, así como violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo emitió su fallo tomando en cuenta las conclusiones presentadas por la hoy parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones, y no en su acto introductorio de la demanda; que, al disponer el levantamiento del embargo en un 50% ha incurrido en un fallo extra petita, violando con ello además el principio de inmutabilidad del proceso al decidir fuera del contexto del que las partes lo habían apoderado; que, con ello también ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que en la formulación de sus

defensas no ha considerado en lo absoluto la petición introducida en el escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, mientras que el objeto es la pretensión perseguida a través de la demanda, no pudiendo modificarse la causa ni el objeto en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes;

Considerando, que en el presente caso, el señor Orlando Santos Abreu, entonces parte recurrente en apelación alegó como sustento de ese recurso, que él era copropietario de las cuentas del Banco Scotiabank núms. 20036 (75) y 20037 (75) conjuntamente con el señor Luis Oscar Morales Hernández, las que se encontraban congeladas en virtud del embargo retentivo trabado por la hoy parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 1099-2007, de fecha 6 de junio de 2007, por lo que se encontraba en un estado de desesperación, pues aún siendo cotitular de las cuentas embargadas, no era deudor de la entidad embargante;

Considerando, que, en ese orden, al estar apoderados los jueces de la corte a-qua de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy parte recurrida, no incurren en violación al principio de inmutabilidad del proceso ni en el vicio de fallo extra petita alegado por la parte recurrente al fallar en el sentido que lo hicieron, toda vez que circunscribieron su decisión a la proporción que determinaron corresponde al copropietario de las cuentas embargadas, sin modificar el objeto de la demanda, por lo que no se incurre en la especie en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que en la sentencia impugnada se viola lo dispuesto por el Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, por haber puesto la corte a-qua a un lado el carácter de provisionalidad que comportan las

decisiones en referimiento, al establecer, sin tener facultad para ello, un derecho de propiedad a la parte recurrida sobre unas cuentas bancarias, cuestión que debió ser conocida y discutida por un tribunal de fondo; que, con ello se ha desbordado el ámbito de competencia del juez de los referimientos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “[...] estimamos pertinente rechazar dicha excepción, en razón de que el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil le da competencia al Juez de los Referimientos para ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias independientemente de que colidan con una contestación seria, en cualquier estado de los procedimientos, a los fines de prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, es decir que cuando se trate de ordenar el levantamiento de medidas conservatorias basta con que se verifique que se está produciendo un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, por lo que procede rechazar dichas conclusiones, ya que en cuanto al daño inminente estimamos que se encuentra en la especie toda vez que se hallan embargadas dos cuentas, las cuales están a nombre de dos personas, una de ellas el señor Orlando Santos Abreu quien es también propietario, por lo que su embargo le afecta, siendo este un tercero que no es deudor de la parte embargante Banco Dominicano del Progreso, S. A., por lo que se hace urgente la necesidad de detener dicha situación [...]”;

Considerando, que en la especie, resulta necesario precisar que la corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza emanada de un juez de los referimientos relativa a una demanda en levantamiento de embargo retentivo, lanzada de conformidad a lo prescrito por el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, en este caso, en materia de referimiento;

Considerando, que el artículo 140 la Ley núm. 834 de 1978, cuya violación alega la parte recurrente, se refiere a la facultad del presidente de la Corte de Apelación de ordenar en referimiento, en todos los casos de urgencia y en el curso de la instancia en apelación, todas las medidas que

no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, en tal sentido, al no haber sido dictada la sentencia impugnada como consecuencia de un apoderamiento hecho en virtud de lo prescrito por el referido artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, sino de acuerdo a lo prescrito por el artículo 110 de la misma ley como ha sido dicho, el medio examinado carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el hecho de que la cuenta se encuentre mancomunada es una cuestión que le resulta totalmente extraña y ajena al Banco del Progreso, y la corte a-qua tenía que analizar quién era que tenía la posibilidad de reducir o mitigar el riesgo en este caso; que, el hoy recurrido no fue parte del contrato en virtud del cual se abrió la indicada cuenta, ya que solo fue representante del señor Fabio Antonio Santos; que, aún tomando en cuenta dicho contrato, que fue depositado fuera de plazo ante la corte a-qua, el mismo establece que la cuenta sería con la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; que, aún obviando lo anterior, el hoy recurrido no ha depositado en la cuenta de que se trata ni un solo centavo pues el eventual cotitular de la misma sería el señor Fabio Antonio Santos, lo que deviene en una falta de calidad del demandante original para actuar en justicia, incidente que no se presentó oportunamente al desconocer la parte recurrente el mencionado acuerdo; que, esta situación amerita que se case la sentencia de que se trata por violación al derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de dónde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, los argumentos esgrimidos en su tercer medio de casación, en el sentido de la alegada falta de calidad de la hoy parte recurrida para interponer su demanda al no ser cotitular de la cuenta embargada; que, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el tercer

medio examinado, por constituir un medio nuevo, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 363-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Manuel Castillo García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. *Grimilda Acosta*, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Bordas, C. por A.
Abogadas:	Licda. Ordaliz Salomón y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.
Recurrida:	Brugal & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Isidro Bordas, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Independencia núm. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Lic. Adriano

I. Bordas Franco, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082528-4, domiciliado y residente en la calle Ponce núm. 13, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 353, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ordaliz Salomón, en representación de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, abogada de la parte recurrente, Isidro Bordas, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2003, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, abogada de la parte recurrente, Isidro Bordas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Brugal & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo incoada por la compañía Isidro Bordas, C. por A., contra la razón social Brugal & Co., C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ero. de mayo de 2002, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2002-01192, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Compañía BRUGAL & CO., C. POR A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Rechaza la presente demanda en Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición planteada por la parte demandante, la Compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., contra Compañía BRUGAL & CO., C. POR A., por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1488/02, de fecha 15 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Isidro Bordas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 353, de fecha 17 de septiembre de 2003,

hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., contra la ordenanza marcada con el No. 504-2002-01192, dictada en fecha 1° de mayo del año 2002, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la compañía ISIDRO BORDAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. BERENISE BRITO y OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la Ley. Desconocimiento y Violación de los artículos 200 y 203 del Código de Procedimiento Criminal. Desconocimiento de los efectos del recurso de apelación en material correccional; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desconocimiento y violación de los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley 834 del 18 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desconoció los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, violando los artículos 200 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que han sido inmovilizados y paralizados los valores y sumas de dinero de la parte recurrente en virtud de una sentencia recurrida en apelación; que, la oposición trabada por la parte recurrida no fue hecha en virtud de título auténtico o bajo firma privada, ni autorizada por ningún tribunal, sino en virtud de una sentencia apelada, desconociendo la corte a-qua con su decisión lo dispuesto por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, obviando que las disposiciones relativas al referimiento le otorgan poder para intervenir y evitar daños inminentes, habiéndose producido en el presente caso daños a la apelante con la indisponibilidad de los valores depositados en sus cuentas bancarias; que la corte a-qua ha

actuado contrariamente al voto de la ley, refrendando un abuso flagrante contra la recurrente; que, la sentencia recurrida adolece de falta de base legal y de motivos, porque la corte a-qua no explica por qué a su juicio no ha habido en la especie turbación manifiestamente ilícita, ni se percató de que la sentencia en virtud de la cual se tomó la medida supuestamente conservatoria, fue dictada en virtud de una ley derogada, que tiene por efecto, hacer inexistentes las condenaciones pronunciadas sobre esa base; que, la falta de base legal de la sentencia impugnada también se revela en tanto se desconoció y violó la naturaleza del referimiento y de los poderes del juez de los referimientos, de conformidad con lo que establecen los artículos 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la ley 834 de 1978; finalmente, aduce la parte recurrente, que la sentencia impugnada no es razonable, y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua principalmente consideró “[...] que como el embargo retentivo tiene un carácter conservatorio, no es necesario que la sentencia en virtud de la cual se traba dicho embargo, haya pasado en fuerza de cosa juzgada, es decir que no sea susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución [...] que, como se ha expresado más arriba, el acreedor puede embargar retentivamente cuando tiene título auténtico o bajo firma privada, cuando existe a su favor una sentencia condenatoria, aún cuando esta no haya sido notificada, o aún cuando haya sido atacada por un recurso cualquiera [...] no está prohibido, sin embargo, trabar una medida conservatoria, un embargo retentivo, por ejemplo, toda vez que, en este caso, no se estaría materializando un acto de ejecución, contrariamente a lo que afirma la recurrente en su escrito de conclusiones [...]”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que aun cuando la sentencia condenatoria en virtud de la cual se traba un embargo retentivo hubiese sido apelada, la interposición del indicado recurso no impide que se trabe el mismo, por tratarse de una medida que es conservatoria en principio, para la cual, en consecuencia, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho, como bien ha considerado la corte a-qua en la motivación anteriormente transcrita; que además, con ello no se incurre en la violación a los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, como erróneamente aduce la parte recurrente;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte a-qua no se percató de que la sentencia que sirvió de título al embargo retentivo cuyo levantamiento fue solicitado por la hoy parte recurrente, fue dictada en virtud de una ley derogada, lo que tiene por efecto hacer inexistentes las condenaciones pronunciadas por esa base, es preciso destacar que el mismo ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto; que aun cuando se impondría su examen de oficio por un interés de orden público, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de ponderar el mismo, en razón de que la documentación aportada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no lo permite; sin embargo, se hace necesario puntualizar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la derogación de una ley por una posterior no acarrea consigo necesariamente el aniquilamiento de las condenaciones pronunciadas en base a la ley derogada, en virtud del principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Isidro Bordas, C. por A., contra la sentencia núm. 353, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Leónidas B. De los Santos García.
Abogado:	Lic. Teóduo Yasir Mateo Candelier.
Recurridos:	Lorelis Elisa De los Santos Canahuate y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gloria De los Santos y Gloria Álvarez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Leónidas B. De los Santos García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085901-6, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 3, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia núm. 344-2012,

dictada el 3 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria De los Santos por sí y por la Licda. Gloria Álvarez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogado de la parte recurrente Rafael Leónidas B. De los Santos García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Gloria Álvarez Rodríguez, abogada de la parte recurrida Lorelis Elisa De los Santos Canahuate, Pedro José De los Santos García y Francis Douglas De los Santos Sención;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Lorelis Elisa De los Santos Canahuate, Pedro José De los Santos García y Francis Douglas De los Santos Sención, contra el señor Rafael Leónidas De los Santos García, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 1233-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Rafael Leónidas De Los Santos García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, intentada por los señores Pedro José De Los Santos García, Lorelis Elisa De Los Santos Canahuate y Francis Douglas De Los Santos Sención, en contra del señor Rafael Leónidas De Los Santos García, por haber sido hecha conforme derecho; **TERCERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora Rosa María García Pou, a la luz de los motivos expuestos; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo, para que previo juramento ofrecido por ante este tribunal proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Designa al Lic. José Miguel Heredia Melenciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que frente a él tengan lugar las operaciones de partición y liquidación de los bienes dejados por la señora Rosa María García Pou; **SEXTO:** Nos auto designamos juez comisario de las operaciones de liquidación y partición de los bienes sucesorales dejados por la señora Rosa María García Pou; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto y

ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Gloria Álvarez Rodríguez, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial de estrado de este tribunal Mairení Mayobanex Batista Gautreaux, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Leónidas B. De los Santos García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1185-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, del ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 2012, la sentencia núm. 344-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE la solicitud de la parte recurrida, y DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL LEÓNIDAS B. DE LOS SANTOS GARCÍA, mediante el acto No. 1185/2011, de fecha siete (07) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, contra la Sentencia Civil No. 1233-11, relativa al expediente marcado con el No. 532-11-00594, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores LORELIS ELISA DE LOS SANTOS CANAHUATE, PEDRO JOSÉ DE LOS SANTOS GARCÍA y FRANCIS DOUGLAS DE LOS SANTOS SENCIÓN, por los motivos precedentemente expuestos;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL LEÓNIDAS B. DE LOS SANTOS GARCÍA, al pago de las costas, en provecho de la Licda. Gloria Álvarez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta o insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y mala aplicación del artículo 822 del Código Civil y de la Jurisprudencia; **Tercer Medio:** Falta y mala aplicación de los artículos 44 y 47 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sobre la base de que el hoy recurrente dirige su recurso a

impugnar la sentencia de primer grado y no la dictada por la Corte de Apelación, como debe ser lo correcto;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación al recurso de casación;

Considerando, que la lectura de los medios propuestos por la parte recurrente en el memorial de casación pone de manifiesto que las violaciones por él invocadas están dirigidas contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación, ahora impugnada, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que resueltas las pretensiones incidentales se examina el recurso de casación procediendo al análisis de manera conjunta del primer y segundo medios dada la vinculación entre ellos existente, en los cuales el recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización al señalar que su única pretensión para revocar la sentencia apelada era el hecho de que el juez de primer grado rechazó su solicitud de reapertura de debates; que el recurso de apelación tenía como objetivo que se revoque parcialmente la sentencia por violación a textos legales como los artículos 824 y 827 del Código Civil y por otros motivos, los cuales no fueron ni consignados en el cuerpo de la sentencia; que mediante su recurso de apelación se limitó a impugnar las designaciones del Notario y el perito, porque previo a nombrarlos de oficio por el tribunal debió preguntársele a las partes si estaban de acuerdo en designarlos de mutuo acuerdo y si éstos expresaban su negativa entonces el tribunal los designaba de oficio, como lo prevén los artículos 824 y 827 del Código Civil; que la decisión ahora impugnada tampoco contestó sus argumentos para sustentar la admisibilidad del recurso de apelación; que la corte a-qua consideró que para estatuir sobre el fondo del recurso y consecuentemente sobre la demanda en partición, el tribunal de primer grado debió estatuir sobre un incidente y este ser argüido ante dicha alzada, lo que no sucedió; que dicho razonamiento no tiene base legal, toda vez que no pudo plantear incidentes ante el tribunal de primer grado porque fue pronunciado el defecto en su contra, además tampoco le interesaba plantearlos pues siempre estuvo de acuerdo con la partición y su recurso se limitó a impugnar las designaciones del perito y del Notario para esos

finas, razón por la cual el tribunal no ponderó bien el alcance del recurso para pronunciar la inadmisibilidad del mismo; que, continua alegando el recurrente, que la corte a-qua razona en su sentencia que conforme al artículo 822 del Código Civil, “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de la partición debían someterse al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”, pero, resulta que por efecto del recurso de apelación la ejecución de las operaciones quedaron suspendidas, por tanto no podían iniciarse ni se iniciaron ya que el Notario-público y el perito no se habían juramentado porque su designación estaban impugnadas por efecto del recurso; que tampoco su recurso estaba dirigido a la obtención de garantía de lotes entre los copartícipes ni a cuestiones de rescisión de la partición, incurriendo la corte a-qua en una falsa y mala aplicación del artículo 822 referido;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente contra la sentencia que admitió la demanda en partición de bienes, cuyo dispositivo se transcribe de manera íntegra en párrafos anteriores, la parte apelada, hoy recurrida, solicitó la inadmisibilidad del recurso apoyada en que la sentencia de primer grado no era apelable porque se limitó a ordenar la partición de los bienes;

Considerando, que la corte a-qua acogió dicha pretensión incidental y declaró la inadmisibilidad del recurso sustentada en los motivos justificativos siguientes: “que de un análisis de las piezas que componen el expediente, se desprende que el hecho que dio lugar a la acción de los señores Lorelis Elisa De los Santos Canahuate, Pedro José De los Santos García y Francis Douglas De los Santos Sención, por ante el Tribunal de primer grado, lo fue la partición de los bienes relictos de la señora Rosa María García; que esta Sala de la Corte, considera que para que este tribunal pueda estatuir sobre el fondo del recurso y consecuentemente sobre la demanda en partición, la cual fue acogida por el tribunal a-quo, está supeditado a que por ante el tribunal de primer grado, se haya estatuido sobre un incidente y que el mismo sea argüido por ante esta jurisdicción, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa; que no habiendo la parte demandante y demandada en primer grado solicitar incidente alguno por ante dicho juez ni el tribunal estatuir en ese sentido en cuanto

a dichas partes, ha quedado evidenciado para esta Sala de la Corte que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, o sea, entre demandantes y demandados, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal a quo se ha auto-comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante esta Corte de Apelación; que conforme al artículo 822 del Código Civil el juez que ordena la partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta que se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le correspondan a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción”, concluyen los motivos justificativos del fallo dictado por la alzada;

Considerando, que procede desestimar los alegatos formulados por el recurrente sustentados en que mediante la sentencia impugnada no se contestaron sus medios y argumentos orientados a sustentar la admisibilidad del recurso de apelación, toda vez que si los jueces llegaron a la conclusión de que el recurso de apelación debía ser declarado inadmisibile no tenían ya que entrar en abundantes consideraciones para contestar argumentos en ese sentido, ya que el tribunal, como consecuencia de su decisión juzgó que no procedían;

Considerando, que procede desestimar el vicio apoyado en que la alzada no se refirió ni a los motivos que sustentaban su recurso de apelación ni que el mismo fue interpuesto de manera parcial por violación a textos legales como los artículos 823 y 824 del Código Civil, que fijan el procedimiento para nombrar de oficio el perito y el Notario que realizarían las operaciones de la partición, toda vez que una de las consecuencias principales que derivan de la inadmisibilidad del recurso que fue pronunciada por la alzada, es que la misma quedó relevada de examinar el fondo del derecho discutido por las partes a través de dicha vía de impugnación;

Considerando, que en lo concerniente a las vías de recursos admitidas contra las decisiones dictadas en ocasión de las demandas en partición de bienes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratificamos en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como auto-comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que, las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento, y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un Notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en base a lo expuesto cuando una parte objeta, como ocurre en la especie, la forma en que fueron designados el Notario y el perito, dichas contestaciones deben ser sometidas ante el juez comisario durante las operaciones propias de la partición siguiendo el procedimiento indicado por el referido artículo 823 del Código Civil, y no utilizar la vía ordinaria de la apelación; salvo cuando se impugne el perito designado por tener contra él medios de recusación que alegar, que no es la especie, y en caso de originarse dicho evento esta jurisdicción ha

juzgado que debe procederse siguiendo el procedimiento fijado por los artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la recusación de peritos nombrados de oficio; que en base a los motivos justificativos expresados, procede desestimar los medios de casación primero y segundo ahora examinados;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación aduce el recurrente aduce que al declarar la inadmisibilidad del recurso incurre la alzada en una falsa aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, ya que no se estableció ninguno de los casos previstos por el referido artículo 44, porque los apelantes tenían calidad e interés, su acción no estaba prescrita, actuaron dentro del plazo prefijado y la decisión apelada no tenía autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, como pretende el recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende de los artículos que la rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse; que al declarar inadmisibile el recurso de apelación en base a las circunstancias explicadas en la sentencia impugnada, la corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina, en adición a los motivos expuestos para desestimar los demás medios propuestos, procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Leónidas B. De los Santos García, contra la sentencia núm. 344-2012, dictada el 3 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Salvador Casals Crespi.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrida:	Teófila Cristina Del Rosario Grullón Polanco.
Abogados:	Dr. Viterbo Pérez y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Salvador Casals Crespi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011238-4, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, Residencial Castilla, Apto. 1-A, Urbanización Las Dianas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00204/2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Pérez, actuando por sí y por el Dr. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrida Teófila Cristina Del Rosario Grullón Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente Tomás Salvador Casals Crespi, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Blasina Veras y Miguel Ángel Sabala Gómez, abogados de la parte recurrida Teófila Cristina Del Rosario Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Teófila Cristina Del Rosario Grullón, contra el señor Tomás Salvador Casals Crespi, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 01554-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN y TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic); **SEGUNDO:** OTORGA la guarda de TOMÁS ENRIQUE a favor de la madre TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; **TERCERO:** DISPONE que el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), pague una pensión de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), en provecho del adolescente TOMÁS ENRIQUE CASALS, a pagar en manos de la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; **CUARTO:** DISPONE al señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), entregar a la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a título de pensión ad-litem; **QUINTO:** COMPENSA las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Tomás Salvador Casals Crespi interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 822-bis-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00204/2012, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), contra la sentencia civil No. 01554-11, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las

formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 numerales 1, 4 y 10 de la Constitución Dominicana, Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones denunciadas en el referido medio de casación, expone la parte recurrente que la corte a-qua no hizo una valorización de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, en vista de que solamente realizó un análisis de la sentencia depositada supuestamente en fotocopia, no realizando un análisis de la sentencia depositada supuestamente en fotocopia, ni tampoco haciendo un examen minucioso de todas las pruebas aportadas por el señor Tomás Salvador Casals Crespi; que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que falló violentando el Art. 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual fue admitida por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue confirmada por la alzada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente; que como motivos justificativos de su decisión la corte a-qua expresa: “Que las copias de los títulos y documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una

copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, tal como alega el recurrente, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, procediendo a acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00204/2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando A. Goico, C. por A.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	Regino Armando Torres Taveras.
Abogado:	Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía por acciones Fernando A. Goico, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el núm. 18 de la calle Manuela Díez Jiménez, de la ciudad de El Seybo, debidamente representada por su vicepresidente Fernando A. Goico Tabar, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005247-3, domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle Manuela Díez

Jiménez, de la ciudad de El Seybo, contra la sentencia núm. 162-2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, abogado de la parte recurrida Regino Armando Torres Taveras;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrente la sociedad comercial Fernando A. Goico, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, abogados de la parte recurrida señor Regino Armando Torres Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante acto núm. 611-2006 de fecha 21 de agosto de 2006 instrumentado por Miguel Darío Martínez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la compañía Fernando A. Goico, C. por A. interpuso demanda principal en oposición de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca, contra el señor Regino Armando Torres Taveras, la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en fecha 5 de febrero de 2009, la sentencia núm. 93-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Regino Armando Torres Taveras, por falta de concluir, no obstante haber sido citado para ello; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en oposición de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda en oposición de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a la COMPAÑÍA FERNANDO A. GOICO, C. POR A., al pago de las costas del presente procedimiento pero sin distracción de las mismas, en razón de no existir pedimento al respecto”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Fernando A. Goico, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 431-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, del ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 162-2010, de

fecha 30 de junio de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Compañía FERNANDO A. GOICO, C. POR A., en contra de la Sentencia No. 93-09, dictada en fecha Cinco (05) de Febrero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida, por justa y corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** COMISIONANDO a la ministerial SULEIKA PEREZ, ordinaria de esta Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de ley **CUARTO:** COMISIONANDO a la sucumbiente compañía “FERNANDO A. GOICO C. POR A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. PEDRO J. MERCEDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia. Falsa aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de fallo con la sentencia confirmada”;

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación alega la recurrente que lo que ha hecho es ejercer los derechos que le confieren los estatutos constitutivos frente a la acción ilegal de uno de sus miembros, quien sin autorización del consejo de administración o de la asamblea general de la compañía realizó un préstamo hipotecario poniendo en garantía varios inmuebles propiedad de ésta, sin que el importe del préstamo fuera utilizado en beneficio de la misma en franca violación a los artículos 35, letras, e, f y g de sus estatutos; que la corte a-qua incurre también en la violación denunciada al señalar que la compañía impetrante no está imbuida del principio de buena fe, pues es precisamente la falta de consentimiento de la compañía, a través de su consejo de administración, lo que la ha llevado a impugnar la actuación de su presidente tesorero, quien no estaba autorizado para comprometer,

como lo hizo, los bienes inmuebles propiedad de ésta, ya que no figura en el expediente ningún poder, acta de asamblea u otro documento que así lo indique; que el artículo 39 de los referidos estatutos en ninguno de sus párrafos señala que al Presidente de la compañía se le confiere facultad de hipotecar, enajenar o disponer de los bienes de la compañía a no ser con la autorización de su Consejo de Administración, tal como lo dispone el artículo 35 de los mismos estatutos; que contrario a lo enarbolado por la corte a-qua, sobre la legalidad de la obligación contraída, se debe señalar que para la aprobación del préstamo hipotecario el Notario actuante nunca requirió al Sr. Fernando Goico Bobadilla copia de los estatutos ni del acta de asamblea, y el hecho de que sea Presidente y accionista mayoritario no constituye razón suficiente para situarlo por encima de los Estatutos, los cuales señalan en su artículo 36 que “las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos. Cada miembro representa un voto, sin tener en cuenta el número de acciones de que es propietario”; que la corte a-qua incurrió no solo en desnaturalización de los hechos, sino que con su decisión pone en peligro la estabilidad de las empresas comerciales legalmente establecidas al desconocer los fundamentos sobre los cuales éstas han de funcionar;

Considerando, que respecto al vicio denunciado, la sentencia impugnada y la relación de actos procesales intervenidos en el proceso de ejecución que culminó con dicha decisión, aportados a esta jurisdicción, ponen de manifiesto: a) que en fecha 30 de abril de 1998 los señores Regino Armando Torres, acreedor hipotecario, y Fernando A. Goico Bobadilla, C. por A., representada por su Presidente Fernando Arturo Goico Bobadilla, como deudor hipotecario, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario, legalizado por el Dr. Víctor Santana Pilier, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) que por acto núm. 277-6 de fecha 20 de julio de 2006, el acreedor hipotecario notificó a la deudora mandamiento de pago a los fines de embargo inmobiliario; c) que en fecha 21 de agosto de 2006 la compañía hoy recurrente interpuso demanda principal en oposición del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; d) que con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago y a la demanda en oposición interpuesta por el embargado contra dicho acto, la parte persiguiendo dio inicio al proceso de ejecución inmobiliaria realizando la sucesión de actos requeridos, tales como: el proceso verbal de embargo y la denuncia del mismo, ejecutados por actos núm. 367-06

y 372-06 de fechas 6 de octubre y 10 de octubre de 2006, notificados por ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, cuyas generales constan, así como la notificación del pliego de condiciones, el proceso verbal de fijación de edictos, entre otras actuaciones que culminarían con la venta y adjudicación de los inmuebles embargados a favor del persiguiendo; e) que la demanda en oposición a mandamiento de pago fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 93-2009 ya descrita, procediendo la corte a-qua a confirmar dicha decisión mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las acciones ejercidas por la sociedad comercial hoy recurrente que culminaron con el fallo ahora impugnado se apoyaron, en lo que atañe al presente caso, en que la misma no era deudora de la parte persiguiendo a ningún título, ya que el señor Fernando A. Goico Bobadilla realizó una operación sin la debida autorización del Consejo Administrativo y sin tomar en cuenta los estatutos que la rigen, por lo que, reiteró a la alzada no ser deudora ni autorizar a ningún miembro para realizar ni gestionar préstamos, ni consentir inscripción hipotecaria de sus bienes inmuebles;

Considerando, que la corte a-qua rechazó dichas pretensiones conforme las razones expuestas en las páginas 6, 7 y 8 de su decisión, en las cuales expresó la alzada que el señor Fernando A. Goico Bobadilla presidía la compañía apelante, era el mayor accionista y en su calidad actuó bajo el poder consagrado en el artículo 39 de los estatutos que la rigen; que sostuvo además, que la referida entidad consintió en la obligación de tipo legal contraída por el señor Fernando A. Goico Bobadilla, facilitándole incluso los certificados de títulos que amparan dichos inmuebles con fines de que el acreedor de entonces y persiguiendo inscribiera hipoteca como garantía del crédito otorgado, tal y como figuran al dorso de los mismos, por lo que dicho mandamiento sí le era oponible a dicha institución bajo la calidad enunciada; que también se indica en el fallo impugnado que “la Corte intuye el señor Fernando A. Goico Bobadilla, al momento de gestionar y lograr el préstamo con garantía hipotecaria, si era su representante legal con los poderes amplios y necesarios para la misma”(…); que pretender ignorar y desligarse de los compromisos legales que precisamente ella misma consintió evidencia que no está imbuida del principio de la buena fe y que tampoco le aportó la compañía apelante pruebas que le permitieron apreciar y justificar, tan siquiera en principio, sus denuncias

y que en definitiva, lo procedente y justo por la compañía recurrente era honrar sus compromisos en la forma y modalidad convenida en el contrato de préstamo; terminan los motivos justificativos aportados por la alzada sobre el aspecto citado;

Considerando, que, en lo referente al caso que nos ocupa, los artículos 30, 32, 35 y 39 de los Estatutos de la compañía recurrente, disponen lo siguiente: “Artículo 30.- el Consejo de Administración está compuesto por un Presidente–Tesorero, un Vicepresidente, un Secretario y tantos vocales como designe la asamblea general (...)”; “Artículo 32.- El consejo de administración debe delegar por sustitución de mandato en uno o varios de sus miembros los poderes de la compañía y para la compañía y para la ejecución de las decisiones del mismo Consejo, así como confiar en uno o varios de sus miembros los poderes que se consideren pertinentes para la dirección de los negocios de la sociedad u otorgar poder a cualquier otra persona por mandato especial para uno o varios objetos determinados”; “Artículo 35.- El consejo de administración que actúa como cuerpo colegiado en nombre de la compañía, por decisiones tomadas por mayoría de votos, tiene los poderes más amplios para hacer por sí mismo o autorizar todos actos u operaciones de administración que entren dentro del objeto social de la compañía. Puede aún autorizar o realizar los actos de disposición de propiedad que no hayan sido sometidos por la Ley o por los presentes Estatutos a una decisión previa de la Asamblea General. Sus poderes principales, a título enunciativo y no limitativo son los siguientes: (...) e) Constituir en hipotecas los inmuebles de la compañía y radiar por pagos y por convenios especiales, sin la autorización de la asamblea, las hipotecas consentidas a favor de la compañía”; f) Resolver, tomar dinero a préstamo con o sin garantía, y emitir obligaciones, bonos o cualesquiera otro título negociable (...)”; que a su vez el artículo 39, utilizado por la alzada para sustentar su decisión, dispone que “el Presidente Tesorero, además de los deberes que le son inherentes, tiene a su cargo la ejecución de las decisiones del Consejo de Administración, dentro de los poderes y atribuciones asignadas por los Estatutos, o delegadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea General (...)” (sic);

Considerando, que las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, lo que implica que las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus

actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la corte a-qua realizó, en el presente caso, una incorrecta aplicación de los referidos artículos 30, 32, literal e) del artículo 35 y el 39 de los estatutos, toda vez que conforme se advierte, el referido artículo 39 pone a cargo del Presidente de la compañía la ejecución de las decisiones del Consejo de Administración, sin embargo no lo autorizan a actuar en nombre de ésta para realizar actos de disposición sobre los bienes de la compañía, como entendió la alzada, sino que es el Consejo de Administración de la empresa recurrente, compuesto por un Presidente–Tesorero, un Vicepresidente, un Secretario y tantos vocales como designe la asamblea general, el órgano estatutario facultado para consentir hipotecas sobre los inmuebles de la compañía, no extendiéndose esa facultad al Presidente de la sociedad y socio mayoritario de la misma, salvo que disponga de un poder otorgado por dicho Consejo de Administración;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado de que se sometiera a la alzada algún documento mediante el cual le fuera otorgado al señor Fernando Arturo Goico Bobadilla, poder o autorización para constituir hipotecas sobre los inmuebles de la compañía, lo que evidencia que la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por la recurrente procediendo en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 162-2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Guillermo Ogando Andújar.
Abogado:	Lic. Demetrio Fco. Francisco de los Santos.
Recurrida:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez y Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Guillermo Ogando Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201611-0, domiciliado y residente en la calle "N", núm. 1, esquina Camino Chiquito, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 214-2008, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Hugo Guillermo Ogando Andújar contra la sentencia civil No. 214-2008 del 15 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Demetrio Fco. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrente, Hugo Guillermo Ogando Andújar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y las Licdas. Yesenia A. Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., contra el señor Hugo Guillermo Ogando Andújar, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 0721/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO, S. A.), contra el señor HUGO GUILLERMO OGANDO ANDÚJAR, mediante el acto No. 17/2005, diligenciado el 7 de enero del año 2005, por el ministerial NELSON JOSÉ VILLA DE LA ROSA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor HUGO GUILLERMO OGANDO ANDÚJAR, a pagar a favor de la sociedad de comercio, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO, S. A.), la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$329,807.84), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al 1% por ciento contados a partir de la fecha de la demanda; de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, señor HUGO GUILLERMO OGANDO ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. LILIAN ROSANNA ABREU BERIGUETTY y RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 713, de fecha 31 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Hugo Guillermo Ogando Andújar, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 214-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO GUILLERMO OGANDO ANDÚJAR, mediante acto No. 713/2007, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 0721/2007, relativa al expediente No. 037-2005-0062, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor HUGO GUILLERMO OGANDO ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la DRA. LILIAN ROSSANA ABREU BERIGUETTY y las LICDAS. YESENIA A. RIVERA CHÁVEZ, KATELIN LISAURA REYES, SURIEL JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como de las causas”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que en fecha 16 de septiembre de 2008 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto

mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Hugo Guillermo Ogando Andújar, a emplazar a la parte recurrida; que de las piezas depositadas no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Acto de Notificación de Recurso de Casación”, marcado con el núm. 150/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Becquer D. Payano Taveras, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual, el ministerial actuante se limita a la notificación del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a emplazar; sin embargo, dicha notificación no contiene emplazamiento a dicha parte recurrida ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto el actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación referentes a las menciones que debe contener el acto de emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó en la especie, la parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos a pena de caducidad en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisibles por caducos el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Guillermo Ogando Andújar, contra la sentencia núm. 214-2008, dictada el 15 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Socorro Rosario y Ramón Ernesto Pérez Tejada.
Recurrida:	Operadora Gastronómica, C. por A.
Abogada:	Licda. Ana Susana Mieses Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), institución generadora de electricidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en el edificio ubicado en la avenida Tiradentes, Torre Serrano núm. 47, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Marcelo

Rogelio Silva Iribanes, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5-056-359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 615-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrida Operadora Gastronómica, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 615-2011 del 19 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Socorro Rosario y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrida Operadora Gastronómica, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la entidad Operadora Gastronómica, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 160, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos lanzada por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., de generales que constan, en contra de la entidad OPERADORA GASTRONÓMICA, C. POR A., de generales que constan; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. ANA SUSANA MIESES RIVERA, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 780/2010, de fecha 25 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 615-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 160, relativa al expediente No. 034-09-00428, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO (sic):** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **CUARTO (sic):** CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. ANA SUSANA MIESES RIVERA, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 3 de mayo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a emplazar a la parte recurrida, Operadora Gastronómica, C. por A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 25 de mayo de 2012, mediante acto núm. 671/2012, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el

auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrir para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 615-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 12 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Cecilia Reyes Pérez.
Abogado:	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrida:	Inés María Jerez Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Villalona.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006534-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 034-2009, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente Carmen Cecilia Reyes Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por al Licdo. Juan Antonio Villalona, abogado de la parte recurrida Inés María Gerez Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Inés María Gerez Martínez, contra la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 0492-08, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, incoada por la señora Inés María Gerez Martínez, contra la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante la señora Inés María Gerez Martínez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Inés María Gerez Martínez; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, al pago de un interés por concepto de mora de dos por ciento (2%) mensual, a partir de la demanda en justicia por las razones expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Juan Antonio Villalona, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 456/2008, de fecha 18 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2009, de fecha 12 de febrero de 2009, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN CECILIA REYES PÉREZ, mediante acto No. 456/2008, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en contra No. 0492-08, relativa al expediente No. 036-07-1066, dictada en fecha doce (12) del mes de junio del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente*

señora CARMEN CECILIA REYES PÉREZ, al pago de las costas causadas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JUAN ANTONIO VILLALONA, abogado de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Violación del Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 26 de mayo de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Carmen Cecilia Reyes Pérez, a emplazar a la parte recurrida Inés María Gerez Martínez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 26 de mayo de 2009, mediante acto núm. 772/2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrir para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, contra la sentencia núm. 034-2009, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor De Jesús Durán Reyes.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marerro y Kelvin Peralta Madera.
Recurrida:	Prisselt Auto Import, S. A.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor De Jesús Durán Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013583-5, domiciliado y residente en la calle Báez núm. 15, Buenos Aires, Cana Chapetón, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 00278/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marerro y Kelvin Peralta Madera, abogados de la parte recurrente Víctor De Jesús Durán Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ero. de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida Prisselt Auto Import, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Víctor De Jesús Durán Reyes contra la entidad comercial Prisselt Auto Import, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03250, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la resolución del contrato de compraventa suscrito entre el señor VÍCTOR DE JESÚS DURÁN REYES y PRISSELT AUTO IMPORT, S. A., respecto del siguiente vehículo de motor: Una camioneta marca Nissan, modelo Pick Up, año 1997, color blanco, chasis No. IN6SD11S3334657; **SEGUNDO:** ORDENA a PRISSELT AUTO IMPORT, S. A., restituir al señor VÍCTOR DE JESÚS DURÁN REYES, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$220,000.00), pagada como precio por el vehículo indicado; **TERCERO:** CONDENA a PRISSELT AUTO IMPORT, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor VÍCTOR DE JESÚS DURÁN REYES, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **CUARTO:** CONDENA a PRISSELT AUTO IMPORT, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. ARTEMIO ÁLVAREZ MARRERO Y VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ, abogados que afirman avanzarlas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 85/12, de fecha 22 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Joaquín Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, la entidad comercial Prisselt Import, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00278/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PRISSELT AUTO IMPORT, S. A., contra la sentencia civil No. 365-11-03250,

de fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y la fija en la suma de CUARENTICUATRO (sic) MIL NOVECIENTOS PESOS ORO (RD\$44,900.00); CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de los intereses de la suma acordada conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente PRISSELT AUTO IMPORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. ARTEMIO ÁLVAREZ MARRERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del Recurso de Apelación con base a la máxima “*Tantum devolutum quantum appellatum*”; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 30 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización, confirmando los demás aspectos de dicha decisión y fijando la misma en la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$44,900.00), más la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de restitución de pago de vehículo, totalidad que asciende a doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$244,900.00), monto que como resulta evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor De Jesús Durán Reyes, contra la sentencia civil núm. 00278/2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Víctor De Jesús Durán Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
Recurrido:	Carlos Ortiz.
Abogados:	Lic. Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su Director

General señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 7-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESAS (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 7-2011 del 31 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Carlos Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Ortiz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 11 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 21, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor CARLOS ORTIZ contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **SEGUNDO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante señor CARLOS ORTIZ, y en consecuencia condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagarle una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales que recibió como consecuencia de las quemaduras sufridas en su cuerpo por un cable propiedad de la demandada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente e infundada; **CUARTO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA y ALLENDE J. ROSARIO T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara que en la presente sentencia debe tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana” (sic) b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 92, de fecha 18 de febrero de 2010, del ministerial Francisco Adolfo Pimentel Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 7-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil número 21 de fecha once (11) del mes de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, la marcada con el no. 21, de fecha once (11) del mes de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones aludidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO y ALLENDE ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales”;

Considerando, que, con antelación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida fundamentado en que el monto de condenación que contiene la sentencia impugnada no excede el exigido por el artículo

5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, examinar de oficio si el presente recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas en el referido artículo, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 205, de fecha 28 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial William Ant. Canturencia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada en su domicilio, sito en la calle Duarte Esquina 12 de Julio núm. 123, de la provincia de Monseñor Nouel, siendo recibido por Helen Mena, quien dijo ser empleada de dicha entidad; que aunque dicha notificación no haya sido realizada en el establecimiento principal de la parte a quien fue dirigida sino en una sucursal, dicha notificación es válida por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye pero con sus mismos efectos las disposiciones del Decreto núm. 4575, del 8 de junio de 1905 (Ley Alfonseca Salazar) y la Ley núm. 681 del 24 de marzo de 1934, la cual establece que “toda persona física o moral, individual o sociedad, sea cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en República Dominicana por medio de un establecimiento cualquiera o un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales, por consiguiente tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República”, ya que dicha disposición no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, por lo que en ese orden, las sociedades de comercio, como en este caso, pueden ser notificadas válidamente en el lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie, criterio este que ha sido asumido de manera reiterada cuando el caso es idéntico al aquí juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el plazo de treinta días francos a partir de la notificación de la sentencia para recurrir en casación, en la especie se aumenta en cuatro días, en razón de la distancia de 125 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que habiéndose en la especie notificado la sentencia el 28 de febrero de 2011, el plazo para el depósito del memorial de casación culminaba el 4 de abril de 2011, último día hábil para depositarlo, por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Corte de Casación declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, así como también los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que procede compensar las costas, por sustentarse la decisión en un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 7-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros DHI-Atlas, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Rodríguez y Erick R. Germán Mena.
Recurrida:	Productos del Tabaco, C. por A.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros DHI-Atlas, S. A., sociedad de comercio existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Paralela núm. 3-A, urbanización Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Félix Rolando Franco Marte, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083934-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00309/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Rodríguez y Erick R. Germán Mena, abogados de la parte recurrente Seguros DHI-Atlas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Productos del Tabaco, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Productos del Tabaco, C. por A., contra Seguros DHI-Atlas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 18 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-02828, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda en ejecución de póliza de seguro y daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Productos del Tabaco, C. por A., contra Seguros DHI-Atlas, por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marino Teodoro Caba Núñez, Rumardo Antonio Rodríguez y Miguel A. Durán, Abogados que afirman avanzarlas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 49/2010, de fecha 10 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamárez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Productos del Tabaco, C. por A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00309/2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por PRODUCTORES (sic) DEL TABACO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 365-09-02828, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas**

*procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., al pago de una indemnización a justificar por estado, en provecho de PRODUCTORES (sic) DEL TABACO, C. POR A., por los daños que ocasiona con la inejecución del contrato de póliza; **TERCERO:** CONDENA a SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos. Omisión de estatuir (Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos, omisión de estatuir y violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que acogió las pretensiones de su contraparte y la condenó al pago de una indemnización sin haber comprobado en su sentencia que concurrieran los elementos de la responsabilidad civil; que, en efecto, en dicha decisión no se expresa cuál fue la falta que retuvo en perjuicio de la recurrente, ni cuáles fueron los daños sufridos por la asegurada, así como qué los causó y en qué momento ni en qué medios probatorios se basó la corte para adoptar su fallo; que, por el contrario, dicho tribunal basó su decisión en meras suposiciones y motivos hipotéticos y dubitativos al expresar que Ajustes & Avalúos Molina supuestamente admitió implícitamente la procedencia de la reclamación hecha por Productos del Tabaco, C. por A.; que, además, incurrió en una contradicción cuando le reprocha al juez de primer grado no haber ordenado una experticia que determinara la causa y la cuantía del daño y sin embargo, se niega a realizar ninguna de las medidas de instrucción solicitadas por las partes; que, incurrió en omisión de estatuir al no contestar sus alegaciones en el sentido de que no podía ejecutar la póliza contratada hasta que el asegurado no le presentara las facturas que pudiesen evidenciar el costo real de los productos y mercancías supuestamente dañados y no valoró que las pruebas aportadas por su contraparte

fueron producidas por firmas contratadas y pagadas por ella y que, por lo tanto, carecían de valor probatorio, ni que la designación de un ajustador por parte de la compañía aseguradora no podía entenderse como una admisión de la reclamación o de los hechos alegados;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua afirmó haber comprobado que: a) Seguros DHI-Atlas, S. A., emitió la póliza de seguros núm. 03-0201-00574 contra incendio y líneas aliadas a favor de Productos del Tabaco, C. por A., con vigencia desde el 3 de marzo de 2007 hasta el 3 de marzo de 2008, con una cobertura total de cuarenta y un millones pesos dominicanos (RD\$41,000,000.00), distribuida del siguiente modo: RD\$7,000,000.00, para edificaciones del establecimiento, RD\$30,000,000.00 para todas las existencias del negocio, RD\$3,000,000.00 para las maquinarias del negocio y RD\$1,000,000.00, para el mobiliario del negocio; b) en fecha 19 de diciembre de 2005, Productos del Tabaco, C. por A., interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra Seguros DHI-Atlas, S. A., mediante acto núm. 558/2008, instrumentado por el ministerial Eladio Estévez Vargas, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a-qua acogió la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que entre los documentos depositados en el expediente existe un contrato válido entre las partes, donde la hoy recurrente pagó la cobertura para riesgos por incendio y otros accesorios, dentro de la que comprende inundaciones por lluvias, que dañen sus productos; que en el endoso por agua accidental se lee lo siguiente: “Se cubren daños por agua accidental que penetra en el edificio donde se encuentra la propiedad asegurada o por rotura de tuberías del servicio de acueducto, incluyendo daños por lluvia que penetre al interior, excluyendo las pérdidas por filtración de agua a través de techos, paredes, cemento o pisos; inundaciones por ras de mar, guerra, ciclón, huelga, motín, defectos del sistema de desagüe del edificio, negligencia del asegurado para evitar cualquier pérdida; que se ha probado además del contrato de póliza, que fruto de la Tormenta Tropical Olga que azotó algunas regiones del país se inundó los días 11 y 13 de diciembre del año 2007, el edificio que guarnecía los productos dañados, y que tal situación fue comunicada de inmediato a la aseguradora. Es

de conocimiento público, que la tormenta Olga, provocó inundaciones y graves daños de consideración a gran parte de la población, en este caso, las mercancías que estaban aseguradas; que en el expediente constan comunicaciones de la empresa Productos del Tabaco, C. por A., rindiendo un informe a la aseguradora de la anegación de áreas exteriores colindantes al edificio en el cual se encontraban almacenados existencia de tabaco, cigarros terminados y en proceso y otros productos asegurados, para la elaboración de tabaco; que la Ley 146-02 precisa en su artículo 100, que a más tardar, treinta días después de recibidos los documentos adicionales requeridos por el asegurador deben notificarse por escrito al asegurado su posición sobre la reclamación presentada y si procede la reclamación indicará el nombre del investigador y/o ajustador que intervendrán; que la aseguradora designó para ajustes de los daños originados en el riesgo a la firma Ajustes & Avalúos J. A. Molina, quien supuestamente admitió la procedencia de la reclamación, de manera implícita, pues disponía de treinta días para decidir. Finalmente en el caso se produjo un arbitraje con la intervención de la Superintendencia de Seguros como amigable componedora, levantándose un acta de no acuerdo; que así las cosas, se infiere con claridad que la aseguradora se ha mantenido renuente a cumplir con lo pactado, sus alegatos de que la mercancía dañada no están comprendidas en la póliza son erradas, no ha probado que fuese producto del moho o por negligencia del asegurado; que por el contrario la prueba de los daños y sus causas ha sido probada, por consiguiente el juez de primer grado aplicó mal el derecho luego de una apreciación errada de los hechos, al rechazar la demanda por falta de pruebas; que en su sentencia el juez de primer grado argumenta para sustentar el fallo, que los documentos en que se basa el demandante provienen de él mismo, tales como cartas, informes, estado de situación y fotografías, pero debió ser más diligente para hurgar en la verdad y justicia, ordenando un experticio que determinara tanto la causa como la cuantía del daño; que a esta altura del proceso sería frustratorio ordenar un peritaje para comprobar con exactitud si las pérdidas producidas fueron por descuido del propietario que las dejó que tomaran moho, ya que la tormenta Olga que fue el fenómeno causante de las inundaciones está muy lejano, pero de la negligencia y reticencia de la compañía aseguradora se establece que no ha tenido la intención de cumplir, esta debió inmediatamente le comunicaron los daños, requerir auditorías de la mercancía y costos de

los mismos; que esta Corte considera que los elementos que configuran la responsabilidad civil (contrato, falta y relación de causa a efecto) están configurados, pero lo que realmente no está probado es el monto o cuantía de los daños; que resulta imposible establecer un monto en base a un ajuste de parte interesada por consiguiente es procedente ordenar que los daños sean liquidados por estado, justificando con papeles de compras, existencia de los productos, papeles que consignen los libros de ese tiempo; que el procedimiento especial de liquidación por estado persigue un propósito de celeridad y la sentencia que intervenga debe reputarse como final y definitiva, si los demandados no impugnan los documentos que justifiquen las pretensiones del demandante; que cuando la Corte establece la existencia del daño, como ocurre en la especie, pero estima que no se ha probado su cuantía, no debe rechazar la demanda, sino ordenar que los daños se fijen por estado”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada y que la contradicción sea de tal naturaleza que impida a la Corte de Casación suplir esa motivación contra otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de los hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, ya que en una parte de la sentencia la corte a-qua afirma haber comprobado que los productos, equipos e instalaciones de Productos del Tabaco, C. por A., habían sido dañados por las inundaciones producidas por la tormenta Olga, sucedida los días 11 y 12 de diciembre de 2007 y, en otra parte de la misma afirman que para determinar la causa y la cuantía del daño era necesario que el juez de primer grado ordenara una experticia pero que dicha prueba no podía ser ordenada por la corte a-qua a fin de comprobar con exactitud si las pérdidas producidas se debieron al descuido del propietario o por las inundaciones de la tormenta Olga, porque había transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia de dicho fenómeno natural; que, habiendo planteado esta incertidumbre, la corte a-qua finalmente decide condenar a la recurrente, fundamentándose en la reticencia de la compañía aseguradora de ejecutar la póliza contratada; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se establece

de manera clara y precisa que la corte a-qua haya comprobado de manera certera que los productos e instalaciones de la demandante original hayan sufrido daños causados por la ocurrencia de un riesgo cubierto por la póliza de seguros; que, tomando en cuenta que la demanda original se contraía a la ejecución de dicha póliza y a la reparación de los daños y perjuicios causados por la negativa de la aseguradora, dichas comprobaciones eran esenciales para determinar la procedencia de la demanda, por lo que la contradicción incurrida por la corte a-qua no solo generó insuficiencia de motivos sino que versó sobre aspectos de hecho determinantes para la solución del litigio y que no pueden ser suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en efecto, en las demandas de ejecución de pólizas de seguro, resulta imprescindible que los jueces apoderados comprueben la ocurrencia de las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro válido; b) la ocurrencia de un siniestro o evento que cause un daño al asegurado; c) que dicho evento haya ocurrido durante el período de vigencia de la póliza; d) que se trate de una eventualidad o riesgo cubierto por la misma y e) la determinación y cuantificación de los daños sufridos a fin de que la entidad aseguradora desembolse los fondos necesarios para remediarlos dentro de los límites pactados; que, estas condiciones son independientes de aquellas necesarias para comprobar si la compañía aseguradora comprometió su responsabilidad civil al negarse a ejecutar la póliza contratada; que, de este modo, cuando la demanda en ejecución de póliza de seguro se acumula con una demanda en responsabilidad civil como la de la especie, para determinar la procedencia de esta segunda pretensión es imperioso que los jueces comprueben si la negativa de la aseguradora estaba justificada, es decir, si procedía o no la ejecución de la póliza y, si dicha negativa, siendo injustificada, causó daños al asegurado, daños que serán distintos e independientes a las pérdidas ocasionadas por el siniestro; que, en el caso, la corte a-qua tampoco estableció de manera clara y precisa las condiciones enunciadas anteriormente, y por el contrario, procedió a condenar a la aseguradora sin ni siquiera distinguir si mediante dicha condenación ordenaba la ejecución del contrato de seguro o establecía una indemnización a favor de la demandante original, ya que, en todo el contenido de su sentencia valoró ambas pretensiones de manera mancomunada sin hacer la ineludible diferenciación entre ellas al estatuir, incurriendo también en insuficiencia de motivos;

Considerando, que por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00309/2011, dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Nazario de Jesús Deschamps.
Abogados:	Dr. José Francisco Tejada Núñez y Lic. Miguel R. Suárez.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Rafal y Ney Omar de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Nazario de Jesús Deschamps, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235421-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Francisco Tejada Núñez y el Lic. Miguel R. Suárez, abogados de la parte recurrente, Nelson Nazario de Jesús Deschamps, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Nazario de Jesús Deschamps, contra la empresa Orange Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2008, la sentencia núm. 00034, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor NELSON NAZARIO DE JESUS DESCHAMPS en contra de la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandante, señor NELSON NAZARIO DE JESUS DESCHAMPS, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL y NEY O. DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Nelson Nazario de Jesús Deschamps interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 85/2008, de fecha 28 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 140, de fecha 24 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON DE JESUS DESCHAMPS, contra la sentencia civil No. 00034, dictada en fecha 24 de enero de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor NELSON DE JESUS DESCHAMPS al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL y NEY

OMAR DE LA ROSA abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1145 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 7 de agosto del año 2009 en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde éste tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 2214/2009, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de septiembre de 2009; que, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 5 de octubre de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nelson Nazario de Jesús Deschamps, contra la sentencia civil núm. 140, dictada el 24 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado. Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.
Abogado:	Dr. Giordano Otañez.
Recurrido:	Jorge Joaquín Félix Matos.
Abogado:	Dr. Alberto Antonio Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., entidad formada de conformidad con la leyes de la Republica Dominicana, con su asiento social en la Torre Progreso Business Center, suite 602-C, en la avenida Lope de Vega núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1004/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Alberto Batista, abogado de la parte recurrida, Jorge Joaquín Félix Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Giordano Otañez, abogado de la parte recurrente, Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Alberto Antonio Batista, abogado de la parte recurrida, Jorge Joaquín Félix Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Jorge Joaquín Félix Matos contra la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y Eduardo D. de Moya, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 881, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Rescisión de Contrato, Devolución de Valores y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por el señor JORGE JOAQUÍN FÉLIZ MATOS, en contra de la entidad ABITARE DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., y EDUARDO D. DE MOYA, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de compromiso de compra-venta de inmueble, suscrito en fecha dos (02) de marzo de dos mil siete (2007), por el hoy demandante, señor JORGE JOAQUÍN FÉLIZ MATOS y la demandada, entidad ABITARE DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., y EDUARDO D. DE MOYA; **TERCERO:** ORDENA a la demandada, entidad ABITARE DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., y EDUARDO D. DE MOYA, la devolución al demandante, señor JORGE JOAQUÍN FÉLIZ MATOS, de los valores adelantados por concepto de pago de la referida venta, ascendente a QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS CON 03/100 (RD\$511,108.03); **CUARTO:** CONDENA a la demandada, entidad ABITARE DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A. y EDUARDO D. DE MOYA, al pago de una indemnización a favor de la demandante, señor JORGE JOAQUÍN FÉLIZ MATOS, ascendente a Quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños causados como secuela de su falta contractual; tal cual se ha explicado

circunstanciadamente en la parte considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad ABITARE DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A.; y EDUARDO D. DE MOYA, a pagar las costas el procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Alberto Batista, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 447/2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1004-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ABITARE DESARROLLO INMOBILIARIO y FINANCIERO, S. A., mediante acto No. 447/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 881, relativa al expediente NO. 034-10-00529, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JORGE JOAQUÍN FÉLIZ MATOS; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Antonio Alberto Batista quien hizo la afirmación de rigor”*;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso

se interpuso el 29 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Jorge Joaquín Félix Matos, la suma de un millón once mil ciento ocho pesos con 03/100

(RD\$1,011,108.03), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., contra la sentencia núm. 1004/2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurrida:	The Weitzgolf Company, LLC.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas H. y Juan Moreno Graterau.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, contra la sentencia

civil núm. 332, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Lozada, abogado de la parte recurrida The Weitzgolf Company, LLC;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emmanuel Rosario, abogado de la parte recurrida Constructora Rigosa, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas H. y Juan Moreno Graterau, abogados de la parte recurrida The Weitzgolf Company, LLC;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Suhely Objío Rodríguez, abogada de la parte recurrida Constructora Rigosa, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución forzosa en naturaleza de contrato y abono de daños y perjuicios interpuesta por The Weitzgolf Company, LLC, contra Constructora Rigosa, S. A., y la demanda en intervención forzosa interpuesta por la misma compañía contra La Monumental de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 29 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00191-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN FORZOSA EN NATURALEZA DE CONTRATO Y ABONO DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por THE WEITZ (sic) COMPANY, LLC; contra CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., y LA MONUMENTAL DE SEGURO (sic), S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia: a) DECLARA, la presente sentencia común y oponible a LA MONUMENTAL DE SEGURO, S. A.; b) CONDENA a CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., y a LA MONUMENTAL DE SEGURO (sic), S. A., a pagar en manos y a favor de THE WEITZ COMPANY LLC,

la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$3,232,000.00) los valores correspondientes a la Póliza No. 000000042, de fiel cumplimiento contratada con la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., más el pago de la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su incumplimiento en sus obligaciones puesta a su cargo en el contrato de fianza de fiel cumplimiento; **TERCERO:** CONDENA a CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas procesales en favor y provecho de los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASSALLO Y JUAN MORENO GAUTREAU; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente Sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, La Monumental de Seguros, C. por A., mediante los actos núm. 148/2008, de fecha 15 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pión, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, y núms. 443-08 y 446-08, de fecha 19 de mayo de 2008, instrumentados por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la razón social Constructora Rigosa, S. A., mediante acto núm. 3423/2008, de fecha 11 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 332, de fecha 20 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y carácter general por la entidad comercial LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y de manera incidental y de carácter limitado por la empresa comercial CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 00191-2008, relativa al expediente No. 551-2007-02308, dictada en fecha 29 de febrero del 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo*

Domingo, Tercera Sala, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE con modificaciones el recurso de apelación incidental, interpuesto por CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el dispositivo de la sentencia impugnada, para que se lea de la manera siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato, y en cuanto al fondo declara la rescisión del contrato de orden de compra suscrito y firmado entre THE WEITZ GOLF (sic) COMPANY, LLC., y CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., por incumplimiento imputable a CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., de las obligaciones contractuales; **Segundo:** Condena a CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,232,000.00), en cumplimiento de la cláusula de fiel cumplimiento contenida en dicho contrato; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia, en virtud de la demanda en intervención forzosa, le sea común y oponible a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., en su condición de fiadora de contrato de fianza de fiel cumplimiento; **Cuarto:** Condena a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de una indemnización, en provecho de CONSTRUCTORA RIGOSA, S. A., que la Corte estima justa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los daños materiales sufridos por el incumplimiento de sus obligaciones de fiador de la fianza de fiel cumplimiento; **CUARTO:** CONDENA a la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas de la presente alzada y dispone su distracción en provecho de la LICDA. SUHELY OBJÍO RODRÍGUEZ, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal al emitir una sentencia oscura y contradictoria. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso al fallar extra petita y ultra petita; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil. Falta de motivos concretos para imponer una indemnización y para justificar todo su dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato de fianza. Violación e inaplicación

de la Ley 146-02 de Seguros; y Violación a los artículos 1315, 1134, 1135 y 1156 y siguientes y 2013 y 2028 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la fianza otorgada por ella era un contrato accesorio al contrato principal suscrito entre The Weitzgolf Company, LLC y Constructora Rigosa, S. A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la segunda; que la ejecución de dicha fianza estaba sujeta a que se estableciera, mediante sentencia ejecutoria, que Constructora Rigosa, S. A., incumplió sus obligaciones de suministrar arena para la construcción de un campo de golf en la forma y calidad requeridas por su acreedora; que, en la sentencia impugnada se condenó a la compañía aseguradora a ejecutar la fianza otorgada y, adicionalmente, a indemnizar a la asegurada sin hacer constar en ninguna parte de su sentencia que había comprobado la concurrencia de las condiciones necesarias para su ejecución; que, en efecto, ni en primera instancia ni en apelación se clarificó la relación contractual que existía entre las partes ni se comprobó de manera fehaciente si se había incumplido el suministro de materiales de la calidad requerida para un campo de golf, lo cual era el punto central de la apelación; que, este incumplimiento era el objeto del contrato de fianza suscrito entre las partes, por lo que no se daban las condiciones para su ejecución, lo que impide a la afianzadora pagar la fianza convenida; que, además, la corte a-quá desnaturalizó el contrato de fianza suscrito entre las partes al expresar que no se trataba de una fianza regida por la Ley núm. 146-02, sino de un contrato de garantía, al tenor de los artículos 2011 y siguientes del Código Civil y, además, porque desconoció que en dicho contrato se pactó que la responsabilidad de la afianzadora respecto de la ejecución de la obra quedaría limitada al porcentaje de la obra pendiente de ejecutar, de modo que el tribunal no podía declarar ejecutoria la fianza sin verificar el monto de la obra que se había ejecutado; que Constructora Rigosa, S. A., no podía prevalerse de su propia falta para obtener una indemnización de la recurrente por las molestias y el descrédito causados por la demanda interpuesta por su acreedora;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) The Weitzgolf Company, LLC y Constructora Rigosa, S. A., suscribieron un contrato en virtud del cual la segunda se comprometió a suministrar mano de obra, materiales,

equipos y servicios a favor de la primera y a otorgarle una fianza de fiel cumplimiento por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del contrato; b) Constructora Rigosa, S. A., contrató dicha fianza con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por el monto de tres millones doscientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD\$3,232,000.00) y con un período de vigencia desde el 7 de marzo de 2007 hasta el 7 de marzo de 2008; c) en fecha 9 de julio de 2007, The Weitzgolf Company, LLC remitió una comunicación a Constructora Rigosa, S. A., en la que les avisaba que iban a ejecutar la fianza suscrita a su favor, otorgada por La Monumental de Seguros, C. por A., en razón de que esta última no había cumplido con ninguna de las obligaciones asumidas en la orden de compra del 2 de febrero de 2007, ni en las condiciones extraordinarias aceptadas por ella; d) en fecha 17 de septiembre de 2007, se celebró una reunión de las partes por ante la Superintendencia de Seguros para tratar asuntos relacionados al cobro de la fianza por incumplimiento de contrato en la que La Monumental de Seguros, C. por A., expuso que solo pagaría la fianza frente a una sentencia que determine el pago; e) en fecha 12 de diciembre de 2007, The Weitzgolf Company, LLC, interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Constructora Rigosa, S. A., mediante acto núm. 928/2007, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en curso de la cual Constructora Rigosa, S. A., demandó en intervención forzosa a La Monumental de Seguros, S. A., mediante acto núm. 52, instrumentado por el mismo ministerial, a fin de que la sentencia a intervenir le sea declarada común y oponible y de que dicha entidad sea condenada al pago de los tres millones doscientos treinta dos mil pesos (RD\$3,232,000.00), correspondientes al monto de la póliza y al pago de una indemnización a su favor de doscientos mil dólares (USD\$200,000.00), por el incumplimiento de sus obligaciones; f) que, ambas demandas fueron acogidas por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada en defecto de la interviniente forzosa, La Monumental de Seguros, C. por A., sustentada en que “la parte demandada... en audiencia de fecha veintiuno (21) de febrero dio aquiescencia a las pretensiones de la parte demandante”;

Considerando, que también consta en la sentencia recurrida que la decisión de primer grado fue apelada principalmente, por La Monumental

de Seguros, C. por A., requiriendo el rechazo de la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra y alegando que la sentencia apelada “carece de motivos y ponderaciones de los hechos y el derecho que el tribunal tuvo a la vista, muy especialmente por cuáles medios de prueba se llegó a la conclusión de que el contrato entre la Constructora y la Beneficiaria de la fianza se había violado o en base a cuáles predicamentos condena al pago del monto de la fianza e impone una indemnización; que a la Corte no se le han probado otras cuestiones claves para que el contrato de fianza que son claras en cuanto a que la responsabilidad de la compañía con respecto a la ejecución de las obras quedará limitada al porcentaje de la obra pendiente de ejecutar y serán exigidas cuando el beneficiario notifique prueba a la compañía de que el afianzado no obstante haber recibido la totalidad de los fondos consignados no ha terminado la misma con los valores de su proporción, de manera que no podía el tribunal, sin verificar qué monto de la obra se había ejecutado, declarar ejecutoria la fianza, cuando la misma fue emitida en el 2007 y la sentencia fue dada en el 2008”;

Considerando, que dicho recurso fue rechazado por la corte a-qua mediante el fallo objeto del presente recurso de casación por los motivos que transcriben textualmente a continuación: “que sobre estas conclusiones de la recurrente principal, La Monumental de Seguros, C. por A., la Corte al examinar la sentencia recurrida, ha podido comprobar, contrariamente a lo afirmado por la recurrente principal, que el juez a-quo en sus motivos justificó su dispositivo ampliamente, por los documentos de la causa, entre ellos la solicitud de conciliación celebrada ante la Superintendencia de Seguros, la negativa de La Monumental de Seguros, C. por A., a cumplir con el pago de la fianza, la denuncia del incumplimiento por parte de Constructora Rigosa, S. A., de sus obligaciones contractuales, así como también el reconocimiento de Constructora Rigosa, S. A., motivo de su incumplimiento expresado en sus conclusiones; que la sentencia en defecto puede fundamentar sus condenaciones contra el defectuante sobre los documentos de la causa y las presunciones que de ellos resulten, aun cuando se trate de sumas superiores a los RD\$30.00, pues se tiene que imputar al defectuante no haber combatido estos documentos, como era su deber, frente a la demanda; que la declaración del defecto no comporta ni informativo ni instrucción por escrito, razón por la cual los hechos contenidos en el emplazamiento, que no son desconocidos, ni han sido

negados, tienen en su favor una poderosa presunción de verdad, tanto como para liberar al juez de establecer mayores confirmaciones; por ello, las conclusiones de la parte serán acogidas por ser justas y reposar en base legal; que el caso que nos ocupa, en su instrumentación revela que la fianza contratada por Constructora Rigosa, S. A., y La Monumental de Seguros, C. por A., es la deudora la que paga el precio admitido en la fianza; que esta circunstancia hace inaplicables las disposiciones y las reglas concernientes a los contratos de seguros y de otros tipos de fianza establecidos en la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, pues solo le son aplicables a dicho convenio las disposiciones del Código Civil, contenidas en los artículos 2011 y siguientes; que las reglas de este contrato no pueden variar por el hecho de que una compañía de seguros la haya prestado, pues este tipo de contrato escapa a las reglas del seguro, y son más propias de las normas bancarias y del derecho común; pero si una empresa de seguros asume la responsabilidad de fiador en las circunstancias y formas contenidas en el caso de la especie, entonces las reglas del Código Civil, de los artículos 2011 y siguientes, son las únicas aplicables con exclusión de toda otra, sobre todo de reglas contrarias al derecho común como se pretende que se ignoren; que la obligación de la fianza no puede existir sola, el afianzamiento es entonces accesorio de una obligación principal y tiene por objeto asegurar su ejecución o parte de esa obligación, por lo que, conforme a lo que dispone el artículo 2011 del Código Civil, el fiador queda obligado a satisfacer la obligación si el deudor no la satisface él mismo, y de ello no resulta que el compromiso de la fianza esté condicionado a la insolvencia del deudor; que no se trata del pago de seguros de riesgo y que tampoco el pago es en condición de compañía de seguros, sino el pago exigido al fiador por el incumplimiento del deudor frente al acreedor, beneficiario este último de la garantía; que las condiciones de incumplimiento se dieron y tal como lo señala el juez a-quo, la compañía fiadora recibió la notificación de dicho incumplimiento y en la solución del mismo intervino la Superintendencia de Seguros que nada tenía que hacer sobre el caso en cuestión; que la respuesta de la fiadora fue la de admitir y comprender las reclamaciones pero refiriendo el asunto al seguro, declaró que “solo pagaría contra la sentencia de un tribunal”, que fue lo que finalmente provocó, comprometiendo su responsabilidad civil por el retardo en el cumplimiento de su obligación de dar y de hacer, establecida en los artículos 1142 y 1147 del Código Civil, faltando así a su obligación

de garantizar, apoyándose en infundadas liquidaciones de costo de obra y de reducciones en la obligación de pago, cuando lo que garantizó es simplemente el desembolso del 20% del costo de la obra, costo cuya mención en el contrato de fianza es irrelevante y por ello no se menciona; que tales afirmaciones (relativas a la exigencia de una sentencia judicial por parte de la compañía aseguradora para ejecutar la fianza) no se corresponden con el objeto de la garantías que el Código Civil organiza, pues la finalidad de dichas garantías es esencialmente economizar el tiempo que se consume en los procesos que en ocasiones las partes quieren eternizar; como se desprende de la expresión “no se pagará sino contra sentencia de un tribunal, para que presentada a nuestro reasegurador él nos pague”; si no pueden ser creídas cuando paguen fianzas o seguros reasegurados, sino contra sentencia, para obtener el pago del reaseguro, las cosas no están bien; no debiera ocurrir que el asegurador quisiera pagar contra sentencia para que el reasegurador le pague; que ciertamente, como lo señala la recurrente incidental, Constructora Rigosa, S. A., el que presta fianza se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, cuando el deudor no pudiese cumplir la obligación; que al no cumplir la fiadora con su obligación de pagar el monto de la suma afianzada ocasionó con ello daños a la recurrente incidental, que obviamente se reflejan en su patrimonio por el descrédito que significa una demanda en justicia por incumplimiento de sus obligaciones contractuales cuando justamente a los fines de cubrir esa negativa eventualidad suscribió el contrato de fianza para garantizar a su acreedor el fiel cumplimiento de su obligación”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en las condiciones generales de la fianza cuya desnaturalización se invoca se establece claramente que la misma está regida por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y que, tal como lo establece dicha ley, el referido contrato está formado por la solicitud del afianzado, el contrato que define sus obligaciones principales frente al beneficiario, los estados financieros del afianzado, las condiciones generales, condiciones particulares, exclusiones generales y los

anexos y endosos acordados por las partes, los cuales forman un contrato único, tal como lo establece la ley que rige la materia;

Considerando, que de dicha estipulación se advierten dos aspectos importantes, el primero es que, contrario a lo establecido por la corte a-qua dicho contrato de fianza estaba regido principalmente por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no solo porque las partes lo establecieron en el contrato, sino porque se trata de una ley cuyo cumplimiento es de orden público para la materia; que, en efecto, el artículo 2 del citado texto legal dispone expresamente que “Estarán regidas por la presente ley, todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas realizadas en la República Dominicana, con excepción a las reglamentadas por otras leyes”; que, en realidad, las disposiciones del Código Civil solo son aplicables en casos como el de la especie de manera supletoria y en cuanto no contradigan las disposiciones de la mencionada Ley núm. 146-02, ya que se trata de una ley especial y posterior al mismo; que, además, todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas que realicen las compañías de seguros instituidas de acuerdo a la referida ley, están obligatoriamente sometidas al régimen regulatorio que ella establece, bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, quien debe autorizarlas a operar y supervisar que los contratos que dichas entidades utilicen cumplan las condiciones legales; que, reafirmando lo expuesto anteriormente, en los artículos 1.w, 10.3.b y 63 y siguientes de la indicada Ley, se reglamenta lo relativo a las fianzas que pueden suscribir las compañías de seguros, incluyendo las fianzas de cumplimiento; que, en consecuencia, es evidente que todos los razonamientos realizados por la corte a-qua erróneamente sustentados en que el contrato de la especie era un contrato distinto a los regulados por dicha ley y que, se regía exclusivamente por los artículos 2011 y siguientes del Código Civil carecen de fundamento legal y no pueden sustentar su decisión;

Considerando, que el segundo aspecto derivado de la estipulación referida con anterioridad, es que el presente contrato de fianza está conformado por múltiples documentos, los cuales deben ser examinados conjuntamente a fin de determinar las condiciones contractuales de la fianza suscrita por las partes;

Considerando, que, en el cuadro anexo de la fianza las partes convinieron lo siguiente: “Fianza de Fiel Cumplimiento. Por cuanto: Constructora

Rigosa, C. por A., ha solicitado en fecha 07/03/2007 a La Monumental de Seguros, C. por A., una fianza por valor de: tres millones doscientos treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$3,232,000.00) para responder a las obligaciones siguientes: Garantizar el fiel cumplimiento de la utilización del anticipo para los fines de producción y entrega del material identificado en el acuerdo entre el contratista y el proyecto. Por cuanto: La presente fianza deberá ser depositada en: The Weitz Company, LLC y tiene como fecha de vigencia desde: 07/03/2007 hasta: 07/03/2008 o antes, si el afianzado ha cumplido su obligación. Por cuanto: La Monumental de Seguros, C. por A., se compromete a responder a quien sea de derecho, de todos los daños y perjuicios que ocurran a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales-contractuales del afianzado, hasta el límite de la presente fianza y siempre que haya sido previamente declarada ejecutoria de acuerdo con la Ley. A) se hace constar que: cualquier reclamación a cargo de esta fianza debe hacerse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que legalmente debe declararse ejecutoria”;

Considerando, que en el artículo 5 de las Condiciones Generales de la Fianza se dispone que: “El beneficiario no podrá ejercer ninguna acción contra la compañía ante los tribunales correspondientes, si antes no cumple con las disposiciones de las Condiciones Generales de esta Fianza y muy especialmente con las que establecen que antes que se proceda en contra de la Compañía debe existir una sentencia dictada por un Tribunal competente que obligue a la misma a realizar indemnizaciones a favor del beneficiario. Ninguna acción legal será sustentada en contra de la Compañía bajo esta fianza, a menos que la acción sea ejercitada dentro del término de treinta (30) días posteriores a la fecha en que legalmente se declare ejecutoria de acuerdo con la ley”;

Considerando, que en las condiciones especiales de la fianza suscrita por las partes se estableció que: “El afianzado y el beneficiario de la presente fianza aceptan las siguientes condiciones especiales: El punto (a) siguiente es aplicable solamente a la Fianza de Avance o Anticipo. A) La responsabilidad de la Compañía con respecto a “pago” (Anticipio al Afianzado), quedará limitada al monto original o saldo pendiente de liquidar del anticipo que se entregue al afianzado para iniciar la obra, en el entendido de que el porcentaje de la obra ejecutada no podrá ser objeto de alegato alguno con respecto al anticipo. Sin embargo, el beneficiario, antes de hacer reclamación alguna o exigir pago por este

concepto en caso de incumplimiento por parte del afianzado, deberá aplicar los valores resultantes de la última cubicación practicada, a saldar el monto original o saldo pendiente de liquidar del anticipo después de deducidos los pagos a terceros a que hubiere lugar y que tengan privilegio de acuerdo a la ley. Si los fondos resultantes fueren insuficientes para aplicarlos al pago del saldo del Afianzado, la Compañía que suscribe la presente fianza queda obligada a resarcir al Beneficiario por el monto pendiente del anticipo y no deducido, no obstante haberse afectado en la cubicación o cubicaciones anteriores las deducciones previstas y convenidas en el contrato correspondiente y que se señalan en la letra I siguiente. El punto (b) siguiente es aplicable solamente a la Fianza de Fiel Cumplimiento o Ejecución. B) la Responsabilidad de la Compañía con respecto a la ejecución de la obra quedará limitada al porcentaje de obra pendiente de ejecutar y será exigible cuando el Beneficiario notifique la prueba a la Compañía de que el Afianzado, no obstante haber recibido la totalidad de los fondos consignados en el contrato correspondiente para la realización de la obra de que se trate, no ha terminado la misma con los valores y montos de su proposición. En consecuencia, la Compañía se hace compromisoria de terminar la obra en este caso de conformidad a la disposición del Beneficiario, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación y proveerá los fondos que fueren necesarios para la terminación total de dicha obra”;

Considerando, que, del examen del contrato cuya desnaturalización se invocó, se advierte claramente que la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento otorgada por La Monumental de Seguros, C. por A., estaba sujeta el cumplimiento de una serie de condiciones cuya comprobación no quedaba satisfecha plenamente por el reconocimiento de su incumplimiento por parte de Constructora Rigosa, S. A., ya que se referían a la necesidad de una sentencia ejecutoria y la determinación de los daños sufridos por la beneficiaria a consecuencia del incumplimiento de la afianzada a cuya reparación se comprometió la aseguradora, hasta el límite de la fianza;

Considerando, que, adicionalmente, resulta que, en la especie, para condenar a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización a fin de reparar a Constructora Rigosa, S. A. los daños ocasionados por el descrédito comercial causado por haber sido objeto de una demanda por su incumplimiento contractual, la corte a-qua tenía que comprobar que dicha entidad había comprometido su responsabilidad

civil, valorando que: a) La Monumental de Seguros, C. por A., había incumplido sus obligaciones contractuales con su negativa a pagar el monto total afianzado no obstante haberse reunido las condiciones convenidas para ello y, b) que dicho incumplimiento haya sido la **causa efectiva** de la demanda interpuesta por The Weitzgolf Company, LLC, contra Constructora Rigosa, S. A., lo que no sucedió en la especie, ya que dicho tribunal no valoró la posible incidencia del propio incumplimiento de la afianzada, ni tampoco si la demanda lanzada por The Weitzgolf Company, LLC, podía haber sido eludida por la aseguradora tomando en cuenta que en las condiciones generales de la fianza se exige una sentencia judicial ejecutoria como condición para el pago;

Considerando, que, en consecuencia, es evidente que en la especie, la corte a-qua desconoció el sentido claro y preciso del contrato de fianza sometido a su escrutinio, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza e incurriendo en desnaturalización, así como en la violación de las disposiciones legales aplicables al caso, y que estos vicios fueron determinantes de su fallo, por cuanto estaba apoderada de la ejecución de dicha fianza y demanda en responsabilidad civil por su incumplimiento, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 332, dictada el 20 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata del 22 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga Kim.
Abogados:	Licdos. Rafael Marino Reinoso y Juan Alberto Taveras Torres.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Richard C. Lozada, Asiaraf Serulle Joa y Guillian Espailat.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga Kim, dominicano y norteamericano, mayores de edad, solteros, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0386721-8 y el segundo portador del pasaporte núm. 303256168, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

16 de Agosto núm. 72, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2010-0053 (C), de fecha 22 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Fernández por sí y por el Licdo. Richard C. Lozada, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ANTONIO MIGUEL SORIANO TALLAJ Y JOSEPH KIM LUZARRAGA, contra la sentencia civil No. 627-2010-00053 (C) del 22 de julio del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Marino Reinoso y Juan Alberto Taveras Torres, abogados de la parte recurrente José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Richard C. Lozada, Asiaraf Serulle Joa y Guillian Espaillat, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por los señores José Antonio Miguel Soriano y Joseph Kim Luzarraga, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 21 de octubre de 2009, la sentencia núm. 00993-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Cary Elena Sorzan (sic), José Antonio Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, lanzada mediante acto no. 934/2009 de fecha 07-07-2009, del ministerial Rafael José Tejada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, los señores José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga, mediante el acto núm. 1668-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 627-2010-00053 (C), de fecha 22 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 1668/2009, de fecha veinte y tres (sic) (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009),**

instrumentado por el Ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga, quienes tienen como abogado constituido (sic) y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Marino Reynoso (sic) y Juan Alberto Taveras Torres, en contra de la Sentencia Civil No. 993-2009, de fecha veinte y uno (21) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que los recurrentes sostienen en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola. Violación al principio de doble grado de jurisdicción. Derecho a recurrir”;

Considerando, que en apoyo al único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “Que el caso que nos ocupa trata sobre un recurso de apelación contra una sentencia incidental de un procedimiento de embargo inmobiliario, en la cual el juez a-quem rechazó la demanda incidental, siendo dicho fallo apelado por la hoy recurrente en casación y contra el cual la parte recurrida solicitó y fue acogido por el tribunal a-quem declarar inadmisibles el mismo por prohibición expresa de la ley, en virtud del artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Que conforme al Bloque de Constitucionalidad (La Constitución actual (2010) y el conjunto de Tratados y Convenios Internacionales), el legislador de la Ley 6186 sobre la materia no podía, tal y como lo hizo, suprimir el recurso de apelación sobre una sentencia de nulidad de fondo en el embargo inmobiliario, ya que esto choca frontalmente con dichos instrumentos internacionales y nacionales; por lo que, este tribunal, juzgado como Corte de Casación y en virtud del control difuso de constitucionalidad, debe pronunciar a pedimento de parte o de oficio, no conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales debidamente aprobados la parte in fine del artículo 148 del canon de ley citado”;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuya inconstitucionalidad se plantea en el caso en estudio, establece: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta

será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que para rechazar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en tanto a que suprime el recurso de apelación contra las sentencias que resuelven demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario instaurado por dicha ley, la corte a-qua estableció: “Esta corte hace suyo el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 12 de agosto de 2009 de que el principio del doble grado de jurisdicción es de orden público, pero no tiene rango constitucional, criterio éste que queda reforzado por la nueva Constitución del 26 de enero de 2010, la que en su artículo 159 numeral uno dispone que las cortes tienen como atribución conocer las apelaciones de las sentencias de conformidad con la ley, lo que quiere decir que la Constitución nuestra deja a la ley ordinaria la reglamentación del recurso de apelación y como el presente caso trata de la apelación de una sentencia que resolvió una demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 6186 del 12 de febrero del año 1963 de Fomento Agrícola y el artículo 148 de la indicada ley dice que la sentencia que intervenga no será apelable, es forzoso reconocer que el recurso de apelación que se examina deviene en inadmisión y procede en consecuencia acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida”(sic);

Considerando, que tal y como se establece en la sentencia impugnada, es innegable que al establecer el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución que: “Son atribuciones de las cortes de apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; ...”, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; que este criterio aplica también a las disposiciones del artículo 69 numeral 9 de la Constitución, que consagra como una de las garantías mínimas para asegurar una tutela judicial efectiva y el debido proceso que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...”;

Considerando, que importa destacar que el análisis del artículo 148 de la Ley núm. 6186, antes citado, pone de relieve que aun dicha disposición restrinja el recurso de apelación en estos casos, no limita el derecho a recurrir, ya que una vez emitido el fallo del incidente de embargo inmobiliario, cualquiera de las partes tiene abierta la vía de la casación; que en ese sentido, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0022-12, de fecha 21 de junio de 2012, por la cual fue rechazada una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 148 y 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola por violación al derecho de propiedad y al derecho a la igualdad, expresó que la intención del legislador con la promulgación de dicha ley fue instaurar un ‘procedimiento especial con condiciones más adecuadas para garantizar la sostenibilidad del fomento del crédito territorial, en beneficio del crecimiento económico nacional’, lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, amerita que este procedimiento se lleve a cabo sin dilaciones innecesarias, suprimiéndose válidamente el recurso de apelación, esto como hemos dicho, sin menoscabo del derecho a recurrir en casación que les asiste a las partes, motivos por los cuales la corte a-qua hizo bien en rechazar la excepción de inconstitucionalidad del dicho artículo, sin incurrir en la violación denunciada en el único medio propuesto;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00053 (C), de fecha 22 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Guillian Espailat, Asiaraf Serulle Joa y Richard C. Lozada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macao Beach Resort, Inc.
Abogado:	Lic. Luis Mora Guzmán.
Recurrida:	Electric Supply International Company (ESICO).
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Nevis, con su domicilio principal en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altagracia de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Richard Allen Dortch,

de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 077656088, en su calidad de presidente, contra la sentencia núm. 489-2011 dictada el 24 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Mora Guzmán, abogado de la parte recurrente Macao Beach Resort, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alfredo Regalado por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida Electric Supply International Company (ESICO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente Macao Beach Resort, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida Electric Supply International Company (ESICO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo interpuesta por la sociedad Electric Supply International Company (ESICO), contra Macao Beach Resort, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00492/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte demandada, la sociedad comercial MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por la sociedad ELECTRIC SUPPLY INTERNACIONAL COMPANY (ESICO), en contra de la sociedad comercial MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos antes expuestos; en consecuencia declara la NULIDAD absoluta del dicho embargo trabado mediante acto No. 652/09, de fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, y ordena el levantamiento del mismo; **TERCERO:** ACOGE la demanda en COBRANZA DE DINERO, incoada por la sociedad ELECTRIC SUPPLY INTERNACIONAL COMPANY (ESICO), en contra de la sociedad comercial MACAO BEACH RESORT, INC., mediante Acto Procesal No. 652/09, de

fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, y en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA a la sociedad comercial MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 51/100 (US\$45,989.51), en favor de la entidad ELECTRIC SUPPLY INTERNACIONAL COMPANY (ESICO), que es el total a que ascienden las facturas vencidas y no pagadas; **QUINTO:** CONDENA a la sociedad comercial MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, contados a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a la sociedad comercial MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Macao Beach Resort, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 461 de fecha 10 de agosto de 2010, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto de 2011, la sentencia núm. 489-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 461, de fecha 10 de agosto del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00492/10, referente al expediente No. 035-10-00035, dictada en fecha 28 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos enunciados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte que ha sucumbido, la entidad*

MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal. Condenación basada en una disposición no existente”;

Considerando, que, como cuestión prioritaria procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la interposición del presente recurso fueron observados los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley de procedimiento que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige establecer de manera imperativa, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso para luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales,

conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua, que confirma la sentencia de primer grado, sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la ahora recurrente, Macao Beach Resort, Inc., a pagar la cantidad de cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve dólares norteamericanos con 51/100 (US\$45,989.51), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.38, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón setecientos sesenta y cinco mil setenta y siete pesos con 30/100 (RD\$1,765,077.30), cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia núm. 489-2011, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Diéguez Heyaime.
Abogado:	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa.
Recurrido:	Valentín Peguero.
Abogado:	Dr. Julio Cesar Vizcaíno.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Diéguez Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 60846 serie 1ra., domiciliado y residente en el núm. 11 de la calle Jacayo, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 13, dictada el 2 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por JOSÉ RAMÓN DIEGUEZ HEYAIME, contra la sentencia dictada en fecha 2 de marzo del 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, abogado de la parte recurrente, José Ramón Diéguez Heyaime, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Julio Cesar Vizcaíno, abogados de la parte recurrida, Valentín Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento, en suspensión de trabajo de extracción de materiales de mina, incoada por el señor José Ramón Diéguez Heyaime contra el señor Valentín Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 22 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 850, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el sobreseimiento en el conocimiento y fallo de la presente instancia hasta tanto la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, conozca y falle de la demanda por violación de propiedad que incoara el señor VALENTIN PEGUERO, contra el señor JOSE DIEGUEZ HEYAIME; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Ramón Diéguez Heyaime, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 033-2000, de fecha 15 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 13, de fecha 2 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero JOSE RAMON DIEGUEZ HEYAIME, contra la ordenanza dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de diciembre de 1999, por haber sido incoada conforme a derecho; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente e infundado y **CONFIRMA,** en consecuencia, dicha ordenanza en todas sus partes, por haber sido dada de acuerdo al derecho; **TERCERO:** Condena al Ingeniero JOSÉ RAMÓN DIEGUEZ HEYAIME, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR VIZCAINO, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Motivos erróneos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 3 del Código de

Procedimiento Criminal. Violación y errónea aplicación de regla jurídica “Lo penal, mantiene a lo civil en estado”. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de regla jurídica “Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”. Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo de su único medio la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la corte a-qua estando apoderada de la sentencia incidental de sobreseimiento de oficio falló confirmando dicho sobreseimiento con la agravante de que habiendo sobreseído de oficio la sentencia de primer grado condenó al apelante al pago de las costas, sin esta parte haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que el fondo de la demanda no se ha ventilado aún; que de los documentos sometidos al debate resulta que el hoy recurrente mediante contrato de extracción le concedió a Valentín Peguero autorización para explotar una mina de arena sujeta a una serie de regulaciones que fueron violadas por el “concesionario” de la explotación, lo que dio lugar a que el propietario demandara al concesionario en pago de materiales extraídos y no pagados, daños y perjuicios y expulsión de la mina y paralelamente introdujo una demanda en referimiento en suspensión de los trabajos de extracción, pero resulta que el “concesionario” de la explotación de la mina interpuso una querrela en contra del propietario de la mina alegando que éste se había introducido en el predio cedido para explotación, lo cual motivó al juez de primer grado a declarar un sobreseimiento de oficio de la acción en referimiento, lo cual fue confirmado por la corte a-qua, violando con ello la regla de “lo penal mantiene lo civil en estado”, en razón de que esta regla solo tiene aplicación cuando se ejerce el derecho de opción establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal que le permite a una parte querellante o agraviada por un hecho con características penales perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces represivos su acción civil en reparación de los perjuicios en forma separada de la acción pública; que no estableciendo motivos de derecho para acoger el sobreseimiento de oficio, la corte a-qua ha dejado su sentencia sin fundamento jurídico que le permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue regularmente aplicada, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el 22 de diciembre de 1999, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de trabajos de extracción de materiales de mina incoada por José Ramón Diéguez Heyaime contra Valentín Peguero dictó la sentencia No. 302-99-00850, la cual decide lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el sobreseimiento en el conocimiento y fallo de la presente instancia, hasta tanto la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal conozca y falle de la demanda por violación de propiedad que incoara el señor Valentín Peguero, contra el señor José Ramón Diéguez Heyaime; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; 2) que José Ramón Dieguez Heyaime recurrió en apelación dicho fallo mediante acto de fecha 15 de enero de 2000; 3) que la corte a-qua apoderada de dicho recurso pronunció la decisión hoy impugnada, por medio de la cual procedió a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el referido recurso de apelación; confirmar en todas sus partes la ordenanza apelada; y, por último, a condenar al apelante al pago de las costas;

Considerando, que la jurisdicción a-qua en apoyo de la decisión señalada más arriba estimó que: “como ha quedado establecido que existe un proceso penal en curso contra el señor José Ramón Diéguez Heyaime por violación a la ley 5869, que sanciona la intromisión en una propiedad inmobiliaria con penas correccionales, y como su demanda en referimiento, tendente a la suspensión de trabajos de extracción de materiales de Mina en los predios arrendados al intimado, está íntimamente ligada a la circunstancia de la querrela, es obvio que el sobreseimiento ordenando por el Juez de los referimientos procede por haber nacido tanto la querrela como el referimiento de un mismo hecho; que la máxima lo criminal mantiene lo civil en estado se aplica en el presente caso, y como dicha máxima tiene un carácter de orden público puesto que tiene por finalidad proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones, el Juez de los referimientos podía, como lo hizo, sobreseer de oficio;...; que el sobreseimiento de la sentencia en materia civil procede cuando la acción pública se intenta antes o durante la persecución de la acción civil; que como la decisión a intervenir en materia penal se impondrá necesariamente al Juez de lo civil el legislador ha querido que el Juez de lo civil se abstenga de fallar para evitar sentencias contradictorias. El ejercicio de la acción pública es prejudicial a la sentencia de la acción civil” (sic);

Considerando, que de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil “de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no

después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de este; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a computarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva”; que de conformidad con el artículo 452 del referido Código se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido que “no obstante ser tenidos como preparatorios los fallos que como el de la especie ordenan un aplazamiento, la decisión que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia sin que haya puesto fin a la instancia sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como estas no prejuzgan en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la decisión apelada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que el juez de primera instancia se limitó a ordenar el sobreseimiento de la demanda planteada y a reservarse las costas; que, en consecuencia, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal, dictada para poner la litis en estado de recibir fallo; que como el juez de primera instancia no ha dictado el fallo definitivo de este caso, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia de fecha 22 de diciembre de 1999 resultaba prematuro, por lo que debió ser declarado inadmisibile, aún de oficio, por los jueces de alzada;

Considerando, que, en ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora atacada fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley y en discrepancia con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa, la misma no es susceptible de apelación sino conjuntamente con la apelación del fondo;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 13 dictada en atribuciones civiles el 2 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensa el pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa C. por A.
Abogados:	Dres. Mario Read Vittini y Rene Amaury Nolasco Saldaña.
Recurridas:	Mostonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems. Inc.
Abogados:	Licdo. Roberto Pepén, Biaggi Pumarol y Dionisio Acosta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa C. por A., sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa marcada con el núm. 11, de la calle Padre Boíl, del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Nicolás Casasnovas Chain,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado y residente en el edificio marcado con el núm. 11 de la calle Padre Boíl de esta ciudad, contra la sentencia núm. 477 de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Pepén por sí y por los Licdos. Biaggi Pumarol y Dionisio Acosta, abogados de la parte recurrida Mostonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems. Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini y Rene Amaury Nolasco Saldaña, abogados de la parte recurrente El Central Pringamosa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortíz Acosta y Rocío Paulino Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Mustonen & Asociados, C. por A., en contra de la razón social Central Pringamosa, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos incoada por MUSTONEN & ASOCIADOS, C. POR A., Y UNI-SYSTEMS, INC., en contra de CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., mediante Acto No. 466/2003, de fecha veinticuatro (24) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), del ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por no haber parte gananciosa que las solicite; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, Mustonen & Asociados, C. por A., y la sociedad Uni-Systems, Inc, mediante el acto núm. 160, de fecha 7 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm.

477 de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades MUSTONEN & ASOCIADOS, C. POR A. y UNI-SYSTEMS INC., mediante acto No. 160, de fecha siete (07) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 109, relativa al expediente No. 034-2005-669, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del recurso, lo ACOGE, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad MUSTONEN & ASOCIADOS y UNI-SYSTEMS, INC., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia CONDENA a la parte recurrida CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON 67/100 (US\$317,253.67); o su equivalente en pesos; más un quince por ciento (15%) anual correspondiente a los intereses moratorios a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos precedentemente enunciados;* **CUARTO:** *CONDENA, a la parte recurrida, la entidad CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que genera una violación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que toda decisión judicial debe contener los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo, tal

exigencia no es solo común a la materia civil sino que se extiende a todo el derecho y esta exigencia es la base esencial de la existencia del recurso de casación ya que por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo es el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que consecuentes con los principios jurídicos es lógico afirmar que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se plantearon, sin embargo la decisión recurrida nunca ha estado más lejos de cumplir esta exigencia; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientemente explícitos que permitan al cerebro menos conformado determinar el alcance de sus disposiciones en su parte final, y siendo así resultaría difícil a esta superioridad ponderar hasta donde fue bien aplicada la ley en el caso;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “que es preciso destacar que dichas facturas fueron depositadas por ante este tribunal tanto en fotocopias con firma original recibida, como en copias mediante las cuales se puede comprobar la existencia del crédito, que además no han sido depositadas las pruebas que certifiquen el pago o extinción de dicha obligación, por lo que entendemos que procede acoger dicho recurso y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso que se conoce en primer grado es transportado mutatis mutandis al tribunal de alzada, en ese orden entendemos pertinente, por las consideraciones expuestas precedentemente, acoger la demanda en cobro de pesos interpuesta por las entidades Mustonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems, Inc., en contra de la razón social Central Pringamosa, C. por A., ya que la misma se inscribe dentro del ámbito establecido por los artículos 1134 del Código Civil Dominicano que estipula que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y el artículo 1351 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en ese tenor la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirmen la extinción de su obligación; sin embargo en el expediente constan pruebas convincentes en el sentido de que la parte recurrente

es acreedor de la parte recurrida a saber: las facturas emitidas por Uni-Systems, Inc., Nos. 99901, de fecha doce (12) de diciembre del año 2001, recibida por la señora Sandra Abreu en fecha 13 de diciembre de 2001, por un monto de ciento ochenta y dos mil ochocientos doce dólares con 50/100 (US\$182,812.50); No. 99908, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2001, por la suma de ocho mil quinientos noventa y nueve dólares con 00/100 (US\$8,599.00); No. 99909, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2001, por la suma de cuarenta y dos mil novecientos ochenta y dos dólares con 00/100 (US\$42,982.00); No. 99912, de fecha trece (13) de enero del año 2002, por la suma de ciento setenta y un mil setecientos ochenta y siete dólares con 74/100 (US\$171,787.74); No. 99913, de fecha veinte (20) de enero del año 2002, por un valor de once mil ochocientos sesenta y nueve dólares con 76/100 (US\$11,869.76); que a pesar de que le fueron otorgados a la parte recurrida los plazos para presentar las pruebas de la extinción de su obligación y hacerle oposición a las facturas ésta no lo hizo; por lo que se puede inferir del cotejo de dicha documentación y de las conclusiones de la parte recurrente la existencia de una acreencia ascendente a la suma de Trescientos Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y Tres Dólares con 67/100 (US\$317,253.67)” (sic);

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la jurisdicción a-qua determinó con claridad los documentos, hechos y circunstancias que le permitieron constatar que la actual recurrente adeuda a las hoy recurridas la suma de US\$317,253.67. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y

coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo de sus medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante no ha probado sus pretensiones en la presente demanda, ya que en primera instancia ni en la jurisdicción de apelación no ha depositado los documentos en base a los cuales el tribunal pueda acoger la demanda como la ha acogido, toda vez que en ambas jurisdicciones la demandante solo ha depositado fotocopias de documentos que no justifican las conclusiones de la apelante; que la obligación que se ha perseguido ejecutar no ha sido probada en la forma reglamentada la ley, por lo que la controversia se inscribe en el ámbito de una instancia que no reposa en pruebas legales; que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en carencia de base legal, por cuanto se habría aplicado la norma a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado; que es notorio en la sentencia recurrida que los jueces que la dictaron a pesar de calificar la misma, terminaron desnaturalizando esta calificación, por cuya razón, al desnaturalizar así los hechos, liberaron de responsabilidad a la contraparte;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación que “la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirmen la extinción de su obligación; sin embargo en el expediente constan pruebas convincentes en el sentido de que la parte recurrente es acreedora de la parte recurrida”; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en

desnaturalización de los hechos; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado;

Considerando, que las partes recurrentes en su tercer y último medio expresan que es fácil advertir que en el fallo recurrido se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y se vulneran en consecuencia los principios que rigen la prueba; que en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y puede afirmarse que carecen de examen y enumeración las que no han sido presentadas por la contraparte; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y las evidencias en los cuales basa su dispositivo a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar hasta donde ha sido bien o mal aplicada la ley, pues en el caso occurrente hay una evidente desnaturalización de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser éste uno de los alegatos invocados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, procede ponderar en qué medida la corte a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate; que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, ha verificado que el sentido y alcance atribuido a las referidas facturas es consecuente con la naturaleza de estos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización de los mismos han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que por tal circunstancia descarta los vicios imputados al fallo atacado de haber hecho una falsa estimación de las pruebas del proceso y violado la regla general de la prueba;

Considerando, en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua no examinó ni enumeró las pruebas

presentadas por ella; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en las señaladas facturas, de las cuales se evidencia que la sociedad Central Pringamosa, C. por A. es deudora de la entidad Uni-Systems, Inc.; que, por tales motivos, procede rechazar el tercer medio por infundado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A. contra la sentencia No. 477 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Rocío Paulino Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM).
Abogado:	Dr. Andrés Rosario Betances.
Recurrida:	Fábrica de Quesos Rocío.
Abogados:	Lic. Antonio Guante Guzmán y Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM), entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente de reclamaciones, señor Eugenio Fernández Castellanos, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071380-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 667, de fecha 2 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Rosario Betances, en representación de la parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Guante Guzmán y el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogados de la parte recurrida Fábrica de Quesos Rocío;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. José I. Reyes Acosta y José G. Sosa Vásquez, abogados de la parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM), en el cual se indican los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Licdo. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrida Fábrica de Quesos Rocío;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de acreencia y daños y perjuicios interpuesta por la Fábrica de Quesos Rocío, contra la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00532/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente Demanda en Cobro de Acreencias y Daños y Perjuicios, incoada por FÁBRICA DE QUESOS ROCÍO, contra La compañía de SEGUROS CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., mediante acto procesal No. 694/2005, de fecha 21 del mes de Septiembre del año 2005, instrumentado por EVA E. AMADOR O., Ordinaria de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por no aportar el o los documentos que avalen y justifiquen la misma; **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos del procedimiento”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Fábrica de Quesos Rocío, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm.

907/06, de fecha 9 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 667, de fecha 2 de noviembre de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad FÁBRICA DE QUESOS ROCÍO, mediante acto No. 907/06, de fecha nueve (09) de junio del 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00532/06, relativa al expediente No. 035-2005-00962, dictada en fecha dos (02) de mayo del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía SEGUROS CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A. (CONFEDOM); por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** ACOGE la demanda en cobro de acreencia interpuesta por la entidad FÁBRICA DE QUESO (sic) ROCÍO, en consecuencia CONDENA a la CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$1,573,240.00), más el pago de los intereses moratorios que se fijan en un 15% anual de la suma acordada en la sentencia impugnada a partir de la fecha de la demanda, a título de daños y perjuicios; por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del DR. NEFTALÍ DE JESÚS GONZÁLEZ DÍAS (sic) y LIC. ANTONIO GUANTE GUZMÁN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y fundamentos de la demanda original; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, “En la especie, se trata de una demanda en cobro de acreencias y reparación de alegados daños y perjuicios, sustentada supuestamente en una violación contractual, sin embargo, en primer término, la recurrente no es deudora a ningún título de ningún valor a favor de la recurrida, sino que su única relación es contractual, es decir, la recurrente aseguró por un monto determinado, el negocio de Fábrica de Quesos Rocío, en consecuencia, queda automáticamente descartada la posibilidad de que en la especie, se trate de un cobro de acreencia. En este mismo tenor, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, de la recurrida, no expresa en ninguna parte de su cuerpo, que se trata de una violación contractual, que es el único vínculo que liga a ambas partes, a raíz de un contrato de póliza de seguro, en consecuencia, en la especie, al tratarse realmente de una relación contractual y no estar sustentada ni fundamentada la demanda original, en una violación contractual, al actuar como lo hizo, la corte a-qua, ha desnaturalizado los hechos de la causa que origina la demanda de que se trata, que produjo la sentencia impugnada en casación. La corte a-qua, no ofrece motivos suficientes para fundamentar ni sustentar su sentencia, ya que precisamente la relación contractual entre una aseguradora y un asegurado, se rige por la ley 146-02, y la corte a-qua, no obstante decir en su sentencia vista la ley 146-02, sobre seguros privados, no plasma en el cuerpo de su sentencia, ninguno de sus artículos ni ninguna disposición de dicha ley, que se refiera a la forma en que falló y por qué falló en esa forma. De la simple lectura del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, se puede advertir con facilidad, que el mismo ha sido violentado flagrantemente por la corte a-qua, toda vez que no dio motivos de hecho y de derecho para fundamentar ni sustentar su decisión, por lo que procede su casación. Al inobservar los artículos 105, 106 y 109, de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana y los artículos 44 y 45, de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, así como el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua, ha incurrido evidentemente en falta de base legal para fundamentar y sustentar su sentencia, así como en falta de motivación de su decisión, razonamiento por el cual la sentencia impugnada debe ser casada. La recurrente, tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la corte a-qua, pidió que se declarara la inadmisibilidad

de la demanda original en cobro de acreencias y reparación de daños y perjuicios de la hoy recurrida en casación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 109, de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, combinado con los artículos 44 y 45, de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, toda vez que la misma no procedía a la luz de dichos artículos, sin embargo, la demanda original no declaró inadmisibles la demanda; pero mucho menos la corte a-qua, en consecuencia, al no actuar de conformidad con lo que establecen los procedimientos legalmente establecidos a los fines de juzgar las actuaciones de una compañía aseguradora, no se garantizó el legítimo y sagrado derecho de defensa de la recurrente. Se violenta además el derecho de defensa de la recurrente, cuando es condenada a pagar un 15% de interés anual a favor de la recurrida, cuando precisamente la ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó este tipo de intereses, pues este interés en la actualidad, debe ser convencional, y en el caso de la especie, no se convino nada respecto al monto de la demanda, ya que el monto al que fue condenada la recurrente, fue producto de la evaluación unilateral, tergiversada y alterada de la parte recurrida, no producto de un arbitraje realizado por peritos expertos en la materia, a los fines de determinar precisamente la cuantía de los daños, que es lo que establecen los artículos 105, 106 y 109, de la ley 146-02, sobre seguros y fianza”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) la entidad Fábrica de Quesos Rocío y la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en fecha 1ro. de agosto de 2004, suscribieron un contrato de póliza de seguro contra incendio y líneas aliadas, con un valor asegurado de RD\$3,650,000.00, con vigencia desde el 1ro. de agosto de 2004 al 1 de agosto de 2005; b) que en fecha 16 de septiembre de 2004, pasó por el país el Huracán Jeany, afectando las instalaciones de la entidad Fábrica de Quesos Rocío; c) que en fecha 21 de septiembre de 2005, la entidad Fábrica de Quesos Rocío demandó en cobro de acreencia y daños y perjuicios a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; c) que dicha acción fue rechazada por falta de prueba, según sentencia civil núm. 00532/06, de fecha 2 de mayo de 2006, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, revocando la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda original;

Considerando, que con relación a los medios planteados, la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: "Esta Sala advierte que en el expediente se encuentra depositada la Póliza No. I-101549, de fecha primero (01) de agosto del año 2004 con vigencia hasta el primero (01) de agosto del año 2005, con un valor asegurado de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos Con 00/100 (RD\$3,650,000.00), expedida por la entidad aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM) a favor de la entidad Fábrica de Quesos Rocío; que además ciertamente el juez a-quo no ponderó una Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, ente regulador de las entidades aseguradoras en el país, en la cual se expresa lo siguiente: "CERTIFICA. Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., se comprobó la emisión de la Póliza de Incendios y Líneas Aliadas No, I-101549, a favor de Fábrica de Queso (sic) Rocío, ubicada en la Carretera Mella Km. 3, El Llano, Higüey, con vigencia comprendida desde el 1 de agosto del 2004 al 02 de enero del 2005, fecha que fue cancelada por Falta de Pago, según consta en comunicación enviada a esta Superintendencia en fecha 30 de junio del 2005. Que tomando en cuenta que la póliza, cuya cobertura asegurada consistía en incendio y líneas aliadas, en tanto que riesgo asegurado; se estila que dicho riesgo acaeció; por lo que procede condenar a la entidad aseguradora al pago del importe o cuantía asegurada, más los intereses a título de reparación indemnizatoria; toda vez que en esta materia la responsabilidad civil se limita a esa expresión, tomando en cuenta que la obligación que asume la entidad aseguradora, frente al asegurado, consiste en el pago de suma de dinero; por lo que la petición de condenación a daños y perjuicios, por un monto de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), en contra de la compañía recurrida resulta improcedente; tratándose de que el juez que estatuye tiene potestad soberana al momento de fijar los intereses moratorios; después de la derogación de la orden ejecutiva 312, del año 1919, en la materia que nos ocupa es constante el criterio de este tribunal que para la fijación de la cuantía indemnizatoria se tomará en cuenta el contexto del incumplimiento y las características propias de la situación procesal invocada y comprobada; entendemos pertinente fijar los intereses en

este caso a título de indemnización, en un 15% anual a partir de la fecha de la demanda”;

Considerando, que el estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos expuestos en el fallo criticado, ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la pieza fundamental de la litis en cuestión, relativa a la existencia y modalidades de los riesgos que cubría el contrato de seguro de póliza emitido a favor de la entidad Fábrica de Quesos Rocío, fue valorada apegada a la ley y al alcance de su contenido, toda vez que la corte a-qua estableció de manera correcta que al momento en que ocurrió el siniestro la misma se encontraba vigente, que no fue sino varios meses después que la referida póliza fue cancelada, motivos por los que al demandar como lo hizo, la parte demandante actuó de manera correcta;

Considerando, que no obstante la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., alegar que no mantiene deuda alguna con la hoy recurrida, toda vez que el contrato de póliza de seguro ya había sido cancelado al momento de la demanda, siendo su única relación de carácter contractual, por lo que la entidad Fábrica de Quesos Rocío, lo que debió hacer fue demandar en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, cosa que no hizo, liberándola de cumplir con sus obligaciones asumidas en el referido contrato, referentes a cubrir los daños que se produjeron a consecuencia de un caso de fuerza mayor, esta jurisdicción entiende, tal como lo estableció la corte a-qua, que al momento en que ocurrió el siniestro el contrato de póliza de seguro se encontraba vigente, no así al momento de la interposición de la demanda, motivos por los que la demandante tenía derecho a demandar en cobro de lo debido, toda vez que nada la obligaba a demandar la violación de un contrato ya anulado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada deja claramente establecido, que para formar su convicción, la corte a-qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones tanto de hecho como de derecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y fundamentos de la causa

supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en apego a lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados;

Considerando, que es necesario referirnos, a la violación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente, alegando en tal sentido inobservancia de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que en este sentido, cabe precisar, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la corte a-qua actuó de manera correcta, toda vez que las conclusiones de inadmisibilidad del recurso de apelación por violación de los referidos artículos no fueron planteadas en audiencia, por lo que la corte a-qua no estaba en la obligación de contestarlas, ya que las conclusiones que atan a los tribunales son aquellas que las partes producen en la vista de la causa; que en tal sentido los pedimentos que resulten extraños a los propuestos en audiencia deben ser desechado, sin necesidad de adentrarse en valoración alguna

de los mismos, motivos por los cuales entendemos que la corte a qua no vulneró el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM), contra la sentencia núm. 667, de fecha 2 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Licdo. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrida Fábrica de Quesos Rocío, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Marcia Villar Moreta.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 581-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Marcia Villar Moreta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida señora Marcia Villar Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Marcia Villar Moreta, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00844/2010 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARCIA VILLAR MORETA en su calidad de madre del menor quien en vida se llamara MÁXIMO LARA VILLAR, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuaciones procesales Nos. 494/09, de fecha Catorce (14) del mes de Abril y 1179/09, de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), ambos instrumentados por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora MARCIA VILLAR MORETA en su calidad de madre del menor quien en vida se llamara MÁXIMO LARA VILLAR, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial, contados desde el día de la

notificación de la demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1136-2012, de fecha 8 de noviembre de 2012, del ministerial Robert William Castillo Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia núm. 581-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, señora Marcia Villar Moreta, en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1136-2012, diligenciado en fecha ocho (08), del mes de noviembre del año 2012, por el ministerial Robert William Castillo Castillo, ordinario de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia No. 00844/10, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2010, relativa al expediente No. 035-09-00825, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter perentorio procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sobre la base de que la sentencia dictada por la corte a-qua había adquirido

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto, no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta, en razón de que para beneficiarse de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es condición indispensable que la sentencia haya sido emitida por la última vía jurisdiccional habilitada y por tanto, no susceptible de ninguna vía de recurso, sin embargo el fallo dictado por la corte a-qua no se beneficiaba de ese carácter ni la adquirió en virtud del recurso de casación que la ley admite en su contra y el cual ha sido válidamente ejercido por la hoy recurrente;

Considerando, que decidida la pretensión incidental se examina el medio de casación propuesto, en el cual alega la recurrente que para determinar si el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos legales, debió ponderarse el aumento del plazo en razón de la distancia existente entre la ciudad de Baní, lugar del domicilio de la señora Marcía Villar Moreta, y la ciudad de Santo Domingo, domicilio de la hoy recurrente y asiento de la Corte de Apelación apoderada, lo que no ponderó en absoluto la corte a-qua; que habiendo sido notificada la sentencia en fecha primero (1ro.) de octubre de 2012, el plazo para recurrir en apelación, por ser franco, venció el tres (3) de noviembre, el cual por culminar un día sábado (no laborable en cuanto a los tribunales ordinarios) se extendía hasta el lunes 5, pero como ese día era festivo por la conmemoración del día de la Constitución, establecido mediante Resolución del Ministerio de Trabajo, se extendió hasta el próximo día hábil que era el martes seis (6) de noviembre, cuyo plazo se debió aumentar en dos (2) días en razón de la distancia mayor de 65 kilómetros existente entre Baní y el Distrito Nacional, extendiéndose el plazo para ejercer el referido recurso de apelación hasta el día ocho (8) de noviembre de 2012, fecha en que la hoy recurrente interpuso dicho recurso sin que la corte a-qua ponderara esta situación lo que conllevó a dictar una sentencia carente de base legal al declarar la inadmisibilidad de un recurso ejercido en tiempo hábil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo del recurso de apelación la parte apelada solicitó su inadmisibilidad por ser interpuesto luego de transcurrir el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que luego de computar la corte a-qua el plazo que

discurrió entre la notificación de la sentencia, que se produjo mediante acto núm. 2605/2012 de fecha primero (1ro.) de octubre de 2012, diligenciado a requerimiento de la señora Marcia Villar Moreta por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y La fecha de la interposición del recurso de apelación, ejercido mediante el acto núm. 1136-2012, de fecha ocho (8) de noviembre de 2012, descrito con anterioridad, concluyó que entre uno y otro evento transcurrió más de un mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación;

Considerando, que sostiene la parte recurrente que al plazo de un mes para la interposición del recurso de apelación no le fueron adicionados dos días en razón de la distancia existente entre la ciudad de Baní, lugar del domicilio de la señora Marcia Villar Moreta, y la del Distrito Nacional, asiento de la Corte de Apelación, conforme las disposiciones de la parte in fine del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para el aumento del plazo en razón de la distancia se toma en consideración la distancia que existe entre el domicilio de la persona a quien se notifica el acto y el lugar en que debe obtemperarse al contenido del mismo o lugar de asiento del tribunal, toda vez que el aumento de dicho plazo está fundamentado en la dificultad que resulta de la distancia que media entre el domicilio de la persona contra quien se hace la notificación y el lugar donde esta debe actuar;

Considerando, que conforme se advierte del acto núm. 20651/2012, contenido de la notificación de la sentencia objeto de la apelación, la señora Marcia Villar Moreta, parte apelada, notificó dicha decisión a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el edificio Serrano 7mo. piso, ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez, razón por la cual al residir la apelante en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mismo lugar de asiento de la Corte que conocerá el recurso, el plazo para su interposición no se beneficiaba del aumento en razón de la distancia que prevé el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

contra la sentencia núm. 581-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 22 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quismar Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Ariel Lockward Céspedes y Jesús S. García Tallaj.
Recurrida:	P&P Tropical Mix, S. A.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres, Eduardo A. Hernández Vásquez y Licda. María Teresa Vargas Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quismar Dominicana, S. A., compañía por acciones debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor David Velázquez,

estadounidense, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad núm. 001-1453427-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00183/2005, de fecha 22 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Rodríguez Martínez por sí y por los Licdos. Jesús S. García Tallaj, Elvis R. Roque Martínez y Ariel Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrente Quismar Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Teresa Vargas Hernández por sí y el Licdo. Raimundo E. Álvarez Torres, abogados de la parte recurrida P & P Tropical Mix, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 (sic) de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Ariel Lockward Céspedes y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente Quismar Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres, Eduardo A. Hernández Vásquez y María Teresa Vargas Hernández, abogados de la parte recurrida P&P Tropical Mix, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por P & P Tropical Mix, S. A., en contra de Hotel Hacienda Resort, Connex Caribe, S. A., y Quismar Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 788, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de nulidad presentada por QUISMAR DOMINICANA, S. A., por no haber probado que la nulidad invocada le ocasionara agravio; **SEGUNDO:** CONDENA a QUISMAR DOMINICANA, S. A., HOTEL HACIENDA RESORT Y CONNEX CARIBE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAYMUNDO (sic) E. ÁLVAREZ, SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA Y CLAUDIA ISABEL TEJEDA NÚÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, Quismar Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 1599-2004, de fecha 28 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia

citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00183-2005, de fecha 22 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por QUISMAR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil 788, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto a la fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia CONFIRMA el fallo apelado, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión;* **TERCERO:** *RECHAZA la avocación que implícitamente solicita la parte recurrida por haber sido confirmada la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. RAYMUNDO (sic) E. ÁLVAREZ TORRES, EDUARDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y MARÍA TERESA VARGAS HERNÁNDEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** Violación de la Ley. Inobservancia del Artículo 102 del Código Civil y 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que antes de proceder al abordaje del medio de casación propuesto por la parte recurrente, es de lugar que este tribunal proceda a ponderar tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión formulados por la recurrida en su escrito de defensa, toda vez que las excepciones y los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la parte recurrida aduce que el acto No. 223/05 de fecha 9 de noviembre de 2005, contentivo del emplazamiento en casación es nulo, ya que el mismo no cumple con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no contener el domicilio exacto de los recurrentes; asimismo solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por ser extemporáneo;

Considerando, que en lo que respecta a la excepción de nulidad; que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de

emplazamiento en que se omita indicar el domicilio del recurrente; que, en el presente caso, si bien el referido acto de emplazamiento marcado No. 223/05, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación no se hace constar el domicilio de la parte recurrente, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto a la alegada extemporaneidad del recurso de que se trata, que según las disposiciones del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 249/2005, de fecha 19 de agosto de 2005, instrumentado por Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, P. & P. Tropical Mix, S. A., notificó a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 00183/2005, de fecha 22 de julio de 2005; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 2005, Quismar Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada, como señalamos precedentemente, a la recurrente el 19

de agosto de 2005, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia antes señalado, el plazo regular para el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación correspondiente vencía el 21 de octubre de 2005, por ser este plazo de dos meses franco, en el cual no comprende ninguno de los días términos, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, es decir, que el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que, en la especie, el plazo de dos meses que tenía la recurrente para interponer su recurso de casación se aumentaba en razón de la distancia por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al efectuarse el depósito del memorial en fecha 21 de octubre de 2005, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente aduce que la corte a-qua entendió que la empresa Quismar Dominicana, S. A., fue válidamente citada en el domicilio de sus abogados para una demanda principal, alegando que dicha empresa tenía una sucursal en la oficina de sus abogados; que en la especie no puede considerarse como domicilio de la recurrente la oficina del abogado suscrito que no fue quien siquiera constituyó esa compañía, amén de que tampoco ha establecido dicha entidad en ella sucursal alguna; esta dirección solamente guarda relación con Quismar Dominicana, S. A. porque el suscrito fue el gestor de registrar ante la Ofical Nacional de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuestión que es insuficiente para que sea considerado como el domicilio de Quismar Dominicana, S. A.; que el acto No. 374/2002 debió notificarse en el domicilio social de Quismar Dominicana, S. A., el cual, se encuentra establecido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para que sea considerado válido, pudiendo producir entonces sus efectos jurídicos normales; que esta actuación disiente con el espíritu del legislador del Código de Procedimiento Civil, que quiso que las notificaciones sean hechas en persona o en domicilio, para poner en conocimiento pleno al demandado, para darle la oportunidad de preparar su defensa de los hechos que en su contra se arguyen; que el acto No. 374/2002, citado, no puede considerarse como válido, porque violenta las normas procesales que se refieren al

término de los emplazamientos, puesto que a Quismar Dominicana, S. A. no se le concedió el plazo de la octava franca de ley ni fue notificado ni en persona de uno de los socios, empleados o sirvientes, ni mucho menos en el domicilio social de la indicada persona moral; que, así las cosas, el tiempo que medió entre la fecha del emplazamiento y la fecha fijada para conocer de la demanda en intervención forzosa fue insuficiente para que Quismar Dominicana, S. A. tuviera conocimiento pleno de las pretensiones de P&P Tropical Mix, S. A. y prepara los argumentos en salvaguardia de sus intereses, por lo que indiscutiblemente la demandante ha violado de manera atrevida el derecho de defensa de Quismar Dominicana, S. A.; que la sanción que impone la ley a los actos de procedimiento ejecutados en contravención a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil resulta en la nulidad de los mismos, encontrándose su razón primordial en que estas menciones son de orden público, y cuyo cumplimiento es obligatorio;

Considerando, que sobre el particular el fallo impugnado, en sus motivaciones expresa lo siguiente: “la cuestión de saber dónde está el principal establecimiento de una persona moral es una cuestión de hecho por lo que esta Corte, tomando en consideración las certificaciones de las Oficinas de Industria y Comercio o Impuestos Internos, así como de las operaciones y relaciones de la recurrente con las demás compañías demandadas en primer grado, considera que la recurrente fue citada legalmente y por tanto se cumplió con el voto de la ley; que la parte hoy recurrente no ha aportado la prueba fehaciente de que la compañía Quismar Dominicana, S. A., no tuviese su domicilio en la calle Beller No. 55 de Puerto Plata, ni que ese lugar corresponda a una oficina de abogados; que en lo que se refiere al plazo que medió entre la fecha de la demanda en primer grado y la notificación para asistir a la audiencia, carece de relevancia, pues la parte fue emplazada en intervención forzosa en ocasión de una demanda contra Hotel Hacienda Resorts, audiencia a la que asistió, pudo defenderse y proponer sus medios de defensa, por lo cual no se violentaron sus derechos en ese sentido” (sic);

Considerando, que en cuanto al alegato de que el acto núm. 374/2002 no se notificó en el domicilio social de Quismar Dominicana, S. A.; que si bien es cierto que el emplazamiento a una persona moral debe efectuarse en su domicilio, entendiéndose por este el lugar en donde se halla establecida su administración, no es menos cierto que ha sido juzgado que la

apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso, es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control y censura de la casación, a menos que haya desnaturalización de los hechos, que no es el caso; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no depositó ante la corte a-qua las pruebas que demuestren que por error en una certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Secretaria de Industria y Comercio se hace constar que la dirección de Quismar Dominicana, S. A., es calle Beller núm. 55, de la ciudad de Puerto Plata, ni las pertinentes acerca de que su domicilio real no estaba ubicado en dicho lugar, en donde se le notificó el mencionado acto 374/2002; que, en tales circunstancias, es evidente que la actual recurrente omitió fundamentar en este aspecto la excepción de nulidad que propuso, ni aportó prueba alguna sobre su pertinencia como era su obligación;

Considerando, que, por tanto, al rechazar la jurisdicción a-qua la excepción de nulidad en cuestión, por falta de prueba, como se ha visto, esta no hizo más que utilizar su poder soberano para apreciar y comprobar que en el proceso de que se trata no fue aportada la prueba de que la hoy recurrente tenía su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y no en la ciudad de Puerto Plata, como adujo, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que concierne a que el plazo entre la fecha del emplazamiento y la fecha fijada para conocer de la demanda en intervención forzosa fue insuficiente para que Quismar Dominicana, S. A., preparara los argumentos de su defensa; que el alguacil Edilio Antonio Vásquez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de P & P Tropical Mix, S. A., actual recurrida, notificó a Quismar Dominicana, S. A., en fecha 9 de agosto de 2002 una demanda en intervención forzosa, citándola y emplazándola, además, para la audiencia que en el conocimiento de dicha demanda se celebraría el 14 de agosto de 2002;

Considerando, que el examen del expediente revela que la corte a-qua comprobó que la parte demandada en intervención forzosa compareció a la señalada audiencia y válidamente formuló en ella sus medios de defensa, por lo que, en la especie, dicha parte no sufrió perjuicio alguno

con dicha actuación procesal; que por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravio”, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la decisión impugnada no incurre en la violación de las disposiciones legales denunciadas;

Considerando, que en atención a las razones expuestas precedentemente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes, por lo que procede, desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quismar Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00183/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Quismar Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres, Eduardo A. Hernández Vásquez y María Teresa Vargas Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos y Dra. Laura Latimer Casasnovas.
Recurrida:	Star Marble, S. A.
Abogado:	Lic. Robert De León Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y funcionando de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56 de esta ciudad, representada por el presidente del consejo de administración señor Ricardo Hazoury

Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, contra la sentencia núm. 1132-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert De León Valenzuela, abogado de la parte recurrida Star Marble, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Simó y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos y Laura Latimer Casasnovas, abogados de la parte recurrente Cap Cana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Robert De León Valenzuela, abogado de la parte recurrida Star Marble, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Star Marble, S. A., contra la entidad Cap Cana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1341/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por la razón social STAR MARBLE, S. A., contra la razón social CAP CANA, S. A., al tenor del acto No. 59/2010, diligenciado el veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por el Ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social CAP CANA, S. A., al pago de la suma de Sesenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho Dólares con 00/100 (US\$63,178.00), más el pago del 1% de intereses legales a partir de la fecha de interposición de la demanda, a favor de la razón social STAR MARBLE, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, razón social CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. YONIS FURCAL AYBAR y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Cap Cana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 146/11, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1132-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad CAP CANA, S. A., mediante acto No. 146/11, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 1341/2010, relativa al expediente No. 037-10-00066, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad STAR MARBLE, S. A., cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO: RECHAZA** el recurso de apelación y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia impugnada, por las razones *út supra* indicada (sic); **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, entidad CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Alexis Emilio Mártir Pichardo y la doctora Jesusita Heredia Rodríguez, quienes hicieron la afirmación de lugar”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, que “la corte a-qua incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando al rendir su fallo ponderó unas facturas que alega la parte recurrida se adeudan, las cuales no se encuentran recibidas por la entidad ahora recurrente. Al fallar en la forma indicada, la corte a-qua pasó por alto uno de los más importantes principios fundamentales del derecho que han permanecido inalterados en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, “Todo aquel que alega un hechos en derecho debe probarlo”, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. De lo precedentemente consignado concluimos en que, la sentencia recurrida no contiene las motivaciones de hecho y de derecho que permitan a esa honorable Primera Cámara o Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se haya hecho, en la especie, una eficiente aplicación del derecho, lo que sufraga por la casación del fallo recurrido”;

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente contestación y que figuran en la sentencia impugnada: a) que en fecha 28 de enero de 2010, la compañía Star Marble, S. A., demandó en cobro de

pesos a la empresa Cap Cana, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas, por compra de materiales de construcción; b) que el 15 de diciembre de 2010, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda, condenando a la empresa Cap Cana, S. A., al pago de la suma de sesenta y tres mil ciento setenta y ocho dólares americanos con 00/100 (US\$63,178.00); c) que no conforme con dicha decisión la empresa Cap Cana, S. A., recurrió en apelación, decidiendo la corte a-qua en fecha 23 de diciembre de 2011, confirmar la decisión de primer grado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación de la recurrente, estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal ha podido constatar que en la especie las facturas recibidas por Cap Cana, S. A., en las cuales se sustenta el crédito de la entidad recurrida Star Marble, S. A., constituyen un crédito válido, cierto y exigible, a su favor frente a la compañía Cap Cana, S. A., toda vez que esta última razón social no ha demostrado haber cumplido con la obligación de pago o haberse liberado de alguna manera, por lo que procedía en justicia la condenación al pago debido por tal concepto. Además la parte recurrente sólo se limitó a exponer en su recurso que la sentencia es incorrecta por mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho, sin esbozar ningún otro argumento de consistencia que amerite ser ponderado”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y documentos del presente proceso, toda vez que las facturas que sustentan la demanda no fueron recibidas por Cap Cana, S. A., esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad que tiene como Corte de Casación de comprobar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua constató, y así lo plasma en el cuerpo de su decisión, que las facturas que respaldan el presente proceso, fueron recibidas por la empresa Cap Cana, S. A.;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en el examen y valoración de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, así como también todas las veces que el juez, bajo el pretexto de la aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones de los actos de las partes, lo que no resultó establecido en la especie, por lo que es evidente que la alzada hizo una correcta apreciación de los elementos de prueba aportados al debate, sin desnaturalizar los hechos y documentos; que asimismo en la sentencia recurrida la corte a-qua hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, y que la misma contiene, además, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 1132-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Robert de León Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Licdos. Ramón A. González Espinal y Félix García Almonte.
Recurrido:	Eduardo Antonio Rodríguez Peña.
Abogadas:	Licda. Mariela Santos Jiménez y Leidy Peña Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representada por su director ejecutivo, Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00067/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Santos Jiménez, actuando por sí y por la Licda. Leidy Peña Ángeles, abogada de la parte recurrida Eduardo Antonio Rodríguez Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia No. 00067-2012 del 28 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón A. González Espinal y Félix García Almonte, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Linette Lantigua y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida Eduardo Antonio Rodríguez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Eduardo Antonio Rodríguez Peña, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00154-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA en perjuicios del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), notificada por Acto No. 1002/2010 de fecha 07 de julio de 2010 de la ministerial Yira María Rivera Raposo; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) al pago de la suma de veintidós millones siete mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$22,007,425.00) a favor del señor EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA, por concepto de capital adeudado por alquiler de equipos pesados; **TERCERO:** CONDENA a INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Gregorio Soriano, alguacil de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a notificar la presente sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 73/3/2011, de fecha 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Felipa Basilio Yndalecio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00067-2012, de fecha 28 de febrero de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la

*forma, el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), contra la sentencia civil No. 00154-2011, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor EDUARDO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, LEIDY PEÑA ÁNGELES y LINETTE LANTIGUA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso de la Ley; **Segundo Medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 8 de mayo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a emplazar a la parte recurrida Eduardo Antonio Rodríguez, en ocasión del recurso de casación por el interpuesto; que el 24 de mayo de 2012, mediante acto núm. 267/2012, instrumentado por el ministerial Felipa Basilio Yndalecio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de Santiago, el recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia civil núm. 00067/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Candelario Meléndez y Florentino Meléndez.
Abogado:	Dr. Víctor De la Cruz Veras.
Recurrido:	Juana Coplín.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Candelario Meléndez y Florentino Meléndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 096354698 y C069050, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 371, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor De la Cruz Veras, abogado de la parte recurrente Candelario Meléndez y Florentino Meléndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Víctor De la Cruz Veras, abogado de la parte recurrente Candelario Meléndez y Florentino Meléndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 1470/2011, de fecha 15 de abril de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Juana Coplín, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores

Candelario Meléndez y Florentino Meléndez, contra la señora Juana Coplín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 3 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 369/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para conocer de la presente Demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los Señores CANDELARIO MELÉNDEZ y FLORENTÍN (sic) MELÉNDEZ, en contra de la Señora JUANA COPLÍN, interpuesta mediante Acto No. 970/2009, de fecha 31, de agosto 2009, del ministerial Luis Alberto Ponciano, ALGUACIL ORDINARIO DEL Juzgado de Paz de Bayaguana, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** ENVÍA el presente expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Monte Plata, por estimar el mismo como la jurisdicción competente para conocer de la presente Demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los Señores CANDELARIO MELÉNDEZ y FLORENTÍN (sic) MELÉNDEZ, en contra de la Señora JUANA COPLÍN; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal, de fecha 29 de diciembre de 2009, procedieron a interponer formal recurso de impugnación (Le Contredit) los señores Candelario Meléndez y Florentino Meléndez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 371, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno en la forma y justo en el fondo el recurso de impugnación (Le contredit), interpuesto por los señores CANDELARIO MELÉNDEZ y FLORENTINO MELÉNDEZ, contra la sentencia civil No. 369/2009, de fecha tres (03) de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia impugnada por improcedente e infundada, por los motivos señalados precedentemente; **TERCERO:** AVOCA la demanda en violación de contrato y daños y perjuicios, incoada por los señores CANDELARIO MELÉNDEZ y FLORENTINO MELÉNDEZ, en contra de la señora JUANA COPLÍN; **CUARTO:** ACOGE la demanda indicada anteriormente

en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a la ley, pero la RECHAZA en cuanto al fondo, por falta de prueba; QUINTO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación: “Desnaturalización de los hechos, toda vez que la corte a-qua no podía rechazar una demanda alegando falta de prueba, ya que la misma se hace constar en la propia decisión”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que se destilan de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen: 1- Que la señora Juana Coplín amparada en la carta constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 862, vendió a los señores Candelario Meléndez y Florentín Meléndez una porción de terreno con 114 hectáreas, 30 áreas y 65 centiáreas, dentro de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Bayaguana por la suma de Doce Millones de Pesos (RD\$12,000,000.00); 2- Que posteriormente, los compradores solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la aprobación para iniciar el procedimiento de deslinde sobre dicho solar, la cual fue aprobada el 3 de junio de 2009, nombrando al agrimensor José Gabriel Carvajal Méndez, a tal fin; 3- Que los compradores hoy recurrentes en casación, demandaron en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios a la señora Juana Coplín por no haber entregado la cantidad de terreno acordada en el contrato; 4- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual declaró de oficio su incompetencia y envió el asunto ante el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria; 5- Que los demandantes interpusieron un recurso de impugnación - Le-contredit contra la referida decisión ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual revocó el fallo atacado, avocó el conocimiento de la demanda y rechazó la misma por falta de pruebas a través de la sentencia civil núm. 371 del 28 de octubre de 2010, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en sustento de su único medio de casación, que la corte a-qua desconoció los documentos esenciales que determinan el incumplimiento de la vendedora, a saber: el

contrato de venta del inmueble y el informe pericial; el primero establece la cantidad de terreno vendido (una extensión superficial de 114 hectáreas, 30 áreas y 65 centiáreas o lo que es lo mismo 1,817.68 tareas) y el segundo refleja la cantidad de terreno entregado (1,562.65 tareas), que al procederse al deslinde se constató el dolo de la vendedora, pues una cantidad significativa del terreno no se encontraba en la parcela vendida, razón por la cual la corte a-qua incurrió en el vicio de la desnaturalización y errónea interpretación de la convención;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado, para rechazar el recurso de apelación, indicó: “Que si bien es cierto que en el contrato se pactó que era conveniente para la adquisición del inmueble realizar el levantamiento parcelario establecido en la Ley 108-05 a los fines de deslindar el inmueble descrito, y que la vendedora se comprometió a firmar todos los documentos y realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo ese proceso, no consta en el expediente que dicha señora fuera intimada a realizar dichas gestiones o intimada a esos fines; ni consta que la vendedora fuera invitada a participar en los trabajos de deslinde realizados a instancia de la parte demandante; que sí consta, empero, que los compradores recibieron la porción objeto del contrato de venta; que la parte demandante señaló que luego de ser puestos en posesión de la finca y haberles indicado la vendedora los linderos de la misma, se procedió a contratar los servicios de un agrimensor para realizar el deslinde, y que solicitó a la vendedora que enviara un representante para que estuviera presente durante los trabajos de mensura, pero que ésta no acudió al llamado; que no consta que dicha solicitud se hiciera”; que continúan las motivaciones de la jurisdicción de segundo grado, “que este tribunal es del criterio, por otra parte, que el objeto de la compra, conforme al contrato de venta, fue por una extensión superficial de 114 hectáreas, 30 áreas y 65 centiáreas, que es la extensión superficial de la parcela No. 8, del D. C. No. 8 del municipio de Bayaguana, amparada por el Certificado de Título No. 862; que no figura en el contrato que la vendedora se hubiera obligado a entregar la cantidad de 1,817.68 tareas de tierra como sostiene la parte demandante; que no existe prueba, en consecuencia, de que la vendedora hubiera incurrido en la violación de contrato alegada”;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la jurisdicción de alzada consta, el contrato de venta condicional del 30 de

julio de 2007, suscrito entre los señores Juana Coplín y los señores Florentino Meléndez y Candelario Meléndez, en donde la primera le vendió a los segundos una porción de terreno con una extensión superficial de 114 hectáreas, 30 áreas y 65 centiáreas, dentro de la parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Bayaguana, derechos que están amparados en su Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 862; que del estudio realizado por el topógrafo Humberto Guerrero sobre el referido inmueble se evidencia, que la superficie de la parcela contiene una extensión superficial de 1,562.65 tareas, razón por la cual, los actuales recurrentes demandaron en incumplimiento de contrato a la vendedora, pues indican, que debió entregar 1,817.68 tareas o lo que es lo mismo 114 hectáreas, 30 áreas y 65 centiáreas, sin embargo, existe una diferencia de 255.03 tareas;

Considerando, que las disposiciones del Código Civil son aplicables para aquellas situaciones no previstas en el contrato; que en los contratos de compra-venta las principales obligaciones del vendedor son la de entregar la cosa vendida y garantizar lo que se vende; que con relación a la obligación de entrega, el Código Civil expresa en su Art. 1616: “Está obligado el vendedor a entregar la cuantía tal como se diga en el contrato, con las modificaciones que a continuación se expresan...” el Art. 1619 establece: “En los demás casos, ya sea que la venta haya sido de un objeto cierto y limitado, ya sea de predios distintos y separados, o que empiece por la medida o con la designación del objeto vendido, seguido de aquella, el que se exprese esta medida no da lugar a ningún suplemento de precio a favor de vendedor por exceso de medida, así como tampoco se le hará rebaja al comprador por la disminución de la misma, no siendo que la diferencia entre la medida efectiva y la expresada en el contrato, sea de una vigésima parte en más o menos, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de los objetos vendidos, en el caso de no haber estipulación en contrario”; que de lo anterior se advierte, que al haberse vendido el inmueble con indicación de su superficie por un precio global, el error en la medida permanece sin efecto mientras que la diferencia no llegue a la vigésima parte, en tal sentido, para que dicho error hubiese causado efecto es necesario que la diferencia del terreno no entregado sea igual o superior a la vigésima parte, es decir, a la cantidad de 363.4 tareas sin embargo, en la especie, las tareas dejadas de entregar fue 255.03 tareas, por tanto, al no superar el porcentaje establecido en la ley a fin de una

rebaja en el precio en favor de los compradores, la misma no puede ser aplicada pues el convenio no establece ninguna estipulación en contrario;

Considerando, que el contrato de venta establece claramente que el derecho de propiedad de la vendedora se encuentra amparado en la Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 862 emitido por la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal del 12 de septiembre de 1990, lo que significa que el derecho de propiedad sobre su terreno está dentro de un inmueble mayor, es decir, se encuentra en comunidad con una o más personas, pues este no ha sido individualizado, en tal sentido, no posee una designación catastral propia, ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras, por lo que el comprador entraña el riesgo de no saber cuál es el lugar específico de su inmueble, sus colindancias ni las dimensiones exactas del mismo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, pues la decisión impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por tales motivos procede rechazar el medio bajo examen y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución dictada el 15 de abril de 2011, por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Candelario Meléndez y Florentino Meléndez, contra la sentencia núm. 371 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amable Trujillo Rojas.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Recurrido:	Brian William Barnard.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Trujillo Rojas, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-155307-7, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 53, Residencial Balcones de Gazcue Luz Aida-1, Penthouse-A, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 757-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Martínez, por sí y por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante las Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, abogado de la parte recurrente Amable Trujillo Rojas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa, abogados de la parte recurrida Brian William Barnard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por el señor Brian William Barnard, contra el señor Amable Trujillo Rojas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la sentencia núm. 00396/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada el señor AMABLE TRUJILLO ROJAS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por el señor BRIAN WILLIAM BARNARD, en contra el señor AMABLE TRUJILLO ROJAS, mediante Acto Procesal No. 1295/2008, de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor AMABLE TRUJILLO ROJAS, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$200,000.00), por concepto de pagaré vencido y no pagado, a favor y provecho del señor BRIAN WILLIAM BARNARD, en su calidad de acreedor; **CUARTO:** CONDENA al señor AMABLE TRUJILLO ROJAS, al pago de Uno por Ciento (1%) de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código Civil contados a partir de la notificación de la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor AMABLE TRUJILLO ROJAS, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del (sic) LICDOS. ERNESTO V. RAFUL ROMERO y NEY OMAR DE LA ROSA; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Amable Trujillo Rojas, mediante acto núm. 971/2009, de fecha 26 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Sala No. 8 de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Brian William Barnard, mediante acto núm. 1045/2010, de fecha 28 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 757-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por AMABLE TRUJILLO ROJAS y BRIAN WILLIAM BARNARD, contra la sentencia No. 396, pronunciada el veinte (20) de mayo de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ambos ajustarse al derecho;* **SEGUNDO:** *RECHAZA la apelación principal; ACOGE en cambio, en todas sus partes, el recurso incidental y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal 4to. del dispositivo del fallo impugnado, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo: “CONDENA al SR. AMABLE TRUJILLO ROJAS al pago del 5% de interés anual convenido por las partes, equivalente a la cantidad de CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS EE. UU. (US\$40,000.00), al día de notificación del acto contentivo del recurso de apelación incidental”;* **TERCERO:** *CONFIRMA los demás apartados del dispositivo de la sentencia;* **CUARTO:** *CONDENA en costas a AMABLE TRUJILLO ROJAS, con distracción en provecho de los letrados Licdos. Ernesto Rafal Romero y Ney Omar de la Rosa, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1326 del Código Civil Dominicano y desconocimiento del pagaré en su versión en castellano fechado el 7 de junio del año dos mil seis (2006); **Segundo Medio:** Violación al artículo 1326 del Código Civil, relativo a los intereses convencionales acordados por la corte a-qua, al acoger el recurso incidental interpuesto por el señor Brian William Barnard contra la sentencia civil núm. 00396-2009, dictada en fecha 20 de marzo del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por estar estrechamente vinculados,

el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 1326 del Código Civil, puesto que lo condenó al pago de una deuda contenida en un pagaré que no cumplía con ninguna de las formalidades que establece dicho texto legal, ya que no contiene la mención de la suma de la deuda manuscrita por el que se obliga ni el bueno o aprobado, por lo que dicho documento era insuficiente para demostrar la existencia del crédito reclamado y además, la firma del notario público actuante en dicho documento no fue certificada en la Procuraduría General de la República, ni fue registrado en el Registro Civil, que es lo que le otorga fecha cierta y oponibilidad a terceros; que, en base a dichas irregularidades el recurrente ha cuestionado la credibilidad del referido pagaré desde que fue demandado; que, por las mismas razones, dicho pagaré tampoco podía servir de fundamento para que la corte lo condenara al pago del interés convencional del cinco por ciento 5% anual expresado en el mismo, ya que la validez de dichos intereses está supeditada a que el documento que los contiene cumpla los requisitos del artículo 1326 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 7 de junio de 2006 Amable Trujillo Rojas suscribió un documento unilateral legalizado por el Dr. Rafael Alcibiades Camejo Reyes, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el que afirma lo siguiente: “Declaro por este medio, ser deudor del señor Brian William Barnard, ciudadano británico, pasaporte No. 705441074, expedido en fecha 7 de diciembre del 2005, del domicilio y residencia de 34001 Karystos, EVIA, Grecia, P. O. Box 47914, por la suma de USD\$200,000.00 (Doscientos Mil Dólares con 00/100) suma esta que devengará un cinco (5%) por ciento de interés y será devuelta en el período de un (1) año a partir de la fecha de este documento”; b) en fecha 1 de mayo de 2007, Brian W. Barnard y Amable Trujillo Rojas suscribieron un documento denominado “Acuerdo de Préstamo”, en el que se estipuló lo siguiente: “En referencia al préstamo de USD\$200,000.00 (Doscientos Mil Dólares) realizado por Brian William Barnard a favor de Amable Trujillo Rojas y descrito en el documento notarizado adjunto de fecha 7 de junio de 2006, son acordadas en el presente documento las siguientes condiciones, las cuales han de ser aplicadas al mencionado acuerdo de préstamo: (...) 3) El pago del interés devengado del préstamo (5% p.a.) será pagado al mismo tiempo que el monto del préstamo, es decir, un (1) año siguiendo al pago de la

cuota final del préstamo el cual fue el 21 de marzo de 2007”; c) en fecha 30 de mayo de 2008, Brian William Barnard le notificó una intimación de pago a Amable Trujillo Rojas, por la suma indicada, más veinte mil dólares (USD\$ 20,000.00), por concepto del interés convenido, mediante acto núm. 1219/2008, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue reiterada el 11 de junio de 2008, mediante acto núm. 1294/2008, instrumentado por el mismo ministerial; d) en fecha 11 de junio de 2008, Brian William Barnard, interpuso una demanda en cobro de la referida suma más el interés convenido contra Amable Trujillo Rojas, mediante acto núm. 1295/2008, instrumentado por el mencionado ministerial, Miguel Arturo Caraballo E., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado y condenó al demandado al pago del capital reclamado más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial; e) que, dicha decisión fue apelada por ambas partes, por Amable Trujillo Rojas, con la finalidad de que se rechazara la demanda original y, por Brian William Barnard, con la finalidad de que se modificara lo relativo a los intereses y se condenada al demandado original al pago de los intereses convenidos, tal como había sido solicitado en la demanda primigenia, pero que en ese momento ascendían a cuarenta mil dólares (USD\$40,000.00); f) que la corte a-qua rechazó la apelación de Amable Trujillo Rojas y acogió la de Brian William Barnard mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en su demanda inicial el Sr. Brian William Barnard pretende que su deudor, el señor Amable Trujillo Rojas, le restituya el importe de una obligación dineraria recogida en un acto privado de fecha siete (7) de junio de 2006 y ratificada después en otro acto de fecha 1ro. de mayo de 2007, más los intereses convencionales a un 5% también contemplados en esos documentos; que la deuda fue retenida por el primer juez, pero omitió incluir en las condenaciones finales el porcentaje correspondiente a los intereses libremente acordados por las partes, situación que ha motivado la interposición del recurso incidental, al tenor del acto No. 1045/2010 del veintiocho (28) de mayo de 2010, de la rúbrica del alguacil Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; que en su apelación principal el Sr. Amable Trujillo R., objeta la

decisión del primer juez, y lo hace sobre la base de que el pagaré en que se sustenta la reclamación no llena a cabalidad las formalidades previstas en el Art. 1326 del Código Civil, ni está contenido en un acto auténtico, ni ha sido sometido a registro alguno para hacerlo oponible a terceros, además de que, por otro lado, no cumple con los mandatos del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil; que es verdad que, al habersele pergeñado en el extranjero, incluso, en su versión original, en una lengua que no es la castellana, el aludido documento no satisface los requerimientos formales que instituye el Art. 1326 del vigente Código Civil, relativos a la manera en que debiera ser redactado y a la inclusión, de puño y letra del deudor, del “bueno o aprobado” con especificación en números y grafías de la suma envuelta en la operación; que a juicio de la Corte, en ausencia de los comentados requisitos, puramente formales o extrínsecos, la pieza de referencia vale como un comienzo de prueba por escrito, cuya fuerza vinculante puede ser completada sin dificultad alguna con cualquier otro medio de acreditación, incluso a través de simples presunciones; que es innegable que el señor Amable Trujillo R., se reconoce a sí mismo deudor puro y simple del señor Brian William Barnard en ese instrumento por los montos que en él constan; que ni su firma ha sido negada ni tampoco concurre ningún ataque al aspecto substancial de la obligación, circunstancias que, en conjunto, la hacen verosímil (Art. 1347, Código Civil); que las alegaciones en el sentido de que en su día el acto de marras no fue sometido a registro o de que no es conforme con el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil, son irrelevantes para consumo del proceso, toda vez que el señor Brian William Barnard no intenta oponerlo a terceros, sino a la persona que en él, literalmente, aparece admitiendo su condición de deudor; que menos aún se estaría atribuyendo a la pieza fuerza ejecutoria, lo cual es más que evidente, ya que justo en reconocimiento de esa limitación es que el acreedor ha procedido a su cobro por las vías ordinarias de derecho; que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe” (Art. 1134, Cód. Civil); que en esa virtud y a la vista de las consideraciones anteriores, se impone desestimar el recurso principal; que en cuanto a la apelación incidental, procede su acogida, en el entendido de que las partes instanciadas convinieron, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, establecer, de mutuo acuerdo,

con cargo a la deuda, un valor añadido equivalente al 5% anual, según se aprecia en el cuerpo mismo del pagaré; que no tiene entonces ningún sentido que el tribunal a-quo retuviera motu proprio un supuesto interés “judicial” que nadie, como tal, le requirió”;

Considerando, que el artículo 1326 del Código Civil establece que “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados.”; que, ha sido juzgado en iguales circunstancias, que el artículo citado anteriormente no pronuncia la nulidad del acto que no haya sido instrumentado completamente de acuerdo a sus disposiciones, por lo que, en caso de que el deudor no desconozca o impugne la firma que se le imputa en un documento que no satisfaga dichas formalidades, el mismo puede considerarse como un principio de prueba por escrito, tal como fue acertadamente expresado por la corte a-qua en la sentencia impugnada; que, en efecto, el referido tribunal de alzada consideró que el crédito del demandante original, tanto en principal como en el interés convenido, estaba suficientemente demostrado tras haber comprobado que la deuda expresada en el pagaré impugnado de fecha 7 de junio de 2006 fue ratificada por el deudor en un documento del 1 de mayo de 2007 y que en ningún momento Amable Trujillo Rojas desconoció ni impugnó formalmente la firma que se le imputa en dichos documentos; que, al actuar de este modo, es evidente que la corte a-qua no incurrió ni en la violación del artículo 1326 del Código Civil ni en ningún otro vicio, puesto que el incumplimiento de las formalidades establecidas en dicho artículo no está sancionado con la ineficacia absoluta del documento y además, porque al considerar como suficientes los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, actuó en el ejercicio del poder soberano de apreciación que la ley les acuerda a los jueces del fondo y que escapan al control casacional; que, por lo tanto, procede desestimar los medios bajo examen;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo

que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Trujillo Rojas contra la sentencia núm. 757-2011, dictada el 7 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Amable Trujillo Rojas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ernesto V. Rafal y Ney Omar de la Rosa Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noval, S.R.L.
Abogados:	Licda. Radhaisis Espinal Castellanos y Lic. Fabio Guzmán Ariza.
Recurrida:	Marcia Josefina Hernández Estrella.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Noval, S.R.L., sociedad comercial organizada y constituida acorde con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente bajo el núm. 1-30-01882-2, con domicilio social el Palma Real Shopping Village (Business Center), módulos 8, 9 y 10, Bávaro, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 267-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Radhaisis Espinal Castellanos por sí y por el Lic. Fabio Guzmán Ariza, abogados de la parte recurrente Noval, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza y Radhaisis Espinal Castellanos y el Dr. Christoph R. Sieger, abogados de la parte recurrente Noval, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2172-2013 dictada en fecha 27 de junio de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida Marcia Josefina Hernández Estrella, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y estelionato incoada por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, contra la entidad comercial Noval, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 11 de julio de 2011, la sentencia núm. 256/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato y Estelionato, interpuesta mediante acto No. 235/2009, del ministerial Rubén Darío Mejía, por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella en contra de la entidad Noval, C. por A., por haber sido incoada conforme a los requerimientos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la referida demanda por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena a la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Juan Fernández Osorio, Christoph Rudolf Sieger y Fabio José Guzmán Ariza y la Licda. Claudia Beras Dechamps, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 738/2011, de fecha 1ero. de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 267-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA por medio del Acto No. 738-2011 de fecha 1° de septiembre del 2011, en contra de la Sentencia No. 256-11 de fecha 11 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *RECHAZA el medio de inadmisión*

propuesto por la recurrida NOVAL, SRL, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA excluir a DESARROLLO SOL, S. A., del recurso de apelación contra la Sentencia No. 256/2011, de fecha 11/07/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **CUARTO:** REVOCA la sentencia apelada y por vía de consecuencia; a) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ, por haber sido hecha de acuerdo a los formalismos legales; b) CONDENA a la entidad NOVAL, SRL, al pago de una indemnización de US\$200,000.00, DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, o su equivalente en moneda nacional a favor de la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta; c) CONDENA a NOVAL, SRL, al pago de una astreinte de US\$1,000.00, UN MIL DÓLARES, diarios por cada día de retardo en cumplir con la presente sentencia a partir de su notificación; d) CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial NOVAL, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la licenciada, SANDRA TAVERAS y el LIC. LUIS ESTEBAN NIVAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contrato intervenido entre las partes, violación a la ley y no aplicación de la ley, violación a los artículos 1134, 1149 y 1315 del Código Civil, violación al principio de racionalidad en cuanto a la evaluación de las indemnizaciones; **Segundo Medio:** Falta de prueba del incumplimiento del contrato, falta de motivos: violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y motivos erróneos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó el contrato intervenido entre las partes en cuanto a la garantía otorgada en el mismo, ya que, en el mismo, la vendedora le ofreció a la compradora un año de garantía a partir de la fecha de la entrega del inmueble para reclamar válidamente cualquier vicio de construcción y dicho plazo se había vencido al momento de interponerse la demanda original, en efecto, a la compradora se le entregó y puso en posesión del inmueble en fecha 19 de

marzo de 2008, mientras que la demanda original fue interpuesta el 3 de junio de 2009, por lo que la misma debió ser rechazada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 13 de diciembre de 2007, Noval S.R.L., vendió a Marcia Josefina Hernández Estrella el apartamento 4-B, ubicado en el edificio núm. 4 de Mare Golf II, 1era. Planta, dentro el proyecto habitacional Cocotal Palma Real Villas, construido dentro de la parcela 67-B-470-Ref-1-Subd-336, del Distrito Catastral núm. 11/3ra, con una extensión superficial de 2,902.20 metros cuadrados, en el municipio de Higüey, sección Bagua, lugar Bávaro, provincia La Altagracia, por el precio de ciento noventa mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$190,000.00); b) en fecha 19 de marzo de 2008, la vendedora entregó las llaves del apartamento vendido a la compradora, según consta en el recibo emitido al efecto; c) en fecha 23 de abril de 2008, la vendedora entregó nuevamente las llaves del apartamento vendido a la compradora según consta en el recibo emitido al efecto; d) en fecha 30 de abril de 2009, Marcia Josefina Hernández Estrella notificó a Noval S.R.L., un acto de apercibimiento, núm. 406/2009, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual le otorgaba un plazo de 15 días para solucionar pacíficamente los vicios de construcción del apartamento vendido y los daños causados por la entrega tardía del contrato de venta, lo que le impidió utilizar el apartamento hasta un año después de su primera entrega; e) en fecha 20 de mayo de 2009, Noval S.R.L., notificó a Marcia Josefina Hernández Estrella el acto núm. 229/2009, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual le comunica que dicha entidad cumplió con su obligación de entrega del apartamento y pese a que su requerida le había notificado el 25 de marzo de 2009, una lista de las supuestas deficiencias del inmueble, el plazo de un año de garantía otorgado en el contrato de venta se encontraba vencido por lo que el acto de apercibimiento que le notificó carece de valor y efecto jurídico; f) en fecha 3 de junio de 2009, Marcia Josefina Hernández Estrella, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Noval, S.R.L., mediante acto núm. 235/2009, diligenciado por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; g) que dicha demanda estaba fundamentada en que el apartamento vendido fue entregado con graves defectos de construcción, que aunque la vendedora se comprometió a entregar el apartamento habitable en una fecha determinada, y no fue sino hasta un año después que la compradora pudo estar en condiciones de utilizarlo y que no pudo inscribir su contrato de venta en el Registro de Títulos de Higüey porque el inmueble no era propiedad de la vendedora sino de Desarrollo Sol, S.A.; h) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la decisión cuya apelación falló la corte a-qua a través de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que del estudio del contrato de venta cuya desnaturalización se alega se advierte que en el artículo sexto, numeral cuarto, se estipuló que “La vendedora declara y garantiza en provecho de la compradora, lo siguiente: ...4) Que la vendedora ofrece un (1) año de garantía a partir de la fecha de entrega del inmueble, y declara que el mismo ha sido construido de manera satisfactoria, conforme a la buena práctica de construcción”; que, la aplicación de dicha cláusula fue alegada por la recurrente ante la corte a-qua con la finalidad de que se rechazaran las pretensiones de su contraparte, planteando que la garantía contractual estaba afectada de caducidad; que, el referido tribunal rechazó dichos planteamientos tras haber examinado varias comunicaciones y correos electrónicos intercambiados por las partes y constatado que desde la primera vez que se entregaron las llaves del apartamento, la compradora le comunicó a la vendedora la existencia de defectos en el apartamento y la necesidad repararlos, que las correcciones quedaron listadas en una comunicación de fecha 23 de marzo del 2009, que la vendedora le dio adquiescencia a las reclamaciones iniciales de la compradora e incluso intentó realizar las enmiendas correspondientes, aunque de manera insatisfactoria, de lo que se deduce que, antes de interponer su demanda, ya la compradora había hecho las reclamaciones correspondientes y estas no fueron satisfechas por la vendedora, lo que llevó a la corte a considerar que dicho plazo había transcurrido por negligencia de la vendedora y que no podía prevalerse de la aludida caducidad para eludir su

responsabilidad; que, es evidente que, dichos razonamientos no implican un desconocimiento de las estipulaciones claras y precisas del contrato de compraventa cuya desnaturalización se invoca, ya que en ninguna parte de su sentencia la corte a-qua desconoció la existencia de dicha cláusula, sino que, en realidad, lo que consideró fue que, en la especie, la vendedora no podía beneficiarse de la misma debido a que la compradora la había puesto en conocimiento de los defectos del apartamento desde el principio y esta había aceptado repararlos, por lo que si no fueron enmendados antes de transcurrir dicho año fue por negligencia de la propia vendedora; que, en todo caso, en ninguna parte de la cláusula contractual objeto de examen se condiciona la ejecución de la garantía otorgada a la interposición de una demanda judicial, por lo que, en ausencia de estipulación expresa, la misma podía ser válidamente reclamada por todas las vías, aún por comunicaciones entre las partes, como ocurrió en la especie, comunicaciones, que según comprobó la corte a-qua se realizaron con anterioridad al vencimiento del plazo estipulado; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que en la especie, la corte a-qua, al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua también desnaturalizó el contrato en cuanto a la obligación de entrega convenida entre las partes puesto que en el mismo la vendedora se comprometió a entregar el inmueble “al momento de la finalización de la obra de construcción”, tal como lo hizo; que, además, en dicho contrato se puso en conocimiento a la compradora de que el inmueble no estaba aún a nombre de la exponente y que sería sometido a un procedimiento de constitución de condominio, por lo que el traspaso a su favor no podía realizarse de manera inmediata, por lo que la corte a-qua no pudo establecer que había incumplido su obligación de entrega;

Considerando, que la demanda original interpuesta por Marcia Josefina Hernández Estrella también estaba fundamentada en el retraso en la entrega del apartamento vendido, porque, según alegó la vendedora se comprometió a entregarlo en enero del 2008 y no lo hizo, además,

porque la documentación entregada no era apta para realizar el traspaso a su favor porque el inmueble figuraba registrado como propiedad de Desarrollo Sol, S.A., y no como propiedad de la vendedora; que, respecto a dichas alegaciones la corte a-qua expresó que la vendedora incumplió su obligación de entrega del inmueble vendido, primero porque se había obligado a entregar su posesión en enero de 2008 y no lo hizo sino hasta abril del 2008, cuatro meses después de lo acordado, porque una vez entregado, se trataba de un apartamento defectuoso y finalmente, porque tampoco entregó toda la comunicación requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta al momento de la suscripción del contrato y sin haber demostrado la existencia de ninguna causa que pudiera eximirla de responsabilidad;

Considerando, que del estudio del contrato de venta cuya desnaturalización se alega se advierte que, con relación la entrega del apartamento vendido, se convino lo siguiente: “**Cuarto:** Entrega del inmueble y sus mejoras. La vendedora acuerda en entregar a la compradora la posesión del inmueble y sus mejoras objeto de la venta, al momento de la finalización de la construcción, estimada para el mes de enero del año dos mil ocho (2008)” “**Sexto:** Garantías. La vendedora declara y garantiza en provecho de La compradora, lo siguiente: ...2) Que dicho inmueble se encuentra libre de toda carga, gravamen, litigio o derechos de terceros de cualquier índole, así como de cualquier pasivo fiscal, derechos y permisos, y que traspasará en esa condición a La Compradora justo y válido título de propiedad sobre el mismo, al momento de la aprobación de los mismos y la subsiguiente declaratoria de condominios; 3) Que La Vendedora suscribirá cualquier documento que se le requiera para garantizar el traspaso definitivo del inmueble y entregará a La Compradora toda la documentación, sin excepción, que fuere requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad, tales como Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el Inmueble vendido y las certificaciones correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos relativa al cumplimiento de La Vendedora de sus obligaciones fiscales”;

Considerando que, del contenido de dichas cláusulas se advierte que la obligación de entrega de la vendedora en este contrato no sólo versaba sobre la posesión del inmueble, sino que además tenía por objeto proveer toda la documentación requerida para el traspaso del derecho de

propiedad; que, además se advierte, aunque en el contrato se estableció que la entrega de la posesión del inmueble y sus mejoras se produciría al momento de la finalización de la construcción, como alega la recurrente, en dicho contrato también se especificó que se estimaba que dicha obra finalizaría en enero del 2008, por lo que es evidente que se trataba de una cláusula de un contenido impreciso, puesto que no establecía con exactitud el momento en que se debía entregar el apartamento; que, en estas circunstancias, resulta obvio que para determinar si la vendedora había cumplido o incumplido su obligación de entrega del apartamento, era necesario que interpretara el contenido de la misma, tal como lo hizo, al entender que la vendedora se había obligado a entregar la posesión del apartamento vendido en enero del 2008; que, dicha interpretación que escapa al control casacional, por tratarse de una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de los jueces de fondo, habida cuenta de que la desnaturalización solo puede comprobarse cuando se altera el sentido claro y preciso de un escrito y si su contenido no es claro y preciso, pues, evidentemente, deben ser interpretados por los jueces de los hechos en el sentido que entiendan más adecuado y sin posibilidad de que dicha interpretación sea criticada por la Corte de Casación simplemente porque su propia interpretación difiera de aquella adoptada por los primeros;

Considerando, que la estipulación relativa a la entrega de la documentación necesaria para el traspaso del inmueble tampoco fue sometida a un término específico sino “al momento de la aprobación de los mismos (los títulos) y la subsiguiente declaratoria de condominios”, por lo que se trata de una cláusula aún más ambigua que la examinada anteriormente, puesto que la inexistencia de un plazo para dicha entrega atenta notoriamente contra la eficacia de las obligaciones convenidas; que, naturalmente, esta imprecisión también obliga a los jueces del fondo a ejercer sus potestades soberanas en la interpretación de las convenciones a fin de determinar si fueron o no fielmente ejecutadas, tal como lo hizo la corte a-qua al considerar que dicha documentación no había sido entregada al momento de estatuir (28 de septiembre de 2012) a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta desde el momento de la suscripción del contrato (13 de septiembre de 2007), por lo que tampoco desnaturalizó este aspecto del contrato;

Considerando, que finalmente, aún cuando en el contrato se indica claramente que al momento de su suscripción el inmueble se encontraba registrado a nombre de Desarrollo Sol, S. A., por lo que, tal como alega la recurrente, la compradora tenía conocimiento de que el inmueble vendido no estaba registrado a nombre de la vendedora, en ninguna parte de la sentencia impugnada se afirma que la compradora desconocía este hecho, por lo que tampoco se incurrió en desnaturalización al respecto, máxime cuando esta circunstancia no eximía de responsabilidad a la vendedora por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato;

Considerando, que por los motivos expuestos procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, la recurrente alega que la corte a-qua no fundó su sentencia en ningún medio probatorio capaz de justificar una condenación en daños y perjuicios contra la exponente, es decir, nunca se comprobaron los invocados incumplimientos contractuales ni los daños que le fueron causados a la compradora ya que la sentencia impugnada se sustenta erróneamente en unos correos electrónicos que hacen alusión a la solicitud de entrega del apartamento vendido a pesar de que, para probar los vicios de construcción alegados el medio probatorio necesario que debió agotar la contraparte era la realización del experticio o peritaje; que, al condenar a la exponente en estas condiciones la corte a-qua incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el incumplimiento contractual como los daños cuya reparación se demandó constituyen hechos jurídicos que pueden ser demostrados por todos los medios por lo que, aunque conveniente, no era imprescindible que se realizara un peritaje sobre los defectos del apartamento vendido; que, en efecto, dicha prueba es exigida por el artículo 1648 del Código Civil para los casos de acciones redhibitorias por vicios ocultos, de lo que no se trata en la especie; que, además, la demanda interpuesta por Marcia Josefina Hernández Estrella no solo estaba fundada en los defectos del apartamento sino también en otras causales de incumplimiento imputadas a la vendedora, las cuales fueron debidamente comprobadas por la

corte a-qua a partir del contenido de los documentos emanados de las partes como el contrato, los recibos de entrega, las comunicaciones, los correos electrónicos, los actos de alguacil, etc., y lo hizo actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba, todo lo cual hizo constar en su decisión tal como se ha expresado previamente, por lo que, en este sentido tampoco incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el aspecto y el medio examinados, procediendo desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto de su primer medio y del segundo aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se agrupan por estar íntimamente relacionados, la recurrente alega que aun en el caso de que los supuestos daños hubiesen sido probados, la indemnización establecida por la corte a-qua es excesiva, desproporcional e injustificada, en vista de que se condenó a la recurrente al pago de una suma de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00), un monto incluso superior al precio de venta del apartamento y que no se corresponde con los daños que pudo haber sufrido su contraparte, por lo que dicho tribunal violó el artículo 1149 del Código Civil que establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, sobre todo cuando se considera que la recurrida tiene el goce y disfrute del inmueble y que obtendrá el traspaso del título a su favor ante el Registro de Títulos de Higuey tan pronto culmine el procedimiento de condominio que ya ha sido sometido; que, al establecer la mencionada suma astronómica como indemnización, la corte a-qua violó el principio de racionalidad respecto de la evaluación o valoración de la indemnización acordada;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización de doscientos mil

dólares estadounidenses (US\$200,000.00) establecida por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en las molestias causadas a la compradora por entregarle el apartamento comprado tardíamente, con defectos y no repararlos satisfactoriamente a pesar de sus reclamaciones, de que el presidente de la vendedora había consentido las correcciones y de que se le devolvieran las llaves del inmueble y por la situación de inseguridad prolongada en el tiempo en que los incumplimientos injustificados de la vendedora colocaron a la compradora que había pagado íntegramente el precio de venta desde el principio y que ni siquiera tenía la posibilidad de retener dicho precio para constreñir a su contraparte; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en razón de que la parte recurrida fue excluida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa mediante resolución núm. 2172-2013, dictada en fecha 27 de junio de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noval, S.R.L., contra la sentencia núm. 267-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte.
Abogados:	Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Ramón Emilio Peña.
Recurridas:	Multicorp, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Ramón Emilio Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte, dominicanos, mayores de edad, casada, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 001-0417381-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 258, Apto. núm. H-2, sector San Gerónimo, Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Mena Tavárez, por sí y por el Lic. Ramón Emilio Peña, abogados de la parte recurrente, Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Ramón Emilio Peña, abogados de la parte recurrente Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ero. de abril de 2008, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida Multicorp, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Ber-gés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte, contra la entidad comercial Multicorp, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 1358/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores LUIS MENA TAVÁREZ y NORMA M. DUARTE contra la EMPRESA MULTICOL (sic), C. POR A., mediante el acto No. 827/2005, instrumentado el 14 de octubre del año 2005, por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA, a la EMPRESA MULTICOL (sic), C. POR A., al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de los señores LUIS MENA TAVÁREZ y NORMA M. DUARTE, en sus calidades de padres de las menores MAGDALI y NATHALY MENA DUARTE, a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, más el pago de los intereses de dichas sumas, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA MULTICOL (sic), C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDO. RAMÓN EMILIO PEÑA DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha

decisión, mediante acto núm. 265-2007, de fecha 26 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Multicorp, C. por A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 489, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial MULTICORP, C. POR A., mediante acto No. 265-2007, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia Civil No. 1358/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0911, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores LUIS MENA TAVÁREZ y NORMA M. DUARTE contra la compañía MULTICORP, C. POR A., por las razones ut supra indicado, mediante el acto No. 827/2005, de fecha catorce (14) del mes Octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurridas, señores LUIS MENA TAVÁREZ y NORMA M. DUARTE, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ y los LICDOS. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ y OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, abogados que afirman haberlas en su totalidad”(sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); **Tercer Medio:** Violación de la ley (Errática aplicación del artículo 1315 del Código Civil)”;

Considerando, que en el desarrollo sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua impuso a su cargo una exigencia probatoria fuera del alcance de lo que realmente ellos están obligados a probar al expresar que “no constan depositados en los legajos del expediente ningún documento, donde se comprueba que la gastroenteritis que se le diagnosticó a las menores, hijas de los recurridos fue como consecuencia de los chocolates que ingirieron”, ya que resulta cuesta arriba admitir que los análisis realizados a los pacientes que presentan un cuadro de gastroenteritis pueda determinar que la misma es consecuencia de la ingestión de un alimento específico luego de éstos haber vomitado múltiples veces; que la corte a-qua expresó que tampoco había prueba en el expediente de que Multicorp, C. por A., haya vendido al colmado “La Fuerza” los chocolates “Choco Vitos” vencidos, a pesar de que se le depositó el acto de comprobación notarial realizado por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, Notario Público de los Distrito Nacional en el que se hace constar que el oficial actuante se trasladó al colmado “La Fuerza” y su dependiente “Domingo” le declaró que “en horas de la tarde del día 16/08/2005 vendió a dichas niñas unas bolitas de chocolate de nombre CHOCO VITOS, que le había comprado al vendedor de ZUKO, hacía dos semanas, mostrando el mismo un envase conteniendo dichos chocolates de nombre Choco Vitos, los cuales pude comprobar que tenían fecha de vencimiento del 21 /06/2005”; que, al respecto la corte a-qua expresó “que las declaraciones hechas por el dependiente del COLMADO LA FUERZA ante el notario, según se constata en el acto notarial antes descrito, son insuficientes para determinar, que la recurrente fue quien vendió al indicado colmado los chocolates vencidos”, sin embargo, no expresa los motivos que la llevaron a llegar a decretar la insuficiencia probatoria de dicho documento, más aún cuando se trata de un acto auténtico con valor probatorio hasta inscripción en falsedad; que la corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil al referirse al acto de comprobación con traslado del notario, ya que su contenido y alcance no fue contestado por la parte demandada y se refiere a puntos no controvertidos por su contraparte, sobre los que se fundó la decisión de primer grado y que no fueron tomados en cuenta por la corte a-qua al momento de valorar los argumentos enarbolados en apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 14 de octubre de 2005, Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Multicorp, C. por A., mediante acto núm. 827/2005, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicha demanda estaba sustentada en que, según alegan los demandantes, en fecha 16 de agosto de 2005, las niñas Magdali y Nathaly Mena Duarte, hijas de los demandantes, fueron ingresadas en una clínica, con fuertes vómitos y mareos, producto de una intoxicación producida por el consumo de unos chocolates vencidos, denominados “Choco Vitos”, que habían adquirido en el colmado “La Fuerza” los cuales son producidos por la empresa Melher (sic) y distribuidos y comercializados en el país por la demandada; c) que para demostrar sus alegatos los demandantes originales depositaron ante el tribunal de primera instancia apoderado cuatro envolturas de chocolates “Choco Vitos”, copias de informes de análisis médicos realizados a las menores, los formularios de internamiento clínico, sus actas de nacimiento, una factura del 17 de agosto de 2005 y el acto de comprobación notarial instrumentado por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde se hace constar las declaraciones del dependiente del Colmado “La Fuerza”, llamado “Domingo”; d) que ante dicho tribunal los demandados solicitaron que se ordenara un informativo testimonial a los fines de dar el nombre completo de la persona que vaya a declarar sobre el proceso y un plazo para que se depositen las facturas de la compañía a la cual se le compró la mercancía dañada, pedimentos cuyo rechazo solicitaron los recurrentes y que fueron desestimados por el tribunal; e) que el referido juzgado acogió parcialmente las pretensiones de los demandantes originales sustentado en que “ciertamente el Tribunal ha podido comprobar que las envolturas de chocolate Choco Vitos, depositadas por la parte demandante, establecen que su fecha de vencimiento es 21 de junio del 2005, y que éstas le produjeron a las menores Gastroenteritis, según diagnóstico del análisis practicado por la Dra. Nancy Ramos en fecha 17 de agosto de 2005, documentos que no fueron contestados por la parte demandada; que según las declaraciones contenidas en el acto notarial, el señor identificado solamente con el nombre de Domingo, vendedor del colmado La Fuerza reconoce

haberle vendido a las menores Magdali y Nathali Mena Duarte en fecha 16 de agosto del 2005, chocolates marca Choco Vitos, además de que el paquete vendido al colmado por un vendedor de la empresa Multicorp, C. por A., presentaba el mismo inconveniente de vencimiento, hecho no contestado por la demandada; que ha sido un hecho no contestado que el tribunal da por establecido que la razón social Multicorp, C. por A., es quien distribuye en República Dominicana para la razón social Melher, los chocolates denominados Choco Vitos”;

Considerando, que la referida decisión fue apelada por Multicorp, C. por A., alegando que en la misma no se determinan las razones por las que la envuelve dentro de la responsabilidad que recae sobre el productor sin que el demandante presentara pruebas sobre si el producto vencido fue vendido por ella, que dicho tribunal dio por establecido que los chocolates vencidos fueron vendidos por la apelante en una fecha determinada sin que se aportara ninguna factura que sustente esa afirmación y que no se había aportado pruebas documentales sobre la compatibilidad corporal de las menores con los chocolates ingeridos; que el fallo apelado fue revocado por la corte a-quá, tras haber valorado, básicamente, las mismas pruebas aportadas en primer grado, por los motivos siguientes: “que ponderando los medios del recurso, los cuales fueron descritos precedentemente, esta sala advierte que ciertamente como señala la parte recurrente, no constan depositados en los legajos del expediente ningún documento, donde se compruebe que la gastroenteritis que se le diagnosticó a las menores, hijas de los recurridos fue ocasionada como consecuencia de los chocolates que ingirieron dichas menores, y que tampoco consta prueba alguna que demuestre que la parte recurrente haya vendido al colmado La Fuerza los chocolates Choco Vitos, con fechas vencidas; que la declaración hecha por el dependiente del Colmado La Fuerza ante el notario, según se constata en el acto notarial antes descrito, son insuficientes para determinar, que la recurrente fue quien le vendió al indicado colmado los chocolates vencidos; que en tal virtud, al no haberse demostrado mediante documentos probatorios que la recurrente haya vendido los chocolates vencidos al Colmado La Fuerza; y que ese producto produjera en las menores hijas de los demandantes originales gastroenteritis, se contrapone a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual señala entre otras cosas que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”;

Considerando, que, como se advierte, los tres medios de casación propuestos por los recurrentes están sustentados en alegatos relativos a la valoración realizada por la corte a-qua sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio; que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y se reitera en esta decisión, se trata de cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que ni siquiera ha sido alegado en la especie; que, en todo caso, a juicio de este tribunal el elemento más importante sobre el cual la corte a-qua sustentó su decisión fue la ausencia de prueba sobre el hecho de que la demandada, Multicorp, C. por A., haya vendido los chocolates vencidos al colmado “La Fuerza”, donde posteriormente fueron adquiridos por las hijas de los recurrentes y del contenido de las sentencias de fondo se advierte que, contrario a lo alegado, el mismo sí fue controvertido y que, aunque el dependiente del colmado había afirmado que los referidos chocolates fueron adquiridos al vendedor de Zuko, no fue aportado a los tribunales de fondo ningún documento donde se indicara que Multicorp, C. por A., sea la distribuidora y comercializadora de ambos productos, por lo que dichas declaraciones eran insuficientes para adjudicarle a la demandada la responsabilidad civil por los daños reclamados, tal como acertadamente fue establecido por la corte a-qua; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal de alzada no violó el artículo 1315 del Código Civil ni incurrió en ninguna de las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte, contra la sentencia núm. 489, dictada el 27 de septiembre del 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Luis Mena Tavárez y a Norma Margarita

Duarte Duarte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Hipólito Santana.
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y Licda. Marllelyn Leonor De los Santos.
Recurrido:	Julián Fabré.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Hipólito Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016891-7, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, núm. 51, del municipio de Tenares, provincia Duarte, en fechas 19 de febrero de 2004 y 2 de abril de 2004, ambos contra la sentencia

civil núm. 259-02, dictada el 18 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede CASAR la sentencia No. 259-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de noviembre del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Marllelyn Leonor De los Santos, abogados de la parte recurrente José Hipólito Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2004, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida, Julián Fabré;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Marllelyn Leonor De los Santos, abogados de la parte recurrente José Hipólito Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida Julián Fabré;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el día 18 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallos de los recursos de casación interpuestos,

por el señor José Hipólito Santana, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de la demanda en nulidad de pagaré incoada por el señor Julián Fabrè, contra el señor José Hipólito Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte dictó el 11 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 220, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en Nulidad de Pagaré interpuesta por el señor JULIÁN FABRE en contra del señor JOSÉ HIPÓLITO SANTANA por no haber probado el demandante que la obligación contenida en el Pagaré, carezca de causa o que dicho documento haya sido obtenido mediante dolo; **SEGUNDO:** Se declara bueno válido en cuanto a su forma y valor, el pagaré suscrito y firmado bajo firma privada por el señor JULIÁN FABRE, por la suma de Ciento diecinueve mil trescientos veinticinco pesos (RD\$119,325.00), a favor del señor JOSÉ HIPÓLITO SANTANA, por considerarse que reúne las condiciones establecidas por la Ley; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. FRANCISCO VÁSQUEZ ACOSTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Julián Fabrè, mediante el acto núm. 655, de fecha 15 de noviembre de 2000, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 259-02, de fecha 18 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara la nulidad del pagaré, de fecha seis (6) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), suscrito por el señor JULIÁN FABRE, a favor del señor JOSÉ HIPÓLITO SANTANA BETANCES; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ HIPÓLITO SANTANA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del DR. BIENVENIDO AMARO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que es necesario señalar que ha sido un criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas;

Considerando que contra la sentencia impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por el señor José Hipólito Santana en fechas 19 de febrero de 2004 y 2 de abril de 2004, correspondientes a los expedientes núms. 2004-943 y 2004-407, los cuales serán fusionados de oficio para decidirlos mediante una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que siendo los medios de casación análogos en ambos recursos, es oportuno indicar que el recurrente, en sus respectivos memoriales de casación propuso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal por carencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil: Fuerza de ley de las convenciones se enmarca dentro de la desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación a la máxima ‘ACTORI INCUMBIT PROBATIO’; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1131, 1322 y 1341 del Código Civil”;

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Hipólito Santana en fecha 19 de febrero de 2004:

Considerando, que procede ponderar en primer orden, el pedimento de la parte recurrida, de que se declare la caducidad del recurso de casación, alegando que: “El recurrente José Hipólito Santana ha hecho notificar al exponente Julián Fabrè el acto de alguacil de fecha 4 de marzo de 2004, un memorial de casación fechado 20 de febrero de 2004, y supestamente depositado en fecha 19 de febrero del citado año. Junto con el memorial de casación se dio copia en dicho acto de alguacil al recurrido de un auto suscrito por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar al recurrido. Empero, el acto notificado no contiene

emplazamiento en casación. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación determina la forma de cómo un recurrido debe ser emplazado en casación. No es suficiente notificar el memorial de casación y el auto para emplazar, sino que debe hacerse un emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia en la forma y plazo de ley” (sic);

Considerando, que es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 21/04, de fecha 4 de marzo de 2004, instrumentado por Francisco Alberto Antigua, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, que en dicho acto se incurrió en una inobservancia insalvable, ya que el recurrente se limitó

a notificar una copia del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la recurrida, razón por la cual, tal y como alega el recurrido, el referido acto de notificación del recurso de casación no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión, ni los medios de casación propuestos por el recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Hipólito Santana en fecha 2 de abril de 2004:

Considerando, que el recurrido solicita que se declare inadmisibles el recurso de interpuesto por José Hipólito Santana en fecha 2 de abril de 2004, y sostiene en fundamento de dicho medio lo siguiente: “Que el recurso de casación interpuesto por José Hipólito Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de noviembre del año 2002, conforme memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 del mes de abril del año en curso, sea declarado inadmisibles, en razón de que dicho recurrente en fecha anterior recurrió en casación la misma sentencia, recurso primero que todavía está pendiente de fallo” (sic);

Considerando, que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente hemos verificado que el señor José Hipólito Santana interpuso contra la sentencia civil núm. 259-02, de fecha 18 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dos recursos de casación, el primero en fecha 19 de febrero de 2004, el cual fue declarado inadmisibles por caduco al inicio de esta decisión, y el segundo mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril de 2004;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en la especie, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso aún no ha sido dirimido;

Considerando, que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que por todas las razones expuestas procede acoger el medio planteado por el recurrido, y declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor José Hipólito Santana en fecha 2 de abril de 2004, contra la sentencia civil núm. 259-02, de fecha 18 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sin necesidad obviamente de examinar los medios propuestos por el recurrente, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena de oficio la fusión de los expedientes núms. 2004-943 y 2004-407, contentivos de los recursos de casación interpuestos por el señor José Hipólito Santana en fechas 19 de febrero de 2004 y 2 de abril de 2004; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor José Hipólito Santana en fechas 19 de febrero de 2004 y 2 de abril de 2004, ambos contra la sentencia civil núm. 259-02, de fecha 18 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrido, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 3 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Amaury Martínez Fernández.
Abogado:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Alfredo Alonzo.
Abogado:	Lic. Alfredo Alonzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Amaury Martínez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0016240-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 47, sector Villa Aura de esta ciudad, contra la sentencia núm. 148-2008, de fecha 3 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. Abreu por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente Tomás Amaury Martínez Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al recurrido Licdo. Alfredo Alonzo, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogado de la parte recurrente Tomás Amaury Martínez Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Alfredo Alonzo, quien actúa en su nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfredo Alonzo, contra el señor Tomás Amaury Martínez Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2007, la sentencia núm. 0261/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor ALFREDO ALONZO en contra del señor TOMÁS AMAURY MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, mediante acto No. 368/06, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cumplido con todos los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte demandante, señor ALFREDO ALONZO, contra el señor TOMÁS AMAURY MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor ALFREDO ALONZO, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licenciados RAFAEL ALCÁNTARA y KAREN ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor el señor Alfredo Alonzo, mediante el acto núm. 241/07, de fecha 11 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 148-2008, de fecha 3 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO ALONZO, mediante acto No. 241/07, de fecha Once (11) de Abril del año 2007, instrumentado por el ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia Civil No. 0261-2007, relativa al expediente No. 037-2006-0291, de fecha dieciséis (16) de Marzo del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de Apelación en consecuencia REVOKA la sentencia recurrida, marcada con el No. 0261-2007, relativa al expediente No. 037-2006-0291, de fecha dieciséis (16) de Marzo del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en parte, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y CONDENA a la parte recurrida TOMÁS AMAURY MARTÍNEZ al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 millones de pesos, más un interés anual de un 12% a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la presente sentencia, a favor del LICDO. ALFREDO ALONZO; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida TOMÁS AMAURY MARTÍNEZ FERNÁNDEZ al pago de las costas, ordenando su distracción, a favor y provecho del LICDO. ALFREDO ALONZO, por haberlas avanzado en su totalidad, quien actúa como abogado de sí mismo, representado además por el DR. FAUSTO MARTÍNEZ, en provecho de que se ordena también la distracción”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos y desnaturalización de documentos”;

Considerando, que en fundamento del primer aspecto del medio de casación anterior el recurrente alega: “Que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que ha pretendido indicar que las partes instanciadas supuestamente suscribieron un contrato en el ámbito comercial para el establecimiento de un restaurante; sin embargo el correo electrónico que se pretendió utilizar como medio de prueba no hace prueba de las pretensiones (sic) establecidas por la corte a-qua,

puesto que se constata que las partes simplemente estaban interesadas en iniciar un proyecto de restauración de un espacio, lo cual fue constatado por las declaraciones de la señora Katia Martínez, en su declaración ante la corte, estableciendo ella que nunca se llegó a efectuar nada sobre la supuesta relación contractual entre las partes, sólo hubo comentarios sobre un proyecto y conversaciones futuras, nada materializado entre las partes. La corte a-qua al revocar la sentencia dictada en primera instancia y acoger la demanda incoada por el hoy recurrido, incurrió en los vicios de falta de ponderación adecuada de documentos y consecuente desnaturalización de los mismos, ya que a pesar de que fuera la misma corte a-qua quien estableció que no se produjo una negociación no era posible determinar que se trató de una sociedad en participación, que era y es el fundamento pretendido por la hoy recurrida al momento de interponer su demanda en reparación de daños y perjuicios y luego ante la Corte, admitiendo que resultaba imposible determinar que las partes instanciadas se dividirían en proporciones iguales sus ganancias, a propósito del recurrente aportar el local y el recurrido supuestamente remodelar las instalaciones, en tal virtud, se constata que el tribunal de segundo grado incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos, ya que no fue probado el incumplimiento en el comportamiento del hoy recurrente; que el acto de comprobación notarial instrumentado por la Notario Público Beatriz Santaella, depositado por la hoy recurrida ante el tribunal de segundo grado, no hace prueba de las pretensiones de la hoy recurrida, por ser un documentos preparado por éste y no advierte que el señor Tomás Martínez haya sido la persona que dismantelara el establecimiento, lo cual tampoco queda advertido por las demás declaraciones y comparecencia de la parte recurrente en segundo grado...;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció: “Que independiente de que entre los instanciados se produjo una negociación no es posible determinar que se trató exactamente de una sociedad en participación en la se dividirán en proporciones iguales las ganancias, a propósito del recurrente aportar el local, y el recurrido remodelar las instalaciones y aportar los equipos, sin embargo se impone retener que hubo un vínculo jurídico en el cual necesariamente el recurrido observó un comportamiento de incumplimiento, en el sentido de que debió hacer una remodelación de las instalaciones del restaurante Toscana y no la ejecutó, por lo que se impone razonar en el sentido de que

se trata de una actuación que necesariamente le generó daños y perjuicios tanto en el orden material como moral; que a los fines de valorar los daños materiales que le produjo el incumplimiento de la parte recurrida es pertinente retener la existencia de un documento de comprobación de daños instrumentados por la Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Beatriz Santaella, cuyos aspectos más relevantes enunciados a continuación, Ordinal Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, en resumen se refieren estos ordinales a desmantelamiento completo del establecimiento, áreas como de cocina, bar, pantry, pasillos, en resumen se alude a una destrucción de la parte interior como de los equipos; cabe retener que se trata de un acto preparado a requerimiento del recurrente, así como también es pertinente resaltar que la parte recurrida no cuestionó dicho documento, sino que más bien se limitó a negar el vínculo, sustentando la regulación normativa propia del derecho Civil, sin embargo el tribunal debe juzgar el rol que le corresponde; no obstante estas valoraciones de las declaraciones que ofrecieron los testigos instrumentales se infiere que ciertamente entre las partes en litis se produjo una relación jurídica que perseguía la remodelación del establecimiento a requerimiento del recurrido quien a su vez no la ejecutó este aspecto es suficiente como para retener falta en su contra en tanto que situación generadora de responsabilidad civil”(sic);

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurra en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance; que en la especie la corte a-qua ejerció esta facultad en la ponderación de los elementos probatorios sometidos a su consideración, entre ellos el correo electrónico transcrito en la sentencia, el acta de comprobación notarial instrumentada por Beatriz Santaella, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, documentos que según se establece en la sentencia impugnada no fue cuestionado por el actual recurrente ante el tribunal de alzada, verificando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que no incurrió en la desnaturalización alegada, pues tanto del contenido de tales piezas así como las declaraciones ofrecidas por los testigos ante la corte, hemos podido establecer que

las pruebas en su conjunto no solo coinciden en cuanto a la relación de hecho para la puesta en funcionamiento del negocio que involucró a las partes en litis que se trató de la apertura de un restaurante en las instalaciones donde funcionó el restaurant Toscana, sino además en que hubo un incumplimiento del señor Tomás Amaury Martínez Fernández, quien una vez iniciados los trabajos de remodelación del restaurante como parte inicial del negocio que entre las partes sería desarrollado, se ausentó informando al actual recurrido mediante el correo transcrito por la corte a-quá que estaba enfrentando crisis económica y que espera poder solucionar, solicitando al recurrido su paciencia hasta tanto resolviera la situación, de ahí que resultan infundados los argumentos del recurrente en el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio de casación propuesto, el recurrente aduce: “Que los montos pretendidos e invocados por la recurrente ante el tribunal de segundo grado no hacen prueba de las pérdidas del supuesto negocio ni mucho sobre el costo de la remodelación declarada por uno de los testigos, puesto que lo pertinente debió ser proceder con la elaboración de un informe por la entidad competente que advirtiera los montos reales en la fecha pretendida de las supuestas pérdidas y beneficios dejados de percibir, siendo además no susceptible de condenación alguna contra el hoy recurrente, por los supuestos daños que deriven en angustia, impotencia y sufrimiento psicológico para el recurrido, advierten que tales consideraciones resultan infundadas en todas sus partes, en consecuencia los hechos de la causa y los documentos depositados por las partes fueron desnaturalizados al tenor de la sentencia objeto del presente recurso” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar que en fundamento de la indemnización fijada a título de daños y perjuicios la corte a-quá sostuvo: “que entendemos que la configuración de un daño en el orden material por el hecho de que se produjo una transformación del entorno interno del negocio y que los equipos que existían fueron objeto de deterioro, conforme lo expuesto el demandante original tenía el plan de alquilar en principio, a la luz de tales valoraciones este tribunal es de parecer que se trata de un monto exagerado, a perseguir 25 millones de pesos en tanto que resarcimiento; constituye un evento cierto que no fue posible alquilar el establecimiento, que fue sometido a un proceso de remodelación y que no finalizó, que no pudo percibir los posibles ingresos que le representaría

la explotación, que la fecha en que se produjo la relación data del mes de marzo del 2005, por lo que han transcurrido más de (2) años en circunstancias de perjuicio; somos de parecer que la suma de RD\$3,000,000.00 millones de pesos más los intereses de un 12% a partir de la fecha de la presente sentencia, constituye un monto suficiente, para amainar el perjuicio económico y moral que se le irrogó con producto de la falta cometida por el recurrido. La parte del perjuicio moral se estila su existencia por el hecho de que por un espacio aproximado de dos (2) años y algo, no ha sido posible usufructuar su establecimiento, el cual fue transformado y por lo menos no ha sido retornado al estado en que se encontraba inicialmente; esas situaciones constituyen elementos suficientes como para derivar la existencia de angustia, impotencia y sufrimiento psicológico”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio, así como para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si ésta no es excesiva; que como se ha visto, la corte a-qua en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, y contrario a lo sostenido por el recurrente al fijar la indemnización no se refirió ni estableció la forma en que serían distribuidas las ganancias entre los actuales litigantes, sino que la acordó tomando en consideración el tiempo en que el negocio se mantuvo en remodelación, por lo que no estaba hábil para funcionar, o para ser alquilado, permitiendo esta valoración a esta Corte de Casación apreciar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los argumentos del recurrente respecto a la indemnización contenida en la sentencia impugnada se desestiman;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, pues como señalamos precedentemente lo fundamentó en una ponderación correcta de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Amaury Martínez Fernández, contra la sentencia núm. 148-2008, dictada en fecha 3 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alfredo Alonzo, abogado recurrido, quien actúa en su propio nombre y representación afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Mavijo, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez.
Recurrida:	Nancy Altagracia Betances García.
Abogado:	Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 14, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el literal a) del numeral tercero de la sentencia civil núm. 00153/2007, de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente Inversiones Mavijo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la parte recurrida Nancy Altagracia Betances García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces, José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta y reembolso del precio, daños y perjuicios y en validez de ofrecimiento real de pago y consignación incoada por la señora Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 684, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, las demandas en resolución de contrato de venta y reembolso del precio y en reparación de daños y perjuicios, incoadas por Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la resolución contractual respecto del contrato de venta intervenido, entre Nancy Altagracia Betances García, e Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), en fecha 6 de Enero del año 2000, sobre una porción que tiene una extensión superficial de 4, 187 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, por el precio de RD\$2,952,479.68; **TERCERO:** CONDENA a Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Nancy Altagracia Betances García, a consecuencia de su inejecución contractual; **CUARTO:** CONDENA a Inversiones Mavijo, S. A., de nombre Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), al pago de un uno por ciento de interés mensual de interés mensual (1%)

de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, incoada por Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), contra Nancy Altagracia Betances García, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** DECLARA buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), en provecho de Nancy Altagracia Betances García, respecto de la suma de RD\$3,041,054.07, conforme a las causas y valores hechas según el acto No. 567-03, de fecha 24 del mes de Octubre del año 2003, del ministerial Edilio Antonio Vásquez; **SÉPTIMO:** PRONUNCIA la liberación del reembolso del precio contraída por Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), con motivo del contrato de venta de fecha 6 de Enero del año 2000, en virtud de la consignación que antecede; **OCTAVO:** DISPONE que la suma depositada en la Dirección General de Impuestos Internos, quede en provecho y a la responsabilidad de Nancy Altagracia Betances García, por concepto del reembolso del precio del contrato de venta, cuya resolución ha sido pronunciada por esta sentencia; **NOVENO:** Condena a Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Esteban Pérez Blanco y Ramón Esteban Pérez Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, principal Inversiones Mavijo, S. A., mediante el acto núm. 97/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Amaury Virgilio García, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, y de manera incidental la señora Nancy Altagracia Betances García, mediante acto núm. 644/2006, de fecha 30 de junio de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00153/2007, de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por INVERSIONES MAVIJO S. A., contra la sentencia civil No. 648, dictada en fecha Once (11) de Abril del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, frente a la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA, sobre demandas en resolución de contrato de venta, reembolso del precio y validez de oferta reales, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente e infundados, el medio de inadmisión y la excepción de nulidad, ambos planteados, por INVERSIONES MAVIJO S. A., contra el recurso de apelación incidental interpuesto contra la misma sentencia y frente a dicha entidad, por la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA y en consecuencia DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación incidental en la especie; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE en un aspecto y RECHAZA en otro, el recurso de apelación principal, el cual es limitado a los ordinales TERCERO Y NOVENO de la sentencia apelada, interpuesto por INVERSIONES MAVIJO S. A., y en tal sentido: a) MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que disponga, CONDENA a INVERSIONES MAVIJO S. A., al pago de los intereses legales a título de daños y perjuicios moratorios y por concepto del lucro cesante, a favor de la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA, calculados sobre la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTIDOS (sic) MIL CUATROCIENTOS SETENTINUEVE (sic) PESOS CON SESENTIOCHO (sic) CENTAVOS (RD\$2,952.479.68), monto del precio reembolsable o restituible, calculados al momento de la ejecución de la sentencia, y contados desde la demanda en justicia, de acuerdo a la tasa establecida para el interés a producir por las operaciones de mercado abierto, realizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y por vía de consecuencia, de oficio, REVOCA el ordinal CUARTO de la referida sentencia; b) CONFIRMA el ordinal NOVENO de la sentencia recurrida y RECHAZA totalmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA y en tal sentido; a) CONFIRMA con la modificación indicada, el ordinal TERCERO de la sentencia; b) CONFIRMA en su totalidad el ordinal SEXTO, aspectos considerados por dicha apelación incidental; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la Ley 183-02; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley. No aplicabilidad de daños moratorios; **Tercer Medio:** Aplicación de la máxima ‘nadie puede perjudicarse con su propio recurso’ ”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por la parte recurrida señora Nancy Altagracia Betances García, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida arguye, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurso de casación a que se contrae el presente memorial de defensa, fue incoado en fecha 3 de marzo del año 2008, conforme se evidencia por auto de fecha 26 del mes de febrero del 2008, dictado por el presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar en casación y la fecha de la notificación del memorial de casación anteriormente indicada, esto es, cuatro meses después de haber sido notificada la sentencia recurrida en casación, anteriormente señalada, por lo que dicho recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que consagra el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles por caduco con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que, el examen del acto de alguacil núm. 502/2007, que reposa en el expediente, contentivo de la notificación del fallo hoy impugnado revela que fue diligenciado a requerimiento de la recurrente Inversiones Mavijo, S. A., lo que significa que esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la casación en su perjuicio, ya que es de principio que nadie puede excluirse a sí mismo, por lo que es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede ella misma cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, es decir, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario; por lo que la recurrente introdujo su recurso en tiempo hábil, en vista de que en esas circunstancias el plazo de casación no había iniciado su curso; por lo tanto, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: “Que la corte a-qua impuso a Inversiones Mavijo, S. A., una condenación al pago de intereses legales calculados

sobre la suma de RD\$2,952,479.68, a título de daños y perjuicios moratorios y por concepto del lucro cesante, y contados a partir de la demanda en justicia. Que siendo el fundamento de las condenaciones al pago del interés legal, las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil dominicano, dicho texto jurídico sólo podrá ser aplicado si existiese en la ley un interés claramente establecido, como ocurría mientras estuvo en vigencia la Orden Ejecutiva 312, del 1ro. de junio de 1919; sin embargo, al haber sido derogada tal disposición legal, según explicamos más arriba, no existe en la normativa jurídica dominicana una norma que permita a los tribunales fijar condenaciones al pago de intereses legales, pues se constituirían éstas en condenaciones ilegales, como ocurre en la especie”;

Considerando, que para adoptar el fallo en la forma que lo hizo, la corte a-quá en la sentencia señala lo siguiente: “Que para fallar como lo hizo y con respecto a las demandas en resolución de contrato interpuesta por la señora Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S. A., el juez a-quó en sentencia señala lo siguiente: a) Que es un hecho no controvertido, la adquisición por la demandante de manos de la demandada, en fecha 6 de enero del 2000, de una porción de 4,187 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago; b) Según certificación del 9 de mayo del 2001, del Registro de Títulos de Santiago, se hace constar, la existencia de dos hipotecas, sobre la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago a cargo de Inversiones MAVIJO, S. A., c) Esas hipotecas, una por la suma de RD\$10,000,000.00 millones de pesos, inscrita el 2 de julio del 2000, a favor de la Asociación La Previsora, S. A., y otra por la suma de RD\$24,033,991.75, de fecha 28 de julio del 2001, a favor del Banco Global, S. A., lo que evidencia que esas hipotecas fueron inscritas con posterioridad a la venta en cuestión; d) Que las convenciones pueden ser revocadas por las causas autorizadas por la ley y en el caso de la venta, cuando el vendedor incumple las obligaciones puestas a su cargo, entre ellas la entrega de los títulos de propiedad, que en la especie se entiende como poner la cosa a disposición del comprador mediante el traspaso del inmueble, entendiéndose que se trata de un contrato sinalagmático, donde se sobreentiende la condición resolutoria, que permite demandar la rescisión judicial del contrato; que con relación a la demanda en daños y perjuicios, fundada en la inejecución del contrato, interpuesta también por la señora Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S.

A., el juez al acoger dicha demanda se funda en que: a) Ciertamente la demandada, no ha ejecutado sus obligaciones frente a la demandante, al no entregar el certificado de título de la porción vendida, por haber consentido con posterioridad a la venta otorgada a la demandante, hipotecas a favor de entidades financieras; b) La demandante, los daños y perjuicios experimentados por ella, se contraen en esas circunstancias, en el no poder ejercer los atributos que le confieren el derecho de propiedad, sobre la porción vendida, como es disponer libremente de ella; c) El tribunal estima justa y equitativa como indemnización, por los daños morales y materiales sufridos por la demandante, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), más el uno (1%) por ciento del interés legal, como indemnización, suplementaria y así lo establece en el dispositivo de la sentencia” (sic);

Considerando, que tal y como afirma la recurrente, los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor,

la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo están facultados para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega: “Que reiterando la ilegalidad de la aplicación de intereses legales a título de indemnización, resulta lógico y evidente que la corte a-qua incurrió en una aplicación errónea de la ley en el sentido de que Inversiones Mavijo, S. A., debía pagar

daños y perjuicios moratorios como consecuencia de la rescisión del contrato ordenada por sentencia; El referido error consiste en que Inversiones Mavijo, S. A., atendió oportunamente lo solicitado por Nancy Betances en su demanda introductiva de instancia de fecha 21 de julio del 2003, que era la rescisión de contrato y la restitución del precio, por lo que en fecha 20 de octubre del 2003 procedió a realizar formal oferta real de pago por la suma de RD\$3,041,054.07 (que incluye el capital más el 1% de interés legal por los tres meses transcurridos entre la demanda y la oferta real de pago) suma ésta que fue consignada por ante la DGII en fecha 24 de octubre del 2003. Como se ha explicado nunca hubo moratoria por parte de Inversiones Mavijo, S. A., frente a Nancy Betances, pues esta empresa incluso pagó 3 meses al 1% de un interés legal que realmente ya no existía en nuestro ordenamiento jurídico; que siendo el único recurso sobre el cual la corte a-qua fijó condenaciones aquel ejercido de forma parcial por Inversiones Mavijo, S. A., nos encontramos con la acogida parcial de dicho recurso de apelación principal por parte de la corte a-qua, la cual modificó las indemnizaciones para fijar, como se ha dicho, una indemnización por daños moratorios consistentes en el interés legal previsto por el acápite 'a' del artículo 26 de la Ley Monetaria y Financiera(sic)";

Considerando, que para revocar la indemnización fijada por el juez de primer grado, y fijar intereses moratorios por concepto de daños y perjuicios, la corte a-qua estableció: "Que la recurrida principal y recurrente incidental ha probado que estando obligada la recurrida incidental Inversiones Mavijo, S. A., ha reembolsarle o devolverle el precio pagado por ella a consecuencia de la resolución del contrato de venta, en ese hecho se traduce en la obligación de pagar una suma de dinero, y por tanto el único perjuicio probado por la recurrente incidental es la privación de las ganancias a que estaba destinada a producir esa suma, esto es los daños moratorios y el lucro cesante de esa suma o precio pagado que según resulta de las conclusiones vertidas por ella ante el juez a-quo, reproducidas por la sentencia recurrida, es de dos millones novecientos cincuentidós mil cuatrocientos setentinueve con sesentisiete centavos (sic) (RD\$2,952,479.68), calculados de acuerdo al monto del interés legal a ser producido por dicha suma, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Que en tales circunstancias, procede acoger el recurso de apelación principal, que tal como lo solicita en las conclusiones vertidas

por la recurrente principal, se refiere al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, cuya revocación ella solicita, al condenarle al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) más el interés del uno (1%) por ciento, contado a partir de la demanda en justicia, con la indemnización suplementaria” (sic);

Considerando, que la lectura y análisis de las consideraciones y motivaciones transcritas del fallo impugnado, así como de su dispositivo, pone de manifiesto que tal y como sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada consta que el único recurso de apelación acogido fue el principal interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., de manera parcial; que la corte a-qua a pesar de haber revocado la indemnización de un millón de pesos con 00/100 fijada contra Inversiones Mavijo, S. A. a favor de la señora Nancy Altagracia Betances García, monto sobre el cual el juez de primer grado había fijado válidamente los intereses en la forma antes indicada y conforme a los motivos dados para la solución del primer medio de casación, el tribunal de alzada luego de revocar la indemnización, señaló que al tratarse de una obligación de pagar una suma de dinero, el único perjuicio probado por la recurrente incidental se traduce en la privación de las ganancias dejadas de percibir del precio pagado para la compra del inmueble, y en consecuencia fijó a título de indemnización los intereses generados de esta suma, esto es RD\$2,952,479.68, desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la decisión conforme a la tasa establecida para el interés a producir por las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana; que resultan válidos los argumentos de la recurrente cuando sostiene que la sentencia de primer grado validó una oferta real de pago hecha por la entidad Inversiones Mavijo, S. A, a la señora Nancy Altagracia Betances García en fecha 20 de octubre de 2003, razón por la cual sobre esta suma no procede aplicar intereses moratorios, pues a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, una vez hecha la consignación de los valores adeudados, cesa la negativa del deudor en el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que no pueden correr respecto a dicho monto intereses moratorios, especialmente cuando la oferta real de pago fue validada, aspecto de la sentencia de primer grado que no fue objeto de los recursos de apelación decididos mediante el fallo actualmente impugnado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar el numeral tercero literal a) de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el numeral tercero literal a) de la sentencia civil núm. 00153/2007, de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oxígeno Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Virgilio Bello Rosa, Licdos. Francisco R. Carvajal Hijo y Nelson de los Santos Ferrand.
Recurridos:	Johnny Alberto Morillo Cabrera y Julia Cabrera.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oxígeno Dominicano, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Manuel Arturo Peña Batlle núm. 201, del Ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lic. Luis Reyes, dominicano, mayor de edad,

casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015969-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 148, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Johnny Alberto Morillo Cabrera y Julia Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Francisco R. Carvajal Hijo y Nelson de los Santos Ferrand, abogados de la parte recurrente Oxígeno Dominicano, S. A., en el cual se indica el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Jhonny Alberto Morillo Cabrera y Julia Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores Jhonny Alberto Morillo Cabrera y Julia Cabrera, contra Oxígeno Dominicano, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 832, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por los señores JOHNNY ALBERTO MORILLO CABRERA y JULIA CABRERA, en contra de OXÍGENO DOMINICANO, S. A., mediante el Acto No. 565/2006, de fecha Diez (10) de Mayo de 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, OXÍGENO DOMINICANO, S. A., a pagar la suma de Dos Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,428,000.00), a favor de la parte demandante, señores JHONNY A. MORILLO CABRERA y JULIA CABRERA, por concepto del préstamo contenido en el Contrato de fecha 28 de Marzo de 1996; y b) Se OTORGA a la deudora, OXÍGENO DOMINICANO, S. A., un plazo de un (1) Año, a partir de la notificación de esta sentencia, para que cumpla con su obligación de pagar la suma antes indicada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, OXÍGENO DOMINICANO, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado que afirmó, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Oxígeno Dominicano, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 088-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional dictó la sentencia civil núm. 148, de fecha 8 de abril de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad OXÍGENO DOMINICANO, S. A., mediante acto No. 088/2007, de fecha dieciséis (16) de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el No. 832, relativa al expediente No. 034-2006-378, de fecha veintitrés (23) de octubre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente la entidad OXÍGENO DOMINICANO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, los licenciados FRANCISCO E. CARVAJAL HIJO, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND y el DR. VIRGILIO BELLO ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que resulta útil para una mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que conforme la sentencia impugnada, son hechos de la causa los siguientes: 1) Que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Johnny Alberto Cabrera y Julia Cabrera, contra Oxígeno Dominicano, S. A., en virtud de un contrato de préstamo, por un monto de RD\$1,000,000.00; 2) Que en fecha 23 de octubre de 2006, mediante sentencia civil núm. 832, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la referida demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,428,000.00, a favor de la parte demandante; 3) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 148, de fecha 8 de abril de 2008, objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazar el

recurso de apelación y confirmar la decisión atacada, conforme se puede apreciar de su parte dispositiva, previamente transcrita;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, “que en el contrato de préstamo suscrito entre Oxígeno Dominicano, S. A. y los señores Julia Cabrera y Johnny Alberto Morillo Cabrera, en la cláusula Tercera del mismo se consignaba “La Segunda Parte podrá saldar el monto del préstamo arriba indicado en el monto (sic) que lo considere oportuno”. En la lectura de la cláusula anterior del contrato de préstamo suscrito entre Oxígeno Dominicano, S. A. y los señores Julia Cabrera y Johnny Alberto Morillo Cabrera se desprende de manera inequívoca y concluyente que el crédito contenido en el mismo carece del beneficio del término y por lo tanto no tiene exigibilidad, por lo que bajo ninguna escuela de pensamiento puede ser admitida una demanda en cobro de pesos, fundamentada en el contrato precedentemente señalado, como erróneamente actuaron los jueces de la corte a-quo al pronunciar la sentencia objeto de recurso de casación y han hecho que su decisión adolezca del vicio de falta de motivos y de base legal, puesto que, las partes contratantes de manera libre y voluntaria consintieron el contrato de préstamo de fecha 28 de marzo del año 1996, y lo concibieron para que la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. hiciera el pago en el momento que lo entendiese pertinente; por lo que, como se ve Honorables Magistrados, la demanda original en cobro de pesos a la que se contraía el apoderamiento de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, carecía de fundamento, porque el contrato de préstamo donde está contenida la obligación de pago de Oxígeno Dominicano, S. A. frente a los señores Julia Cabrera y Johnny Alberto Morillo Cabrera, además de que carece de un término, las partes contratantes estipularon de manera precisa y concluyente lo siguiente: “La Segunda Parte podrá saldar el monto del préstamo arriba indicado en el monto (sic) que lo considere oportuno”, por lo que en buen derecho los jueces de la corte a-quo no podían confirmar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, como lo han hecho en su decisión sin incurrir en el vicio de falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que con relación al medio descrito en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa “que la cláusula tercera del contrato de préstamo en cuestión, dice: “**TERCERO:** La Segunda Parte podrá saldar el monto del préstamo arriba indicado en el momento que lo considere

oportuno”; que es preciso agregar, que la cláusula indicada tiene una naturaleza potestativa, por consiguiente es nula y en consecuencia inexistente; que este tribunal colige que dicha cláusula antes referida, al establecer que el deudor podrá saldar el monto del préstamo en el momento que lo considere oportuno, no ha fijado un vencimiento en el tiempo de la referida obligación sino que ha quedado indeterminado, lo que no implica de manera alguna que no debía ser pagada nunca; que la Encyclopedie Dalloz, Civil IV, al hacer referencia a la determinación de la duración de los contratos dice: “Ella resulta normalmente de la voluntad de las partes quienes pueden prever para sus informes, sea una duración indeterminada –en cuyo caso cada parte dispondrá de una facultad de rescisión unilateral, sea una duración determinada, esta podrá ser expresada a manera de un término extintivo” (sic); que tomando en cuenta lo anterior y al constar en el expediente el acto procesal No. 288/2006, de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago, se entiende que la puesta en mora y posterior demanda en cobro de pesos pone término a la obligación y por ende hace el crédito exigible; que los demandantes, hoy recurridos, prueban la obligación, cuya ejecución reclaman por medio de los documentos que figuran en el expediente formado con motivo de la presente demanda; además es oportuno ponderar que la demanda que nos ocupa fue interpuesta luego de transcurridos 10 años de la celebración del contrato de marras, tiempo más que suficiente y razonable, para que la deudora cumpliera con su obligación de pago; que la demandada fue puesta en mora para la ejecución por los demandantes mediante la intimación de pago correspondiente, sin que ella, hoy recurrente, haya obtemperado a dicha intimación, o haya depositado las pruebas correspondientes a la extinción de su obligación; que en atención a los motivos precedentemente expuestos y muy especialmente, al principio de razonabilidad contenido en el artículo 8.5 de la Constitución de la República, procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar de esa manera la decisión atacada supliéndola en motivos”;

Considerando, que la condición potestativa es aquella que, según el artículo 1170 del Código Civil hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes, que esta condición es la llamada simplemente

potestativa, que depende únicamente de un acto de voluntad de una de las partes y que anula la obligación cuando emana del deudor; que el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a qua ha ponderado adecuadamente el concepto jurídico de la condición puramente potestativa;

Considerando, que si bien en el contrato no se estableció el término para el pago de lo debido, esto no implica de manera alguna que la parte deudora no cumpla con su obligación de pago, más aún, cuando la parte hoy recurrida ha puesto en mora a dicha parte recurrente para que cumpla con lo pactado en el contrato de préstamo objeto de la presente litis;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oxígeno Dominicano, S. A., contra la sentencia civil núm. 148, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Jhonny Alberto Morillo Cabrera y Julia Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Palic, S. A.
Abogados:	Licdo. Amaury Reyes y José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Charles Revi Almonte.
Abogados:	Licdos. José Miguel Jerez, Andrés Daniel Espinal De la Paz y Jesús M. Ceballos Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Palic, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Licdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional común abierto en la calle Benito Monción núm. 158, ensanche Gazcue, contra la sentencia núm. 509-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury Reyes por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Seguros Palic, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Jerez por sí y por los Licdos. Andrés Daniel Espinal De la Paz y Jesús M. Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida Charles Revi Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Seguros Palic, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguros incoada por el señor Charles Revi Almonte en contra de la compañía Seguros Palic, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 00793-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión planteado por el demandado SEGUROS PALIC, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por el señor CHARLES REVI ALMONTE, en contra de la compañía de seguros PALIC, S. A., mediante actuación procesal No. 419/2007 de fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en Reclamación de pago de póliza de Seguros de Vehículo, incoada por el señor CHARLES REVI ALMONTE en contra de la compañía de seguros Palic, S. A., y en consecuencia: **CUARTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., al pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$675,000.00) en favor y provecho del señor CHARLES REVI ALMONTE, por concepto de pago de

póliza del vehículo asegurado; **QUINTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., al pago de un astreinte provisional por la suma de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), diarios, a partir de la notificación de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JESÚS MARÍA CEBALLOS CASTILLO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Charles Revi Almonte, mediante el acto núm. 75-2008, de fecha 23 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental Seguros Palic, S. A., mediante acto núm. 174-2008, de fecha 13 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 509-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto en contra de la recurrida principal y recurrente incidental, SEGUROS PALIC, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: a) de manera principal por el señor CHARLES REVI ALMONTE, mediante acto No. 75/2008, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ, de generales precedentemente descritas, y b) de manera incidental por la entidad SEGUROS PALIC, S. A., mediante acto no. 174/2008, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00793, relativa al expediente No. 035-2007-00308, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

recurrida descrita en el ordinal anterior; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones descritas precedentemente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los efectos del medio de inadmisión por ausencia de relación contractual. Existencia de la excepción de cosa juzgada como medio de inadmisión; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 101, 105, 106 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos. Los derechos de la póliza habían sido cedidos al Banco Confisa, S. A., omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta absoluta de motivos. Violación al Art. 144 del Código de Procedimiento Civil. Tutela judicial efectiva a tener una sentencia fundada en derecho. Violación al Art. 72 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir; Incongruencia Omisiva. Violación al Derecho de defensa”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados los argumentos en que se fundamentan, la recurrente sostiene en síntesis: “Que la corte a-qua incurrió en una grave interpretación de los efectos de la cosa juzgada como medio de inadmisión, como aquellas sentencias donde reside la cosa juzgada. En efecto, la corte a-qua erró en patente en adoptar la misma postura que el juzgado de primera instancia, ya que desconoce que realmente existe la triple identidad entre las dos demandas y en la decisión declarando la inadmisibilidad de la primera demanda reside la autoridad de la cosa juzgada; que puede ser considerada una sentencia definitiva y que por tanto resida en ella la autoridad de cosa juzgada una decisión que verse sobre uno o más medios de inadmisión o que decida sobre la inadmisibilidad de la demanda. En autos se revela la circunstancia expuesta, porque la Tercera Sala Civil declaró la inadmisibilidad de la demanda intentada por Charles Revi Almonte bajo los mismos términos que la demanda incoada por ante la Segunda Sala Civil, por ello que la oponibilidad de la misma como medio de inadmisión a la demanda intentada por Charles Revi Almonte por ante el juez a- quo, resulta procedente no solo porque la decisión de la

Tercera Sala es de carácter definitiva, también porque se reúne la triple identidad”;

Considerando, que la corte a-qua, en la sentencia impugnada expone, con relación al medio de inadmisión por cosa juzgada propuesto por la entidad Seguros Palic, S. A., que “... esta sala rechaza por esas mismas razones las pretensiones del recurrido principal y recurrente incidental, en todo caso una valoración de ese aspecto establecido por los artículos 105 y 106 de la ley 126-02 (sic), mal podría tener carácter y alcance obligatorio, puesto que podría afectar el derecho de acceso a la justicia; no se trata de textos inconstitucionales pero su cumplimiento es de naturaleza facultativa en lo que se denomina interpretación de la norma a la luz de la Constitución; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositivo de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que es necesario señalar, que si bien es cierto que para que el medio de inadmisión por cosa juzgada pueda ser válidamente opuesto, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que la litis debe ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto; no es menos cierto que en la especie dicho medio no puede ser admitido, no por los motivos expuestos en el fallo impugnado, sino por el suplido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, y es que en el caso en estudio no procede retener el principio de cosa juzgada, en razón de que en ocasión de la primera demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a declarar inadmisibles por extemporánea la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro por no haberse cumplido con el preliminar que establece la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, lo que no incide en cuanto al fondo del asunto que la autoridad de cosa juzgada solo es inherente a las decisiones judiciales rendidas en la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes y lo que haya sido objeto de fallo;

Considerando, que además en cuanto a la señalada violación a los artículos 101, 105, 106 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en cuyo fundamento fue rechazado erróneamente por la corte a-qua el medio de inadmisión por cosa juzgada, a juicio de esta Corte de Casación,

luego de haber establecido los motivos de derecho correctos para el rechazo de dicho medio, y en vista que dicho preliminar fue agotado, pues en el fallo impugnado se establece que el demandante original depositó el acta de no acuerdo emitida por la Superintendencia de Seguros, el análisis de dichos textos legales resulta intrascendente, una vez ese aspecto sí fue cosa juzgada mediante la decisión de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en esas condiciones no puede ser ponderado en esta instancia, motivo por el cual los agravios formulados en los medios de casación examinados carecen de fundamento, y se rechazan;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de casación planteado, la recurrente sostiene: "... que la corte a-qua deriva la existencia de un incumplimiento contractual sin haber indicado la fuente de dicha comprobación, ya que los documentos constatados revelan que no existía más que una cesión de derecho al Banco Confisa, S. A., efectivo desde el día 16 de abril de 2004. Además, Charles Revi Almonte tenía pleno conocimiento de la situación de la cesión, en aras del financiamiento solicitado por este al Banco Confisa, S. A., de manera que no podía ser adquirido los beneficios de la póliza por Charles Revi Almonte por la ausencia de interés asegurable" (sic);

Considerando, que es oportuno indicar los motivos en los cuales la corte a-qua fundamentó su decisión, a saber: "que esta sala advierte, que si bien es cierto que consta en el expediente un endoso de cesión de derechos por parte de la compañía de SEGUROS PALIC, al BANCO CONFISA, donde señala lo siguiente: "QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE: Efectivo al 16 de Abril de 2004, todos los derechos y privilegios de la presente póliza, han sido cedidos al BANCO CONFIZA (sic), en lo concerniente a la cobertura de colisión al 100% y Riesgo Comprensivo al 100% del vehículo indicado más adelante, a quien se pagará la indemnización correspondiente en caso de Accidente hasta el monto de su interés, sin que exceda del monto total asegurado..."(sic), no menos cierto es que constan depositadas en el expediente dos comunicaciones las cuales son las siguientes: "a) la comunicación de fecha 04 de marzo del 2005, donde la compañía SEGUROS PALIC, le comunica al BANCO CONFISA, con relación a la Ref. del asegurado CHARLES REVI ALMONTE. Póliza No. 1-0051-16465. F/Pérdida: Noviembre 29, 2004.- Reclamación No. 2004-01-0051-5696. Chasis JMBSREA5AYZ000126, donde dice textualmente lo

siguiente: Distinguidos señores: Les informamos que nuestro cliente de referencia ha presentado una reclamación, la cual es una pérdida total hemos reservado un valor aproximado de RD\$594,534.00.- En virtud de que existe un endoso de cesión a favor de ustedes, solicitamos su autorización u objeción para procesar dicho reclamo. Luego de verificar su estatus crediticio...”; que en fecha cuatro (4) de febrero del 2005, fecha esta anterior a la comunicación de Seguros Palic, el BANCO CONFISA, le comunicó a esta compañía aseguradora lo siguiente: “Con relación a la solicitud hecha a ustedes por el cliente de referencia, tenemos a bien informarles, que no tenemos objeción en que se haga efectivo el pago de la reclamación, siempre que no se alteren los términos de la cesión de derechos de la póliza que ampara el vehículo financiado por el cliente, cuyos datos detallamos a continuación: AUTOMOVIL, MITSUBISHI, AÑO 2000, CHASIS No. JMBSREA5AYZOOO126. El pago deberá realizarse de la siguiente forma: BANCO CONFISA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., \$162,363.00.-CHARLES REVI ALMONTE \$431,991.00.- RD\$594,354.00; que en virtud de la comunicación antes señalada se demuestra que el referido banco no tenía objeción alguna a que el contrato de póliza fuese ejecutado, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento” (sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el ejercicio de su poder soberano la corte a-qua apreció el valor de los elementos de prueba que le han sido sometidos, especialmente de la comunicación de fecha 4 de febrero de 2005, mediante la cual el Banco Confisa le comunica a Seguros Palic, S. A., su no objeción a la ejecución de la póliza de seguro a favor del señor Charles Revi Almonte, sin haber alterado dichos jueces el sentido claro y evidente de este documento, ni las consecuencias que de él se derivan, por lo que contrario a lo sostenido por la actual recurrente, existe en la especie un legítimo interés asegurable del demandante original, tal y como razonó la corte a-qua, por lo que procede desestimar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en fundamento del cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir en relación a la supuesta indemnización acordada por el juez de primer grado, sin embargo de la transcripción del fallo de primer grado que figura en la sentencia impugnada no se verifica que este tribunal haya fijado indemnización alguna, y en vista de que la sentencia primigenia no fue

depositada con motivo de este recurso de casación, este medio resulta no ponderable pues no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en base al quinto medio de casación, la recurrente expresa: “Que la corte a-qua no se pronunció sobre nuestras conclusiones ampliadas en nuestro escrito. Además es preciso destacar que en la sentencia consta que se ha pronunciado el defecto contra Seguros Palic, S. A., pero esta concluyó al fondo en la última audiencia y presentó un escrito ampliatorio de las conclusiones. Sin embargo, aún ratificando un defecto que nunca se pronunció la corte a-qua conoció el recurso de Seguros Palic, S. A.; En adición a esto, la corte a-qua solo toma en consideración las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido que transcribe sus conclusiones y las pondera en el desarrollo de todo el proceso de deliberación, pero no toca a fondo las conclusiones de la exponente en su totalidad. Lo anterior se traduce en una omisión en la obligación de estatuir que recae sobre todo lo juzgado de cada jurisdicción que indudablemente deja en evidencia la falta de base legal y de motivación de la sentencia que implica su revocación”;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente, la lectura íntegra del fallo impugnado revela que la entidad Seguros Palic, S. A., otrora recurrida principal y recurrente incidental, no concluyó al fondo ante la corte a-qua, conllevando esto que fuera pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, y verificándose además que la corte a-qua valoró el recurso de apelación incidental por dicha parte interpuesto, el cual rechazó conforme se evidencia en el dispositivo transcrito anteriormente, resultando infundados los argumentos de la recurrente sobre la omisión de estatuir, medio que en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Palic, S. A., contra la sentencia núm. 509-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 6 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Roberto Jiménez Pérez.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero-Disla.
Recurrido:	Berto de Jesús Abreu.
Abogado:	Lic. Ramón E. Burdier Amadís.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo transaccional y desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Roberto Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0019790-3, domiciliado y residente en la casa núm. 24 de la antigua Carretera Duarte, del sector Las Palmas de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia relativa al expediente núm. 551-08-02125,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrente, Luis Roberto Jiménez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Ramón E. Burdier Amadís, abogado de la parte recurrida, Berto de Jesús Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Berto de Jesús Abreu, contra Luis Roberto Jiménez Pérez, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste dictó el 18 de enero de 2008, la sentencia núm. 034-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA, buena y válida en CUANTO A LA FORMA, la demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por el señor BERTO DE JESÚS ABREU, en contra del señor LUIS ROBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, por haberse hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE EN PARTE, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) DECLARA la resiliación del Contrato de Alquiler Intervenido entre el señor BERTO DE JESÚS ABREU, en calidad de propietario, y el señor LUIS ROBERTO JIMENEZ PEREZ, en calidad de inquilino, por falta de pago de los alquileres vencidos; B) CONDENA al señor LUIS ROBERTO JIMENEZ PEREZ, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$192,000.00) en favor del señor BERTO DE JESUS ABREU, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2006, y enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2007, a razón de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) mensuales; mas los meses que se vencieron y vencieren en el transcurso de la presente demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; C) ORDENA: El desalojo del local No. 24, dos niveles, de la calle Las Palmas, antigua carretera Duarte, Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, ocupada por el señor LUIS ROBERTO JIMÉNEZ PÉREZ, así como de cualquier otra persona que se encuentre en ella a cualquier título que fuere; D) RECHAZA: la ejecución provisional de la presente sentencia por las razones antes expuestas; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las

partes en litis, en vista de que ambas partes han sucumbido en parte de sus pretensiones” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Roberto Jiménez Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 5549/08, de fecha 18 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia de fecha 6 de octubre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el sobreseimiento del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por Luis Roberto Jiménez Pérez contra la Sentencia número 34-2008 de fecha dieciocho (18) del mes de Enero del año dos mil ocho (2008), emplazando a Berto de Jesús Abreu, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión por incumplimiento de las formalidades previas al proceso, interpuesto por Luis Roberto Jiménez Pérez en relación con la Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler, Pago de Dineros y Desalojo interpuesta en su contra por Berto de Jesús Abreu y, en consecuencia, la declara buena y válida, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en atención a que Berto de Jesús Abreu no ha formulado conclusiones, no ha sido intimado a ello se ha pronunciado defecto en su contra, procede ordenar, de oficio, la reapertura de los debates, a fin de que la parte demandante pronuncie sus conclusiones con relación a la instancia de marras, la cual ya ha sido contestada por la parte demandada, en el sentido anteriormente indicado; **Cuarto:** Fija la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009) para la continuación del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir y violación al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 12 de la Ley número 18/88 del 5 de febrero del año 1988 y 55 de la Ley número 317 y sobre el Catastro Nacional”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, Berto de Jesús Abreu, en fecha 7 de agosto de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo de expediente, mediante la

cual solicita: “**PRIMERO:** ACOGER el desistimiento del recurso de casación depositado en fecha 25 de noviembre del año 2009, a requerimiento del señor LUIS ROBERTO JIMENEZ PEREZ (Exp. 2009-5060); **SEGUNDO:** ORDENAR el archivo definitivo del expediente en cuestión, (Exp. 2009-5060), por las razones expuestas”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida en fecha 7 de agosto de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional, de fecha 1ro. de julio de 2014, mediante el cual las partes acordaron: “**Primero:** LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento, DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE y deja sin efecto y sin valor jurídico, desde ahora y para siempre: a) El Recurso de Apelación contenido en el acto No. 5549/08 del 18 de noviembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial Carlos Roche, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) La Sentencia sin numero de fecha 6 de octubre del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decide incidentes en relación con el Recurso de Apelación contenido en el acto No. 5549/08 del 18 de noviembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial Carlos Roche; c) El Recurso de Casación de fecha 25 de noviembre del año 2009, interpuesto a requerimiento del señor LUIS ROBERTO JIMENEZ PEREZ, (Exp. 2009-5060), cuya audiencia fuera celebrada en fecha 28 de noviembre del año 2012, ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fuera radicado contra la sentencia expediente No. 551-08-02125 dictada en fecha 6 de octubre del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** LA PRIMERA PARTE autoriza a la SEGUNDA PARTE a depositar el presente desistimiento, ante la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y la ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se proceda a acoger el mismo y se ordene al archivo definitivo de ambos expedientes; **Cuarto:** Para todo lo que no previsto en el presente acuerdo las partes se remiten al derecho común”(sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Luis Roberto Jiménez Pérez, como el recurrido, Berto de Jesús Abreu debidamente representado por el Lic. Orlando Sánchez Castillo,

en virtud de poder de fecha 6 de junio de 2014, legalizado por el Lic. Ramón H. Gómez A. Notario Público del Distrito Nacional, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda parte, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Luis Roberto Jiménez Pérez, debidamente aceptado por su contraparte, Berto de Jesús Abreu, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia relativa al expediente núm. 551-08-02125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 6 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc.
Abogadas:	Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones.
Recurrido:	Yerin Flores Sánchez.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez, Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., institución sin fines de lucro, establecida en la República Dominicana de acuerdo a la

legislación vigente sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporada por el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 913-01, de fecha 5 de septiembre de 2001, modificado por el Decreto núm. 384-02, del 15 de mayo de 2002, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor Louis Meléndez, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 154659301, domiciliado y residente en 245 Park Avenue, 10167, de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 543-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Puello Herrera por sí y por la Licda. Cinddy M. Liriano Veloz, abogados de la parte recurrente Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda Pérez por sí y por el Dr. Gustavo Martínez, abogados de la parte recurrida Yerin Flores Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por las Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pellerier Quiñones, abogadas de la parte recurrente Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por los

Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez y los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida Yerin Flores Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Yerin Flores Sánchez, contra la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00081/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido realizada de conformidad con las exigencias y ritualismo de la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor YERIN FLORES SÁNCHEZ, en contra de MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., mediante actuación procesal No. 78-2006 de fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por GREITON ANTONIO ZAPATA RIVERA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho el (sic) señor YERIN FLORES SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:**

CONDENA a MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los doctores WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO y GUSTAVO MARTÍNEZ, letrados concluyentes, que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación Major League Baseball, Inc., procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 632/07, de fecha 2 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 543-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., contra la sentencia civil No. 00081/2002, relativa al expediente No. 035-2006-00253, de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo del recurso de apelación, RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, abogado”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** “Incompetencia de atribución de los tribunales ordinarios. Competencia de arbitraje; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del caso; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falta de motivación y contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas contenidas en la sentencia impugnada: 1- Que el Club de Baseball Arizona Diamondbacks suscribió un contrato con Yerin Flores Sánchez, el día primero (1ro.) de diciembre de 2004, a fin de que el menor prestara sus servicios para el equipo durante la temporada del 2005; 2- Que el señor Yerin Flores

Sanchez demandó en daños y perjuicios al Club Arizona Diamodbacks y la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., (The Office of the Comissioner Mayor League Baseball, Dominican Republic), bajo el fundamento de que el Club Arizona Diamodbacks le puso fin unilateralmente al contrato ya que según el informe y la certificación de la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., la misma indicó, que durante el proceso de firma el joven prospecto no satisfizo con los requerimientos de la organización en razón de que durante la investigación se pudo comprobar la existencia de una suplantación de identidad; 3- que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el tribunal de primera instancia correspondiente y durante el transcurso del conocimiento de la misma el señor Yerin Flores Sánchez desistió de la demanda con relación al equipo Club Arizona Diamondbacks; 4- que con relación al fondo de la demanda el tribunal la acogió y condenó a la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc.; y el actual recurrente apeló la decisión ante la corte de apelación, la cual rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual es hoy impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que el contrato suscrito entre Arizona Diamondbacks y Yerin Flores Sanchez, establece una cláusula arbitral en su artículo XX literal b, conforme a la cual el diferendo debe ser sometido al tribunal arbitral quien aplicará la ley del Estado de New York, por tanto, la demanda no debió ser incoada por ante los tribunales ordinarios, que al ser la competencia de atribución una cuestión que atañe el orden público, dicho pedimento puede ser propuesto en todo estado de causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la actual recurrente en sus conclusiones vertidas ante la corte a-qua se limitó a solicitar las siguientes medidas: comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y, subsidiariamente, que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, en el acto núm. 623/07, las cuales indican en resumen, que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación y, en cuanto al fondo, se revoque en todas sus partes la sentencia de primer grado y sea rechazada la demanda inicial; que es oportuno recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio

que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en interés de orden público, lo cual no sucede en la especie, pues, el medio aquí propuesto no fue sometido a examen de los jueces de fondo, en esas condiciones el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisible;

Considerando, que procede ponderar el segundo medio de casación en el que el recurrente indica, en resumen, “que la corte a-qua describe en la página 35 de la decisión impugnada el documento emitido por Ronaldo Peralta, Gerente de la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., del cual no se desprende que la causa de la revocación unilateral del contrato por parte del equipo de Arizona Diamondbacks, fuera producto del contenido de la referida pieza como lo afirma la corte a-qua, pues inclusive la referida pieza está redactada en tiempo pasado, es decir, al momento de su emisión ya el equipo había revocado el acuerdo con el jugador, por lo que dicha pieza fue desnaturalizada y se violentaron las normas del debido proceso; la alzada desnaturalizó los hechos al impedirle demostrar sus pretensiones pues rechazó las medidas de instrucción que le había solicitado a fin de probar la suplantación de identidad del demandante original, las cuales eran necesarias por tratarse de una cuestión de hecho ya que el acta de nacimiento no revela la veracidad de las declaraciones en ella contenidas”;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar del examen de la decisión impugnada y de la documentación aportada ante la corte a-qua, específicamente de la certificación emitida por la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc., la que establece: “En nuestros archivos existe una investigación del jugador Yerin Flores, y que la condición del jugador es la de agente libre. De esta misma manera hemos revisado el proceso de firma entre la Organización Arizona Diamondbacks en el país y el jugador, encontrando que la organización actuó en su pleno derecho y de acuerdo a la reglamentación interna de la MLB ya que durante el proceso de firma la documentación requerida por la organización para la firma, no satisfizo los requerimientos de documentación del equipo y se pudo comprobar durante el proceso de la investigación de campo la existencia de una suplantación de identidad en

la que el joven Reylin Flores tomó el acta de nacimiento de su hermano Yerin Flores, para poder reducirse su edad”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que se desprende a partir de las piezas que obran en el expediente, que ciertamente, del informe emitido por Major League Baseball fue que se dejó de contratar los servicios del joven Yerin Flores Sánchez, sin que haya prueba en el expediente de la suplantación de identidad de la cual se ha estado hablando”;

Considerando, que es preciso hacer notar que la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc., es el ente regulador de las relaciones entre equipos, jugadores, agentes y suplidores entre otros, los cuales intervienen en el negocio del Baseball de Grandes Ligas en la República Dominicana; que al emitir el referido informe, lo que hace dicha institución es cumplir con su deber de informar al equipo el resultado de su investigación con relación al jugador Yerin Flores Sánchez, elemento que debió haber sido tomado en consideración para determinar la responsabilidad de la actual recurrente, pero en modo alguno puede resultar vinculante o determinante para establecer que dicho informe es la causa eficiente por la cual el equipo Arizona Diamondbacks decidió revocar el contrato donde el joven se comprometía a prestarle sus servicios;

Considerando, que en adición a lo expuesto, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende, que la corte a-qua aplicó indistintamente los criterios de la responsabilidad civil contractual para evaluar los daños pérdida por las ganancias dejadas de percibir por el joven Yerin Flores Sánchez y, más adelante, aplicó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, propios de la responsabilidad extracontractual a fin de retener la responsabilidad civil de la actual recurrente, sin realizar un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos que la componen, por tanto, no se puede determinar cuál fue el régimen de responsabilidad (contractual o extracontractual) que finalmente aplicó en la especie;

Considerando, que es evidente que la corte a-qua interpretó erróneamente las piezas antes señaladas, en especial, el contenido del informe emitido por la recurrente pues afirmó, que en virtud de lo allí consignado se dejó de contratar al actual recurrido, cuando debió instruir lo suficiente el recurso de apelación a fin de determinar, por los medios probatorios

que se le presentaron, la naturaleza del régimen de responsabilidad en que fundamentó su decisión;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, como ha sucedido en la especie, pues era deber de la alzada instruir lo suficiente el recurso de apelación para determinar la falta cometida por la recurrente y así retener de forma ostensible la eventual responsabilidad de la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc., con todas sus consecuencias jurídicas, razón por la cual incurrió en el vicio antes mencionado y por consiguiente la decisión atacada deber ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 543-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adele Cereghino Vda. Bermúdez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas
Recurrida:	Francisca Del Carmen López.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras: Adele Cereghino Vda. Bermúdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 100448 serie 31; Patricia Alexandra Bermúdez Cereghino, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033064-0; y María Verónica Bermúdez Cereghino, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera química, portadora de la

cédula de identificación personal núm. 108446, serie 31, todas domiciliadas y residentes en la calle “4” núm. 5, del Reparto La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel (sic) por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente Adele Cereghino Vda. Bermúdez, Patricia Alexandra Bermúdez Cereghino y María Verónica Bermúdez Cereghino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida Francisca Del Carmen López;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente Adele Cereghino Vda. Bermúdez, Patricia Alexandra Bermúdez Cereghino y María Verónica Bermúdez Cereghino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida Francisca Del Carmen López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en entrega de legado incoada por la señora Francisca del Carmen López, contra la señora Adele Cereghino Vda. Bermúdez y José Armando Bermúdez Pippa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 20 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 2683, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE como intervinientes voluntarias a las señoras PATRICIA y VERÓNICA BERMÚDEZ CEREGHINO; **SEGUNDO:** ORDENA a los herederos y cónyuge superviviente del señor Dr. LUIS FRANCISCO BERMÚDEZ RAMOS y al señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPPA, legatario universal y ejecutor testamentario, la entrega del legado dictado por disposición testamentaria por el señor Dr. LUIS FRANCISCO BERMÚDEZ RAMOS en favor de la señora FRANCISCA DEL CARMEN LÓPEZ, según acto número 3, de fecha 19 de Mayo de 1981, instrumentado por el Dr. RAFAEL LEONARDO REYES MARTÍNEZ, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, consistente en acciones de la compañía HACIENDA ANA LUISA, S. A., hasta el valor que alcancen los Solares Nos. 8-Prov. y 20-Prov., ambos porción F, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, previa tasación pericial; **TERCERO:** PONE a cargo o cuenta de la sucesión del finado Dr. LUIS FRANCISCO BERMÚDEZ RAMOS, las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:**

ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia, por existir título auténtico; **QUINTO:** HACE constar que la presente Sentencia se rinde con posterioridad al plazo de ley, por estar el asunto en esa situación al momento de toma de posesión del actual Juez” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 200, de fecha 25 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Meraldo De Jesús Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, las señoras Adele Cereghino Vda. Bermúdez, Patricia Alexandra Bermúdez Cereghino y María Verónica Bermúdez Cereghino interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 259, de fecha 27 de septiembre de 1999, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras ADELE CEREGHINO VDA. BERMÚDEZ, PATRICIA ALEXANDRA BERMÚDEZ CEREGHINO Y MARÍA VERÓNICA BERMÚDEZ CEREGHINO, contra la sentencia civil No. 2683, de fecha 20 de Octubre del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora FRANCISCA DEL CARMEN LÓPEZ, sobre una Demanda en Entrega de Legado Testamentario, por haber sido intentado conforme a las reglas y plazos procesales de ley; **SEGUNDO:** Esta jurisdicción de alzada, y ante la omisión de estatuir del Juez de Primer Grado, actuando por propia autoridad y imperio, RECHAZA, las pretensiones de las intervinientes voluntarias PATRICIA ALEXANDRA BERMÚDEZ CEREGHINO Y MARÍA VERÓNICA BERMÚDEZ CEREGHINO, en cuanto a la declaración de caducidad y reducción del legado a título particular, hecho por el fallecido Dr. Luis Francisco Bermúdez Ramos, en provecho de la señora FRANCISCA DEL CARMEN LÓPEZ; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación en la especie, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por ser justa y bien fundada; **CUARTO:** ORDENA que las costas sean puestas a cargo de la sucesión del Dr. Luis Francisco Bermúdez Ramos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extra-petita **Segundo Medio:** Desnaturalización de la calidad de la señora Adele Cereghino Vda. Bermúdez; motivación

errada en este aspecto; **Tercer Medio:** Motivos falsos y errados sobre los pedimentos de las intervinientes voluntarias de la improcedencia de la demanda”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en todo momento lo que pidió la hoy parte recurrida fue la entrega de los inmuebles, jamás solicitó que se le entregaran acciones de la Hacienda Ana Luisa, S.A., lo que fue previsto por el testador si a su fallecimiento no había adquirido esos inmuebles; sin embargo, el juez de primer grado ordenó la entrega de acciones de dicha compañía, que no era el objeto de la demanda, incurriendo en el vicio de fallo extra-petita, vicio que se configura también en la decisión emitida por la corte de apelación, al haber confirmado la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, con relación al vicio de fallo extra petita alegado por la entonces parte recurrente con respecto a la decisión intervenida en primer grado, la corte a-qua determinó lo siguiente: “[...] que respecto al vicio de fallo extra petita, en cuanto que la sentencia recurrida ordena la entrega del legado, en un valor equivalente, representado en acciones propiedad del testador, en la Hacienda Ana Luisa, S. A., al serle pedido solo en las conclusiones, cuando en la demanda se pide la entrega de la casa No. 5 de la Calle Hostos, es un alegato infundado, puesto que al hacerlo así, el juez a-quo, reconoce la voluntad del testador, expresada en el testamento, que dispone, y como ocurre en la especie, que si el inmueble legado no era de su propiedad al momento de su fallecimiento, el legado se sustituye por el valor de este inmueble, representado en acciones de las que dicho testador era propietario en la Hacienda Ana Luisa, S. A., por lo cual el vicio imputado a la sentencia no existe [...]” ;

Considerando, que la transcripción anterior pone de manifiesto que, los jueces del fondo, interpretaron del conjunto de disposiciones testamentarias indicadas, como les es permitido, la voluntad del testador formalmente expresada de legar a la parte recurrida el inmueble mencionado y asegurar su ejecución, bajo la alternativa de que si el mismo no se encontraba bajo su nombre al momento de su fallecimiento, se le pagara su valor con un número de acciones equivalente al valor del inmueble, de las que le pertenecían en la ya mencionada razón social;

Considerando, que es evidente que los jueces del fondo pudieron decidir en buen derecho, y así lo hicieron, que el legado particular tenía por objeto inmuebles pertenecientes a la mencionada Hacienda Ana Luisa, S. A., de la cual el testador era propietario de una considerable cantidad de acciones, procediendo a ordenar la ejecución de la disposición testamentaria prescrita a favor de la hoy parte recurrida de acuerdo a la alternativa fijada por el testador; que, en tal sentido, al disponer la corte a-qua la confirmación de la decisión de primera instancia en los términos señalados, no ha incurrido con ello en el vicio de fallo extra-petita alegado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en suma, que en ambos grados, la señora Adele Cereghino Vda. Bermúdez alegó que ella era una simple legataria particular; que la demanda en entrega de legado solo puede interponerse contra los herederos reservatarios o los legatarios a título universal; que, la corte a-qua hizo una falsa aplicación del Art. 1011 del Código Civil, al afirmar que su aplicación no es restrictiva y que la demandada en entrega de legado puede dirigirse contra otros legatarios particulares;

Considerando, que sobre lo alegado en el medio que se examina, la corte a-qua señala en la sentencia recurrida lo siguiente: “[...] el artículo 1011 del Código Civil, la interpretación y aplicación que del mismo prevalece es, que si bien de dicho texto resulta que la acción en entrega de legado se ejerce frente a los legatarios a título universal y frente a los herederos reservatarios, en ausencia de los anteriores, no se puede deducir que sus disposiciones son restrictivas que impliquen la exclusión en cuando a que la acción no se puede ejercer frente a otros herederos y causahabientes como los legatarios universales y particulares, como ocurre en la especie, ya que de acuerdo a los principios que rigen la acción en justicia, la única condición para su ejercicio, es el interés en la misma, de parte del actor o demandante, que desde el momento en que los bienes objeto de un legado testamentario, se encuentran en poder de una persona no importa la calidad en que los detenta, procede el ejercicio de dicha acción, frente a esa persona aún cuando la misma, como en el caso de la especie, se trate de un legatario particular, y basta que una persona sea legataria, no importa a qué título, aún particular, para que la acción de cualquier otro legatario, pueda ser ejercida frente a ella[...];”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la corte a-qua pudo comprobar por los documentos depositados en el expediente, que la demanda en entrega de legado interpuesta por la actual parte recurrida estuvo dirigida contra Adele Cereghino Vda. Bermúdez, legataria particular y cónyuge superviviente y contra José Armando Bermúdez Pippa (Poppy), legatario a título universal y particular, y ejecutor testamentario; que es evidente entonces que la parte recurrida procedió a encausar en su demanda no solo a la señora Adele Cereghino Vda. Bermúdez en su calidad de legataria particular, sino además a un legatario a título universal y particular y ejecutor testamentario;

Considerando, que en todo caso, la demanda en entrega formada por un legatario contra algunos de los herederos solamente, es regular sí estos herederos eran los únicos conocidos del legatario;

Considerando, que, por otra parte, figura como hecho cierto constatado por los jueces de fondo, de los documentos consignados, que los bienes relictos del de cujus se encuentran en poder de la legataria particular y cónyuge superviviente y de los otros beneficiarios o herederos, dentro de los cuales se encuentra el ejecutor testamentario; que como el legado de la hoy parte recurrida consistió en las acciones pertenecientes al testador en la “Hacienda Ana Luisa, S. A.”, la demanda dirigida contra ella es pertinente puesto que es ella quien detenta, posee o administra la cosa legada a la parte recurrida y demandante inicial; que por tanto, procede rechazar el medio de casación que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que las intervinientes voluntarias Patricia Alexandra y María Verónica Bermúdez Cereghino, alegaron en los dos grados que con posterioridad al testamento el señor Dr. Luis Francisco Bermúdez Ramos las adoptó y por ello devinieron herederas reservatarias hasta las dos terceras partes de la herencia en Santo Domingo, lo que influía decisivamente sobre los legados hechos por el testador, por lo que nadie podía individualmente demandar en entrega de legado porque este se veía reducido grandemente por la reserva, lo que fue rechazado por la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que ante la jurisdicción de fondo las intervinientes solicitaron la caducidad o

reducción del legado, bajo el alegato de que la legataria, hoy parte recurrida, había recibido otra casa pagada por el testador; que, para rechazar estas pretensiones, la corte a-qua determinó que las intervinientes no aportaron la prueba de la adquisición por parte de la legataria de una casa cuyo precio haya sido pagado por el testador, y que dicho alegato tampoco constituía una causa de caducidad ni reducción de legado; que el pedimento de reducción de legado solo puede ser formulado por los herederos reservatarios, y no consta en el fallo impugnado que las intervinientes depositaran ante la corte a-qua la prueba de su calidad de hijas adoptivas del Dr. Luis Francisco Bermúdez Ramos, por lo que fueron consideradas como legatarias particulares, de acuerdo a los términos del testamento de fecha 19 de mayo de 1981; que, en tal sentido, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Adele Cereghino Vda. Bermúdez, Patricia Alexandra Bermúdez Cereghino y María Verónica Bermúdez Cereghino, contra la sentencia civil núm. 259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Ramón Jiménez Peralta.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Licda. Juana Francisca Meléndez Roque.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tosalet Inversiones, S. A., constituida legalmente, con domicilio social y oficina abierta en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su presidente, Babar Jawaid, quien recurre en su

propio nombre y conjuntamente con la señora Elizabeth Jawaid, ambos británicos, casados, comerciantes, provistos de las cédulas de identidad núms. 134-0003453-7 y 134-0003452-9, domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la ordenanza en referimiento núm. 140 bis-09, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de los recurrentes, Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y la Licda. Juana Francisca Meléndez Roque, abogados de la parte recurrida, Ramón Jiménez Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en levantamiento de oposición, incoada por la compañía Tosalet Inversiones, S. A., y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, contra el señor Ramón Jiménez Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00214/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RECHAZA el Incidente de Sobreseimiento del presente proceso hasta tanto intervenga una sentencia definitiva con carácter de la cosa irrevocablemente Juzgada con relación al Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 00137/2009 de fecha Nueve (09) del mes de Junio del Año Dos Mil Nueve (2009), evacuada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, planteado por la parte demandada por el mismo ser Improcedente, Mal Fundado y principalmente por Carente de Base Legal y el mismo no impedir que el tribunal se pronuncie al fondo del proceso y por las demás razones expuestas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA el Incidente de Sobreseimiento del presente proceso hasta tanto los Co-Demandantes Señores BABAR JAWAID y la señora ELIZABETH JAWAID presenten Fianza Judicatum Solvi, toda vez que quedó demostrado por los documentos que reposan en el expediente que los hoy Co-Demandantes no son Extranjeros Transeúntes, sino mas bien son persona extranjeras establecidas legalmente en el país, y por las demás razones expuestas en esta sentencia; **TERCERO:** Se DECLARA Regular y Válida en cuanto a la Forma, la presente Demanda

en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo U Oposición incoada por la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A; y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial en contra del señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos Legales y estar ajustadas al Derecho; **CUARTO:** En CUANTO al Fondo de la referida Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo U Oposición incoada por la compañía TOSALET INVERSIONES, S. A; y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID en contra del señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, la misma se ACOGE y en consecuencia se ORDENA el Levantamiento o Cancelación del Embargo Retentivo u Oposición que pesan sobre las Cuentas Bancarias de la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A; y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID, toda vez que dichas inscripciones fueron ejecutadas sin las formalidades de ley, y por las demás razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se ORDENA a las siguientes instituciones Bancarias SCOTIABANK, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LEÓN, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO Y LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, Levantar o Cancelar el Embargo Retentivo u Oposición que pesan sobre las Cuentas Bancarias de la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A; y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID; **SEXTO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS la ejecución provisional de esta decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SÉPTIMO:** Se CONDENA al señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, al pago de las Costas Civiles del Presente Proceso, ordenando su Distracción en favor y provecho de los DRES. TOMÁS ROJAS ACOSTA, HÉCTOR MOSCOSO GERMOSEN Y GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se Comisiona al Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para la Notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 855, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Luis B. Sarante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Ramón Jiménez Peralta, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, e igualmente, y

mediante acto núm. 929, de fecha 9 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial antes descrito, el señor Ramón Jiménez Peralta, procedió a demandar en referimiento la suspensión de ejecución provisional por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza en referimiento núm. 140 bis-09, de fecha 10 de noviembre de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, intentada por el señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, regular y válida en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ORDENA LA SUSPENSIÓN de ejecución provisional de la sentencia marcada con el No. 00214/09, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A. y los señores BABAR JAWAID Y ELIZABETH JAWAID al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de la notificación de la misma;* **CUARTO:** *Compensa las costas”*(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, y errónea interpretación al alcance de las atribuciones del Presidente de la Corte de Apelación actuando como juez de los referimientos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitir una condenación de derecho, carencia de motivos justificativos para su dispositivo, y carencia de base legal por inobservancia de documento”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al momento que se ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza que por indicación de la ley es ejecutoria de derecho y condenar en astreinte como se hizo, debió tomarse en cuenta, que entre las partes no existe una obligación de hacer o no hacer ni que implique un retraso, y por ello, dicha condenación en astreinte cae en un limbo; que dicha condenación en astreinte resulta innecesaria, por lo que carece de objeto y consecuentemente, de base legal; que contrario a lo afirmado por la Presidencia de la Corte de

Apelación, la parte hoy recurrida sí había concluido al fondo, y la decisión recurrida se basa en este hecho para ordenar la suspensión, no siendo el mismo un motivo suficiente y justificativo de la decisión adoptada; que, la decisión impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar la condenación en astreinte diario;

Considerando, que el examen de la ordenanza recurrida revela que, para ordenar la suspensión de ejecución que le fuera solicitada, el juez a-quo señala: “que la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada en violación al derecho de defensa de la hoy parte demandante en suspensión, señor Ramón Jiménez Peralta, toda vez que el tribunal a-quo decidió el fondo sin que el hoy demandante concluyera al fondo ni tampoco fue intimado a presentarlas”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, le otorga potestad al Presidente de la Corte, en el curso de la instancia de apelación, de suspender la ejecución provisional ordenada, en dos casos: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que aun cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, en casos excepcionales tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión, procurando de esta manera suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada;

Considerando, en la especie, la lectura de las motivaciones del juez a-quo, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en suspensión fue acogida por la ocurrencia de uno de los referidos casos excepcionales, como es la violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión; que, en este sentido, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia cuya suspensión fue ordenada por el juez a-quo, donde se aprecia que ciertamente, tal y como señala la ordenanza hoy impugnada, el entonces demandado no presentó conclusiones al fondo, ni fue puesto en mora de presentarlas; que, en esas circunstancias, resulta evidente que los alegatos de la parte recurrente en los medios examinados relativos a la improcedencia de la suspensión de ejecución ordenada, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con respecto a los alegatos relativos a la improcedencia de una condenación en astreinte al tratarse de una ordenanza que no contiene una obligación de hacer o no hacer, ni que implique un retraso, es necesario reiterar que la astreinte es un procedimiento indirecto de coacción, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, consistente en una condenación pecuniaria conminatoria y accesoria, dirigida a asegurar la ejecución de una condenación principal, contenida en una sentencia; que, en efecto, la condenación contenida en la ordenanza impugnada carece de objeto, puesto que la suspensión de ejecución provisional de la sentencia que ordena el levantamiento de embargo, indicada en parte anterior de este fallo, no implica una condenación principal contra la parte hoy recurrente, en tanto la ejecución y cumplimiento de dicha ordenanza no está supeditada a una actuación positiva (hacer) o negativa (no hacer) de la parte condenada al pago de dicha astreinte;

Considerando, que en tal sentido, procede acoger el aspecto relativo a la improcedencia de la astreinte invocado en los medios de casación bajo examen, y casar por supresión y sin envío la ordenanza atacada únicamente en el punto relativo a la condenación de una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios, y rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la ordenanza en referimiento núm. 140 bis-09, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, contra la referida ordenanza; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández y la Licda. Juana Francisca Meléndez Roque, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Ramírez Díaz.
Abogados:	Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina.
Recurrida:	Ayda Patricia Martín Hughes.
Abogadas:	Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005518-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, urbanización Beta-Solimar, km 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 394-2011, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Expedito Rodríguez, por sí y por la Licda. Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte recurrida Ayda Patricia Martín Hughes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente César Augusto Ramírez Díaz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas de la parte recurrida Ayda Patricia Martín Hughes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la señora Ayda Patricia Martín Hughes, contra el señor César Augusto Ramírez Díaz, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 533-07-04623, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de la Comunidad de Bienes Matrimoniales, interpuesta por la señora Ayda Patricia Martín Hughes, contra el señor César Augusto Ramírez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Ayda Patricia Martín Hughes, y en consecuencia ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad, que existió entre los señores Ayda Patricia Martín Hughes y César Augusto Ramírez, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Designa al Lic. Joaquín A. Luciano L., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Ayda Patricia Martín Hughes y César Augusto Ramírez; **Cuarto:** Designa al Ing. José Santiago Castillo A., para que previo juramento prestado por ante este tribunal proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Sexto:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Francisca Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y del perito”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 154/08, de fecha 3 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

señor César Augusto Ramírez Díaz procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 12 de julio de 2011, mediante la sentencia núm. 394-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones principales de la apelada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ DÍAZ, contra la sentencia No. 533-07-04623, relativa al expediente No. 533-07-00590, dictada en fecha 28 de diciembre de 2007, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; SEGUNDO:* *CONDENA al recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la LICDA. FRANCISCA SANTAMARÍA MARTE y la DRA. BIENVENIDA MARMOLEJOS, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, violación al derecho de defensa, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en fundamento de su medio de casación, alega el recurrente, que conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las enunciaciones que debe contener la sentencia se encuentran el fundamento de la misma; que la legitimación de las decisiones es un principio del debido proceso la cual consiste en que la decisión que toma el tribunal debe bastarse a sí misma, es decir, debe establecer con claridad los motivos y las razones de hecho y derecho en que se fundamenta la misma; que la corte a-qua nunca señaló qué texto de la ley ha suprimido el recurso de apelación para las decisiones que ordenan la partición de bienes, pues se trata de un recurso ordinario, que no aplica solamente a las decisiones administrativas y a las que ordenan una medida de instrucción, casos que no aplican a la sentencia que fue apelada ante la corte a-qua;

Considerando, que conforme pone de manifiesto el fallo impugnado, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a-qua

estableció, en esencia, que la sentencia apelada fue el resultado de una demanda en partición que se limitó a dar inicio y organizar el procedimiento de la partición, por lo que se trataba de una decisión de carácter preparatorio dictada en los términos del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido para sustentar la decisión adoptada expresó lo siguiente: “que ha quedado evidenciado, que la sentencia antes descrita no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes encontradas, sino, más bien, que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley establece que todo lo concerniente a la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella, han de someterse al tribunal que haya sido comisionado al efecto, y en este caso la jurisdicción a-quo actuante se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opondrá tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación (...); que de la redacción del texto anterior se puede inferir que el juez que en prima facie ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que correspondan a cada parte; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa, que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (Art. 451 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, no en el carácter preparatorio del fallo apelado, como erróneamente sostuvo la corte a-qua, sino porque se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto

al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para un mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que si bien el dispositivo y parte de la motivación de la decisión dada por la corte a-qua se encuentran correctos, no así la aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos ha decidido proveer a dicha sentencia de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando a ese fin las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; que la doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; por lo que en mérito de las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Ramírez Díaz, contra la sentencia núm. 394-2011, dictada el 12 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente César Augusto Ramírez Díaz, al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania Medina Trinidad.
Abogados:	Licda. Reina Zabala y María de los Remedios Sánchez Aybar.
Recurrido:	Manuel Recarey Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Tania Medina Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0580014-8, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 85, segundo nivel, ensanche Isabelita-III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 175, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Reina Zabala en representación de la Licda. María de los Remedios Sánchez Aybar, abogada de la parte recurrente Tania Medina Trinidad;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. María de los Remedios Sánchez Aybar, abogada de la parte recurrente Tania Medina Trinidad, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1848-2010, de fecha 2 de junio de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Manuel Recarey Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama

a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Tania Medina Trinidad, contra el señor Manuel Recarey Vargas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 2356, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, interpuesta por la señora TANIA MEDINA TRINIDAD, según Acto No. 512/06, de fecha 22 de noviembre del año 2006, instrumentado por la Ministerial ÁNGELA ARIAS ROMERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contra el señor MANUEL RE CAREY VARGAS, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 625/2008, de fecha 9 de agosto de 2008, instrumentado por la ministerial Ángela Arias Romero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Tania Medina Trinidad procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 29 de abril de 2009, mediante la sentencia civil núm. 175, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor MANUEL RE CAREY VARGAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora TANIA MEDINA TRINIDAD, contra la sentencia civil No. 2356, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporáneo, de

conformidad con las razones dadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte el medio de derecho; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;(sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Principio jurídico de que nadie se excluye a sí mismo”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, a cuyo análisis se procede en primer término por convenir a la solución que será adoptada en el presente caso, alega la recurrente que la corte a-qua no tomó en cuenta el principio jurídico de que nadie se excluye a sí mismo reiterado por las orientaciones jurisprudenciales de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que en la notificación de la sentencia el plazo para la interposición del recurso solo transcurre contra quien recibe la notificación no así contra quien la notifica y cuyo criterio jurisprudencial fue sostenido por uno de los magistrados de la corte a-qua que presentó su voto disidente del fallo adoptado por dicha alzada por entender que no habían razones suficientes para declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua pronunció de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentada en que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, diez (10) meses después de producirse la notificación de la sentencia apelada;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el punto de partida del plazo de un mes previsto para la interposición del recurso de apelación corre a contar de la notificación de la sentencia, requisito indispensable para que discurra normalmente, por demás, dicho plazo corre en este caso a favor de la parte que interpone el recurso y no en su contra por aplicación del principio “*nadie se excluye a sí mismo*”;

Considerando, que la corte a-qua expresó haber comprobado que mediante el acto núm. 421/2007 de fecha 26 de septiembre del año 2007, la señora Tania Medina Trinidad, notificó al señor Manuel Recarey Vargas la sentencia dictada por la jurisdicción de primera instancia y mediante el acto núm. 625/2008, de fecha 9 de agosto de 2008, la señora

Tania Medina Trinidad recurrió en apelación dicha decisión, por lo que al realizarse la notificación de la sentencia apelada a requerimiento de la misma parte apelante esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la apelación en perjuicio de la propia requeriente del acto en mención, ya que, como es de principio, nadie puede excluirse a sí mismo y, en ese orden, el criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción sostiene que es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede “*motu proprio*” cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, o sea, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario;

Considerando, que como el plazo transcurre únicamente contra quien recibe la notificación, en la especie dicha diligencia procesal no podía implicar, en modo alguno, el inicio del plazo de la apelación, en tales circunstancias, la hoy recurrente introdujo su recurso de apelación en tiempo hábil porque ha resultado evidente que cuando fue ejercido el plazo de la apelación no había iniciado su curso, en consecuencia, al pronunciar la corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación violentó de forma evidente el derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a reguardar y proteger, por lo que procede admitir la certeza del vicio denunciado por la recurrente y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la resolución núm. 1848-2010, dictada el 2 de junio de 2010, por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia civil núm. 175, dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Manuel Cruz Delgado.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.
Recurrido:	Manuel Antonio Rodríguez Delgado.
Abogado:	Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Manuel Cruz Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0114013-1, domiciliado y residente en la calle José Dolores Alfonseca esquina Sánchez, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 23/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrente Pedro Manuel Cruz Delgado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida Manuel Antonio Rodríguez Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Manuel Antonio Delgado Rodríguez, contra el señor Pedro Manuel Cruz Delgado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 4 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 393, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor PEDRO MANUEL CRUZ DELGADO, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ordena la persecución del demandante señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DELGADO, en la presencia o debidamente citado del demandado señor PEDRO MANUEL CRUZ DELGADO (sic) se proceda a la partición y liquidación de los bienes de la sucesión de la finada IRENE ADELA DELGADO; **TERCERO:** Que nos designamos juez comisario, así como también designamos al Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en su calidad de Notario Público del municipio de Moca por ante el cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación, partición y establecimiento de las masas activa y pasivas de la sucesión de que se trata; **CUARTO:** Se designa al Ingeniero Civil Pablo Cabrera, como perito para que examine el o los bienes inmuebles de la sucesión, después de prestar juramento de ley en presencia de las partes o de estas debidamente llamadas, proceda a la designación sumaria de los mismos e informe al tribunal por escrito si dichos bienes son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y en caso afirmativo determine estas partes y en caso negativo fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, si los inmuebles no pueden dividirse en naturaleza, informe que los mismos deben ser vendidos a persecución de la demandante en pública subasta en audiencia de pregones de este mismo tribunal y adjudicados al mejor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado de las demandantes y después del cumplimiento de todas las formalidades; **QUINTO:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a

partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho de los abogados de la demandante, quien las ha venido avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de la sentencia a la parte defectuante”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 547, de fecha 15 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan David Santos López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Moca, el señor Pedro Manuel Cruz Delgado procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 30 de marzo de 2009, mediante la sentencia civil núm. 23/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor PEDRO MANUEL DE LA CRUZ (sic) DELGADO, en contra de la sentencia civil No. 393 de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser una sentencia preparatoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho. Omisión y violación de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone por su parte de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio, y por tanto no puede ser objeto de ningún recurso sino después de la sentencia definitiva, en aplicación a las disposiciones de los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua pronunció, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación; que el criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción sostiene que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión

son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, examinar el presente recurso;

Considerando, que como fundamento de su medio de casación, alega el recurrente que el razonamiento aportado por la corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación es erróneo e infundado, toda vez que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que ordenó la partición de bienes sí prejuzgó el fondo, puesto que dio como cierta una sucesión a pesar de quedar establecida su inexistencia, por lo que al tratarse de una sentencia interlocutoria el recurso de apelación sí era admisible y la corte a-qua debió haberlo juzgado, a fin de comprobar que la finada no dejó bienes relictos que partir por lo que resultaría infundado ordenar una partición sobre una sucesión inexistente;

Considerando, que la decisión de la corte a-qua de declarar inadmissible el recurso de apelación se sustenta en la motivación siguiente: “que del estudio que esta corte ha hecho de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes de la sucesión de la finada Irene Adela De la Cruz Delgado, designar un notario y un perito para las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de las masas activas y pasivas de la sucesión, así como la auto-designación del juez a-quo como juez comisario, la cual no desapodera al juez que la dictó y no prejuzga el fondo, sino que tal como dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada para “la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, que en esa virtud el recurso de apelación incoado contra la misma resulta prematuro y no debe ser admitido sino (sic) hasta después que se haya dictado sentencia definitiva”;

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su

vez le son sometidos por el notario designado, contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, no en el carácter preparatorio del fallo apelado, como erróneamente sostuvo la corte a-qua, sino porque se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica; en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición, como la que ahora sostiene el recurrente relativa a la inexistencia de bienes que partir, deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no utilizar la vía ordinaria de la apelación; que para un mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial arraigado y pacífico que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que si bien el dispositivo y parte de la motivación de la decisión dada por la corte a-qua es correcta, no es así en cuanto a la aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos ha decidido proveer a dicha sentencia de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo; que la doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que bajo las circunstancias expresadas la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua es correcta en virtud de la sustentación

aportada y no en base al carácter supuestamente preparatorio de la sentencia que ordena la partición, por lo que en mérito de las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Manuel Cruz Delgado, contra la sentencia civil núm. 23/2009, dictada el 30 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pedro Manuel Cruz Delgado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Pastora Quiroz Veloz.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Licda. Glenys Marina Pérez De Silva.
Recurrido:	Margarito Taveras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Pastora Quiroz Veloz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0693476-3, domiciliada y residente en la calle Joaquín Gómez núm. 128 de la ciudad de La Vega, y accidentalmente en la calle San Francisco de Macorís núm. 6, sector Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 390, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Carmona Tavera por sí y por la Licda. Glenys Marina Pérez de Silva, abogados de la parte recurrente Juana Pastora Quiroz Veloz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Glenys Marina Pérez De Silva, abogados de la parte recurrente Juana Pastora Quiroz Veloz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 1647-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Margarito Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición interpuesta por la señora Juana Pastora Quiroz Veloz, contra el señor Margarito Taveras, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00853-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Margarito Taveras, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora Juana Pastora Quiroz, contra Margarita Taveras, y en cuanto a la fondo la RECHAZA en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin distracción por haber sucumbido en su demanda; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 807/2010, de fecha 30 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Juana Pastora Quiroz Veloz procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo decidido dicho recurso en fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la sentencia civil núm. 390 de dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA PASTORA QUIROZ VELOZ, contra la sentencia civil No. 00853-2009, de fecha 30 del mes de octubre del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporáneo, conforme a los motivos ut supra enunciados;**

SEGUNDO: *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta interpretación de la Ley”;

Considerando, que para sustentar su medio de casación sostiene la recurrente que la corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, pues al fallar como lo hizo no se basó en las disposiciones contenidas en el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que sostienen que si bien el plazo de la apelación comienza a partir de la notificación de la sentencia, no menos cierto es que se refiere al plazo que corresponde a la parte a quien le ha sido notificada dicha sentencia para que interponga su recurso de apelación, si así lo desea, de donde se desprende que el plazo de un mes para apelar tanto en materia civil y comercial está limitado para la parte a quien ha sido notificada la sentencia, no ocurriendo igual para la parte que la notifica, pues para esta última no opera ningún plazo para realizar la apelación, debido a que a la misma no le fue notificada la sentencia por la parte contraria; que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que el mero hecho de que una parte tenga conocimiento de la sentencia y no la notificare no surte los efectos de poner a correr el plazo;

Considerando, que, conforme pone de manifiesto el fallo impugnado, la corte a-qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación apoyada en que fue interpuesto de manera extemporánea es decir, luego de vencer el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, computado a partir del día de la notificación de la sentencia y para formar su convicción expresó computar el plazo que discurrió entre la notificación y el momento en que se produjo el recurso de apelación; que en ese sentido, expresó la alzada, que la notificación de la sentencia apelada se realizó por acto núm. 638/2010, de fecha 14 de mayo de 2010, del ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que concluyó la corte a-qua que habiéndose interpuesto el recurso de apelación por acto núm. 807/2010 de fecha 30 de junio de junio del 2010, el mismo fue interpuesto de manera extemporánea ya que el plazo de un mes que disponía para apelar venció el 16 de junio del 2010;

Considerando, que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso en cuestión, según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, corre a contar de la notificación de la sentencia, requisito indispensable para que discurra normalmente, por demás, el plazo corre a favor de la parte que interpone el recurso y no en su contra por aplicación del principio *“nadie se excluye a sí mismo”*; que en las páginas 7 y 8, párrafo 5, de la sentencia ahora impugnada, la corte a-qua expresa que conforme a la documentación que reposaba en el expediente pudo constatar la ocurrencia de los siguientes hechos; 5) que la sentencia apelada fue debidamente notificada al señor Margarito Taveras a requerimiento de la señora Juana Pastora Quiroz Veloz, mediante acto núm. 638/2010, de fecha 14 de mayo de 2010, del ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que al afirmar la corte a-qua que la notificación de la sentencia apelada fue realizada a requerimiento de la parte apelante, resulta que esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la apelación, en perjuicio de la propia requeriente del acto en mención, ya que, como es de principio, nadie puede excluirse a sí mismo y, en ese orden, es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede *“motu proprio”* cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, o sea, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario; que, en tales circunstancias, la hoy recurrente introdujo su recurso de apelación en tiempo hábil porque ha resultado evidente que cuando fue ejercido el plazo de la apelación no había iniciado su curso; que la corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó a que a la recurrente se le violara de forma evidente el derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la resolución núm. 1647-2012, dictada el 13 de abril de 2012, por esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia civil núm. 390, dictada el 4 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falkland Trading, Ltd.
Abogados:	Licdos. Gustavo Vega, Salvador Catrain y Gregory Sánchez.
Recurridas:	Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc.
Abogados:	Dres. José Eneas Núñez, Lic. Rafael Hernández Guillén, Licdas. Mary E. Ledesma y Julia Alexandra Mallen.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad Falkland Trading, Ltd., sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio establecido en la calle Vista Chavón núm. 18, Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, debidamente representada por el señor Danilo Alfonso Diazgranados Manglano, venezolano, portador del

pasaporte núm. 019508500, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, y de manera incidental, por la entidad Costasur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, ubicado en la ciudad de La Romana, municipio y provincia del mismo nombre, debidamente representada por su vicepresidente y administrador Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en la calle 20A núm. 73, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 427-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Peña por sí y por los Licdos. José Eneas Núñez y Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jéssica Quezada por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolia, José Carlos Monagas E. y Eddy García-Godoy, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental Costasur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Vega, Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente Falkland Trading, Ltd., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los

Dres. José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma y los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julia Alexandra Mallen, abogados de la parte recurrida Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc.;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida Costasur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un demanda en referimiento incoada por las entidades Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 23 de agosto de 2013, la sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Se ordena un descenso al lugar donde se encuentra la obra que se pretende suspender fijándose el mismo para el día treinta (30)

de agosto del año dos mil trece (2013) a las 10:00 a. m., a los fines de verificar la situación que se está planteando para este tribunal; **Segundo:** Vale citación para las partes presentes en audiencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 431/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la entidad Falkland Trading, Ltd., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso en fecha 27 de noviembre de 2013, mediante la sentencia núm. 427-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos de oficio, Inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado mediante acto No. 431/2013 de fecha 23 de agosto del año 2013, por la sociedad Falkland (sic) Trading, Ltd., contra la sentencia In Voce contenida en el acta de Audiencia de fecha 22 de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por ser una sentencia puramente preparatoria, no recurrible por sí sola en apelación; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la sociedad Falkland (sic) Trading, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma, Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julia Alexandra Mallen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;(sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley: “Incorrecta aplicación y/o aplicación excesiva y desbordada de los Arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil que conlleva desnaturalización de la realidad procesal objetiva del caso de que se trata”;

Considerando, que la parte recurrida propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio, la cual no puede ser objeto de ningún recurso sino después de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y en el Art. 5, Párrafo II letra a) de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua pronunció, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia de naturaleza preparatoria, en ese orden, el criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción sostiene que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios, razón por la cual procede desestimar el presente medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que a fin de sustentar los vicios denunciados en el medio de casación propuesto alega la recurrente principal que el postulado central en el que se apoyó la corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación es que la decisión apelada era puramente preparatoria, no recurrible por sí sola en apelación, tal y como lo consignan los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, cuyo análisis deja de lado la realidad procesal objetiva del caso, sobre todo si se toma en cuenta que la medida ordenada por el juez de referimiento provoca una sustitución y/o aniquilación total del fondo y no solo prejuzga el fondo de la contienda, sino lo instruye y juzga; que la sentencia objeto del presente recurso de casación confunde o distorsiona la realidad procesal objetiva del asunto de que se trata toda vez que la misma da y otorga naturaleza de sentencia puramente preparatoria a la decisión de primer grado, cuando de haber hecho un análisis interpretativo más profundo la corte a-qua hubiese podido constatar que estaba en presencia de una sentencia interlocutoria, y en consecuencia recurrible por sí misma y/o de manera autónoma, lo que sin lugar a dudas produjo las violaciones a los artículos 451 y 452, ya citados; que el juez de los referimientos es conocido por ser juez de las apariencias y no del fondo, y por tanto, solo en circunstancias muy especiales puede dictar este tipo de medidas que tienden a ser propias del juez ordinario o del fondo, más aún cuando en el expediente se habían depositado documentaciones suficientes que demostraban que la construcción cuya suspensión se procuraba estaba siendo erigida y levantada con todos los permisos legales de las autoridades correspondientes;

Considerando, que las argumentaciones del recurrente mediante las cuales impugna la medida de descenso a los lugares dispuesta por la ordenanza objeto del recurso de apelación, sosteniendo que no correspondía ordenarla al juez de los referimientos sino al juez apoderado del fondo y que además, la misma era improcedente, frustatoria y dilatoria porque existían documentos que demostraban los permisos legales dados por las autoridades correspondientes para la construcción, dichas violaciones resultan inadmisibles por no ponderables, toda vez que al limitarse la corte a-qua a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación no hizo mérito sobre el fondo del derecho discutido por las partes a través de dicho recurso, razón por la cual y en aplicación al artículo primero (1ero) de la Ley sobre Procedimiento de Casación en base al cual la doctrina jurisprudencial arraigada y pacífica ha juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razón por la cual los agravios en que se fundamenta el medio de casación deben estar dirigidos contra lo que ha sido objeto de fallo, que en la especie residió en la naturaleza preparatoria atribuida por la alzada al fallo apelado;

Considerando, que, en efecto, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la corte a-qua ha fundado su decisión en que la sentencia atacada por dicha vía se enmarcaba en aquellas de naturaleza puramente preparatorias dictadas para ordenar medidas para la sustentación de la causa que no prejuzgan el fondo, por lo que no pueden ser apeladas sino conjuntamente con el fondo del asunto en aplicación a las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace con estos términos: “es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito; antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que no prejuzgue el fondo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla;

Considerando, que al no manifestarse en las motivaciones, ni en el dispositivo del fallo objeto de la apelación, su carácter decisorio, sino que

se limitó a disponer un descenso a los lugares como un medio de prueba para una mejor sustanciación de la causa, dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por consiguiente, el fallo apelado era de naturaleza preparatoria y por tanto, apelable después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, por consiguiente al decidir la corte a-qua en la forma antes indicada hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede desestimar el medio de casación propuesto y en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Falkland Trading, Ltd.;

Considerando, que la recurrida Costasur Dominicana, S. A., solicita en el numeral único del dispositivo de su memorial de defensa: “Acoger en todas sus partes el recurso de casación incoado por Falkland Trading, Ltd.,”, cuyas pretensiones convierten su defensa en un recurso de casación incidental;

Considerando, que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que la recurrente incidental expresa que comparte el criterio de Falkland Trading, Ltd., para pretender la casación de la sentencia impugnada y plantea en apoyo a su recurso los mismos argumentos que sostuvo dicha recurrente principal, sosteniendo, en suma que la decisión objeto de la apelación no tenía una naturaleza preparatoria sino interlocutoria; que si la alzada hubiese considerado las pruebas depositadas, la naturaleza de lo perseguido y el trasfondo del asunto hubiese llegado a la conclusión inequívoca del carácter interlocutorio de la decisión objeto de la apelación que fue dictada en franca violación a la ley, que ordenó una medida ilegal, que prejuzgó el fondo, que contrarrestó los permisos emitidos por autoridades competentes, que no fue atacada por las vías administrativas y que la medida de descenso a los lugares ordenada era frustratoria y dilatoria;

Considerando, que en relación al recurso de casación incidental interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., en vista de que el fundamento es el mismo planeado por la parte recurrente principal; en virtud de la decisión

dada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación principal, se desprende razonablemente que el mismo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la entidad Falkland Trading, Ltd., y el incidental incoado por la entidad Costasur Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia núm. 427-2013, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes Falkland Trading, Ltd., y Costasur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Eneas Núñez y Mary E. Ledesma, y los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julia Alexandra Mallén, abogados de las partes recurridas Bolner View Corp., y Silverton Finance Service, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Jiménez Peralta.
Abogados:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, Carlos Florentino y Licda. Juana Francisca Meléndez Roque.
Recurridos:	Tosalet Inversiones, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Delsy De León y Nieves Sandra Paulino Maloon.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006314-0, domiciliado y residente en El Jaimito, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 003-10, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, por sí y por el Dr. Carlos Florentino y la Licda. Juana Francisca Meléndez Roque, abogados de la parte recurrente Ramón Jiménez Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delsy De León, por sí y por la Licda. Nieves Sandra Paulino Maloon, abogadas de la parte recurrida Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y la Licda. Juana Francisca Meléndez Roque, abogados de la parte recurrente Ramón Jiménez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Nieves Sandra Paulino Maloon y la Dra. Delsy De León Recio, abogadas de la parte recurrida Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en levantamiento de oposición incoada por la compañía Tosalet Inversiones, S. A., y los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, contra el señor Ramón Jiménez Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00214/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RECHAZA el Incidente de Sobreseimiento del presente proceso hasta tanto intervenga una sentencia definitiva con carácter de la cosa irrevocablemente Juzgada con relación al Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 00137/2009 de fecha Nueve (09) del mes de Junio del Año Dos Mil Nueve (2009), evacuada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, planteado por la demandada por el mismo ser Improcedente, Mal Fundado y principalmente por Carente de Base Legal y el mismo no impedir que el tribunal se pronuncie al fondo del proceso y por las demás razones expuestas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA el Incidente de Sobreseimiento del presente proceso hasta tanto los Co-Demandantes Señores BABAR JAWAID y la señora ELIZABETH JAWAID presten Fianza Judicatum Solvin (sic), toda vez que quedó demostrado por los documentos que reposan en el expediente que los hoy Co-Demandantes no son Extranjeros

Transeúntes, sino más bien son persona (sic) extranjeras establecidas legalmente en el país, y por las demás razones expuestas en esta sentencia; **TERCERO:** Se DECLARA Regular y Válida en cuanto a la Forma, la presente Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo U Oposición incoada por la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A; y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial en contra del señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos Legales y estar ajustadas al Derecho; **CUARTO:** En CUANTO al Fondo de la referida Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo U Oposición incoada por la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A., y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID en contra del señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, la misma se ACOGE y en consecuencia se ORDENA el Levantamiento o Cancelación del Embargo Retentivo u Oposición que pesan sobre las Cuentas Bancarias de la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A., y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID, toda vez que dichas inscripciones fueron ejecutadas sin las formalidades de ley, y por las demás razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se ORDENA a las siguientes instituciones Bancarias SCOTIABANK, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LEÓN, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO Y LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, Levantar o Cancelar el Embargo Retentivo u Oposición que pesan sobre las Cuentas Bancarias de la Compañía TOSALET INVERSIONES, S. A., y los señores BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID; **SEXTO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS la ejecución provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SÉPTIMO:** Se CONDENA al señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, al pago de las Costas Civiles del Presente Proceso, ordenando su Distracción en favor y provecho de los DRES. TOMÁS ROJAS ACOSTA, HÉCTOR MOSCOSO GERMOSÉN Y GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se Comisiona al Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná para la Notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 855, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Luis B. Sarante, alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Ramón Jiménez Peralta procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 003-10, de fecha 11 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA los ordinales CUARTO Y QUINTO, de la sentencia recurrida número 0214/2009 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición, intentada por la COMPAÑÍA TOSALET INVERSIONES S. A. y los señores BABAR JAWAID Y ELIZABETH JAWAID, en contra del señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, por las razones que figuran en esta sentencia; **QUINTO:** Pone en mora a las partes de presentar sus conclusiones al fondo; **SEXTO:** Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; **SÉPTIMO:** Reserva las costas a fin de que sigan la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los arts. 8 No. 2 letra J ahora 69 Nos. 7 y 10; 46 de la Constitución Dominicana. Fallo extra petita. Violación de la ley. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento de Civil, insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal”;

Considerando, que en la tercera rama de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua obvió el hecho de que el juez presidente del tribunal de primera instancia decidió los incidentes y el fondo de la contestación de la cual estaba apoderado, para proceder a aplicar la avocación prevista en el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil; que, para poder aplicar el indicado artículo es necesario que la decisión apelada no haya juzgado el fondo, pues en la especie, el tribunal

superior estuvo apoderado del fondo por el efecto devolutivo de la apelación y no hay lugar a la avocación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a-qua dispuso lo siguiente: “**CUARTO:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición, intentada por la COMPAÑÍA TOSALET INVERSIONES S. A. y los señores BABAR JAWAID Y ELIZABETH JAWAID, en contra del señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, por las razones que figuran en esta sentencia; **QUINTO:** Pone en mora a las partes de presentar sus conclusiones al fondo”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados;

Considerando, que, como resulta de las disposiciones del referido artículo 473, al tenor de reiterada jurisprudencia al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua non” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que de lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones para la avocación, destacar para este caso la primera y la tercera condición enumerada, relativas a que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, mediante sentencia interlocutoria o fallo definitivo respecto al incidente, y a que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión;

Considerando, que en la especie, la decisión de la corte a-qua de avocar al fondo del recurso, aun cuando la sentencia recurrida había decidido respecto al fondo de la demanda en referimiento de la cual fue apoderado el juez de primera instancia, y además ordenar a la parte más diligente fijar nueva audiencia para que las partes formulen conclusiones al fondo, es indicativo de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación; que, como se advierte, la corte a-qua incurre en violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la facultad de avocación solo puede ser válidamente ejercida, cuando se reúnen las condiciones anteriormente señaladas;

Considerando, que no obstante la facultad de avocación ser una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada, es preciso aclarar que la cuestión relativa a la reunión de las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, al implicar principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción, como se ha dicho; que, al verificarse que la sentencia apelada había resuelto el fondo de la contestación, y también verificarse la necesidad de celebrar una nueva audiencia a fin de que las partes concluyan al fondo para que el asunto quede en estado de recibir fallo, ambas situaciones excluyen la facultad de avocación; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás alegatos propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3ro. de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 003-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de enero de 2010, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Jiménez Peralta.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Licda. Juana Francisca Meléndez Roque.
Recurridos:	Tosalet Inversiones, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Joaquín Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006314-0, domiciliado y residente en El Jaimito, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 067-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Joaquín Ramírez, abogado de la parte recurrida Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y la Licda. Juana Francisca Meléndez Roque, abogados de la parte recurrente Ramón Jiménez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. José Joaquín Ramírez, abogado de la parte recurrida Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones

de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, contra el señor Ramón Jiménez Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 12 de agosto de 2010, la sentencia incidental núm. 0167/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por lo que se ordena el sobreseimiento de la demanda en Levantamiento de embargo retentivo u oposición, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación de las sentencias Nos. 140 bis-2009 y 003-2010, dictadas por la presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre del 2009, y por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de enero del 2010; **SEGUNDO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 994/2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 067-11, de fecha 13 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte recurrida, señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA, por haberse realizado el depósito en tiempo hábil, y con respecto (sic) del derecho de defensa; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente y mal fundado, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores BABAR JAWAID Y ELIZABETH JAWAID por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento sometida por la parte recurrida por falta de pruebas que lo justifiquen; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0167/2010 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEXTO:** Ordena que las partes se provean por ante el tribunal del primer grado, que dictó la sentencia recurrida, que lo es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia, a fin de continuar el conocimiento de la demanda en referimiento en procura del levantamiento de la oposición trabada por RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA contra TOSALET INVERSIONES y los señores BABAR JAWAID Y ELIZABETH JAWAID; **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrente señor RAMÓN JIMÉNEZ PERALTA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA, LUIS MANUEL SANTOS LUNA Y JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Art. 69 Nos. 4 y 10 de la Constitución Dominicana. Falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización. Violación de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal. Violación y errónea interpretación de los Arts. 451 y 452 del Código

de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera rama del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal al no contener una motivación suficiente, ni una exposición completa de los hechos de la causa, incurriendo con ello la corte a-qua en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que amerita que dicha sentencia sea casada;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de contestar una solicitud de exclusión de documentos, un medio de inadmisión y una solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, la corte a-qua esgrimió las siguientes consideraciones sobre el fondo del mismo: “[...] que, en cuanto al fondo del recurso, es criterio constante de esta corte que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión [...] que, de lo anterior se desprende que la corte de apelación al ejercer sus facultades de tribunal de segundo grado, enjuicia completamente las pretensiones originarias de las partes, tal como se realizó o pudo haberse realizado en el tribunal de primer grado, con la sola limitación que las mismas partes establezcan en el recurso de apelación; que, por tales razones, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación [...]”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que resulta evidente de la motivación precedentemente transcrita, que aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la corte a-qua ha debido, para resolver la contestación

surgida entre las partes, señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar motivos intrascendentes e inoperantes, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 067-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril de 2011, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Martínez Belmonte.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Rosendo Moya.
Recurrida:	Agrupación Latinoamericana para el Desarrollo Aeronáutico, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric. I. Castro Polanco y José Bolívar Santana Castro.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Martínez Belmonte, español, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte núm. BD281595, domiciliado y residente en la ciudad de Barcelona, España y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rosendo Moya, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente, Sergio Martínez Belmonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Bolívar Santana Castro, por sí y por el Lic. Eric Castro Polanco, abogados de la parte recurrente, Agrupación Latinoamericana para el Desarrollo Aeronáutico, S. A. (ALDA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela Rosario y el Lic. Rosendo Moya, abogados de la parte recurrente Sergio Martínez Belmonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Eric I. Castro Polanco y José Bolívar Santana Castro, abogados de la parte recurrida, Agrupación Latinoamericana para el Desarrollo Aeronáutico, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Sergio Martínez Belmonte contra la entidad Agrupación Latinoamericana para el Desarrollo Aeronáutico, S. A. (ALDA) y el señor Carlos Romero Navarrete, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00730-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), contra la parte demandante, señor SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE, por no concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates realizada por la parte demandante, señor SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada por el señor SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE contra la AGRUPACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL DESARROLLO AERONÁUTICO, S. A., (ALDA) y el señor CARLOS ROMERO NAVARRETE; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señor SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERIC I. CASTRO POLANCO Y JOSÉ BOLÍVAR SANTANA CASTRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO** (sic): COMISIONA al ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1404/11, de fecha 22 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal,

alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 303, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE contra de la sentencia civil No. 00730/2011 de fecha 14 de junio del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados;* **TERCERO:** *ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de pesos, interpuesta por el señor SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE en contra de la entidad AGRUPACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL DESARROLLO AERONÁUTICO, S. A. (ALDA) y el señor CARLOS ROMERO NAVARRETE, pero en cuanto al fondo RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **CUARTO:** *CONDENA al señor SERGIO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERIC CASTRO POLANCO y JOSÉ BOLÍVAR SANTANA CASTRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la corte a-qua comete el vicio de desnaturalización de los hechos al señalar situaciones y actuaciones que no han ocurrido, pues da como un hecho probado que el señor Sergio Belmonte acordó con ALDA y el señor Carlos Romero Navarrete que la deuda con él contraída le sería pagada cuando la empresa comenzará a generar ingresos;

sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que el señor Sergio Belmonte haya pactado que sus valores le serían pagados cuando ALDA comenzara a generar ingresos; que el acto de reconocimiento de deuda del cual la corte a-qua hace mención, es un acto unilateral que no envuelve el consentimiento del señor Sergio Belmonte, por vía de consecuencias no le es oponible. Lo que sí es un hecho incontrovertido es que la Agrupación Latinoamericana Para El Desarrollo Aeronáutico, S. A., (ALDA y el señor Carlos Romero Navarrete se reconocen deudores del señor Sergio (sic) Belmonte por la suma de RD\$ SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$768,583.90); que este es un caso en el cual una entidad comercial deudora de una persona, de manera unilateral elabora un documento en el que reconoce la deuda, pero incluye una condición suspensiva, y ahora pretende que este documento le sea oponible al señor Belmonte, cuando el mismo no firmó ningún acuerdo de esa naturaleza, ni ha acordado que sus valores le sean pagados en las condiciones y formas que de manera antojadiza decida la parte deudora; si se verifica se podrá constatar que la corte a-qua no valoró los argumentos esgrimidos en nuestro recurso de apelación ni en nuestro escrito justificativo de conclusiones en el sentido de que el principio de exigibilidad que debe tener toda deuda para ser demandada en justicia no era aplicable en este caso, ya que este documento de reconocimiento de deuda no puede ir más allá de que la deuda existe, y que un acto unilateral realizado por una sola de las partes, no puede comprometer el consentimiento del acreedor, y mucho menos que tenga fuerza de ley entre ellos; que si bien le indicamos a la corte a-qua en nuestro recurso de apelación, es un principio de derecho que nadie puede crearse su propia prueba, ya que las mismas no cumplirían con los principios de objetividad, pertinencia e imparcialidad. Que justamente en el caso de la especie es lo que ha sucedido, que ALDA simplemente ha declarado que no ha generado beneficios, lo cual podría seguir haciendo por siempre, y con esta simple declaración pretende no cumplir con el contrato realizado con el señor Sergio Martínez Belmonte (...); que igualmente debió llamar la atención de la Corte el hecho que no obstante declarar que no ha generado beneficios, ALDA se mantiene trabajando, con empleados, pagando servicios, etc. Además de que no ha anunciado el cierre de operaciones, ni bancarrota, ni nada que se le parezca”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en fecha 5 de marzo de 2009, el señor Carlos Romero Navarrete en su calidad de Presidente-Tesorero de la entidad la Agrupación Latinoamericana para el Desarrollo Aeronáutico, S. A. (ALDA), reconoce que la empresa ALDA tiene una deuda a favor del ex-socio Sergio Martínez Belmonte por valor de setecientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta y tres pesos con 90/100 (RD\$768,583.90) la cual sería saldada cuando dicha empresa comience a generar ingresos; 2) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Sergio Martínez Belmonte contra la Agrupación Latinoamericana para el Desarrollo Aeronáutico, S. A. (ALDA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00730, de fecha 30 de junio 2011, mediante la cual declaró inadmisibles la referida demanda; 3) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Martínez Belmonte contra la preindicada decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 303, en fecha 18 de octubre de 2012, acogiendo el recurso, revocando la decisión y rechazando la demanda original, decisión que es ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “es preciso establecer si el crédito cuyo pago está siendo exigido por el recurrente, SERGIO MARTÍNEZ BELMONTE, reúne o no las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que solo de estar presentes lo facultarían, en su llamada condición de acreedor, a pretender la recuperación del mismo. Que la certidumbre se tipifica como la verificación incuestionable de su existencia al momento de su reclamo en justicia; la liquidez viene determinada por su cuantificación en dinero y la exigibilidad por la llegada del vencimiento del plazo de pago, o bien de la condición a la que se encontraba supeditado; que la certidumbre del crédito en este caso se ha determinado en la parte anterior de la presente decisión, así mismo su liquidez por efecto del recibo, donde la AGRUPACION LATINOAMERICANA PARA EL DESARROLLO AREONAUTICO, S. A. (ALDA) a través de su presidente-tesorero, señor CARLOS ROMERO NAVARRETE se reconoce deudora del ahora recurrente por la suma ascendente a RD\$768,583.90 pesos; que sin embargo, la exigibilidad viene

determinada según el artículo 1139 de la Código Civil, el cual establece que: “Se constituye al deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando esta incluya la cláusula de que se constituirá en mora al deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”, lo que en ese tenor, la misma no se ha demostrado, por cuanto, según se verifica en la parte in fine del citado recibo, las partes habían acordado que la entidad AGRUPACION LATINOAMERICANA PARA EL DESARROLLO AERONAUTICO, S. A. (ALDA) pagaría los valores adeudados, cuando dicha empresa comenzara a generar ingresos, que la fecha no ha sido probado, según se advierte que la Declaración Jurada de sociedad, liquidación del impuesto sobre los activos, balance general (manufactura, comercio, agropecuaria, hoteles y afines), datos informativos, determinación de ajuste fiscal y datos complementarios, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 16 de julio del año 2010, razones por lo que este tribunal de alzada no podría si ha(sic) ello hubiera lugar, condenar a los recurridos a pagar los valores que real y efectivamente le son adeudados, cuando la exigibilidad del mismo está supeditada a una condición acordada por ambos instanciados”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza;

Considerando que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que dicho examen sea requerido por las partes; que, el acto de reconocimiento de deuda cuya desnaturalización se invoca no es un acuerdo entre las partes sino un reconocimiento unilateral de deuda a favor de la parte hoy recurrente suscrito únicamente por la parte recurrida; que, en modo alguno, la condición puramente postestativa plasmada en dicho reconocimiento de deuda podría ser aceptada por el acreedor, en razón de que, conforme al artículo 1168 del Código Civil: “La obligación es condicional, cuando se la hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o

bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél”; pero, cuando esta obligación depende únicamente de la voluntad de una de las partes, en este caso del deudor, que puede dejar sin efecto su propia obligación, esa condición es de naturaleza puramente potestativa, y en virtud de lo que establece el artículo 1174 del Código Civil: “Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga”; por tanto, mal podría el deudor comprometer al acreedor a esperar el pago de la suma de dinero adeudada indefinidamente o cuando surja una condición que el mismo deudor ha propuesto unilateralmente y que no ha sido consentida por el acreedor;

Considerando, que si bien de lo que se trata es de un reconocimiento de deuda que corresponde a un acto unilateral, en el que no se fijó el término de forma expresa para el pago de lo debido, esto no implica de manera alguna que la deudora esté dispensada de cumplir con su obligación de pago, más aún, cuando el acreedor y hoy recurrente ha puesto en mora a la parte recurrida para que cumpla con la obligación objeto de la presente litis; por lo que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, en tales condiciones, es necesario convenir con la parte accionante que la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados y, por tanto, procede casar con envío dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el Art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 303, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Rafael Geraldo y Héctor Geraldo Santos.
Recurrido:	Nelson Miguel Montilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la Torre Banreservas, en la avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Dr. Roberto B. Saladín S., contra la sentencia civil núm. 118, de fecha 4 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Geraldo en representación del Dr. Héctor Geraldo Santos, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede ADMITIR, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 118 de fecha 4 de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Geraldo Santos, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto la resolución núm. 996/2002, de fecha 27 de junio de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara la exclusión del recurrido Nelson Miguel Montilla (sic), del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, el 4 de diciembre del 1998; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Nelson Miguel Espinal Montilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 17 de diciembre de 1997, la sentencia civil núm. 467, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAMOS, adjudicatario de los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia, al persiguiendo EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por el precio de RD\$2,838,488.73 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 73/00), más la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), moneda de curso legal en la República Dominicana, montante (sic) del estado de gastos y honorarios del procedimiento debidamente tasados, más el porcentaje legal, con sujeción a las cláusulas que informa en el referido pliego; **SEGUNDO:** SE ORDENA, el desalojo de los inmuebles adjudicados de cualquier persona que los ocupe y a cualquier título que fuere”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Nelson Miguel Espinal Montilla, mediante el acto núm. 1-98, de fecha 7 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 118, de fecha 4 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por ser interpuesto conforme a ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contario imperio acoge en todas*

*sus partes las conclusiones de la parte intimante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 467 de fecha 17 de Diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y ordena el sobreseimiento del procedimiento de ejecución inmobiliario hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, decida sobre el procedimiento de inscripción en falsedad intentando sobre los actos de embargo y de denuncia de embargo; **TERCERO:** Condena al BANCO DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia ordenando su distracción en beneficio y provecho del DR. LUIS E. PUJOLS SÁNCHEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisionando al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ ALGUACIL ORDINARIO, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inapelabilidad de las sentencias de adjudicación”;

Considerando, que en el primer medio que se examina el recurrente expresa que de las disposiciones de los artículos 138, 141 y 1040 del Código de Procedimiento Civil, combinados con las reglas de derecho común que gobiernan la preparación de los actos procesales, que las sentencias deben contener un cierto número de enunciaciones o menciones particulares, que le permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer la legalidad del proceso; que en la especie la sentencia recurrida no hace mención de la fecha ni el alguacil que instrumentó el acto contentivo del recurso, es decir, no prueba que se interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primera instancia, con motivo del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, lo que prueba que los jueces del fondo no verificaron de oficio si el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana fue regularmente puesto en causa, especialmente en este caso, en el cual el banco intimado fue juzgado en defecto;

Considerando, que sobre ese aspecto en el segundo considerando de la página 6 del fallo atacado se expresa lo siguiente: “Que por los

documentos depositados en el expediente se establece y comprueba que dicha sentencia fue notificada mediante acto número 657/97 instrumentado en fecha veinte (20) de diciembre de 1997, por el ministerial Pascual Emilio De los Santos, a la parte intimante en la persona de su esposa señora Dolores F. Rodríguez de Espinal, habiéndose interpuesto formal recurso de apelación contra dicha sentencia mediante acto No. 1-98 de fecha 7 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo” (sic);

Considerando, que al tenor de la crítica aguda, ha sido juzgado que para que exista en una sentencia el vicio de falta de base legal es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada o por el contrario violada; que la parte recurrente le atribuye a la sentencia recurrida en el medio examinado el vicio de falta de base legal fundamentándose en que en dicha decisión no se “hace mención de la fecha ni el alguacil que instrumentó el acto contentivo del recurso, es decir, que no prueba que se interpuso un recurso de apelación”, pero como se evidencia del considerando precedentemente transcrito el fallo contra el cual se recurre indica con precisión el acto mediante el cual resultó apoderada la jurisdicción a-qua, comprobándose de esta forma la interposición del referido recurso de apelación, lo que le permitió analizar los méritos de su apoderamiento, su contenido y alcance; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer el susodicho poder de verificación y decidir que la ley en este aspecto y en el presente caso, ha sido bien aplicada, por lo que la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente plantea, básicamente, que en la especie el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia de Peravia establece con meridiana claridad que después de transcurridos los tres minutos de ley y no habiéndose presentado ningún subastador se declaró adjudicatario al persiguiendo por el precio de RD\$2,838,488.73 más las costas y honorarios ascendentes a RD\$30,000.00, y que ella no decide, no estatuye nada con relación al incidente de falsedad interpuesto por Nelson Miguel Espinal Montilla,

aunque hace constar un pedimento de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera del referido proceso de inscripción en falsedad, formulado por el Lic. Proscopio Pérez en fecha 11 de junio de 1997, abogado del entonces embargado, agrega la recurrente, que el artículo 1319 del Código Civil le otorga al juez un poder discrecional para suspender, según las circunstancias, la ejecución de un acto; que es indudable que el juez no suspendió la ejecución del acto argüido de falsedad incidental y que tácitamente rechazó el pedimento del Lic. Proscopio Pérez, en el ejercicio legítimo de sus poderes; que la corte a-quá va más lejos en la desnaturalización de los hechos cuando se atreve a afirmar que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de 10 días, establecido por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil para las sentencias dictadas en materia de incidentes de embargo y le agrega que dicho plazo empezará a correr a partir de la notificación válida de la sentencia al abogado constituido, cuando conforme con el artículo 716 del mismo Código la sentencia de adjudicación se notifica solo a la apersona o en el domicilio de la parte embargada; que esta desnaturalización de los hechos, con los cuales se le ocasiona un perjuicio al Banco de Reservas de la República Dominicana, es maliciosa, porque la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal anuló la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primera instancia de Peravia sobre un recurso de apelación improcedente;

Considerando, que sobre el particular el fallo impugnado expresa: “que por los documentos depositados en el expediente se establece y comprueba que dicha sentencia fue notificada mediante acto número 657/97 instrumentado en fecha veinte (20) de Diciembre de 1997, por el ministerial Pascual Emilio De los Santos, a la parte intimante en la persona de su esposa señora Dolores F. Rodríguez de Espinal, habiéndose interpuesto formal recurso de apelación contra dicha sentencia mediante acto No. 1-98 de fecha 7 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo; que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación contra cualquier sentencia que fuese pronunciada con motivo de un incidente de embargo inmobiliario es de diez (10) días, y que en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo pre-transcrito lo que haría inadmisibile dicho recurso, no es menos cierto que y conforme el mismo texto legal, dicho plazo empezará a correr sino

a partir de la notificación de la sentencia al abogado constituido cuando la hubiese, y en caso de no haberlo, contados a partir de la notificación a la persona o en el domicilio real o en el de elección; ...; que en este sentido, y no habiendo sido notificada la sentencia de adjudicación al abogado constituido, si no a la parte, y en aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, esta corte entiende que se ha de reputar como nulo el acto No. 657/97/ de fecha 20 de Diciembre de 1997, y por ende no notificado; que en consecuencia, al considerarse como no notificada dicha sentencia, el recurso de apelación pudo ser interpuesto válidamente en la fecha en que se hizo, por lo que y en este aspecto, y habiéndose cumplido con las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la forma de interponer el recurso de apelación cuando se trata de un incidente de embargo inmobiliario, el recurso de que se trata debe ser declarado regular y válido en cuanto a la forma”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que estos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos, como se ha dicho, que el recurso de apelación de referencia fue interpuesto en tiempo oportuno y no tardíamente; que por tanto el medio estudiado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que es principio sostenido por la doctrina y por múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuando no estatuye sobre un incidente no es una verdadera sentencia, es un proceso verbal y constituye mas bien, un acto judicial y no una sentencia propiamente dicha, toda vez que no resuelve una cuestión litigiosa y al mismo tiempo no tiene la autoridad de cosa juzgada, que como en la especie, la sentencia

impugnada no decide sobre ninguna cuestión litigiosa y, por consiguiente no puede ser impugnada por vía de los recursos ordinarios, sino por la excepcional acción principal en nulidad de la sentencia por ante el mismo tribunal que la dictó; que la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, no estatuye sobre ningún incidente, y solo hace mención de un pedimento de sobreseimiento que el juez decidió por la sentencia del 11 de junio de 1997;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustenta su decisión de anular la sentencia apelada en los siguientes motivos: “Que tanto el artículo 728 como el 729 del Código de Procedimiento Civil señalan la obligación a cargo del juez de estatuir sobre los incidentes que se le planteen como medio de declarar la nulidad de los actos procesales ejecutados antes o después de la lectura del pliego de condiciones, a más tardar el mismo día en que se de lectura al pliego o el mismo día de la adjudicación, según fuera el caso; que asimismo la ley señala y dispone que, cuando por causas de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso al Secretario del Tribunal publicado en un periódico; que la disposición antes transcrita obliga al juez a rodear de plenas garantías de derecho, el procedimiento de embargo inmobiliario de forma y manera tal que, el adjudicatario, una vez haya adquirido el inmueble objeto de tal proceso, no se vea perturbado en su uso, goce y disfrute, y pueda usufructuar pacíficamente el derecho de propiedad que le es otorgado por la sentencia de adjudicación y ejercer todas las facultades que tal derecho le confiere; que la inobservancia por parte del juez a-quo de las disposiciones de los artículos 729 y 739 del Código (sic) en lo relativo a la obligación que tiene de fallar los incidentes previo a la lectura del pliego de condiciones o a la adjudicación deben ser observadas a pena de nulidad, ya que se consideran maniobras lesivas el derecho de defensa de la parte que ha atacado el procedimiento arguyendo su nulidad” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que el hoy recurrido planteó ante el juez de primer grado una solicitud de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera del proceso de inscripción en falsedad seguido contra el acto de embargo;

que, asimismo, dicho fallo revela que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar al persiguiendo adjudicatario del inmueble embargado y a ordenar el desalojo de cualquier persona que lo ocupe, sin que haya constancia en la sentencia de adjudicación de que dicho tribunal estatuyera sobre el referido pedimento de sobreseimiento;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto que en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, que se limita a dar constancia del traspaso de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, y su éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta; que es igualmente cierto que una cosa muy distinta es que no se produzca ningún incidente en un proceso de embargo inmobiliario y otra que la sentencia de adjudicación no resuelva la contestación promovida en cuanto al sobreseimiento del proceso, como ocurrió en la especie, por lo que dicha sentencia en modo alguno puede corresponderse con el lineamiento jurisprudencial antes señalado, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada;

Considerando, que como se advierte en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso sobre el aspecto aquí analizado, son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare irrecurrible en apelación la sentencia de adjudicación de que se trata en base a que al omitirse fallar el pedimento de sobreseimiento planteado dicha decisión no decide incidente alguno; que por las razones expresadas precedentemente procede desestimar por improcedente el tercer medio y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la

ley de casación, como consta en la Resolución núm. 996/2002 dictada el 27 de junio de 2002, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión del recurrido Nelson Miguel Montilla.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 118 dictada el 4 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Mercedes Díaz.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Plinio Gómez Félix e Inés Ruiz de Félix.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Rodríguez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Mercedes Díaz, norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 111484334, domiciliada y residente en la calle Robles núm. 22, ensanche Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2004-082, de fecha 22 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente Jacqueline Mercedes Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Odalis Rodríguez Sánchez, abogado de la parte recurrida Plinio Gómez Félix e Inés Ruiz de Félix;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la SRA. JACQUELINE MERCEDES DÍAZ, contra la sentencia No. 441-2004-082, de fecha veintidós (22) de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente Jacqueline Mercedes Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, abogado de la parte recurrida Plinio Félix Gómez e Inés Ruiz de Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por los señores Plinio Félix Gómez e Inés Ruiz de Félix, contra la señora Jacqueline Mercedes Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 3 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 105-2003-92, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en RESCISIÓN DE CONTRATOS DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores PLINIO FÉLIZ GÓMEZ E INÉS RUIZ DE FÉLIZ, quienes tienen como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. MANUEL ODALIS RAMÍREZ ARIAS, en contra de la señora JACQUELINE M. DÍAZ, quien tiene como abogado constituido al DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** DECLARA, rescindidos los contratos de venta y préstamos suscritos entre los señores PLINIO GÓMEZ E INÉS RUIZ DE FÉLIZ y la señora JACQUELINE M. DÍAZ, en fecha 18 del mes de Marzo del año 2001, legalizados por el Lic. JUAN DE DIOS CONTRERAS RAMÍREZ, abogado notario de los del número del Distrito Nacional por incumplimiento de la parte demandada; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada, señora JACQUELINE M. DÍAZ, a pagar una indemnización a favor de las partes demandantes, señores PLINIO FÉLIZ GÓMEZ E INÉS RUIZ DE FÉLIZ, de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales materiales sufridos por su violación contractual; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada, señora JACQUELINE M. DÍAZ, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL ODALIS RAMÍREZ ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor aparte; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier

recurso que contra la misma se interponga”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la señora Jacqueline Mercedes Díaz mediante el acto núm. 41, de fecha 13 de marzo de 2003 (sic), instrumentado por el ministerial Manuel Carrasco Félix, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 441-2004-082, de fecha 22 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la señora JACQUELINE MERCEDES DÍAZ, contra la Sentencia Civil No. 92 (sic), de fecha 3 de Marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso de apelación cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia;* **TERCERO:** *CONDENA a la señora JACQUELINE MERCEDES DÍAZ al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL ODALIS RAMÍREZ ARIAS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a los artículos 51 y 52 de Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en la violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Dominicana en razón de que la sentencia de primer grado se basó en un supuesto acto suscrito por la señora Jacqueline Mercedes Díaz y los señores Plinio Félix Gómez e Inés Ruiz de Félix, el cual no fue debidamente sometido a los debates, lo que motivó el correspondiente recurso de apelación, quedando apoderada *per se* la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para estatuir con respecto a ese

aspecto de la sentencia recurrida, cosa esta que no observó dicha corte, ya que en la sentencia hoy recurrida mediante el recurso de casación de que se trata, se aprecia que dicho recurso quedó pendiente de fallo, sin que ninguna de las partes solicitara comunicación de documentos en segundo grado; que es evidente que al ordenar una comunicación recíproca de documentos de oficio, la corte demostró confabulación con la parte apelada, toda vez que con ello le abrió la posibilidad de que dicha parte depositara un documento nuevo que no fue parte en los debates del primer grado; que al confirmar la sentencia recurrida la corte a-qua evidencia que entendió que el tribunal de primer grado había fallado correctamente, aun comprobándose que éste había tomado en consideración documentos que no fueron sometidos a los debates;

Considerando, que entre las motivaciones en que se fundamenta la sentencia atacada consta que: “la sentencia objeto del presente recurso evidencia que el Juez aquo ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes y que la medida de instrucción fue ejecutada por la parte demandante; que si bien el Juez Aquo anuló el Acto No. 168, de fecha 26 de Julio del 2002, instrumentado por el Ministerial Manuel Carrasco Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, tal nulidad de un acto del procedimiento deja subsistir la validez de otros actos no afectados por la nulidad pronunciada, considerando esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo correcta la decisión del Juez Aquo al considerar que una nueva comunicación de documentos ya regularmente comunicados resulta innecesaria y frustratoria; que por lo demás, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, luego de pronunciar el defecto de la parte intimante en apelación ordenó de oficio la reapertura de los debates y ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes mediante Sentencia Preparatoria de fecha 29 de abril del año 2004 que la parte intimada dio ejecución a dicha disposición según consta en el acto No. 951, de fecha 22 de Abril del año 2004, instrumentado por el Ministerial José Bolívar Medina Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de donde resulta que los alegatos y conclusiones carecen de fundamento”(sic);

Considerando, que la recurrente sostiene que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado vulneró su derecho de defensa ya que dicha sentencia se basó “en un supuesto acto suscrito por la señora

Jacqueline Mercedes Díaz y los señores Plinio Félix Gómez e Inés Ruiz de Félix, el cual no fue debidamente sometido a los debates”; que, como se puede apreciar, de la motivación precedentemente transcrita, en la primera instancia se ordenó una comunicación recíproca de documentos y dicha medida fue cumplida por la parte demandante original; que, asimismo, se evidencia que el juez de primer grado estimó innecesaria y frustratoria una nueva comunicación de documentos en razón de que dicha medida se solicitó para efectuar el depósito de documentos que ya habían sido regularmente comunicados; que al haber considerado la jurisdicción a-qua que en el primer grado se tomaron como base indispensable para su fallo documentos sobre los cuales la actual recurrente tuvo oportunidad de defenderse, toda vez que le fueron comunicados en tiempo oportuno, el derecho de defensa de la recurrente no ha podido ser violado, y consecuentemente, esta parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que sobre el alegato de que al ordenar una comunicación recíproca de documentos de oficio, la corte demostró confabulación con la parte apelada, cabe destacar que el hecho de que un tribunal ordene de oficio una comunicación de documentos no evidencia necesariamente la existencia de un acuerdo indebido entre este y una de las partes litigantes, ni constituye una violación al derecho de defensa de las partes, en vista de que ordenar una medida de instrucción cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, quienes en cada caso aprecian si la medida es necesaria a los fines de instruir el proceso; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua entendió que las pruebas que obraban en el expediente no eran suficientes para formarse su criterio y que por ello era pertinente ordenar de oficio una comunicación de documentos para que fueran depositados todos los elementos de juicio en que se fundamentaría para dictar su fallo; que, en tales circunstancias, la jurisdicción a-qua no ha cometido la violación aquí alegada, por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, básicamente, que tal y como puede observarse en el primer considerando de la sentencia recurrida, en la misma se hace constar que el recurso de apelación se introdujo mediante acto introductivo No. 41 de fecha 13 de marzo de 2003, del ministerial Manuel Carrasco

Félix (sic), de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual dice que fue declarado regular y válido, afirmación que no es correcta, toda vez que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en virtud del acto de alguacil No. 71-03 de fecha 4 de abril de 2003, del referido ministerial Manuel Carrasco Félix (sic); que en ninguna de las audiencias celebradas por dicha cámara se probó ni por documentos ni por otro medio de lugar la existencia de una relación contractual entre la señora Jacqueline Mercedes Díaz y los señores Plinio Félix Gómez e Inés Ruiz de Félix, por lo tanto al tomar en consideración los contratos a que hace referencia en la relación de hechos, la corte habría fallado sobre bases jurídicas inexistentes, ya que los mismos no fueron aportados por ninguna de las partes en el proceso y, que, por tanto, la corte a-qua dio una errónea interpretación, en el sentido de que las demandas intentadas en primer grado, anterior a la que diera origen a la sentencia No. 92-03, fueron hechas en defecto, de lo cual nunca tuvo conocimiento la hoy recurrente, por tal razón jamás habría podido conocer que en otra demanda existiera un documento que nunca se le notificó y por vía de consecuencia nunca fue sometido al debate; que la propia corte a-qua demuestra su parcialización con los recurridos, cuando admite que ordenó la reapertura de los debates y que la parte intimada dio ejecución a la misma, lo que demuestra su total parcialización con dicha parte;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que en el fallo atacado se hace constar que el recurso de apelación se introdujo mediante un acto que no es el recursorio, en ese orden, ciertamente se puede advertir, que en la decisión atacada se deslizó un error material referente al número y a la fecha del acto contentivo del recurso de apelación al indicarse en el cuerpo de la misma que el mencionado recurso se interpuso mediante acto No. 41 de fecha 13 de marzo de 2003, instrumentado por Manuel Carrasco Félix, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en lugar de decir que se hizo por acto No. 71/2003 del 4 de abril de 2003, del señalado ministerial; que es evidente que dicho error tiene un carácter puramente material, toda vez que a pesar de haberse hecho constar un número y una fecha incorrectos del acto de apelación, el tribunal de alzada expresa que estaba apoderado del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que es la impugnada, y en base a ésta tomó su decisión, por lo que en modo alguno el referido error puede dar lugar a invalidar el fallo atacado, por tratarse de un simple error material en el que se habría incurrido en la redacción del fallo impugnado y no en los puntos de derecho analizados por la jurisdicción a-qua; que, en tal virtud, la corte no incurrió en el vicio aducido por la recurrente, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el agravio examinado;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que no se probó ni por documentos ni por otro medio de lugar la existencia de ningún tipo de relación contractual entre los litigantes, consta, sin embargo, en la sentencia recurrida que la corte a-qua como resultado del análisis de la documentación que obra en el expediente pudo establecer de manera precisa que: a) en fecha 8 de marzo de 2001, los señores Plinio Félix Gómez e Inés Ruiz de Félix y la señora Jacqueline M. Díaz suscribieron un contrato de venta mediante el cual los primeros le vendían a la segunda los derechos a uso del establecimiento comercial (punto) denominado Estación de Servicio Texaco “Entrada de Barahona”, por la suma de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), la cual se pagaría de la siguiente forma: 1) un primer pago de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), el cual a su vez se haría efectivo de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en efectivo, más el solar No. 2 de la Manzana No. 3548, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, valorado en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y 2) un segundo pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) cuando fuera desembolsado el préstamo hipotecario solicitado por la compradora; y b) que en la fecha antes indicada los litigantes también concertaron un contrato de préstamo, por el cual los hoy recurridos cedieron a título de préstamo a la actual recurrente la cantidad de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), pagadera en el plazo de un año y seis meses, contado a partir de la fecha de la firma del contrato; las firmas de ambos contratos fueron legalizadas por el Notario Público Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez;

Considerando, que por consiguiente, el tribunal de alzada ha ponderado convenientemente los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar su esencia, con una motivación apropiada, ejerciendo correctamente el poder soberano de apreciación que le confiere la ley,

particularmente respecto de un hecho esencial del presente caso, como es la comprobada existencia de la relación contractual entre las partes en litis, al verificar que “los demandantes, ahora recurridos en apelación aportaron al debate público, oral y contradictorio sendos contratos intervenidos con la recurrente en apelación, señora Jacqueline Mercedes Díaz”, cuestión de hecho que escapa al control de esta Corte de Casación; que por las razones expresadas precedentemente, el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio, el cual se examina con antelación por ser más apropiado a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene que en la sentencia impugnada no se desarrollan los motivos en relación a la existencia de un daño o perjuicio experimentado por los actuales recurridos, así como también la prueba de que la hoy recurrente haya cometido falta alguna, ya que en la sentencia impugnada no se puede apreciar que al tribunal a-quo le hayan aportado pruebas relativas a que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil delictual, es decir, la existencia de un daño, de una falta y de una relación de causa efecto entre el daño y la falta, por lo que dicha sentencia se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos; y que en ninguna parte de la sentencia se identifica en qué consisten los daños y perjuicios ocasionados a los actuales recurridos, lo que al amparo del derecho y de los principios de la responsabilidad civil, no se puede justificar una condenación en reparación de los mismos, omitiendo los hechos y circunstancias relativos a los elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil, que son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderada y la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “que conforme a los contratos examinados, la parte recurrente se obliga a pagar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$7,500.000.00) moneda nacional en manos de los hoy intimados, en sumas parciales, debiendo hacer el primer pago, por la cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$3,500,000.00) moneda nacional a la firma del contrato y los restantes CUATRO MILLONES al recibir el préstamo hipotecario solicitado al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER); que estos compromisos, obligación principal del comprador

al tenor del artículo 1650 del Código Civil,..., no han sido honrados por la compradora, ahora intimante en apelación, o no ha aportado ni ofertado aportar a esta Cámara Civil, Comercial y Trabajo prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones legalmente contraídas, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil,...; que con relación al contrato de préstamo intervenido entre las partes, mediante el cual la intimante en apelación recibió de manos de los intimados en calidad de préstamo la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) moneda nacional, asumiendo la obligación de reembolsarlo en un plazo de un año y seis meses a contar de la fecha del contrato, 8 del mes de marzo del año 2001, cosa que no ha probado haber hecho, esta Cámara Civil, Comercial y Trabajo, estima prolijo reproducir las consideraciones de hecho y derecho dichas con relación al contrato de venta anteriormente examinado, pues los hechos, el derecho y las circunstancias son idénticas y están sometidas por la ley al mismo régimen jurídico”(sic);

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas resulta evidente que la responsabilidad invocada y retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual y no, como erróneamente alega la recurrente, por causa delictual, por lo que los elementos constitutivos que debieron tener en cuenta los jueces del fondo, como en efecto lo hicieron, son los contractuales, a saber: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que como se desprende del examen de la sentencia recurrida, la corte pudo comprobar la existencia de dos contratos suscritos entre los actuales litigantes, y que, asimismo, dicho examen revela que la hoy recurrente no demostró haber cumplido con las obligaciones derivadas de los referidos contratos; que de conformidad con el artículo 1147 del Código Civil, el deudor, en caso de inejecución de la obligación debe ser condenado, si hay lugar, al pago de daños y perjuicios, siempre que no justifique que el incumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas, lo que tampoco ha sido probado en la especie; que, por consiguiente, en tales condiciones la responsabilidad contractual de la recurrente ha quedado comprometida, por lo que en la sentencia impugnada no se incurre en los agravios aducidos en ese sentido por la recurrente;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas

menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene en sentido general una exposición satisfactoria de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo en lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido observada, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio la recurrente alega que la corte a-qua al momento de dictar su sentencia se fundamenta en los artículos 1101, 1102 y siguientes del Código Civil; 1654, 1655 y 1315 también del Código Civil; 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 133 y 139 del Código de Procedimiento Civil, pero no identifica el artículo 1142 ni el artículo 1382 del Código Civil, los cuales versan sobre el otorgamiento de indemnizaciones por daños y perjuicios, según sean los casos, quedando establecido, que la sentencia recurrida no tomó en consideración ningún texto legal para acordar una indemnización a la hoy recurrente; que como se puede observar ha quedado de manifiesto que dicha Corte, contrario a los alegatos presentados por la hoy recurrente, resolvió el asunto en base a la supuesta responsabilidad contractual, sin especificar los elementos de juicio que conformaron su convicción para confirmar el monto de la indemnización acordada en primer grado por los daños y perjuicios causados en el caso, lo que deja claramente evidenciado que dicha sentencia carece de base legal;

Considerando, que, tal y como se ha dicho precedentemente, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de un incumplimiento contractual a cargo de la hoy recurrente y en base a ello fijó una indemnización; que, siendo esto así, es lógico que el fallo atacado omitiera mencionar el artículo 1382 del Código Civil, ya que el mismo no tiene ámbito de aplicación en la responsabilidad contractual sino en la delictual y cuasidelictual; que en lo referente a que la decisión recurrida “en modo alguno identifica” el artículo 1142 del Código Civil, esta Sala Civil y Comercial es del criterio que el hecho de que los jueces del fondo omitieran indicar y transcribir el señalado texto legal no constituye el vicio de falta de base legal en razón de que el tribunal a-quo en su fallo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia

en cuanto a la procedencia de la condena en daños y perjuicios impuesta en este caso, por lo que lo denunciado en esta rama del presente medio no puede dar lugar a la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, confirmó en todos sus aspectos la sentencia de primer grado, la cual, entre otras cosas, impuso a favor de los hoy recurridos una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin exponer ni detallar, tal como aduce la recurrente, los elementos de juicio que retuvo para hacer la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante irrogados en la especie, por lo que ciertamente ha incurrido, no solo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos en este aspecto; que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños y perjuicios que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces están en la obligación de consignar en sus sentencias los elementos objetivos y razonables que sirvieron de base a su apreciación; que, de no hacerlo así, como ocurrió en el presente caso, incurren en los vicios antes mencionados, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de determinar si dichos daños fueron o no bien evaluados en cuanto al monto de los mismos; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicho aspecto la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 441-2004-082 dictada el 22 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a Jacqueline Mercedes Díaz, al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. Cynthia Joa Rondón.
Recurrido:	Benedicto De Jesús Pérez.
Abogado:	Lic. Juan José García Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representado por su presidente señor Michael A. Kelly, portador de la cédula de identidad

núm. 001-1131191-6, contra la sentencia civil núm. 00169/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José García Martínez, abogado de la parte recurrida Benedicto De Jesús Pérez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan José García Martínez, abogado de la parte recurrida Benedicto De Jesús Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Benedicto De Jesús Pérez, contra la entidad financiera Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago dictó en fecha 15 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 334, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan José García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 305-2006, de fecha 27 de marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Benedicto De Jesús Pérez, mediante acto núm. 366-2006, de fecha 17 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los indicados recursos mediante la sentencia civil núm. 00169/2007, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación, principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, e incidental interpuesto por el señor BENEDICTO DE JESÚS PÉREZ TAVERAS, contra la sentencia civil No. 334, dictada en fecha Quince (15) de Febrero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ambos recursos, conforme a las formalidades y plazos legales vigentes en la materia; SEGUNDO:* En cuanto al fondo: a) *RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y en consecuencia con respecto al mismo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* b) *ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor BENEDICTO DE JESÚS PÉREZ TAVERAS, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida y en tal sentido, aumenta el monto de la indemnización y CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor del señor BENEDICTO DE JESÚS PÉREZ TAVERAS, por el daño moral experimentado por el último, causa de los hechos imputados al primero; TERCERO: CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LICDO. JUAN JOSÉ GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Desproporcionalidad del monto de la condenación civil por injustificada y excesiva, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho por una inadecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de no cúmulo de responsabilidades; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho en cuanto la sentencia recurrida asimila al Banco como un prestador de servicios pasible de una falta profesional; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del derecho: No concurrencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.

Omisión de estatuir. Falta de concurrencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua aumentó la indemnización establecida por el juez de primer grado sin dar motivos justificativos de su decisión y que dicha indemnización, que asciende a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), resulta excesiva, desproporcionada e irracional, sobre todo cuando vemos que la demanda original fue producto de una deuda que aparecía en Datacrédito por la pírrica suma de ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos con 00/100 (RD\$130,523.00); que el monto indemnizatorio por reclamaciones en responsabilidad civil, tiene que tomar en consideración las condiciones propias del agraviado y de sus dependientes, realizando un análisis cuantitativo del monto percibido por la alegada víctima al momento del supuesto daño, así como también una proyección en el tiempo de lo que esa persona podía devengar en su calidad de comerciante, situaciones que no fueron analizadas por la corte a-qua, por lo que también incurrió en una evidente insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó haber comprobado lo siguiente: a) que el Bureau de Crédito Líder (Datacrédito) y el Centro de Información Crediticia de Las Américas (Cicla), emitieron sendos reportes crediticios en fechas 10 y 17 de septiembre de 2004, en los que Benedicto De Jesús Pérez figuraba como deudor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por los montos de ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos dominicanos (RD\$130,523.00) y cinco mil treinta y ocho pesos dominicanos (RD\$5,038.00), ambas deudas por concepto de consumos de tarjetas de crédito; b) que como consecuencia de las informaciones que aparecían en el historial crediticio de Benedicto De Jesús Pérez le fueron rechazados varios créditos solicitados a las sociedades Betemit Industrial, Cecomsa y el Fondo de Administración de Crédito y Cobros, la última de las cuales le comunicó expresamente en una carta que su crédito había sido rechazado por la deuda atrasada que figuraba en su reporte crediticio por el monto de ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos dominicanos (RD\$130,523.00) por concepto de consumos de una tarjeta de crédito emitida por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; c) que Benedicto De Jesús Pérez niega la existencia de las referidas deudas

y puso en mora al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple para que procediera al retiro de dicha información mediante acto núm. 290/05, instrumentado el 11 de febrero de 2005 por el ministerial Eduardo Peña; d) que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, reconoció que nunca ha sido acreedor de Benedicto De Jesús Pérez y aportó a la corte a-qua, dos reportes crediticios emitidos por Transunión (antiguo Centro de Información Crediticia de las Américas, Cicla) y del Bureau de Crédito Líder (Datacrédito) emitidos el 31 de octubre de 2005, donde se refleja que no existe relación crediticia entre las partes; e) que, en base a los referidos hechos Benedicto De Jesús Pérez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante;

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas por ambas partes la corte a-qua aumentó la indemnización establecida por el juez de primer grado a la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en las circunstancias señaladas, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, cometió una falta, al dar informes falsos a los centros de información crediticia, que tuvo como consecuencia, que al señor Benedicto De Jesús Pérez, le negaron varios créditos, por las instituciones indicadas y que afectó seriamente su imagen pública como persona y particularmente como comerciante, sufriendo así daños y perjuicios morales; que también se ha demostrado, que la afectación del crédito del señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, es grave y seria que por demás ha afectado de igual modo la imagen de dicho señor como comerciante, tiene su causa en los informes o reportes crediticios erróneos, falsos e infundados, ofrecidos a terceros que han tenido conocimiento de los mismos, por el Centro de Información Crediticia de Las Américas (Cicla), hoy Transunión y el Buró de Crédito Líder (Datacrédito), de que dicho señor tiene deudas pendientes o atrasadas con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., información que no puede ser suministrada a dicha agencia, sino por el supuesto acreedor en las mismas, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., que no ha probado que esas informaciones las haya suministrado el señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, o un tercero, probándose así la causa del daño moral en la especie; que con relación al

daño moral, para su evaluación, es admitido que dada su naturaleza, los jueces lo harán apreciando soberanamente el mismo, en función de la personalidad de la víctima y acordarán el monto adecuado y proporcional de modo que sea razonable, esto es que no sea exagerado, de suerte que sea desproporcional que implique un enriquecimiento injusto, ni tan exiguo que implique una dispensa de la obligación de reparar; que en la especie, la víctima es un comerciante, en cuya profesión el elemento fundamental para su desarrollo y subsistencia, es el crédito, de modo que no se concibe el comercio o la actividad del comerciante, sin la existencia del crédito, de suerte que si, este resulta de cualquier modo afectado, implica un trastorno en su perjuicio y en perjuicio de quien lo ejerce, cuya magnitud se evaluará, en función de la gravedad del hecho, cuestiones que los jueces de fondo, aprecian de manera soberana, dando la solución justa, adecuada y racional, que en la especie se trata de un comerciante, cuyo crédito, dada la trascendencia del informe negativo en su contra, frente a terceros con los cuales tiene relaciones de tal naturaleza, es un hecho grave y su crédito al igual que su imagen como comerciante, han resultado seria y gravemente afectadas, por lo cual este tribunal, considera que la suma acordada por el juez aquo, para reparar el daño moral probado, es insuficiente en tal sentido y considerar que ella debe ser aumentada de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación del daño causado al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y por los hechos imputables a éste, acogiendo así el recurso de apelación incidental en la especie”;

Considerando, que con relación a la evaluación del daño moral retenido por la corte a-qua, se ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) establecida por

la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el deterioro del crédito y la imagen del demandante, que se agravaba aun más en virtud de su calidad de comerciante debido a la importancia de dichos elementos en el ejercicio de su profesión; que, contrario a lo alegado, el monto de la deuda reflejada en los reportes crediticios del demandante resulta irrelevante a fin de cuantificar la indemnización adecuada, puesto que, la misma debe ser establecida de manera proporcional al daño experimentado por la víctima, el cual es independiente de la magnitud de la falta cometida por el responsable; que, del mismo modo, tampoco era necesario que la corte a-qua realizara un análisis cuantitativo del monto percibido por el demandante original ni una proyección en el tiempo de lo que esa persona podía devengar en su calidad de comerciante, puesto que la indemnización establecida tenía por finalidad la reparación de daños morales, los cuales por su propia naturaleza no pueden ser valorados matemáticamente, como se pretende; que, por los motivos expuestos, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó el principio de no cúmulo de responsabilidades porque no estableció claramente cuál régimen de responsabilidad civil aplicó en su decisión, si el establecido en el artículo 1382 del Código Civil, relativo a la responsabilidad delictual o el establecido en el artículo 1383 del Código Civil, relativo a la responsabilidad cuasidelictual; que, de tratarse de un caso de responsabilidad civil delictual, era imprescindible que el demandante probara la intención de causar daño del recurrente, lo que no ocurrió en la especie y, sin haber realizado tal comprobación, la corte a-qua no podía confirmar la decisión de primer grado sustentada en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar que la actual recurrente alegó ante la corte a-qua que el juez de primer grado había hecho una incorrecta aplicación del derecho, porque fundó su decisión en la responsabilidad civil delictual del artículo 1382 del Código Civil, el cual exige una falta intencional que debía ser probada,

lo que no ocurrió en el presente caso puesto que dicha entidad no tenía la intención de causar daño al demandante original, razón por la cual la responsabilidad civil aplicable era la responsabilidad civil cuasidelictual del artículo 1383 del Código Civil; que, la corte a-qua refutó dichos alegatos argumentando lo siguiente: “que en los casos en que el demandante fundamente su responsabilidad civil en los cuasidelitos establecidos por los artículos 1384, 1385 y 1386, del Código Civil, que tratan de una responsabilidad civil objetiva, fundada en la presunción de falta o de responsabilidad civil, por resultar comprometida a partir del hecho ajeno y no personal, debiendo fundarla en los artículos 1382 o 1383, del referido código, responsabilidad en uno y otro caso de carácter subjetivo, donde la falta personal, intencional o no, debe ser probada, su acción podría resultar inadmisibles, pero cuando por error o inadvertencia, tal situación se da en referencia a los artículos 1382 y 1383, uno respecto del otro, el tribunal probada una de esta responsabilidad civil y el hecho personal del que resulta, la culpa, la imprudencia o la negligencia, sin importar el texto legal invocado, acogerá la acción si procede y la puede fundar en el texto idóneo como es el caso de la especie, que por tanto se trata de otro alegato que debe ser rechazado por ser completamente infundado”;

Considerando, que además, en otra parte de la sentencia, la corte a-qua expresa lo siguiente: “Que de todo lo anterior resulta, que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho suficientes y necesarios y los motivos de derecho correctos, para justificar su dispositivo, habiendo establecido el juez a-quo, por haberle sido probado, los elementos de la responsabilidad civil delictual la falta, el daño y el lazo de causa a efecto, cuya calificación es indiferente en la especie, de si es delictual o cuasidelictual, pues en la misma se trata del hecho perjudicial imputable a un banco, el cual constituye una falta agravada, la falta profesional que al igual que la falta grave y la falta pesada, se asimila al dolo o falta intencional, independientemente de si ha habido o no intención de parte de aquel a quien la misma es imputable, que por tanto la sentencia con relación al recurrente principal, el recurso de apelación debe ser rechazado, por improcedente e infundado y la misma al respecto confirmada”;

Considerando, que la regla del no cúmulo de responsabilidades defendida por la doctrina francesa, postula que tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual tienen su campo de aplicación en los supuestos siguientes, la primera sanciona la inejecución de las

obligaciones contractuales, mientras que la segunda, las de las reglas de conducta de origen legal, reglamentario y jurisprudencial; que, por lo tanto, el demandante en responsabilidad civil no tiene un derecho de opción entre uno y otro régimen, ni a la aplicación acumulativa o subsidiaria de las reglas particulares de cada uno, sino que debe fundamentar claramente su acción en uno de ellos del mismo modo que las jurisdicciones de fondo también están en la obligación de indicar claramente sobre cuál fundamento acogen o rechazan la acción en responsabilidad; que dicha regla tiene aplicación cuando existe una disyuntiva entre los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual y se fundamenta tanto en la protección del contenido obligacional del contrato como en la garantía de la autonomía del régimen de responsabilidad contractual; que, como se advierte, en la especie no existe ninguna discusión en torno a la aplicación del régimen de responsabilidad civil contractual, razón por la cual, no es posible caracterizar una violación a la regla del no cúmulo, antes descrita;

Considerando, que en este caso la controversia está ceñida al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual y gira en torno a la naturaleza delictual o cuasidelictual de la responsabilidad retenida a la parte demandada originalmente; que la distinción entre estos subtipos de responsabilidad radica en que en el primer caso, el daño ha sido provocado intencionalmente, mientras que en el segundo, ha sido ocasionado por una negligencia o imprudencia; que, las motivaciones transcritas con anterioridad evidencian que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte estableció claramente que la juzgó en base al régimen de responsabilidad civil delictual, instituido en el artículo 1382 del Código Civil y que, en este caso no era necesario demostrar que el daño sufrido por el demandante había sido provocado intencionalmente ya que la falta cometida por el Banco era una falta profesional grave asimilable al dolo o a la falta intencional; que, tal como lo juzgó la corte a-qua, conforme al criterio doctrinal y jurisprudencial vigente toda falta profesional, entendida como la falta que no cometería un profesional obrando conforme a los conocimientos de la ciencia y técnicas de su profesión, por ligera que sea, es una falta grave, ya que un profesional no puede desconocer el arte de su ciencia y esta falta se asimila a la falta dolosa que consiste en una falta intencional, en desear el daño; que, en consecuencia, es evidente que en la especie al confirmar la decisión de primer grado sustentada en la aplicación del

artículo 1382 del Código Civil, la corte a-qua no violó la regla de no cúmulo de responsabilidades ni ninguno de los textos legales que rigen la responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó las disposiciones legales relacionadas a la prestación de servicios por las entidades de intermediación financiera, contenidas en la Ley General de Protección del Consumidor o Usuario núm. 358-05 y el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, ya que, en la página 15 de la sentencia dicho tribunal asume una supuesta falta de la recurrente y la asimila a una falta profesional a pesar de que dicho concepto solo es aplicable en el ámbito del derecho del consumidor y, para que esta normativa se aplique tiene necesariamente que haberse procurado un servicio, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en ninguna parte de la misma la corte a-qua sustentó su decisión en la aplicación de las disposiciones contenidas ni en la Ley General de Protección del Consumidor o Usuario núm. 358-05, ni en el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros; que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la figura de la falta profesional no es exclusiva del derecho del consumo; que, en efecto, dicha noción forma parte del derecho común de la responsabilidad civil y se instituyó a fin de distinguir la falta cometida por cualquier persona en los actos de su vida privada de la falta cometida por los especialistas en el ejercicio de su profesión, como sucede por ejemplo, en el caso de los médicos, banqueros, abogados, ingenieros, entre otros; que, en la especie la falta retenida por la corte a-qua consistió en el aporte de informaciones erróneas a los centros de información crediticia con relación al estado financiero del señor Benedicto De Jesús Pérez por parte del recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), lo que constituye un acto unilateral de dicho banco para cuya configuración no era imprescindible la existencia de un vínculo contractual previo entre las partes y, por lo tanto, aun en ausencia de procuración de servicio alguno, la misma podía ser calificada por la corte a-qua como una falta profesional, como lo hizo, porque a pesar de ejecutarse defectuosamente, el aporte de informaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías, clasificación

de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento, a los centros de información crediticia, forma parte de las actividades profesionales habituales de las entidades de intermediación financiera; que, por tales motivos, es evidente que la corte a-qua no violó ninguna de las disposiciones normativas mencionadas en el medio que se examina y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no comprobó que en la especie concurrieran los elementos que conforman la responsabilidad civil, puesto que en el caso que nos ocupa Benedicto De Jesús Pérez no demostró que su credibilidad como comerciante haya sido efectivamente afectada por las acciones realizadas por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; que, en este caso, la corte a-qua fundamentó su decisión en la calidad de comerciante de su contraparte, la cual no es suficiente para establecer el daño sufrido según fue juzgado mediante sentencia núm. 11 del 15 de octubre del 2003, dictada por nuestro más alto tribunal en materia civil;

Considerando, que en el caso citado en el medio que se examina esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estatuyendo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil derivada de un procedimiento de deshucio, consideró que el tribunal que emitió la sentencia entonces impugnada no había justificado la condenación fijada limitándose a decir que la parte agraviada era un “serio y grande comerciante”; que conforme a la jurisprudencia constante el daño o perjuicio a retener en demandas en responsabilidad civil como las de la especie deben ser apreciados concretamente, es decir, tomando en cuenta las circunstancias y elementos particulares de cada caso, por lo que las decisiones que se producen con respecto a un caso no tienen un carácter general; que, además, dicho criterio no puede aplicarse al caso de la especie, ya que no se trata de demandas en responsabilidad civil fundamentadas en los mismos hechos y respecto de los cuales se invocan los mismos daños; que, en efecto, en este litigio se trató de una demanda sustentada en el aporte de informaciones erróneas a los centros de información crediticia que afectaron el crédito del demandante original; que, tal como estableció la corte a-qua en casos como el de la especie el perjuicio causado está influenciado por la calidad de comerciante del demandante puesto que

se trata de una profesión cuyo habitual ejercicio está intensamente influenciada por el crédito; que, adicionalmente, resulta que la corte a-qua no se limitó a establecer la calidad de comerciante del demandante como fundamento de la indemnización otorgada, ya que según consta en la sentencia impugnada, a partir de los documentos sometidos a su escrutinio, dicho tribunal comprobó que el aporte de informaciones erróneas a los centros de información crediticia sobre el estado financiero de Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por parte del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple tuvo como consecuencia una afectación de su crédito que provocó que instituciones como el Fondo de Administración de Créditos y Cobros y Betemit Industrial, le denegaran las respectivas solicitudes de crédito previamente efectuadas por el demandante original, quedando así verificada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil; que, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó la comunicación del 7 de enero de 2005, expedida por la entidad Betemit Industrial puesto que en dicho documento se limita a expresar que el demandante original presentaba un balance pendiente o atrasado con una institución bancaria reconocida, sin indicar a cuál institución se refería, por lo que tal evidencia no podía servir para condenar a la recurrente, además, incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ya que se fundamentó en la facultad de presunción que le otorga el artículo 1353 del Código Civil para presumir que el crédito y la imagen del señor Benedicto De Jesús Pérez habían sido afectados por causa del informe crediticio relativo a su persona por una deuda pendiente en una institución bancaria en base a esto retener la responsabilidad de la recurrente desconociendo que la presunción establecida en dicho texto legal no es aplicable en materia de responsabilidad civil donde el demandante necesariamente tiene que probar el daño sufrido;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Benedicto De Jesús Pérez depositó en apoyo de sus pretensiones una comunicación que le fue dirigida el 7 de enero de 2005 por Betemit Industrial indicándole que le rechazaba el crédito solicitado porque las informaciones obtenidas referían que él presentaba un balance pendiente o atraso con una institución bancaria reconocida así como una

comunicación emitida por el Fondo de Administración de Crédito y Pago del 29 de agosto de 2005 en la que se le señalaba que se le rechazaba el crédito solicitado debido a que presentaba una deuda atrasada por ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos dominicanos (RD\$130,523.00), por tarjeta de crédito con el Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, de acuerdo a reporte del año 2004; que, el Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple alegó ante dicho tribunal que ambas comunicaciones eran medios de prueba débiles y carentes de certeza a fin de demostrar los daños reclamados puesto que en la de Betemit Industrial no se indicaba la entidad a la que se refería, mientras que la del Fondo de Administración de Crédito y Pago fue emitida 6 meses y 13 días después de interpuesta la demanda original; que la corte a-qua rechazó los alegatos de la demandada expresando: “Que de la comunicación dirigida al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por el Fondo de Administración de Crédito y Pago, resulta que de manera expresa ella dice que ellos ofrecieron a quienes se lo solicitaron referencias de crédito, basada en deuda anterior atrasada, por RD\$130,523.00, por tarjeta de crédito del Banco Dominicano del Progreso, S. A., cuyo reporte data desde el año 2004, que tal comunicación se explica por sí misma sin necesidad de hacer razonamiento o argumentación alguna, para rechazar el alegato del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en lo que a la misma se refiere y por tanto, se rechaza el medio así deducido por ser falso e infundado; que con relación a la comunicación dirigida al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por Betemit Industrial, en ella se le comunica que ante la solicitud de reconsideración del crédito denegado, “no es posible aprobarlo”, “las informaciones obtenidas refieren que usted presenta balance pendiente o atraso en una institución bancaria reconocida”; que la única institución bancaria respecto de la cual se ha probado que el referido señor tiene balance pendiente o atraso, es el banco recurrente, que no ha probado que no sea él u otro banco que se encuentre en tal situación respecto del recurrente incidental, que esa circunstancia unida a aquella de la carta dirigida a dicho recurrente incidental, por el Fondo de Administración de Crédito y Pago, este tribunal de modo grave, preciso y concordante induce que la carta de Betemit Industrial se origina a causa del informe o reporte crediticio que se refiere al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, con relación al Banco Dominicano del Progreso, S. A., por lo que el medio así deducido, debe ser desestimado por aplicación del artículo 1353 del Código Civil”;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, de la revisión de la carta cuya desnaturalización se invoca, a saber, la comunicación dirigida el 7 de enero de 2005 por la entidad Betemit Industrial a Benedicto De Jesús Pérez, se advierte que tal como fue constatado por la corte a-qua en la misma se le informa a su destinatario lo siguiente: “Queremos comunicarle en relación a su solicitud de reconsideración al crédito denegado previamente, que conforme a nuestras referencias de crédito sobre su persona, que el crédito solicitado no es posible aprobarlo por el momento, ya que las informaciones obtenidas refieren que usted presenta un balance pendiente o atrasado con una institución bancaria reconocida, lo cual parece que no ha podido solucionar”; que del cotejo de dicho documento con las motivaciones transcritas previamente se advierte que la corte a-qua no afirmó haber comprobado que el mismo tiene un contenido y alcance distinto al verificado;

Considerando, que en realidad, lo que la corte a-qua realizó fue presumir que la entidad bancaria a que se refería Betemit Industrial en dicha carta era el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y justificó debidamente esta presunción debido al hecho de que no se había demostrado que Benedicto De Jesús Pérez presentara balances pendientes o en atraso con ninguna otra entidad y el hecho de que existía otra comunicación en el expediente en la que se señalaba expresamente al referido banco como la entidad frente a la cual aparecían deudas pendientes a cargo de Benedicto De Jesús Pérez en sus reportes de información crediticia; que al actuar de este modo la corte a-qua lo que hizo fue ejercer las potestades que le confieren los artículos 1349 y 1353 del Código Civil según los cuales “Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido” “Las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes”;

Considerando que, además, contrario a lo alegado, el hecho de que en la referida carta Betemit Industrial no nombrara a la entidad bancaria que consideraba acreedora de Benedicto De Jesús Pérez no impide que dicho documento sea valorado como medio probatorio de su contenido conjuntamente con otros elementos de juicio, tal como sucedió en la especie; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la carta examinada, la corte a-qua ejerció adecuadamente sus atribuciones soberanas en la apreciación de la prueba sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar el aspecto bajo estudio;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua también desnaturalizó los documentos y en omisión de estatuir al no determinar si la negativa de los créditos afectaba personalmente al demandante original o la sociedad Coffe Sport, habida cuenta de que las comunicaciones de rechazo de las solicitudes de crédito estaban dirigidas al señor Benedicto De Jesús Pérez, en su calidad de presidente de la sociedad Coffe Sport, comprobación que era necesaria tomando en cuenta la separación jurídica de la personalidad de las empresas respecto de la de sus socios y representantes;

Considerando, que de las cartas valoradas por la corte a-qua en la única en que se menciona a la sociedad Coffe Sport es en la emitida por Betemit Industrial el 7 de enero de 2005, previamente examinada; que no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los demás documentos depositados conjuntamente con el presente recurso de casación de que la actual recurrente haya invocado las situaciones que plantea en el aspecto examinado ante la corte a-qua, ni depositó ninguna prueba mediante la cual pudiera demostrar que la empresa Coffe Sport era quien aparecía como su deudora en los burós de crédito, por lo que mal podría incurrir dicho tribunal en omisión de estatuir; que, además, aunque en dicha carta aparezca el nombre “Coffe Sport” debajo del espacio donde se colocó el nombre de Benedicto De Jesús Pérez en su calidad de destinatario, del contenido de la misma, que fue transcrito previamente, se advierte que está dirigida personalmente al demandante original y no a la empresa Coffe Sport, por cuanto en ella únicamente se hace alusión a la persona del demandante original y no a la sociedad Coffe Sport; que, además, tal como se expuso, la corte a-qua valoró el alcance y contenido de dicha

carta conjuntamente con otros elementos probatorios, como la carta del Fondo de Administración de Créditos, reportes crediticios, etc., que en todo momento se refieren a Benedicto De Jesús Pérez y no a la sociedad Coffe Sport; que, en consecuencia, al considerar que dicha carta estaba dirigida personalmente a Benedicto De Jesús Pérez, la corte a-qua tampoco incurrió en desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su quinto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó la comunicación expedida por el Fondo de Administración de Créditos y Cobros ya que la misma fue emitida 6 meses después de la demanda original, por lo que no podía servir para condenarla;

Considerando, que, tal como se expuso previamente, los alegatos en que se sustenta el aspecto examinado fueron planteados a la corte a-qua y desestimados por la misma sin refutar ni desconocer en ningún momento la fecha en que fue emitido dicho documento, quien lo admitió como medio probatorio a pesar de los cuestionamientos del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el sentido de que había sido emitida con posterioridad a la interposición de la demanda original; que, en realidad, al admitir y valorar este elemento de prueba, dicho tribunal, lejos de incurrir en desnaturalización alguna lo que hizo fue ejercer sus atribuciones soberanas en la depuración de los documentos de la causa, ya que no existe ninguna norma legal que obligue a los jueces a descartar o excluir medios probatorios por haber sido emitidos luego de haberse iniciado una demanda, sin permitirles hacer una valoración de su contenido, relevancia y credibilidad dentro del contexto litigioso de que se trate; que, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la

sentencia civil núm. 00169/2007, dictada el 12 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan José García Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lic. Denny F. Silvestre y Licda. Fadulia Rosa R..
Recurrido:	Nicanor Rodríguez González.
Abogado:	Lic. Daniel Emilio Fernández Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Licdos. Denny F. Silvestre y Fadulia Rosa R., contra la sentencia núm. 019-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Nicanor Rodríguez González, quien expresa ser portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786042-9, comerciante, domiciliado y residente en la calle México núm. 127 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, parte recurrida;

Oído al Lic. Daniel Emilio Fernández Hiciano, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Nicanor Rodríguez González, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Licdos. Denny F. Silvestre y Fadulia Rosa R., depositado el 10 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo de 2010 los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Licdos. Gelson Núñez y Carlos Vidal Montilla, presentaron escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Nicanor Rodríguez González, Magaly Esther Rivas Sosa, César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, imputándoles la violación a las disposiciones de los artículos 110 y 155 numeral 4 de la Ley General de Salud en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para el conocimiento del proceso resultó

apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 123-2011, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara culpable a los ciudadanos Nicanor Rodríguez González, César Domingo Jiménez García, Chari García Guzmán y Magalis Esther Rivas Sosa, de violar los artículos 110 y 155 de la Ley 42-01, General de Salud; consecuentemente los condena al pago de una multa de quince (15) veces el salario mínimo nacional, y a dos (2) años de prisión correccional;* **SEGUNDO:** *Condena a los imputado Nicanor Rodríguez González, César Domingo Jiménez García, Chari García Guzmán y Magalis Esther Rivas Sosa, al pago de las costas del proceso;* **TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena;* **CUARTO:** *Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día lunes diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011) a las nueve horas (9:00) de la mañana”;* c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2012, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio al haberse establecido que era necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, y envió las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de las Salas Penales de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de apoderar una de sus salas para que conozca el proceso, exceptuando a la Novena Sala; d) en virtud a lo expuesto resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 019-2014 el 30 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declarar extinguida la acción penal pública a favor de los señores Nicanor Rodríguez González, César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, por vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso penal, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución y 148 del Código Procesal Penal, en virtud de la acusación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del años dos mil diez (2010), interpuesta por el Ministerio Público en la persona de los Licdos. Carlos Vidal y Gelsón Núñez, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Adscritos al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, y producto del auto de apertura a juicio núm. 80-AP-2010,*

de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los señores Nicanor Rodríguez González, César Domingo Jiménez García, Magalis Esther Rivas Sosa y Chari García Guzmán, por supuesta violación, los dos primeros, a los artículos 110 y 155 numeral 4, y los dos último, al artículo 110, de la Ley núm. 42-01, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), General de Salud; en perjuicio del Estado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Disponer el cese definitivo de la prosecución de la acción penal en contra de los señores Nicanor Rodríguez González, César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso; **TERCERO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales del presente proceso, por haberse resuelto una cuestión de puro derecho”;

Considerando, que los recurrentes Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Licdos. Denny F. Silvestre y Fadulia Rosa R., invocan en su recurso de casación, en síntesis los argumentos siguientes: “Que en la página 8 de la sentencia ahora recurrida en casación, numeral 11, el Tribunal a-quo inicia planteando que “para el tribunal tiene base legal el criterio de que los delitos prescriben al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres ...”, realizando dicho tribunal una errada aplicación del espíritu del artículo 148 del Código Procesal Penal, y del criterio jurisprudencial tomado mediante la Resolución 2809-09 de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando estatuyó sobre los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de los tribunales conocer y decidir, sobre el control de la duración de los procesos en materia penal, cuando se solicita la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo para conocer todo proceso penal; que al plantear el Tribunal a-quo, al examinar el caso de que se trata, incurre en una grave contradicción de motivos, pues cuando realiza un recuento de las incidencias del curso del proceso durante el período que recorrió en ese tribunal, al producirse una sentencia que ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien fijó fecha para la celebración de la primera audiencia el día 12 de abril de 2012,

en cuya audiencia fue declarada el estado de rebeldía en contra de los coimputados César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, por no haber comparecido al requerimiento de la justicia; que del examen del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, es obligatorio concluir que cuando se produce la rebeldía del imputado, el plazo de duración del proceso se interrumpe y por consiguiente el computo del mismo se inicia de cero, pues no se trata de una suspensión del computo, sino que el efecto interrupción afecta negativamente al procesado, en el entendido de que se trata de una falta suya no haber celebrado el juicio; que habiendo verificado el Tribunal a-quo, que todos los imputados que resultaron beneficiados por su decisión de extinción de la acción penal, habían sido declarados en rebeldía, en el caso de los señores César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, en fecha 12 de abril de 2012, y el coimputado Nicanor Rodríguez González, en más de una ocasión siendo la última en fecha 19 de noviembre de 2013, por lo que incurre en una errónea aplicación del contenido de la ley aplicable (artículo 148 del Código Procesal Penal); que cada caso requiere de un examen riguroso y atento no se trata de un simple examen, se debe realizar una verificación a fin de determinar si se ha vencido el plazo legalmente establecido como forma de exonerar de responsabilidad penal a los infractores, sin adentrarse a un examen pormenorizado de las incidencias del caso y del comportamiento de las partes envueltas; que contrario a la incorrecta apreciación del Tribunal a-quo, en la especie, el por ciento más elevado de suspensiones las ocasionaron los imputados, ocurriendo que fueron todos declarados en rebeldía, cambiaron en más de una oportunidad de abogados y en otras no menos frecuentes se presentaron sin la debida representación legal, lo que constituye una táctica dilatoria que en modo alguno debe producir beneficio para ellos (ver actas de audiencias anexas); que no lleva razón el Tribunal a-quo al plantear, en la página 13 numeral 19, que no solo es atribuible a los imputados, sino que al órgano acusador del Estado, tal y como se desprende de las audiencias celebradas dentro de las cuales figuran en ese tribunal de juicio trece audiencias en las que se suspendieron por falta del acusador, cosa esta que no obedece a la verdad, pues basta sólo con examinar las actas de audiencias, y tenemos que reconocer que en cinco (5) son la responsabilidad del acusador público, pero esta cinco suspensiones, comparadas con el total de audiencias que se celebraron, treinta y seis (36), de las cuales treinta y una (31) fueron suspendidas

producidas por los imputados y sus defensas técnicas, en un ejercicio razonable de justicia, no pueden ser causa para extinguir la acción en beneficio de unos imputados que demostraron su desinterés en que se conociera su proceso; que contrario al criterio del Tribunal a-quo, en su página 13, numeral 20, al establecer que se debió a la falta del órgano acusador, no de los imputados la imposibilidad de celebrar el juicio, queda demostrado que falta a la verdad que el propio tribunal ha fijado en cada una de las actas de audiencia levantadas al efecto, las cuales anexamos y que llamamos a examinar minuciosamente; que en la especie el Tribunal a-quo, ha incurrido en una falta de motivación en razón de que en una decisión jurisdiccional no debe perderse de vista que el derecho de las partes a la motivación no se limita a que el tribunal diga cuáles son las normas en las que fundamenta sus decisiones, también debe explicar claramente por qué esas son las normas aplicables y por qué lo son en el sentido que argumenta; que el comportamiento de los imputados de incidental el normal desarrollo del proceso, mediante el ejercicio temerario de su derecho de defensa, no puede ser premiado con una declaración de extinción de la acción, toda vez que los juzgadores están en el deber y la obligación ante una solicitud de extinción de la acción, examinar profundamente el comportamiento de las partes y muy especialmente la del imputado y su defensa técnica, pues pretenden salir beneficiado de una extinción de acción habiendo sido los causantes de que el proceso no se haya concluido en el plazo establecido por el legislador; que el Tribunal a-quo, hace una mala interpretación de la resolución 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al desconocer que en la especie las dilataciones e incidentes retardatorios surgen de los imputados y sus defensas técnicas, toda vez que al realizar una especie de reseña histórica o antecedentes que inicia en la página 8 de la decisión hoy recurrida en su numeral 12, el cual concluye en la página 11, de cuyo análisis se desprende que contrario a lo establecido por el tribunal los aplazamientos en su mayor parte surgieron por causa de los imputados y sus defensas técnicas y para resolver trámites procesales ajenos al Ministerio Público, aunque reconocemos que hubo ocasiones en la que se suspendió por nuestra causa, pero que comparadas con las causadas por la defensa y los imputados no es representativo; que incurre en una errada interpretación de la norma el Tribunal a-quo, al realizar un cómputo exegético y formal del plazo transcurrido; que en el análisis global del proceso que hace el Tribunal a-quo, plasmado en la página 8 de

la decisión hoy recurrida en su numeral 12 el cual concluye en la página 11, se evidencia claramente que el comportamiento de los imputados y su defensa técnica los descalifica para ser beneficiados de una declaración de extinción de la acción penal seguida en contra”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar la extinción de la acción penal, estableció en síntesis, lo siguiente: “a) *Que al tratarse de un incidente de orden público, el cual por su naturaleza puede plantearse en cualquier momento y estado de la causa, este tribunal expresa que una vez recibido el proceso se procedió a su inmediata fijación de audiencia, a los fines de conocer el mismo con estricto apego a la Constitución, las leyes procesales en vigencia, por lo que, mediante Auto núm. 71-2012, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2012, se fijó la audiencia al efecto para el día doce (12) de abril del mismo año; 1. Que en esta audiencia se declaró la rebeldía de los coimputados, señores César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, por la incomparecencia a la presente audiencia, ordenando su arresto y el impedimento de salida del país sin autorización judicial, dejando desierta la próxima audiencia hasta tanto sean presentados los coimputados ante este tribunal; que este tribunal fijó audiencia para el día veintiséis (26) de abril del año 2012, a fin de levantar la rebeldía dictada en contra de los coimputados; 2. Que en fecha veinte (20) de abril del año 2012, se presentaron por ante la secretaría de este tribunal los señores César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, contra los cuales se dictó una sentencia de rebeldía de fecha doce (12) de abril del año 2012, dictada por este tribunal, fijándole audiencia para el levantamiento para el día veintiséis (26) de abril del año 2012; 3. Que en esta audiencia se levantó el estado de rebeldía que pesaba en contra de los coimputados, señores César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, y se fijó para el día diecisiete (17) de mayo del año 2012; 4. Que esta audiencia se suspendió en atención de la incomparecencia de la coimputada Magalis Esther Rivas Sosa, quien ha manifestado su defensa técnica que se encuentra imposibilitada de salud, ordenando la citación del testigo Guarterio De Jesús Torres Benavides, fijándose audiencia para el día trece (13) de junio del año 2012; 5. Que esta audiencia se suspendió a fin de que la coimputada Magalis Esther Rivas Sosa, se encuentre presente en una próxima, fijándose para el día veintisiete (27) de junio del año 2012; 6. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que se encuentren presente los abogados que asisten a los coimputados, asimismo para reiterar*

cita a la coimputada Magalis Esther Rivas Sosa, procediendo a fijar audiencia para el día doce (12) de julio del año 2012; 7. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que pueda estar presente la imputada Magalis Esther Rivas Sosa, dado que según ha afirmado su abogado, la misma se encuentra en reposo por estar sometida a un proceso quirúrgico, fijando audiencia para el veinticinco (25) de julio del año 2012; 8. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que se encuentre presente el abogado que asiste en sus medios de defensa a Nicanor Rodríguez González, fijando audiencia para el día doce (12) de septiembre del año 2012; 9. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que se encuentre presente la señora Magalis Esther Rivas Sosa, en una próxima audiencia, fijándose para el día veintiséis (26) de septiembre del año 2012; 10. Que en esta audiencia se ordenó el arresto de la coimputada Magalis Esther Rivas Sosa, fijando una próxima audiencia para el día once (11) de octubre del año 2012; 11. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que esté presente el abogado del imputado Nicanor Rodríguez González, fijándose para el día veinticinco (25) de octubre del 2012; 12. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que esté presente el abogado del imputado Nicanor Rodríguez González, y para que el Ministerio Público ejecute el arresto de la imputada Magalis Esther Rivas Sosa, fijando audiencia para el quince (15) de noviembre del 2012; 13. Que esta audiencia se suspendió a los fines de darle oportunidad nueva vez al abogado de Nicanor Rodríguez González, de que esté presente en una próxima, sin perjuicio de que el tribunal pueda designar un Defensor Público, asimismo para darle oportunidad al Ministerio Público de ejecutar la orden de arresto dictada por este tribunal a la señora Magalis Esther Rivas Sosa, fijando para el día veinte (20) de diciembre del año 2012; 14. Que esta audiencia se suspendió a los fines de darle oportunidad nueva vez al abogado del señor Nicanor Rodríguez González, de que esté presente en una próxima audiencia y de no ser así no se permitirá su acceso a esta sala en calidad de abogado por este proceso, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que justifique su no comparecencia, sin perjuicio de decretar su abandono; asimismo para darle oportunidad al Ministerio Público de ejecutar la orden de arresto dictada por este tribunal a la señora Magalis Esther Rivas Sosa, fijándose audiencia para el día dos (2) de enero del año 2012; 15. Que esta audiencia se suspendió a los fines de darle oportunidad al representante del Ministerio Público de que pueda estar en estado

de salud para ejecutar la orden de arresto dictada por este tribunal a la señora Magalis Esther Rivas Sosa, fijándose para el día veintinueve (29) de enero del 2013; 16. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que todas las partes del presente proceso estén presentes, fijando para el día doce (12) de marzo del 2013; 17. Que en esta audiencia se ordenó el arresto de la coimputada Magalis Esther Rivas Sosa, y se suspendió a los fines de darle oportunidad a la fiscalía de presentar los testigos involucrados del presente proceso, quedando así mismo a su cargo, así también para darle oportunidad de ejecutar la orden de arresto decretada en contra de la imputada, Magalis Esther Rivas Sosa, conforme a la Resolución núm. 151-2012, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2012, fijándose audiencia para el día veintiséis (26) de marzo del año 2013; 18. Que esta audiencia se suspendió a fin de que sea asignado un Defensor Público coimputado, César Domingo Jiménez García, asimismo darle oportunidad a la fiscalía de ejecutar la decisión de arresto dada anteriormente, fijando audiencia para el día treinta (30) de abril del 2013; 19. Que esta audiencia se suspendió a fin de que le sea asignado un Defensor Público a la coimputada Chari García Guzmán, asimismo darle oportunidad a la defensa técnica del coimputado, Nicanor Rodríguez González, de estar presente, y para que el abogado del coimputado César Domingo Jiménez García, pueda preparar su defensa, ordenando la notificación vía secretaría para conocimiento de las piezas del expediente, fijándose audiencia para el día catorce (14) de mayo del 2013; 20. Que esta audiencia se suspendió a fin de darle oportunidad a las defensas técnicas de los coimputados César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, de estar presente, fijando audiencia para el día veintitrés (23) de mayo del 2013; 21. Que esta audiencia se suspendió a los fines de darle oportunidad a la Fiscalía del Distrito Nacional de presentar sus testigos en la presente audiencia y que su defensa sea efectiva, quedando a cargo de la fiscalía la presentación de sus testigos, fijándose audiencia para el día cinco (5) de junio del 2013; 22. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que la defensa técnica de la coimputada Chari García Guzmán, tome conocimiento del proceso, asimismo ordena citar a los testigos del presente proceso, quedando a cargo del Ministerio Público dicha cita, fijando nueva fecha para el día veinte (20) de junio del año 2013; 23. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que se encuentre presente el Defensor Público que asiste en sus medios de defensa al coimputado César Domingo Jiménez García; intimando a la

Defensoría Pública para que explique los motivos por el cual el Defensor Público no compareció a la audiencia, fijándose fecha para el día seis (6) de agosto del 2013; 24. Que esta audiencia se ordenó intimar al superior inmediato del Ministerio Público, para que en el plazo de fijación de audiencia se presente o envíe a un representante inmediato, fijando audiencia para el día catorce (14) de agosto del 2014; 25. Que esta audiencia se suspendió a los fines de dar oportunidad a la fiscal litigadora en esta audiencia de preparar su defensa y que la misma sea efectiva, dado que no es la fiscal titular del presente proceso, fijando audiencia para el día veintiuno (21) de agosto del año 2013; 26. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que la imputada Chari García Guzmán, se encuentre presente, quedando a cargo de las partes la presentación de sus testigos, fijando se audiencia para el día cuatro (4) de septiembre del año 2013; 27. Que en esta audiencia se decretó la rebeldía del coimputado Nicanor Rodríguez González, procediendo a ordenar su arresto y el impedimento de salida del país sin autorización judicial, suspendiendo la audiencia a los fines de otorgarle un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la defensa privada y pública que asisten a los coimputados César Domingo Jiménez García y Chari García Guzmán, para que justifiquen su incomparecencia, so pena de declarar el abandono, fijándose para el día dieciocho (18) de septiembre del año 2013; 28. Que en fecha cuatro (4) de septiembre del año 2013, se presentó por ante la secretaria de este tribunal el coimputado, señor Nicanor Rodríguez González, contra el cual se dictó una sentencia de rebeldía en fecha cuatro (4) de septiembre del año 2013, dictada por este tribunal, fijándole audiencia para el levantamiento de rebeldía para el día diez (10) de septiembre del año 2013; 29. Que en esta audiencia se levantó el estado de rebeldía que pesaba en contra del coimputado Nicanor Rodríguez González, y se fijó el juicio para el día dieciocho (18) de septiembre del año 2013; 30. Que esta audiencia se suspendió a los fines de dar oportunidad al abogado del coimputado Nicanor Rodríguez González, que esté presente en una próxima audiencia, fijándose el juicio para el día diecisiete (17) de octubre del año 2013; 31. Que esta audiencia se suspendió a los fines de darle oportunidad al abogado del coimputado César Domingo Jiménez García, de que se encuentre presente en una próxima audiencia, fijando el juicio para el diecinueve (19) de noviembre del 2013; 32. Que en esta audiencia se decretó la rebeldía del coimputado Nicanor Rodríguez González, procediendo a ordenar su arresto y el impedimento

de salida del país sin autorización judicial, suspendiendo el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad a la fiscalía nueva vez de ejecutar el arresto decretado en contra de la coimputada Magalis Esther Rivas Sosa; y en cuanto al coimputado César Domingo Jiménez García, para que se encuentre presente el Defensor Público que le asiste en sus medios de defensa, fijándose el juicio para el día diecinueve (19) de diciembre del 2013; 33. Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2013, se presentó por ante la secretaria de este tribunal el coimputado Nicanor Rodríguez González, contra el cual se dictó una sentencia de rebeldía de esa misma fecha dictada por este tribunal, fijándole audiencia para el levantamiento de rebeldía para el día cinco (5) de diciembre del año 2013; 34. Que en esta audiencia se levantó el estado de rebeldía que pesaba en contra del coimputado Nicanor Rodríguez González, y se fijó el juicio para el día diecinueve (19) de diciembre del año 2013; 35. Que esta audiencia se suspendió a los fines de que se encuentren presente los testigos del proceso; extensiva al mismo tiempo para darle oportunidad al Ministerio Público de ejecutar la Orden de Arresto dictada en contra de la coimputada Magalis Esther Rivas Sosa, fijándose el juicio para el día treinta (30) de enero del año 2014; 36. Que en esta audiencia la defensa técnica del coimputado, César Domingo Jiménez García, solicitó “que sea extinguido el presente proceso por el vencimiento de plazo máximo de duración de todo proceso y haréis justicia, bajo reservas”; pedimento al cual se adhirieron las defensas técnicas de los coimputados Nicanor Rodríguez González y Chari García Guzmán; sin embargo el Ministerio Público solicitó: “solicitamos que tenga a bien rechazar la solicitud que ha planteado la defensa del coimputado César Domingo Jiménez García, a la cual se han adherido la defensa de los coimputados Nicanor Rodríguez González y Chari García Guzmán, en el entendido de que ciertamente bien han transcurrido los años, las situaciones que han sucedido más del ochenta (80) por ciento (%), son por los coimputados, no pueden en este caso los imputados probando dilaciones querer venir a beneficiarse de una solicitud de prescripción”; b) Que en la especie, este tribunal entiende que el plazo de inicio de la investigación es una cuestión de hecho para cada caso concreto, tal como lo exige la doctrina judicial; sin embargo, en el asunto tratado se ha tomado en cuenta la fecha de imposición de medidas de coerción que data del primero (1º) de noviembre del 2009, lo que implica que han transcurrido más de tres años para que el presente proceso tenga una

decisión definitiva y no sujeto a los vaivenes de la justicia en contra de las personas procesadas, sin indicar con esto que se está permitiendo la impunidad de los delitos, sino una limitación al poder estatal de someterse limitadamente a los plazos legales en beneficio de las personas, sea imputada o víctima; c) Que tal como lo sustenta el Ministerio Público, en el sentido de que “La defensa en el día de hoy cuando la fiscalía está lista por fin después de varias y muchas suspensiones va a presentar acusación, se destapa con una solicitud con el incidente de que ha prescrito el proceso, ciertamente éste es un proceso que tiene cuatro (4) años y va corriendo, ciertamente entenderá el tribunal que este no puede ser unos cálculos matemáticos, este en un caso donde ha habido multitud de imputado, hay una que se ha extraído del proceso, tres (3) que han estado asistiendo, un proceso que tuvo medida de coerción en el año 2009, es un proceso que ciertamente tuvo sentencia condenatoria conocida en la Novena Sala Penal, en la cual el Ministerio Público probó la acusación, y los cuatro (4) imputados resultaron condenados”; sin embargo, el tribunal ha podido advertir que no se trata de un cómputo matemático del plazo legal, sino de que las suspensiones de las audiencias no sólo se ha debido a los coimputados, sino al órgano acusador del Estado, tal como se desprende de las audiencias celebradas, dentro de las cuales figuran en este tribunal de juicio trece audiencias con el fin de que el Ministerio Público presente su acusación dándole cumplimiento a la ejecución de arresto en contra de un coimputado no presente y que no se beneficia de la presente decisión por dicha razón, sino que presente la acusación en contra de los demás coimputados, los cuales no tienen responsabilidad en dicha ejecución de arresto en perjuicio de otra persona; d) Que en el asunto tratado en este tribunal de juicio se puede apreciar que existen cuatro personas como coimputadas, por lo que se han celebrado treinta y seis audiencias, de las cuales el órgano acusador público carga con trece suspensiones, lo que indica que al darle la oportunidad a cada coimputado para que presente los reparos de lugar sobre la acusación, aún de esa manera el acusador se ha excedido de sus deberes procesales, al no permitirle al tribunal ejercer su facultad de juzgar a los coimputados presentes, dejando abierto el proceso judicial en contra de la coimputada en estado de rebeldía, dicho juzgamiento en el tiempo razonable y plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.2 de la Constitución y 148 del Código Procesal Penal, lo que no ha sido causado por los coimputados presente en esta audiencia al haberse presentado en poco lazos de tiempo cuando no se

encontraban presentes, cuestión que no se aplica a la coimputada Magalys Esther Rivas Sosa, la cual en fecha doce (12) de marzo del año dos mil trece (2013), ha sido ordenado el arresto y aún no se ha presentado voluntaria ni forzosamente al tribunal, por lo que el proceso en su contra sigue el curso normal y se mantiene intacta y vigente la acción penal en su contra hasta tanto sea presentada al juicio que se le sigue (vale dispositivo en tanto que no extinción de la acción penal a favor de la coimputada rebelde)";

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, por parte de los imputados, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como del análisis de las piezas que integran el proceso y la sentencia impugnada se evidencia, que tal como alegan los recurrentes, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa o de los imputados, declaratorias de rebeldías, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual, se acogen los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicanor Rodríguez González, en el recurso de casación incoado por los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Licdos. Denny F. Silvestre y Fadulia Rosa

R., contra la sentencia núm. 019-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Abreu y Henry R. Pichardo.
Intervinientes:	Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez.
Abogados:	Licdos. Charlin Reyes Asencio y Francisco Cedano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ortiz Leonardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 055-0037952-3, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 9 del sector Cien fuego, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y

Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución núm. 529/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Charlin Reyes Asencio, actuando a nombre y representación del Lic. Francisco Cedano Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Miguel Abreu y Henry R. Pichardo, en representación de los recurrentes Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 19 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco Cedano Rodríguez, en representación de Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez, depositado el 6 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2014 ;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Yamasá próximo al Km. 18 de Punta, Villa Mella, momentos en que Reynaldo Ortiz

Leonardo, conducía la camioneta marca Nissan, placa núm. L094982, propiedad de Ynocencio Lora Marmolejos, y asegurado en Unión de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta, placa núm. 71092, conducida por Rafael Alveris Vargas Reyes, propiedad de Alfonso Mejía Sánchez, que a consecuencia del citado accidente, éste último conductor resultó con lesiones curables de 21 a 30 días, y su acompañante Vanesa Soriano Martínez resultó con lesiones curables de 10 a 21 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia núm. 304-2013 el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara en el aspecto penal, declara al señor Reynaldo Ortiz Leonardo, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99; y en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Reynaldo Ortiz Leonardo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Vanesa Soriano Martínez y Rafael Alveris Vargas Reyes. En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo Ortiz Leonardo, y a la entidad aseguradora La Unión de Seguros Patria, S. A., (sic) al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños físicos y morales causados por dicho accidente en favor y provecho de los actores civiles Vanesa Soriano Martínez y Rafael Alveris Vargas Reyes; **CUARTO:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad aseguradora Unión de Seguros Patria, S. A., (sic); **QUINTO:** Se condena al imputado Reynaldo Ortiz Leonardo al pago de las costas civiles; **SEXTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A., contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 529/2013, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2013, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Miguel Abreu y Henry R. Pichardo Custodio, actuando en nombre

y representación de los recurrentes Reynaldo Ortiz Leonardo y La Unión de Seguros, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A., esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, quebrantamiento del artículo 294 del Código Procesal Penal. La sentencia de marras adolece de serios vicios que la hacen anulable, toda vez que el juez de primer grado incurrió en falta de base legal al inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 294 del Código Procesal Penal, toda vez que el órgano acusador al presentar su acusación, no cumplió con los requisitos de forma y contenido que exige la norma, al no individualizar al imputado, ya que el ministerio público no fue objetivo en su investigación, en el sentido de que quien provocó el accidente de tránsito a que se contrae en el presente proceso, lo fue precisamente el querellante Rafael Alveris Vargas Reyes, quien por el contrario debió ser el imputado y no la víctima, por ser el agente generador del siniestro; situación que no fue observada por la corte a-qua, lo que implica una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tratarse de una situación de orden público, máxime cuando es el propio artículo primero del Código Procesal Penal que consagra la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales, situación que no fue observada por los juzgadores a-quo; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, falta de motivación de la decisión, violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho a recurrir (arts. 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal) e incurrir en el vicio de omisión de estatuir (art. 23 Código Procesal Penal). El tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria e perjuicio del imputado, sobre la base de una sentencia contradictoria e ilógica, en virtud de que el accidente de tránsito se debió a que la víctima, quien iba conduciendo una motocicleta, cometió la falta o imprudencia al tomar el carril contrario e impactar al segundo imputado, el cual estaba estacionado, situación que no consta en la sentencia impugnada, por lo que la misma carece de motivos suficientes, siendo una exigencia sine qua non o condición indispensable de toda decisión judicial. la falta de motivos de la sentencia acarrea la nulidad de la decisión al quebrantar la tutela judicial efectiva y el debido proceso

*consagrado en nuestra carta magna. de manera alguna, puede aludirse de que el juez a-quo haya valorado las pruebas más allá de toda duda razonable para determinar la supuesta responsabilidad del imputado. Además, las expresiones genéricas impiden saber si realmente el juez a-quo aplicó la ley, en el sentido de que los elementos constitutivos de la infracción se encuentran presentes en el hecho; **Tercer medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivos, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal. La lectura de sentencia revela serias deficiencias en su motivación, de modo que el juez a-quo ignora su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentadas en un determinado caso. En efecto, el juez a-quo incurre en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos que no se adecuan al caso. Tampoco da detalles concretos respecto al monto indemnizatorio de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, en perjuicio de los hoy recurrentes, pese a que existen lagunas y dudas razonables respecto a la supuesta falta del imputado con relación a la acusación de marras, la cual debió favorecer al imputado; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada adolece de una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al establecer que las pruebas a descargo no pueden desvirtuar la acusación del ministerio público, olvidando que este es un principio fundamental consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad este tribunal ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad”;*

Considerando, que mediante el análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, expreso lo siguiente: “a) *Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en razón de que no delimita los medios y agravios provocados por la sentencia, en cambio la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva; b) Que esta Corte ha podido comprobar que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso”;*

Considerando, que aun cuando en sus argumentos expuestos en su escrito de casación los recurrentes se limitan a señalar los agravios que entienden posee la decisión de primer grado, sin establecer de forma clara y precisa, los vicios que consideran posee la sentencia hoy impugnada, se hace imperativo para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir en atención a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración realizada por la corte a-qua al recurso de apelación que le fuese presentado, por tratarse de un aspecto que atañe al debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y luego de examinar el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A., se verifica que el mismo contiene medios específicos y con suficiente fundamentación, para dar cumplimiento con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que la corte actuó erradamente al declarar inadmisibile el recurso, basándose en que los recurrentes no delimitaron los medios y agravios provocados por la sentencia de primer grado, por consiguiente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Alvearis Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez en el recurso de casación incoado por Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución núm. 529/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero, contra el auto núm. 282-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Licdo. Juan Brea Montero, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General

Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), interpone recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 02 abril del 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo 19 de mayo de 2014

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 2012, el Licdo. Juan Brea Montero, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), solicitó la imposición de medida de coerción contra Marcos Lara Rosario, investigado por el ilícito de fraude eléctrico por conexión ilegal del establecimiento comercial Fábrica de Salami Elian, en la calle Juan Pablo Duarte núm. 3, del sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, en violación de las disposiciones de los artículos 124, 124-2 y 125, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, modificada Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, y el artículo 379 del Código Penal, en perjuicio de EDE-ESTE, S. A.; b) que al ser apoderada de dicha solicitud, la Oficina de Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto núm. 1451-2012, los días 27-28 de junio de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Impone al ciudadano imputado Marcos Lara Rosario, la medida de coerción establecida en el numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante el despacho del magistrado fiscal Lic. Heiron Estévez, por sí y por el Lic. Juan Brea Montero, a quien la fiscalía de la provincia Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 124, 124-2 y 125, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, (modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del año 2007), y el artículo 379 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de EDE-ESTE, S. A.; medida que tendrá una duración de seis (6) meses, revisable de manera oficiosa al cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 de la resolución 1731, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente fija revisión obligatoria para el día cuatro (4) de enero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de control de la investigación, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha sindicada; **SEGUNDO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Marcos Lara Rosario, a menos que esté guardando prisión por la atribución de otro ilícito penal; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes y representadas en el proceso. La presente vista ha concluido a las 1:38 A.M. (28-6-2012)”; c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer de la revisión de la medida de coerción emitió el 18 de enero de 2013, el auto núm. 28-2013, con la siguiente disposición: **PRIMERO:** En cuanto a la revisión de oficio procede renovar por un periodo de tres (3) meses la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 168-2011, de fecha miércoles-jueves, veintisiete-veintiocho (27-28) de junio de 2012, dictada al imputado Marcos Lara Rosario, consistente en prisión preventiva, toda vez que los presupuesto aportados por la defensa no resultan suficientes para hacer variar la imposición de la misma, en base a los motivos expresados por este tribunal en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Pone en mora al Lic. Juan Brea Montero, a través de su superior inmediato, Dr. Moisés Ferrer, así como el presunto agraviado EDEESTE, para el plazo de diez (10) días a partir de recibida la notificación de la presente resolución, presenten actos conclusivos o archivos de caso en el proceso seguido al imputado Marcos Lara Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 124, 124-2 y 125, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, (modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del año 2007), y el artículo 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de EDEESTE, haciendo advertencia de que de no hacerlo se procederá a declarar extinguida la acción penal a favor del imputado; **TERCERO:** Fija la próxima audiencia para control de plazo el día que contaremos a ocho (8) de febrero del año 2013; **CUARTO:** Ordena a secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución al Lic. Juan Brea Montero, a través de su superior inmediato, Dr. Moisés Ferrer”;

d) que el 8 de febrero de 2013, con motivo de la audiencia fijada sobre control de plazo, el aludido Juzgado dejó sin efecto el conocimiento de la misma al percatarse que el Ministerio Público había presentado acto conclusivo, fijando audiencia preliminar para el día 17 de marzo del 2013; e) que el 31 de mayo de 2013, con motivo de la audiencia revisión oficiosa de la medida de coerción, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 282-2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** *Se declara la extinción de la acción penal puesta en movimiento en contra del imputado Marcos Lara Rosario, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, al tenor del artículo 44 inciso 5 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dicta auto de no ha lugar en su favor, al tenor de lo dispuesto por el artículos 304-2 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Se ordena el cese de toda medida de coerción impuesta en contra del imputado Marcos Lara Rosario, en virtud de la extinción de la acción penal en su favor;* **TERCERO:** *La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia;* **CUARTO:** *La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia; La presente audiencia ha concluido siendo las 03:44 horas de la mañana, del día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013)”;*

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, en el escrito en apoyo a su recurso de casación, invoca el motivo siguiente: “**Primer y Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio esgrimido, el reclamante aduce: “*Toda vez que la Juez al decidir como lo hizo, inobservó las disposiciones legales de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, declarando extinguida la acción penal en un proceso sobre el cual existía acto conclusivo, acusación, depositado en tiempo hábil, esto es, siendo puesto en mora el día 4 de enero del 2013, el Ministerio Público presentó acto conclusivo consistente en acusación en fecha 18 de enero de 2013, dentro del plazo de los diez días establecidos en los precitados artículos; otra inobservancia a la norma por la Juez Suplente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la encontramos en la fundamentación de su decisión, la incomparecencia del querellante, traducida al desistimiento táctico de su*

acción, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, sin el mantenimiento de la instancia privada el Ministerio Público no podrá continuar la acción pública (acción pública a instancia privada); la ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001 (modificada Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007) establece de manera clara en los artículos 124-3 y 125-7, párrafo III, que la acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el artículo 124 y 125 de la presente Ley, se considerarán de naturaleza pública, y serán juzgadas conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal. [...] el desistimiento tácito o expreso de las partes en las infracciones de acción pública, no interrumpe, ni suspende ni hace cesar el ejercicio de la acción pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar la extinción de la acción penal, dio por establecido que: “a) *Que visto que se encuentra ventajosamente vencido el plazo para presentar actos conclusivos, en virtud de que la medida de coerción fue impuesta en fecha 27-28 de junio del 2012, y que el ministerio público fue debidamente intimado en fecha 18 de enero de 2013, y no obstante, a esto no ha presentado actos conclusivos, es lo procedente al tenor de lo establecido en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, declarar la extinción del presente proceso seguido al imputado Marcos Lara Rosario, por haber vencido el plazo máximo para la investigación y presentar actos conclusivos; b) Que entre las causas de extinción de la acción penal, el artículo 44-5 del Código Procesal Penal establece la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; que en ese tenor, el artículo 304.2 del mismo Código dispone que debe pronunciarse auto de no lugar cuando el Juez dicta el auto de no lugar cuando la acción penal se ha extinguido”;*

Considerando, que la queja del procurador recurrente radica en que el Juzgado a-quo al extinguir la acción penal incurrió en una errónea aplicación de las normas, dado que primero, se trata de un proceso en el cual ya se había presentado acusación, y segundo, al extinguirla fundamentándose en el desistimiento táctico de la acción por la incomparecencia del querellante, le da tratamiento de caso de acción pública a instancia privada a infracciones tipificadas en los artículos 124 y 125 de la ley General de Electricidad, que por disposición de la misma ley se consideran de naturaleza pública;

Considerando, que sobre el medio esbozado, luego de una cuidadosa revisión de las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se ha podido verificar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió dos autos núm. 282-2013 del 31 de mayo de 2013, los que figuran en original, uno firmado por la Juez actuante y el secretario, en que declara la extinción de la acción por vencimiento del plazo de investigación sin que se presentara acto conclusivo; mientras el otro, es certificado por el secretario de dicho Juzgado, en el cual se determina la extinción por el desistimiento tácito de la acción por la incomparecencia del querellante, al considerarlo un caso de acción pública a instancia privada;

Considerando, que esta irregularidad, en que el Juzgado a-quo ha emitido dos decisiones con la misma numeración y fecha, abordando criterios completamente distintos en un proceso donde intervienen las mismas partes y se juzgó el mismo punto, constituye contradicción manifiesta de sentencias, violatoria al debido proceso de ley, circunstancia que es acogida de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que se encuentra imposibilitada de ejercer el control al que está facultada de apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo se hace imprescindible una nueva valoración del mismo; en ese tenor, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero, contra el auto núm. 282-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente designe otro de los Juzgados, exceptuando al Primero, para conocimiento del mismo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 4

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Erasmus De Jesús Martínez Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia incidental, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de Erasmo De Jesús Martínez Almánzar, y éste expresar a la Corte ser dominicano, 51 años de edad, no porta cédula de identidad, recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Resulta, que mediante instancia de fecha 22 de junio de 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer: “a) de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Erasmo Martínez (a) Erasmo De Jesús Martínez Almánzar y/o Tío; b) de la solicitud de autorización

de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910; c) de la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición; por imputarle los siguientes cargos: “**Cargo Uno:** Conspirar, conjurar, confederar y convenir para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación de las Secciones 841 (a) (1) 841 (b) (1) (A) (i) y 846 del Título 21 Código de los Estados Unidos, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, desde al menos 2001 hasta e incluso el 15/8/2005; **Cargo Dos:** Participar en una empresa criminal ilícita internacional, a sabiendas desde 2001 hasta e incluyendo el 15 de agosto de 2005 en Distrito Sur de Nueva York de carácter continuo, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Tres:** Utilizar, portar y empuñar un arma de fuego durante y en relación a la comisión de un crimen de tráfico de drogas, en violación de las Secciones 924 (c) (1) (A) (ii) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Cuatro:** Conspiración para lavar dinero, en violación de las Secciones 1956 (h), 1956 (a) (1) (A) y (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Resulta, que esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, mediante la resolución núm. 3053, de fecha 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Erasmo Martínez (a) Erasmo De Jesús Martínez Almánzar y/o Tío, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Erasmo Martínez (a) Erasmo De Jesús Martínez Almánzar y/o Tío, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país

requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Erasmo Martínez (a) Erasmo De Jesús Martínez Almánzar y/o Tío, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que el 14 de febrero de 2014, la Procuraduría General de la República nos informó, mediante el oficio núm. 00602, sobre el arresto del requerido en extradición Erasmo Martínez (a) Erasmo De Jesús Martínez Almánzar y/o Tío; por lo que esta Suprema Corte de Justicia realizó varias vistas a fin de dar oportunidad al requerido de determinar si se iba voluntariamente hacia el Estado requirente a fin de enfrentar los cargos que le atribuyen o rechazaba la solicitud de extradición, acogiendo este último aspecto, por lo que se procedió al debate sobre la solicitud de extradición que fue formulada en su contra;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 4 de agosto de 2014, la defensa de Erasmo Martínez (a) Erasmo De Jesús Martínez Almánzar y/o Tío, planteó lo siguiente: *“Tenemos un pedimento previo, una solicitud de sobreseimiento; en fecha 29 de abril 2009 se le presentó una acusación formal en contra del encartado Erasmo de Jesús Martínez y otros, por violación a la Ley 76-02; resulta que el 8 de agosto 2009 se emitió auto de apertura a juicio, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; se varió la medida de coerción que tenía el imputado al principio, y se le impuso prisión preventiva por espacio de un mes, fijando para septiembre la revisión de la misma, y se fijó el conocimiento de la audiencia preliminar en virtud de la acusación presentada en contra de Erasmo de Jesús Martínez, para el día 12 de agosto 2014, por lo que se encuentra pendiente de ser dilucidado por este Juzgado de la Instrucción; el artículo VI del Tratado de Extradición de 1909 es claro y categórico cuando dice “si el criminal prófugo cuya entrega puede reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente convenio, estuviere en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado como es el caso, libre bajo fianza o detenido por un crimen o delito cometido en el país en que buscó asilo o ha sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho”; como el caso de la especie, el encartado*

*está siendo perseguido y procesado en el país por un mismo hecho de imputaciones comprobantes y de tipo conexo, y entendiendo que el tipo penal por el que se está pidiendo en los Estados Unidos, no menos cierto es que estamos hablando del mismo tipo penal, y ya la Suprema Corte de Justicia se ha referido en varios procesos, cuando se encuentran abiertos dos procesos en el cual la parte investigadora, que es el Ministerio Público, no ha presentado decisión definitiva con respecto a este asunto, con respecto a lo que es un acto conclusivo, bajo este especie hemos presentado varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia siendo uno de los más prominentes, el de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Machuca Castillo, de fecha 12 de agosto 2005, que se ha presentado como parte anexa del presente proceso (leído el dispositivo); no se trata de un rebelde ya, se trata de un señor que tiene una medida de coerción de prisión preventiva en virtud del levantamiento de extinción del estado de rebeldía, teniendo audiencia para el 12 de agosto 2014, es decir, está totalmente reactivado el expediente y con un estado de privación de libertad definido y claro en el país; bajo esa tesitura, de probar que hay un caso abierto en el país, en el escrito que hemos depositado ante la secretaría general, constan certificaciones a estos fines: 1) Acta de audiencia 65-2007 del 27 de agosto 2007, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en lo que se demuestra la medida de coerción que inicialmente le fue impuesta al encartado); 2) Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio del 29 de abril 2009; 3) Resolución núm. 134 AAJ 2011, consistente en auto de apertura a juicio dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que contiene la rebeldía que ya le fue levantada al imputado; 4) La Resolución 092 CRB 2014 del 11 de junio 2014 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con lo cual se demuestra que al imputado le fue extinguido el estado de rebeldía y que el mismo guarda prisión preventiva por el caso que motiva su extradición; 5) Certificación del 18 de junio 2014, del secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para probar que el imputado ya no es rebelde y que tiene fecha de audiencia preliminar para el 12 de agosto 2014; nos permitimos concluir: **Único:** Sobreseer el conocimiento de la solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos contra el requerido, Erasmo de Jesús Martínez Almánzar, por estar siendo procesado en el país por los cargos de lavada de activo, donde guarda prisión preventiva y tiene fijada la audiencia para el día doce de agosto 2014, ordenando en consecuencia que sea devuelto a su estatus en que se encontraba no al*

momento del pedido, sino a retrotraernos a la medida de coerción de prisión preventiva que ya pesa sobre él”; que al respecto el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “El sobreseimiento es una figura jurídica que desapareció del Derecho Procesal Penal; el sobreseimiento en término de derecho común constituye un verdadero desapoderamiento; respecto a esa excepción de sobreseimiento que plantea la defensa, el Ministerio Público va a pedir que se conozca juntamente con el resto de las conclusiones, vamos a decir, que son al fondo, y que no son al fondo porque no deciden en realidad el proceso en el fondo, sino que deciden las solicitudes de extradición, y en definitiva, la solicitud de extradición se resuelven por las vías de excepciones, vale decir ¿cuáles son excepciones? que la persona que está ahí no es la que se corresponde, que prescribió la acción, que tiene un caso en el país que se exilió, todas son excepciones, pero además, es un hecho que está contemplado en nuestro dictamen, nosotros sabemos, hace 7 años y Erasmo no ha podido ser juzgado en República Dominicana por un proceso que se abrió con posterioridad a la fecha en que tenía la acusación en los Estados Unidos, o sea, esta acusación formal de reemplazo es del 31 de octubre 2006, se le abrió el proceso pero nunca ha podido solucionarse, y hemos sido nosotros, el Ministerio Público de mi oficina los que han hecho que él vaya ante el Juzgado de la Instrucción y regularice su situación, y no hemos hecho más que actuar como somos, o sea, sabemos que existe un proceso en contra de él; sin embargo, este tribunal ha decidido que si tiene acusación, después de la acusación no se entrega si se trata del mismo hecho; sin embargo, no solamente está por lavado de activo que fue con una acusación anterior sino también por negociación de heroína a gran escala; el dictamen es lo suficientemente revelador, decimos que Erasmo tiene desde hace más de 7 años un proceso abierto en la República Dominicana por violación al lavado de activos, que a la fecha actual no le ha sido conocida ni siquiera la audiencia preliminar, y que parecería como si Erasmo, igual que otras personas que tienen caso igual, en República Dominicana, se vuelven injuzgables, y es una responsabilidad de todo el sistema de administración de justicia, de alguna manera esto tiene que ser solucionado, no podemos dejar que las personas hagan con el sistema lo que quieren, y aunque dijimos que este tribunal ha decidido en casos de la especie dar prominencia a la culminación del proceso en la República Dominicana, nada obsta para que se modifique su criterio en este sentido, habidas cuentas de que el texto del artículo IV del Tratado de Extradición contempla la demora de la

extradición por la vía facultativa, no por la vía obligatoria, y nosotros decimos, en un caso de rebeldía, como es posible que no se le conozca, que seamos nosotros que al efecto de la solicitud de extradición, a la vista del examen de que existe un expediente, le decimos “mira baja allá”, porque sabemos que van a alegar que tienen un proceso aquí, pero hace 7 años y no se soluciona, porque estaba declarado rebelde; es un deber de los sistemas de administración de justicia hacer que la justicia opere para la comunidad internacional, particularmente cuando se trata de crímenes de lesa humanidad como acontece en la especie, pues estos crímenes constituyen verdaderos atentados contra la humanidad, contra la supervivencia de la comunidad humana, son crímenes contra la salud que vuelven a la gente basura, desechos humanos, contra la salud de la humanidad; siempre que se trate de delitos transnacionales, el trabajo de los tribunales debe estar dirigido a la construcción del imperio de la justicia, sobre todo mediante la neutralización del oprobio social que constituye la impunidad; el sobreseimiento igual que las otras excepciones que pudieran considerarse medios para que se rechace la extradición son excepciones, y nuestra posición como representante del Ministerio Público es pedirles a los abogados de la defensa que este tribunal ponga a la defensa en mora para que concluya todas las excepciones que tenga y que nos avoquemos a la terminación de esto, que ya tiene bastante tiempo”; que sobre el pedimento de la defensa, la representante de los intereses de Estados Unidos de América, concluyó lo siguiente: “Nosotros hemos tomado conocimiento precisamente por la doctora, de su escrito, y hemos observado que realmente Erasmo tiene un proceso en el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pero en relación con un auto de apertura a juicio, encabezando el expediente Melquisiades Ortiz Almánzar y compartes, ese proceso es el 058-0900-575, en el que se estaba investigando por violación a este personaje junto a otras personas por violación a la Ley 72-02 de Lavado de Activos en perjuicio del Estado Dominicano, pero en lo que concierne al ciudadano, el principal motivo por el cual el tribunal que había citado era para que él pudiera demostrar el por qué tenía empresas que funcionaban sin permiso de las autoridades dominicanas, ese era el objetivo de ese tribunal conocer sobre ese lavado de activo, que es totalmente diferente al ilícito cometido en los Estados Unidos, porque en los Estados Unidos desde el 2001 hasta 2005, principalmente en los lugares como Nueva York, este poseía cantidades de kilogramos de heroína, y participó en una empresa criminal de carácter continuo,

cometiendo violaciones a la sesión 841, 812 y 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos junto a otras cinco personas, ocupando el requerido el puesto de organizador, supervisor y gerente, usando y portando armas de fuego, recaudando cientos de miles de dólares procedente de la venta de narcóticos...”; que sobre lo argumentado la defensa replicó lo siguiente: “Tenemos una objeción. En todo el contenido, se está yendo al fondo de la solicitud que hace el gran jurado de los Estados Unidos y de la Fiscal de los Estados Unidos de las motivaciones para la extradición, que nada tienen que ver al principio de la excepción que solicitamos”; que al darle la palabra a la abogada representante de los Estados Unidos de América, ésta expuso lo siguiente: “Me disculpa doctor, yo estoy haciendo alusión a los dos procesos ¿por qué?, Porque en el escrito que hacen los abogados del requerido, ellos están aludiendo que es por la misma situación jurídica y no es verdad, entonces es por esto que yo les hago mención de los lugares y de los sitios, del porqué y de los ilícitos en cada situación y en las regiones, y estos transportaban a los Estados Unidos, lo enviaban en vehículos, y también lo enviaban a la República Dominicana a través de los vuelos, es cuanto a eso”; oído a la Magistrada Presidente expresar a la abogada representante de los Estados Unidos de América: “Realmente colega no tenemos que adentrarnos demasiado en el fondo”; que sobre lo esbozado anteriormente la abogada representante de los Estados Unidos de América, señaló y concluyó lo siguiente: “Simplemente quise hacer un pequeñito extracto, porque si bien sabemos, si al observar el proceso que hay aquí en la República Dominicana entonces lo lógico sería que el expediente estuviera aquí para que más adelante en el fondo, cuando ustedes magistrados conocieran de todo pues verificaran la situación; en relación a la petición formulada por el requerido, nosotros vamos a solicitar que sea rechazada la solicitud de sobreseimiento, en virtud de lo que establece el artículo VI del Tratado de Extradición”; que al dar la palabra a la defensa esta argumentó lo siguiente: “La figura del sobreseimiento no ha desaparecido, conceptualizado y plasmado como tal en la Ley 76-02 evidentemente no está, pero si vemos parte de las mismas jurisprudencias que hemos introducido, ha sido la misma Suprema Corte de Justicia que le ha llamado sobreseimiento a este tipo de caso, hacerle saber al Ministerio Público que real y efectivamente es imposible acumularlo con el fondo, porque lo que se persigue es que, habiendo un proceso abierto en una fase intermedia en la que el Ministerio Público, que si no menos cierto han sido ellos que lo han llevado, que lo han trasladado para que le levanten

el estado de rebeldía, la Suprema Corte de Justicia se ha referido cuanto hay un estado de rebeldía que se puede prescindir de ese proceso y conocer el proceso de extradición, pero cuando le ha sido levantada la rebeldía, que hay un proceso abierto para ser conocido en la República Dominicana, y en la que al menos en apariencia, el interés del Ministerio Público es de conocer ese proceso porque se ha fijado una audiencia, y los principios rectores de la investigación es difícil creer que el Ministerio Público, está en la disposición de que se haga justicia y se conozca un proceso penal en la República Dominicana, decida prescindir de ella en una Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando no se ha decidido en la fase intermedia ¿qué quiere hacer, archivarlo definitivamente o conocerlo? Por lo tanto nosotros entendemos que constitucionalmente tiene prevalescencia ese proceso penal que está por encima de la extradición, por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que los abogados del requerido en extradición, señor Erasmo De Jesús Martínez Almánzar, han solicitado el sobreseimiento en virtud de que existe un proceso en su contra;

Resulta, que el Ministerio Público y la representante del país requirenente han solicitado rechazar el pedimento y que se concluya juntamente con el fondo de la presente solicitud de extradición;

Considerando, que resulta improcedente la solicitud planteada por el Ministerio Público de diferir el conocimiento del incidente planteado para ser conocido con el fondo, toda vez de que la consecuencia jurídica es incompatible con el conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que del examen de los documentos presentados, esta Sala ha constatado que al señor Erasmo De Jesús Martínez le fue presentada una acusación formal en fecha 29 de abril 2009, que como consecuencia de su estado de rebeldía dicho proceso se sobreseyó hasta el cese de la misma en fecha 11 de junio 2014, mediante la resolución núm. 092-CRB-2014, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, variando la medida de coerción impuesta por la de prisión preventiva, y fijando el conocimiento de la audiencia preliminar para el 12 de agosto 2014;

Considerando, que esta Sala ha sido constante en sus precedentes que para que proceda el sobreseimiento del conocimiento se requiere de la existencia de una acusación formal, lo que ocurre en el presente caso;

Considerando, que el artículo Sexto del Tratado de Extradición establece que: “*podrá sobreseer*”, lo cierto es que en el presente caso sería un contrasentido no proceder al sobreseimiento cuando en el país existe una acusación tan grave como los cargos por el cual se le está solicitando en el país requirente, en consecuencia procede acoger el sobreseimiento solicitado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 19 de junio de 1909, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud formulada por el señor Erasmo De Jesús Martínez Almánzar, y en consecuencia ordena el sobreseimiento del presente proceso de solicitud de extradición, hasta tanto sea concluido el proceso núm. 058-09-00575 seguido a Erasmo De Jesús Martínez Almánzar, el cual se encuentra en la etapa intermedia, en razón de que esta Corte ha constatado la existencia de una acusación formal activa en su contra, pendiente en los Tribunales de la República Dominicana; **Segundo:** Remite a la jurisdicción ordinaria las medidas de coerción concerniente al señor Erasmo De Jesús Martínez Almánzar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2015, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 5

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrentes:	Luis Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Cristian Peguero de Aza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al procesado expresar a la Corte que su nombre real es Luis Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con domicilio procesal en la Calle Maguey, Villa Tapia, núm. 54, de la provincia de La Vega, recluido actualmente en la cárcel de La Romana;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgar la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición, para dar sus calidades;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgar la palabra al abogado de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Cristian Peguero de Aza, actuando a nombre y en representación del señor Luis Hernández;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle a las partes lo siguiente: *“Algún pedimento previo antes de conocer el fondo del asunto”*;

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Estamos Listos para el conocimiento de la audiencia”*;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”*;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“El señor Luis Hernández y/o Edwin García es solicitado en extradición por las autoridades judiciales de los Estados Unidos mediante su nota diplomática núm. 164 del 19 de agosto del año 2011, el señor está solicitado puesto que tiene dos procesos pendientes en los Estados Unidos: A) A cumplir la sentencia impuesta por el Tribunal Supremo de Nueva York que lo sanciono a cumplir de uno a tres años de encarceramiento, ahora bien esta sentencia es producto del acta de acusación núm. 99-2004 del cinco de mayo del 2005, radicada ante el Tribunal Suprema de Nueva York, la cual le acusa o le acusaba de la comisión de cuatro cargos, cargo uno: Hurto mayor en tercer grado, cargo dos: Hurto mayor en cuarto grado, cargo tres: Posesión de cosas robadas en tercer grado y cuarto cargo: Posesión de objeto robado en cuarto grado, pero él se declara culpable del cargo núm. 1, obtuvo una libertad bajo fianza después de*

declaración de culpabilidad y no se presento a la audiencia previamente fijada para recibir sentencia, es importante destacar que en este proceso el señor Hernández se identifico como Edwin García; en febrero del 2008 García es arrestado por un cargo federal por documentos falsos, cargos estos no relacionados con el proceso anterior, o sea con la acusación formal 7099-2004, como consecuencia de este arresto se le formulo una acusación formal 07SR1192 radicada el 18 de diciembre del 2007 ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York de la cual se declaro culpable, con el nombre de Juan Ramón Méndez González, por medio de análisis de sus huellas digitales se determino que esta persona era la misma que Edwin García, la persona que estaba siendo juzgada para sentenciarlo por la acusación 7099-2004 del Condado de Nueva York, en esta circunstancia el señor García y/o Hernández fue sentenciado el 17 de agosto del 2009 en el Tribunal Suprema del Estado de Nueva York por el cargo uno de la acusación formal 7099-2004 del Condado de Nueva York, a cumplir de 1 a 3 años de encarcelamientos, a transcurrir consecutivamente con la sentencia federal de 21 meses que le impuso el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, producto del acta de acusación 07CR1197 de diciembre del 2007; b) Además se le solicita para ser procesado por el acta de acusación núm. 09SR625HB del 22 de Junio del 2009, radicada ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, esta acta de acusación le imputa la comisión de cuatro cargos a saber: 1) Asociación delictuosa para defraudar a los Estados Unidos presentando declaración de impuestos fraudulentos ante el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de Estados Unidos; 2) Asociación delictuosa para cometer estafa por correo y electrónica al causar que se enviara pro correo cheques de reembolsos e impuestos del Estado basados en documentos falsos; 3) Confabulación para cometer fraude con documentos de identificación de otras personas obtenidas fraudulentamente; 4) Robo de identidad agravada por poseer y utilizar sin autorización legal los nombre, fechas de nacimientos y números de la Seguridad Social de personas, todo esto en violación a las sesiones 286, 1341, 1343, 1349, 1028 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; los hechos que dieron origen a esta acusación establecen que desde el año 2006 al 2008, Hernández y sus cómplices elaboraron un plan para presentar declaraciones de impuestos federales y estatales falsos, usando la información

de identificación de residente en Puerto Rico, nombre, fecha y número de seguro social, sin tener permiso para ellos, si la persona de quien los confabuladores solicitaron el reintegro no había hecho una declaración de impuesto legítima previamente presentada por las persona que le robaron su identidad, la declaración falsa probablemente proveería un cheque de reintegro tributario, durante el plan de fraude presentaron miles de declaraciones falsas y solicitaron más de 18 millones de dólares de reembolso al impuesto sobre la renta y al final obtuvieron un millón cuatrocientos mil dólares del Departamento Financiero de Nueva York, un millón seiscientos mil dólares del Departamento de Impuestos Internos y 75 mil dólares del Departamento de rentas publicas de Pensilvania; Las autoridades de los Estados Unidos tienen las pruebas siguientes: En un registro realizado se logro encontrar grandes volúmenes de declaraciones de impuestos falsos, declaraciones de testigos que tenían conocimiento directo de la participación de Hernández, documentos que prueban que Hernández alquilo un apartamento en el Bronx a nombre de una identidad Puertorriqueña que no era la suya, entre otras cosas, ahora bien honorables magistrados, es justo y oportuno decir que García Hernández termino de cumplir su sentencia federal el 6 de octubre del 2009 y fue transferido a la custodia del Departamento de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos, para someterse al procedimiento de expulsión del país, sin haber cumplido la sentencia del Estados de Nueva York y que existían otros cargos federales pendientes, García Hernández fue deportado a la República Dominicana el 28 de octubre del 2009, no obstante tener pendiente la sentencia que cumplir y el proceso encarado, vistos y reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la extradición del señor Edwin García y/o Luis Hernández, como son: identidad inequívoca del requerido, la doble incriminación, la existencia de un instrumento jurídico vinculante y que no existe un obstáculo legal que impida su procedencia, tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: **Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González (a) Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambas países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la

extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González (a) Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes cuya posesión o nuda propiedad detente Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González (a) Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez, que sean producto o se hallen conectados con los delitos que se le imputan en el proceso cursante en su perjuicio a los Estados Unidos de América; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestareis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones;”

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: “Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González (a) Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez, ha expresado a esta honorable sus generales de ley en audiencias anteriores, este ciudadano es requerido ante el Tribunal Suprema del Estado de Nueva York, Condado de New York, para que cumpla sentencia por el cargo de hurto mayor en tercer grado, al transcurrir consecutivamente con la sentencia federal basada en la acusación 07CR1192AH que le condeno a 21 años y tres años supervisada, tras encontrar en su poder 7 documentos falsos de identificación, esta sentencia venció el 6 de octubre de 2009 con el cumplimiento erróneamente fue transferido al Departamento de Inmigración y Control de Aduanas, cuando de hecho debió haber permanecido encarcelado con la sentencia del Tribunal Suprema descrito anteriormente, por lo tanto no hay conforme los estatutos establecidos límite de tiempo alguno para ejecutar la sentencia del Tribunal Suprema de Nueva York, por otro lado el requerido posee orden de arresto de fecha 2 de noviembre del 2009, emitido por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, basado en la acusación 09CR625HB, que le acusa de cuatro cargos por asociación delictuosa para

*defraudar a Estados Unidos con respecto a reclamaciones para cometer fraudes usando el servicio de correspondencia y transferencia electrónica, para cometer fraude con documentos de identificación y fiscal, robo de identidad con agravante mas alegación de decomiso, en perjuicio del servicio IRS del Departamento del Tesoro de Estados Unidos por el valor de un millón cuatrocientos mil dólares, al Departamento Financiero del Estados de Nueva York por un millón seiscientos mil dólares, al Departamento de Rentas Publicas de Pensilvania por 75 mil dólares, en la que el requerido y otros utilizaban declaraciones de impuestos falsos, usando identidades puertorriqueñas para obtener reintegros tributarios en violación de la sesión 286, 1349, 1028 (a) (7) y F 10 28 (a) (1) y 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos y 853 del título 21 del mismo código, así como el 2461 del título 28 del Código mencionado; Varios testigos con conocimiento directo de la estratagema, Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González (a) Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez ha sido identificado como el organizador y líder del plan que supervisaba y proporcionaba las identidades robadas y ejecutaba el plan para alquilar a los apartamento a los cuales enviaban los cheques de reembolsos tributarios, por lo que las autoridades del FBI y el IRS presentaron pruebas físicas tales como registros bancarios, testimonios de testigos y testimonios de agentes del orden público, por lo que Estados Unidos requiere a este ciudadano para su procesamiento de los delitos que se le imputan en el acta de acusación 09CR625HB, estas solicitudes se ajustan a los presupuestos establecidos por este alto tribunal para decidir el merito jurídico de la extradición y bajo el amparo de los textos jurídicos internaciones y nacionales vinculantes en esta materia, solicitamos formalmente lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y valido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González (a) Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: ordenéis la extradición del ciudadano Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González (a) Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República*

y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación provisional de los bienes en posesión del requerido que sean producto o que se hallen conectados con los delitos que se le imputan en el proceso seguido en los Estados Unidos de América, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América y haréis una sana administración de justicia”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;*

Oído al Dr. Cristian Peguero de Aza, actuando a nombre y en representación del señor Luis Hernández, expresar a la Corte lo siguiente: *“Si bien es cierto de que no se puede tomar en cuenta las legislaciones de los Estados, no es menos cierto que existe una primacía de la Constitución y los Tratados de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Penal para garantizar la Constitución y los Tratados Internacionales y que en los asuntos en que nos beneficie, obviamente así podrán ser usados, que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor de un ciudadano no puede ser invocada en su perjuicio, máxime si está reconocida por esos tratados internacionales, que resulta honorables, nuestro representando el señor Luis Hernández fue expulsado de los Estados Unidos por los servicios de Inmigración y el Control de Aduanas bajo una ejecución forzaba el 28 de octubre del 2009, no fue a requerimiento ni a voluntad de él, sino del propio estado requirente, que resulta honorables, que en esas circunstancias la expulsión cuando él estaba todavía encarcelada, su expulsión no fue por una acción de él y resulta que el gobierno no podría tomar ventaja del acusado por una expulsión conveniente de los Estados Unidos, toda vez que el estaba preparado para tener la oportunidad de pelear contra los cargos en su contra y hacer una defensa sin necesidad de que expirara el plazo del juicio rápido de que él tiene derecho en la legislación de los Estados Unidos y que los testigos perdieran el conocimiento sobre lo que él iba a ser acusado para poder defenderse, de manera que se le está lesionando unos derechos que rondan en beneficio de este ciudadano, aparte de eso hay una situación y es que si bien es cierto que los hechos de los cuales gira la acusación presentada por el Ministerio Público, no es menos cierto que esos hechos fueron alrededor 2006 y 2008 y en esa tesitura para el caso del último caso resulta que si bien es cierto*

que no ha prescrito desde el punto de vista de la presentación de la acusación, no es menos cierto que desde el punto de vista de lo que es el enjuiciamiento que tiene que hacerse dentro del plazo de los cinco años, la acción obviamente ha prescrito y necesariamente tiene que ser desestimado por allá, lo que significa y viene al caso es que entonces carecería de objeto la solicitud de extradición de dicho ciudadano; también es decisión de la Corte Suprema de Justicia y lo recoge también la quinta enmienda, que cuando el estado requirente que ha dictado una acusación formal, incluso lleva dentro del plazo de la prescripción, si el acusado puede probar que la demora del gobierno en llevar a cabo la acusación era un dispositivo deliberado para tener una ventaja sobre él y que le causo un perjuicio real en la representación de su defensa, obviamente en ese caso no podrá hablarse de extradición, y que va a ocurrir, que él tendría su defensa limitada y no tendría testigos con suficiente luz y caería en un problema que le violaría sus derechos, lo que significa que dado esa decisión de la Corte Suprema de Justicia, no ha lugar entonces a la extradición por ese razonamiento, aparte de que ha prescrito de acuerdo al artículo 18 del Código de los Estados, con relación al enjuiciamiento dentro del mismo periodo de tiempo que debe ser conocido, es decir de los cinco años, cosa que es imposible porque si vemos que desde el 2008 hacia acá, ya aventajadamente pasan de los cinco años; hay una aplicación de que en el caso de nuestro representado que cumplió condena allá, lo cual ha sido presentado a este tribunal como que es erróneo pero real y efectivamente el cumplió su condena en Estados Unidos, ahora bien, según lo declarado por el fiscal el ciudadano fue arrestado el 11 de diciembre de 2004, cuando el Estado de Nueva York el 5 de mayo del 2005 se presentó la acusación, se declaró culpable en el 2006 y a partir de entonces el imputado fracaso de presentarse y se dictó una orden de arresto, pero incumplió su sentencia condenatoria, posteriormente fue traído de vuelta al tribunal en relación con los cargos del 30 de abril del 2009 en el cual esta pidiéndose la extradición en ese momento, el acusado se declaró culpable de esos cargos y el 7 de agosto de 2009 fue sentenciado a una pena de 1 a 3 años por los cargos del Estado de Nueva York, de eso iba a cumplir un año si experimentaba buen comportamiento, entonces la Ley del Estado requiere que un acusado pase un tercio de la condena máxima por lo tanto una pena de 3 años como acusado requiere que le sirva no menos de un año, inmediatamente después de ser sentenciado fue devuelto a la prisión federal del Estado de Nueva York y que resulta honorable, que la sentencia debió establecer en

qué condiciones se iba a ejecutar, si fue consecutivamente con relación a la sentencia federal, sin embargo de manera significativa sin transcripción o minutos de procedimiento de la sentencia, ha sido proporcionado por este tribunal de Nueva York, aunque el fiscal afirma que la sentencia del Estado de Nueva York fue la sentencia que debía ser servida consecutiva a cualquier sentencia federal podría haber ni minutos ni transcripción que indique que el juez digo cosa alguna con relación al expediente durante el proceso de sentencia que se ejecuta consecutiva de forma simultánea, significativamente aquí se produce entonces un silencio de la sentencia que está corriendo en forma concurrente, el estatuto pertinente, concurrente y consecutiva, establece que está contenida en la ley 7.25 que su parte pertinente dispone que cuando una persona que está sujeto a cualquier termino no descargado de prisión impuesta en un momento anterior por un tribunal de otra jurisdicción, es sentenciado a un término adicional o termino de prisión por un tribunal en ese estado o la sentencia impuesta por el tribunal de ese Estado con sujeción a las disposiciones de las subdivisiones 1, 2 y 3 de esta sesión, correrán ya sea simultaneo o consecutivamente con respecto a dicho termino no descargado en la forma en que el tribunal disponga en el momento de la sentencia, si el tribunal en este estado no especifica la forma en la cual se impone una sentencia por esta a ser ejecutada, la sentencia correrá consecutivamente, las sesión adicional núm. 70 hace mención más arriba, que resulta honorable si el tribunal me especifica la forma en que la sentencia imputada debe correr la sentencia se ejecutara de la siguiente manera, hasta el primero de septiembre de 2013, una sentencia indeterminada o determinada coincidirá con todos los términos, ni la ley penal el 70.25 son aplicables al presente caso, ya que relacionada con múltiples delitos estatales, por lo tanto la sentencia del acusado de 1 a 3 años en que el termino mínimo que se sirve o pase es de un año y máximo de dos, fue totalmente servida al mismo tiempo que su sentencia federal que se completo en octubre del 2009, y a partir de entonces fue encarcelado mientras esperaba, pero que acontece que en esa circunstancias por tanto no debe de haber ninguna base para que el acusado sea traído devuelta a los Estados Unidos para cumplir una condena en el tribunal del estado donde esta sentencia se realizo simultáneamente con la sentencia federal y como tal la sentencia federal cubrió enteramente cualquier momento del acusado fue servido a pesar o formar parte de su sentencia del Estado de New York, por lo tanto la solicitud de

extradición a Estados Unidos debe ser negada por este honorable tribunal, ahora bien, hay una situación y es la siguiente, según la legislación nuestra, la Ley sobre Extradición, establece que no se concederá la extradición de un extranjero cuya presencia en el territorio dominicano haya sido por gestiones del estado requirente como es el caso, quien es el que extradita a nuestro ciudadano, lo envía de manera forzosa hacia tierra dominicana, los Estados Unidos, quienes están requiriéndolo, pero los Estados Unidos es un extranjero, así que de conformidad con la ley no necesariamente tiene que ser extraditado porque la presencia aquí fue realizada por gestiones de ellos y peor aun este ciudadano tuvo que firmar un documento mediante el cual el se comprometía a no pisar por territorio americano durante 20 años porque esa fue una de las condiciones por las cuales le hicieron firmar dicho documento, entonces él tiene prueba que el cumplió en la cárcel de los Estados Unidos y no hay tal error, cuál sería el error, el error sería entregárselo a las autoridades norteamericanas si este ciudadano cumplió con la ley y fue forzosamente quizás deshonrosamente enviado a un país distinto, lo que significa honorable y tenemos una certificación de la condena que hizo ese ciudadano, de manera que en esa tesitura el señor Luis Hernández dado que no hay ninguna razón justificativa para permitir la extradición solicitada, nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que sea denegada la solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos, por carecer de base legal; **Segundo:** Que se declare el presente proceso libre de impuestos; **Tercero:** Que se ordene la libertad del ciudadano Luis Hernández”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “El ha dicho que ha habido una afectación del derecho de defensa porque no se le dio oportunidad de quedarse para enfrentar los cargos y que los testigos estarían enmotados, pero hay que recordar que no se trata tan solo de una consideración que pudiera ponderarse en términos de humanidad, sin embargo no se trata de toda la información probatoria no son los testigos, hay muchas evidencias, hay muchas personas lesionadas, hay muchas personas cuyas identidades fueron robadas para cometer un delito grave, este hombre fue accediendo a estados superiores, primero

una acusación sencilla, una condena fácil, segundo una poco más grave, hasta que al final incurre en actos tan graves como que le inducen a usar una cantidad de nombres, incluso ante un tribunal dio un nombre diferente al suyo y ha dicho sobre la prescripción del enjuiciamiento que no entendemos de que se trata, no entendemos lo que ha querido decir el abogado porque la prescripción después que hay una acusación formal ya no hay plazo de prescripción en los Estados Unidos y finalmente la última referencia infortunada la que menciona que tampoco entendí lo que quiso decir respecto a la Ley 489 que como todos sabemos ya esta derogada y que no tiene nada que ver en este tiempo y esta situación en vista de que aunque pudiera estado vigente, esa ley no tiene nada que ver con el instrumento jurídico ya que está por debajo procesalmente en virtud de la importancia de los sujetos procesales, está por debajo de lo pactado en las Convenciones Internacionales, ratificamos nuestras conclusiones en todas sus partes ”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente: *“Solamente aclarar algo magistrado, vamos a solicitar que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud argüida por la defensa del imputado, primero porque en cuanto a la prescripción las imputaciones que se él imputan están enmarcadas dentro de las fechas 2006 y 2008, el segundo aspecto es que él quiere hacer ver como que ya el requerido cumplió con lo que tenía que cumplir y eso no es así, ya que el cumplió si pero en su primera condena de acuerdo al acta de acusación 07CR1192AK que fue de 21 meses y tres años, ahora bien, le faltan dos situaciones procesales por cumplir en los Estados Unidos, la sentencia del Tribunal Suprema de Nueva York y procesarlo por la acusación 09CR625HB, eso es otro aspecto; por otro lado la ley 489 es una ley adjetiva, está por debajo de las Convenciones Internacionales, por lo que ratificamos”;*

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al señor Luis Hernández lo siguiente: *“Señor si desea manifestarle algo al tribunal ésta es su oportunidad”;*

Oído al señor Luis Hernández, expresar a la Corte lo siguiente: *“Tengo para decirle que yo no sé mucho de leyes, solo le puedo explicar lo que he escuchado en lo que tengo dentro de esto, ellos están diciendo que del caso 1 hay muchas gentes afectadas y yo por eso firme culpabilidad y me dieron mi tiempo y cumplí mi tiempo, el otro cargo que me están poniendo es un cargo federal pero yo estaba preso, no se puede culpar a una gente por el mismo cargo, eso le llaman el doble jeopardy y eso no va y aparte de eso me deportaron y yo firme para no entrar en 20 años y ahora me están pidiendo de nuevo”;*

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al abogado de la defensa;

Oído al Dr. Cristian Peguero de Aza, actuando a nombre y en representación del señor Luis Hernández, expresar a la Corte lo siguiente: *“La Constitución nuestra establece que una persona no puede ser condenada dos veces por los mismos hechos, aquí quizás la interpretación de los mismos hechos resultaría literal, es decir que te sometan por esos mismos hechos, en Estados Unidos basan con que sean los mismos tipos penales y que haya concurrencia en el tiempo, entonces hay procesos que se adjuntan y por eso es que el sostiene que cumplió en los Estados Unidos, de manera que por eso es que satisfactoriamente el ciudadano no puede ser extraditado por que el cumplió acogándose esa figura jurídica de la concurrencia y la de la doble Jeopardy”;*

Oído al Magistrado Presidente en Funciones pedir a la secretaria tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano Luis Hernández para una próxima audiencia;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano Luis Hernández conocido como “Edwin García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez”;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición dominicano Luis Hernández conocido como “Edwín García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez”, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática núm. 164 del 19 de agosto de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaraciones Juradas hechas Claudine Caracciolo, Fiscal Auxiliar del Distrito en la Fiscalía del Distrito del Condado de Nueva York; y Daniel W. Levy, Fiscal Auxiliar de Distrito Fiscalía del Distrito del Condado de Nueva York;
- b) Actas de Acusación No. 7099-2004 registrada el 5 de mayo de 2005 en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York; y No. 09 C. 625 (HB) registrada en fecha 22 de junio de 2009 en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Ordenes de Arresto contra Luis Hernández conocido como “Edwin García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez”, expedidas en fechas 11 de agosto de 2010 y 02 de noviembre de 2009 por los tribunales señalados anteriormente;
- d) Certificado de disposición de acusación formal y/o condena de Luis Hernández conocido como “Edwin García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez”,
- e) Leyes pertinentes;
- f) Fotografías y huellas digitales del requerido;
- g) Legalizaciones de los expedientes;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución del Congreso

Nacional el 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1910);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la solicitud que nos ocupa, el 10 de septiembre de 2013, dictó en Cámara de Consejo la resolución Núm. 3102-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de Luis Hernández conocido como “Edwin García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez”, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis Hernández conocido como “Edwin García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez” sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación No. 04721 del 12 de noviembre de 2013, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General

de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 31 de octubre de 2013;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 024-2013 del 21 de noviembre de 2013, fijó audiencia para el 02 de diciembre de 2013, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 02 de diciembre de 2013, la defensa del requerido solicitó que tenga a bien, aplazar la audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Suspende la presente audiencia a fin de que el abogado del procesado tenga oportunidad de estudiar la situación de éste;* **Segundo:** *Fija la audiencia para el día dieciséis (16) de diciembre de 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana;* **Tercero:** *vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que en la audiencia del 16 de diciembre de 2013, el abogado representante del extraditable no compareció a la misma, por lo que en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Suspende la presente audiencia a fin de que el abogado del procesado este presente;* **Segundo:** *Fija la audiencia para el día veinte (20) de enero de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);* **Tercero:** *vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que en la audiencia del 20 de enero de 2014, el abogado de la defensa técnica del extraditable, expresó ser apoderado recientemente sobre el caso, por lo que no tenía la documentación oficial del proceso, solicitando aplazamiento a esos fines, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió como sigue: **“Primero:** *Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte de la defensa tenga oportunidad de estudiar el caso y reunir documentos;* **Segundo:** *Se fija la audiencia para el 03 de marzo de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);* **Tercero:** *vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que en la audiencia del 03 de marzo de 2014, el extraditable no fue trasladado a la sala de audiencias de esta Segunda Sala por lo que

se suspendió la misma para el día 24 de marzo de 2014, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que el día 24 de marzo de 2014, el abogado de la defensa técnica del extraditable no compareció a la audiencia, por lo que se procedió a su aplazamiento para el día 28 de abril de 2014, a los fines de que dicho extraditable sea representado por un defensor público;

Resulta, que el día 28 de abril de 2014, se suspendió el conocimiento de la audiencia en razón de que el abogado de la defensa del extraditable compareció a la misma, manifestando que se encontraba indispuesto de salud, por lo que en ese tenor se fijó la mencionada audiencia para el día 12 de mayo de 2014, día en que se conoció la misma;

Considerando, que previo cualquier decisión es menester dar respuesta al pedimento realizado por la defensa técnica del extraditable, y en ese tenor, tal cual lo exponen las representantes del Ministerio Público y la de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, dichas autoridades solicitan en extradición al ciudadano dominicano Luis Hernández conocido como Edwin García, Juan Ramón Méndez González, Daniel Kulian y/o Samuel Rodríguez, para ser procesado penalmente por los cargos que pesan en su contra, los cuales están contenidos en sendas Actas de Acusación formales, a saber: a) Acta No. 7999-2004 registrada el 5 de mayo de 2005 en el Tribunal Supremo de Nueva York y, b) Acta No. 09 CRIM. 625 (HB) registrada el 22 de junio de 2009 en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en las que se le imputan cargos específicos, que fueron descritos en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que de la lectura de ambas actas de acusación se puede determinar que los hechos ilícitos indilgados al extraditable son diferentes en cada una de ellas, en una se le imputa delito de robo agravado, y en la otra de falsificación por uso de documentos falsificados y estafa, infracciones de naturaleza y carácter completamente distintos;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del extraditable, en el sentido de que fue condenado a una pena de 1 a 3 años por los cargos de los cuales se declaró culpable y que cumplió con lo requerido, esto nada tiene que ver con las acusaciones contenidas en las actas de acusación antes mencionadas, situaciones procesales que están vigentes y esperando

ser cumplidas; de ahí que proceda rechazar las conclusiones de la defensa técnica del extraditable;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la

incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, “Primacía de la Constitución y los tratados”, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Luis Hernández (como finalmente fue identificado), documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los

cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público, han solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Luis Hernández;

Considerando, que, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: *“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”*;

Considerando, que el ministerio público, solicitó en su dictamen la incautación provisional de los de los bienes cuya posesión o nuda propiedad detente el extraditable, sin embargo procede rechazar tal pedimento toda vez que el ministerio público no realizó la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Luis Hernández efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito alegado, no ha prescrito, y, **cuarto**, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los

Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Luis Hernández, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Luis Hernández, en lo relativo a los cargos señalados en las Actas de Acusación Nos. 7099-2004 registrada el 5 de mayo de 2005 en el tribunal Supremo de Nueva York, Condado de Nueva York; y 09 CRIM. 625 (HB) registrada el 22 de junio de 2009 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; ; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió sendas órdenes de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Luis Hernández, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Luis Hernández, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Luis Hernández y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la cámara de consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala III, del 18 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes.
Abogados:	Lic. Amaury Valverde, Alexis Valverde Cabrera, Francisco Osorio Olivo y Dr. Nelson Valverde.
Intervinientes:	Juan Carlos Rodríguez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Sergio Montero y Juan Brito García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eriberta Antonia Cruz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cedula de identidad y electoral núm. 036-0012449-3, domiciliada y residente en la calle Constanza núm. 35 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actora civil, y Eladio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula de identidad y electoral núm. 036-0012668-8, domiciliado y residente en la calle Constanza

núm. 35 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actor civil, contra la sentencia incidental preliminar núm. 011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala III, el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Valverde, por sí y en representación del Dr. Nelson Valverde y los Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes;

Oído al Lic. Sergio Montero, por sí y por el Lic. Juan Brito García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Juan Carlos Rodríguez Reyes, Anthony Ferreira Pérez y La Monumental de Seguros, S. A.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril de 2012, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Brito García, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Carlos Rodríguez Reyes y Anthony Ferreira y la Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de enero de 2013;

Visto la resolución núm. 3673-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes, fijando audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la

Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de diciembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Manuel Peña, La Cuesta de San José de Las Matas próximo a la entrada de Villa Bao, de la ciudad de Santiago, entre el vehículo marca Toyota, placa núm. A325199, conducido por Juan Carlos Rodríguez Reyes, propiedad de Bernardo Ramírez Ávila, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta marca CG-125, conducida por Robinson Reyes Cruz, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos a raíz del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala 3, el cual dictó la sentencia incidental preliminar, núm. 011 en fecha 18 de enero de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Que debe acoger y acoge el pedimento de la defensa técnica del imputado y del abogado que representa a La Monumental de Seguros, S. A., y declara extinguida la acción penal iniciada en contra del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Reyes, por el vencimiento del plazo de los tres (3) años, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido tres años y cuarenta y ocho días (48), contados desde del 1 de diciembre del 2008 al 18 de enero del año 2012 y no existir irreactividad procesal;* **SEGUNDO:** *Se rechaza el pedimento del Ministerio Público y del actor civil por falta de base legal;* **TERCERO:** *Se compensan las costas pura y simple;* **CUARTO:** *La presente resolución es apelable en el artículo 416 del Código Procesal Penal y vale notificación a todas las partes por haber sido leída de manera íntegra en virtud de lo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal. La sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto sobre la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que existe una total violación a la ley, por errónea interpretación y que se traduce en contradicción, en*

sentencia manifiestamente infundada, se demuestra y denota en su último considerando donde fundamenta su decisión de acoger la solicitud de la defensa de pronunciar la extinción de la acción penal, pues se contradice con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 37 de fecha 22 de julio de 2009, B. J. 1184, en razón de que la actividad procesal ha discurrido con planteamientos por parte del imputado, de incidentes tendentes a la representación y asistencia de un defensor público, a la no aceptación por parte de la aseguradora de la representación del imputado, a la no representación y solicitud de asistencia a favor del tercero civilmente demandado; principio éste violado de carácter jurisprudencial y que consigna: “Considerando, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio..., todo lo cual impidió una solución rápida al caso; que sostener el criterio sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se le siguen. También se contradice con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, recurrente Tomás Sánchez vs. Ochoa Motors, C. por A., pues en el expediente existen actos de notificación a las partes, en todas las audiencias”. Por otra parte, se incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, que no responde argumentos y conclusiones planteados en la fase intermedia como defensa por los actores civiles, que son los actuales recurrentes, incurriendo el juzgador en el vicio de omisión de estatuir, pues ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y circunstancia de la causa que degeneró la resolución adoptada. Que la prueba de este agravio se denota porque en parte alguna del auto recurrido el Juez de primer grado realiza un análisis o inferencia propia a los argumentos de defensa de la actora civil ni mucho menos del Ministerio Público, sino que se limita de manera escueta a repetir como papagayo las conclusiones de las partes y enlistar las cuestiones y excepciones incidentales planteadas por las partes en el proceso, y a decir que se acogen las planteadas por la actual recurrida, La Monumental de Seguros, S. A. La sentencia no hace constar ni fue aportado documento autentico que lo certifique si fue leída o no en audiencia pública, lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia la hace pasible de nulidad absoluta (B. J.

1068, pág. 368, Volumen II); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa. (Art. 426 del Código Procesal Penal). Ilogicidad manifiesta en sentencia que viola principios de oralidad y publicidad del juicio, pues induce al error al plantear en su ordinal 4to., de su dispositivo, que la resolución es apelable en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En la última página de la sentencia atacada, el Juez a-quo pretende inducir a error a los actores civiles al decretar que la resolución es apelable por el artículo 416 del Código Procesal Penal, sabiendo que las decisiones apelables únicamente son las de absolución o condena, y que el recurso que se aplica es la casación, pues se trata de una sentencia que extingue el procedimiento, violando principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso, la esencia de todo proceso penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “1) Que la defensa técnica del imputado ha solicitado in limini litis lo siguiente: que tenga a bien el tribunal declarar extinguida la acción penal a favor del señor Juan Carlos Rodríguez Reyes, por haberse cumplido el plazo de los tres (3) años, establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal y el artículo 44.11 Código Procesal Penal; 2) Que la parte solicitante en extinción de la acción penal ha señalado que ante la ocurrencia del accidente de que se trata, su asistido, señor Juan Carlos Rodríguez Reyes, se le conoció medida de coerción en fecha 01 de diciembre de 2008, en los términos del artículo 226 del Código Procesal Penal, que a partir de la fecha, ya indicada al día de hoy 18 de enero de 2012, han transcurrido, tres (3) años y diecisiete (17) días y que por consiguiente debe cesar y extinguirse la acción penal; 3) Que el Ministerio Público ha respondido solicitando el rechazo a dicho pedimento y que se compute al máximo de la duración del proceso. En el mismo tenor se ha pronunciado la parte querellante y actor civil. 4) a) Que mediante un rastro al expediente se ha podido comprobar que en fecha 1ero. De diciembre del 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre los conductores de vehículos de motor, señores Juan Carlos Rodríguez Reyes y Robinson Reyes Cruz, conforme lo establecido en el acta policial núm. 4753 de fecha 1. de diciembre de 2008; b) Que en fecha 1 de diciembre de 2008, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Santiago, emitió la resolución núm. 0207 de la fecha ya señalada, donde conoció solicitud sobre medida de coerción, solicitada por el Ministerio Público en contra del señor Juan Carlos Rodríguez Reyes; 5)

Que el artículo 111 del Código Procesal Penal, señaló que el imputado tiene el derecho irremediable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, y que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público; 6) Que está establecido y entendido que la fecha de partida para el cómputo del plazo de todo proceso es el primer acto del procedimiento y en la especie la medida de coerción es el punto de partida 1 de diciembre de 2008; 7) Que el artículo 148 del Código Procesal Penal sobre el control de la duración del proceso, establece que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación del artículo 150 del Código Procesal Penal; 8) Que el artículo 44 del Código Procesal Penal sobre extinción de la acción penal el numeral once (11) de dicho artículo establece que la acción se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 9) Que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los actos procesales deben cumplirse en los plazos establecidos por este Código. Los mismos plazos son perentorios e improrrogables, vencen a las 12 de la noche del día señalado, salvo que la misma ley, permita su prórroga; 10) Que al comenzar el primer acto procesal que nos ocupa el día 1 de diciembre de 2008, sin que existiera inactividad procesal el plazo de los tres (3) años está totalmente vencido. Por lo que procede acoger el pedimento de la defensa técnica y el abogado de La Monumental de Seguros, por estar debidamente justificada y motivada”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como han argumentado los recurrentes Eriberta Antonio Cruz Rodríguez y Eladio Reyes, en su memorial de agravios, los motivos expuestos por el Juzgado a-quo resultan insuficientes para sustentar su decisión, en virtud de que esta reseña: *“Que al comenzar el primer acto procesal que nos ocupa el día 1 de diciembre de 2008, sin que existiera inactividad procesal el plazo de los tres (3) años está totalmente vencido...”*; obviando exteriorizar en el fallo el comportamiento de las partes, a fin de que quedaran evidenciadas sus aseveraciones, lo que no satisface el deber de fundamentación que están llamados a cumplir los tribunales del orden judicial en sus sentencias;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: *“Declara que la extinción de*

la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide que esta Corte de Casación pueda ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues el Juzgado a-quo sólo se limitó a hacer una reseña general, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Carlos Rodríguez Reyes, Anthony Ferreira y La Monumental de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala 3, el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, para que designe una Sala distinta a la Sala 3, a fin de continuar con el conocimiento del asunto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Generadora Binah, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Interviniente:	José Luis Bacha Peña.
Abogados:	Lic. Ángel de los Santos, Licdas. Ana de los Santos y Leydi de los Santos y Dr. Jacobo Simó Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo Aurelio Antuñaño Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0100248-7, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte

núm. 18, Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 10-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido, José Luis Bacha Peña, y éste expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166746-7, domiciliado y residente en la calle Buren-de, núm. 15, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado;

Oído al Lic. José Miguel Heredia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo Aurelio Antuñano Peralta;

Oído al Lic. Ángel de los Santos, por sí y por el Dr. Jacobo Simó Rodríguez y las Licdas. Ana de los Santos y Leydi de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, José Luis Bacha Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, actuando a nombre y representación de la recurrente Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo A. Antuñano P., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Fernando Adán Ozuna y Ángel de los Santos, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, José Luis Bacha, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2014;

Visto la resolución núm. 2048-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la especie, en fecha 11 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional con asiento en Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Carlos A. Vidal Montilla, procedió a archivar la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Eduardo A. Antuñano P., actuando a nombre y representación de Generadora Binah, S. A., en contra de José Luis Bacha, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no existir infracción penal en el hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 281-6 del Código Procesal Penal; b) que en fecha 24 de mayo de 2013, el Lic. José Miguel Heredia, actuando a nombre y representación de Generadora Binah, debidamente representada por Eduardo A. Antuñano P., interpuso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional formal objeción a dictamen del Ministerio Público sobre archivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por éstos en contra de José Luis Bacha, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; c) que una vez apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer del presente proceso, procedió en fecha 3 de junio de 2013 a emitir su decisión, donde revocaba el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Público Carlos A. Vidal Montilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional con asiento en Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de fecha 11 de marzo de 2013, del proceso iniciado con la querrela con constitución en actor civil de fecha 20 de diciembre de 2012, contra José Luis Bacha, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, ordenando al Ministerio Público encargado de la investigación continuar con la investigación; d) que al ser objeto de recurso de apelación la referida decisión, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer del recurso interpuesto, la cual a través de la decisión núm. 386-PS-2013, de fecha 22 de julio de 2013, procedió

a revocar la resolución núm. 573-2013-00010/DO, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 3 de junio de 2013, y ordenó el envío del asunto por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un Juzgado distinto para que conozca nueva vez de la objeción presentada. Que a consecuencia de dicho envío resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la objeción presentada por el Licdo. José Miguel Heredia, en representación del señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, en contra del dictamen de archivo, dispuesto en fecha once (11) de marzo del año dos mil trece (2013), dictado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Vidal Montilla, por enmarcarse en los parámetros del artículo 283 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la objeción planteada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente resolución para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.) valiendo notificación a las partes presentes y representadas”; e) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibles el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de la razón social Generadora Binah, representada por el señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, por el letrado interviniente, Licdo. José Miguel Heredia, en fecha cinco (5) de diciembre del dos mil trece (2013), en contra de la resolución judicial núm. 117-2013 dictada el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya lectura integral tuvo lugar el 26 de tales meses y año;* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación correspondiente a las partes envueltas en el presente proceso judicial”;*

Considerando, que la recurrente Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Que la defensa técnica de*

la hoy recurrente Generadora de Binah, el Lic. José Miguel Heredia, se apersonó al Séptimo Juzgado de la Instrucción, unos minutos después de la 4:00 P. M., ciertamente se le informó que había sido leída una resolución que conforme a la certificación de lectura íntegra 698-13 de fecha 26 de noviembre de 2013, que reposaba en el expediente, se trataba de la presentación de una acusación y solicitud de apertura a juicio presentada en contra del imputado José Luis Bacha. Que la resolución núm. 1117-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional referente al caso núm. 0063-13-00698, trata de una resolución a dictamen de archivo del Ministerio Público; sin embargo, la referida certificación de lectura íntegra de la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción, trata de una lectura íntegra de una presentación de acusación y apertura a juicio contra el imputado José Luis Bacha. Que a consecuencia de la diferencia existente entre ambos documentos, nos fue negada la entrega del mismo hasta tanto verificar el asunto con la magistrada, por lo que cuando regresamos más tarde a retirarla, ya el tribunal había cerrado. Que el abogado hoy recurrente se mantuvo en constante comunicación con el Juzgado de la Instrucción y no fue hasta el día 4 de diciembre de 2013 que se le hizo entrega de la referida resolución al hoy recurrente, en manos del Lic. Roger Otáñez. Que es por esta razón que no pudimos recurrir en apelación hasta el 5 de diciembre de 2013, a fin de poder incluir los reparos correspondientes y agravios contenidos en la resolución. Que la Corte violentó el sagrado derecho de defensa al fallar como lo hizo. Vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que la Corte ha podido constatar que el recurso de apelación obrante en la especie se operó fuera del plazo de ley, a sabiendas de que la resolución judicial atacada fue dictada en dispositivo el diecinueve (19) de noviembre del dos mil trece (2013), cuya lectura integral se dio en fecha veintiséis (26) de tales mes y año, ocasión en que las partes debieron comparecer, tras quedar previamente convocadas para semejante actuación procesal, pero omitieron el cumplimiento de la señalada obligación jurídica; 2) que consta en las actuaciones procesales deferidas por ante esta Corte, que la parte querellante y actora civil, razón social Generadora Binah bajo la dirección ejecutiva del señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, interpuso el consabido recurso, a través de su

abogado apoderado, Licdo. José Miguel Heredia, en fecha cinco (5) de diciembre del año 2013, cuando ya había vencido ventajosamente el término legal para impugnar la referida resolución judicial, lapso que en la especie se contrae a cinco (5) días hábiles, según lo fijado en el artículo 411 del Código Procesal Penal, a sabiendas de que el plazo en cuestión empezó a correr al otro día de haberse suscitado la lectura integral del auto ahora atacado, lo cual fue el veintiséis (26) de noviembre de dicho año; 3) que en tal sentido procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de la razón social Generadora Binah, representada por el señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, por el letrado actuante, Lic. José Miguel Heredia, por los motivos antes expuestos, y así se hace constar en la parte dispositiva de la resolución interviniente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido expresado por la recurrente Generadora Binah, S. A., en el memorial de agravios, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por esta contra la resolución núm. 1117-2013, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber vencido el plazo legal para impugnar la referida resolución judicial, incurrió en las violaciones denunciadas al derecho de defensa y debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación obrante en el incumplimiento de la parte recurrente de la obligación jurídica de comparecer a la lectura íntegra de la decisión rendida en ocasión del recurso interpuesto por ésta, fijada para el 26 de noviembre de 2013 a las 4:00 P. M., a la cual había sido debidamente convocada mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, donde se conoció sobre la objeción al dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público en la querrela con constitución en actor civil interpuesta contra José Luis Bacha;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece “...La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento

de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por ésta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado no obstante haber sido debidamente convocada para ello; debió comprobar además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, ésta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con el acta de audiencia levantada a tal efecto;

Considerando, que en este sentido, forma parte de los legajos del expediente una constancia de entrega de la lectura íntegra de la referida resolución sobre la objeción presentada por la recurrente al dictamen de archivo pronunciado por el Ministerio Público, de fecha 26 de noviembre de 2013 a las 11:14 al Lic. Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; lo que bien podría hacer presumir la disponibilidad de la decisión para ser retirada por las partes en el proceso en la fecha pautada; no obstante, la recurrente ha denunciado en el memorial de agravios que no pudo ejercer válidamente su derecho a retirar la decisión en la fecha acordada, pues cuando compareció al Juzgado a-quo se percataron que la decisión leída versaba sobre una acusación y solicitud de apertura a juicio presentada en contra de José Luis Bacha, según se hace constar en la certificación expedida al efecto por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2013; cuando ha sido establecido que en esa etapa procesal del caso

se estaba conociendo la objeción interpuesta al dictamen de archivo del Ministerio Público; y que no es hasta el día 4 de diciembre de 2013, cuando dicho Juzgado a-quo le hace entrega a su abogado, Lic. Roger Otáñez Cayetano, de la decisión atacada en apelación;

Considerando, que ante la incertidumbre existente a raíz de la irregularidad manifestada por la recurrente en la constancia o prueba de la lectura integral y disponibilidad para ser retirada por las partes, de la decisión emitida por el Juzgado a-quo sobre la objeción al dictamen de archivo del Ministerio Público, la Corte a-qua erró al tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso contra la misma; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Luis Bacha en el recurso de casación interpuesto por recurrente Generadora Binah, S. A., representada por Eduardo A. Antuñano P., contra la resolución núm. 10-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Ramón Sánchez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Ramón Sánchez Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0133276-9, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme, núm. 20, Barrio Caamaño, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, quien asiste al Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, conjuntamente con la Bachiller Jessica Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Ramón Sánchez Almánzar, a través del Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2014, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Licdo. Andrés Luis de los Ángeles, presentó acusación contra Pedro Ramón Sánchez Almánzar, por el hecho de que el 7 de mayo de 2010, en operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la calle Trinitaria del sector Los Chiripos de la ciudad de San Francisco de Macorís, le ocupa en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, 22 porciones de Cocaína con un peso de 5.91 gramos, hecho constitutivo del ilícito de tráfico de Cocaína, en infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5, letra a, 58, 75, párrafo II, y 86 de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado para ser juzgado por infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que fue apoderado para la celebración del juicio

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 051/2011, el 24 de mayo de 2011, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a Pedro Ramón Sánchez Almánzar, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada, con su peso de 5.91 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-4, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor de la manera siguiente; dos (2) años de prisión y tres (3) años en ayuda o servicios al Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; acogiendo en cuanto a la culpabilidad de las conclusiones del Ministerio Público, así en cuento a la implementación de la pena; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas y que constan en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente 5.91 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día martes 31 del mes de mayo del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas partes presentes”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 163, del 2 de agosto de 2012, hoy recurrida en casación, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto y presentado por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en su calidad de defensor público, el 22 de febrero de 2012, a favor del imputado Pedro Ramón Sánchez Almánzar, en contra de la sentencia núm. 051-2011, del 24 de mayo de 2011, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida, en el procedimiento instruido al imputado Pedro Ramón Sánchez Almánzar, por violación a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso

de las facultades legales conferidas, declara al imputado Pedro Ramón Sánchez Almánzar, declara culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y le condena a cumplir un (1) año y ocho (8) meses de prisión correccional, al pago de las costas penales y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), para cumplirlo en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito este proceso consistente 5.91 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Pedro Ramón Sánchez Almánzar, en el escrito presentado en sustento a su recurso de casación, propone el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de las pruebas y la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio esgrimido, el reclamante aduce: “[...] Del párrafo anterior se evidencia que la Corte plasma en su decisión, que la parte recurrente alegó que el testimonio del agente Marcelino Mora Díaz, no debió producirse en el juicio, debido a que quien levantó el acta de registro de persona fue Jorge Luis Canela, no entendemos de dónde saca la Corte estas aseveraciones, si nuestro recurso no gira en torno a esas argumentaciones. Aportamos nuestro recurso con todos sus anexos, para demostrar que nosotros no abordamos el punto que aborda la Corte en su decisión, es decir, entendemos igual que la Corte a-qua que el testigo que depuso en primer grado tenía calidad para testificar, por eso, no tocamos ese aspecto al cual se refiere la Corte en su decisión. Lo que tratamos en nuestro recurso, es que el agente Marcelino Mora Díaz dijo en sus declaraciones, que el acta de registro fue llenada en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y no en el lugar del registro, lo que se puede corroborar en nuestro recurso de apelación en la página 4 [...] Como se evidencia de lo anterior, la Corte al igual que el tribunal de primer grado, le hace caso omiso a lo establecido en el recurso

de apelación en lo referente al llenado del acta en la DNCD, tanto así, que cuando recoge lo alegado por el recurrente y plasmado por el tribunal de primer grado en su sentencia en lo relativo al llenado del acta, la Corte omite transcribirlo y pone puntos suspensivos, lo que se puede verificar en la página núm. 5 considerando no. 3 de la sentencia impugnada; como decíamos anteriormente, la Corte hace la valoración de la prueba testimonial del agente Marcelino Mora Díaz, que actuó como testigo en el registro del imputado, y no se refiere al llenado del acta en la DNCD, como lo estableció el testigo a cargo en sus declaraciones, una situación que fue planteada en primer grado y en la Corte, lo que llama a suspicacia, porque nadie había planteado esa situación anteriormente, si siquiera el Ministerio Público en su relato fáctico, ni los agentes las plasmaron en el acta de registro de persona; Además enfocamos en nuestro recurso, que los agentes que realizaron el apresamiento y registro del imputado, fueron separados de la DNCD y están siendo procesados por tener nexos con el narcotráfico, y aportamos pruebas de nuestras argumentaciones en nuestro recurso de apelación, el cual también depositamos por esta vía, para que se corrobore la información suministrada; la Corte a-qua, ha hecho una errónea valoración del testimonio sentado por el testigo a cargo en primer grado, al igual que el tribunal de primera instancia, y ha establecido situaciones que no establecimos en el recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivación de su decisión y una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, toda vez, que le fue presentada a la Corte el acta de registro de personas como prueba, y estos ni siquiera se refirieron a ella, adicionando además que la Corte no se refiere a la situación del llenado del acta en la DNCD, sino que se va por la tangente, tocando puntos que nosotros no tocamos en nuestro recurso, apartándose de la exigencia de motivación que le exige la norma al momento de tomar una decisión; debe nuestro alto tribunal, revocar la sentencia recurrida, por la misma ser infundada y no contestar de forma correcta los puntos identificados como vicios en la sentencia de primer grado y alegados como motivo de impugnación en el recurso de apelación”;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente reprocha a la Corte a-qua no se pronunciara sobre los medios por él planteados, dando la alzada un enfoque que no era el abordado, resultando su sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación del recurrente, expuso la siguiente motivación: *“Que en cuanto al único motivo desarrollado por la parte apelante, la Corte estima que en cuanto a la participación del imputado en el hecho punible atribuido a éste, los juzgadores de la primera instancia determinaron la participación del imputado en el hecho punible a él atribuido, en base a la declaración del testigo Marcelino Mora Díaz, quien en otras palabras, manifestó: [...] que sobre el cuestionamiento que hace la parte recurrente sobre que la persona que declaró en el juicio como oficial actuante fue Marcelino Mora Díaz, no debió producirse en la primera instancia debido a que quien levanta el acta de registro fue Jorge Luis Canela, esta argumento no tiene fundamento en razón que tanto los agentes Jorge Luis Canela, como Marcelino Mora Díaz, participaron en el indicado operativo en el que resultó detenido el imputado y válidamente podían cual que fuese de los dos declarar en calidad de testigos, en virtud de que el testigo depone sobre lo que vio, escuchó o conoce del caso concreto y que por lo tanto al figurar ambos agentes en el acta de registro fuera uno o el otro su testimonio para aclarar las dudas sobre la indicada acta correctamente fue admitido en este caso el testimonio de Mora Díaz, por el Juzgado a-quo, que lo no debe ocurrir en caso contrario es que el acta no contenga el nombre del funcionario actuante en el registro, pero la condición de que varios agentes hayan actuado en el operativo, cualquiera de ellos pudo haber sido escuchado como ocurrió en el juzgado de primera instancia, y por esta razón procede no admitir este argumento; b) que sobre el pedimento de decisión propia en cuanto a la pena, formulado por el Ministerio Público y dado que la decisión recurrida no hace una fundamentación sobre los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a criterios para la aplicación de la pena, y en virtud de que se trata de un ciudadano que por primera vez es sometido a los rigores del juicio por violentar normas de carácter penal, por la poca cantidad de sustancia controlada encontrada al mismo, por ser un ciudadano de baja escolaridad y su aptitud presentada en la realización del conocimiento del presente recurso de apelación sumado a la sanción a imponer se refiere a ella de la forma y manera que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente decisión, conforme dispone los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que sobre lo manifestado, luego de un meticuloso examen de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se comprueba que ciertamente, tal y como aduce Pedro Ramón Sánchez Almánzar, en los medios promovidos en su impugnación argumentó existía errónea valoración de las pruebas, pues conforme las declaraciones del agente actuante el acta de registro fue llenada en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y no en el lugar del registro, incidencia que no fue recogida en el acta en cuestión ni reseñada en el plano fáctico de la acusación, asimismo que los agentes Marcelino Mora Díaz y Jorge Luis Canela, que intervinieron en dicha diligencia fueron separados de la DNCD, siendo procesados por tener nexos con el narcotráfico, despojando -según entiende- de credibilidad sus actuaciones; sin embargo, la Corte a-qua no se refiere a estos extremos objetados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Ramón Sánchez Almánzar, contra la sentencia núm. 163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Emilio González Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Taveras, Licdos. Semíramis Olivo de Pichardo, Rafael Nicolás Fermín Pérez y Miguel E. Valerio Jiminián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Emilio González Álvarez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco Prat Ramírez, núm. 305, Evaristo Morales, de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; y los señores Juli Wellisch de Moncada, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102903-1, domiciliada y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29,

apartamento 304, piso 4, Ensanches Serrallés de esta ciudad; Guillermo Andrés Moncada Wellisch, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760787-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29, apartamento 304 piso 4, Ensanches Serrallés, de esta ciudad; Selma Isabel Moncada Wellisch, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1850222-8, mercadóloga, domiciliada y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29, apartamento 304 piso 4, Ensanche Serrallés, de esta ciudad; y Claudia Patricia Moncada Wellisch, dominicana, mayor de edad, soltera, productora de cine, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1860792-2, domiciliada y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29, apartamento 304 piso 4, Ensanches Serrallés, de esta ciudad; querellantes y actores civiles; ambos contra la sentencia núm. 0005-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Valerio Jiminián y la Semiramis Olivo de Pichardo, actuando en nombre y representación de Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Taveras, en representación de Rafael Emilio González Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licenciados Semíramis Olivo de Pichardo, Rafael Nicolás Fermín Pérez y Miguel E. Valerio Jiminián, en representación de los recurrentes Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch, Claudia Patricia Moncada Wellisch, depositado el 31 de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., en representación del recurrente Rafael Emilio González Álvarez, depositado el 3 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Semíramis Olivo de Pichardo, Rafael Nicolás Fermín Pérez y Miguel E. Valerio Jiminián, a nombre y representación de Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch, depositado el 17 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de mayo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el cual no pudo efectuarse por razones atendibles, produciéndose finalmente en la fecha al inicio indicada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero de 2012 el Ministerio Público presentó acusación contra Rafael Emilio González Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que éste, el 2 de noviembre de 2011, en el área de parqueo del condominio Xiomara ubicado en la calle Filomena Gómez de Cova, edificio núm. 06, del Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, en horas de la tarde, haciendo uso del arma marca Glock, 9mm, que portaba de manera legal, le infirió ocho (8) disparos a Guillermo Moncada Aybar, los cuales le provocaron la muerte; que, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, celebró la audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio; b) que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderado para la celebración del

juicio, y el 5 de agosto de 2013, resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia número 218-2013, que establece en su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto acoger a favor del justiciable Rafael Emilio González Álvarez, las eximentes relativas a la legítima defensa o la excusa legal de la provocación establecidas en los artículos 328, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por improcedentes e infundadas al no haber demostrado con las pruebas aportadas dichas circunstancias; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso por el Juez de la Instrucción en cuanto a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifican el asesinato por los artículos 295 y 304-II de la misma institución jurídica que contemplan el homicidio voluntario; **TERCERO:** Se declara al justiciable Rafael Emilio González Álvarez, culpable de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Silvestre Moncada Aybar, en tal virtud, se le condena a cumplir dieciocho (18) años de reclusión mayor, mas al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel de La Victoria; **QUINTO:** Se ordena el decomiso de la pistola marca Glock, cal. 9mm, núm. FHZ799, propiedad del justiciable, a favor del Estado Dominicano y en manos de la Intendencia de Armas de la Policía Nacional; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **SÉPTIMO:** Se declara la actoría civil interpuesta por los señores Claudia Patricia Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch Vda. Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch, inadmisibles, por no haber demostrado su calidad; **OCTAVO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de agosto del año dos mil trece (2013) a las 12:00 P. M.”; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el imputado, por el Ministerio Público y por los querellantes, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó, el 17 de enero de 2014, la sentencia número 0005-TS-2014, ahora objeto de casación, y que en su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Eduardo Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); y el

*imputado Rafael Emilio González Álvarez, en fecha (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el intermedio de sus representantes legales los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín y Francisco Taveras, ambos contra la sentencia núm. 218-2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch, querellantes y actores civiles, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el intermedio de sus representantes legales los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián, Semíramis Olivo de Pichardo y Rafael Nicolás Fermín Pérez, contra la sentencia núm. 218-2013, dictada por el Tercero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por las razones anteriormente indicadas; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, revoca el ordinal séptimo de la decisión recurrida, en lo relativo a la declaratoria de inadmisibilidad de la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Claudia Patricia Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch de Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch, contra el imputado Rafael Emilio González Álvarez; **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil, incoada por los señores Claudia Patricia Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch vda. Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch; en consecuencia, la declara regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, procede acogerla, en consecuencia, se condena al imputado al pago de la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de Pesos, como justa y adecuada indemnización por los daños morales ocasionados a los señores Claudia Patricia Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch de Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch; **QUINTO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **SEXTO:** Condena al imputado Rafael Emilio González Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián, Semíramis Olivo de Pichardo y Rafael Nicolás Fermín Pérez, representantes de los actores civiles y quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación*

de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)”;

**En cuanto al recurso de Juli Wellisch de Moncada,
Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel
Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch,
en sus calidades de querellantes:**

Considerando, que los recurrentes, por conducto de sus abogados, sólo recurren el aspecto penal del fallo atacado, contra el cual proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, al ser la sentencia manifiestamente infundada y no motivada suficientemente (artículo 426.3 Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando la sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el primer medio invocado, aducen en síntesis, que los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar la tesis del asesinato por premeditación indeterminada, descansan en un análisis muy limitado de la sentencia de primer grado, en la cual quedó sumamente establecido cómo ocurrieron los hechos; que a los testimonios aportados por la acusación el Tribunal de primer grado otorgó credibilidad, confiabilidad, y corroboración en sus declaraciones, mas no derivaron las consecuencias jurídicas de lugar para calificar el hecho como un asesinato en lugar de homicidio, aspecto en el cual los jueces de apelación no valoraron correctamente la circunstancia agravante del hecho, habiendo quedado claramente establecida en la sentencia de primer grado, por los siguientes motivos: “**a) 1ero.** *hubo tres llamados “González” por parte del occiso Moncada, y un espacio de tiempo entre la discusión del parqueo y la subida del Sr. Moncada (víctima) a ver a su hermana María Alina Moncada. ¿Qué sucedió? en la 1era. situación el Sr. González vestía una*

camisilla y un pantalón jean, subió a la casa y con ánimo violento y prepotente bajó con un arma; b) 2do. que el arma en cuestión estaba lista para disparar, lo que demuestra que estaba dispuesto a usarla contra quien se cruzara en su camino. Esto demuestra claramente que había una premeditación indeterminada”; prosiguen el desarrollo de este primer medio aduciendo que la forma de actuar del imputado evidencia con claridad el designio de matar, y que en los hechos relatados se encuentran presentes los momentos que caracterizan la premeditación, a su decir: “1) El señor González escuchó el llamado del señor Moncada desde el balcón, preparándose para matar a cualquier persona que se le acercara; 2) En un segundo momento, no manipula el arma; 3) En un tercer momento dispara a matar tiros mortales en la cara; y 4) En un cuarto momento, que no deja lugar a dudas lo que él quería hacer, le dispara en el piso diez veces para rematarlo”;

Considerando, que para robustecer sus alegatos los recurrentes aluden a las siguientes explicaciones del tratadista francés Jean Pradel en su obra Derecho Penal parte especial “¿Qué es la premeditación? Es, según el artículo 132-72 del Código Penal “el designio formado antes de la acción” (...). La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, ésta duración se puede limitar a instantes antes” (Pradel, Jean y Danti Juan, Michel; Droit Pénal Spécial, Ediciones Cujas, cuarta edición; Paris, Francia. Pág. 39)”; en ese sentido, aducen los impugnantes, el Tribunal no valoró correcta y adecuadamente la sentencia del primer grado, por lo que aplicó erróneamente la ley e inobservó las disposiciones que agravan el homicidio, como lo es la premeditación consignada en el artículo 297 del Código Penal Dominicano; adicionan que: “La premeditación puede ser indeterminada, pues lo que caracteriza esta figura es una “reflexión” que por corta que sea, es una agravante del homicidio, convirtiéndolo en asesinato. Esta ha sido la posición dominante en la doctrina dominicana, y en ese sentido el profesor Artagnan Pérez Méndez explica lo siguiente: “Hay premeditación determinada cuando el agente culpable medita fríamente darle muerte a una persona individualizada. Es indeterminada cuando el asesino decide darle muerte a una persona cualquiera, como sería el caso del salteador que espera en un lugar, para darle muerte, al primero que pase, sin importarle quien sea. En uno u otro caso la

premeditación es igualmente agravante (Pérez Méndez, Artagnan; Código Penal Dominicano Anotado. Libro III, título II, Capítulo I, Editora Taller, cuarta edición; Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 43)”; y, acotan además, que la Suprema Corte de Justicia, ha dictado sentencias directas sobre casos, variando las calificaciones dadas por Cortes de Apelación, y aumentando la pena impuesta de 20 a 30 años de reclusión mayor, como lo fue la sentencia del 19 de diciembre de 2007, dictada en Cámaras Reunidas (cita en parte); para finalizar arguyen: “si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público en su acusación, no menos cierto es que ésta variación debe estar fundamentada en la verdad de los hechos que juzga, presentados en la acusación, conjuntamente con las pruebas aportadas, situación que no ocurrió en la especie, porque los testimonios del proceso seguido en contra de Rafael Emilio González Álvarez, no dan lugar a dudas de que la premeditación sí quedó establecida, y por lo tanto, los hechos ocurridos constituyen el crimen de asesinato previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en tal virtud, proceda directamente, en virtud a lo establecido en el artículo 422.2.1 a dictar sentencia propia sobre el caso, aumentando la pena de 18 años a 30 años de reclusión mayor”;

Considerando, que sobre estos extremos, la Corte a-qua estableció en el fallo atacado, lo siguiente: “**30.-** De manera concreta señala el impugnante que la prueba testimonial permitió establecer que en el primer incidente el imputado estaba vestido con una camisilla y ya en el segundo tenía una camisa lo que revela a juicio del impugnante que el imputado subió a su apartamento se cambió de ropa y bajo armado. Que a decir de la parte querellante y recurrente los testigos establecieron de forma clara que el imputado había formulado pronunciamiento en el sentido de que estaba dispuesto a matar y segundo que su arma estaba manipulada lo que demuestra que estaba dispuesto a utilizarla contra quien se cruzara en su camino. **31.-** Que contrario a lo planteado por quien recurre esta Corte al análisis de los hechos fijados en la sentencia ha podido advertir que esos eventos no fueron fijados y por el contrario lo que si quedó claro que el occiso no estuvo presente en el primer incidente y ya en el segundo es este quien sale al encuentro del imputado. **32.-** En cuanto a la existencia de la premeditación como causa agravante del homicidio, invocada por el recurrente vale establecer que si bien es cierto conforme la declaración

de los testigos se evidencia la existencia de dos hechos próximos, no es menos cierto que se hace imposible establecer la presunción de una continuidad entre uno y otro evento. Esto así porque en un primer incidente el occiso no estuvo presente y las partes se retiraron dando por finalizado lo que hasta ese momento había sido una discusión de vecinos. 33.- Posteriormente el occiso atendiendo un llamado familiar se presenta al edificio, concretamente al apartamento del pariente donde luego de tener información sobre la situación producida decide ir al edificio del imputado. 34.- Que resulta un absurdo tratar de establecer una premeditación con relación a un hecho que el imputado no tenía la forma de prever. Es decir, que si el imputado no discutió con el occiso en el primer incidente toda vez que este no estuvo presente no estaba en condiciones de saber que el occiso se presentaría a su edificio a formularle algún tipo de reclamación. Por lo que resulta improbable que planificara su muerte. Y procede rechazar el medio”;

Considerando, que los recurrentes plantean inconformidad por lo limitado del examen realizado por la alzada en cuanto a la circunstancia de la premeditación, aspecto sobre el cual, como se ha transcrito previamente, se constata que la Corte a-qua dio respuesta a tal planteamiento, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio; que estas comprobaciones la Corte las realizó de manera puntual, no sobrea-bundante, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada;

Considerando, que a mayor abundancia, los querellantes han venido sosteniendo la tesis de que en la especie se dan los elementos que constituyen el asesinato por premeditación indeterminada, en el sentido de que el agente se había formado el designio de dar muerte a cualquier persona, lo que, a su entender, se desprende de los hechos revelados en el plenario; pero

Considerando, que en contraposición a tal planteamiento, y en consonancia con los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga

hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal;

Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha mediación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado *“no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico”*, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a-qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, esgrimen los recurrentes contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, cuando la misma es manifiestamente infundada, al amparo del artículo 426.3 del Código Procesal Penal porque *“la Corte a-qua ratificó la condena de 18 años de reclusión mayor al imputado Rafael Emilio González Álvarez, sin tomar en cuenta su propio razonamiento contenido en los acápite 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 (páginas 13 y 14 de la sentencia)...; el razonamiento de la Corte de Apelación no da lugar a dudas de que al señor R.E.G.A. debieron imponerle la pena de 20 años de reclusión mayor, pues la Corte no motivó porqué ratificó la pena de 18 años cuando ella misma comprobó que en primer grado, dos de los jueces votaron a favor de la pena de 20 años, mientras uno a favor de la pena de 15 años”*; prosiguen los recurrentes invocando que sin tener que dar una explicación exhaustiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal, la

Corte de Apelación debió ser coherente con su motivación, e imponerle la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado; señalan que Javier Llobet en su obra *Proceso Penal Comentado* establece que la aplicación del término medio en cuanto a la pena o indemnización solo corresponde cuando cada uno de los tres jueces emite un voto diferente, no cuando uno disiente del resto; finalmente, sostienen que: *“la Corte de Apelación no motivó porqué ratificó la pena de 18 años, pese haber corroborado un defecto de la sentencia, esta situación era un deber constitucional y por vía de consecuencia, pese a nosotros ratificar que hubo un asesinato, debemos hacer la salvedad a la Corte de Casación de que lo que procedía en buen derecho era el aumento de la pena a 20 años”*;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado, la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación del ministerio público, estableció: **“18.-** *El reproche se formula en el sentido de que al momento del a-quo realizar la tasación de la pena, los jueces no motivaron de manera adecuada y suficiente ya que tomaron de manera general dos de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a favor del imputado.* **19.-** *También cuestiona el recurrente que el a-quo al imponer la pena in-observó que tratándose de un Tribunal Colegiado las decisiones se toman por mayoría de votos y habiendo votado dos jueces a favor de una pena de veinte años (20) en perjuicio del imputado y el tercer Juez fijado su criterio a favor de una pena de quince (15) años, los jueces al imponer una sanción de dieciocho (18) años, violaron la Ley.* **20.-** *Hasta aquí las argumentaciones del reclamante. Resolviendo el fondo de este reclamo cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) El imputado fue enviado a juicio por el crimen de asesinato hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 302 del Código Penal; 2) Luego de la instrucción de la causa y comprobada la responsabilidad penal del imputado el Tribunal procedió a dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica enmarcándolo en el tipo penal del homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por el artículo 295 y 304 del Código Penal; 3) Que habiendo el Tribunal a-quo variado la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su acusación, los jueces estaban en la obligación al momento de imponer la pena de manejarse dentro de la escala prevista para el tipo penal que le ha sido retenido; 4) Que el homicidio voluntario prevé una pena que oscila de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor.* **21.-** *Que bajo ese nuevo escenario el Tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en*

consideración lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta oportuno reseñar que en el presente caso no se produjo consenso al momento de aplicar la sanción lo que llevó a una doble motivación en este punto. Es decir de un lado los jueces que hicieron mayoría a favor de la imposición de una pena de veinte (20) años, se fundamentan en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general. Este voto explica también que si bien el imputado reúne condiciones que pudieran obrar en su provecho la saña con que fue cometido el homicidio no permitió a juicio de la mayoría una mitigación apreciable de la pena. **22.-** De otro lado el juez que favorecía una pena de 15 años de reclusión también ofrece motivaciones amparándose en los ordinales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal que versan sobre las características personales del imputado y su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a la sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Por lo que se advierte que la sentencia fue satisfecha plenamente en cuanto a la motivación de la pena. **23.-** Aquí lo que se advierte es una discrepancia del recurrente con los razonamientos del tribunal de juicio lo que no implica por sí misma, que lo resuelto carezca de fundamentación por lo que procede rechazar la primera parte de este medio. **24.-** En cuanto al procedimiento seguido por el a-quo para la imposición de la pena, la Corte encuentra razón en el reclamo, toda vez que los jueces del juicio hacen una errónea aplicación de la norma y violan el procedimiento a seguir en la deliberación y toma de decisiones. Esto así porque las decisiones se toman por mayoría de votos, y en el presente caso estamos frente a un Tribunal Colegiado compuesto por tres jueces donde dos de sus miembros habían votado por una pena de veinte (20) años. Que así las cosas el Tribunal a-quo debió adoptar esa pena sin necesidad de pasar al prorroto que solo se utiliza cuando no se logra una mayoría con relación a la cuantía de la pena lo cual no fue el caso de la especie. Sin embargo y no obstante lo expuesto precedentemente la Corte por la solución que dará al presente caso no va acoger el medio propuesto toda vez que ello no va a incidir en el cuántum de la pena”;

Considerando, que en síntesis, el reclamo de los recurrentes reside en que no obstante la Corte a-qua verificar que hubo una errónea aplicación

de orden legal por parte de los jueces del tribunal de juicio, en cuanto al procedimiento para la fijación de la sanción, dicha alzada no concluyó al amparo de tales comprobaciones manteniendo la sanción referida por el voto mayoritario del tribunal primigenio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, específicamente en las transcripciones que anteceden, por ser el punto ahora debatido, revela que la Corte a-qua reprocha al tribunal de primer grado el haber llevado a prorratio la decisión de la pena cuando dos de los tres jueces coincidieron en que la especie ameritaba una sanción de 20 años de reclusión mayor, en contraposición al restante juez que votaba por 15 años;

Considerando, que en efecto, como bien fue censurado por la alzada, el artículo 353 del Código Procesal Penal, parte media, establece que *“El fallo se adopta por mayoría. De no producirse ésta en relación a la cuantía de la pena se aplica el término medio.”*; y según quedó fijado en la sentencia condenatoria, hubo consenso de la mayoría para fijar la sanción en 20 años de reclusión mayor; no obstante tales comprobaciones la Corte a-qua determinó que en atención a la solución arribada en apelación, tal vicio no incidiría en el monto de la pena; en este último extremo, si bien el segundo grado no abundó en sus motivaciones, esta Sala de la Corte de Casación tampoco avista la necesidad de anular este aspecto por las razones que a continuación se consignan a modo de suplir la carencia de la Corte, por tratarse de un aspecto de puro derecho;

Considerando, que en primer orden, el vicio alegado surge por el examen del recurso de apelación del ministerio público, que fue rechazado y contra lo cual este funcionario no ejerció recurso alguno; que, a pesar de que la Corte a-qua advirtió, y así lo estableció, que primer grado no estaba en una situación típica de prorratio de la sanción en vista de que no hubo discrepancia de los tres miembros del colegiado, puesto que la mayoría concordaban en sancionar con 20 años, la Sala estima que al fijar una sanción menor, en este caso de 18 años de reclusión mayor, el tribunal actuó soberanamente dentro de los parámetros de la legalidad en cuanto al tipo penal de homicidio voluntario que conlleva pena privativa de libertad de 3 a 20 años; que, aunque el tribunal partió de una premisa errónea en el procedimiento del cálculo, se inclinó finalmente por una sanción diferente a la estimada por la mayoría, pero que quedó justificada al amparo

de los motivos que se hacen constar en dicho fallo, sin que amerite su reproducción en esta sede; así las cosas, si bien la queja planteada tiene asidero por incorrecta aplicación del procedimiento, la conclusión final se encuentra debidamente justificada por lo que este segundo medio también se desestima;

En cuanto al recurso de Rafael Emilio González Álvarez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el imputado recurrente, invoca por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Que la pena privativa de libertad es superior a los diez años;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Tercer Medio:** *La inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal;* **Cuarto Medio:** *La colocación de un estado de indefensión del procesado consagrado y protegido por la Constitución de la República”;*

Considerando, que previo iniciar el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente plantea una queja en el sentido de que los jueces que concurrieron a la audiencia, no fueron los que estuvieron presentes para la lectura, mutilando así el principio de inmediatez y continuidad que debe garantizar cada proceso, lo que a su entender es razón suficiente para revocar la decisión;

Considerando, que aunque este alegato el recurrente no lo introduce en ninguno de los medios que propone para impugnar la sentencia recurrida, cabe la oportunidad para referirnos a ese extremo, el que a todas luces es manifiestamente improcedente, toda vez que no hay afectación alguna al derecho de defensa del imputado ni alguna otra parte del proceso, puesto que los jueces suscribientes del fallo fueron los mismos que concurrieron a la audiencia en la que se debatió el fondo de los recursos de apelación, siendo irrelevante que la Corte tuviera una composición distinta para la lectura ya que en esta parte del proceso la dinámica prevista en el Código Procesal Penal es la lectura íntegra de la sentencia y su entrega a las partes, no se prevé una discusión de lo resuelto, en virtud de que una vez recibido el fallo las partes que así lo entiendan pueden presentar el recurso procedente y el mismo será tramitado a quien corresponda decidirlo; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en el primer medio de casación planteado aduce el recurrente, en síntesis, que: *“A propósito de la pena, a la Corte se le planteó como tercer medio el quebrantamiento de forma sustancial que acrearon un estado de indefensión del procesado, consagrado y protegido por la Constitución de la República, el derecho del imputado a defenderse a plenitud y dentro de los parámetros que la ley dispone, sobre la posible aplicación de la pena y solicitaba una división del juicio, una para conocer del hecho y su culpabilidad y la otra para conocer lo relativo a la individualización de la sanción o privación de libertad a aplicar, sin que la Corte en su sentencia se pronunciara, colocando consecuentemente en un estado de indefensión y falta de estatuir la indicada decisión, lo que da lugar a que la sentencia objeto de este recurso sea anulada”*; prosigue argumentando que al no estatuir la Corte sobre este pedimento viola el artículo 23 del Código Procesal Penal y olvida el artículo 339 del mismo código, sobre todo por las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación a él y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social; que la determinación de la pena no puede ser una decisión arbitraria, sino que debe responder a una serie de procesos informados por las reglas para la determinación de la pena;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como el recurso de apelación del ahora impugnante, se verifica que ciertamente el imputado invocó a la Corte en el tercer motivo de apelación, que el tribunal de juicio nunca se pronunció sobre su solicitud de división del juicio, lo que a su entender afecta el derecho de defensa; que, como es reclamado por el recurrente, la Corte a-qu omitió estatuir en cuanto al referido motivo de apelación, incurriendo con ello en vulneración a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y motivar las decisiones; no obstante, por tratarse de un derecho presuntamente no tutelado, la Sala procede a revisar la sentencia condenatoria a fin de extraer las consecuencias jurídicas de lugar;

Considerando, que una detenida lectura del acta de audiencia o de debates levantada en ocasión de la celebración del juicio, pone de manifiesto que fue asentada la solicitud de cesura del juicio formulada por el imputado, la cual generó debate entre las partes, es decir, fue una petición oral y contradictoria, la que fue resuelta por el Tribunal admitiendo examinar las pruebas y la culpabilidad en un primer estadio, para

posteriormente hacer lo propio con la sanción, pero sin ordenar la división del juicio, sino que lo hizo al amparo de las previsiones del artículo 313 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se aprecia que el recurrente asintió con la decisión del tribunal toda vez que no la impugnó en oposición, vía oportuna, y aunque lo reclamó en la apelación ya esa etapa quedaba precluida por no ser la división del juicio un imperativo para el tribunal, el cual actuó garantizando el derecho de defensa del imputado; así las cosas, desde esta esfera no se aprecia vulneración alguna, y no acredita el recurrente cuál fue el agravio que tal proceder le causó, por tanto procede desestimar este primer medio que se analiza, toda vez que los motivos expuestos suplen la deficiencia de la Corte a-qua, sin dar lugar a la anulación del fallo;

Considerando, que en el segundo medio esgrime el recurrente, en síntesis, que las pruebas testimoniales fueron contradictorias y en algunos casos ilógicas, lo que implica la necesidad de un esfuerzo del tribunal tomando como base el principio de la inmediación, el analizar la credibilidad que le otorga a cada medio de prueba, dando razones al respecto de porqué le cree y da más fe a un testigo y a otro no, lo cual la Corte no ha contestado; que en el proceso penal se tiene obligación de valorar la prueba recibida conforme las reglas de la sana crítica racional que excluye la libre convicción del juzgador, sometiéndose a criterios objetivos, invocables para impugnar una valoración errónea; agrega que: *“El tribunal debe indicar el contenido de los medios de prueba que sirvieron de fundamento para asumir una decisión que racionalmente sirvió de base para destruir la presunción de inocencia, el grado de responsabilidad y la correlación existente con el procesado, que al no establecer la Corte esta fundamentación, carece de motivo y la sentencia debe ser revocada... la falta de motivo es un vicio reclamable ante la casación...; en lo relativo a la prueba testimonial ha existido una mayor resistencia para aceptar la procedencia de un reclamo de falta de fundamentación, la afirmación usual de que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba resulta claramente violatoria del derecho al debido proceso, el cual debe ser tutelado y garantizado por el juez, sin que este principio de libre apreciación de la prueba sea objeto de errores o arbitrariedades como puede incurrir si se adopta el sistema de íntima convicción, que han quedado descartado en el nuevo sistema procesal penal, que no dar fundamentado, motivación o razón suficiente para adoptar una decisión*

es actuar por convicción propia y desnaturalizar la esencia de nuestra normativa procesal penal.”;

Considerando, que sobre los planteamientos que anteceden, conviene precisar que efectivamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y valoración de la prueba, y, contrario a como apunta el impugnante, tal premisa no resulta violatoria al debido proceso, toda vez que el recurrente mutila el postulado jurisprudencial, pues la jurisprudencia constante ha establecido que si bien ello es así, los jueces están en el deber de expresar en su decisión la valoración que de la prueba hacen, a través de los parámetros de la sana crítica racional, lo que permite controlar el iter lógico seguido por el juzgador para arribar a una determinada conclusión del litigio;

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivos atribuida a la Corte, respecto analizar que el primer grado no dio razones sobre la credibilidad que le otorga a cada medio de prueba, específicamente de porqué le cree y da más fe a un testigo que a otro, dicha alzada comprobó que la sentencia de primer grado descansa en una correcta valoración de la prueba y una suficiente motivación que le sirve de sustento; al respecto estableció: **“41.- Que el imputado en el discurrir del presente proceso ha hecho una defensa material positiva en el sentido de admitir que produjo los disparos que provocan la muerte del occiso. Sin embargo ha planteado que actuó en legítima defensa o bajo el amparo de la excusa legal de la provocación toda vez, que el occiso estaba armado y trato de hacer uso de su arma de fuego. En ese sentido el reclamo se dirige a que el Tribunal a-quo no valoró las pruebas a la luz de estas circunstancias incurriendo con ello en una errónea aplicación de la norma. 42.- Que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte al análisis de la sentencia ha podido advertir que el tribunal a-quo dio respuesta a la teoría de la defensa tanto en cuanto a la figura de la legítima defensa como de la excusa legal de la provocación. 43.- En ese sentido fueron valoradas todos los medios de prueba encaminadas a establecer esta situación. El Tribunal a-quo razona que los testigos referenciales no tienen fuerza probatoria para establecer un hecho concreto como lo era que el occiso había hecho uso de su arma de fuego. Con relación a los testigos presenciales estos incurrieron en incongruencia que debilitaron su testimonio, así tenemos al testigo Yudis Félix Félix, quien estableció que sólo escucho un disparo lo que no**

se corresponde con otros medios de prueba como la necropsia. 44.- Que sobre el punto en controversia el Tribunal a-quo fija como hecho probado que el occiso tenía un arma de fuego en su cintura y al momento de recibir los impactos que lo derriba al pavimento esta se le salió del cinto y el imputado la tomó, situación por la cual al ser detenido se ocupó en su poder ambas armas de fuego. 45.- El Tribunal a-quo en su labor de motivación explica que con las pruebas aportadas por la defensa no se pudo establecer que la vida del imputado estuviera en un peligro actual e inminente, pues no basta que el agresor entienda que hubo la voluntad de lesionarle. 46.- Que tampoco pudo ser establecido a través de las pruebas presentadas por la defensa que el imputado actuará bajo una excusa legal de la provocación, en tanto no se verificó el estímulo tan poderoso que pudiese provocar la reacción que llevo al imputado a realizar doce disparos a la víctima. Por lo que procede rechazar el medio propuesto. 47.- Los hechos han sido fijados en base a las pruebas presentadas y valoradas en el juicio, siendo los puntos a modificar, mediante decisión propia, la admisibilidad de la actoría civil y la condena en el aspecto civil a favor de los actores civiles, ya que hemos procedió al rechazo de los demás medios invocados por las partes en el entendido de que el a-quo en tal sentido realizo una correcta aplicación e interpretación”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua sí se refirió a estos extremos impugnados, constatando que los testimonios a descargo habrían incurrido en incongruencias y no se corroboraban con el resto de prueba, lo que obviamente disminuye su valoración; pero además, ha sido también juzgado que para atacar la prueba testimonial el impugnante habrá de basarse en la desnaturalización de la misma, que no es el supuesto, ya que el recurrente plantea que los testimonios fueron contradictorios e ilógicos, sin embargo, queda verificado que el tribunal no les da un alcance diferente a su contenido, siendo un extremo perseguir una coincidencia total de todas las declaraciones producidas, pues en la reconstrucción de los hechos resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico; en tal virtud, este segundo medio que se analiza también carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente plantea que es en la Corte que por primera vez la víctima deposita originales de las actas de matrimonio y de nacimiento, las cuales fueron expedidas 7 días después

de rendida la sentencia de primer grado, lo que constituye nuevas pruebas al proceso; sostiene que: *“La Corte incurrió en un error arbitrario al acreditar pruebas nuevas al debate, sobre todo pruebas que nunca fueron discutidas en primer grado, que al aceptar el depósito de las actas expedidas con posterioridad a la sentencia objeto del recurso de apelación demuestra que las mismas no fueron objeto de debates en primera instancia y que le está limitado a la Corte conocer y discutir pruebas que no hayan sido litigadas con anterioridad, que además constituye una violación a un grado jurisdiccional establecido constitucionalmente, atribuyéndose facultad que no tiene”*; prosigue alegando que: *“La Corte hace una errónea interpretación a la disposición del artículo 122 del Código Procesal Penal, cuando establece que cualquier asunto relacionado con la constitución en parte civil solo podrá ser discutido por ante el Juez de la Instrucción, único funcionario judicial con capacidad legal para establecer la calidad en el proceso penal, lo cual es cierto pero erróneamente olvida la Corte que ese artículo 122 dispone en su parte in fine de su tercer párrafo que una vez admitida la constitución en parte civil, ésta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situación que la Corte no puede obviar, que fue lo que ocurrió en la especie que nunca en Instrucción se discutió la inadmisibilidad porque las actas no eran originales, ya que la misma se reservó de manera cautelar y estratégica para el fondo del asunto, por lo que bien el código faculta la posibilidad de invocar este medio en cualquier estado del proceso; los recurrentes nunca han probado haber depositado los originales de las actas como erróneamente afirma la corte, admitir en esta condición la constitución en parte civil con documentos que nunca fueron debatidos en primer grado, constituye violentar las reglas del debido proceso y colocar al procesado en un estado de indefensión, suficiente para que esta sentencia sea revocada”*; continúa exponiendo el impugnante, que otro error de la corte es establecer que ese punto no fue objeto de controversia durante el juicio, que es luego de cerrado los debates que la defensa solicita la inadmisibilidad sobre la base de que eran fotocopias, lo que tampoco corresponde a la verdad, ver página 29 sentencia del Tercer Colegiado, cuando recoge que la víctima depositó como prueba fotocopias de las actas de matrimonio y de nacimiento lo que generó altas discusiones... por lo que al establecer la Corte en su página 18 que ese punto no fue objeto de controversia, plantea situaciones y sucesos

fuera del escenario de lo ocurrido...; *“Al admitir la Corte la querrela y constitución en parte civil y fijar indemnizaciones sin que haya sido debatida, incurre en una afectación de un derecho, colocando al imputado en estado de indefensión, la corte debió por lo menos ponerle en condición o advertencia de la posibilidad de asumir esta decisión y que presentara sus alegatos de defensa al respecto, procurando garantizar de manera efectiva este sagrado derecho”*;

Considerando, que en ocasión del examen del recurso de apelación de los actores civiles, y más adelante examinando el recurso del imputado, sobre el punto ahora debatido, la Corte a-qua estableció: *“35.- En el aspecto civil, aduce el recurrente la errónea aplicación de lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal, en el sentido de que cualquier asunto relacionado con la constitución en actor civil sólo podrá ser discutido por ante el Juez de la Instrucción, único funcionario judicial con capacidad legal para establecer la calidad de parte en el proceso penal. Resultando improcedente a todas luces intentar desconocer la calidad de actor civil en juicio, toda vez que en el Auto de Apertura a Juicio fue fijada la misma, por lo cual el a-quo valoró incorrectamente las pruebas documentales por estos depositadas. 36.- Que en cuanto al aspecto civil cuestionado por el recurrente, la Corte advierte que ciertamente ha lugar al reclamo propuesto por la parte querellante y actora civil toda vez que se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma al decretar en el juicio la inadmisibilidad de una constitución en actoría civil que ya había sido admitida e identificada como parte en el presente proceso. Que sobre el particular resulta necesario realizar algunas puntualizaciones, a saber: 1) Dentro del proceso penal la víctima con interés de constituirse en actor civil deberá presentar un escrito a tales fines por ante el Ministerio Público durante la fase preparatoria antes de que se formule la acusación, teniendo como última oportunidad la audiencia preliminar; 2) El artículo 122 del Código Procesal Penal establece el procedimiento para la introducción y valoración de esa. Que en esas atenciones la norma es clara al establecer que la objeción a esa constitución del actor civil deberá ser formulada por ante el Juez de la Instrucción quien podrá reservarse la resolución de la objeción para la audiencia preliminar, pudiéndose permitir su participación provisional hasta que inter venga decisión; 3) Una vez admitida la constitución en actoría civil esta no puede ser discutida nuevamente salvo que sobre vengan motivos distintos*

o elementos nuevos. **37.-** En el caso de la especie el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio núm. 573-2013-00002/AJ, en fecha 14 del mes de enero del año 2013, donde se establece bajo el título de “en cuanto a las pruebas documentales”, que las mismas fueron obtenidas de forma lícita y legalmente incorporada al proceso. Que dentro del detalle de esas pruebas documentales a los fines que interesan para decidir el vicio invocado, figuran: a) extracto de acta de matrimonio del occiso Guillermo Moncada Aybar, y Juli Josefina Wellisch Miller, registrada con el libro 00023, folio núm. 0066, acta núm. 000066, del año 1981; b) extracto de acta de nacimiento registrada con el libro núm. 00565, folio núm. 0088, acta núm. 01088, del año 1988; c) extracto de acta de nacimiento núm. 00047, inscrita el libro núm. 00476, folio núm. 0001, acta núm. 00001, del año 1985; d) extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00604, folio núm. 0191, acta núm. 00191, del año 1990. Que así las cosas esas piezas admitidas por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio tienen fuerza de cosa juzgada en el sentido de que las mismas ya fueron analizadas en cuanto a su validez para ser sopesadas como pruebas. **38.-** Que por demás la defensa técnica del imputado no objeto la constitución en autoría civil por ante el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar. Y pero aún ese punto no fue objeto de controversia durante el juicio. Es luego de cerrado los debates que la defensa al momento de concluir al fondo solicita la inadmisibilidad sobre la base de que las actas supuestamente no fueron depositadas en originales, sino en fotocopias. **39.-** Esas conclusiones resultaban extemporáneas porque debieron ser planteadas en otro escenario procesal. El tribunal a-quo apoderado del conocimiento del juicio debió examinar primero que esa constitución había sido admitida en la audiencia preliminar en base a pruebas documentales lícitas e incorporadas conforme a la norma, y segundo, que la objeción formulada a la constitución no tenía su origen en elementos nuevos, por lo que debió ser rechazada y en esas atenciones procede acoger el medio propuesto. (...) **48.-** Que, al estar claramente fijados los hechos con las pruebas aportadas al proceso, al entender de esta Sala solo son reprochables la exclusión de los medios de pruebas que comprueban la filiación y familiaridad de los actores civiles, procediendo solamente variar estos aspectos, tal como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. **49.-** Que en materia de responsabilidad civil, en abono de daños y perjuicios la acción en responsabilidad se sujeta a tres

condiciones que son vitales a su naturaleza y validez: a) un daño o perjuicio cierto, efectivo y directo; b) un interés pecuniario afectado y asegurable; c) un derecho adquirido y personal del reclamante, condición que ha quedado evidentemente demostrado tal como el daño que ha resultado del accidente y llevó a daños morales los cuales se revelan por medio al acta de defunción que reposa en el expediente y los demás medios de pruebas que reposan en el expediente. 50.- Con relación al nexo causal a la relación de causa y efecto entre la falta cometida por el imputado, así como el perjuicio recibido por la víctima, ésta ha sido debidamente comprobada en forma ostensible por las declaraciones testimoniales y demás elementos que llevaron al tribunal a-quo a retener responsabilidad penal en contra del imputado. 51.- Que por otra parte, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. 52.- Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que el análisis del medio que ahora ocupa nuestra atención de cara a lo resuelto por la Corte a-qua permite establecer que, como bien apunta el recurrente, en el auto de apertura a juicio se acreditaron las referidas actas, sin distinguir su recepción original o en fotocopia, mas, tal aspecto no fue debatido en dicho Juzgado, obedeciendo según explica el mismo recurrente, a una estrategia de defensa; que, habiendo sido admitida la calidad de actores civiles y estando en la audiencia de fondo, las pruebas tendentes a acreditar esta calidad fueron estipuladas por la defensa, de ahí que con acierto sostiene la Corte a-qua no se originó contradicción sobre las mismas durante la discusión de las pruebas, pues es en los alegatos finales y conclusiones cuando la defensa promueve la inadmisibilidad por ausencia de los originales, previo cerrar el debate;

Considerando, que en ese orden, queda claro que la defensa no ejerció el reclamo oportunamente, por tanto no podía, sobre la base de cuestiones conocidas, beneficiarse de una nueva oportunidad de oposición a la actoría civil, puesto que el artículo 122 del Código Procesal Penal prevé la oposición en la fase preparatoria, permitiendo una nueva impugnación por motivos diferentes, no como lo promueve ahora el recurrente, que la

inacción inicial permita accionar a posteriori; de tal manera que resulta certero el alcance que la Corte a-qua da a las disposiciones del referido artículo;

Considerando, finalmente, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la Corte no provocó indefensión del imputado, toda vez que las pretensiones de los actores civiles estuvieron contenidas en el recurso de apelación que éstos interpusieron contra la decisión de primer grado, contra el cual expidió su memorial de contestación, con lo que se salvaguardó el derecho de defensa; asimismo, la decisión de la Corte a-qua está amparada en las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal que le permite dictar sentencia directamente; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho procede desestimar este tercer medio analizado;

Considerando, que en su recurso el recurrente propone un cuarto medio de casación, en el tenor siguiente: “**Cuarto Medio:** *La colocación de un estado de indefensión del procesado consagrado y protegido por la Constitución de la República*”; sin embargo, dicho medio no fue desarrollado en el escrito, por tanto procede desestimarlo por carecer de fundamento;

Considerando, que las costas se imponen a la parte vencida, pero en la especie esta Corte entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con el presente recurso, en razón de que, al margen de no haber provocado la anulación del fallo cuestionado, se advirtieron vicios que han sido subsanados en esta Sede casacional, además de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente asunto participó, como ya se ha indicado, el magistrado Hirohito Reyes, quien no firma la decisión por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la misma sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de los querellantes y actores civiles en el recurso del imputado; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los querellantes Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch, Claudia Patricia Moncada Wellisch; y por el imputado Rafael Emilio González Álvarez, contra la sentencia núm. 0005-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro).
Abogado:	Lic. Robert Martínez.
Recurrida:	Molinos Valle del Cibao, S. A..
Abogados:	Licda. Ariela Santos, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Antonio Lama Seliman, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1022671-9, domiciliado y residente en la calle Unión núm. 8, apartamento 601, Torre Orión, del ensanche Naco, Santo

Domingo, e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), compañía constituida conforme a las leyes de la República, representada por Oscar Ramón Lama Saieh, contra la sentencia núm. 0453/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Robert Martínez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Ariela Santos, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Molinos Valle del Cibao, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), a través de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el el 25 de octubre de 2013;

Visto el escrito de defensa sobre el recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Molinos Valle del Cibao, S. A., representada a su a vez por Juan Esteban Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2013;

Visto la instancia depositada el 19 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por Carlos Antonio Lama Seliman y la compañía Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), por intermedio de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, mediante la cual solicitan la extinción de la acción penal, en virtud de las partes haber conciliado mediante acto de desistimiento de acciones suscrito en fecha 6 de marzo de 2014, anexo a la misma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso mediante resolución del 25 de marzo de 2014 y fijada audiencia para su conocimiento el día el 12 de mayo de 2014;

Considerando, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 12 de mayo de 2014, la defensa de los recurrentes, Licdo. Robert Martínez, requirió lo siguiente: *“Con posterioridad al recurso de casación que hemos interpuesto, las partes arribaron a un acuerdo y fue depositado en esta Suprema Corte, y vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que por efecto de la conciliación, esta honorable Cámara Penal tenga a bien declarar la extinción de la acción penal en el presente proceso, por aplicación de los artículos 32 numeral 4, 37 numeral 2 y 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, en virtud del acto de desistimiento suscrito entre las partes en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014); **Segundo:** Dejar sin efecto y ordenar el levantamiento de las medidas de coerción impuestas al señor Carlos Antonio Lama Seliman, mediante a) Resolución núm. 1278/2012 de fecha 25 de septiembre de 2012; b) Resolución núm. 061/2012 de fecha 17 de diciembre del año 2012; c) Resolución núm. 0174/2013 de fecha 8 de febrero del año 2013; d) Resolución núm. 13/2013 de fecha cuatro de abril del año 2013; así como cualquier otra medida de coerción u orden de arresto existente en contra de los señores Carlos Lama Seliman y Oscar Ramón Lama Saieh, que se haya suscitado con motivo de la querrela interpuesta en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2004, por presunta violación a la Ley 2859”;* a lo que los representantes de la parte recurrida, Licda. Ariela Santos, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, afirmaron: *“No nos oponemos al pedimento de la parte recurrente y en tal sentido le damos aquiescencia y haréis justicia”;* dictaminando el Ministerio Público, en el sentido: *“Único: En el caso de la especie, dejamos al criterio de esta Sala Penal de la Suprema*

Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, así como la solicitud de extinción de la acción penal solicitada mediante acto de desistimiento de acciones de fecha 6 de marzo de 2014 por ser de interés privado”; siendo diferido por esta Sala el fallo del recurso de casación que ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, los ahora recurrentes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acto desistimiento de acciones de fecha 6 de marzo de 2014, mediante la cual la cual la recurrida en casación Molinos Valle del Cibao, S. A., conjuntamente con sus representantes legales, declaran haber arribado a un acuerdo a los fines de poner fin a la acción penal que la mantiene encontrada con Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), razón por la cual otorgan formal descargo respecto de las obligaciones puestas a su cargo, siendo su decisión definitiva e irrevocable de terminar y dejar sin ningún efecto jurídico las actuaciones intervenidas; por lo que, en ese sentido, solicitan sea pronunciada la extinción de la acción penal por desistimiento sobre el proceso en cuestión, en aplicación de los artículos 271, 124 y 44, numeral 4 del Código Procesal Penal, y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan;

Considerando, que el presente caso tiene su génesis en la imputación de la emisión de dos cheques desprovistos de fondos, hechos punibles que según estipula el artículo 32 del Código Procesal Penal, son perseguibles por acción penal privada;

Considerando, que uno de los principios rectores del proceso penal es que los tribunales procuren la solución efectiva de los conflictos generados por los comportamientos socialmente ofensivos, con el fin de contribuir a restaurar la armonía social; reconociéndosele al proceso penal carácter de medida extrema de la política criminal;

Considerando, que en ese orden, han sido trazados medios alternos para la consecución de tales fines, entre los que convergen el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, reparación integral del daño, proceso abreviado y la conciliación;

Considerando, que en sentido, la interpretación del tiempo procesal para la aplicación de aquellos institutos jurídicos, como la conciliación, que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar la disputa

suscitada entre los ciudadanos -víctima e imputado- como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica en sus disposiciones generales el Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud del artículo 37 del Código Procesal Penal, la violación a la ley de cheques, en tanto infracción de acción penal privada, se encuentra dentro de las que permite la conciliación, causal de extinción de la acción penal, estableciéndose que dicho mecanismo alternativo es viable en cualquier estado de causa.

Considerando, que dada la circunstancia previamente indicada, ante el acuerdo arribado por las partes, cuyos representantes en el debate oral del recurso ante esta Sala han corroborado lo allí dispuesto, así como su anuencia a que se disponga según lo estipulado en el aludido convenio; procede esta alzada, en aplicación de la conciliación con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal, favorezca el ejercicio de las facultades conferidas en nuestro ordenamiento a quienes han intervenido en este proceso, para la solución pronta y efectiva de las diferencias que suscitaron esta controversia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 422, numeral 2, acápite 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por disposición del artículo 427 del mismo texto legal, esta Sala de Casación puede dictar directamente la sentencia del caso; por consiguiente, visto el acto notarial contentivo del desistimiento manifestado por la querellante Molinos Valle del Cibao, S. A., al haber arribado a un acuerdo de conciliación con los ahora recurrentes Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), de lo que se desprende el hecho de que las partes han dirimido su conflicto, careciendo evidentemente de interés estatuir sobre los medios del presente recurso, por lo que procede en la especie declarar la extinción de la acción penal a éstos últimos seguida, por haber conciliado;

Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas dado que las partes litigantes han arribado a un acuerdo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), contra la sentencia núm. 0453/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal en el presente proceso seguido a Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro); **Tercero:** Exime el pago de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano.
Abogados:	Lic. Thomas Martínez y Licda. Rosanna Valdez.
Interviniente:	Roberto Pérez Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Piña Luciano y Dra. Ana Antonia Eugenio y Chemil Bassa Naar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953

y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06, con domicilio en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto I. Mañón, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por su director Fernando Fernández, actora civil, contra la resolución núm. 005-PS-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Thomas Martínez, por sí y la Licda. Rosanna Valdez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de junio de 2014, a nombre y representación de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído al Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, y los Dres. Ana Antonia Eugenio y Chemil Bassa Naar, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de junio de 2014, a nombre y representación del imputado Roberto Pérez Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Vilma Méndez Méndez y la Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte, a nombre y representación de la Dirección General de Aduanas, depositado el 10 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano, Ana Antonia Eugenio y el Lic. Chemil Bassa Naar, a nombre y representación de Roberto Pérez Reyes, depositado el 17 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 142, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de septiembre de 2007, Roberto Pérez Reyes fue detenido en la terminal vehicular del Ferrys, de la avenida del Puerto, por intentar introducir al país monedas extranjeras no declaradas, por lo que el Ministerio Público presentó en su contra, formal acusación y solicitud de apertura a juicio, imputándolo de violar el artículo 200 de la Ley 3489, sobre Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06 sobre Autonomía de Aduanas; siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de abril de 2008 en contra del imputado Roberto Pérez Reyes; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 308-2013, el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Acoger la acusación presentada por la fiscalía en contra del señor Roberto Pérez Reyes, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, de fecha veintiuno de junio del año dos mil seis (2006), sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo al auto de apertura a juicio núm. 314-2008, emitido en fecha nueve (9) de abril del año dos mil ocho (2008), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y en consecuencia, declararlo responsable penalmente al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Aplicar el perdón judicial a favor del señor Roberto Pérez Reyes, en atención al artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, al apreciarse un error de prohibición en su persona, por lo que lo exime del cumplimiento de la pena anterior; **TERCERO:** Rechazar las pretensiones civiles al no configurarse los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **QUINTO (Sic):** Ordenar al

Estado, a la Dirección Genreal de Aduanas, a la Tesorería Nacional, o a cualquier institución pública, persona física o jurídica, que tenga la guarda y el deber y obligación en la devolución de la suma de setecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$738,585.00), a favor del señor Roberto Pérez Reyes, al no apreciarse un origen ilícito de dicha suma (Sic) dinero, según el artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha 12 de febrero de 1953, del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, de fecha veintiuno de junio del año dos mil seis (2006), sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas; **SEXTO (Sic):** Eximir totalmente del pago de las costas penales y civiles el presente proceso; **SÉPTIMO (Sic):** Fijar la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.)"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la Dirección General de Aduanas, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 005-PS-2010, el 13 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Dante Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) La Dirección General de Aduanas (DGA), parte querellante, a través de sus representantes legales, Dres. Rosanna Valdez, Porfirio Jerez y la Licda. Vilma Méndez, en contra de la sentencia núm. 308-2013, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal";**

Considerando, que la recurrente Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus abogados planteó los siguientes medios: **"Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; Segundo Medio: La resolución de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia";**

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente: *"La Corte a-qua considera para su decisión los artículos 68, 69.9 de la Constitución Dominicana, los artículos 399, 418 del Código Procesal Penal Dominicano, realizando en consecuencia una*

errónea aplicación de los mismos; que el Tribunal a-quo coartó los mecanismos de tutela y protección que establece la Constitución Dominicana, así como el debido proceso que ella establece. Esto así, pues si bien la sentencia núm. 308-2013 fue fijada su lectura para el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), no existe constancia de que las partes estuvieron presentes ni mucho menos de que le fue entregada una copia de la sentencia completa, tal como establece el artículo 335 del Código Procesal Penal; que la fecha que debe ser tomada en cuenta para la inadmisibilidad es la fecha en que fue notificada, por el propio tribunal de primer grado, la sentencia en cuestión, pues es de la única notificación de la cual se tiene constancia fehaciente de haber sido recibida por la Dirección General de Aduanas y, siendo así, la resolución en cuestión debe ser casada y el recurso debe ser declarado admisible, puesto que, dicha notificación fue en fecha 26 de noviembre de 2013 y el recurso depositado fue en fecha 10 de diciembre de 2013, dentro del plazo de los diez (10) días establecidos en la ley a tal efecto; que dicha decisión es contraria con la sentencia núm. 10, de fecha 13 de enero de 2014, a cargo de los recurrentes Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y General de Seguros, S. A., dictada por esta Suprema Corte de Justicia, y también es contradictoria con la sentencia núm. 397, de fecha 20 de diciembre de 2013, a cargo de la recurrente Ana Josefa Suárez Disla y compartes, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que debe ser casada la resolución objeto del presente recurso y en consecuencia ser revalorada la admisibilidad del mismo por otra Sala distinta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de los diez (10) días para recurrir comienza a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado (Sentencia núm. 89 de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia); que en audiencia de fecha 29 de octubre del año dos mil trece (2013), el tribunal a-quo convocó al Ministerio Público y a la parte querrelante, Dirección General de Aduanas, para el día cinco (5) del mes de*

noviembre del año antes indicado, fecha en la que se dio lectura íntegra de la sentencia núm. 308-2013, a partir de la cual empezó a correr el plazo para interponer sus recursos de apelación; sin embargo, el Ministerio Público apeló la decisión ut supra indicada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), mientras que la Dirección General de Aduanas (DGA), apeló en fecha diez (10) de diciembre de 2013, es decir fuera del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, esta Sala de la Corte declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Dante Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional; y b) la parte querellante, Dirección General de Aduanas (DGA), a través de sus representantes legales, Dres. Rosanna Valdez, Porfirio Jerez y la Licda. Vilma Méndez”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, actuó de manera correcta, aún cuando tomó como punto de partida el día cinco (5) de noviembre de 2013, toda vez que éste fue notificado el día ocho (8) de noviembre de 2013, a las 10:34 horas de la mañana, por consiguiente, al recurrir el día veinticinco (25) del mes indicado, habían transcurrido los diez (10) días laborables a que se refiere el artículo 418 combinado con el artículo 143 del Código Procesal Penal, para la interposición de los recursos; por lo que procede confirmar este aspecto de la decisión recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se fundamentó la Corte a-qua, hace referencia de que el punto de partida para la interposición de los recursos, lo es la lectura íntegra de la sentencia, tal y como manda el artículo 335 del Código Procesal; no es menos cierto, que en dicha decisión se establece que es necesario que las partes hayan sido debidamente convocadas y que la sentencia esté a disposición de éstas; por lo que en el caso de que se trata se advierte que la sentencia de primer grado, sólo procedió a fijar la lectura íntegra para el día 5 de noviembre de 2013, a las 4:00 horas de la tarde, sin hacer valer notificación a la hoy recurrente (Dirección General de Aduanas) a través del abogado que actuaba en su representación; por lo que en ese tenor, no estaba debidamente convocada para la lectura íntegra;

Considerando, que es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pactado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por éstas;

Considerando, que la defensa aportó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una certificación con respecto a la sentencia de primer grado y su lectura íntegra, y la misma establece que: *“Asimismo hacemos constar que dicha sentencia estaba lista el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por lo que certificamos que no se prorrogó la fecha de la entrega de dicha sentencia y le fue notificada en su persona a la abogada de la defensa, Licda. Ana Antonia Eugenio, el día ocho (8) de noviembre del año dos mil trece (2013)”*; con esta prueba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que aun cuando la lectura de la sentencia del Tribunal a-quo se realizó para la fecha pactada, la misma no cumplió con la garantía procesal a la que se refiere el precedente jurisprudencial, de que se encuentre en disposición de ser entregada a las partes, es decir, que esté lista para la entrega;

Considerando, que esta última condición tampoco pudo ser apreciada de manera eficiente por la Corte a-qua, toda vez que la lectura se realizó pasado las 4:00 horas de la tarde y la sentencia emitida no se encontraba en condiciones de ser entregada ese día, lo cual también fue corroborado por el abogado de la defensa, postulante en esta Sala, quien expresó lo siguiente: *“Sobre el recurso interpuesto tenemos a bien destacar que un recurso que se hace bajo las condiciones de una excepción dada en el segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sobre la lectura de una sentencia del 29 de agosto y fijada la lectura para el día 5 de noviembre del mismo año. Resulta que independientemente que la propia sentencia fue leída el día 5 de noviembre del año 2013, estábamos presente en el momento para el día viernes, 4:00 de la tarde y casi a las 5:00 de la tarde se terminó de leer. Cuando nos acercamos a la secretaria nos dice que ya es tarde, que vayamos el lunes. Fuimos a la secretaria el lunes y ya estaba lista y nos la entregaron. Ese mismo día antes de la 10 de mañana también fue entregada a las 10 de la mañana, resulta que ya claramente el tribunal cumplió con una decisión dada. Ellos dicen que la sentencia fue*

fijada para el día 5, pero el Ministerio Público que estaba presente, los de planta que siempre suben. Como está ahí en el expediente. Claramente el tribunal cumplió con una decisión dada. Ellos no tenían interés de ir. Ellos dicen que la sentencia fue fijada su lectura para el día 5, pero el Ministerio Público que estaba presente como es el Ministerio Público de planta...”; Por ende, ha quedado debidamente establecido que la Corte a-qua debió tomar como punto de partida la notificación de la sentencia a cada una de las partes, ya que no fueron convocadas válidamente para la lectura ni mucho menos se pudo entregar en la fecha indicada; por lo que procede acoger los medios expuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite el escrito de defensa presentado por Roberto Pérez Reyes, frente al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la resolución núm. 005-PS-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa parcialmente la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para que valore los méritos de la admisibilidad o no del recurso de apelación de la Dirección General de Aduanas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wascar Robert Reyes Sepúlveda y compartes.
Abogado:	Lic. Tomás Rodríguez.
Interviniente:	Félix Manuel Rodríguez.
Abogados:	Dr. Juan Reyes Reyes y Lic. Pastor Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wascar Robert Reyes Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral num. 001-1242074-0, de domicilio y residencia en la calle Peatón 3, num. 25, Savica de Mendoza, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 671-2013, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes Wascar Robert Reyes Sepúlveda y la razón social Angloamericana de Seguros, SRL, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Reyes Reyes, por sí y por el Licdo. Pastor Severino, en representación de Félix Manuel Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes Wascar Robert Reyes Sepúlveda y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes y el Licdo. Pastor Pío Severino, en representación de Félix Manuel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2013;

Visto la resolución del 15 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 14 de julio de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la Autovía del Este, en las proximidades del cruce de Ramón Santana, cruce Hato Mayor del Rey, entre el autobús conducido por Wascar Robert Reyes Sepúlveda, y la motocicleta conducida por el señor Félix Manuel Agustín, quien falleció a consecuencia de politraumatismos causados en dicha colisión, fue presentada acusación en contra de Wascar Robert Reyes Sepúlveda, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, 65 y 67 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual emitió su sentencia núm. 004-2010 el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, imputado, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1242074-0, unión libre, chofer, residente en la C/Peatón 3, casa núm. 25, Savica de Mendoza, Santo Domingo Este, teléfono 809-903-2130 (Cel.) y 809-273-8599, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letras a, 67 numeral I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y la suspensión de la licencia por un período de dos (2) años, se compensan las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Manuel Rodríguez, en su calidad de querellante y actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Felix Manuel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por causa de la muerte de su hijo Félix Manuel Agustín, producto de dicho accidente; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Angloamericana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia”; b) Que esta decisión fue recurrida en apelación

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de julio de 2011, mediante la sentencia núm. 475-2011, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, declara nula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; c) Que en virtud del envío realizado, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm.1, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 01/2012, el 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, de generales precedentemente anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, 65 y 67 numeral 2, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se suspende totalmente la pena por las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, imponiendo las siguientes reglas: a) residir en el domicilio ofertada por este; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y c) abstenerse de conducir vehículo fuera del trabajo, fijando el cumplimiento de las anteriores reglas por un espacio de un (1) año. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Félix Manuel Rodríguez, por haber sido hecha conforme las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Félix Manuel Rodríguez, como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa de la muerte de su hijo Félix Manuel Agustín, producto del accidente; **SEXTO:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Angloamericana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía el imputado, a saber el vehículo marca Hyundai, tipo autobús, chasis núm. KMJTG18BP2C002340; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Wascar Reyes Sepúlveda y la compañía de Seguros Angloamericana, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados Juan Reyes Reyes y Pastor Pío Severino, disponiendo su distracción y provecho a favor de los abogados

que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) Que recurrido este fallo en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia hoy recurrida en casación, núm. 671-2013, el 27 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2012, por el Lic. Tomás Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Wascar Reyes Sepúlveda, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidenta en funciones la señora Lic. Jaley Olivo, contra la sentencia núm.01-2012, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas correspondientes al proceso dealzada.”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes Wascar Robert Reyes Sepúlveda y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al numeral 2, del artículo 426 de la Ley 76-02. Sentencia contradictoria con una sentencia anterior. La Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, cometió los mismos errores procesales que el Juez a-quo, entrando así en contradicción con la sentencia anterior. Que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que como se puede apreciar en su sentencia, todas sus valoraciones son infundadas, ya que todas sus motivaciones son basadas sobre hechos no reales, falsos y contradictorios; **Segundo Medio:** La falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, porque en su sentencia todas sus valoraciones son infundadas y todas sus motivaciones son basadas sobre hechos no reales y sin base legal, además de desnaturalizar los hechos; que las compañías aseguradoras no son condenables; que su sentencia está basada en una ley ya derogada, la Ley 4117, y la que rige la materia es la Ley 146-02; que los hechos fueron desnaturalizados y al tomar como buena y válida la sentencia del Juez a-quo, su sentencia es infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al primer medio planteado por la parte

recurrente, resulta, que esta Corte ha podido establecer a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2009, que el vehículo marca Hyundai, tipo autobús causante del accidente de que se trata se encuentra asegurado por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., desde el día veintiocho (28) del mes de marzo del año 2008 al veintiocho (28) de marzo de 2009, mediante póliza núm. 1-500-9494, y que al haber sido puesta en causa dicha compañía aseguradora procede declarar la sentencia oponible a la misma de conformidad con lo establecido en la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo; b) Que la condena impuesta a la compañía aseguradora en la sentencia recurrida se refiere al aspecto civil de la misma y no sobre una condena directa en contra del asegurador, como erróneamente ha interpretado la parte recurrente; c) Que en cuanto al segundo medio, resulta, que los argumentos planteados en dicho medio carecen de sustento legal, toda vez que los fundamentos contenidos en dicha sentencia lejos de ser contradictorios fueron lo suficientemente claros y específicos al momento del juzgador establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente; d) Que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el Juez a-quo estableció la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de las declaraciones vertidas por el testigo Roberto Eusebio García, por tratarse de un testigo ocular, quien al deponer por ante el Tribunal a-quo narró de manera coherente y sin vaguedades el lugar y la forma como ocurrió el accidente, declaraciones estas que sirvieron a los juzgadores para establecer mas allá de toda duda razonable que la colisión entre el vehículo conducido por el imputado y la motocicleta en la que se trasportaba la víctima ocurrió dado que el imputado conducía a exceso de velocidad en la vía pública, así como también al intentar rebasar un vehículo sin tomar las debidas precauciones, razón por la cual impactó la motocicleta conducida por el hoy occiso, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; e) Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado Wascar Roberto Reyes Sepúlveda el delito de golpes y heridas causados de manera intencional (sic) con el manejo torpe, imprudente y descuidado al conducir un vehículo de motor; f) Que así las cosas procede rechazar los argumentos planteados por el recurrente, a través de su recurso, por improcedentes y carentes de sustento legal...; g) Que al haber establecido esta Corte que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada tanto en hecho como

en derecho y que la misma carece de vicio procesal alguno, procede ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes señalan, que la Corte hizo uso de una ley derogada, la Ley núm. 4117 de 1955, aspecto que ciertamente se refleja en la respuesta del primer medio del recurso de apelación, en el segundo considerando de la página 9, de la sentencia impugnada, el cual dice lo siguiente: *“Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente, resulta, que esta Corte ha podido establecer a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2009, que el vehículo marca Hyundai, tipo autobús causante del accidente de que se trata se encuentra asegurado por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., desde el día veintiocho (28) del mes de marzo del año 2008 al veintiocho (28) de marzo de 2009, mediante póliza núm. 1-500-9494, y que al haber sido puesta en causa dicha compañía aseguradora procede declarar la sentencia oponible a la misma de conformidad con lo establecido en la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo”;* por consiguiente, llevan razón los recurrentes ya que la corte sustentó la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora en base a una ley derogada; por lo que procede acoger tal aspecto; y suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 273, derogó la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que los efectos de la misma entraron en vigencia a finales del año 2002, en tal sentido, al ocurrir los hechos relativos al presente caso el 26 de abril de 2008, ya se encontraba en vigencia la indicada Ley 146-02;

Considerando, por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua al sustentar la oponibilidad de la entidad aseguradora incurrió en un error al transcribir en sus motivaciones una ley derogada; sin embargo, al rechazar el recurso de apelación que le fue presentado, quedó confirmada la sentencia de primer grado, la cual declaró la condenación civil oponible a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y declarar común y oponible la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza; que fue legal y válidamente

aportada al proceso como elemento de prueba, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros núm. 1361, de fecha 10 de marzo de 2009, mediante la cual dicho organismo hace constar la descripción de un vehículo que coincide con el descrito en el acta de accidente de tránsito, haciendo constar que el mismo se encuentra asegurado por la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A.; por lo que se infiere no sólo que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente se encontraba asegurado por una póliza emitida por la Angloamericana de Seguros, S. A., sino también que dicha póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente; de donde se infiere también la posibilidad de hacer oponible a dicha compañía de seguros de las condenaciones en indemnizaciones civiles establecidas en la presente decisión, hasta el límite de la póliza contratada;

Considerando, que la valoración realizada por la Corte a-qua en el sentido de que el tribunal de primer grado brindó una motivación correcta para declarar común y oponible la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., resulta procedente y acorde con la fundamentación sostenida por el Tribunal a-quo, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al momento de los hechos, aspecto que también reconoció la Corte a-qua; por lo que sólo resultó cuestionable el aspecto motivacional fundamentando en una ley derogada, lo cual fue corregido y aclarado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, tanto de los motivos en que los recurrentes sustentan su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que, con excepción del error anteriormente expuesto, ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, respecto a que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación son contradictorias, basadas sobre hechos no reales, falsos y contradictorios, no se advierten estas aducidas contradicciones, las cuales son referentes a la prueba testimonial, lo cual es una apreciación de hecho que escapa a la casación, salvo que se trate de desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar en los demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los Jueces de esta Sala Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes y del interviniente, que reprodujeron las conclusiones formuladas en sus escritos; que al momento de resolver el fondo del recurso se integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Manuel Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Wascar Robert Reyes Sepúlveda y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 671-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa sin envío dicha sentencia en cuanto a la oponibilidad de la entidad aseguradora; por consiguiente, confirma la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el referido recurso de casación en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco José Genao Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Fausto Miguel Cabrera, Licdas. Rosa Amelia Pichardo, Cristina Arias y Franklin Estévez.
Interviniente:	Ángela Almonte.
Abogado:	Lic. Félix Castillo Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Genao Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empelado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0369938-9; Revel Ernesto Genao Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0225205-0; Ana Cecilia Genao Martínez,

dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0066615-9, todos con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, CES (Consultoría-Estrategia-Solución), ubicada en la calle Julio R. Durán García núm. 14 del sector de Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Alberto Larancuent núm. 12 del ensanche Naco del Distrito Nacional (oficina de abogados Antonio Langa & Asociados), imputados, contra la sentencia núm. 00097/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto Miguel Cabrera, por sí y por los Licdos. Rosa Amelia Pichardo, Cristina Arias y Franklin Estévez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de junio de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Cecilia Genao Martínez;

Oído al Lic. Nelson Henríquez Castillo, en representación del Lic. Félix Ramón Castillo Arias, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de junio de 2014, a nombre y representación de Ángela Almonte, quien a su vez representa a su hija menor de edad, Diana Genao;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira, por sí y por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina Corominas y Franklin Leomar Estévez Veras a nombre y representación de Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Cecilia Genao Martínez, depositado el 11 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Félix Castillo Arias, a nombre y representación de Ángela Almonte Almonte en representación de su hija Diana Genao Almonte, depositado el 17 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibidos por el Tribunal a-quo el 19 de marzo de 2014;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Cecilia Genao Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 136-03 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2013, Ángela Almonte Almonte, a nombre y representación de su hija menor de edad, Diana Genao Almonte, se presentó por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata e interpuso una demanda en pensión alimenticia en contra de los hermanos de la menor, por la línea paterna, Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Cecilia Genao Martínez, imputándolos de violar los artículos 68, 170, 171, 172 y 174 de la Ley núm. 136-03, código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; b) que para el conocimiento de la misma fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 13-00869, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles, la demanda de fijación de pensión alimentaria, presentada por Ángela Almonte Almonte, en contra de Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Cecilia Genao Martínez, respecto a la niña Dania, por no estar presentes las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 171 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Exime en su totalidad las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el principio X de la Ley 136-03, que establece el carácter de gratuidad de las actuaciones en este tipo de asuntos; **TERCERO:** Informa a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación, por aplicación del artículo 194 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión

para el día martes tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las (3:00 P.M.), valiendo la presente decisión citación y notificación legal para todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante, siendo apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00097/2014, objeto del presente recurso de casación, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Almonte, en contra de la sentencia núm. 13/00869, de fecha 26.11.2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, por ser conforme a las normas procesales establecidas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso por los motivos expuestos, modificando la sentencia recurrida sobre la base de las comprobaciones de hecho contenidas en la misma, y dispone la fijación de una pensión alimenticia a favor de la niña Diana Genao Almonte, a cargo de sus hermanos mayores Francisco, Revel Ernesto y Ana Cecilia Genao en la suma de Veinticinco Mil Pesos mensuales (RD25,000.00) más el 50% de gastos médicos y escolares, pagaderos los días primero (1) de cada mes en manos de la señora Ángela Almonte, madre de la niña; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que los recurrentes Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Cecilia Genao Martínez, por intermedio de sus abogados plantearon los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de las pruebas aportadas. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia impugnada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su recurso de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que previo al conocimiento de los medios de casación que a continuación se esgrimen, es menester que esta honorable Corte de Casación se avoque al conocimiento del presente fin de inadmisión o excepción que ha sido planteado en todas las etapas del proceso. Excepción; falta de acción porque no fue legalmente perseguida o porque existe un impedimento legal para proseguirla (artículo 54

del Código Procesal Penal); que el artículo 171 de la Ley núm. 136-03, es la piedra angular de la presente excepción, pues el mismo debe de ser evaluado con suma delicadeza, ya que va estableciendo una especie de responsabilidad alimentaria en cascada, que obliga a los hermanos mayores a la prestación de alimentos a sus hermanos menores siempre que el padre, madre o responsable hayan fallecidos o no puedan cumplir con su obligación; el precitado artículo 171 es bastante específico al decir 'de manera subsidiaria', siendo dicha casuística la excepción y no la regla; y a falta de que el padre o la madre superviviente posea algún impedimento innegable para cumplir con su obligación parental, serán 'los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años'; que en el presente caso se ha verificado que la madre de la menor, la señora Ángela Almonte Almonte, sigue con vida, que la misma tiene edad productiva (menos de 40 años) y que no tiene ningún impedimento físico ni mental que le incapacite para cumplir su obligación principal de alimentar. En tal sentido, no basta con el alegato de que la misma no labora, ya que el artículo 189 de la propia ley presume que el ingreso de la madre de la menor es el mínimo oficial, sino que la misma no pueda cumplir con su obligación; que armonizando el derecho de alimentación de un niño con la paternidad y maternidad responsable no resulta justo y útil, ni acorde con un estado de derecho, exigir una obligación de alimentación a los hermanos mayores cuando los requisitos legales de la misma no se vean presentes; que no puede pretender la señora Ángela Almonte Almonte, que los recurrentes carguen con la obligación de sostenerla a ella económicamente del mismo modo que lo hacía su ex pareja y padre fallecido de la menor, ya que lo mismo sería promover una maternidad irresponsable, continua e indivisible de la obligación alimentaria de los padres". Los recurrentes agregan, en sus medios de casación, lo siguiente: "El Tribunal a-quo desnaturaliza el derecho, haciendo una interpretación irracional y arbitraria del artículo 171 párrafo 2 de la Ley 136-03; que la interpretación dada por el Tribunal a-quo cabe en razón de la ambigüedad u oscuridad de la ley, entendiéndose cuando la ley no establece soluciones claras para determinadas casuísticas, quedando allí el juez facultado para interpretar la misma, interpretación que deberá ser a favor del titular del derecho. Dicha situación no es el caso pues la ley es más que clara cuando expresamente dice: 'subsidiaria', lo

que quiere decir: ‘a falta de’; que el simple hecho de atribuir una obligación de manera alegre y arbitraria a unos individuos no se encuentran en el deber legal de cumplirla es igual de reprochable que desproveer al titular del derecho de su prerrogativa; por lo que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, arbitraria e incoherente con los principios de la paternidad responsable, estipulado en el artículo 55 numeral 10 de la Constitución Dominicana; que el Tribunal a-quo dedujo la posición y capacidad económica de los recurrentes en virtud de supuestamente estar en poder de la entidad Corporación de Asfalto, S. A., lo cual le estaba absolutamente vedado ya que su función juzgadora se circunscribe única y exclusivamente al conocimiento de lo relativo a los alimentos, siendo de la competencia de los tribunales de derecho común dilucidar asuntos que conciernan a los derechos sucesorales de la menor; que la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución permea todas las áreas del derecho, siendo parte fundamental de la misma la prueba; prueba que en este proceso fue aportada por la parte accionante, por lo que a espaldas del proceso establecido en los artículos 178 y 189 del Código del Menor, las obligaciones pecuniarias establecidas por el Tribunal a-quo fueron arbitrarias y sin tomar en cuenta las capacidades económicas de los acusados; que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 16, Boletín Judicial núm.1202 de enero de 2011 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011), conforme a la cual ‘para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados’; por lo que el Tribunal a-quo debió ponderar y no lo hizo, la posibilidad económica de los procesados, por ese y otros motivos la sentencia atacada debe ser anulada y ordenar esta Corte de casación la celebración total de un nuevo juicio, en el que se valoren todas las pruebas y se produzca una sentencia ajustada a las normas del proceso vigente y de esta manera una decisión ajustada al derecho”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras

cosas, lo siguiente: “...En ese orden, este tribunal es del criterio siguiente: a) la sentencia recurrida desconoce que la reclamación de alimentos a favor de la niña Diana Genao Almonte, constituye una acción judicial tendente a garantizar un derecho “*el de la alimentación*”, consagrado por los artículos 55 párrafos 9 y 10, y artículo 56 parte capital de la Constitución de la República; artículos 3, 5, 6, 27 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; y artículos 1, 170 y 171 de la Ley 136-03; b) que los medios de defensa esgrimidos por los demandados, hermanos mayores en representación del padre fallecido de la niña persiguen la protección de un interés que según el mismo Robert Alexy se circunscriben a “*intereses legítimos... para cuya apreciación basta simplemente con lo amenaza de algún tipo de perjuicio (indeterminado) moral o patrimonial*”; c) que en la especie los intereses de los demandados “a no ser afectados en su patrimonio”, no están jurídicamente protegidos, pues, contrario a lo interpretado por el Juez a-quo, el párrafo II del artículo 171 de la Ley 136-03, establece: “*Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre ...los hermanos o hermanas mayores de edad*”; por lo que el texto es claro al establecer para el presente caso que a falta del padre (fallecido) subsidiariamente, entiéndase alternativamente, en sustitución del padre, los hermanos mayores deben proporcionar alimentos o la hermana menor Diana Genao; que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea Web, define como derecho subsidiario “*El que se aplica en defecto de otra norma*”, que de otra parte el adjetivo subsidiario según la misma institución lo define como aquello “*Que se da o se manda en socorro o subsidio de alguien. 2º como adjetivo de Derecho... Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otro principal*”; así aplicando el adjetivo “subsidiario” al contexto del artículo 171 de la Ley 136-03, tenemos que, se refiere a la responsabilidad a cargo de los destinatarios de la norma, para suplir la de otra principal, en este caso lo que recae sobre uno de los padres fallecidos o personas responsables del menor de edad; por lo que no debe ser interpretado en el sentido de que la responsabilidad es exigible cuando ambos padres hayan fallecido pues el legislador del artículo 171 párrafo II de la Ley 136-03, utiliza la conjunción disyuntiva “o” lo que, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, que al utilizar el término subsidiariamente el legislador indica claramente en el párrafo II del citado texto legal, que reglamenta un presupuesto

de excepción a la norma capital del artículo 171 de la Ley 136-03, que identifica a los padres o personas responsables como las personas que están obligadas en primer término a proveer alimentos, pero que si falleciere uno de ellos, se aplica la excepción o la norma principal, es decir el texto del párrafo II del artículo 171, que manda a los hermanos mayores, ascendientes y finalmente al Estado a proveer de alimentos a los niños huérfanos de padre o madre; así, en el caso de la especie concurren todos los presupuestos de la norma contenida en el artículo 171 párrafo II de la Ley 136-03, a saber: una niña menor de edad Diana Genao Almonte huérfana de padre; b) la existencia de hermanos mayores de edad, hijos del padre fallecido; c) la norma misma que garantiza el derecho de la niña a recibir alimentos de sus hermanos mayores, a falta de uno de los padres o personas responsables; de otra parte el interés superior del niño según lo concibe el Comité de los Derechos del Niño en la observación general núm. 14 (2013), indica que al aplicar el principio se deben seguir los pasos que figuran a continuación: a) en primer lugar determinar cuáles son los elementos pertinentes en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás. (Por lo que el Juez a-quo debió determinar cuál es el derecho concreto de la niña que estaba siendo discutido, el derecho a la alimentación, a un nivel de vida adecuado al de los padres, a que se le garantizara estos derechos por los padres y personas responsables según lo prescribe el citado artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño); b) en segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. (Por lo que una decisión judicial que pretenda estar estructurada en el interés superior del niño, debe asegurar al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y procurar asimismo su menor restricción y riesgo según lo establece la resolución 699/2004 de la Suprema Corte de Justicia aludida anteriormente); además indica el Comité de los Derechos del Niño en la observación general 14, que en la evaluación y determinación del interés superior debe tenerse en cuenta la situación concreta de cada niño, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores. Estableciendo que: *“el fin último del interés superior del niño debería ser garantizar su disfrute pleno y efectivo*

de los derechos reconocidos en la convención y su desarrollo holístico. Por consiguiente, los elementos contrarios a los derechos consagrados en la Convención o que tendrían un efecto opuesto a esos derechos no pueden considerarse válidos al evaluar lo que es mejor para uno o varios niños”; (...) que por los motivos expuestos y dentro del marco de las disposiciones establecidas en el artículo 422 párrafo 2.1 del Código Procesal Penal que dice: “422. Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida...”; por lo que procede, declarar con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia, disponer lo que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en el presente caso de la sentencia recurrida se establecen como hechos demostrados los siguientes: a) que la niña Diana Genao Almonte de nueve años de edad era hija del señor Rafael Antonio Genao (fallecido); b) que el padre de la niña fue accionista de la Empresa Corporación de Asfalto S. A., lo cual al fallecer quedó en poder de los hijos mayores del decujus, Francisco, Revel Ernesto y Ana Cecilia Genao, hermanos de la niña, por lo que por su posición social y económica tienen la capacidad material para suplir los alimentos a falta del padre, c) que no obstante depositar la recurrente una relación de gastos de la niña por la suma Ciento Ocho Mil Trescientos Pesos (RD\$108,300.00), los mismo no estaban avalados por recibos y facturas demostrativas que son los alimentos y servicios que usualmente utiliza la niña; por lo anterior este tribunal es de criterio que procede fijar una pensión alimenticia en favor de la niña Diana en Veinticinco Mil Pesos mensuales (RD\$25,000.00) más el 50 % de gastos médicos y escolares tomando en cuenta lo posición social y económica de los hermanos mayores de la niña, en representación de su padre fallecido, de conformidad a lo que disponen los artículos 189 y 171 párrafo II de la Ley 136-03”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño;

Considerando, que el artículo 27 de la referida Convención, dispone que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Así como el hecho de que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”;

Considerando, que la parte demandante, a través de su abogado, ha señalado en audiencia que los imputados le suministraban recursos económicos para el sustento de la menor, lo cual probó con la presentación de cheques, y que éstos administran el patrimonio dejado por el obligado fallecido, Rafael Antonio Genao Contreras (padre de la menor); sin embargo, no por esto debe prosperar una reclamación económica a través de la vía utilizada, toda vez que si bien la Ley 136-03, en su Principio V, establece que: *“el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta en todos los asuntos en que éstos se encuentren involucrados”*; no menos cierto es que el mismo recae en las personas obligadas por ley; que en ese tenor, el artículo 171 de la referida ley, dispone que: *“el niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable...”*;

Considerando, que en la especie, no se discute el hecho de que los demandados al igual que la menor reclamante sean descendientes directos del finado Rafael Antonio Genao Contreras y que por vía de consecuencia, puedan gozar de los mismos derechos frente a los bienes pertenecientes a su padre; ya que para la reclamación de tales derechos deben intentar procedimientos y acciones distintas a la ejercida en reclamación de alimentos, toda vez que esta última no requiere que el padre haya dejado bienes algunos, sino que se le impondría a los hermanos mayores el sostenimiento económico del hermano menor, de modo subsidiario, cuando faltaren ambos padres;

Considerando, que en ese sentido, el padre o la madre son los responsables directos de la obligación alimentaria que requiere el o la menor de edad, y ante la ausencia de uno de éstos, por causa de muerte, el indicado artículo 171, establece lo siguiente: *“Están obligados a proporcionar*

alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años”; situación que implica, como bien refieren los recurrentes, un orden piramidal, que a falta del padre, la madre o responsable, y a falta de esta, los hermanos o hermanas mayores de edad, y así sucesivamente; por lo que el Tribunal a-quá aplicó erróneamente las disposiciones del mencionado artículo; en tal sentido, procede acoger la excepción invocada por los recurrentes, sin necesidad de tener que contestar los demás medios invocados;

Considerando, que procede eximir el pago de las costas en virtud de lo contenido en la Ley núm. 136-03, en su Principio X: Principio de Gratuidad de las Actuaciones.

Primero: Admite como interviniente a Ángela Almonte en el recurso de casación interpuesto por Francisco José Genao Martínez, Revel Ernesto Genao Martínez y Ana Cecilia Genao Martínez, contra la sentencia núm. 00097/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, revoca la referida sentencia; por consiguiente, quedan vigentes los efectos de la sentencia de primer grado; **Tercero:** Exime el pago de las costas por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Eduardo Vásquez y Diorqui Rafael Guzmán Veras.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Almánzar y Sandy Peralta Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Eduardo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450555-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 9, sector Mella I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Diorqui Rafael Guzmán Veras, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0445129-3 domiciliado y residente en la calle 27, núm. 63, del sector Mella I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputados y civilmente

responsables, contra sentencia núm. 0596-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Antonio Almánzar, en representación del recurrente Carlos Eduardo Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Sandy Peralta Hernández, en representación del recurrente Diorqui Rafael Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Félix Antonio Almánzar, en representación de Carlos Eduardo Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy Peralta Hernández, en representación de Diorqui Rafael Guzmán Veras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de junio de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el cual no se pudo efectuar por razones atendibles, produciéndose en la fecha que figura en el encabezado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación contra Diorqui Rafael Guzmán Veras (a) Ody y Carlos Eduardo Vásquez (a) El Chino, imputándoles haber violado los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39 párrafo II de la Ley 36 (el primero), en perjuicio de Juan Carlos López Cabrera; que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó auto de apertura a juicio contra los sindicados, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó sentencia condenatoria número 25-2013, del 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Diorqui Rafael Guzmán Veras, dominicano, 27 años de edad, unión libre, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04451293, domiciliado y residente en la calle 27, casa núm. 63, del sector Mella I, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos López Cabrera (occiso), y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano, y al ciudadano Carlos Eduardo Vásquez, dominicano, 28 años de edad, casado, ocupación auxiliar de camión, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450555-1, domiciliado y residente en la calle 53, Apto. núm. 9, Ensanche Mella I, del sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos López Cabrera (occiso); **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Diorqui Rafael Guzmán Veras y Carlos Eduardo Vásquez, a cumplir en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Margarita Martínez Cabrera, en su calidad de madre del occiso, Wilson Manuel Milanes Cabrera, Sauri Milanes Martínez, hermanos del occiso, y Mariela Mercedes Peralta (madre del menor Carlos Manuel López Mercedes, procreado con el occiso), hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gonzalo Placencio, y Saúl Rodríguez Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** Condena en

cuanto al fondo a los ciudadanos Diorqui Rafael Guzmán Veras y Carlos Eduardo Vásquez, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, distribuidos de la manera siguiente: a) RD\$2,000,000.00) a favor de Margarita Martínez Cabrera, en su calidad de madre del occiso, y b) RD\$2,000,000.00 a favor de Mariel Mercedes Peralta (madre del menor Carlos Manuel López Mercedes, procreados con el occiso), como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil e lo que se refiere a Wilson Manuel Milanés Cabrera y Sauri Milanés Martínez, por improcedente; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Diorqui Rafael Guzmán Veras y Carlos Eduardo Vásquez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. Gonzalo Plancencio, y Saúl Rodríguez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una pistola calibre 9 Mm, marca Bul Cherokee, serie núm. BC15784; **OCTAVO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la partes querellante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica de los imputados por improcedentes; **NOVENO:** Fija la lectura integral de al presente decisión para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para la cual quedan convocadas las partes presentes"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra aquella decisión, intervino la ahora objeto del presente recurso de casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado Carlos Eduardo Vásquez, por intermedio del licenciado Félix Antonio Guzmán, y por el imputado Diorqui Rafael Guzmán Veras, por intermedio del licenciado Sandy Peralta Hernández, en contra de la sentencia núm. 25-2013, de fecha 9 del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se admite como interviniente voluntario al señor Octavio Núñez Marte, y ordena que se le devuelva la pistola marca Cherokee serie número BC15784, por ser su legítimo propietario; **CUARTO:** Condena a Diorqui Rafael Guzmán y Carlos Eduardo Vásquez, al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso";

En cuanto al recurso de Carlos Eduardo Vásquez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Carlos Eduardo Vásquez invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Desnaturalización de los medios recurridos inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal”;**

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis en vista de su estrecha vinculación, aduce el recurrente, en síntesis, que: *“En la página núm. 7 y 8 de la sentencia recurrida en casación la Corte se limita a unificar los 2 recursos, pero no se refiere, ni analiza las pruebas que fueron depositadas por el recurrente para sustentar su recurso, base fundamental para demostrar la inocencia del recurrente en tan bochornoso hecho; la Corte a-qua solo se limitó a dar aquiescencia a los testimonios ofertados por la parte acusadora. En la página 13, ordinal 27, la Corte argumenta que las pruebas materiales ni las documentales fueron las que determinaron la condena del recurrente, sino las declaraciones de los testigos, pero esos testigos entran en serias contradicciones con las pruebas científicas ofertadas por la Fiscalía y que reposan en legajo de documentos del expediente, entonces no lleva razón la Corte al afirmar que dicho testigo vieron al recurrente en el lugar del hecho, porque no existió nunca la famosa máscara. La Corte en su sentencia no se refiere a lo planteado por el recurrente, en relación a las pruebas sometidas por este para sustentar su recurso, en el sentido de que en contra del recurrente jamás existió una orden de allanamiento, tampoco existió la ocupación de ningún tipo de arma; lo único que existe en su contra es un acta de registro de persona, como consecuencia de la ejecución de una orden de arresto. Entre las pruebas científicas documentales presentadas por el recurrente, se encuentra la autopsia judicial que expresa que el cuerpo del fallecido tiene tres heridas practicadas con disparos de armas de fuego, todas hechas a larga distancia. Es obvio que no existió ningún forcejeo entre recurrente y la víctima. Existe como prueba documental aportada por el órgano acusador y hecha suya por el recurrente el informe sobre la prueba de balística forense en la que se analizan seis casquillos, que se dice fueron recolectados en la escena del crimen, cuando en el acta levantada solo se recolectaron cinco casquillos, por lo que es evidente que la policía contaminó groseramente dicha escena para perjudicar al recurrente”;*

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua reunió los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, por entender que el contenido de los mismos presentaba notable similitud, mas, esta actuación no es reprochable siempre que se dé respuesta y solución a los planteamientos propuestos, máxime cuando no existe conflicto en las posturas, además de que el recurrente no ha invocado ningún agravio con esta actuación;

Considerando, que el tribunal de apelación, para desestimar los planteamientos propuestos por los recurrentes, determinó que: *“23. Como ya se dijo en el fundamento 1, la queja se refiere al problema probatorio del caso y sobre el tema en cuestión esta Corte en innumerables sentencias ha dicho que el valor que otorgue el Juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no se advierte que ha ocurrido en la especie. 24.- Así también resulta imposible para la Corte comprobar la queja del recurrente en cuanto a que los testigos se contradijeron en el juicio cuando esa contradicción no se advierte ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que recoge las incidencias de la audiencia, porque el juicio es oral, y cuando el legislador decidió adoptar la oralidad del juicio, a lo que estaba obligado por mandato constitucional, renunció a controlar ese aspecto del juicio, por tanto como el juicio tiene esa especialidad la corte no puede comprobar que era lo que realmente había dicho el testigo en una fase y que dijo en otra, de otra manera sería romper con la oralidad y la inmediación del proceso penal vigente. 25.- Además y sobre el punto en cuestión, la Corte quiere enfatizar que el juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que “El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de*

valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea". (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal en la Jurisprudencia. Tomo I. p.389.) En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la Sentencia objetada, como se dijo anteriormente, la Corte no advierte que el a quo haya extraído o desnaturalizado los testimonios que en parte sirvieron de fundamento para comprobar la responsabilidad del imputado, por tales razones el argumento aducido debe ser desestimado. (Fundamento 2, sentencia 0693/2009 d/f 12/06/2009), (sentencia 0729/2009-CPP, de fecha 18-06-2009). 26.- En el caso en concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los distintos testimonios del caso y le otorgó credibilidad a lo relatado por los testigos Niurka Milenio y Joana Antonia Rodríguez que coincidieron en declarar en juicio que ambos imputados estaban en la casa de Juan Carlos cuando ocurrió el hecho, también Joana Ant. Rodríguez que dijo en juicio que cuando estaban en casa de Juan Carlos vio a unos encapuchados que venían tirando tiros, que cuando escuchó que mataron a Juan Carlos vio que al chino se le cayó la máscara, que fue que le dio el disparo y Alfredo Martínez, que dijo que identificó a ambos imputados en el momento de los hechos. 27.- No sobra señalar que no fue la máscara que mencionaron los testigos del juicio ni la cantidad de casquillos recogidos en la escena del crimen, que determinaron específicamente los responsables del crimen cometido sino la declaración de los testigos mencionados más adelante que de manera inequívoca coinciden en señalar a ambos imputados como las personas que participaron en la escena del crimen donde perdió la vida Juan Carlos López Cabrera. 28.- De modo que entiende la Corte que en el tribunal de juicio existió actividad probatoria de cargo suficiente para enervar o destruir la presunción de inocencia de que gozaban ambos imputados, pues salta a la vista que todos los testigos del juicio coincidieron en declarar que ambos estaban en la escena del crimen, y como consecuencia de esa valoración la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio, por tanto las quejas vertidas en sus instancias recursivas deben ser desestimadas";

Considerando, que, aunque la Corte a-qua no haga mención específica de las pruebas documentales aportadas por el recurrente en apoyo de su recurso de apelación, es evidente que implícitamente fueron tomadas en cuenta toda vez que, en esencia, se trata de las mismas pruebas

producidas en el juicio, comprobando la alzada que la prueba testimonial tuvo mayor preponderancia para los sentenciadores, toda vez que siendo esta la prueba por excelencia, les permitió fijar el cuadro fáctico del suceso juzgado; es por ello que la Corte a-qua aborda la cuestión de la credibilidad dada a dichos testimonios, que efectivamente escapa al control superior, excepto cuando se trate de desnaturalización de las declaraciones, aspecto que tampoco tuvo lugar; así las cosas, para esta Sala de la Corte de Casación, la sentencia contiene adecuados motivos para sustentar lo resuelto; por consiguiente, se desestima el primer medio de casación analizado;

Considerando, que el segundo medio planteado guarda estrecha similitud con el último planteamiento del recurrente Diorqui Rafael Guzmán, por lo que se analizará junto con el recurso de éste último;

En cuanto al recurso de Diorqui Rafael Guzmán, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Diorqui Rafael Guzmán Veras invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal); a) falta de fundamentación en virtud de no contestar las pretensiones del recurso en cuanto a la vulneración del derecho de defensa, formulación precisa de cargos, congruencia ente acusación y sentencia, inmutabilidad procesal, presunción de inocencia e in dubio pro reo; b) Sentencia con falta manifiesta de motivación en razón de que la Corte a-qua no contesta el punto impugnado del recurrente en torno a que el tribunal de primer grado valoró una prueba espuria e ilegal”;*

Considerando, que en el primer acápite del medio propuesto, esgrime el recurrente, resumidamente, que: *“La Corte confunde totalmente lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación y por vía de consecuencia omite responder el medio de impugnación al que hemos hecho referencia [Inobservancia del artículo 294, numeral 5 del Código Procesal Penal]; el punto medular del primer medio del recurso de apelación que apoderó la Corte por parte del ciudadano Diorqui Rafael Guzmán Veras se refiere al hecho de que el imputado fue condenado en base a la declaración de unos testigos cuyo objeto probatorio fue alterado en plena audiencia de fondo. Que como ya se ha dicho, ni Diorqui Rafael*

Guzmán Veras ni su defensa técnica podían vertebrar una defensa para un hecho que no estaba contenido en el escrito de acusación ni en la querella formulada por la víctima; planteamos con claridad meridiana que cuando dos testigos aducen que vieron a Diorqui Rafael Guzmán Veras disparar al occiso en la cabeza, sin que ello estuviera planteado en la formulación de cargos en el escrito de acusación ni en la querella, ello devenía en una grave violentación a las garantías de derecho de defensa, formulación precisa de cargos, congruencia entre acusación y sentencia e inmutabilidad del proceso; de manera que cuando la Corte a-qua establece que estaba en la imposibilidad de controlar el valor dado a los testimonios de los señores Saury Milanés Martínez y Alfredo Martínez en razón de que el principio de inmediación se lo impedía, en realidad desvían la cuestión planteada y no tocan en lo absoluto lo esgrimido por el imputado”;

Considerando, que en cuanto a esta impugnación elevada por el recurrente, se verifica, que en efecto, su motivo de apelación se centraba en alegar indefensión producida por mutación del objeto probatorio en relación con los testimonios; pero que la Corte se refirió a otros extremos;

Considerando, que sobre este punto, cabe destacar que en la acusación es suficiente con ubicar al testigo en el contenido de las pretensiones probatorias, no así en cuanto a sus declaraciones; que, si bien en la audiencia oral los testigos produjeron manifestaciones no anunciadas en la acusación, esto no conlleva una limitación para el ejercicio del derecho de defensa toda vez que la acusación presentada contra ambos imputados siempre tuvo por objeto su implicación en el homicidio de Juan Carlos López Cabrera, de tal manera que no hubo tal sorpresa, en virtud de que sobre dicho suceso los testigos produjeron sus declaraciones; luego, siendo las declaraciones a viva voz, oral y públicamente producidas en el juicio, sometidas al contradictorio, no puede atribuírsele carencia a la acusación cuando salen a relucir, producto de los interrogatorios y contrainterrogatorios, elementos que los jueces habrán de valorar según se produzcan en el debate, como al efecto ocurrió; en tal sentido, procede desestimar este aspecto del medio en análisis;

Considerando, que en el segundo apartado, plantea el recurrente, en síntesis, que: *“En el memorial de apelación con el cual el hoy recurrente en casación apoderó la Corte de Apelación hicimos una prolija explicación de las razones por las cuales el tribunal de primer grado incurrió en la*

valoración de una prueba plantada con la expresa intención de incriminar al ciudadano Diorqui Rafael Guzmán Veras; establecimos que en la escena del hecho donde tuvo lugar el lamentable homicidio por el cual fue juzgado se encontraron cinco (5) casquillos y que cuando se hizo la experticia balística al arma presuntamente ocupada al hoy recurrente en casación se estudiaron 6 casquillos, de los cuales solo uno coincidió con el arma. Estas pretensiones la establecimos en el tercer medio del escrito contentivo de apelación; no obstante la acusación establecer, y así consta en el acta de inspección de lugar, que se habían recogido cinco (5) casquillos, resulta que cuando se hace el estudio de balística se analizan 6 casquillos (contrastar acta de inspección de lugar y acta de balística forense, pruebas documentales de este proceso y que constan en el expediente); para responder este señalamiento se demuestra una grosera violación del principio de legalidad, la Corte a-qua responde con un simplismo pasmoso, en la página 13 párrafo 27 (ver); los magistrados de la Corte obviaron responder el tema de la valoración de una prueba ilegal ya que, a su decir, esta prueba no se tomó en cuenta para condenar al encartado que hoy impugna su infundada sentencia; está claro que para condenar de manera arbitraria y en franco menosprecio a las reglas pautadas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, contentivos del principio de legalidad y de exclusión probatoria respectivamente, los jueces de primer grado sí tomaron en cuenta los 6 casquillos examinados en el acta núm. 3577-2011; de manera que la Corte no estatuyó sobre una cuestión muy puntual que venía siendo objeto de discusión desde el juicio y que por demás fue un medio específico para atacar la decisión y que por tanto los jueces de la Corte estaban compelidos a contestar, lo cual no hicieron”;

Considerando, que este segundo aspecto es similar al último medio presentado por Carlos Eduardo Vásquez, por lo que se reúnen para su examen;

Considerando, que aunque la Corte a-qua no haga expresa mención de la cuestión planteada, en sus motivaciones explica: “27.- No sobra señalar que no fue la máscara que mencionaron los testigos del juicio ni la cantidad de casquillos recogidos en la escena del crimen, que determinaron específicamente los responsables del crimen cometido sino la declaración de los testigos mencionados más adelante que de manera inequívoca coinciden en señalar a ambos imputados como las personas

que participaron en la escena del crimen donde perdió la vida Juan Carlos López Cabrera. 28.- De modo que entiende la Corte que en el tribunal de juicio existió actividad probatoria de cargo suficiente para enervar o destruir la presunción de inocencia de que gozaban ambos imputados, pues salta a la vista que todos los testigos del juicio coincidieron en declarar que ambos estaban en la escena del crimen, y como consecuencia de esa valoración la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio, por tanto las quejas vertidas en sus instancias recursivas deben ser desestimadas”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, a condición de que la misma sea valorada de forma integral y se exprese en la decisión los motivos por los cuales les otorgan determinado valor; que, en la especie, como apunta la Corte a-qua, el tribunal sentenciador otorgó mayor valor a la prueba testimonial producida en el juicio, la cual, contundentemente, señaló a ambos imputados como los partícipes del hecho acusado, ofreciendo al respecto una adecuada motivación; en tal sentido, tampoco advierte la Sala que exista vulneración alguna; por tanto, se desestiman, por igual, estos planteamientos de ambos recurrentes;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones la juez Miriam C. Germán Brito, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Eduardo Vásquez y Diorqui Rafael Guzmán Veras, contra sentencia núm. 0596-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michell Zahira Córdova Ortega y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena.
Intervinientes:	José Alberto Domínguez Padilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Michell Zahira Córdova Ortega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0094981-5, domiciliada y residente en la calle 2, apartamento 5, del sector Los Reyes en la ciudad de Puerto Plata,

imputada y civilmente responsable; y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2014-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena, en representación de Michell Zahira Córdova Ortega, depositado el 24 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Víctor López, en representación de Michell Zahira Córdova Ortega y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 24 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos, suscrito por el Licdo. Diego Armando Muñoz y el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de José Alberto Domínguez Padilla, Julio Jonás Francisco y Dixon Domínguez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de mayo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual solo concluyó el Procurador General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el cual no pudo efectuarse por razones atendibles, decidiéndose en la fecha consignada al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderado por acusación penal privada presentada por los señores José Alberto Domínguez, Julio Jonás Francisco y Dixon Domínguez Martínez, contra Michell Zahira Córdova, imputándole infringir los artículos 49 letra c, 65, 74 y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y el artículo 479 del Código Penal; que, luego de agotados los procedimientos de rigor, el referido tribunal emitió sentencia condenatoria el 9 de octubre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra de la imputada Michell Zahira Córdova Ortega, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que ésta es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la declara culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de los señores José Domínguez Padilla, Julio Jonás Francisco y Dixon Domínguez Martínez; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Michell Zahira Córdova Ortega, a cumplir una pena de seis (6) meses por aplicación de la letra c, del artículo 49 de la citada ley y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, más al pago de (RD\$1,500.00) Pesos de multa; **TERCERO:** Condena a la imputada Michell Zahira Córdova Ortega, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende de manera total la pena de seis (6) meses impuesta a la imputada Michell Zahira Córdova Ortega, sujeta dicha suspensión a las condiciones que se establece en el cuerpo de esta sentencia, bajo el control y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las mismas conllevará el cumplimiento íntegro, de conformidad con los artículos 41 y 341, del Código Procesal Penal; en consecuencia, se ordena su remisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil, incoada por los señores José Domínguez Padilla, Julio Jonás Francisco y Dixon Domínguez

Martínez, en sus calidades de querellantes constituidos en actores civiles; en consecuencia, condena a la imputada Michell Zahira Córdova Ortega, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, todo ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados, al pago de lo siguiente: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor José Domínguez Padilla, por los daños y perjuicios materiales y físicos sufridos por éste; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para el señor Julio Jonás Francisco; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para Dixon Domínguez Martínez por los daños y perjuicios físicos sufridos por estos; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; d) al pago del 1% de utilidad mensual a título de indemnización completaría y en base a la suma principal, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la Unión de Seguros, C. por A., por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza que ampara el vehículo que conducía la imputada al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte condenada, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció el fallo ahora objeto de recurso de casación, el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece: **"PRIMERO:** Ratifica los recursos de apelación interpuestos, el primero, a las nueve y dieciséis (9:16 A.M.) horas de la mañana, el día veintiocho (28) del mes octubre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena, en representación de la señora Michell Zahira Córdova Ortega; y el segundo, interpuesto a las tres y cincuenta y siete (3:57 P.M.) horas de la tarde, del día primero (1) noviembre del dos mil trece (2013), por el Licdo. Víctor López A., en representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., ambos en contra de la sentencia núm. 00065/2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes

vencidas, señora Michell Zahira Córdova Ortega y compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso”;

En cuanto al recurso de Michell Zahira Córdova Ortega, imputada y civilmente responsable:

Considerando, que esta recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación del artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la ley;* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en este caso las disposiciones de los artículos 69 ordinal 3ro., de la Constitución de la República, 9.2 y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 7.4 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 294 y 95.1 del Código Procesal Penal. No valoración o valoración errada de las pruebas.”;*

Considerando, que en el primer medio propuesto aduce la recurrente, en síntesis, que: *“En ocasión al presente motivo, preciso es señalar que la Corte a-qua ha errado al establecer y dar por ciertos hechos que ni siquiera el tribunal de primer grado pudo comprobar, de igual forma, al hacerse de la vista gorda en cuanto a situaciones que le fueron planteados y que se encontraban encajadas dentro de los motivos que el legislador puso a disposición de la apelante en el artículo 417 del Código Procesal Penal, las cuales fueron erróneamente respondidas, pero ni siquiera en su totalidad. En síntesis la Corte a-qua da por acertados los testimonios presentados en primer grado, en ese sentido cómo pueden los recurridos junto a los testigos establecer situaciones contradictorias entre estos, además cómo pueden los testigos a cargo decir que observaron a la recurrente que estaba hablando por celular, cuando el vehículo de la misma tiene los cristales tintados, y establecer que salieron a la ayuda de los recurridos más no de la recurrente la cual quedó inmovilizada por el impacto y el daños que le propiciaron los recurridos. La corte no valoró la declaración del testigo a descargo Merlin Antonio Crisóstomo González, a la cual se comprobó que era un testimonio espontáneo, simple... La sentencia recurrida goza de vicios que la hacen anulable, por causa de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta que la arroja, así como también, por contener motivos flacos y contradictorios que no sustentan el fallo contenido en la decisión en cuestión”;*

Considerando, que sobre la valoración de la prueba, la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación de la imputada ahora recurrente determinó, luego de ponderar las motivaciones contenidas en el fallo de primer grado, lo siguiente: “5.- ... *la corte puede establecer, que contrario a lo alegado por la defensa técnica de la parte recurrente, la sentencia impugnada, sí contiene una suficiente motivación en hecho y derecho, tal y como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que justifica su dispositivo; por las siguientes razones: La sentencia recurrida contiene fundamentación fáctica. En esta parte de la sentencia debe el juzgador establecer cuál es el hecho imputado y qué hecho estima como probados. Es decir, luego de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate deberá el juez describir de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos. Pues sólo partir de la determinación de estos hechos podrá determinar si los mismos se corresponden con la acusación y si constituyen infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso. La sentencia contiene fundamentación fáctica y analítica.- Es en este momento que el juez debe emplearse en la valoración de la prueba sometida al debate. En otras palabras, debe indicar el juez a partir de cuales elementos le ha parecido que la prueba aportada es idónea para forjar su convicción, indicando cual prueba se acoge y cual se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuales elementos ha alcanzado su convicción. La sentencia contiene fundamentación jurídica.- Esta parte de la motivación se encuentra constituida por la descripción del hecho que el tribunal dio por establecido. Se trata de que el juez realice un acto de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal alegadamente violada. Debe pues explicar, a partir de cuales hechos o circunstancias entiende que los hechos probados se identifican con la norma penal que sirve de sustento a la persecución. 6.- En cuanto al alegato de la contradicción en que han incurrido los testigos ofertados por la acusación y la falta de valoración de la prueba testimonial a descargo, el mismo debe de ser desestimado, ya que la ponderación de las pruebas testimoniales a cargo, a las cuales el tribunal a-quo, dentro de su poder soberano le otorgó credibilidad, se ha podido establecer y comprobar que motocicleta tipo pasola conducida por el testigo Juan Rodríguez en dirección Este a Oeste por la avenida, iba detrás del jeep conducido por el señor José Alberto Domínguez Padilla y el otro testigo, conducía una motocicleta en dirección opuesta, es decir, de oeste a este por la misma dirección y detrás de la*

imputada, quien le rebasó antes de llegar al lugar del accidente; que el semáforo estaba verde para los vehículos que iban y venían por la avenida Manolo Tavárez Justo; que la imputada venía hablando por un celular y no se percató de nada entrando desde la rotondita hacia la izquierda; que el jeep conducido por José Alberto Domínguez le dio frenado con la parte delantera al jeep conducido por la imputada, por el lado derecho puerta atrás y guardalado; lo que implica que el accidente de tránsito se produjo cuando la imputada sin tomar las debidas precauciones realizó el viraje, que fue la causa o la razón por la cual la víctima impacta al vehículo de motor conducido por la imputada. 7.- La defensa técnica de la parte recurrente, cuestiona la credibilidad del testigo Juan Alberto Domínguez, en cuanto la visualización del uso del celular por parte de la imputada y la velocidad a que iba conduciendo su vehículo de motor; pero dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que, en cuanto a la época en que ocurrió el accidente de tránsito, que fue el día 12 del mes de abril del año 2013 a las 7:30 pm, estábamos en la época de la estación de verano, donde anochece más tarde, lo que implica que había visibilidad y en relación al uso del celular por parte de la imputada, fue corroborado por el testimonio de Dixon Domínguez Martínez, al cual el tribunal a-quo, le otorgó credibilidad, con lo que esa circunstancia quedó comprobada; además quien está llamado a dar credibilidad a un testimonio, son los jueces de fondo, es decir los jueces que conocen del juicio oral, en virtud de principio de inmediación de las pruebas en el juicio oral, conforme dispone el artículo 307 del Código Procesal Penal, lo cual escapa al control de la corte de apelación, salvo en que se incurra en desnaturalización de los medios de prueba y que la valoración de los medios de pruebas, no se realice conforme a las reglas de la sana crítica racional, consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que no advierte la corte. 8.- En relación a la falta de credibilidad del testigo Juan Rodríguez, que sostiene la defensa técnica de la parte recurrente, debido a la velocidad que indica que se desplazaba en su motocicleta, al momento del accidente de tránsito, es criterio de la corte, tal y como juzgó el tribunal a-quo, que eso no hace descartable el testimonio, ya que la lógica y máxima experiencia indica, que por la estructura de la motocicleta, que es más pequeña, que los vehículos de motor envueltos en el accidente de tránsito, le permitía maniobrar su motocicleta y frenar al ver el accidente, como ocurrió en el caso de la especie. 9.- Sostiene también el recurrente, en los

medios que se examinan, que el tribunal a-quo, incurre en la falta de valoración del testimonio del testigo a descargo, Merlin Antonio Crisóstomo González, conforme a las reglas de la sana crítica. Dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que examinada la sentencia impugnada, indica el tribunal a-quo en la valoración de dicho testimonio las motivaciones siguientes: “12.- Que como bien se establece en la página doce (12), parte final del considerando número cinco (5), la defensa renunció a la audición de los testigos Reinaldo Padilla y Deverquio González, sin oposición de la defensa, por lo que sólo procede examinar el testimonio del señor Merlin Antonio Crisóstomo González, quien según lo relató: trabaja como conductor de la ruta JC y establece que dicha ruta sale desde el Javillar, Cafemba, Beller y Antera Mota de esta ciudad de Puerto Plata; que el día del accidente estaba tomando pasajeros en la UASD, refiriéndose a la Universidad antes indicada y que los demás testigos han hecho alusión; que cuando la imputada iba entrando él le dio paso y el otro vehículo, refiriéndose al jeep donde iban las víctimas, siguió; que ese vehículo fue que impactó al vehículo de la imputada el cual venía un poquito rápido y tenían el semáforo rojo; que los motores que estaban frente de mí resultaron lesionados, Michell, refiriéndose a la imputada, les dio en el transcurso y ellos cayeron en el piso; que los ocupantes del jeep conducido por José Alberto Domínguez andaban con bebidas alcohólicas; testimonio que no le resulta creíble al tribunal, por lo siguiente; **primero:** si se trata de un vehículo que va a velocidad cruzando un semáforo en rojo, es lógico pensar que con el impacto tratándose de dos vehículos prácticamente del mismo tamaño, que los vehículos no hubiesen quedado en el lugar que indicaron los testigos en las fotografías donde todos fueron coincidentes, los daños hubiesen sido mayores pues el impacto se produce con mayor fuerza e incluso las lesiones hubiesen sido mayores, más aun, hasta la imputada pudo salir lesionado lo cual no ocurrió, tomando en cuenta que su vehículo fue impactado, mucho más aun, los vehículos podían hasta perder el control; **segundo:** ni de las declaraciones de la imputada ni de los testigos a cargo salió información respecto a la existencia de motocicletas chocadas y sus ocupantes lesionados, eso solo sale de boca de este testigo pero en el supuesto de que fuera creíble lo que dice, si esos motoristas estaban al lado de él, conforme lo relató, es lógico pensar que su vehículo resultara impactado lo cual no ocurrió; **tercero:** no fue probado el hecho de la existencia de las bebidas alcohólicas o que

estos la hubiesen ingerido, entonces vistas estas circunstancias en lo único que coincide este testigo es en la existencia de la isleta o rotonda para los vehículos que van entrar en dirección de sur hacia norte, del semáforo y de la presencia de los lesionados en el lugar quienes acompañaban al señor José Alberto Domínguez; entonces visto todo esto si bien este testigo por su condición de conductor de carro del transporte urbano, pudo haber estado en el lugar del accidente, no así que pudiese ver la forma de la ocurrencia del mismo. Razones por las que no puede este tribunal acoger este testimonio para fundamentar esta sentencia a favor de la imputada”; por lo que ha quedado comprobado que el tribunal aquo, valoró dicho testimonio, conforme a las reglas de la sana crítica racional consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se evidencia por lo previamente transcrito, contrario a como sostiene la recurrente, la Corte a-quá expuso una vasta y atinada motivación para sustentar el rechazo del motivo de apelación que cuestiona en esta Sede la recurrente; que, su no conformidad con lo resuelto en las instancias inferiores, no es causal de nulidad del fallo recurrido, pues esta Sala no advierte contradicción ni ilogicidad alguna en las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte a-quá, ya que esta verificó que la prueba testimonial fue correctamente valorada, y la estimación de credibilidad del testimonio escapa al control superior por producirse al amparo de la inmediatez, mas, lo que sí fue controlado por la apelación es que en el fallo condenatorio no se incurrió en desnaturalización de dichos testimonios, sino todo lo contrario, estos fueron valorados conforme los criterios de la sana crítica racional; en tal sentido, no ha lugar al reclamo examinado en este primer medio, que se desestima;

Considerando, que en el segundo punto de impugnación, invoca la recurrente que la Corte a-quá ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 69 ordinal 3ro., de la Constitución de la República, 9.2 y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 7.4 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 294 y 95.1 del Código Procesal Penal *“toda vez que ha procedido a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, sin la existencia de ninguna prueba fehaciente a partir de la cual se haya podido probar fuera de toda duda razonable, que los hechos imputados a la señora Michell Zahira Córdova Ortega, hayan sido cometidos por esta, y muy específicamente, que hayan destruido la presunción de inocencia*

que goza el exponente. La Corte a-qua, en vez de verificar si ciertamente la sentencia de primer grado incurría en el vicio alegado anteriormente, actuó de manera mecánica, toda vez que de la simple lectura de la sentencia, podemos darnos cuenta con facilidad que lo que se hace es una transcripción tanto de los postulados externados por la recurrente, al igual que lo establecido por la Corte de grado, peor aún, diciendo que el motivo que se invocaba se rechazaba porque el juez a-quo, había comprobado tal situación, pero en relación a esto cabe preguntarnos, las cortes penales están llamadas a la hora de conocer y decidir los recursos que les son sometidos, si en las sentencias atacadas se encuentran configuradas uno o varios de los vicios y/o motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que, de esta forma, al emitir una decisión se haga una correcta aplicación de la ley, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie. Así pues, debido a que la Corte a-qua, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, reiteramos, al rechazar el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente en contra de la sentencia de primer grado, sin fundamentar su fallo en torno a ese punto, al igual que por no dar motivaciones suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma, es por lo cual que la sentencia atacada deber ser casada”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido en este segundo medio, la revisión de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua respetó el debido proceso y tuteló el derecho de defensa de la recurrente, sin incurrir en las violaciones denunciadas, puesto que rindió su decisión apegada a los lineamientos que rigen su actuación de conformidad con el Código Procesal Penal, examinó los medios de apelación propuestos y produjo una suficiente motivación al respecto; en tal sentido este segundo medio también carece de asidero y procede su desestimación;

**En cuanto al recurso de Michell Zahira Córdova Ortega,
imputada y civilmente responsable, y Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Michell Zahira Córdova Ortega agotó su única oportunidad para impugnar la sentencia ahora examinada, y su recurso de casación ha sido analizado precedentemente, por lo que este segundo recurso examina las pretensiones de la aseguradora, que no eleva reclamos en el orden particular sino procesal;

Considerando, que esta recurrente arguye en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Falta de motivos”;*

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su análisis dado la estrecha vinculación que presentan, sostiene la recurrente, en síntesis, que: *“Para sustentar la sentencia hoy recurrida en casación, la Corte alega en la página 32 numeral 20 de la sentencia recurrida lo siguiente (...) Que visto lo anterior, ese ha sido el único motivo justificativo dado por la Corte para desestimar el recurso interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., sin embargo, se contradice la Corte y al mismo tiempo hace una errónea aplicación de la norma jurídica, cuando valora los golpes y heridas causados por un accidente de tránsito como si se tratara de los golpes y heridas previsto en el art. 309 del Código Penal, ya que son totalmente hechos diferentes, toda vez que los golpes y las heridas sufridas en un accidente de tránsito, son hechos involuntarios que no entran dentro de la conversión del art. 31 del Código Procesal Penal, de manera que el enjuiciamiento o valoración hecho por la Corte para desestimar el recurso de apelación de la compañía aseguradora se robustece de contradicción e ilogicidad manifiesta. Al esa Corte ponderar los golpes y las heridas sufridas por las víctimas en el accidente de tránsito que nos ocupa, como si se tratara de los golpes y heridas del art. 309 del Código Penal, aplica la Corte erróneamente esta norma jurídica, toda vez, que las heridas y los golpes de un accidente de tránsito, son hechos inintencionales o involuntarios, contrarios a aquellos previstos en el art. 309 del Código Penal, donde existe la intención de autor de los hechos en producir esos golpes y heridas, de manera que la ponderación hecha por esa Corte encaja con la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia recurrida en casación carece de motivos suficientes basado en la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que solo ha dado esa Corte un solo motivo justificativo para desestimar el recurso de apelación de la compañía aseguradora, en contraposición a lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de la aseguradora estableció: *“16.- En lo que se refiere a la conversión de la acción pública a instancia privada, dispone el artículo 33 del Código*

Procesal Penal, lo siguiente: El ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2. Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; 3. Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas. 17.- De acuerdo a la indicada disposición legal, uno de los casos, en que procede la conversión, es cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada. 18.- Que la acción a instancia privada, es un conjunto de hipótesis en las cuales el interés manifestado de la víctima es necesario para iniciar y mantener la persecución penal, como lo serían en el caso de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. 19.- De acuerdo a las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal, los hechos punibles de la acción pública a instancia privada, son: Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: Vías de hecho; golpes y heridas que no causen lesión permanente; amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; Robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza; trabajo pagado y no realizado; revelación de secretos; falsedades en escrituras privadas. 20.- En el caso de la especie, la corte comprueba por la ponderación de los certificados médicos valorados por el tribunal

a-quo, que obran en el expediente, que las víctimas, a causa del accidente de tránsito, sufrieron golpes y heridas que no le causaron lesión permanente, lo cual se enmarca dentro de los hechos punible de acción pública a instancia privada, según dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el Ministerio Público, podía solicitar a requerimiento de la víctima, la conversión, ya que no existía un interés público gravemente comprometido; además de que el recurrente, debió de proponer ese incidente en la forma y modo que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal; por lo que el medio que se examina, debe de ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que respecto del asunto ahora debatido, esta Sala de la Corte de Casación ha referido en decisiones anteriores que los asuntos relativos a accidentes de tránsito regulados por la Ley 241 corresponden a la acción penal pública; ahora bien, en el caso ocurrente se trata de puntualizar si esa acción es pasible o no de ser convertida a privada; que, en tal sentido, según lo prevé el artículo 33 numeral 3 del Código Procesal Penal, uno de los casos en que procede la conversión de la acción es cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad; a su vez, el artículo 34 del citado código, en cuanto a esta última institución dispone que: *“El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando: 1. Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Este criterio no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste; (...)”*; que, en base a dichas disposiciones cabe afirmar que si se puede aplicar el criterio de oportunidad en aquellos casos que no afectan significativamente el bien jurídico protegido ni comprometen gravemente el interés público, tales postulados pueden, por analogía, aplicarse a los supuestos para la conversión de la acción; que, en la especie, si bien no existe en el legajo de piezas un dictamen del ministerio público aplicando dicho criterio de oportunidad, la conducta de este funcionario evidentemente refleja tal intención, puesto que como bien apuntó la Corte a-qua las lesiones sufridas por la víctima no fueron de relevante gravedad, según se constató en

los partes médicos; desde este prisma, la Sala no retiene reproche alguno a la actuación de la Corte a-qua, por lo que procede desestimar los medios que se analizan;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 246 del Código Procesal Penal las costas se imponen a la parte vencida;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones los jueces Miriam C. Germán Brito e Hirohito Reyes, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente asunto participó, como ya se ha indicado, el magistrado Hirohito Reyes, quien no firma la decisión por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la misma sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Alberto Domínguez Padilla, Julio Jonás Francisco y Dixon Domínguez Martínez en los recursos de casación interpuestos por Michell Zahira Córdova Ortega y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 627-2014-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a Michell Zahira Córdova Ortega al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de las últimas en

provecho de los Dres. Diego Armando Muñoz y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luciana Parra Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Intervinientes:	Yasmilenia Martínez de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luciana Parra Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0021310-1, domiciliada y residente en la avenida Yapurt Dumit, edificio 57, apto. 202, de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, Ana Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de

identidad y electoral núm. 031-0306151-5, domiciliada y residente en la calle del Líbano núm. 9, casa V-15, del sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Pedro Antonio Guzmán núm. 1 esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0266/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Brito García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luciana Parra Martínez, Ana Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luciana Parra Martínez, Ana Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., a través del Licdo. Juan Brito García, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Miguel Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz y Mario W. Pérez Frías, en representación de Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de febrero de 2014, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala III, actuando

como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Luciana Parra Martínez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra ella, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, literal c, ordinal 1, 61, y 65, en perjuicio del fenecido Juan Martínez, y sus continuadoras jurídicas Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz, así como de la señora María Medina; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 392-2012-00026, del 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Luciana Parra, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0021310-1, domiciliada y residente en la avenida Yapurú Dumit, edificio 57, apto. 202, de esta ciudad de Santiago, R. D., culpable del delito de haber violado los artículos 49-c párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de los Sres. Juan Martínez (fallecido) y María Medina (lesionada), en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.000.00) (sic), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querrelante, realizado por los señores Yasmilenia Martínez de la Cruz, Yohayra Altagracia Martínez de la Cruz, y Rosalía de la Cruz, continuadores jurídicos de Juan Martínez (fallecido), y María Medina (lesionada), a través de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Mario Pérez Frías y Enrique Rivas, Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Mario Pérez Frías y Elington Enrique Hernández Tavárez y Polibio González, depositados en fechas 18-02-09 y 09-04-2008, en contra de Luciana Parra (imputada); Ana Polanco, (tercera civil demandada), y La Monumental de Seguros, (compañía aseguradora), por haber sido realizados en cumplimiento de la norma procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones, no hay lugar a estatuir con relación a la querrela con actoría civil interpuesta por la Sra. María Medina, toda vez que fue depositada en el tribunal su acta de defunción núm. 00029, folio núm. 029, libro núm. 0001, en la cual consta que la misma falleció en fecha 24 del mes de enero del año 2012, mientras se encontraba el proceso en la fase de juicio, lo que motivó al tribunal emitir su

sentencia incidental núm. 392-12-0003, de fecha 02-02-12, dándole la oportunidad a los continuadores jurídicos de dicha parte a continuar con el proceso, no obstante, éstos no formalizaron su acción; **CUARTO:** Con respecto a la constitución de los continuadores jurídicos del Sr. Juan Martínez (fallecido), se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales reclamados, en consecuencia condena a la Sra. Luciana Parra, en su calidad de imputada, y Ana Polanco, en calidad de tercera civilmente demandada, de manera conjunta y solidaria, la primera por su hecho personal (comitente) y la segunda (preposé) al pago de una indemnización, ascendente a la suma de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) a favor de la Sra. Yamislenia Martínez de la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00); b) a favor de la Sra. Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00); b) a favor de la Sra. Rosalía de la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00); c) a favor de las actrices civiles anteriormente indicadas la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$200.000.00), como gastos materiales; las sumas acordadas anteriormente son las que el tribunal entiende más justas y proporcionales a los daños y perjuicio morales sufridos por las víctimas, según los motivos expuestos; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo carro, marca Toyota, chasis núm. 1NXBA02E1VZ549975, año 1997, color dorado, propiedad de la Sra. Ana Polanco, asegurado mediante la póliza número 221448, con vigencia del 25-07-2007 al 25-07-2008; **SEXTO:** Se condena a la señora Luciana Parra, a soportar el pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Rodolfo Martínez y Mario Pérez, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de los actores civiles sobre intereses legales, por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** La presente lectura integral ha sido dada por el tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil 2012, ordenando a la secretaria del tribunal la entrega integral a todas las partes del proceso"; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación,

núm. 0266/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación promovidos por: 1) La tercera civilmente demandada Ana Polanco, por intermedio de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella; y 2) por los ciudadanas Luciana Parra, Ana Polanco y la Monumental de Seguros S. A., por intermedio del Licenciado Juan Brito García; todos en contra de la sentencia núm. 392-2012-00026, de fecha 12 del mes de octubre del año 2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la tercera civilmente demandada Ana Polanco, hecho este por intermedio de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella; la que pretende de que se proceda a “Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 392-2012-00026, de fecha 12 del mes de octubre del año 2012, y notificada en fecha 31-10-2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1, declarando la nulidad de la misma, a los fines de que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que conoció el caso, para que sean subsanados los vicios denunciados”, toda vez por que como ha sido sentado en la presente decisión, la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso de apelación; **TERCERO:** Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación incoado por las ciudadanas Luciana Parra y Ana Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., hecho este por intermedio del licenciado Juan Brito García, en contra de la sentencia núm. 392-2012-00026, de fecha 12 del mes de octubre del año 2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala 1, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta sentencia propia en lo referente a la valoración errada que ha hecho el a-quo, ya que se ha extralimitado en cuanto al monto que dan como resultado las facturas depositadas y que han sido depositadas en el expediente, estableciendo un valor final, que no se corresponde, procedimiento en este aspecto, a modificar el monto de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), fijado por el a-quo en su sentencia, sobre las facturas indicadas. Por la suma que realmente procede, que es de RD\$58,345.00 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y

Cinco Pesos), quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** *Compensa las costas generadas por los recursos*”;

Considerando, que los recurrentes Luciana Parra Martínez, Ana Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación artículo 426 inciso 3, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 44 numeral 11; 45; 45; 148 parte in fine y 149 del Código Procesal Penal, y artículo 69 de la Constitución de la República; sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma ha superado el plazo previsto para la prescripción de la acción penal; expusimos en fecha 02/02/2012, que de conformidad con el artículo 148 párrafo in fine, del Código Procesal Penal, se establece que el control máximo de duración de todo proceso, jamás puede superar el plazo de la prescripción y que en este caso, el inicio para el cómputo de dicho plazo, es a partir del inicio de la investigación, la cual tiene como punto de partida el día 10/04/2008, hasta el día de hoy 26/08/2013, está más que vencido, razón por la cual solicitamos oportunamente declarar extinta la acción penal a favor de la imputada Luciana Parra Martínez, tomando en cuenta no la extinción ordinaria, sino el plazo máximo para la duración del proceso, el cual, en ninguna circunstancia, puede superar el plazo máximo de la prescripción del proceso penal, como se puede apreciar a simple vista, y el propio artículo y el código, al tratarse de un hecho que atañe al interés público, los Jueces de oficio, deben verificar si el plazo ha prescrito o no; no se trata de una extinción simple, sino de una extinción por plazo máximo de duración del proceso, porque se ha superado el máximo de la prescripción; estas violaciones al debido proceso de ley fueron planteadas al a-quo y debió ser observado por la Corte, lo cual ha provocado el conocimiento de un proceso que por Ley está extinto, donde la misma normativa jurídica, establece en su artículo 149 que los jueces de oficio deben hacer tal comprobaciones sobre la extinción por el plazo máximo de duración al cual excede el plazo de la prescripción de la acción penal, razón por la cual solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia declare la extinción del proceso por los motivos solicitados; **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 426 inciso 3, consistente en: falta de aplicación de los artículos 19, 22, 30, 260 y 294 del Código Procesal Penal Dominicano; violación que ha hecho la Corte a los artículos invocados en este medio, reposa en que al tribunal de primer grado, le fue solicitado entre**

otros pedimentos el rechazo de las conclusiones del Ministerio Público, por motivos de que no dirigió su acusación al propietario de la camioneta placa L150795, señor Polibio González, la cual estaba estacionada y fue que colisionó con la víctima fallecida. Como bien puede apreciar esta honorable Suprema Corte, la Corte no dio respuestas algunas, ni contestó este pedimento; **Tercer Medio:** Violación artículo 426, inciso 2, CPP. Por violación a los artículos 23, 24, 19 y 336 del Código Procesal Penal, por falta de motivos, falta de estatuir, manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia: por que el tribunal se extralimitó en cuanto a la condena por el artículo 49 letra d párrafo 1, cuando el Ministerio Público acusó por el Art. 49 c. párrafo 1. En lo relativo al punto de la crítica: nos referimos en primer orden de las quejas expuestas en nuestro recurso de apelación, con relación a la formulación precisa de cargos, por el Ministerio Público, por el artículo 49 C, 61 y 65 de la Ley 241, sin embargo, la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado fue en base a la disposición del artículo 49 letra d párrafo, variando el tribunal de primer y segundo la calificación jurídica de la acusación, sin haberle advertido a la imputada de esta nueva acusación conforme lo disponen los artículos 322 y 323 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, tenemos que la figura jurídica utilizada por el Ministerio Público, no se haya configurada en la ley 241, ya que el artículo 49 letra c, no tiene ordinal 1. Además, de haber advertido el tribunal de primer grado esa diferencia que existía entre la acusación y los hechos debatidos, debió advertir a la imputada conforme el procedimiento de ley. Esto debió ser verificado por la Corte, más sin embargo, la Corte procedió a desestimar dicho medio. Del análisis del primer medio el tribunal de primer grado no valoró las circunstancias en la cual se produjo el accidente, tomando en cuenta que había un vehículo mal estacionado, en una pendiente bastante pronunciada y que con cualquier empujoncito se rodaba hacia la parte más baja, donde estaban colocadas las víctimas. La Corte liga el expediente con otro muy distinto, donde al parecer se reclamaban daños materiales y no daños morales, que es la base del presente proceso. La Corte comprueba que existe una desproporción en la sentencia de primer grado con relación al monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), establecido en la sentencia de forma injustificada, y en vez de rechazar dicho monto procede a referirse a otro asunto, que no ha sido ni discutido en otra fase del proceso, como lo es el daño del vehículo. El propietario del vehículo señor Polibio González, no es beneficiario de la sentencia de primer grado, y que quiere la

Corte justificar el monto de los Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como indemnización por los daños materiales sufridos a este vehículo, cuando el mismo no fue reclamado ni indemnizado en la sentencia, la cual estableció dicho monto a las “actoras civiles antes mencionados”. La sentencia de primer grado no se pronunció sobre el punto de que el accidente ocurrió en primer orden por causa fortuita y fuerza mayor, al momento de la imputada esquivar un motorista que venía de forma temeraria ocupando su vía, y ésta por defender dicho motorista es que hace contacto con la camioneta mal estacionada, que estaba colocada en una pendiente muy pronunciada y encima de la acera, y las víctimas delante de ella. Pues el tribunal de primer grado no se pronunció sobre dicho pedimento, y mucho menos fue analizado por la Corte, dejando ahora en la duda a la imputada de saber porque no le fue contestada su solicitud. También se solicitó en la sentencia de primer grado y a la Corte que habiendo ocurrido el accidente en las circunstancias establecidas, según todos los testigos y las declaraciones de las partes, donde las víctimas estaban sentadas en la calzada y en la acera, debió el tribunal de primer y segundo grado tomar en cuenta la falta cometida por las víctimas, y pronunciarse al respecto, pues eso hubiese dado lugar a que la sentencia fuera de absolución, y en caso diferente, hubiese disminuido las indemnizaciones acordadas; **Cuarto Medio:** Violación artículo 426 inciso 3, Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por falta de aplicación de los artículos 26, 166, 172, del Código Procesal Penal, y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano: en cuanto a la falta de valoración de la prueba; en ninguno de los medios de prueba documentales planteados, ni por los querellantes ni por la imputada, ni mucho menos por los terceros civilmente demandados, se encuentran cotizaciones, facturas de taller, ni documentaciones con la finalidad de reclamar daños materiales del vehículo que se encontraba atravesado en medio de la vía, propiedad del señor Polibio González. Es entonces que nos cuestionamos, en qué se basa la Corte, para justificar el monto de daños materiales? La decisión evacuada por la Corte, obedece a una confusión de la naturaleza del proceso y valoración de pruebas inexistentes, nunca planteadas por las partes e implantadas por la Corte, la cual tenía la obligación y el deber de analizar los verdaderos medios de prueba depositados y la forma en la que el Tribunal a-quo valoró dichas pruebas; **Quinto Medio:** Violación al artículo 426 inciso 2, sentencia contradictoria con otras sentencias de la Corte de Apelación de Santiago, y con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto que se contradice al

*valorar y examinar la disposiciones del artículo 346 sobre la violación al principio de oralidad, cuando la sentencia fue el resultado de las declaraciones de las partes contenidas en el acta de audiencia, tomadas con punto y coma por parte de la secretaria del tribunal, tal como aparece a continuación. La Corte basó su decisión, tomando como referencia el contenido de las actas levantadas en audiencia sobre las declaraciones que ofreciera la misma querellante y los testigos a cargo, entre otras cosas, podrán ver los honorables magistrados que componen esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la decisión sobre la condena, obedece única y exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo, y de la propia querellante, que aparecen en el contenido de las actas de audiencia, lo que hace violatorio y nula la sentencia por violación al principio de oralidad; **Sexto Medio:** Violación artículo 426 inciso 3 por valoración excesiva de las indemnizaciones, e incorrecta valoración al art. 1382, 1382 del Código Civil Dominicano, Art. 103 de la Ley 241 y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y la decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados”;*

Considerando, que en el primer medio planteado, los recurrentes aducen la sentencia impugnada resulta infundada dada la inobservancia por parte de la alzada, que procedía la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ya que desde la imposición de la medida de coerción el día 10 de abril de 2008 hasta la interposición del recurso de casación el 26 de agosto de 2013, han transcurrido más de tres años, razón por la cual solicitan declarar extinta la acción penal a favor de la imputada Luciana Parra Martínez;

Considerando, que aún cuando el medio esbozado por los recurrentes, al no ser planteado en sus conclusiones en el juicio ni en los recursos de apelación elevados, constituiría un medio nuevo y por tanto inaceptable en casación, debido al carácter improrrogable como cuestión previa y la naturaleza jurídica del incidente presentado en que la ley impone su examen de oficio en un interés de orden público, procede su contestación; en este sentido, la parte imputada recrimina el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración, al haber transcurrido más de 3 años desde la imposición de la medida de coerción; no obstante, el examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua permite establecer

la improcedencia de la declaratoria de extinción de la acción penal en el presente proceso, ya que la actividad procesal ha discurrido con el planteamiento de parte de la imputada de incidentes o pedimentos que tendieron a dilatar el desenvolvimiento de las fases del proceso, amén de que ha mediado sentencia definitiva, quedando únicamente inconclusa la etapa de la tramitación de los recursos; por consiguiente, la excepción planteada deviene en insostenible;

Considerando, que en el segundo y primera parte del tercer medio propuesto, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los reclamantes oponen que la alzada incurrió en omisión de estatuir sobre los pedimentos invocados en su recurso de apelación en torno a que no fue ponderada la actuación del propietario de la camioneta placa núm. L150795, señor Polibio González, la cual estaba estacionada y fue que colisionó con la víctima fallecida, así como que el tribunal de primer grado no valoró las circunstancias en la cual se produjo el accidente, tomando en cuenta que había un vehículo mal estacionado, en una pendiente bastante pronunciada, que con cualquier impulso se rodaría hacia la parte más baja, donde estaban colocadas las víctimas;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en sus impugnaciones, la Corte a-qua expresó: *“a) Recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada Ana Polanco. En respuesta a la primera queja del recurso, se extrae de la sentencia impugnada lo siguiente: “Siguiendo el mismo orden en el análisis de las pruebas testimoniales, procede analizar los testimonios de los señores Ana Rosa Iglesias, de cuyas informaciones ofrecidas en el plenario, resultan de mayor relevancia las siguientes expresiones: “estábamos en la acera conversando cuando de repente un carro choca una camioneta que estaba estacionada en la acera y esa camioneta fue que nos impactó, la señora Luciana era que iba manejando el carro, se fue y dejó el carro botado no recuerdo en que parte le dio el carro a la camioneta.”; así como lo expresado por el señor Domingo Antonio Cepeda, “yo estaba como presidente de la junta de vecinos investigando un caso con el muerto, estábamos en la acera de la mano izquierda, cuando en eso viene un carro bajando por la calle y se sale y se sube a la acera y choca una camioneta y la camioneta rueda y ateta al muerto con la pared, ahí lo subimos a una camioneta para llevarlo al hospital, la persona que iba en el carro era una*

mujer pero se fue enseguida.”; Indica el juez a-quo “de cuyas declaraciones se desprende el hecho de que el señor Juan Martínez resultó atropellado por una camioneta que estaba estacionada en la acera, según expresaron los testigos, y que dicha camioneta rodo o se puso en movimiento debido al impacto que le produjo el vehículo tipo carro conducido por la imputada Luciana Parra Martínez, impacto que tuvo como resultado la muerte del señor Juan Martínez, debido a las lesiones físicas sufridas por este, y que para el tribunal lo expresado por los testigos merece crédito, en razón de que han sido declaraciones coincidentes y complementarias unas con otras, además de ofrecidas de manera muy espontaneas y naturales lo cual ha sido percibido por el tribunal”; Así mismo expresa también en su sentencia, que la ciudadana Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz, víctima indirecta y testigo, expresa en su testimonio; “que estaba sentada en el balcón de su casa y vio un carro de color dorado que venía muy rápido, que impactó, que luego bajó a ver qué pasaba y vio cuando se llevaban a su papá en una camioneta”; b) En relación al reclamo que hace el recurrente en el sentido de que el a-quo hizo una “...valoración superficial y errónea”, de los testimonios ofertados por Ana Rosa Iglesias, Domingo Antonio Cepeda y Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz, es una cuestión, que tiene que ver con la valoración de la pruebas de parte del juez de juicio, y esto, ya se ha dicho, que escapa al control del recurso. Sobre este punto, la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, por consiguiente ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se desnaturalizaren las pruebas testimoniales, lo que en la especie, no ha ocurrido, razón por la cual el motivo analizado debe ser desestimado. En lo relativo a la incorrecta ponderación de las declaraciones de los testigos a descargo, de una revisión a la sentencia apelada, puede comprobarse lo siguiente: [...] Por consiguiente, tampoco lleva razón la parte recurrente en el medio invocado, ya que el juez a-quo, no sólo recoge de manera clara lo expresado por dichos testigos, sino que los analiza punto por punto, estableciendo de manera precisa la razón por lo que acoge o lo rechaza, por tanto, el motivo analizado, también debe ser desestimado; c) Recurso de apelación interpuesto por la ciudadana

Luciana Parra, Ana Polanco y La Monumental de Seguros S. A., sobre la actual queja la parte recurrente no lleva razón de ser, en razón de que como se constata en la sentencia apelada, el juez a quo, para establecer la existencia de culpabilidad indica lo siguiente: “.....luego de analizar los elementos de pruebas documentales y testimoniales permite al tribunal establecer que las circunstancias en la forma y ocurrencia del presente accidente han permitido establecer más allá de toda duda razonable que la imputada Luciana Parra Martínez, incurrió en la falta de conducir sin el debido cuidado y precaución, así como a exceso de velocidad, con lo cual ocasionó lesiones que le causaron la muerte al señor Juan Martínez y lesiones curables en menos de veinte días a la señora María Medina, según lo consignan los artículos 49-c, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, hechos que han quedado demostrados en el presente juicio, y que han permitido determinar a la Jueza que la justiciable Luciana Parra Martínez, tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, toda vez que provino de ella la acción que motivó el accidente que tuvo como consecuencia la muerte y lesión de las víctimas; en tal sentido resulta culpable de dichos hechos y en consecuencia responsable, conforme lo señala el literal c, párrafo I del artículo 49, citado precedentemente, en tales atenciones debe ser pronunciada sentencia condenatoria en su contra.”, razón por lo cual el motivo examinado debe ser desestimado; d) Sobre el actual medio propuesto por el recurrente, el tribunal ha comprobado que en ninguna parte de la sentencia impugnada, el juez a quo ha fijado decisión alguna en base a las disposiciones del artículo 49 letra d, de la Ley 241, ya que tal y como establece en su dispositivo, declara a la imputada Luciana Parra, “Culpable del delito de haber violado los artículos 49-c párrafo I, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de los Sres. Juan Martínez (fallecido) y María Medina (lesionada)...”, por consiguiente desestima el motivo argüido; e) De las razones fijadas por el juez a quo, (pág., 23 de la decisión recurrida), ha quedado establecido que la única causa y razón del accidente fue que la imputada Luciana Parra Martínez, “....tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, toda vez que provino de ella la acción que motivó el accidente que tuvo como consecuencia la muerte y lesión de las víctimas...”, es decir que al indicar de manera clara y precisa la actitud de la imputada, en la ocurrencia del hecho y la configuración de la infracción probada, desde la lógica y la coherencia procesal queda contestada la pretensión de esta parte, lo que equivale a un tácito rechazo de los mismos, por lo que la queja planteada debe ser rechazada”;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, la declaratoria de culpabilidad de Luciana Parra Martínez, es el resultado de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio, en donde se estableció que la falta retenida era la eficiente para la generación de la colisión de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados, en vista de que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una adecuada y suficiente motivación en sustento del rechazo de sus impugnaciones;

Considerando, que en el quinto medio planteado, analizado en primer término por convenir al estudio del presente caso, en que Luciana Parra Martínez, Ana Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., reprochan la violación del artículo 346 del Código Procesal Penal, debido que conciben: *“La decisión sobre la condena, obedece única y exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo, y de la propia querellante, que aparecen en el contenido de las actas de audiencia, lo que hace violatorio y nula la sentencia por violación al principio de oralidad”*;

Considerando, que la Corte a-qua sobre el aspecto denunciado, estimó: *“De lo planteado por el recurrente en la presente queja, conforme de una revisión a la sentencia recurrida, se puede constatar, que cuando el tribunal a quo, se refiere expresamente a los testigos indica: “Pruebas testimoniales: 5.) testimonio de la Sra. Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz, testigo juramentada, declara. 6) Testimonio del Sr. Domingo Antonio Cepeda, juramentado, declara. 7) Testimonio de la Sra. Ana Rosa Iglesia, testigo juramentada, declara. Pruebas testimoniales de la defensa: 1) Testimonio de la Sra. Socorro García, juramentada, declara. 2) Testimonio del Sr. Juan María Mezón Bueno, juramentado, declara” Por consiguiente no lleva razón en su queja el recurrente, ya que el a-quo no transcribe las declaraciones de los testigos ofertadas en el juicio en esta parte, que es lo que prohíbe la regla del artículo 346 del Código Procesal Penal, sino, que el Juez, lo que hace es, que de las declaraciones que ofrecen dichos testigos, por la inmediatez, toma sus correspondientes notas de lo declarado, a fin de poder el darle su verdadero valor, cuando proceda a examinarlo y determinar su relación con el hecho fáctico presentado, por lo que este medio también debe ser desestimado”*;

Considerando, que en lo anteriormente transcrito, diferente a lo esbozado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua apreció que las acotaciones

de lo declarado tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulnera el principio de oralidad ni las reglas del artículo 346 del Código Procesal Penal, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio denunciado, quedando únicamente de relieve la inconformidad de los reclamantes; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio, así como el cuarto y quinto medios planteados, reunidos para su examen por su evidente afinidad, los recurrentes en casación denuncian: *“La decisión evacuada por la Corte, obedece a una confusión de la naturaleza del proceso y valoración de pruebas inexistentes, nunca planteadas por las partes e implantadas por la Corte, la cual tenía la obligación y el deber de analizar los verdaderos medios de prueba depositados y la forma en la que el Tribunal a-quo valoró dichas pruebas. La Corte liga el expediente con otro muy distinto, donde al parecer se reclamaban daños materiales y no daños morales, que es la base del presente proceso. La Corte comprueba que existe una desproporción en la sentencia de primer grado con relación al monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$200,000.00), establecido en la sentencia de forma injustificada, y en vez de rechazar dicho monto procede a referirse a otro asunto, que no ha sido ni discutido en otra fase del proceso, como lo es el daño del vehículo. El propietario del vehículo señor Polibio González, no es beneficiario de la sentencia de primer grado, y que quiere la Corte justificar el monto de los Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como indemnización por los daños materiales sufridos a este vehículo, cuando el mismo no fue reclamado ni indemnizado en la sentencia, la cual estableció dicho monto a las “actoras civiles antes mencionados”.*

Considerando, que la Corte a-qua concerniente a este punto, arguyó: *“Sobre lo planteado por la parte recurrente es importante establecer lo siguiente. Nuestro más alto tribunal, ha sido invariable en requerir, que es a la víctima, a quien le corresponde, aportar la prueba del perjuicio sufrido, para que tribunal apoderado de la demanda, pueda establecer condenaciones y ordenar en consecuencia, el pago de una indemnización, siendo indispensable que se establezca, la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino el perjuicio de quien reclama la reparación. (Sentencia del 14 de junio del 2006, núm. 4.; Que como fundamento de su pretensión de resarcimiento de los daños materiales, la victima ofertó en*

el juicio, las siguientes facturas con sus correspondientes valores: “1. Repuestos Rodríguez, RD\$735.00; 2. Repuestos Fermín, RD\$1,110.00; 3. Talleres Carrocería Peralta, RD\$1,300.00; 4. J & P, Repuestos, RD\$1,050.00; 5. Peruana, RD\$1,400.00; 6. LT, Auto Pintura, RD\$45,000.00; 7. Taller de Mecánica Industrial R. P. A., RD\$1,500.00; 8. Repuestos Usados José Miguel, RD\$3,000.00; 9. Gutiérrez Auto Vidrio, RD\$2,000.00; 9. Repuestos Usados Hermanos Gutiérrez, RD\$3,500.00; 10. Máximo Auto Piezas, RD\$1,000.00; 11. Factura en blanco, RD\$550.00; 12. Niquelados y Cromados Cabrera, RD\$1,200.00”; Que como puede comprobarse, en su sentencia el a-quo establece, “En cuanto al fondo de dicha constitución debe ser acogida de manera total en cuanto a los daños materiales, los cuales fueron demostrados en la suma de RD\$200,000.00.”; razón lleva en su queja la parte recurrente, ya que la valoración hecha por el a-quo, no se corresponde ciertamente con el valor numérico fijado por éste en su decisión, sino que como se puede comprobar, se ha extralimitado en relación al monto que reflejan las facturas depositadas, ya que ha establecido un valor final que no se corresponde, por lo que en este aspecto, procede modificar el monto fijado por el a quo en su sentencia sobre las facturas indicada, por la suma que realmente procede, que es de RD\$58,345.00 (cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos) [...] Por lo expuesto anteriormente, procede rechazar parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, de que “se desestimen dichos recursos y se confirme la sentencia apelada”, toda vez porque si bien es cierto, que la sentencia impugnada no ha sido tocada en el aspecto penal, el aspecto civil, contiene vicios en lo relativo a la valoración extralimitada del monto que reflejan las facturas depositadas, a establecer el a quo, como hemos dicho, un valor final que no se corresponde, procediendo a “modificar el monto fijado por el a quo en su sentencia sobre las facturas indicadas, por la suma que realmente procede, que es de RD\$58,345.00 (cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos)”;

Considerando, que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se comprueba que la alzada al escrutar este aspecto de la decisión de primer grado, hace alusión a las pruebas-facturas, recibos, etc.- aportadas por Polibio González, parte excluida en el auto de apertura a juicio, el cual no consta recurriera, estimándolas como concernientes a los daños materiales aludidamente experimentados por las demandantes civiles Yasmilenia

Martínez de la Cruz, Yahaira Altagracia Martínez de la Cruz y Rosalía de la Cruz;

Considerando, que indudablemente, esta imprecisión en elementos tomados como fundamento para la decisión adoptada por la alzada, de reducir el monto indemnizatorio, hace que su fallo resulte manifiestamente infundado, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, lo que le ha impedido a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer el control al que está facultada de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y casar la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luciana Parra Martínez, Ana Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0266/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Cuarto:** Condena a Luciana Parra Martínez al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santo Jiménez Guzmán y Franklin Gregorio Polanco.
Abogados:	Lic. Amalis Arias Mercedes.
Interviniente:	Francisco A. Cepeda Frómata.
Abogados:	Licdos. Enmanuel R. Castellanos y Severo de Jesús Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Jiménez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041710-9, domiciliado y residente en la calle Julio Lample núm. 19, parte atrás, del municipio de Nagua; y Franklin Gregorio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 071-0033397-5, domiciliado y residente en la calle Julio Lample núm. 17, parte atrás, del municipio de Nagua, contra la sentencia núm. 214-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, actuando en nombre y representación de Franklin Gregorio Polanco, depositado el 7 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, actuando en nombre y representación de Santo Jiménez Guzmán, depositado el 7 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Enmanuel R. Castellanos y Severo de Jesús Paulino, a nombre de Francisco A. Cepeda Frómata, depositado el 14 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, la cual declaró admisibles los recursos de casación, interpuestos por Santo Jiménez Guzmán y Franklin Gregorio Polanco, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 410, 411, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 del mes de febrero del año 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el auto núm. 23-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Santo Jiménez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041710-9, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample núm. 19, parte atrás, en esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tel. (809) 477-4910, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación al artículo 437 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Antonio Cepeda Frómata; y Héctor Virgilio Hernández Parra, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0710019968-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero (antigua Colón), de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Tel. (809) 742-4956, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Antonio Cepeda Frómata y al ciudadano Franklin Gregorio Polanco, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0710033397-5, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample núm. 17, parte atrás, en esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Tel. 829922-6566, emite auto de no ha lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 304,5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Admite para su discusión en juicio, los hechos contenidos en la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, admitiéndose como medios de prueba los siguientes: • El testimonio de la señora Norkelys de Jesús Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0059927-8, domiciliada y residente en la calle Primera Doctor Rafael Tejada núm. 10, sector Buenos Aires, de esta ciudad de Nagua; • El testimonio del señor Anderson Luciano Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2306895-4, domiciliado y residente en la calle México núm. 8; • El testimonio del señor Pedro Manuel Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032463-6, domiciliado y residente en

la calle 12 núm. 2, parte atrás, del sector San José de Villa, de esta ciudad de Nagua; • El testimonio del señor Francisco A. Cepeda Frómata, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0044799-9, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Julio Lample casi esquina Luis Alcéquez núm. 20, de esta ciudad de Nagua; • El certificado médico legal (provisional), de fecha 9 de Junio del ario 2012, expedido por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista de este distrito judicial; • El certificado médico legal (definitivo), de fecha 17 de octubre del ario 2012, expedido por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista de este distrito judicial; Pruebas presentadas por los actores civiles y querellantes: 1.- Certificado médico expedido por el médico legista de esta ciudad en fecha 08/06/2012, con el que probaremos que el agraviado Francisco A. Cepeda Frómata, presenta múltiples golpes y heridas consistentes en heridas cortantes complicada en lesión muscular tendinosa y ósea, con un pronóstico curable 60-90 días; 2.- Certificado médico de fecha 08/06/2012, expedido por el Dr. Francis A. Pérez, cirujano ortopeda, con el que probaremos que Francisco A: Cepeda Frómata, fue intervenido en el Centro Médico Policlínico Unión, C. X A., de esta ciudad de Nagua; determinándose luego de la cirugía que presenta fractura abierta de 5to. Metacartiono X, lesión de tendones extensores de la mano izquierda, presentando un pronóstico reservado; 3.- Factura núm. 08/06/2012, expedido por el Centro Médico Policlínico Unión, C. X A., de esta ciudad de Nagua, con el que probaremos que el agraviado Francisco A. Cepeda Frómata, pagó la suma de Noventa y Nueve Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$99,720.00), por concepto de internamiento y cirugía; Presupuestos presentados por la defensa de los imputados, Santo Jiménez Guzmán y Franklin Gregorio Polanco: • El testimonio del señor Alfredo Sarante Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante y empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030121-2, residente en la avenida Julio Lample núm. 61, parte atrás del municipio de Nagua; • El testimonio del señor Domingo Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0044028-3, residente en el callejón de Noli núm. 3, parte atrás, municipio de Nagua; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Franklin Gregorio Polanco, consistente en una garantía económica de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos en efectivo, combinada con visita periódica mensual por espacio de seis (6) meses; y renueva la medida

de coerción impuesta al ciudadano Héctor Virgilio Hernández Parra consistente en una garantía económica de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos en efectivo, combinada con visita periódica mensual por espacio de seis (6) meses, por ante el despacho de la fiscalía; **CUARTO:** Emplaza a las partes para que dentro del plazo de cinco (5) días, comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **QUINTO:** Se advierte a las partes que el auto de no ha lugar ordenado a favor del ciudadano Franklin Gregorio Polanco es apelable dentro del plazo de los 5 días a partir de la notificación de la presente resolución; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de este Juzgado, remitir por ante la Secretaría del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el presente auto de apertura a juicio, conjuntamente con la acusación, dentro del plazo de las 48 horas establecido en el artículo 303 parte in fine del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en el proceso”; b) Que dicho auto fue recurrido en apelación por Santo Jiménez Guzmán y Franklin Gregorio Polanco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 18 del mes de diciembre de 2013, dictó la sentencia núm. 214-2013, decisión objeto de los recursos de casación que ocupan la atención de esta alzada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Enmanuel R. Castellano y Severo de Jesús Paulino, quienes actúan a nombre y representación del señor Francisco Antonio Cepeda Frómata, en fecha 3/6/2013, en contra de la resolución núm. 23-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emanada del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* **SEGUNDO:** *Revoca la sentencia recurrida y en virtud del contenido de los artículos 303 y 415 del Código Procesal Penal, envía a juicio al imputado Franklin Gregorio Polanco, para que sean los jueces del fondo quienes determinen la responsabilidad penal del mismo mediante la valoración de las pruebas ofrecidas, por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* **TERCERO:** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que la secretaria la comunique a cada una de las partes interesadas”;*

Considerando, que el recurrente Santo Jiménez Guzmán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: **“Primer Medio:**

Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivación en la decisión impugnada. Es evidente que esta resolución carece de motivos y fundamentos, porque la Corte no expone los motivos de hecho y de derechos que motivan la inadmisibilidad de dicho recurso, es decir, que estamos frente a una decisión totalmente infundada y arbitraria, la cual tiene que ser revocada porque viola las disposiciones de la sentencia núm. TC/0009/2013 D/F 11-02-2013 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Es evidente que la decisión recurrida en casación, al carecer de motivación, se traduce en violatorias de las normas y derechos fundamentales que se indican a continuación: la dignidad humana. La tutela judicial efectiva y el debido proceso. Supremacía de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente Franklin Gregorio Polanco, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Es evidente que esta resolución es contradictoria porque ha emitido dos resoluciones con disposiciones distintas sobre un mismo recurso, sin que una revoque la otra, o la deje sin efecto y valor jurídico, es decir dos decisiones con todas las características legales, dada en ocasión de un mismo recurso de apelación, me refiero a la decisión sobre inadmisibilidad del recurso de apelación núm. 258, de fecha 25 de junio del año 2013, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, respecto al recurso de fecha 31/6/2013, contra el auto núm. 23-2013 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Sin embargo, sobre este mismo recurso fue emitida la resolución núm. 214-2013 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de diciembre 2013. Ambas decisiones sobre un mismo recurso, pero contradictoria entre sí, sin que la Corte haya emitido ninguna motivación o explicación de porque existen dos decisiones sobre un mismo recurso, y además sin que las partes envuelta en el proceso hayan depositado ningún recurso de oposición tal como establece el artículo 407 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del auto 23-2013. La sentencia impugnada contiene una desnaturalización de los hechos y una incorrecta interpretación del auto 23-2013, en la página núm. 9 del auto impugnado (23-2013 considerando 5) la juzgadora establece que la acusación cumple con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Procesal Penal, en cuanto más adelante dicta**

*auto de no ha lugar, en lo que constituye una contradicción en la motivación de la decisión, pues por un lado dice que la acusación cumple con todos los requisitos y por otro lado al excluir un imputado se contradice. Es evidente que la Corte mal interpretó y desnaturalizó las motivaciones de la Juez de la Instrucción, en virtud de que para los fines de probar los hechos que les imputaron al señor Franklin Gregorio Polanco, esas fotos resultan sobreabundantes, debido a que con ellas, no es posible probar la imputación que se le señala al imputado, además se trata de fotos que no fueron recolectadas cumpliendo con las disposiciones de los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, según se observa en la fecha de esas fotos, las mismas son del año 2008 y el hecho ocurrió en el 2012, es decir que esas fotos son de años antes de la ocurrencia de los hechos; **Tercer Medio:** La Resolución 214/2013, carece de motivos y fundamento, porque la Corte no expone los motivos de hecho y de derechos que motivaron la emisión de dos decisiones distintas, sobre un mismo recurso, es decir que estamos frente a una decisión totalmente infundada y arbitraria, la cual tiene que ser revocada, porque viola las disposiciones de la sentencia núm. TC/0009/2013 D/F 11-02-2013 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana”;*

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo será analizado el primer medio aducido por el recurrente Franklin Gregorio Polanco en su escrito de casación, y, que en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, se hace extensivo al imputado Santo Jiménez Guzmán, por tratarse de una inobservancia de las normas procesales, *la tutela judicial efectiva y debido proceso;*

Considerando, que establece el recurrente Franklin Gregorio Polanco lo siguiente: *“esta resolución es contradictoria porque ha emitido dos resoluciones con disposiciones distintas sobre un mismo recurso, sin que una revoque la otra, o la deje sin efecto y valor jurídico, es decir dos decisiones con todas las características legales, dada en ocasión de un mismo recurso de apelación, me refiero a la decisión sobre inadmisibilidad del recurso de apelación núm. 258, de fecha 25 de junio del año 2013, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, respecto al recurso de fecha 31/6/2013, contra el auto núm. 23-2013 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Sin embargo, sobre este mismo recurso fue emitida la resolución núm. 214-2013 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco*

de Macorís de fecha 18 de diciembre 2013. Ambas decisiones sobre un mismo recurso, pero contradictoria entre sí, sin que la Corte haya emitido ninguna motivación o explicación de porque existen dos decisiones sobre un mismo recurso, y además sin que las partes envuelta en el proceso hayan depositado ningún recurso de oposición tal como establece el artículo 407 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante la lectura de las piezas del presente proceso se observa que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Santo Jiménez Guzmán y por el querellante Francisco Cepeda Frometa, en contra de la resolución núm. 23-2013, de fecha 21 del mes de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, procedió en fecha 25 del mes de junio de 2013, a dictar la resolución núm. 258, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos, por haber perimido el plazo; procediendo luego en fecha 18 del mes de diciembre de 2013, a conocer el fondo de los mismos y dictar la sentencia núm. 214/2013;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, se puede advertir, tal y como lo establece el recurrente, una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al comprobar que la Corte a-qua, dictó dos decisiones contradictorias, la primera el 25 de junio de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el imputado Santo Jiménez Guzmán y el actor civil Francisco Antonio Cepeda Frometa, mientras que mediante la segunda, dictada el 18 de diciembre de 2013, conoce en audiencia pública los indicados recursos, sin explicarle a esta alzada ni a los recurrentes, el porqué y cuando decidió revocar la primera decisión que declara la inadmisibilidad, máxime, cuando no consta en el expediente que se haya interpuesto recurso alguno en contra de la misma; por lo que esta Segunda Sala, al comprobar el medio aducido por el recurrente, es del criterio, de que ambas deben ser anuladas por tratarse de dos decisiones distintas sobre los mismos recursos;

Considerando, que ante esta irregularidad, es imprescindible una nueva valoración de los recursos de apelación; toda vez que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de evaluar con precisión si en la especie el derecho fue debidamente aplicado; por

lo que procede enviar el expediente a los fines de una nueva valoración de los mismos, sin necesidad de analizar los demás medios presentados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco A. Cepeda Frómata, en los recursos de casación interpuestos por Santo Jiménez Guzmán y Franklin Gregorio Polanco, en contra la sentencia núm. 214-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2013; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión todas las partes del proceso; **Sexto:** Ordena a la secretaria la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuraron en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Antonio Paulino Checo.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Maribel de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Antonio Paulino Checo, dominicano, mayor de edad, recluso en la cárcel pública de la Victoria, contra la resolución núm. 089-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Jonathan Antonio Paulino Checo;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdas. Andrea Sánchez y Maribel de la Cruz, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Antonio Paulino Checo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, actuando en nombre y representación de Jonathan Antonio Paulino Checo, imputado; depositado el 19 de marzo de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Jonathan Antonio Paulino Checo, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1 del mes de abril del año 2013, la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Antonio Paulino Checo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 en sus numerales 1, 2 y 3 inciso b, c, d y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dhariana Lyons Vizcaino; b) que en fecha 8 del mes de mayo de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio, en contra de Jonathan Antonio Paulino Checo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 inciso b, c, d y e del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que regularmente

apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 del mes de noviembre de 2013, la sentencia núm. 240-2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido éste interpuesto conforme a las disposiciones legales que rige la materia; **SEGUNDO:** Que en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal proceda la Corte a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, dictando directamente su decisión en base a las razones expuestas, y proceda a reformar la sentencia penal núm. 340-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de: A) Declarar la absolución del señor Jonathan Antonio Paulino Checo de los cargos puestos a su cargo, al tenor de lo estipulado en el artículo 337 en sus numerales 1 y 2, por haberse probado la acusación y por que la prueba en que descansa la misma no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del mismo, tal y como lo establecen jurisprudencias de principios y constantes de la Suprema Corte de Justicia; B) Ordene su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia tal y como lo establece el párrafo final del artículo 337 de la Normativa Procesal, así como el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jonathan Antonio Paulino Checo, a través de su abogado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión impugnada, el 26 de febrero de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Lic. Néstor Arroyo, (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Jonathan Antonio Paulino Checo (imputado), en contra de la sentencia núm. 340-2013, emitida en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley*”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Antonio Paulino Checo, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios: “**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente*

infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana y al artículo 8.2.H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deja sin respuesta nuestras pretensiones del recurrente, amparándose en una norma que lejos de garantizar el derecho al recurso lo coarta, y con ello violenta tanto la Constitución de la República como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y compromete la responsabilidad del Estado ante una Corte Internacional, pues olvida la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es su deber ante cualquier solicitud judicial, realizar un control de convencionalidad de la norma aplicar y cuando la norma resulte contraria o incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, deberá aplicar la norma mas garantista del derecho envuelto, en el caso que nos ocupa, si bien existe una norma legal que establece que la notificación se hace con la lectura, no menos cierto es que esa misma norma establece que se considera notificada la decisión con la entrega íntegra de la decisión, y en la misma resolución que hoy recurrimos en la página 2 establece la Corte que el imputado recibió la sentencia el día 13 del mes de diciembre por lo que debió la Corte interpretar que si el imputado quien ejerce su defensa material es en esa fecha que recibe la sentencia íntegra, tenía tiempo más que suficiente para ejercer su derecho al recurso y por vía de consecuencia debió admitirse el recurso tomando como parámetros la fecha en la que la última persona en este caso el condenado recibe la sentencia, y habiendo sido depositado el recurso el mismo 13 de diciembre del año 2013 es más que evidente que el plazo estaba hábil a favor del condenado. En ese sentido la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional limita el derecho fundamental al recurso amparado en una norma que contraviene lo que establece la misma Constitución de la República, lo que comprueba lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando dice: “no basta con la existencia formal de los recursos sino que esto deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que ha sido nuestro criterio, sustentado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, según el cual la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y las partes reciban una copia, que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la decisión, y, que en caso de no existir constancia en la glosa procesal de que se haya fijado fecha para la lectura íntegra de la decisión y que ciertamente se haya realizado la lectura en la fecha indicada, tomaremos como punto de partida para el inicio del plazo, la fecha de la notificación de la decisión. Que en el caso de la especie, mediante acta de audiencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), fue diferida la lectura íntegra de la sentencia núm. 340-2013, fijando dicha lectura para el día diecinueve (19) del mismo mes y año, quedando convocadas las partes presentes y representadas. Que llegada la fecha de la lectura íntegra de la decisión, no comparecieron ninguna de las partes a escuchar la lectura, según consta en el acta de audiencia de lectura íntegra de sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), no obstante a esto, el tribunal procedió a la lectura íntegra de la decisión, dando inicio al plazo de diez (10) días para las partes, a fin de interponer el recurso de apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar. Que el plazo, iniciado en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), culminaba el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), sin embargo, el imputado Jonathan Antonio Paulino Checo, por intermedio de su abogado, depositó su recurso en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a los dieciocho (18) días de iniciado el plazo y luego de su vencimiento, por lo que esta Corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal para tales fines. Que en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Lic. Néstor Arroyo, (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Jonathan Antonio Paulino Checo (imputado), en contra de la sentencia núm. 340-2013, emitida en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que existe en el expediente, una certificación sobre constancia de entrega de sentencia, expendida por la secretaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 del mes de diciembre de 2013, en donde se le hace entrega al imputado Jonathan Antonio Paulino Checo, de la sentencia núm. 340-2013, de fecha 12 del mes de noviembre de 2013, leída íntegramente el día 19 del mismo mes y año;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;*

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia

completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal;

Considerando, que aún cuando las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, en el caso de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para el día de la lectura íntegra, su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 12 de noviembre de 2013 y leída íntegramente el 19 de noviembre de 2013, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que para esa fecha la decisión haya sido notificada al imputado, aun cuando haya quedado convocado para la misma;

Considerando, que en el caso de que se trata, reposa en el expediente la notificación realizada en manos del imputado Jonathan Paulino Checho, de fecha posterior a la lectura íntegra, es decir, en fecha 13 del mes de diciembre de 2013, quien se encuentra privado de su libertad, y no fue trasladado para día de la lectura de la decisión; por lo que su recurso de apelación se encontraba en tiempo hábil; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta errónea e infundada; por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Jonathan Antonio Paulino Checo, contra la resolución núm. 089-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2014, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación del hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rogelio Ramón Díaz José.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2014, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Rogelio Ramón Díaz José, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009165-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32 del sector La Cabirma de la ciudad de Cotuí, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, actuando en nombre y representación de Rogelio Ramón Díaz José y La Internacional de Seguros, S. A., depositado el 2 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 417, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 26 de mayo de 2011, el Licdo. José Antonio Acosta Jiménez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Rogelio Ramón Díaz José, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo d, 50, 55, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Rafael Viloria Tomas; b) En fecha 22 de febrero de 2012, Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rogelio Ramón Díaz José, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo d, 50, 55, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) Que apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, dictó en fecha 5 de marzo de 2013, la sentencia núm. 007/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al

imputado Rogelio Ramón Díaz José, de generales que constan, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios, torpeza, imprudencia y falta de precaución, lo que conlleva a un manejo descuidado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 76 letra b, de la Ley núm. 541, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y lo condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y conforme a los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 numerales 2, 6 y el 40 numeral 8, del Código Procesal Penal, procede a eximir de la pena de prisión, por lo que procede solamente el cumplimiento del pago de la multa, en el aspecto penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano señor Rogelio Ramón Díaz José, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en acto civil, intentada por los señores Rafael Viloría Tomás y la señora Juana Francisca Mirambeux Casso, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Arístides Vicente y Waldys Guillermo Fabián Mirambeaux, en contra del señor Rogelio Ramón Díaz José, en calidad de conductor, el tercero civilmente demandado Paulino Martes Sánchez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la conclusiones del actor civil y, en consecuencia, condena al señor Rogelio Ramón Díaz José y al tercero civilmente demandado Paulino Martes Sánchez al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: 1) al pago a favor del querellante Rafael Viloría Tomás, de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños físicos y emocionales como consecuencia del accidente; y 2) al pago a favor y provecho de la señora Juana Francisca Mirambeux Casso de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños materiales ocurridos a su vivienda producto del referido accidente, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Condena al señor Rogelio Ramón Díaz José, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Arístides Vicente y Waldys Guillermo Fabián Mirambeaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del

vehículo causante del accidente de la especie; **OCTAVO:** Fijamos la lectura íntegra para el martes doce de marzo a las 9:30 A. M.; vale cita para las partes presentes”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Rogelio Ramón Díaz José, Paulino Marte Sánchez y Seguros La Internacional, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 457, del 21 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez, quien actúa en representación del imputado Rogelio Ramón Díaz José, del tercero civilmente responsable Paulino Marte Sánchez, y de la compañía seguros La Internacional, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 007-2013 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, única y exclusivamente para excluir al nombrado Paulino Marte Sánchez, en su condición de tercero civilmente responsable, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Rogelio Ramón Díaz José y La Internacional de Seguros, S. A., por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: **“Primer Medio:** Violaciones a los artículos 426 numeral 3 y 24 del Código Procesal Penal. Motivación insuficiente. Vulneración del derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numerales 2, 3, 4 y 7, de la Constitución de la República. Ponderación incoherente. Sentencia manifiestamente infundada. Del estudio de la sentencia núm. 457, de fecha 21 de octubre de 2013, se puede convenir que la Corte incurrió en errores parecidos a los atribuidos al Juez del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, del municipio de Cevicos, provincia Juan Sánchez Ramírez, violentando la Constitución de la Nación en el artículo 69, numerales 2, 3, 4 y 7, y vulneró el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Veamos por qué: La Corte a-quo, pese a que el señor Rogelio Ramón Díaz José y la compañía La Internacional de Seguros, no fueron correctamente emplazados por ante el tribunal de primer grado, rechazó el recurso de apelación, bajo el criterio de que el abogado de los actuales recurrentes presentó calidades

a nombre de estos. Sin embargo, en el expediente no figura constancia escrita de que fuera apoderado por los hoy recurrentes. Con su decisión reivindicó las actuaciones del tribunal de primer grado, violentando así el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numerales 2, 3, 4 y 7 de la Constitución de la República, que en absoluto garantizan el debido proceso, priorizando el derecho a la defensa que se encuentra establecido en los artículos 14 y 8.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, de los cuales la República Dominicana es signataria. Al respecto y al analizar los artículos de la referencia. En su resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003. Que la Corte a quo hizo una motivación insuficiente de hecho y de derecho, lo que se constituye en una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte Penal Vegana vulneró el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que en su primera parte establece lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas”. En ese orden, debe entenderse que los tribunales de primer y segundo grado estaban obligados a ofrecerles a los hoy recurrentes, la tutela judicial efectiva. Todas esas razones deberán llevar a la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a casar la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcional. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmó las excesivas indemnizaciones impuestas por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Juan Sánchez Ramírez, al señor Rogelio Ramón Díaz José, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente. Díaz José tendrían que pagar Quinientos Mil Pesos, suma está verdaderamente exagerada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la falta y el daño causado. En el caso de la especie, fue el señor Rafael Viloria Thomas, quien cometió la falta, al conducir su motocicleta sin tomar precaución”;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: “luego de hacer una revisión pormenorizada de la situación procesal del expediente, entiende la Corte que en el caso que

nos ocupa, en la primera parte de su escrito, en términos generales no tiene razón el apelante, pues el tribunal de instancia, luego de haber oído las peticiones de las partes de manera incidental respondió esos cuestionamientos, y lo hizo de la siguiente manera: "..."; sin embargo, hay un hecho en el cual sí tiene razón el apelante y es en el sentido de que el tercero civilmente demandado, no estaba debidamente convocado y una revisión crítica a la sentencia de marras se observa que ciertamente para el conocimiento del fondo del proceso como parte previa a las consideraciones respectivas, se puede observar que no existe constancia, no solo de que el tercero civilmente demandado, señor Paulino Marte Sánchez, no fue convocado por acto de alguacil a comparecer a esa audiencia, sino que ni siquiera su nombre aparece en el acta de audiencia como persona llamada a los fines de determinar su comparecencia física a esa audiencia y por igual tampoco se observa que los abogados que actuaron en representación de la defensa dieran calidades a los fines de que éste estuviera debidamente representado, por lo que en ese aspecto resulta perentorio acoger como bueno y válido el recurso que se examina, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la exclusión del tercero civilmente demandado en la parte relativa al dispositivo de la sentencia apelada";

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la Corte a-quá, actuó ceñido a las normas, no advirtiendo esta alzada, las alegadas violaciones al debido proceso, a razón de que, según se desprende de la decisión impugnada, contrario a lo que establecen los recurrentes, la sentencia dictada por la Corte a-quá contiene motivos claros y suficientes, del porque rechazó los argumentos de los recurrentes, en el sentido de que estos no fueron correctamente emplazados por ante el tribunal de primer grado, por lo que dicho medio resulta infundado y debe ser rechazado;

Considerando, que esta Segunda Sala, al analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar, que la Corte a-quá, en cuanto a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, en el sentido de que *"el tribunal a-quo incurre en inobservancia de una norma jurídica que lo es la constante jurisprudencia en lo que respecta a los daños materiales reales, físico y morales sufridos y el monto exagerado impuesto por el tribunal a título de reparación de daños y perjuicios en el accidente a la parte demandante, constituida en actor civil. Por lo que entendemos según sendas jurisprudencia emanadas por la Suprema Corte de Justicia que el referido tribunal incurrió en una clara violación a los artículos 1382 y 1383 del*

Código Civil Dominicano, al establecer indemnizaciones a favor del actor civil constituido sin tomar en consideración como era su deber, los elementos que sirvieron de base para fijar dichos montos, el cual resulta a la luz del derecho irrazonable, ya que no guarda una estrecha relación entre la supuesta falta y el monto acordado"; tal y como lo establecen los recurrentes, no brindó motivos suficientes para confirmar este medio propuesto, situación que procede acoger esta Segunda Sala, y por economía procesal suople de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que de la glosa procesal se desprende, que: "1) que el recurrente Rogelio Ramón Díaz José, fue condenado al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos a favor del señor Rafael Viloría Tomás, por daños físicos y emocionales, quien recibió lesiones físicas que le causaron poli-traumatizado, trauma contuso craneal, fractura masilial superior, herida en cara, herida en pabellón auricular izquierda, herida en paladar; y Cien Mil Pesos por daños materiales a favor de la señora Juana Francisca Mirambeaux Cassó, por los daños ocasionado a su vivienda producto del choque, destruyéndole la verja de block y de hierro; declarando el tribunal de primer grado, la indicada decisión común, oponible y ejecutable contra la compañía La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; 2) que el tribunal de primer grado, para fijar el monto de estas indemnizaciones, que fueron confirmada por la Corte, tomó en cuenta, el certificado médico expedido en fecha 6 de diciembre del año 2010, en el cual se indica que el señor Rafael Viloría Tomás recibió lesiones físicas, las facturas depositadas por el querellante, sobre los gastos en que incurrió para su recuperación, y los daños ocasionados a la propiedad de la señora Juana Francisca Mirambeaux Cassó;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, aun cuando esta Sala pudo observar en la sentencia impugnada, una motivación insuficiente en cuanto a este punto aducido por los recurrentes en su escrito de apelación, no se aprecia el vicio de alegado, por ser la misma justa y proporcional al daño recibido por las víctimas, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rogelio Ramón Díaz José y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Armando Casciati.
Abogados:	Lic. Arístides José Trejo Liranzo, Ramón Núñez, Enrique Peña y Licda. Luz Díaz Rodríguez.
Intervinientes:	Juan Pablo Betances Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Casciati, de nacionalidad italiano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad núm. 097-0058578-3, domiciliado y residente en el Residencial Sea Horse Ranch, Villa 87 (Casa de Piedra) del municipio Sosua, provincia

Puerto Plata, querellante y actor civil; y los Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00043-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides José Trejo Liranzo, por sí y por los Licdos. Ramón Núñez, Luz Díaz Rodríguez y Enrique Peña, actuando a nombre y representación de Armando Casciati, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Casilda Báez Rosario, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en representación de los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, parte recurrente, en la exposición de su dictamen;

Oído al Lic. José Miguel Minier, actuando a nombre y representación de Pablo Betances Martínez y Clara Ivette Ortega Ortiz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, actuando a nombre y representación de Mayra Gullón López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Enmanuel Castillo Díaz Alejo, por sí y por el Lic. Enell Herrera Hernández, actuando a nombre y representación de Franklin Herrera, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Núñez, Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Enrique Peña, en representación del recurrente Armando Casciati, depositado el 10 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, depositado el 11 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de Juan

Pablo Betances Martínez y Clara Yvette Ortega Ortiz, depositado el 19 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra el recurso de casación de Armando Casciati;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de Mayra Mercedes Grullón López, depositado el 20 de marzo de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra el recurso de casación de Armando Casciati;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdo. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y Enell M. Herrera Hernández, en representación de Franklyn Herrera Hernández, depositado el 14 de abril de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra de los referidos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2014, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2012 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Idalia Jiménez, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Betances Martínez, imputándoles la violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Armando Casciati; b) que el 21 de noviembre de 2012 los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo y Dr. Elvis García, presentaron escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Clara Yvette Ortega Ortiz, Mayra Mercedes Gullón López, Francisco Javier Marte de León, Franklin Herrera, imputándoles la

violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, artículo 24 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y los artículos 482 y 500 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio de Armando Casciati; c) que para la instrucción del proceso seguido a Juan Pablo Betances Martínez, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió resolución núm. 199-2012 sobre declinatoria por incompetencia territorial el 5 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la solicitud de incompetencia territorial en virtud de los artículos 54 y 60 del Código Procesal Penal Dominicano planteado por las partes acusadoras y refrendado por la defensa técnica del imputado, en consecuencia declina el expediente seguido en contra del ciudadano Juan Pablo Betances a instancia del ciudadano Armando Casciati por ante la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser la jurisdicción idónea para conocer del presente proceso en audiencia preliminar; **SEGUNDO:** Una vez remitido el expediente ante el despacho penal de esta jurisdicción de Santiago para la tramitación a la jurisdicción de Puerto Plata, intima a las partes para que se provean del domicilio para las futuras notificaciones; **TERCERO:** Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública comenzada a las 11:10 a.m. y terminada a las 11:41 a.m. de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaria entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho”; d) que en virtud a lo expuesto, para la instrucción del proceso seguido a los imputados Juan Pablo Betances Martínez, Clara Ivette Ortega Ortiz, Mayra Mercedes Gullón López, Francisco Javier Marte de León y Franklin Herrera, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió los autos de apertura a juicio núms. 00324/2013 y 00343-2013 de fechas 23 de septiembre de 2013 y 3 de octubre de 2013 respectivamente; e) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00043-2014, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal en el proceso penal seguido los señores Clara Yvette Ortega Ortiz, Mayra Mercedes Grullon López, Francisco Javier Marte de León, Juan Pablo Betances Martínez y Franklin Herrera Hernández, por presunta violación a las previsiones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano que

*instituyen y sancionan las infracciones falseadas en escritura pública y privada, asociación de malhechores y estafa, en perjuicio del señor Armando Casciati, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 44.11 del Código Procesal Penal Dominicano y 148 del mismo texto de ley; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que pesa sobre los imputados dictadas a cargo de los imputados, en ocasión del presente proceso en consecuencia, se ordena a su favor la devolución de los fondos prestados en calidad de garantía económica; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas procesales conforme por lo dispuesto por el artículo 250 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Armando Casciati, alega, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia relativas a los siguientes aspectos: I) contradicción con un fallo anterior en cuanto al punto de inicio del plazo. Interpretación equivocada del Art. 148 del Código Procesal Penal, pues el tribunal parte de un criterio equivocado al asumir que puede hablarse de un formal proceso penal a partir del depósito en fiscalía de la querrela inicial presentada por la víctima. La Suprema Corte de Justicia estableció en sentencia del 31/10/12 (salas reunidas) como un principio de interpretación del concepto acto de investigación que una simple entrevista de indagatorias preliminares no produce la activación de este plazo sino la realización de un interrogatorio formal a un ciudadano y con la presencia de un abogado. El tribunal reconoce la existencia de este tipo de jurisprudencia, pero decidió desconocerla sin argumento jurídico para apartarse de ese precedente; II) contradicción con un fallo anterior cuando el tribunal no consideró las actitudes procesales de los imputados a fin de calcular el plazo del proceso penal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones y en la resolución núm. 2802-2009. No valoraron la conducta dilatoria de los imputados, quienes retrasaron aproximadamente unos siete meses el proceso. Las dilaciones del proceso han sido causadas por los imputados, toda vez que primero plantearon una excepción por incompetencia, la cual fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción, posteriormente, luego se fijó la audiencia preliminar, surgiendo varias suspensiones por planteamientos de los abogados de la defensa (págs. 11-12). III) contradicción con un fallo anterior cuando el tribunal extendió los efectos errático razonamiento de la extinción del

proceso al coimputado Francisco Javier Marte de León quién se encontraba rebelde por una decisión de ese mismo tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de índole legal al violar la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 17, 29, 45, 47, 148, 279 y 280 del Código Procesal Penal. (Art. 426.3). La extinción se hizo extensiva para los coimputados Franklin Herrera y Francisco Javier Marte de León, sin embargo el punto de partida de inicio del proceso penal acogido por el tribunal fue la querrela del 25 de mayo de 2010, pero en dicha instancia estos no habían sido identificados como querellados”;

Considerando, que los recurrentes Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, esgrimen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “I. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal que han dado lugar a una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). Violación al artículo 280 del Código Procesal Penal (ejercicio de la acción penal). El tribunal colegiado justifica para marcar el punto de partida de la acción penal en este coas debía tomarse en cuenta la fecha del depósito de la querrela por ante ministerio público. Con respecto a esa norma la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencia del 13 de septiembre de 2010: “que si bien es cierto que el ministerio público no tiene un plazo para determinar la admisibilidad o no de la querrela...”, sigue expresando: “luego de admitida la querrela da inicio a la investigación formal, en cuya etapa procesal si debe sujetarse a las normas establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal”. Tampoco examino la conducta procesal de los imputados para determinar si con su accionar han extendido excesivamente el conocimiento del fono de este proceso. No considera las actitudes procesales de los imputados a fin de calcular el plazo de la acción penal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia en decisiones y en la resolución 2802-2009. II. Sentencia manifiestamente infundada (art. 4426.3 del Código Procesal Penal). El tribunal fundamenta su posición con respecto al punto de partida de la acción. No considera las dilaciones, aplazamientos e incidentes postulados por la barra de la defensa de los imputados”;

Considerando, que el tribunal a-quo para declarar la extinción de la acción penal del presente proceso, estableció en síntesis, lo siguiente: “a)

del examen que conforman las piezas del registro del proceso, el tribunal ha podido constatar que la querella que sirvió de base para la puesta en movimiento de la acción pública, fue presentada por el señor Armando Casiatti en fecha 25.05.2010 y que ya para la fecha 16.07.2010 habían intervenido citatorios ante el ministerio público a algunos de los imputados. Si bien es cierto, conforme expone la parte querellante en su refutación que el texto del artículo 148 hace alusión, al “inicio de la investigación” y tanto doctrinal como jurisprudencialmente en nuestro país, se ha entendido a las “actividades de investigación”, como punto de inicio para el cómputo del plazo de los tres años, no menos cierto es, que aferrarnos al término empleado por el legislador y la interpretación propuesta por los acusadores, trae consigo una lectura e interpretación precaria del texto de ley, que conlleva consecuencias negativas para toda persona sometida a un proceso judicial, como expondremos a continuación. Dada la naturaleza variada que puede adoptar un proceso judicial, en lo que concierne al tipo penal imputado, y las actividades que para la concretización de la imputación son necesarias realizar, no en todos, una vez promovida la querella, se realizan actos de investigación en términos formales, vale decir, no en todos los procesos se requiere la realización de una experticia, un registro, interrogatorio, inspección de lugares, o cualquier otro acta de investigación, caso que lo es de la especie, donde dada la naturaleza de la infracción imputada, y las piezas que le sirvieron de base para la presentación de diligencias de investigación” propiamente dichas. Esta característica trae como consecuencia, que al momento de tomar en cuenta el referido plazo de los tres años, debe ser el de la presentación de la querella, momento en el cual, el ministerio público está obligado a juzgar la admisibilidad de la querella y sus fundamentos, dando curso o no a la misma. Admitir una interpretación en contrario, generaría la posibilidad de que cualquier ciudadano pudiera presentar un querellamiento y pudiere durante tiempo indefinido, mantenerse en un limbo jurídico el estatus de la persona sindicada en la querella como responsable del supuesto ilícito, cosa esta que entendemos, no es el espíritu del legislador, pues al instituir el plazo máximo para la duración del proceso como garantía procesal, el legislador ha querido preservar de manera efectiva el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, para con ello no mantener atado de manera indefinida un proceso judicial a cualquier ciudadano y con ello evitar las posibles coacciones, que en el manejo de la acción pública pueden generarse. En base a todo lo considerado anteriormente, el

tribunal ha formado su criterio en el sentido de que, conforme ha expuesto la defensa técnica de los imputados, el plazo máximo para la duración del proceso penal, en el caso de la especie ha vencido, por lo que, procede pronunciar la extinción del proceso, con todas las consecuencias de lugar, como lo son el levantamiento de las medidas de coerción y la exención en el pago de las costas”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; que tomar como punto de partida el momento mismo de la interposición de la querrela, tal y como lo hizo el juzgado a-quo, resultaría contraproducente, en razón de que no se sabe con precisión en qué momento la otra parte ha tomado conocimiento de la misma;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que por lo antes expuesto, se pone de manifiesto que ciertamente, como aducen los recurrentes, los motivos brindados por la alzada resultan contradictorios con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia e insuficientes para sustentar su decisión, en virtud a que ha obviando exteriorizar en su fallo el comportamiento de las partes, a fin de que quedasen evidenciada sus aseveraciones, pues el decir que parte del *“examen que conforman las piezas del registro del proceso”*, sin aludir los hallazgos de tal escrutinio, no satisface el deber de fundamentación

que están llamados a cumplir los tribunales del orden judicial en sus sentencias;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide que esta Corte de Casación pueda ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues la alzada sólo se limitó a hacer una reseña general, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger los recursos de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Pablo Betances Martínez, Clara Ivette Ortega Ortiz y Mayra Mercedes Gullón López en el recurso de casación incoado por Armando Casciati; y Franklin Herrera Hernández en el recurso interpuesto por los Licdos. Alba Núñez Pichardo, Domingo Alberto Piñeyro Cuevas y Aurys July Hichez Victorino, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00043-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge los presentes recursos de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que proceda al conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Marte Monegro.
Abogadas:	Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Ramón Marte Monegro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 8, barrio Las Carmelitas, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 483, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Ramón Marte Monegro, a través de la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de mayo de 2014, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Máximo Peralta, presentó acusación contra Juan Ramón Marte Monegro, por el hecho de que el 2 de junio de 2012, aproximadamente a las 10 de la noche, en el Colmado El Chamo, ubicado en el sector La Cigüa de la ciudad de La Vega, Juan Ramón Marte Monegro (a) Prieto, cometió abuso de confianza en perjuicio de Luis Arsenio Peña Coronado, dado que la víctima llegó a ese lugar en su motocicleta marca Honda, modelo C-70, registro y placa NTEZQ9, expensándole el imputado que allí se cuidaban motores, que dijo que sí, que se lo cuidara que él le daría a cambio “algo”, que a su regreso no estaban ni el motor ni el imputado, siendo visto días después por el testigo Víctor Ramón Batista Zarante, hecho constitutivo del ilícito de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00096/2013, dictada por el 14 de agosto de 2013, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Ramón Marte Monegro, culpable del ilícito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 408, del Código Penal**

*Dominicano, en perjuicio de Luis Arsenio Peña Coronado; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Ramón Marte Monegro, a tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Ramón Marte Monegro, al pago de las costas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 483 hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2013, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, quien actúa en representación de Juan Ramón Marte Monegro, en contra de la sentencia núm. 96/2013, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Marte Monegro, en el escrito presentado en soporte a su recurso de casación, propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Sanción manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio esgrimido, el reclamante aduce: “La Corte de Apelación incurrió en el mismo error que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, al momento de realizar los criterio de determinación de la pena conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, al referirse a la sanción del imputado no hubiera impuesto una pena tan gravosa, como la impuesta de tres años de prisión preventiva, sino mas bien, impone la menor como en caso hubiera sido la sanción de 2 años, esta es la razón por lo que el Tribunal Colegiado no verificó las características propias del imputado, lo cual conforme a este punto debió el tribunal imponer la sanción mínima del caso; que la Corte justifica la decisión del Tribunal Colegiado estableciendo que el tribunal le impuso la sanción más próxima

a la mínima, sin embargo, esto no es cierto sino por el contrario que la impone una pena que justifica con la verdad real del procesado lo que produce es que la cárcel se convertía en un castigo para el imputado que en nada cumplirá con el fin último de la pena; cuales son los criterio que debió de valorar la Corte de apelación al momento de proceder a acoger el recurso de apelación del imputado, primero las características propias del imputado ya que este tiene 20 años de edad, quien es casado y tiene una esposa la cual tiene un bebe de un año de edad, es de ocupación herrero, con apenas un 4to. curso de primaria aprobado implicando esto que su condición de humildad y pobreza debieron ser tomadas en cuenta, esta es la razón que llevo a establecer que la pena impuesta por el Tribunal Colegiado y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación no cumple con el fin de la Pena que es la reeducación [...]”;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente reprocha a la Corte a-qua que al igual que el tribunal de juicio no tomara en consideración las características propias del imputado a los fines de que la sanción fijada cumpliera el cometido de reeducación, resultando por tanto su sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del reclamante, expuso la siguiente motivación: *“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observa desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en un sólo motivo, a saber, “ilogicidad manifiesta en la motivación de la sanción”, atribuyendo este vicio procesal por el hecho de que el órgano de origen impuso sentencia condenatoria de tres (3) años de reclusión menor, sin ponderar ni tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena consignados por el legislador en el artículo 339 del CPP, señalando en el recurso de apelación los aspectos mencionados en ese texto jurídico que, aplicados al procesado, permitirían mejorar su situación jurídica disminuyendo la pena impuesta en los términos solicitados en la acción impugnativa; no obstante, a juicio de la Corte, en el caso de la especie el tribunal del primer grado ha observado en su justa dimensión los referidos criterios para la imposición de la sanción en la virtud de que, una vez valorados los hechos que le fueron presentados, ante la gravedad de los mismos y*

con la posibilidad de transitar el rango de la pena imponible de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, ha optado por imponer una sanción cercana al límite mínimo, con lo que evidentemente ponderó las circunstancias propias del procesado y todos los aspectos que llama a tener en cuenta el ut supra señalado texto de ley; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado sustentado en ese único medio, debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que resulta difícil dimensionar la pena y ajustarla a todas las variables enunciadas, no ociosamente se reconoce a la determinación de la pena como una labor compleja, sino que también lo es el control de la sanción impuesta, en sede de Casación;

Considerando, que es pacíficamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Juan Ramón Marte Monegro, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la pena impuesta al procesado; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por ser éste representado por defensor público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Marte Monegro, contra la sentencia núm. 483, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime de costas el procedimiento; **Tercero:** Ordena que la decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana).
Abogados:	Licda. Marcel Tatiana Rodríguez Monegro, Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Jorge A. Herasme Rivas y Fidel Moisés Sánchez Garrido.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Cortecito, Bávaro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su Gerente de Recursos Humanos Elizabeth Núñez Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 102-0004912-9, domiciliada y residente en el Cortecito, Bávaro,

municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, igualmente recurrente, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia num. 00168-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Marcel Tatiana Rodríguez Monegro, por sí y los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Jorge A. Herasme Rivas y Fidel Moisés Sánchez Garrido, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y Elizabeth Núñez, parte recurrente;

Oído al Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, por sí y el Licdo. Juan Carlos Encarnación Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Víctor Paché Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y Elizabeth Núñez, a través de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Jorge A. Herasme Rivas y Fidel Moisés Sánchez Garrido, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de enero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 2014, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, Licda. Florentina Carpio, presentó acusación contra la empresa Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) representada por su Gerente General María José, imputándoles violar las disposiciones

contenidas en el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, 52, 712, 720, 722, 725, 726 y 728 del Código de Trabajo, 112, 113, 192, 193, 195, 202, 203 y 207 de la Ley 87-2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en perjuicio de Víctor Paché Rodríguez; b) el 20 de diciembre de 2013, fue presentada por ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por Víctor Paché Rodríguez, demanda en cobro de subsidio, indemnización, daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo, en contra de la empresa Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana), representada por su gerente de recursos humanos Elizabeth Núñez, atribuyéndoles violar las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 192, 194, 195 y 196 de la Ley 87-2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, los 8, 9, 10, 14 y 31 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en su perjuicio; c) Que apoderado de la reseñada imputación, el Juzgado de Paz Ordinstio del municipio de Higüey, dictó la sentencia núm. 188-13-00227, el 15 de mayo de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela penal laboral, con constitución en actor civil incoada por el señor Víctor Pache Rodríguez, en contra de la empresa Hotel Iberostar Dominicano (Inv. Coralillo) representado por su gerente de recursos humanos Elizabeth Núñez, acusado de violar las disposiciones contenidas en la Ley 87-2001 y sus artículos 36, 113, 115, 189, 192, 193, 195, 2020 y 203 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social 008/2003, en la República Dominicana, normativa legal que tipifica el delito de Violación Pago de Subsidio de Incapacidad Laboral y las Prestaciones en Especies, artículo 60 de la Constitución de República Dominicana; artículo 1317, 1382, 1383 del Código Civil, artículo 46, 47, 52, 20, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo, artículo 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 4 párrafo 2 y 3 de la Ley 177 del 22 de junio del 2009, artículo 8 y 9 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la querrela penal laboral con constitución en actor civil en contra de la empresa Hotel Iberostar Dominicano (Inv. Coralillo) representado por su gerente de recurso humanos Elizabeth Núñez, se condena al pago de una indemnización

de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Víctor Pache Rodríguez, por falta de pago del subsidio de incapacidad laboral; **QUINTO:** Condena a la empresa Hotel Iberostar Dominicano (Inv. Coralillo) representado por su gerente de recursos humanos Elizabeth Núñez, al pago de la seguridad social que es de Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres (RD\$7,583.00) Pesos mensuales; por violación a los artículos 194, 195 y 196 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social; **SEXTO:** Se condena a la empresa Hotel Iberostar Dominicano (Inv. Coralillo) representado por su gerente general Elizabeth Núñez, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales diarios (Sic) a favor de la parte demandante por cada día dejado de pagar a partir de la notificación de la sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Hotel Iberostar Dominicano (Inv. Coralillo) representado por su gerente general Elizabeth Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Baldomero Jimenez Cedano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte imputada la empresa Hotel Iberostar Dominicano (Inv. Coralillo) representado por su gerente de recursos humanos Elizabeth Núñez; **NOVENO:** Que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga a partir de su notificación; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrado de este Juzgado de Paz para la notificación de esta sentencia; **UNDÉCIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, y la notificación de la misma, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal” [sic]; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, impulsado por la parte imputada, intervino la sentencia ahora impugnada em casación núm. 00168-2013, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la parte recurrente Hotel Iberostar Dominicana (Inversiones Coralillo) y su gerente de recursos humanos Elizabeth Núñez, en contra de la sentencia núm. 188-13-00227, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); por haber sido realizada conforme a los requerimientos legales

que consagra la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones antes señaladas, confirmando la sentencia 188-13-00227, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey; dejando sin efecto el ordinal octavo de dicha sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales y civiles de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a los fines de los recursos procedentes, una vez leída la misma”;

Considerando, que los recurrentes Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y Elizabeth Núñez Peña, exponen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Obvia u omite referirse a la falta de motivación de la sentencia de primer grado al momento de rechazar el medio de inadmisión por falta de levantamiento de acta infraccional por inspector de trabajo. Sentencia manifiestamente infundada, violación al numeral 3º del artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal. Sentencia que contradice fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al no referirse a la violación a las [al] principio constitucional de legalidad que ampara la imposición de una sanción penal por parte de un tribunal competente. Sentencia contradictoria con jurisprudencia constante, Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Desconocimiento de sentencias anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Omite estatuir o referirse a la violación al artículo 52 del Código de Trabajo, al párrafo II del artículo 4º de la Ley 177-09 de fecha 22 de junio del 2009, a la improcedencia demanda en cobro, subsidio, indemnización, daños y perjuicios como consecuencia accidente de trabajo y al alegato de indemnización irrazonable”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado, único a ser analizado por la solución que se da al caso, los recurrentes, sostienen: “Ante el Tribunal a-quo, se planteó como primer agravio de la sentencia de primer grado, que la misma no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que de la simple lectura de ésta se evidencia que no figura motivación alguna que evidencie las razones por las cuáles el Juzgado de Paz Ordinario rechazó el medio de inadmisión planteado por las hoy recurrentes, Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y Elizabeth Núñez, relativo a la ausencia o inexistencia de un acta de infracción levantada por el inspector de trabajo

asignado al Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, requisito fundamental exigido por las disposiciones del artículo 354 del Código Procesal, los artículos 434 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana y muy especialmente los artículos 3 y 3 de la Ley 177-09 de fecha 22 de junio de 2009, para que un Juzgado de Paz en materia penal laboral, pueda válidamente conocer, instruir y fallar las infracciones sancionadas penalmente; [...] el tribunal a-quo obvió referirse de manera directa y precisa al agravio señalado por las hoy recurrentes en casación tocante a que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, no motivó su rechazo al medio de inadmisión esgrimido por los exponentes [...] ese análisis de la competencia del Juzgado de Paz Ordinario de Higüey hecho por el tribunal a-quo es totalmente frustratorio e inútil, ya que las recurrentes no plantearon excepción de incompetencia alguna, sino un medio de inadmisión por incumplimiento de la exigencia procesal-de orden público- que previo a perseguir y juzgar una infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al trabajo, es menester que un inspector adscrito al Ministerio de Trabajo proceda a investigar las violaciones denunciadas y en caso de comprobar las mismas, levante el acta correspondiente conforme lo previsto en el Código de Trabajo y en los artículos 3, tanto su parte capital como sus párrafos I, II y III y 4 de la Ley 177-09 del 22 de junio del 2009, lo cual no ponderó el Tribunal a-quo, lo que hace que la sentencia recurrida en casación sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que para rechazar la apelación elevada por la parte ahora impugnante en casación, el Juzgado a-quo estableció: *“Considerando, que una vez analizados tanto los motivos en que fundamenta la parte recurrente en su recurso de apelación, así como analizada detenidamente de forma objetiva la sentencia impugnada, he podido verificar, que con relación al primer motivo que alega dicha parte que fue vulnerado por el Juzgador al momento de emitir su decisión jurisdiccional; este Juzgador entiende que dicha sentencia fue bien motivada no solo en cuanto a las motivaciones de hecho sino también de derecho, ya que el Juez de Primer Grado valoró y le dio el valor necesario a cada una de las pruebas que fueron presentadas para sustentar sus pretensiones; un aspecto muy importante y que quiero dejar plasmado en esta decisión de segundo grado es que lo que compete al artículo 354 de la Normativa Procesal Penal vigente el Juzgador en su decisión hace uso de la Resolución núm.*

1142-2005, evacuada por el pleno de nuestro más alto tribunal de justicia, Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), donde entre otras cosas dicha resolución es clara y precisa cuando consagra: “Que los casos penales laborales serán conocidos amparado en las disposiciones que consignan los artículos del 354 al 358 de nuestro Código Procesal Penal”, por lo que podemos deducir es que la sentencia 188-13-00227 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), ha sido altamente motivada en hecho y en derecho, por lo que podemos manifestar que todas las disposiciones que alega la parte recurrente que no fueron observadas por el Juez en Primer Grado, fueron motivadas como manda la normativa procesal penal vigente y aplicable en el caso. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido a través de sus decisiones un estamento de respeto a los derechos fundamentales de cada una de las partes envueltas en un litigio, sea de la naturaleza que sea, en tal sentido, a través de su sentencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año Mil Novecientos Sesenta y Cinco (1965), B.J. 855, página 129 en lo que tiene que ver con la garantía plena y el respecto del derecho, de defensa que tiene toda persona que se le imputa un derecho así como aquella persona que esté en calidad de persona agraviada; que en relación al segundo motivo que alega la parte recurrente, podemos analizar y dejar plasmado lo siguiente: nuestra Constitución Dominicana, promulgada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), consagra en su artículo 40 numeral 13, lo siguiente: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción penal o administrativa”, esto alega en su segundo motivo la parte recurrente; pero observando el derecho fundamental que en primer grado reclamó la parte demandante, hoy parte recurrida, concerniente al artículo 60 del texto constitucional antes citado, es decir el derecho a la Seguridad Social: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social, el estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. De lo que podemos deducir que tan importante derecho fundamental no solo está consignado en la Ley Política Nacional, sino también en la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgado en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), modificada en

algunos de sus artículos por la Ley 188-07 de fecha (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), así como de su reglamento de aplicación número 008 sobre Riesgos Laborales. Por lo que entendemos que el tribunal de primer grado no violentó como señala la parte recurrente en su segundo motivo, el sagrado principio de legalidad, ya que si bien es cierto, en la Constitución anterior no se establecía de forma directa el derecho a la seguridad social, no menos cierto es que existía al momento del accidente que sufrió la parte recurrida una Ley anterior que castiga y sanciona, como lo es la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgado en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), modificada en algunos de sus artículos por la Ley 188-07 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), así como de su reglamento de aplicación núm. 008 sobre Riesgos Laborales, la cual es aplicable de forma directa para todo aquel trabajador que haya sido víctima de un accidente de trabajo; dejando por establecido que el tribunal competente en primer grado para conocer de la demanda penal laboral como consecuencia de los accidentes de trabajo ocurrido a los trabajadores en contra de las empresas a las cuales les ofrecen su mano de obra lo son los Juzgados de Paz, como bien es señalado por nuestro máximo tribunal de justicia, es decir, la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) a través de su Resolución marcada con el núm. 1142-205 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), así como la Ley 177-09 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil nueve (2009); Considerando, en lo que tiene que ver al tercer medio, en lo cual la parte recurrente sustenta su recurso de apelación: Este juzgador ha podido verificar que si bien es cierto el artículo 52 del Código de Trabajo establece: “En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo, o sea, sobre seguro social, en las formas y condiciones que dichas leyes determinan”; pero no menos cierto es que el artículo 728 del texto legal antes citado consignan: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo está regidas por leyes especiales”. De lo que podemos deducir que las leyes la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgado en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), modificada en algunos de sus artículos por la Ley 188-07 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), así como de su reglamento de aplicación núm. 008 sobre

*Riesgos Laborales, así como la 177-09, son leyes que rigen a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo, por lo que podemos manifestar que el Juez del Primer Grado en su decisión jurisdiccional en nada violentó el artículo 52 del Código de Trabajo; en lo que tiene que ver con el artículo 4 párrafo II de la Ley 177-09, este Juzgador amante de la Constitución y las Leyes, ha podido determinar que no se ha podido establecer que hubo violación al mismo, en vista y razón de que el Juez a-quo actuó respetando las consideraciones de lugar que interiorizan los artículos 52, 715 y 728 de la normativa de trabajo vigente; donde hemos podido constatar que hubo un daño por parte de la parte recurrente a la parte recurrida; Considerando, en lo que respecta al cuarto medio en la cual sustenta su recurso de apelación la parte recurrente: Podemos decir que la parte que recurre en apelación sostiene que el Juez de Primer Grado vulneró las disposiciones consagradas en el artículo 401 del Código Procesal Penal: Suspensión: “La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”, por lo cual este tribunal revoca y deja sin efecto lo emanado en la sentencia núm. 188-13-00227, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), cuando en uno de los ordinales de su parte dispositiva consagra: **Octavo:** Que dicha sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga a partir de su notificación; en vista y razón de que esta disposición vulnera de forma efectiva las consideraciones estipuladas de forma clara y precisa el artículo 401 de la normativa procesal penal vigente, razón por la cual se revoca tal disposición; que al verificar la sentencia hoy recurrida núm. 188-13-00227 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), este tribunal actuando como Corte de Apelación, ha podido constatar que el juez de primer grado da motivos a cada uno de los pedimentos solicitados por los hoy recurrentes, fundamentando su decisión de forma razonable, de manera lógica y sin observar contradicciones en la referida sentencia, por lo que por las razones antes señaladas, este tribunal entiende que procede, el rechazo del presente recurso de apelación en lo que concierne a los primero tres motivos que lo sustentan en cuanto al cuarto medio lo acoge, ya que no fue observado que en la referida sentencia impugnada se encuentren presentes los tres primeros motivos argüidos por la hoy recurrente, por lo que dicha*

decisión por vía de consecuencia y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión sería confirmada en todas sus partes, con excepción del ordinal octavo que fue revocado y dejado sin efecto alguno”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene especificar que el hoy recurrido en casación, señor Víctor Paché Rodríguez, se querelló y constituyó en actor civil contra Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y Elizabeth Núñez Peña, ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, demandando en cobro de subsidio, indemnización, daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo, inculpándoles violar las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 192, 194, 195 y 196 de la Ley 87-2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, los artículos 8, 9, 10, 14 y 31 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en su perjuicio. Según el querellante, la empresa ha incurrido en estas violaciones al desahuciarlo sin este haber recibido la de alta médica, impidiéndole con ello recibir el subsidio por incapacidad y demás beneficios; dictando dicho tribunal sentencia condenatoria, disposición que recurrida en apelación fue confirmada; que los recurrentes en casación, reprochan al Juzgado a-quo que obvió referirse sobre la falta de motivación denunciada en que incurrió el tribunal de juicio, sobre el medio de inadmisión fundamentado en que la jurisdicción penal ha sido mal apoderada, ya que no se ha levantado acta de infracción que establezca el incumplimiento por parte de esa compañía de los disposiciones señaladas, elemento *sine qua non* para la validez del apoderamiento;

Considerando, que aún cuando el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; éste tiene el inexcusable deber de responder o decidir los pedimentos que se le formulen a través de conclusiones formales, lo cual debe efectuar mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de las pretensiones propias o del oponente;

Considerando, que el Juzgado a-quo, tal como denuncian los recurrentes, al decidir como lo hizo, incurrió en omisión de estatuir sobre la falta de motivación a la sazón denunciada en que incurrió el tribunal de juicio, en lo atinente al medio de inadmisión fundamentado en que la

jurisdicción penal ha sido mal apoderada al no levantarse acta de infracción relativo a las aludidas violaciones penales cometidas por la empresa encausada, elemento *sine qua non* para la validez del apoderamiento acorde al criterio sostenido por esta Corte de Casación; por lo que al inobservar el Tribunal a-quo las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia contraria a los señalamientos de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina sin necesidad de escrutar los medios restantes del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y Elizabeth Núñez Peña, contra la sentencia num. 00168-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Núñez, Luz Díaz Rodríguez y Aristides Trejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj, S. R. L. contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Jesús Salvador García Tallaj, dominicano, 43 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099973-9, domiciliado y residente en la calle Comandante Horacio J. Ornes núm. 25*

*Urbanización Ballardo, Puerto Plata, y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, culpables, de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Helmut Josef Maurerbauer, en consecuencia, condena al señor Jesús Salvador García Tallaj, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala cuarta del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección San Felipe de la ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, en contra del imputado Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** Ordena la devolución por parte de Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados de la suma consistente en Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350,000.00), a favor y provecho del señor Helmut Josef Maurerbauer; **CUARTO:** Condena al señor Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Helmut Josef Maurerbauer, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éste como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Condena además al ciudadano Jesús Salvador García Tallaj y a la sociedad comercial García Tallaj y Asociados al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los (Sic) Dr. Ramón Antonio Fermín Sánchez y el Lic. Gonzalo Placencio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte querellante actor civil, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena la secretaria común la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el día 9 de noviembre de 2010, a las 9:00 en horas de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;*

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramón Núñez, Luz Díaz Rodríguez y Arístides Trejo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Jesús Salvador García y García Tallaj, S. R. L.;

Oído al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, conjuntamente con el Lic. Daniel Arturo Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Helmut Josef Maurerbauer;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito instrumentado por los Licdos. Ramón Núñez, Aristides J. Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, a nombre y representación de Jesús Salvador García y García Tallaj, S. R. L., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2014, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y el Lic. Gonzalo A. Placencia Polanco, en representación de Helmut Josef Maurerbauer, querellante y actor civil, depositado el 16 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución núm. 2096-2014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de revisión incoado en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Resulta, que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de octubre de 2010 la sentencia núm. 160-2010, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;

Considerando, que los recurrentes Jesús Salvador García y García Tallaj, S. R. L., por órgano de sus abogados solicitaron la revisión y suspensión de la citada sentencia, fundamentándose en los medios siguientes: *“Sobre la base y fundamento del 428 ordinal 4 del Código Procesal Penal. “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho,*

o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza se demuestren la inexistencia del hecho”.

Primer elemento: El hecho de la distracción de capitales no ocurrió porque los valores que fueron depositadas en la cuenta de García Tallaj S.R.L. y que son propiedad del querellante nunca fueron distraídos ni utilizados en ninguna forma por el recurrente, no constituyéndose así el elemento material de la infracción de abuso de confianza, lo cual debió ser comprobado por el tribunal de primer grado con las pruebas aportadas en el escrito de defensa y en el juicio como pruebas nuevas admitidas para el debate y que no fueron ponderadas y que ahora puede esta sala comprobar no solo con la valoración de aquellas, sino ponderar un estado de cuenta de García Tallaj S.R.L., en el Citibank al 30 de septiembre de 2010, un segundo estado de dicha cuenta al 31 de octubre de 2010 y un nuevo informe sobre procedimientos convenidos de fecha 3 de mayo de 2012, realizado por la firma de auditores y consultores R&G Consulting Group, SRL, aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta a nombre de García Tallaj S.R.L., núm. 3290101392 del Citibank, N. A., por el período comprendido desde el 27 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, emitida con posterioridad a la condena que confirma la versión de los recurrentes de que las sumas depositadas en calidad de depósitos para una aplicación determinada por el querellante nunca salieron de la cuenta en donde originalmente fueron depositadas. Como se puede evidenciar el tribunal de primer grado incurrió en un errático razonamiento al establece que el elemento constitutivo de la distracción de capitales en la especie ha quedado configurado por el hecho de que los imputados, hoy recurrentes en revisión, no demostraron en el juicio que en la actualidad tienen en su poder el dinero que le fue confiado a título de depósito por el acusador privado Helmut Josef Maurerbauer; al margen de las pruebas que aportamos durante todo este proceso que indicaban lo contrario a lo afirmado por esa sentencia de condena y que veremos en este escrito, el señor Helmut Josef Maurerbauer, García Tallaj S.R.L. y R&G Consulting Group, SRL. en fecha 3 de abril de 2012, convinieron en pactar un contrato de servicios contables mediante el cual los dos primeros contrataban a la tercera para la realización de una auditoría especial a la cuenta núm. 3290101392, en el banco Citibank de la ciudad de Miami, en el Estado de Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica, con el objetivo principal de determinar el manejo que García Tallaj S.R.L. ha dado a

los Trescientos Noventa Mil Dólares (US\$390,000.00) que fueron transferidos a esa cuenta en fecha 27 de enero de 2006 por el señor Lic. Guido Perdomo Montalvo por instrucciones y a cuenta de Maurerbauer. Como consecuencia de dicha contratación se produjo el documento que estamos aportando como uno de los documentos que fundamentan este primer elemento que justifica el presente recurso de revisión que es un Informe sobre procedimientos convenidos de fecha 3 de mayo del 2012, realizado por la firma de auditores y consultores R&G Consulting Group, SRL, aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta en plica a nombre de García Tallaj, SRL núm. 3290101392 del Citibank, N. A. por el período comprendido desde el 27 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012. Este nuevo documento ni los estados de cuenta al 30 de septiembre de 2010 y al 31 de octubre de 2010, pudieron ser aportados al juicio de fondo, unos porque no se consideraban de su necesidad ante la presunción de inocencia que debe recaer sobre toda persona y otros porque no existían para la fecha del juicio de este proceso ni para los recursos de apelación y casación interpuestos contra las sentencias producidas en el mismo por los órganos jurisdiccionales correspondientes. La única premisa fáctica en la que se apoyó el tribunal de juicio fue que no había una certificación actualizada de la institución bancaria depositaria de dichos valores que acreditara que los mismos a la fecha de la sentencia de condena existían en la cuenta bancaria en donde fueron depositados. Dicha premisa queda fulminada con estos nuevos documentos que se están aportando por primera vez al debate del caso, uno de los cuales, el nuevo informe contable fue incluso efectuado a requerimiento del mismo querellante y víctima en este caso que establece que estos valores siempre han estado en dicha cuenta y que los mismos se han mantenido indispuestos por oposiciones y embargos legales que interpusieron terceros que ha imposibilitado su desembolso, única razón que justifica su no entrega y no así como afirma la sentencia de condena de que los mismos fueron objeto de una distracción por los recurrentes. En la especie, se puede comprobar por las certificaciones expedidas por el Citibank, N. A. citadas, el informe del Lic. Sixto Peralta Domínguez del 4 de mayo de 2007 y sus propias declaraciones en juicio que fueron recogidas en la sentencia de condena de primer y segundo grado, que los recurrentes en revisión no habían distraído el dinero objeto del depósito al momento de la acusación como se aduce en la mimas, ni les habían dado un uso y destino distinto del que les

fue instruido mediante el mandato que les otorgó el acusador privado, muy por el contrario quedó claramente establecido con las declaraciones del Lic. Sixto Peralta Domínguez, el celo con que García Tallaj & asociados, S. A. (ahora García Tallaj, S. R. L.) cuida los fondos propiedad de sus clientes. **Segundo Elemento.** Los hechos acreditados en la sentencia de condena que justifican la intención fraudulenta de Jesús García Tallaj de alegadamente retener injustificadamente los valores que le fueron depositados son totalmente inciertos porque fueron construidos mediante un razonamiento que desconoció todas las pruebas documentales que indicaban la existencia de una justificación legal para negarse a la entrega de dichos valores. El aporte de dicho documentos no valorados judicialmente destruyen las premisas fácticas sobre las cuáles reposa la sentencia de condena de los recurrentes en revisión. Los razonamientos jurídicos anteriores son radicalmente sesgados porque no responden a la realidad probatoria del proceso penal. Decimos esto porque los jueces de primer grado omitieron referirse a múltiples elementos probatorios que fueron aportados por el imputado Jesús García Tallaj que daban cuenta de la existencia de múltiples embargos, oposiciones y hasta sentencias definitivas que le imposibilitaban como tercero embargado avanzar en la entrega de estos fondos, no por capricho personal sino por mandato expreso de la ley. En efecto desde antes de la acusación penal privada que dio origen a este proceso y durante todo el transcurso del mismo existieron otras oposiciones y embargos retentivos distintos a los de Quismar Dominicana, S. A. y Gunter Kerbler, que igualmente fueron notificados García Tallaj & asociados, S. A. (ahora García Tallaj, S. R. L.) y que al igual que estos últimos constituían un impedimento legal para entregar los valores requeridos que fueron depositados por el querellante y acusador penal privado en manos de los recurrentes y sin embargo la sentencia de condena no hace ninguna reflexión jurídica sobre estos documentos y el efecto jurídico que tienen en buen derecho en la conducta exhibida por García Tallaj & asociados, S. A. (ahora García Tallaj, S. R. L.) y Jesús García Tallaj. Las pruebas aportadas en este recurso de revisión precisamente dejan desprovista de fundamento jurídico y de la certeza exigida a una sentencia de condena al revelarse con estos documentos hechos que no fueron acreditados en la sentencia por error judicial al omitir su adecuada ponderación, así como el aporte del nuevo informe por procedimientos convenidos que reafirma que esos valores nunca han sido movidos de esa cuenta bancaria. Si los elementos

fácticos que sirvieron de base para estructurar el juicio de culpabilidad registrado en la sentencia de condena resultan ser falsos como consecuencia del aporte probatorio que desarrollamos ampliamente en el primer y segundo elemento de la fundamentación de este recurso de revisión, obviamente la certeza de dicho razonamiento queda destruido y por lo tanto el exponente recobra su condición de inocente, el cual se ve en estos momento amenazado de cumplir una condena por mandato de una decisión judicial injusta”;

Considerando, que la parte querellante constituida en actor civil, por su parte, mediante escrito depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión penal interpuesto por Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj, S. R. L., contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, argumentó y solicitó, en síntesis lo siguiente: *“...es justo establecer como mediante esta instancia establece rectificativamente el actor privado, que la negativa de la depositaria, García Tallaj, S.R.L., a la entrega de los valores del exponente, contrario a constituir un acto de mala fe, era el proceder correcto, puesto que con esa actuación no hizo otra cosa que dar cumplimiento fiel al mandato de la ley como tercero embargado; y, para liberarse de los efectos del embargo hecho por Accrington Dominicana, S. A., llegó a un acuerdo con esta en fecha 13 de septiembre de 2013 con firma legalizada por la Dra. Mayra de Jesús Crochón Trujillo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el cual una vez notificado a García Tallaj, S.R.L., en su calidad de depositaria de los fondos del acusador privado, le entregó y devolvió satisfactoriamente al exponente el total del balance del dinero depositado, en total la suma de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares (US\$345,975.00). Tanto los estados de cuenta cortados al 30 de septiembre de 2010 y al 31 de octubre de 2010, como el informe contable que depositan los recurrentes en revisión y el desistimiento de acciones dado por Accrington Dominicana, S. A., en fecha 13 de septiembre de 2013, de firmas legalizadas, que ahora deposita el acusador privado anexo a esta instancia, dan prueba más que suficiente de que en la especie se ha producido lo que en doctrina se conoce como un error judicial digno de ser reparado, para cuyo remedio o rectificación la ley ha creado el instrumento procesal denominado revisión penal, toda vez que contrario a como fueron juzgados por*

la sentencia de condena, confirman fehacientemente la versión de otras pruebas ofertadas en etapas anteriores de este proceso por los recurrentes, que indicaban que los fondos depositados por el exponente Helmut Josef Maurerbauer permanecían en la cuenta a la que fueron transferidos y que su negativa de entrega al depositante correspondía al cumplimiento de un deber impuesto por la misma ley ante las oposiciones y embargo que habían sido trabados en sus manos por terceros; por las razones expuestas, solicita: **Primero:** que sea acogido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 10 de abril de 2014 por el señor Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L., en contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, por ser justo, procedente y reposar en prueba legal; **Segundo:** Anular la sentencia de condena núm. 160-2010, dictada por la Cámara Penal, que devino en firme a partir de la sentencia dictada por esa Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de mayo de 2012, que rechazó el recurso de casación que fuera interpuesto en su contra y en consecuencia, dictar su propia sentencia decretando la absolución a favor de Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L., antes García Tallaj & Asociados, S. A., conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no existir infracción penal alguna al quedar modificado completamente el cuadro fáctico y los fundamentos jurídicos en que se sustentaban la sentencia de condena con los aportes probatorios que han sido presentados en este recurso de revisión penal; **Tercero:** que las costas sean compensadas entre las partes por tratarse de un recurso de revisión en el que el error ha sido cometido por los tribunales inferiores del orden judicial”;

Considerando, que los recurrentes aportan como nuevos documentos para aperturar la revisión, un Informe sobre procedimientos convenidos de fecha 3 de mayo del 2012, realizado por la firma de auditores y consultores R&G Consulting Group, SRL, aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta en plica a nombre de García Tallaj, SRL núm. 3290101392 del Citibank, N. A., por el período comprendido desde el 27 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, el cual luego de hacer un análisis exhaustivo de dicha cuenta y de todos los registros contables en ella contenidos, concluyó de la siguiente manera: “luego de haber aplicado los procedimientos convenidos con ustedes según se explica en el

párrafo uno de este informe, y haber realizado una revisión minuciosa de la documentación y de los procedimientos establecidos para la realización y registro de las transacciones relativas al depósito realizado por Helmut Josef Maurerbauer, en la cuenta en plica de García Tallaj S.R.L. en fecha 1ro. de febrero de 2006, confirmamos lo siguiente: ...que a la fecha de este informe, existe una cuenta auxiliar de la cuenta de pasivos “depósitos recibidos de clientes (escrow)” a nombre de Helmut Josef Maurerbauer, cuyo balance a favor de Maurerbauer es de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares con 00/100 (US\$349,975.00). Sin embargo, estos valores no están disponibles para desembolso al señor Helmut Josef Maurerbauer, debido a las instrucciones recibidas por García Tallaj, SRL por oposiciones notificadas a requerimientos de Quismar Dominicana, S. A. y Gunter Kerbler, mediante los actos de alguacil núms. 158/06 y 159/06 de fecha 20 de febrero de 2006, levantadas parcialmente mediante los actos de alguacil 582 Bis y 583 Bis de fecha 4 de abril de 2000; y por los actos 060/2008 del 18 de febrero de 2008 y 766/2010 de fecha 12 de mayo de 2010 a requerimiento de Accrington Enterprise, S. A. Que todas las transacciones registradas en la cuenta auxiliar a nombre de Helmut Maurerbauer, poseen los soportes satisfactorios y que los montos son correctos y similares a los valores presentados en la documentación física; además confirmamos que dichas transacciones fueron registradas de manera oportuna. ...Que dentro del balance disponible en la cuenta bancaria núm. 3290101392 del Citibank, N. A. a nombre de García Tallaj, SRL al 31 de marzo de 2012 están contenidos de manera íntegra los fondos propiedad de Helmut Josef Maurerbauer, ya que las demás a cuentas auxiliares de la cuenta de pasivos “depósitos recibidos de clientes (escrow)”, poseen balance cero a esta fecha”; de igual forma los recurrentes aportaron los estados de cuenta del 30 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010. Documentos estos que alegan los recurrentes no pudieron ser aportados al juicio de fondo, unos porque no se consideraban de su necesidad ante la presunción de inocencia que debe recaer sobre toda persona y otros porque no existían para la fecha del juicio de este proceso ni para los recursos de apelación y casación interpuestos contra las sentencias producidas;

Considerando, que del examen del recurso de revisión que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte la existencia de documentos nuevos que demuestran la no comisión de la infracción penal por

parte de Jesús Salvador García Tallaj y la sociedad comercial García Tallaj y Asociados;

Considerando, que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por los recurrentes, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en la especie, se ha podido constatar que el argüido informe sobre procedimientos convenidos por las partes, de fecha 3 de mayo del 2012 y los estados de cuenta del 30 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010, no fueron conocidos por los jueces sentenciadores, por los motivos ya indicados; pero, conviene precisar el alcance de *novedoso* que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión por vía de revisión;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como *novedoso*, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese *novedoso*, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad

de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, el documento aportado por los recurrentes está revestido de la novedad necesaria para ser admitido, pues se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores, el mismo tiene una relación directa con las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena;

Considerando, que por todo cuanto antecede, y en el entendido de que las piezas ofertadas tienen vocación suficiente en la solución del caso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el ilícito penal que dio origen al mismo ha desaparecido, procede de conformidad con el numeral 1ro. del artículo 434 del Código Procesal Penal a dictar directamente la solución del caso, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso, en consecuencia, anula la sentencia objeto de revisión y ordena la absolución de Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj, S. R. L.;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Se declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por Jesús Salvador García Tallaj y la razón social García Tallaj, S. R. L., contra la sentencia núm. 160-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Anula la decisión objeto del presente recurso, y procede a dictar directamente la sentencia, en consecuencia, pronuncia la absolución de Jesús Salvador García Tallaj, y la razón social García Tallaj,

S. R. L., por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Exime el pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jennifer Espinal Reyes.
Abogada:	Licda. Adela Mieses Devers
Interviniente:	Rafael José Pimentel Santana.
Abogados:	Lic. Félix Damián Olivares Grullón y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Espinal Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral Núm. 001-17566060-7, domiciliada y residente en la calle Eva María Pellerano, Núm. 23, Residencial Paola, apartamento 5, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 0145-TS-2014, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido, Rafael José Pimentel Santana, y éste expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797168-9, domiciliado y residente en la calle San Pablo, núm. 30, Urbanización Tropical, imputado;

Oído a la recurrente, Jennifer Espinal Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral Núm. 001-17566060-7, domiciliado y residente en la calle Eva María Pellerano, núm. 23, Residencial Paola, apartamento 5, querellante y actora civil;

Oído a la Licda. Adela Mieses Devers, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Jennifer Espinal Reyes;

Oído al Lic. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y por la Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Rafael José Pimentel Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Adela Mieses Devers, actuando a nombre y representación de la recurrente Jennifer Espinal Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar, actuando a nombre y representación del señor Rafael José Pimentel Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de abril de 2014;

Visto la resolución núm. 2314-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la especie, en fecha 17 de diciembre de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Licda. Laura Vargas Toledo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Rafael José Pimentel Santana, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. I. P. E.; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió en fecha 29 de enero de 2013, auto de apertura a juicio en contra de Rafael José Pimentel Santana, por la violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Jennifer Espinal Reyes, madre de la menor M. I. P. E.; c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual procedió en fecha 5 de diciembre de 2013, a emitir su decisión, núm. 374-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael José Pimentel Santana, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia de pruebas, tal como lo establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas

penales del proceso; en el aspecto civil: **TERCERO:** Confirma en cuanto a la forma, la constitución en acción civil formalizada por la señora Jennifer Espinal Reyes, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de Rafael José Pimentel Santana; en cuanto al fondo, se rechaza la misma, al no habersele retenido ninguna falta penal pasible de comprometer su responsabilidad civil; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 0145-TS-2014, ahora impugnada, en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo de año dos mil catorce (2014), por la Licda. Adela Mieses Devers, en nombre y representación de la señora Jennifer Espinal Reyes, en calidad de querellante, contra la sentencia núm. 374-2013, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a las partes envueltas en el presente proceso, y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que la recurrente Jennifer Espinal Reyes, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la norma por inobservancia omisión de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión. Del análisis de los considerandos 9 y 10 se comprueba que la Corte omite describir las diferentes prórrogas, lo cual es importante partiendo del hecho de que en cada una el tribunal tenía que citar formalmente a las partes y determinar si estas citaciones fueron hechas, la Corte sólo hace constar que hubo una prórroga y para la fecha en que fue leída la sentencia, al no verificar estos aspectos no pudo constatar la irregularidad existente y descrita anteriormente en este recurso y que demostraremos mediante el depósito de una copia certificada de la supuesta citación, plagada de irregularidades que afectan el ejercicio de derecho de defensa al determinar la Corte que el recurso es extemporáneo atendiendo a que la recurrente no compareció para recibir la sentencia el día de la lectura. Que la Suprema Corte de Justicia varió su criterio con relación al inicio del plazo para interponer recurso de apelación o casación, subordinando este a la entrega de una

copia de la sentencia a las partes interesadas, la lectura per se no basta como notificación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el Tribunal debe proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen de la admisibilidad o inadmisibilidad tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente en el artículo 411. 2) Que ciertamente la tarea del tribunal que examina los recursos interpuestos, así como la decisión impugnada, no puede ser un asunto que se trate con ligereza, sino todo lo contrario, debe ser ponderado y analizado con entereza y dedicación, para que la solución a que arriben sus integrantes sea el resultado de un acto de justicia. 3) Que esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo de año dos mil catorce (2014), por la Licda. Adela Mieses Devers, en nombre y representación de la señora Jennifer Espinal Reyes, en calidad de querellante, contra la sentencia núm. 374-2013, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 4) Que en el presente caso se han observado las disposiciones contenidas en los artículos 393, 396, 399, 400, 410, 411 y 413 del Código Procesal Penal, respecto a la separación de funciones, las formalidades sustanciales que deben ser tomadas en cuenta al momento de presentar un recurso, la competencia del tribunal de alzada para conocer los aspectos de índole constitucional, el tipo de decisiones recurribles, el plazo para la Corte decidir, así como la tramitación de las apelaciones y la decisión a que puede arribar la Corte. 5) Que antes de estatuir sobre el fondo de la cuestión planteada por la querellante recurrente, es necesario determinar la admisibilidad de la acción recursoria presentada, lo que ha de hacerse, en primer lugar, en base a las disposiciones legales que se refieren a los plazos en que deben de ser presentados las impugnaciones contra las decisiones judiciales. 6) Que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la presente acción recursoria deviene en inadmisibile por estar fuera del plazo establecido por el Código Procesal

Penal, situación procesal que resulta del cotejo de los siguientes eventos procesales: a) La decisión impugnada es de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil trece (2013); b) La referida sentencia fue prorrogada para ser leída de forma íntegra en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); c) En fecha diecisiete (17) del mes de enero del dos mil catorce (14) le fue notificada a la parte querellante el auto de prórroga para la lectura de la sentencia; d) La sentencia recurrida fue leída íntegramente en fecha veintisiete (27) de mes de enero del año dos mil catorce (2014); y en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce fue entrega la sentencia impugnada a la parte querellante y recurrente, toda vez que no comparecieron a la lectura integral de la sentencia, no obstante a que fueron convocado para la lectura de la misma. 7) Que de lo expuesto anteriormente queda por establecido que el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo de año dos mil catorce (2014), por la señora Jennifer Espinal Reyes, en calidad de querellante, se encuentra fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal. 8) Que en tal sentido, esta sala de la Corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibles, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente, toda vez que si bien es cierto que existe una notificación de la entrega de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014), no menos cierto es que la parte querellante recurrente quedaron convocados para la lectura integral de la sentencia, por lo que tomando en cuenta la fecha de su lectura el presente recurso se encuentra fuera de plazo. 9) Que en decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, establece que: “Considerando: que si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha; disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para

el recurso de apelación como para el recurso de casación; Considerando: qué por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir, en una fecha determinada al tribunal, a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaria de la jurisdicción que la haya pronunciado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido expresado por la recurrente Jennifer Espinal Reyes, en el memorial de agravios, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ésta contra la sentencia núm. 374-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal, incurrió en los vicios denunciados de violación de la norma jurídica por inobservancia y omisión de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación obrante en el incumplimiento de la parte recurrente de la obligación jurídica de comparecer a la lectura integral de la decisión rendida en ocasión del recurso interpuesto por ésta, en razón de que había sido debidamente convocada para la lectura integral pautada para el día 27 de enero de 2014;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece “...*La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*”; lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la

audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta alzada la Corte a-qua antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por ésta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el Tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, ésta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de sentencia realizada por el Tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma;

Considerando, que si bien es cierto, que forma parte de los legajos del presente caso un acta de audiencia del proceso de lectura integral de la sentencia en cuestión realizada el 27 de enero de 2014, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de donde se presume la lectura de la misma en la fecha pautada; no menos cierto es, que las constancias de entrega de la sentencia realizada por el referido Tribunal, tanto al imputado, su defensa técnica y al representante del Ministerio Público, son de fecha posterior a la referida lectura, lo que genera incertidumbre sobre la disponibilidad de la decisión a las partes una vez esta leída; por lo que mal podría la Corte a-qua tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recursos contra la misma; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael José Pimentel Santana, en el recurso de casación interpuesto por Jennifer Espinal Reyes, contra la resolución núm. 0145-TS-2014, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto, en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus Salas con excepción de la Tercera; a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Cedeño y Secundino González Peña.
Abogado:	Lic. Gabriel de Jesús Wilmore.
Interviniente:	María Eugenia Suriel Santana.
Abogado:	Lic. Teófilo Santana Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula núm. 028-0007794-9, residente en la carretera Mella Km. 1, casa núm. 5, sector La Imagen de esta ciudad de Higüey; y Secundino González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula núm. 028-0014229-7, residente en la calle Adolfo Valdez núm. 8, sector Brisas

del Llano, de esta ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 53-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Gabriel de Jesús Wilmore, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Teófilo Santana Torres, a nombre de María Eugenia Suriel Santana, depositado el 9 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2094-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Cedeño y Secundino González Peña, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que debidamente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, mediante resolución núm. 00488/2010, de fecha 27 de agosto de 2010, y ordenó auto de apertura a juicio en contra de los procesados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, acusados de violación a los artículos 148, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano, para el primero, y para el segundo 59, 60, 148, 151 del referido Código, en perjuicio de María

Eugenia Suriel Santana; b) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 27 de junio de 2011, la sentencia núm. 98-2011, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados a Francisco Cedeño y Secundino González Peña, por improcedentes; **Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 379, 59, 60, 148 y 151 del Código Penal por la contenida en los artículos 59, 60, 148 y 151 del referido Código; **Tercero:** Declara al imputado Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula núm. 028-0007794-9, residente en la carretera Mella Km. 1, casa núm. 5, sector La Imagen de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de uso de documentos falso bajo firma privada, hecho previsto y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al imputado Secundino González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula núm. 028-0014229-7, residente en la calle Adolfo Valdez núm. 8, sector Brisas del Llano, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en uso de documento falso bajo firma privada, y en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la demandante María Eugenia Suriel Santana, a través de su abogado Teófilo Santana Torres, en perjuicio del imputado Francisco Cedeño, por haber sido conforme al derecho, y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Francisco Cedeño, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado a la demandante con su hecho punible; **Sexto:** Condena al imputado Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Teófilo Santana Torres, abogado de la parte civil gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la sentencia descrita anteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 22 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 904-2011, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio; d) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 25 de mayo de 2012, la sentencia núm. 68-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los señores Francisco Cedeño, dominicano, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, núm. 97, Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y uso de documento falso, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor; y Secundino González Peña, dominicano, de 48 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Rodolfo Valdez Santana, núm. 2, Brisas del Llano, Higüey, cómplice en el ilícito de uso de documentos físicos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal, todo en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena a ambos imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora María Eugenia Suriel Santana, en contra de Francisco Cedeño, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Eugenia Suriel Santana, a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por dicho imputado; **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Teófilo Santana Torres y el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena al señor Francisco Cedeño, devolverle a la señora María Eugenia Suriel Santana, el vehículo marca Honda, modelo Accord del año 2003, color dorado, chasis núm. 1HGCM56683A050297, matrícula y placa

núm. A495464”; e) con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados contra la decisión antes señalada, intervino la decisión núm. 53-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de julio del año 2012, por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, actuando en nombre y representación de los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, contra sentencia núm. 68-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Cedeño y Secundino González Peña, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada”; falta de motivación de la sentencia. Violación al principio de presunción de inocencia. Omisión de estatuir y falta de estatuir, debido a que la honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no se refiere en más de un 85% por ciento de los medios vertidos en ocasión del recurso de apelación; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hizo suya la motivación de la sentencia de la declaratoria de culpabilidad y la errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, al afirmar en el considerando número 2 de la página número 8 de la presente sentencia (ver considerando) que el Tribunal no aplicó erróneamente la ley al condenar a los imputados de violación al artículos 405 del Código Penal, toda vez que por ninguna de las vías planteadas por la parte recurrente, se establecen motivos para revocar o modificar la sentencia recurrida. No obstante lo antes afirmado por la Corte, sin embargo, en la especie, no se condenó a los hoy imputados por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, y con esta afirmación la Corte viene a agravar la situación de los mismos con una errónea aplicación de una norma jurídica, atribuyéndole violación al referido artículo, por lo que deviene en una errónea aplicación de una norma jurídica la aplicación del

artículo 405 del Código Penal; que al examinar el tipo penal por los cuales fueron condenados los hoy imputados, en primer grado, y al no hacerse la variación de la calificación jurídica supone que cuando la Corte se refiere en el referido considerando de la página número 9, supone la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, al hablar de estafa, resultando contraproducente la alusión al referido artículo 408, ya que en el caso de la especie, a los hoy imputados no se le condenó ni por abuso de confianza ni por estafa, de donde se infiere una errónea aplicación de una norma jurídica; en ningún momento los hoy imputados defraudaron la confiabilidad de la querellante, ya que esos nunca recibieron de parte de esta algo que se pueda guardar la confiabilidad, de hecho la transacción comercial ni siquiera se hizo con ella para alegar que en algún momento confió en la buena fe de nuestros representados; y 2) el señor Francisco Cedeño, no tenía ningún impedimento legal que le prohibiera transferir el vehículo de motor, el referido oficio no le fue notificado a nuestros representados y por tanto el referido oficio fue excluido del presente proceso por la sentencia de primer grado, por lo que a ese oficio no se le puede sacar ninguna inferencia jurídica en contra de nuestros representados, ya que estos no se encontraban impedidos por la ley de realizar dicha transferencia, y por demás en el peor de los casos, la parte querellante tenía vías de derecho para impedir que estos se transfirieran en vehículo, ya que existe la figura jurídica de la oposición que válidamente pudieron hacer una oposición a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que no habiéndolo hecho así nuestros clientes no se encontraban impedido por la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación al principio de presunción de inocencia; se evidencia una aviesa motivación de la sentencia de forma tal que tanto el Tribunal de primer grado como al Corte de Apelación, no han expuestos un razonamiento lógico que permita deducir porque declara la culpabilidad de los justiciables Francisco Cedeño y Secundino González Peña, basándose en pruebas contradictorias entre sí”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo; resultando que a todo lo largo del expediente, la sentencia, el recurso y demás piezas, queda claramente establecido en

todo momento la relación entre los imputados y la forma en que defraudaron la confiabilidad que la querellante puso en ellos; coordinando una trama que según estableció el tribunal, Francisco Cedeño, ni Secundino González Peña, pudieron explicar o dejar siquiera algún elemento de duda razonable, todo lo cual los juzgadores exponen con lujo de detalles en la sentencia, mediante argumentos que esta Corte hace propios ahorrando la repetición de los mismos; 2) que el alegado sobre falta en la motivación, no resiste análisis jurídico alguno, ante el hecho de que se fundamenta en la supuesta violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencias, sobre lo cual ya se ha respondido, habiéndose establecido que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puesto a su cargo; 3) Que la parte recurrente alega ilogicidad sin aportar la mas mínima evidencia o argumento al respecto, toda vez que en ninguna parte de su recurso expone a la Corte razonamiento judicial alguno de la motivación de la sentencia en el cual exista contradicción, por el contrario la misma es coherente al establecer fuera de toda duda razonable que, independientemente de la falta o abuso que pudo haber cometido el nombrado Rossvels Manuel Calderón, es un hecho innegable que Francisco Cedeño, se agenció la colaboración de Secundino González Peña, para producir y utilizar documentos falsos con los cuales realizaron maniobras fraudulentas a fin de apropiarse y negociar o en alguna forma traspasar el vehículo propiedad de la agraviada; 4) que el tribunal no aplico erróneamente la ley y al condenar a los imputados de violación al artículo 405 del Código Penal, toda vez que por ninguna de las vías planteadas por la parte recurrente se establecen motivos para revocar o modificar la sentencia recurrida; 5) que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos, todo lo cual ha permitido a la Corte entender dar por establecida

la comisión del ilícito penal atribuido a los imputados por existir todos y cada uno de los elementos constitutivos que tipifican la estafa, sin incurrir en la alegada violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; 6) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación, o nuevo juicio de conformidad con las causales, que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señalan los imputados recurrentes, en su memorial de agravios, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados; toda vez que parte de la motivación que ofrece como respuesta a los motivos del referido recurso, no guarda relación con el proceso de que se trata, ya que la referida motivación refiere a un caso de estafa, y en la especie, el presente es un proceso seguido por falsedad en escritura, situación ésta que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a María Eugenia Suriel Santana en el recurso de casación interpuesto por Francisco Cedeño y Secundino González Peña, contra la sentencia núm. 53-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia antes descrita y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apalecion; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, contra la sentencia núm. 155-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, depositado el 12 de febrero de 2014, en la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de mayo de 2010, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dionis Mercedes Leonardo y/o Joel Mota Leonardo, imputándolo de darle seguimiento a Crisnel Vetioso Pierre para despojarlo de su motocicleta, conjuntamente con un tal Manuel (a) Mulo, y luego le infirieron dos disparos que le ocasionaron la muerte, así como el hecho de participar en tres robos más, en perjuicio de Edwin A. Ubiera Martínez, Mery Martínez, Rocío Fris Lee y Alexandra Elizabeth Santos Pérez, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio el 20 de agosto de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 155-2013, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara la extinción de la acción penal en el proceso núm. 341-01-10-00033 seguido al señor Dionis Mercedes Leonardo y/o Joel Mota Leonardo, dominicano, soltero, de 20 años de edad, porta cédula de identidad y electoral, motoconcho, residente en la calle Manuela Gil, barrio 24 de Abril, de esta ciudad, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin que haya recaído sentencia al fondo de dicho proceso;* **SEGUNDO:** *Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que con motivo de este proceso le haya sido impuesto al imputado y se ordena su puesta en libertad a menos que esté guardando prisión por hechos distintos a los de este proceso;* **TERCERO:** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;*

Considerando, que el Ministerio Público recurrente planteó los siguientes medios: “**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal de los artículos 44 ordinal 11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, resolución 2802-2009, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios alega en síntesis, lo siguiente: “*Que ha sido el imputado mediante intención retardataria al no asistir a la audiencia alegando en el centro en el cual guarda prisión que se encontraba indispuerto físicamente para ser trasladado al juicio, razones por las cuales fueron aplazadas las mismas; que la defensa recusó a todos los jueces del Tribunal Colegiado que conocía el juicio, lo que provocó que desde el 14 de septiembre de 2011, hasta la fecha que se conoció el juicio (el 4 de diciembre de 2013), transcurrieron dos años y tres meses; que desde la fecha de la recusación, es el 2 de julio de 2012, que el tribunal volvió a convocar a las partes, transcurrieron diez (10) meses; que en cuatro oportunidades el imputado alegó que estaba indispuerto físicamente para ser trasladado a la Sala de Audiencia y en otra no compareció su abogado. Estas son las cosas que el tribunal debe tomar en cuenta, sobre todo ante acusaciones como en la especie, arresto flagrante por asesinato; que quedó plenamente evidente que el comportamiento del imputado y su defensa han estado utilizando los artículos 44 ordinal 11 y 148 del Código Procesal Penal con intención temeraria; que si*

bien es cierto que el imputado tiene derecho a ejercer todas las acciones que considere de lugar, también es cierto que esas acciones conllevan un tiempo para sus decisiones y ponen el proceso de nuevo a iniciar como la primera audiencia o convocatoria, por lo que debe ser tomado en cuenta al momento de solicitarse extinciones por el tiempo, porque han sido parte de provocar que le transcurra tiempo al mismo mediante pedimentos temerarios; que en ningún momento evaluaron la actuación del imputado tendente a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria y el juicio, mediante pedimentos temerarios; que no evaluaron el espíritu de la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia ante pedimentos temerarios (recusación al pleno del tribunal totalmente sin fundamento) y ante un hecho como un asesinato y arresto en flagrante delito; que la decisión no garantizó la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones; que tampoco fue respetada su intervención en el proceso con igualdad; por lo que al declarar la extinción del presente proceso basado en los argumentos esgrimidos en la sentencia atacada, carece de total fundamento, por tan erróneas interpretaciones los artículos y resoluciones antes señalados”;

Considerando, que en ese tenor, el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Considerando: que conforme a los documentos que obran en el legajo del proceso que se le sigue a Dionis Mercedes Leonardo y/o Joel Mota Leonardo, se establece que respecto al mismo se inició una investigación desde el once (11) de enero de 2010, que el trece de enero del mismo año fue declinado el proceso por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes a solicitud de la defensa del imputado, que aun cuando en el legajo no reposa la resolución que le impone medida de coerción, si contamos desde el inicio de la investigación, esto es desde el once (11) de enero de 2010, a la fecha cuatro (4) de diciembre de 2013, han transcurrido más de tres (3) años y once (11) meses desde el día de inicio de la investigación; (...)que después de analizar las normas nacionales y supranacionales, doctrinas y jurisprudencia, y examinada la cronología del proceso seguido en contra de Dionis Mercedes Leonardo y/o Joel Mota Leonardo, el tribunal ha podido colegir que han transcurrido más de tres años desde el inicio del presente proceso sin que haya recaído sentencia sobre el fondo del mismo, y que el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo no obedece a ninguna actitud dilatoria por parte del imputado o sus abogados, verificándose*

que la dilación del conocimiento del presente proceso ha sido más bien por una falta de la parte interesada, en este caso en concreto el Ministerio Público quien es el dueño de la acusación y acción público que ha formulado en contra del imputado; que ello es debido a que el tribunal desde las primeras audiencias, como se hace constar en la cronología presentada, puso el proceso en condiciones de ser conocido y el Ministerio Público en el afán de presentar sus medios de pruebas testimoniales dejó transcurrir el plazo máximo del proceso; considerando: que de los veintitrés (23) aplazamientos producidos en esta instancia, dos (2) de ellos se produjeron a causas del imputado, por falta citación, uno, y por estar desprovisto de su defensa técnica, el otro; pero a juicio de este tribunal los motivos de dichos aplazamientos no pueden reprochársele al procesado o interpretarse en su contra, como ánimo de hacer que discurriera el tiempo para que el proceso llegara al plazo máximo indicado en la norma, ya que en posteriores audiencias se presentó debidamente representado, aún estando en libertad para comparecer al proceso; considerando: que de las actas de audiencias se desprende que el proceso no ha sido retardado por causa del imputado, sino más bien por actuaciones y diligencias realizadas por el Ministerio Público encaminadas a lograr presentar su testigo, y las mismas no pueden perjudicar al procesado a quien las autoridades judiciales deben conocerle y dar respuesta de la acusación en su contra en un plazo razonable; considerando: que luego de examinar las causas de los aplazamientos y en vista de que este proceso ha superado el máximo del plazo razonable del proceso que ha indicado el legislador dominicano en la norma, el cual en condiciones normales debe conocerse en tres (3) años, debido a que éste no es considerado un caso complejo o que el procesado haya provocado prolongación del mismo, procede declarar la extinción de la acción penal por no haber recaído sentencia al fondo o condenatoria de primer o segundo grado como indica el artículo 148 del Código Procesal Penal y en ese orden dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Dionis Mercedes Leonardo y/o Joel Mota Leonardo, por extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 de la referida norma”;

Considerando, que el Ministerio Público sostiene que el imputado no compareció a varias audiencias argumentando su incomparecencia por razones de salud en el centro donde guarda prisión; sin embargo, este razonamiento no fue sustentado o avalado por ningún documento; por lo que se desestima;

Considerando, que el Ministerio Público en su recurso de casación plantea que la defensa hizo una recusación del pleno del tribunal y que la misma duró diez (10) meses; sin embargo, tal argumento carece de fundamento y de base legal, toda vez que el recurrente no aportó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ningún tipo de prueba que le sirva de sustento al referido alegato, no obstante, de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la Defensa Pública ciertamente presentó en la audiencia del 14 de septiembre de 2011, la recusación contra los jueces que presidían el Tribunal a-quo y luego un escrito de recusación a favor del imputado Dionis Mercedes Leonardo, el 16 de septiembre de 2011; pero tal situación fue decidida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de septiembre de 2011, por lo que solo transcurrieron once (11) días; por lo que se desestima;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma observó cada una de las actuaciones que dieron lugar a la dilación del proceso, y desde la página 9 hasta la 12, transcribe por qué se reenvió cada audiencia, determinando con precisión que las dilaciones no estuvieron a cargo del imputado sino del Ministerio Público, por consiguiente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada;

Considerando, que el artículo 247 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”*; situaciones estas que no se advierten en el presente caso, por lo que procede eximir las costas.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, contra la sentencia núm. 155-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime las costas por tratarse del Ministerio Público; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erick Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez.
Abogada:	Licda. Ramona Curiel Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erick Gabriel Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, prestamista, unión libre, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 56, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente responsable y Jonathan Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 033-0039466-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 51 del sector Logia, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente responsable,

contra la sentencia núm. 0427/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Mercedes de Paula, en la lectura de sus conclusiones a lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Jonathan Manuel Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Erick Gabriel Ramos Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Curiel Durán, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Jonathan Manuel Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2155-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, que declaró admisibles los recursos citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 14 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la especie, en fecha 24 de mayo de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del

Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, en contra de Erick Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 2 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Javier Mata (occiso), Ariel Miguel Castillo y Víctor Manuel Liriano Tavarez; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, emitió en fecha 23 de julio de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Erick Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez, por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Javier Mata (occiso), Ariel Miguel Castillo y Víctor Manuel Liriano Tavarez; c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual procedió en fecha 13 de marzo de 2013, a emitir su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Jonathan Manuel Martínez, dominicano, de 21 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039466-9, domiciliado y residente en la Mella, casa núm. 51, sector La Loggia, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, y Erick Gabriel Ramos Rodríguez, dominicano, de 24 años de edad, prestamista, unión libre, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, casa núm. 22, barrio La Altigracia, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpables de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, textos legales estos que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de José Javier Mata, en consecuencia los condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Argenys Michell Luciano, dominicano, de 19 años de edad, soltero, empleado privado, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, casa núm. 21, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez, domiciliado y residente en la calle Mejía, casa núm. 56, municipio Esperanza, provincia

Valverde, República Dominicana, y Lenin Euclides de León, dominicano, de 32 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031067-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 73, barrio Gregorio Luperón, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, no culpables de violar los artículos 2, 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por haberse violentado en su contra el principio legal de formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal y se ordena el cese de la medida de coerción que, en ocasión de este proceso, pesa sobre los imputados; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Claribel de los Ángeles Rodríguez y José de los Santos Mata Tavárez, por haber sido presentada cumpliendo con los cánones legales que rigen la materia; **CUARTO:** Condena a los señores Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Claribel de los Ángeles Rodríguez y José de los Santos Mata Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales padecidos por éstos por la muerte de su hijo José Javier Mata; **QUINTO:** Condena a los señores Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Eduardo Cabrera Mata y Miguelina Darinelda Crespo Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 21 de marzo de 2013, a las nueve horas de la mañana”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por la defensora pública licenciada Niurkys Altagracia Hernández Mejía, actuando a nombre y representación del imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez; y el interpuesto por el licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, a nombre y representación de las víctimas constituidas en parte, Claribel Rodríguez, Nabel de los Ángeles Mata, Dany Antonio*

Tavárez, Héctor Manuel Liriano Tavárez y José de los Santos Mata Tavárez, en contra de la sentencia núm. 24/2013 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo, y sólo en lo relativo a la pena, el recurso de apelación incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por intermedio de la Ministerio Público Adjunta, licenciada Aida Medra Gonel, en contra de la sentencia núm. 24/2013 de fecha trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y le aplica a Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez una pena de 15 años de reclusión mayor; y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por los recursos del imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez y de las víctimas, y exime las costas ocasionadas por el recurso del Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Erick Gabriel Ramos Rodríguez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación al principio de justicia rogada. Separación de funciones. Tutela judicial efectiva. Derecho de defensa. Reformatio in peius. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 69.4 de la Constitución de la República, artículos 18, 22 y 24 del Código Procesal Penal. El principio de justicia rogada es el principio del proceso que obliga al juez apoderado a conocer y emitir fallo, sólo de aquellas cosas de las cuales se encuentra apoderado y se le ha solicitado mediante conclusiones formales. En el caso de la especie, se puede observar que la Corte a-qua vulnera este principio seriamente al aumentarle la condena al imputado de 8 años a 15 años sin que solicitárselo el Ministerio Público, que es en definitiva el recurso acogido por la Corte a-qua. El Ministerio Público lo que solicitó fue que sea ordenado la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial. La decisión impugnada no toma en cuenta el principio de separación de funciones, así como el principio de justicia rogada, le aumenta la condena al imputado a una pena de 15 años sin solicitárselo el Ministerio público y sin tomar en cuenta que incluso por la propia naturaleza del motivo incoado por el Ministerio Público que atacaba el aspecto probatorio, no procedía dictar directamente una decisión condenatoria, sino más bien ordenar la celebración de un nuevo juicio que era lo solicitado. Que además la

Corte a-qua al ponderar los hechos probados en el juicio de fondo ha realizado una distorsión de los mismos y sobre la base de esa distorsión aumenta la condena al imputado recurrente, sin explicación de hecho o derecho alguna, lo que le ocasiona un agravio al imputado. Por otra parte, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en lo relativo al recurso interpuesto por el imputado recurrente, pues no contesta los motivos planteado por en el recurso de apelación, en el primer motivo se invocó falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación donde se hace referencia a las contradicciones en las que incurre el Tribunal de primer grado en la valoración probatoria en donde establecimos contradicciones concretas en las que incurrió el Tribunal, y a las cuales la Corte a-qua no da respuestas incurriendo con esto en el vicio de falta de fundamentación. Lo mismo ocurre en cuanto al segundo y tercer motivo de apelación sobre la incorrecta valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, así como violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y violación al principio y violación al principio in dubio pro reo y formulación precisa de cargos. Así como falta de motivación de la sentencia y consecuente lesión al derecho a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Manuel Martínez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación por la inobservancia de una disposición legal, constitucional y de derechos humanos (artículos 402 y 426 del Código Procesal penal). Que contra la anterior decisión recurrió en apelación el imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez, así como el Ministerio Público, y la víctima constituida en actor civil procediendo la Corte a-qua a rechazar el recurso del imputado recurrente, y acoger el recurso del Ministerio Público, aumentándole la pena de 8 años de reclusión mayor a 15 años, al imputado recurrente si haberlo solicitado el Ministerio Público. Que con respecto al recurso de apelación en esa oportunidad la defensa de Jonathan Manuel Martínez, fue asumida por la Licda. Carmelina Jiménez, abogada privada quien no interpuso el recurso por la vía ordinaria, pero sí asistió a la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2013 celebrada por la Corte a-qua, situación que se verifica en la decisión impugnada cuando esta refiere que se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez...; sin embargo, las partes en el proceso no objetaron en ningún momento el pedimento de la defensa técnica de Jonathan Manuel Martínez, ni mucho menos se refirieron al*

mismo situación que no recoge la sentencia, por lo que se asumen como una aquiescencia del pedimento. Que la Corte a-qua señaló que la solicitud de adherencia al recurso de apelación interpuesto por Erick Gabriel Ramos, era rechazada porque este recurso se había desestimado; **Segundo Medio:** Violación al principio de justicia rogada. Separación de funciones. Tutela judicial efectiva. Derecho de defensa. Reformatio in peius. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426-3 del Código Procesal Penal. Artículo 69.4 de la Constitución de la República, artículos 18, 22 y 24 del Código Procesal Penal. El principio de justicia rogada es el principio del proceso que obliga al juez apoderado a conocer y emitir fallo, sólo de aquellas cosas de las cuales se encuentra apoderado y se le ha solicitado mediante conclusiones formales. En el caso de la especie, se puede observar que la Corte a-qua vulnera este principio seriamente al aumentarle la condena al imputado de 8 años a 15 años sin que solicitárselo el Ministerio Público, que es en definitiva el recurso acogido por la Corte a-qua. El Ministerio Público lo que solicitó fue que sea ordenado la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial. La decisión impugnada no toma en cuenta el principio de separación de funciones, así como el principio de justicia rogada, le aumenta la condena al imputado a una pena de 15 años sin solicitárselo el Ministerio Público y sin tomar en cuenta que incluso por la propia naturaleza del motivo incoado por el Ministerio Público que atacaba el aspecto probatorio, no procedía dictar directamente una decisión condenatoria, sino más bien ordenar la celebración de un nuevo juicio que era lo solicitado. Que además la Corte a-qua al ponderar los hechos probados en el juicio de fondo ha realizado una distorsión de los mismos y sobre la base de esa distorsión aumenta la condena al imputado recurrente, sin explicación de hecho o derecho alguna, lo que le ocasiona un agravio al imputado. Por otra parte, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en lo relativo al recurso interpuesto por el imputado recurrente, pues no contesta los motivos planteado en el recurso de apelación, en el primer motivo se invocó falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación donde se hace referencia a las contradicciones en las que incurre el Tribunal de primer grado en la valoración probatoria en donde establecimos contradicciones concretas en las que incurrió el Tribunal, y a las cuales la Corte a-qua no da respuestas incurriendo con esto en el vicio de falta de fundamentación. Lo mismo ocurre en cuanto

al segundo y tercer motivo de apelación sobre la incorrecta valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, así como violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y violación al principio y violación al principio in dubio pro reo y formulación precisa de cargos. Así como falta de motivación de la sentencia y consecuente lesión al derecho a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que dará en la especie, procederá a examinar en conjunto lo invocado por los recurrentes Erick Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez en sus respectivos memoriales de casación ante la conexidad existente en las quejas esbozadas por éstos contra la decisión impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua al conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes en el proceso contra la decisión de primer grado estableció, lo siguiente: “1) *Fundamentos jurídicos sobre el recurso del Ministerio Público. Si bien el recurso de apelación del Ministerio Público no fue hecho como lo ordena el texto literal del artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, estableciendo en el escrito de apelación de forma concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo cierto es que las reglas que regulan la apelación no pueden ser interpretadas de forma cerrada sino abiertas, a los fines de que apelar no se convierta en un asunto complicado. Por eso hemos decidido extraer las quejas que aparecen en el escrito de apelación, que en nuestro criterio, se resumen en discutir el problema probatorio en lo que respecta a la absolución a favor de los imputados Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León; y en lo que respecta a la sanción de 8 años de privación de libertad aplicada a los imputados condenados Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez. En cuanto al primer reclamo, o sea, el problema probatorio con relación a la absolución a favor de los imputados Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León, plantean cuestiones así: “que el Ministerio Público presentó como elementos de pruebas documentales el acta de levantamiento de cadáver, la cual establece que...”; “que el Ministerio Público además presentó los testimonios de Ariel Miguel Castillo Ventura quién declara a las 10 de la noche”; “que los jueces al valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, establecen en sus motivaciones que sólo se podía*

considerar como hecho probados el hecho de los imputados". 2) El examen de la sentencia apelada revela, que para condenar a Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez, y descargar a Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León, el a-quo dijo, que recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Ariel Miguel Castillo Ventura, quién declaró, entre otras cosas, que "... estaba en el parque con amigos y familia a las diez de la noche. El occiso sale al baño al lado de Helados Bon, estaba en el baño, cuando viene pisa a Erick, le pide excusas y Erick no responde, luego le dice palabras obscenas, Jonathan interviene le dice palabras obscenas también, yo que conozco a Erick voy y le digo que qué es lo que pasa y él me dice que no ha pasado nada. Nos trasladamos a Ozono, como a los cuarenta minutos llegan ellos. Yo estoy tirando fotos con un Ipod. Veo al occiso en medio de Eric, Yonquiris y Tato. Ahí veo que Eric le dio la estocada al occiso, voy para allá y Tato me cae atrás y me tira y me hiere en el brazo. Quiero salir del negocio y veo al occiso que también va a salir, entonces Jonathan le tiró una por la espalda. Ellos se aparecieron allá. Yo andaba con Víctor Manuel, Nabel y el occiso. Nabel estaba con Víctor Manuel, pero no estaba en el lugar en ese momento. Jonathan estaba con Erick cuando discutieron en el parque. Había más personas pero no los conocí. En Ozono estaban ellos y nosotros. Cuando Jonathan le da la estocada estaba Yonquiris y Tato con Víctor Manuel. El occiso estaba en medio de la discoteca, lo tenían rodeado, Yonquiris, Tato y Eric. La agresión ocurrió en Ozono, en eso de las doce en adelante. A mí me agredió Argenis que es Tato. Los demás compañeros míos no hicieron nada. Tenía arma blanca Tato, Eric, Jonathan y Yonquiris. Eric tenía el arma en la mano, Yonquiris también la tenía en la mano. Me di cuenta que ellos habían llegado cuando tiré un flash, lo vi en medio de ellos que lo tenían rodeado. Voy llegando adonde ellos están y ahí vi que Eric dio la estocada. Jonathan, Cuqui que es Eric, Tato que es Argenis, vi al occiso en medio de ellos. El occiso estaba bailando. Yo no estaba bailando, estaba tirando fotos en el VIP. No mencioné que el lugar estaba oscuro. En el bar, en el momento de la trifulca, todos se quedaron tranquilos. Después del hecho se quedaron tranquilos. El hecho del parque fue el 18 y la muerte fue el 19. Solo vi las personas con el flash porque estaba retirado, cuando voy llegando es que veo que tiene armas. Conocía a Tato, a Jonathan, a Eric y a Yonquiris. Del pleito, solo salí herido yo, el occiso y Víctor Manuel. Que yo sepa de los imputados

no salieron heridos. En el parque solo los vi hablando, pero no sé lo que dijeron. No hubo empujones. El occiso no murió ese día. No puse denuncia por las heridas que recibí. No estábamos sentados en la discoteca, porque había mucha gente y no había asiento disponible para nosotros sentarnos. El día 2 estaba en mi casa y no fui al médico. La discoteca estaba un poco clara. Intenté salir, estaba de frente a la puerta, no vi a nadie detrás de mí. Hay seguridad en la discoteca, no sé si había cámara de seguridad. En el hospital me preguntaron y le dije todo. Eso fue el 19 de marzo de 2012. De ahí me trasladaron al cuartel. Hablé con el papá del muerto y el puso la denuncia. Le dije a él quiénes cometieron los hechos. Duré para recuperarme aproximadamente dos meses. No auxilié a la víctima, la llevó Víctor Manuel Liriano. Desde donde estaba no veía los que entraban y salían. Ellos entraron como a las doce en adelante. Yo no tenía conflicto antes con ellos”. 3) Agregó el tribunal de juicio que recibió las declaraciones del testigo presencial Víctor Manuel Liriano, quien dijo lo siguiente: “... lo que ocurrió el 18 de marzo de 2012. Fuimos a compartir. El occiso fue al baño, pisó sin querer a Eric, él le dijo palabras obscenas, el occiso pidió disculpas. Conozco a Leny, le digo qué pasa me dijo que nada que está bien. Ellos llegan a Ozono, Leny me habla, me dice que los muchachos están quillaos y vienen a darle pa bajo a uno de ustedes. Ahí veo que Eric le dio una puñalada al occiso, Jonathan y Yonquiris le tiran. Jonathan apuñaló mi sobrino, fui a defenderlo y me apuñaló aquí abajo y en el brazo. Yonquiris me apuñaló en el brazo izquierdo. Eric fue el primero que apuñaló a mi sobrino en el pecho. Jonathan lo apuñaló no sé si en la espalda. Esto fue el 19 como a las doce y cuarenta. Estaba compartiendo con Ariel-Castillo, Nabel Mata el occiso y yo. Yo estaba al final del local. Las cuatro personas que andaban estaban conmigo ahí atrás. Cuando Leny me dijo eso me voy para el lugar donde estaba sentado, entonces él me haló, me estaba distraendo para que mataran a mi sobrino, cuando ví a Eric herir a mi sobrino. Había personas en la puerta, había seguridad, a mi me revisaron. No sé si había cámaras en el lugar. Lo socorrimos Nabel y yo, lo cargamos y lo llevamos afuera. No puse denuncia, se lo conté a parte de mi familia. Inmediatamente me llevaron al médico porque estaba gravemente herido. Puse la denuncia cuando me dieron de alta a la semana. Había claridad intermedia. La seguridad veía si uno tenía armas. Vi con armas a Jonathan, a Eric y a Yonquiris. El hecho sucede en el centro. Había gente bailando. Estábamos parados detrás de una mesa. Conocía a

Yonquiris y a Leny. Los otros no los conocía. Yo miré y los vi parados en el centro del lugar, no bailaban, no pasó otro incidente entre nosotros. Leny en ningún momento me ofendió. Cuando él me haló, el occiso estaba alrededor de la mesa con Nabel y Ariel. Eran diferentes armas: Jonathan tenía un puñal. Lo vi cuando me hirió. Él me tenía agarrado por el cuello. Transporté a mi sobrino en una yepeta, fuimos al hospital de Esperanza. A mí luego del hecho me traen al hospital de Mao. A mí me dejaron por muerto. No sé si me acusaron del hecho. No vi la acusación, ni la querrela. No estuve en el hospital el 2 de mayo de 2012. Me mantuve bien todo el tiempo. No vi a Ariel en el hospital. Ariel salió herido. Yo y Nabel sacamos al occiso cargado. No sé si Yonquiris salió herido. Me sueltan cuando me derriban al suelo. Firmé un documento, acta de denuncia. El doctor Marte me vio, vio las heridas. No tengo hermano que se llame Nelson. 4) Razonó el tribunal de primer grado que en el plenario la testigo presencial Nabel de los Ángeles Mata Rodríguez declaró, en síntesis, que "... estaba en el baño, entra una muchacha y dice que parecía que pasaba algo, salgo y veo a mi hermano. Argenis, Jonathan y Eric estaban detrás de él con puñales. Argenis dice ese lo mato yo, al ver que era mi hermano me le lanzo encima y lo atesté contra la pared, ellos dicen púnchala que ella esta jodiendo mucho, los empujo. Vi que mi hermano estaba saliendo del negocio. El hecho ocurrió dentro del negocio. Llegamos a las once al bar Ozono. Los imputados no estaban en el lugar cuando llegamos. Ellos llegan a eso de treinta o cuarenta minutos después. No vi cuando le dieron la puñalada a mi hermano. Nos fuimos del parque para evitar problemas por la discusión que se armó porque el occiso pisó a Eric. Me di cuenta de que había discusión por los gestos que se hacían y por la forma de hablar dura. Discutían Eric, Jonathan y el occiso. Desde que pasó la discusión nos fuimos a Ozono. Fui al baño. Se quedaron en el lugar Ariel, Víctor y José Mata. No pude ver la agresión a ninguno. Salí del negocio cuando se llevaron al occiso para hospital. Vi con armas a Yonquiris, Jonathan, Eric y Argenis. Los que andaban conmigo no estaban armados, de estarlo se hubieran herido. Cuando Salí no me di cuenta que estaba herido, no vi quien se las dio. Lo llevamos al médico Víctor y un amigo en una yipeta. No fui con ellos. No escuché lo que decían en el parque. Estaba como a cinco metros. Vi los imputados cuando llegaron. Argenis lo vi cuando salí del baño y lo atesté contra la pared. No me fijé de Argenis en el parque. Había seguridad y creo que había una cámara. A Ángel Miguel Fortuna no lo conozco, sé que se trajo

para investigar. Declaré en condición de testigo contra Ángel Miguel Fortuna. Estábamos detrás de una mesa porque todas estaban ocupadas. Declaré haberlo visto con Tato, Eric y Argenis, cuando le caía atrás a Ariel Miguel Castillo. Tenían las armas en las manos. Argenis tenía el arma detrás de Ariel, eso fue fuera de la discoteca. Ariel quedó consciente. Víctor también fue que me ayudó. No sé quien le provocó las heridas a Ariel. En el parque había actividad de precalentamiento de carnaval. 5) Para justificar la absolución a favor de tres de los imputados, el tribunal de primer grado dijo, que “En cuanto a la participación de los demás imputados en la ocurrencia del homicidio, el testigo Ariel Miguel Castillo, sólo señaló que quienes tenían rodeado a la víctima eran los señores Jonathan Manuel Martínez, Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez. Sin embargo no estableció cuál fue la participación de los demás en el hecho, sólo estableció con firmeza que quien da la primera estocada es Erick Gabriel Ramos Rodríguez, y la segunda Jhonathan Manuel Martínez. Los demás Yonquiris Vargas y Argenys Luciano, estaban peleando con Víctor Liriano. No estableció el testigo cuál fue la participación de Yonquiris Vargas y Argenys Luciano, en el homicidio de Jose Javier Mata. Tampoco estableció que impidió que Erick Gabriel Ramos le hubiera propinado otras heridas, cuando la víctima estaba indefensa y no señaló el testigo que en el lugar de los hechos Erick Ramos tuviera otra participación. La víctima luego de la estocada huyó y lo confirma el testigo cuando dice que intentó salir del bar, cuando es Jhonathan Manuel Martínez, quien le propina una estocada por la espalda”, y sigue diciendo el a-quo, como base del descargo, que “...no se ha demostrado la alegación de los acusadores de que fueron los cinco imputados los que provocaron la muerte de la víctima, porque supuestamente todos estaban armados y por qué la víctima tenía tres heridas, lo primero que se debe aclarar es que la autopsia no deja completamente claro que a la víctima mortal de este proceso le hayan inferido tres heridas y lo más importante, aunque fueren tres las heridas, solo se estableció con precisión al plenario que Eric Gabriel Ramos Rodríguez, le dio la primera puñalada y que Jonathan Manuel Martínez le dio la segunda por la espalda, por lo que no puede establecer el tribunal de forma arbitraria o medalaganaria, como lo han hecho los acusadores, que de haber una tercera herida la hubiere ocasionado uno u otro de los imputados, ni tampoco puede decir que fueron los otros tres los que dieron la eventual tercera puñalada a la

víctima, no habiéndose establecido tampoco que lo hayan agarrado o participado de forma directa o indirecta en facilitar o ayudar a que Eric Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez, ejecutaran sus hechos, no siendo la duda traída a este tribunal, precisamente por la parte acusadora, respecto a esos hechos y a la posible participación de los demás imputados una causa legal para condenarlos sino para absolverlos conforme la máxima jurídica que establece que “la duda favorece al reo” consagrada en el artículo 25 del Código Procesal Penal”. Es decir, que la absolución se produjo porque el a-quo consideró, basado en las pruebas sometidas a la contradicción, a la oralidad, a la publicidad y con inmediatez, que de la combinación de los testimonios recibidos en el juicio con la autopsia hecha al occiso, lo que se demostró fue que los imputados Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez, fueron los que apuñalearon y mataron a José Javier Mata Rodríguez, no quedando demostrado que los imputados Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León, hayan herido al occiso, razón por la cual la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la absolución a favor de Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León; por lo que el reclamo debe ser desestimado. 6) En lo que tiene que ver con la pena aplicada, el Ministerio Público se queja de “Que los jueces no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena que tiene que ver con el grado de participación de los imputados...”, y cuando la Corte decidió examinar los razonamientos producidos por el a-quo para aplicar una pena privativa de libertad de 8 años a los imputados Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez, se percató de que las consideraciones producidas resultan escasas, incurriendo en insuficiencia de motivación que equivale a falta de motivación. La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Reitera la Corte que

la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso del Ministerio Público por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente la cuestión con base en la regla 422 (2.1) del mismo código. El crimen de homicidio voluntario, que fue por el que resultaron condenados los imputados Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, está sancionado con una pena de 3 a 20 años de privación de libertad. Esa escala es importante porque permite, dentro del homicidio voluntario, individualizar cada caso, se trata de una escala individualizada porque ese ilícito penal (el homicidio voluntario) puede ocurrir de múltiples formas diferentes. En el caso singular lo que quedó establecido en el juicio fue que el occiso, estando en la parte de afuera de una Heladería Bon, pisó sin querer al imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez, a quién le pidió excusas, que estando en el interior de una discoteca llegaron los imputados Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez acompañados de otras personas, y en la pista de baile apuñalaron al occiso, quién estaba desarmado, razón por la cual la pena de 15 años de privación de libertad es la que se ajusta al caso particular. 7) Sobre el recurso de las víctimas constituidas en parte Claribel Rodríguez, Nabel de los Ángeles Mata, Dany Antonio Tavárez, Héctor Manuel Liriano Tavárez y José de los Santos Mata Tavárez, como único motivo del recurso plantean “Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y los elementos probatorios”, y al igual que el Ministerio Público, cuestionan el problema probatorio con relación a la absolución a favor de los imputados Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León. Cuestionan “...la decisión del tribunal en su numeral 36 en su motivación para descargar a los señores Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León”. 8) A propósito de la apelación del Ministerio Público y en el fundamento 1 de esta sentencia, la Corte dijo que la absolución se produjo porque el a-quo consideró, basado en las pruebas sometidas a la contradicción, a la oralidad, a la publicidad y con intermediación, que de

la combinación de los testimonios recibidos en el juicio con la autopsia hecha al occiso, lo que se demostró fue que los imputados Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez fueron los que apuñalearon y mataron a José Javier Mata Rodríguez, no quedando demostrado que los imputados Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León hayan herido al occiso, razón por la cual la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la absolucón a favor de Argenys Michell Luciano, Yonquiri Alberto Vargas Rodríguez y Lenin Euclides de León; por lo que el reclamo debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. 9) Sobre el recurso del imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez, como primer motivo del recurso plantea "La Falta, Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia", y aduce en ese sentido, en resumen, que "En el caso que estamos analizando, el tribunal establece en el fundamento de su decisión, consideraciones evidentemente contradictorias en relación a la valoración probatoria que realiza, sobre todo en relación a la valoración probatoria que realiza del testimonio de Ariel Santos". Lo que se cuestiona es el problema probatorio con relación a la declaratoria de culpabilidad del imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez, y también cuestiona el valor otorgado por el a-quo al testimonio de Ariel Santos. Se dijo en el fundamento 1 de esta sentencia y a propósito de la apelación del Ministerio Público, que la condena contra el recurrente se produjo porque el a-quo consideró, basado en las pruebas sometidas a la contradicción, a la oralidad, a la publicidad y con inmediación, que de la combinación de los testimonios recibidos en el juicio con la autopsia hecha al occiso, lo que se demostró fue que los imputados Jonathan Manuel Martínez y Erick Gabriel Ramos Rodríguez fueron los que apuñalearon y mataron a José Javier Mata Rodríguez, razón por la cual la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la declaratoria de culpabilidad de Erick Gabriel Ramos Rodríguez, y en lo concerniente al valor otorgado por el a-quo al testimonio de Ariel Santos, la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no

vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 10) El segundo y tercer motivo propuesto por el recurrente Erick Gabriel Ramos Rodríguez serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación. Como segundo motivo del recurso plantea “Incorrecta valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, así como violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y violación al principio in dubio pro reo y formulación precisa de cargos”, y como tercer y último motivo del recurso plantea “Falta de motivación de la sentencia y, consecuente lesión al derecho a la tutela judicial efectiva”. Pero en esencia lo que vuelve a cuestionarse, en ambos motivos, es el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas para establecer la culpabilidad de Erick Gabriel Ramos Rodríguez. Se dijo anteriormente, en el fundamento 1, lo que declararon los testigos y lo que consideró el a-quo con relación al problema probatorio, y vamos a añadir en este punto, que sobre la declaratoria de culpabilidad, el tribunal de origen razonó, “Que el tribunal ha arribado a la conclusión fáctica expresada en la parte considerativa anterior al valorar cada uno de los elementos de prueba de forma individual y luego concatenarlos en orden lógico, razonándolos de conformidad con la lógica y aplicando las máximas de la experiencia de tal manera que el hecho concreto de que la muerte de José Javier Mata, fue producto de las acciones de los imputados indicados, lo cual ha establecido el tribunal al valorar el testimonio de Ariel Miguel Castillo, que estableció que vio el momento mismo en que Erick Gabriel Ramos Rodríguez, le dio una primera estocada a la víctima y que vio luego cuando la víctima intentaba salir por la puerta del bar, cómo Jonathan le dio una segunda puñalada por la espalda, siendo estas declaraciones firmes en este aspecto por encontrarse avalada por una prueba pericial como es el acta de autopsia presentada al plenario en la que se confirma que la víctima recibió dos heridas, una en el abdomen y otra por la espalda. De modo y manera que la Corte no tiene nada que reprochar en ese aspecto del proceso, y salta a la vista que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia en el caso de Erick Gabriel Ramos Rodríguez; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. 11) La licenciada Carmelina Jiménez, en nombre de Jonatan Manuel Martínez (quién no apeló),

solicitó la extensión de la apelación del imputado Erick Gabriel Ramos Rodríguez a favor de su patrocinado, pero esas conclusiones deben ser rechazadas porque el recurso de Erick Gabriel Ramos Rodríguez resultó desestimado. 12) Procede en consecuencia, por la solución dada al asunto, acoger parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, las de las víctimas y las de la defensa, y también por la solución dada al asunto, procede compensar las costas, excepto las ocasionadas por el recurso del Ministerio Público que serán declaradas exentas por aplicación del 247 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Erick Gabriel Ramos Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, así como la solicitud de adhesión al mismo interpuesta por el imputado recurrente Jonathan Manuel Martínez, tuvo a bien motivar tanto en hecho como en derecho su decisión a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la referida omisión de estatuir en cuanto a las quejas esbozadas en el escrito de apelación sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, incorrecta valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, así como violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, violación al principio in dubio pro reo, a la formulación precisa de cargos y lesión al derecho a la tutela judicial efectiva; que en igual sentido, no se advierte que en la especie exista vulneración al orden legal y constitucional sobre el derecho de las partes en el proceso a recurrir;

Considerando, que en relación al planteamiento de falta de motivación en cuanto al aumento realizado por la Corte a-qua en la pena impuesta por el Tribunal de primer grado a los imputados recurrentes y violación al principio de justicia rogada, separación de funciones, derecho de defensa, reformatio in peius, en razón de que el Ministerio Público en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado había solicitado la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, procede establecer que contrario a lo referido por los recurrentes en el desarrollo de los vicios señalados, la Corte a-qua no necesita el pedimento del Ministerio Público para tomar una decisión propia dentro del marco del recurso; por lo que al decidir declarar con lugar el referido

recurso de apelación por considerar que existía una insuficiencia de motivación en cuanto a la pena aplicada a los imputados hoy recurrentes en casación, y en consecuencia proceder a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, actuó de conformidad con la facultad que le confiere las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, por lo que perfectamente podía proceder a aumentar la pena impuesta a los recurrentes, tal como ocurrió en la especie, en razón de que Ministerio Público había solicitado en contra de éstos ante el Tribunal de primer grado la pena de 30 años de reclusión mayor; por consiguiente, al no advertirse las violaciones denunciadas, procede desestimar los recursos examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Erick Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez, contra la sentencia núm. 0427/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso por haber sido representados los imputados recurrentes por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de agosto de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Isidro Idelfonso Inoa.
Abogados:	Lic. Robert Peña y Dr. Francisco A. Francisco T.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Isidro Idelfonso Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 031-0210691-5, domiciliado y residente en la calle 27 núm. 28 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 51, dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert Peña, por sí y por el Dr. Francisco A. Francisco T., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Pedro Isidro Idelfonso Inoa;

Oído al Lic. Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo, por sí y por el Lic. Hugo Rodríguez y la Licda. Nereida R. Pichardo, actuando a nombre y representación de José Heriberto Castillo Marte y Maritza Lorenza Arias Filpo, y separadamente por sí y por el Lic. Francisco Antonio Cepeda, en nombre y representación de los señores Edwin Rafael Ureña y Darío Antonio Ureña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José Heriberto Castillo Marte y Maritza Lorenza Arias Filpo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Isidro Idelfonso Inoa, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 3 de enero de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de constetación suscrito por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Nereida Raquel Pichardo Mora, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, José Heriberto Castillo Marte y Maritza Lorenza Arias, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 19 de febrero de 2013;

Visto la resolución núm. 2696-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y las resoluciones núms. 2529-2006 y 2809-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 30 de septiembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, en el tramo carretero Santiago-La Vega, próximo a la entrada de la avenida Hispanoamérica, entre el Jeep Mitsubishi, placa núm. GB-P182, conducido por Pedro Isidro Idelfonso Inoa, propiedad de Rosario Motors, C. por A., asegurado por Seguros Segna, S. A., (Seguros La Antillana, S. A.), y el vehículo marca Toyota, conducido por José Heriberto Castillo Marte, propiedad de Edwin Rafael y Darío Ureña, asegurado por Seguros Unión, S. A., donde resultaron lesionados tanto éste último como sus acompañantes José Castillo Arias, Agustín Alberto Castillo Arias, Maritza Lorenza Arias y el menor Juan Alberto Castillo Arias, resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte a consecuencia del accidente en cuestión; b) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, núm. 1, para el conocimiento del juicio de fondo del proceso, procedió a dictar su decisión en fecha 5 de marzo de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa, por no haber comparecido a la misma, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Pedro Isidro Idelfonso Inoa, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d numeral 1 (modificado por la Ley 114-99), 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, en perjuicio de Juan Alberto Castillo Arias, Heriberto Castillo Marte, Agustín Alberto Castillo Arias, José Alberto Castillo Arias y Maritza Lorenza Arias; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; así mismo, declara al señor José Heriberto Castillo Marte no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir núm. 1998-04635, categoría 2, expedida a nombre del señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Isidro Idelfonso Inoa, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Maritza Lorenza Arias Filpo, José Heriberto Castillo Marte, Edwin Rafael y Darío Antonio Ureña, por

intermedio de sus respectivos abogados, los licenciados Raquel Pichardo, Hugo Rodríguez y Francisco Cepeda, los dos últimos, en calidad de propietario del vehículo conducido por José Heriberto Castillo Marte, en contra de la compañía de vehículos Rosario Motors, C. por A., por su calidad de propietaria del vehículo conducido por Pedro Isidro Idelfonso Inoa y la compañía Seguros Segna (Seguros la Antillana, S. A.) aseguradora de dicho vehículo; la primera tanto en su propio nombre como en calidad de madre del fallecido Juan Alberto Castillo Arias, el segundo, tanto en su propio nombre como en calidad de padre del fallecido Juan Alberto Castillo Arias y en representación de sus hijos menores de edad, Agustín Alberto Castillo Arias y José Alberto Castillo Arias, en contra de Pedro Isidro Idelfonso Inoa, en su calidad de conductor, la compañía de vehículos Rosario Motors, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Pedro Isidro Idelfonso Inoa y la compañía Seguros Segna (Seguros La Antillana, S. A.) aseguradora de dicho vehículo, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte la demanda intentada por José Heriberto Castillo Marte, tanto en su propio nombre como en calidad de padre del fallecido Juan Alberto Castillo Arias y en representación de sus hijos menores de edad, Agustín Alberto Castillo Arias y José Alberto Castillo Arias, en contra de Pedro Isidro Idelfonso Inoa, en su calidad de conductor de la compañía de vehículos Rosario Motors, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por dicho conductor y la compañía de Seguros Segna, S. A., (Seguros La Antillana, S. A.) aseguradora de dicho vehículo, por intermedio de sus respectivos abogados, los licenciados Raquel Pichardo y Hugo Rodríguez; y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa y la empresa Rosario Motors, C. por A., en sus respectivas calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a favor y provecho de José Heriberto Castillo Marte y sus hijos menores Agustín Alberto Castillo Arias y José Alberto Castillo Arias, a ser distribuida en las siguientes proporciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para José Heriberto Castillo Marte y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para los menores Agustín Alberto Castillo Arias y José Alberto Castillo Arias, esta última cantidad a ser dividida en partes iguales entre dichos menores, como justa compensación por los daños morales sufridos por ellos

a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; b) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria, así mismo declara desiertas la demanda intentada por la señor Maritza Lorenza Arias Filpo, por no haber conclusiones en la audiencia del fondo con respecto de esta, y en torno a la demanda intentada por los señores Edwin Rafael y Darí Antonio Ureña, el tribunal declara la procedencia de la misma y estima que hay lugar a imponer la correspondiente indemnización en su provecho y en contra de la persona moral Rosario Motors, C. por A., mediante auto administrativo, tan pronto sea depositado en el tribunal el correspondiente presupuesto de gastos por los demandantes; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros Segna (Seguros La Antillana, S. A.) por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Pedro Isidro Idelfonso Inoa y causante del accidente; **OC-TAVO:** Condena al señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa y la razón social Rosario Motors, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Raquel Pichardo, Hugo Rodríguez y Francisco Cepeda, abogados de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Rodolfo Hermógenes Jorge Martínez, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma: Este tribunal acoge como bueno y válido los recursos de apelación hechos por la licenciada Jeanine Santos, en representación de Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros Antillana y el señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa y la compañía Rosario Motor, C. por A., de fecha 5 de marzo de 2004, y licenciado Hugo Rodríguez Arias en representación de José Heriberto Castillo Marte y Maritza Lorenza Arias y Edwin Rafael Ureña, Darío Antonio Ureña de fecha 5 de marzo de 2004, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo: En el aspecto penal: PRIMERO:* Declara al señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa, culpable del delito de violación al artículo 49 letra d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito en perjuicio de Juan Alberto Castillo Arias, José Heriberto Castillo Marte,

Agustín Alberto Castillo Arias y José Alberto Castillo Arias y Martiza Lorenza Arias, en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463 párrafo sexto del Código Penal, declarando no culpable al señor José Heriberto Castillo Marte; **SEGUNDO:** Condena al señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa, al pago de las costas penales (sic). En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Varía el numeral sexto de la sentencia recurrida en lo concerniente: Al pago de las indemnizaciones. Las cuales deberán ser distribuidas de la siguiente manera: a) Una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a favor y provecho de José Alberto Castillo Marte y sus hijos menores Agustín Aberto Castillo Arias y José Heriberto Castillo; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Maritza Lorenza Arias Filpo por los daños sufridos al momento del accidente; c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEGUNDO:** Ratifica en las demás partes la sentencia corregida”;

Considerando, que el recurrente Pedro Isidro Idelfonso Inoa, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Falta de motivación en la sentencia. En la especie, existe una violación al artículo 8 numeral 2 literal j, de la Constitución de la República vigente en el 2006; y 24 del Código Procesal Penal. El Juzgador al dictar su sentencia no ha motivado de manera suficiente cuales fueron los motivos que le condujeron a retener responsabilidad penal (aunque limitada), para imponerle una multa al recurrente y accesoriamente retener responsabilidad civil imponiéndole una condena civil como indemnización. El Juzgador debió indicar de manera expresa e individualizada, cual acción o hecho retenido en la conducta del recurrente es lo que configura el tipo penal de violación al artículo 49 de la Ley 241 y no limitarse a establecer de forma genérica “que el señor Pedro Idelfonso Inoa, violó las disposiciones en su artículo 49 de la Ley 241 objeto de la materia que se trata; por lo que el Juez de primer grado tuvo un buena apreciación de los hechos”. Vicio este por falta de motivación que se agrava, toda vez que si leemos la sentencia en ninguna de sus partes encontraremos un considerando donde el tribunal exponga y desarrolle los elementos constitutivos, caracterizando estos en la conducta típica imputada al recurrente, es decir subsumir los hechos en el Derecho, esto es, justificar con los hechos

atribuidos al recurrente como estos se caracterizan en lo previsto por la ley como la conducta sancionada; **Segundo Medio:** Violación de la ley y errada aplicación de la norma jurídica. Violación y errada interpretación de las disposiciones establecidas en el artículo 23 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir. La defensa técnica del imputado presentó en el ordinal primero de sus conclusiones principales el siguiente pedimento: "Que se declare nulo el acto de fecha 6 del mes de enero de 2004, interpuesto por el ministerial Juan José Aurelio Abreu, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata por ser velatorio al artículo 8, núm. 2 letra j, 46 de la Constitución de la República y 61 del Código de Procedimiento Civil por el mismo no establecer la designación del tribunal reconocido del proceso que emitió la sentencia hoy recorrida y por vía de consecuencia se declare nula la sentencia núm. 00231-2004 de fecha 5 del mes de marzo de 2004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago". Que sobre este pedimento no se pronunció el Tribunal Liquidador, sólo se limitó a dejar constancia de su formulación. **Tercer Medio:** Violación a la ley: Artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, errónea interpretación e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas. El Tribunal liquidador en atribuciones de apelación, en el juicio conoció medios de pruebas como este documento y las declaraciones integras del testigo y las partes, y procedió tácitamente a no darle ningún valor probatorio, o por lo menos, la valoración de pruebas que hace el Tribunal resulta confusa e insuficiente, en tanto, se puede observar entre muchos casos, de las pruebas que describe y valora, limitándose a una parte del testimonio del testigo citado y de las partes o conductores de los vehículos, lo que demuestra lo sostenido por el recurrente. Al verificar el medio invocado se puede advertir con la lectura del fallo, que el Tribunal no explica por qué le merece credibilidad o no el acta policial y su contenido incorporada, lo que sin lugar a dudas son omisiones notorias y muestras de una valoración elusiva de las pruebas, que impiden tener los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda prueba, y por consecuencia establecer de modo inequívoco que la conducta atribuida al imputado recurrente, se encuentra sancionada por la Ley 241 en los artículos que se invocan, el Tribunal no ha valorado de modo suficiente el acta policial y sus alcances, así como las declaraciones integras del testigo y de los conductores, confrontadas estas con las que ofrecieron y se encuentran en el acta policial, para dar por cierto que la conducta

del imputado fue la que se le atribuye. Solicitud de extinción de la acción penal. Que en fecha 2 de octubre de 2001, fue sometido el recurrente a la acción de la justicia, imputándole la violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, que después de las actuaciones procesales correspondientes al ser juzgado en contumacia fue dictada la sentencia núm. 00231-2004, de fecha 5 de marzo de 2004, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago. Que recurrida esta sentencia en apelación en fecha 15 de agosto de 2006, el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de apelación, dictó la sentencia penal núm. 51 en la cual se condena al recurrente; de las anteriores actuaciones procesales, nuestra señoría podemos deducir que en el caso de la especie, el ciudadano exponente, al momento de depositar el presente recurso de casación, lleva soportando la carga de un proceso penal 11 años y 3 meses, desde el momento en que se inició el proceso en su contra en la fecha anteriormente indicada. Que como puede apreciarse el plazo máximo de la duración del proceso ha sido rebasado abrumadoramente en el proceso seguido en contra del exponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que si se alega que en el caso de la especie no se aplica la extinción ordinaria pues se trata de un proceso que se inició cuando no estaba vigente el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), también se encuentra ventajosamente vencido el plazo establecido para la extinción de los procesos en liquidación de conformidad con lo establecido en la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que regula el tratamiento de los procesos en liquidación, en su artículo 26, y el artículo 5 de la Ley 278-04. En consecuencia, como se puede apreciar por la lectura comprensiva y combinada que se realizase de estos textos legales los cuales regulan la extinción del proceso dentro del marco de la estructura liquidadora, la actividad procesal dentro del marco de la estructura liquidadora, que fuera apoderado al Segundo Tribunal Liquidador del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la apelación contra la sentencia en contumacia presentada por el ciudadano Pedro Isidro Idelfonso Inoa, sentencia por la cual fuera condenado y la cual se recurre por el presente escrito, continua abierta sin que haya sido pronunciada la extinción de la acción penal, no obstante encontrarse vencidos ventajosamente todos los plazos procesales para la duración máxima del proceso. Por tanto, como puede verificarse, el punto de partida de “el plazo de duración

máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento”, y como el 15 de agosto de 2006, fue cuando se materializó la última actuación procesal jurisdiccional conforme a los trámites y formalidades del nuevo procedimiento penal, en consecuencia, ya han transcurrido los 3 años de duración máxima del proceso, si tomamos como punto de partida la fecha en que fuera interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, así como, con lo dispuesto en la Ley 278-04, y con la reglamentación establecida por la Resolución Núm. 2529-2006, precedentemente citada; por lo que la extinción del proceso en el aspecto penal de conformidad con las normas procesales vigentes nos ofrece lugar a que debe ser pronunciada en el caso del proceso seguido al ciudadano Pedro Isidro Idelfonso Inoa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal de segundo grado dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en cuanto a la forma el indicado recurso de apelación objeto de la presente decisión, es regular y válido por haberse realizado de conformidad con la ley; 2) Que el testigo Félix Humberto García Estrella, declaró de la siguiente manera: en mi oportunidad yo estoy para cruzar, el carro gris arrancó, cuando fui a subir yo lo mire y veo que va en la dirección de la avenida los dos venían en la misma dirección, el carro gris se iba a desviar para la entrada de La Paloma y vino la Jeepeta y se le atravesó, la Jeepeta venía a alta velocidad, ya paro mi motor y vi que había un niño muerto y más para adelante vi que había una señora que iba en el carro gris con el señor, la señora estaba inconsciente, quien conducía el carro gris era el que tenía la camisa morada refiriéndose a José Heriberto Castillo Marte y que el vehículo que lo impactó fue una Jeepeta, además se paró exactamente en el lugar donde ocurrió el accidente. Indicando así que fue exactamente al empezar la entrada para hacer el desvío, el carro se llevó un letrero y brincó el reo verde y cayó del otro lado; 3) Que el señor José Heriberto Castillo Marte en calidad de imputado manifestó lo siguiente: que al momento del accidente él iba a entrar a la entrada de la paloma y que el impacto fue del lado derecho, que su tres hijos iban atrás y él y su esposa iban delante, declaró que la Jeepeta iba a alta velocidad, ya que el carro se encanutó, agregó que él se detuvo a ver si venían vehículos, y que

se desvió cuando se le presentó la oportunidad; 4) Que el señor Pedro Isidro Idelfonso Inoa, declaró de la manera siguiente: que al momento del accidente salió de la Jeepeta, que auxilio a la víctima, que el vehículo que él conducía quedó en estado de no conducir, que el vehículo sufrió daños en el frente entero pero más al lado derecho que el izquierdo; 5) Que las declaraciones vertidas por las partes, el señor Pedro Idelfonso Inoa, violó las disposiciones en sus artículo 49 de la ley objeto de la materia que se trata; por lo que el Juez de primer grado tuvo una buena apreciación de los hechos, pero, en la misma entendemos que hay méritos para acoger a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo 6to., por lo que en cuanto a la sanción establecida procede variar en parte el aspecto penal; 6) Que la señora Lorenza Arias, en su condición de víctima ratificó su constitución en parte civil, accesoriamente a la acción pública, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, formulada ante el Tribunal de primer grado, Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1, Santiago, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial; 7) Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, establece lo siguiente: “Art. 3: “Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”; 8) Que en el caso de la especie el autor del accidente compromete su responsabilidad civil, obligándolo a reparar el daño causado, de igual modo el comitente tiene la obligación de reparar el daño ocasionado, sea por el hecho de las personas o por las cosas que dependen de él, por lo que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: a) La falta cometida; b) El daño ocasionado; y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil; 9) Que la mencionada constitución en parte civil intentada por los señores Lorenza Arias, fue realizada de conformidad con la ley, por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo una vez que este tribunal le ha retenido falta al señor Pedro Idelfonso Inoa, que compromete su responsabilidad civil; 10) Que habiendo este Tribunal observado rigurosamente todas las normas procesales y examinados y ponderados todos los documentos que obran como piezas

del expediente, proceden que sean tomadas las providencias que más adelante se indican; 11) Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, siendo las civiles distraídas a favor del o los abogados de la parte siempre que afirmen haberlas avanzado total o parcialmente, tanto en primera instancia como en apelación”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder al examen de los medios de casación esgrimidos contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Pedro Isidro Idelfonso Inoa, en el memorial de agravios, procederá a analizar lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal del proceso planteada por éste ante esta Sala, por constituir un medio de inadmisión previo al fondo;

Considerando, que al respecto el imputado recurrente ha planteado que: *“Que en fecha 2 de octubre de 2001, fue sometido el recurrente a la acción de la justicia, imputándole la violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, que después de las actuaciones procesales correspondientes al ser juzgado en contumacia fue dictada la sentencia núm. 00231-2004, de fecha 5 de marzo de 2004, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago. Que recurrida esta sentencia en apelación en fecha 15 de agosto de 2006, el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de apelación, dictó la sentencia penal núm. 51 en la cual se condena al recurrente; de las anteriores actuaciones procesales, nuestra señoría podemos deducir que en el caso de la especie, el ciudadano exponente, al momento de depositar el presente recurso de casación, lleva soportando la carga de un proceso penal 11 años y 3 meses, desde el momento en que se inició el proceso en su contra en la fecha anteriormente indicada. Que como puede apreciarse el plazo máximo de la duración del proceso ha sido rebasado abrumadoramente en el proceso seguido en contra del exponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que si se alega que en el caso de la especie no se aplica la extinción ordinaria pues se trata de un proceso que se inició cuando no estaba vigente el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), también se encuentra ventajosamente vencido el plazo establecido para la extinción de los procesos en liquidación de conformidad con lo establecido en la resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia y*

que regula el tratamiento de los procesos en liquidación, en su artículo 26, y el artículo 5 de la Ley 278-04. En consecuencia, como se puede apreciar por la lectura comprensiva y combinada que se realizase de estos textos legales los cuales regulan la extinción del proceso dentro del marco de la estructura liquidadora, que fuera apoderado al Segundo Tribunal Liquidador del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la apelación contra la sentencia en contumacia presentada por el ciudadano Pedro Isidro Idelfonso Inoa, sentencia por la cual fuera condenado y la cual se recurre por el presente escrito, continua abierta sin que haya sido pronunciada la extinción de la acción penal, no obstante encontrarse vencidos ventajosamente todos los plazos procesales para la duración máxima del proceso. Por tanto, como puede verificarse, el punto de partida de “el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento”, y como el 15 de agosto de 2006, fue cuando se materializó la última actuación procesal jurisdiccional conforme a los trámites y formalidades del nuevo procedimiento penal, en consecuencia, ya han transcurrido los 3 años de duración máxima del proceso, si tomamos como punto de partida la fecha en que fuera interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, así como, con lo dispuesto en la Ley 278-04, y con la reglamentación establecida por la resolución núm. 2529-2006, precedentemente citada; por lo que la extinción del proceso en el aspecto penal de conformidad con las normas procesales vigentes nos ofrece lugar a que debe ser pronunciada en el caso del proceso seguido al ciudadano Pedro Isidro Idelfonso Inoa”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004;

no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, procede acoger la solicitud planteada por el imputado recurrente, sin necesidad de examinar los medios de casación invocados, en consecuencia, pronunciar la extinción de la acción penal al haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que existiera sentencia condenatoria firme, lo cual constituye una violación al artículo 8 de nuestra normativa procesal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al imputado recurrente Pedro Isidro Idelfonso Inoa, por haber transcurrido el plazo de la duración máxima de los procesos; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín, Ministerio Público, contra el auto núm. 923-2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo, se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo

Domingo, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 16 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el procesado Nelson Isidro González Rodríguez (a) Stil, es acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 sobre Porte y Tenencia de Armas; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto núm. 923-2013, hoy objeto de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al señor Nelson Isidro González Rodríguez (a) Stil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0002206-9, domiciliado y residente en la calle Hilda Gutiérrez núm. 18, barrio Nuevo, municipio de Boca Chica, a quien se le acusa de haber violado las disposiciones de los artículos 309 y 310 Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de que el proceso de que se trata se ha vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, en virtud de las disposiciones del artículo 44, numeral 12 y 151 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Nelson Isidro González Rodríguez (a) Stil, a consecuencia de la decisión dictada;* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio a favor del imputado Nelson Isidro González Rodríguez (a) Stil;* **CUARTO:** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes”;*

Considerando, que la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, en su recurso de casación alega lo siguiente: “**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El juez a-quo al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294, y errónea interpretación de los artículos 44,150 y 151 del Código Procesal Penal, cuando deja declarada la extinción de la acción penal no obstante existir acto conclusivo presentada antes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, otorgado al superior jerárquico, para que procediera a representar acto conclusivo, ya que el ministerio público depositó de acto conclusivo en fecha 22/4/2013, pocos días transcurridos luego de notificada la intimación, lo cual no tomo en cuenta el juzgador. El hecho de haber declarado extinguida la acción penal, por la supuesta no presentación del acto conclusivo, no obstante el ministerio público haberlo depositado antes de efectuarse la intimación. Lo que trajo consigo inobservancia del artículo 69, numeral 10 de la Constitución. Otras de las violaciones que hemos advertido en el análisis y ponderación de la decisión impugnada es la inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal específicamente cuando el juzgador declara la extinguida la acción penal sin tomar en consideración que ya se había depositado acto conclusivo en fecha 22 de abril de 2013”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, lo siguiente: “1) *Que en el presente caso se trata de una revisión control del plazo de la investigación y presentación de actos conclusivos o cualquier otro requerimiento por parte del Ministerio Público en contra del imputado Nelson Isidro González Rodríguez (a) Stil, quien se encuentra en proceso de investigación por la Fiscalía del Distrito Judicial de esta Provincia, por la presunta violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 2) Que este tribunal ha podido verificar que existe una notificación de intimación y puesta en mora al magistrado Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, en calidad de superior inmediato, de fecha dieciocho de 18 abril de 2013, hora 3:15 P.M., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151 de la normativa procesal penal, y al día se encuentra ventajosamente el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio*

sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo del caso seguido al justiciable Nelson Isidro González Rodríguez (a) Stil. Que el Ministerio Público actuante en este plenario hace no hace oposición a que sea declarada la extinción de la acción penal, por existir constancia de que se cumplió el voto de la ley, razón por la cual procede acoger lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal, que entre otras cosas dice, que vencido el plazo de la investigación, si el ministerio no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo de diez días. Si no presenta requerimiento el juez declara extinguida la acción penal y se declara el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado”;

Considerando, que tal como alega la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, el Juzgado a-quo hizo una errónea aplicación las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *“vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;* razón por la cual el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del vencimiento del plazo para concluir la investigación, requerimiento conclusivo, consistente en la presentación de acusación en contra del justiciable Nelson Isidro González Rodríguez, (a) Stil, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se

intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de la Instrucción; que, por consiguiente, en la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, aún cuando haya sido intimado el superior inmediato del representante del Ministerio Público, pues, previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente, acusación en contra del justiciable Nelson Isidro González Rodríguez, (a) Stil, en virtud de las disposiciones del artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Licda. Paula Magarín, Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, contra el auto núm. 923-2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa con envió la referida decisión, anula el indicado auto y ordena el envió del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Breda, S. A.
Abogados:	Dr. Antonio Jiménez Grullón, Dr. José Elías Rodríguez Blanco y el Lic. Carlos Patricio Guzmán.
Recurridos:	Cía. Inversiones Homyel y compartes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Breda, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 21, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, representada por César Augusto Montás Melo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008012-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco y el Lic. Carlos Patricio Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035312-7, 001-0625907-0 y 001-0015159-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la Resolución núm. 1991-2010, de fecha 2 de agosto de 2010, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Cía. Inversiones Homyel, S. A., Yordy Ballet Monzo, Monza López De la Cruz y Río Bonito S. A.;

Que en fecha 254 de julio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert c. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 91-C, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultante núm. 91-C-004.24338, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 15 de mayo de 2007, la Sentencia núm. 30, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación

interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de noviembre de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del año 2007, por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Carlos Patricio Guzmán, a nombre y en representación de la Compañía Inversiones Breda, S. A., a su vez representada por su Presidente señor César Augusto Montás Melo, contra la Decisión No. 30, dictada en fecha 15 de mayo del año 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se confirma, la Decisión No. 30, dictada en fecha 15 de mayo del año 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en relación a las Parcelas Nos. 91-C, del Distrito Catastral No. 11/4, y 91-C-00424338, del Distrito Catastral No. 11/4, ambas del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo copiado a letra es como sigue: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Antonio Jiménez Grullón, José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Carlos Patricio Guzmán, a nombre y representación de la Compañía Inversiones Breda, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, a nombre y representación de la Compañía Río Bonito, S. A., Licdos. Rafael Barón Duluc Rijo, María Elena Aybar Betances, Lic. José Raúl Chevalier Corporán, a nombre y representación de Inversiones Homyel, S. A., Dr. Domingo Tavarez Areche, a nombre y representación de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, que sean anulados los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor William C. Sánchez, dentro de una porción de terreno de la Parcela No. 91-C, del Distrito Catastral No. 11/4ta., del Municipio de Higüey, dando como resultado la Parcela No. 91-C-004.24338, del Distrito Catastral No. 11/4ta., del Municipio de Higüey, ordenados mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 17 de diciembre del año 2004; **Segundo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis lo siguiente: que en el último considerando de la sentencia impugnada, la Corte a-qua se pronuncia en torno a una solicitud formulada por la recurrente en el sentido de que no podía acoger el pedimento de ordenar un nuevo deslinde, porque no lo había solicitado en las conclusiones de la instancia contentiva del recurso, sin embargo, en el recurso de apelación recibido en fecha 15 de junio del 2007 solicitamos disponer un nuevo deslinde, por lo que dicha solicitud fue desconocida por la Corte a-qua, pues nos encontramos ante un caso que reviste condiciones especiales ya que se pretende desconocer los derechos adquiridos de la recurrente sobre una parcela adquirida originalmente a la Iglesia Católica, y donde no se le ha otorgado garantía a la misma para que pueda mantener la ocupación que le corresponde;

Considerando, que respecto de lo alegado, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, en cuanto al pedimento de la parte apelante en el sentido de que se ordenen nuevos trabajos, dicho pedimento constituye una demanda nueva, por no haberse solicitado al juez a-quo, ni tampoco en las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del recurso; por otra parte, el inicio o no de nuevos trabajos a los fines de individualizar sus derechos, por estar registrados, pero amparados en una Constancia Anotada del Certificado de Título que ampara sus derechos sobre la Parcela originaria No. 91-C, del Distrito Catastral No. 11/4ta. del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, es una iniciativa que corresponde a las partes con interés, y en consecuencia, pueden solicitarla al Órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente, cumpliendo con los requisitos legales establecidos por la nueva normativa jurídica, constituida en la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, cuando lo estimen pertinente, sin necesidad de que sean ordenados por el Tribunal, que por consiguiente, procede rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se revela que la Corte a-qua no dejó de ponderar el pedimento formalmente hecho por la recurrente en el sentido de que se ordenara un nuevo deslinde, y el cual consta en la página 13 de la sentencia impugnada, justificando el rechazo de la solicitud con las motivaciones que figuran transcritas precedentemente, que si bien las consideró como nuevas porque no fue

solicitado en primer grado ni estaba contenida en la instancia del recurso, sin embargo, fue contestado por el tribunal al señalar esencialmente que era una iniciativa que corresponde a las partes con interés, lo que resulta atinado, ya que para la presentación de trabajos de deslinde se han de agotar una serie de trámites propios por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales ya que cuando es anulado un deslinde, su reintroducción eventualmente puede implicar modificación de los planos que se habían presentado para los trabajos de campo que fueron rechazados, por lo tanto, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en el presente caso los motivos que dan origen a la sentencia se encuentran incompletos y sin justificación adecuada, pues no precisan el reconocimiento o calidad de que gozan las partes envueltas en la litis, en su condición de propietarios o poseedores de los terrenos objeto de deslinde, pues no puede una decisión dictarse desconociendo los derechos de propiedad que cada parte tiene, ya que la Corte a-qua anula el deslinde porque las notificaciones a los colindantes resultaron presuntamente irregulares, sin embargo, todos se defendieron, por lo tanto, se obvió el principio de que no hay nulidad sin agravio;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “Que, al examinar los alegatos contenidos en los escritos justificativos de sus conclusiones de audiencia, así como la instrucción realizada por el Tribunal a-quo, en las audiencias celebradas, que incluye un descenso al lugar donde se ubica la parcela de que se trata, y especialmente el informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales sobre la inspección practicada a la Parcela 91-C-004.24338 objeto del deslinde impugnado, en el cual consta “... Las ocupaciones de las compañías Inversiones Homyel S. A. e Inversiones Río Bonito S. A. están dentro de los linderos de la P. No. 91-C-004.24338 del D. C. No. 11/4ta. de Higüey. Ambas compañías tienen derechos adquiridos dentro de la P. No. 91-C, amparados en Cartas Constancias expedidas por el Registrador de Títulos de Higüey. La P. No. 91-C-004.24338 fue deslindeada a favor de Inversiones Breda, S. A., cuyo presidente es César Augusto Montás Melo;...”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua que: “Este Tribunal entiende que los resultados de dichas medidas, descenso practicado por el Tribunal Apoderado y la inspección en el terreno por la Dirección

de Mensuras Catastrales, son elementos de pruebas suficientes, que en adición a la no citación de las partes con interés a presenciar los trabajos de mensuras de que se trata y su no conformidad como colindantes, por ser los más interesados en objetar cualquier mensura que se practique en desmedro de sus derechos y de sus ocupaciones en el terreno, como quedó demostrado; que sus derechos fueron invadidos al quedar comprendidos dentro del Deslinde que por la sentencia objeto de este recurso ha sido rechazado, por haberse practicado de manera irregular sobre terrenos propiedad de los intimados y en violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; y la falta de pruebas que justifiquen los alegatos esgrimidos en audiencia y en los escritos aportados por la parte apelante, permiten a este Tribunal de alzada comprobar que el Tribunal a-quo, falló conforme al derecho e hizo una justa aplicación de la ley y buena apreciación de los hechos...”;

Considerando, que por las motivaciones transcritas precedentemente extraídas de la sentencia impugnada se pone en evidencia que la Corte a-qua, tomando en cuenta el informe de inspección rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, determinó que en la especie los trabajos de deslinde practicados a solicitud de la actual recurrente, fueron hechos afectando los linderos de otros copropietarios, quienes precisamente objetaron el mismo, o sea, que no solo se incumplió con la citación a los colindantes al momento de practicarse los trabajos de campo como afirman los recurridos; que la Corte a-qua, al rechazar el deslinde no está desconociendo los derechos que sobre la parcela objeto de esta litis tiene la recurrente, amparados en su constancia anotada sobre el certificado de título de la misma, sino que al evaluar soberanamente los elementos de prueba y el informe pericial de inspección pudo establecer que su deslinde perjudica la ocupación de otros copropietarios, lo que condujo al tribunal a decidir de la forma en que lo hizo, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto los recurridos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Breda, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de noviembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 91-C, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultante núm. 91-C-004.24338, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151°.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Antonio Pérez Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrera y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo y Gil-da Rivas Molina.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Antonio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0118732-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.

30, Villa Palma, San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogado del recurrente Joel Antonio Pérez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda Carolina Figuereo Simón, por sí y por el Licdo. Alberto Alvarez, abogados de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-01311911-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrera y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo y Gilda Rivas Molina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1818124-7, 001-1777340-8 y 001-1848134-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío

O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el señor Joel Antonio Pérez Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de declinatoria en razón del lugar, formulada por el empleador Frito Lay Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia declara la competencia del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por ser el tribunal competente en razón del territorio para conocer y fallar el caso que nos ocupa, en virtud del artículo 483 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Frito Lay Dominicana, S. A., en contra del trabajador Joel Antonio Pérez Pérez, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Joel Antonio Pérez Pérez, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00 y siete (7) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días laborados; a) RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$101,341.45, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) RD\$32,731.37, por concepto de 208 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; d) los salarios establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; e) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en pago de compensación de vacaciones y de bonificación formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena al empleador Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Nolasco y José A. Monegro,

quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, de fecha 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 172-2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revocan los ordinales “Segundo, Tercero y Quinto” de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se condena al señor Joel Antonio Pérez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia en todos los puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Mala o errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo mal aplicó los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo vigente, en el entendido de que la comunicación de despido realizada por la hoy recurrida no cumple con el voto de la ley, toda vez que la misma fue notificada en la representación local de la Secretaría de Trabajo de La Vega, cuando debió por obligación legal ser comunicada en la representación local de la Secretaría de Estado de Trabajo de San Francisco de Macorís o en Cotuí, puesto que eran en estas dos localidades donde se ejecutaba el contrato de trabajo, por lo que al hacerlo así le imposibilitaba al trabajador tomar conocimiento de la misma; y si analizamos de manera simple las declaraciones del testigo Atahualpa Dotel Ventura, quien era supervisor, es obvio que el despido carece de justa causa y además de mala fe, pues éste informó que el recurrente se encontraba de viaje disfrutando sus vacaciones cuando supuestamente se descubrió que éste borraba la fecha de los productos vencidos para su colocación de nuevo en el mercado, además en esa misma audiencia el recurrente expresó que realmente faltó tres días a la compañía, pero que se lo había comunicado al señor Dotel, quien le manifestó que no había ningún inconveniente al respecto, y cuando llegó al país fue recibido en la empresa como empleado que laboró hasta el 22 de diciembre cuando fue despedido, razones por las cuales procede la casación, con envío, de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese sentido, es el propio recurrido quien declara a propósito de su comparecencia personal por ante esta corte, que los lugares visitados como consecuencia de la labor que realizaba para la recurrente, eran “La Mata de Cotuí, Pimentel, Las Guáranas y en La Vega cargaba mercancía y entregaba reportes de venta”, quedando evidenciado en consecuencia, que el contrato de trabajo se ejecutaba en diferentes lugares geográficos del país, incluida la ciudad de La Vega como lugar de “carga de mercancía” y reporte de ventas”; por lo que el empleador podía, como lo hizo, satisfacer la obligación exigida por el artículo 91 del Código de Trabajo, comunicando válidamente el despido por ante el Representante Local de la Secretaría de Estado de Trabajo de la ciudad de La Vega”;

Considerando, que el tribunal de fondo en su facultad de apreciación de las pruebas aportadas determinó que el recurrente en sus funciones se desplazaba a varios lugares, pero que en La Vega, “cargaba y entregaba mercancías” y hacía los “reportes de venta”, es decir, que ejecutaba su trabajo y donde tenía que presentarse a informar su labor, en ese tenor la recurrida actuó dentro del marco indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, como ha sido juzgado por la jurisprudencia, (sent. 19 de noviembre 1997, B. J. 1044, págs. 213-220); que la comunicación del despido se realiza no donde se comete la falta, sino donde se ejecuta el contrato, independientemente éste tuviera desplazamientos a varios lugares su centro de ejecución de su contrato era La Vega donde se comunicó el despido, en el plazo de ley, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre las cuasales que dieron origen al despido ejercido por la recurrente, específicamente la que tiene que ver con las faltas a sus labores los días 9, 10 y 11 de diciembre del 2008, luego de haber disfrutado de sus vacaciones anuales, es el propio trabajador recurrido quien reconoce durante su comparecencia personal, que se ausentó por tres (3) días de su lugar de trabajo, no probando este último que dichas ausencias fueran comunicadas por él a la empresa donde laboraba, con lo que a juicio de esta corte, ha quedado fehacientemente establecida como cierta una de las causales del despido ejercido por la empleadora recurrente; razón por la que procede declarar justificado el despido ejercido contra el señor Joel Antonio Pérez Pérez, de conformidad con el inciso 11 del artículo 88 del

Código de Trabajo, y en consecuencia revocar la parte dispositiva de la sentencia recurrida en el aspecto analizado”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, por falta grave cometida por el trabajador; le corresponde al empleador probar la justa causa de la falta cometida por el trabajador;

Considerando, que en el caso de la especie, como comprobó el tribunal de fondo, el recurrente faltó a su trabajo, lo días 9, 10 y 11 de diciembre del 2008, lo cual fue reconocido por el recurrente en declaraciones ante la corte a-qua, sin establecer comunicación a la empresa de sus ausencias, ni justificación, en esa virtud el tribunal de fondo declaró justificado el despido del recurrente;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación al último punto a decidir, y que tiene que ver con el pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas durante el descanso semanal, la empresa hizo deponer en calidad de testigo al señor Atahualpa Dotel Ventura, quien al respecto declaró durante su comparecencia personal que el trabajador laboraba los sábados hasta el mediodía, quedando evidenciado en consecuencia, que el recurrido gozaba del descanso semanal de 36 horas mandado a observar por el artículo 163 del Código de Trabajo, razón por la cual procede revocar esta parte de la sentencia recurrida, tal y como será consignado en el dispositivo de la presente sentencia”; y añade “que por último, con relación a la deposición en calidad de testigo del señor Yan Carlos De Orbe Taveras, presentado por la recurrida, esta corte ha decidido no tomarlas por su escasa credibilidad”;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia en ese y los demás aspectos, el medio planteado, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de marzo del 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Volanta Tu Parada.
Abogados:	Dr. José Domingo Estévez Fabián y Licda. Josefina del Carmen Cruz Peña.
Recurrida:	Carmen Jael Rosario Arias.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Volanta Tu Parada, con asiento social en la Autopista Duarte, Km. 14 ½ , tramo Santiago - La Vega, El Caminito, La Vega, debidamente representada por su propietario el señor Antoni Pérez, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 442289001, domiciliado y residente en El Caminito, La Vega, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Domingo Estévez Fabián, por sí, y la Licda. Josefina del Carmen Cruz Peña, abogados de la recurrente la Volanta Tu Parada y su propietario el señor Antoni Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Domingo Estévez Fabián y Josefina del Carmen Cruz Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0180958-4 y 036-0035478-5, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Carmen Jael Rosario Arias;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por Carmen Jael Rosario Arias contra La Volanta Tu Parada y Antoni Pérez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal en razón del territorio, para conocer de la demanda incoada por la señora Carmen Jael Rosario Arias, en contra de la empresa La Volanta Tu Parada y Anthony Pérez, en fecha 2 de marzo del 2006; **Segundo:** Se acoge la excepción de incompetencia presentada por las partes demandadas, en

consecuencia, envía a las partes en litis a proveerse por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la ciudad de La Vega; **Tercero:** Se condena a la señora Carmen Jael Rosario Arias, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Fausto Antonio Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la competencia territorial de esta corte para decidir sobre la demanda a que se refiere el presente caso; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Jael Rosario Arias, en contra de la sentencia núm. 1141-00060-2010, dictada en fecha 30 de julio de 2010, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y b) Se condena a la empresa La Volanta Tu Parada y al señor Antoni (Anthony) Pérez a pagar a la señora Carmen Jael Rosario Arias los siguientes valores: RD\$5,839.69 por 28 días de salario por preaviso; RD\$5,631.13 por 27 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,919.84 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$4,970.00 por salario de Navidad; RD\$9,385.22 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$5,640.00 por retroactivo salarial y por el no pago del salario mínimo; RD\$28,500.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$29,820.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, valores respecto los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa La Volanta Tu Parada y al señor Antoni (Anthony) Pérez al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Federico Thomas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 10% restante”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Mala aplicación de la ley, violación a la competencia territorial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes La Volanta Tu Parada y Antoni Pérez, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos de acuerdo al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la corte condenó a la empresa La Volanta Tu Parada y al señor Antoni Pérez a pagar a la señora Carmen Jael Rosario Arias los siguientes valores: a) RD\$5,839.69 por 28 días de preaviso; b) RD\$5,631.13 por 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,919.84 por 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) RD\$4,970.00 por salario de Navidad; e) RD\$9,385.22 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$5,640.00 por retroactivo salarial y por el no pago del salario mínimo; RD\$28,500.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$29,820.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º; Para un total de Noventa y Dos Mil Setecientos Cinco Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$92,705.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$4,970.00) mensuales para aquellos trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$99,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone

la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Volanta Tu Parada y el señor Antoni Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Las Juntas de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste.
Abogado:	Lic. Harry Antonio Messina.
Recurridos:	Negocios e Inversiones Generales, S. A. y Constructora Jacobo, S. A.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, Jhoan Manuel Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavarez Rojas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Juntas de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, con asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, representadas por la señora Rosa Amelia

Frankenberg de Varona y el Lic. Harry Antonio Messina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0006531-4 y 001-0100751-6, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Harry Antonio Messina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100751-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y la Licda. Soraya Ismerys Tavarez Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089058-1 y 001-0136738-1, respectivamente, abogados de la recurrida Negocios e Inversiones Generales, S. A.; y los Licdos. Ricardo Alberto Jacobo Cabrera y Jhoan Manuel Vargas Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1246663-6 y 001-1279457-3, respectivamente, abogados de la interviniente voluntaria y co-recurrida Constructora Jacobo, S. A.;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una la Litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Solar núm. 1, de la Manzana núm. 3032, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, dictó la sentencia núm. 2369 en fecha 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 23 de abril de 2010 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara: inadmisibles el recurso de apelación de fecha 6 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en representación de Las Juntas de Vecinos Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste. Inc., contra la Sentencia núm. 2369 de fecha 6 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, en relación con una Litis sobre terreno registrado, dentro del Solar núm. 1, de la Manzana núm. 3032, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara: de oficio. La incompetencia material de este tribunal para conocer de la demanda de que se encuentra apoderado por tratarse de un asunto de la competencia material de los tribunales para asuntos municipales, según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declina: por ante el juzgado de paz para asuntos municipales territorialmente competente el expediente de que se trata; **Tercero:** Ordena: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar la inscripción de litis sobre derecho registrados Generada como consecuencia de la presente demanda por no existir dicha litis y por el asunto ser de la competencia material de otra jurisdicción; **Cuarto:** Condena: A la parte demandante, Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, al pago de costas de procedimiento; Comuníquese: La presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones de los artículos 135 y 136 del reglamento de los Tribunales de Tierra y de Jurisdicción original y a la Dirección Regional de mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez adquiridas la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Se condena a la parte apelante las Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, Inc., al pago de las costas en provecho de: a) Dr. Ricardo Sánchez y la Licda. Soraya Tarez Rojas, ambos en representación de Negocios e Inversiones

Generales, S. A., parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) Licdos. Luis Felipe Cáceres e Iván Manuel Vargas, en representación de Constructora Jacobo, C. por A. parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como único medio el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, incorrecta aplicación de la ley y contradicción de decisiones y motivos”;

Considerando, que las recurrentes argumentan en su único medio del recurso, en síntesis, lo siguiente: “que la decisión del Tribunal Superior de Tierras adolece de los vicios invocados, al indicar en uno de sus vistos y el dispositivo, que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 6 de noviembre del 2009; y por otro lado sostienen, que el recurso fue recibido en fecha 13 de noviembre; que se debe inferir que cuando el Tribunal a-quo se refiere a la instancia de fecha 6 de noviembre del 2009 lo hace indicando la fecha en que fue recibida la misma ya que fue redactada el 5 de noviembre del 2009 y recibida conforme documento original que se anexa, el 6 de noviembre del 2009; que como medio de prueba de la fecha en que se deposito, está la instancia de fecha 5 de noviembre del 2009 debidamente recibida, con sellos en original, por la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras, sin que conste en la misma una fecha a la especificada anteriormente; que por igual, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ha viciado su sentencia al otorgar a los actos procesales sentido y carácter distinto al que realmente tienen, al establecer lo siguiente: “Visto el acto núm. 718, de fecha 16 de noviembre del 2009 notificado por el alguacil Nelson Liriano, de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción... mediante el cual se dio a venir a la Constructora Jacobo, C. por A. para la audiencia fijada el 26 de marzo de 2010, a las nueve horas de la mañana por ante el Tribunal”, lo que resulta ser equivocado, toda vez que el precitado acto es el que en realidad notifica a la parte recurrida el recurso de apelación; que la Secretaria de despachos judiciales de la Jurisdicción Inmobiliaria desde el momento en que recibe la instancia del recurso de apelación fechada el 5 de noviembre del 2009, marcada con recibo en original en hora y día en la parte inferior el 6 de noviembre del 2009, pero digitada en el sistema, en fecha posterior a la realmente recibida, según certifica después el 13 de noviembre del 2009”;

Considerando, que el punto a examinar en el presente recurso dado que se trata del recurso de casación contra una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de apelación por extemporáneo, consiste básicamente en determinar si las recurrentes interpusieron su recurso conforme el plazo previsto en el artículo 81, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que en vista de que el recurso se formaliza para el computo del plazo con la fecha en que se deposita en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia; en ese orden se advierte de la sentencia recurrida que el Tribunal Superior de Tierras estableció: “que en cuanto al incidente propuesto por las partes recurridas representada una por el Dr. Ricardo Sánchez por sí y por la Licda. Soraya Tavarez Rojas y la otra por el Licdo. Luis Felipe Cáceres, por sí y el Licdo. Juan Manuel Vargas, donde solicitan la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido hecho en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que la sentencia fue notificada el 5 de octubre del 2009, y recurrida según certificación de la secretaria de Tierras de Jurisdicción Original; que dictó sentencia, depositada al expediente, el 13 de noviembre de 2009, es decir 8 días de vencido el plazo de 30 días, en franca violación al artículo 81, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que en esa virtud, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de examinar el fondo del recurso de apelación interpuesto ni ningún otro aspecto del expediente distinto y extraño al propósito de su apoderamiento”;

Considerando, que como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma, frente al hecho de que las partes recurrentes no han depositado prueba que conduzca a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evidenciar lo invocado por ellas en el entendido de que se desnaturalizaron los documentos inherentes al recurso de apelación, específicamente la instancia contentiva del recurso de apelación de que se trata, cabe considerar como una verdad irrefutable, lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que la sentencia fue notificada en fecha 5 de octubre del 2009 y que las partes recurrentes interpusieron su recurso de apelación en fecha 13 de noviembre del 2009;

Considerando, que la formalización de todo recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la fecha de su interposición conforme al espíritu del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario se debe computar no en la fecha en que se suscribe

la instancia que se dirige al Tribunal, sino, a partir del momento en que se deposita en la secretaría del Tribunal; que al haber razonado el Tribunal Superior de Tierras en ese sentido, dictaron contrario a lo invocado por las recurrentes un fallo acreditado con las exigencias previstas en la ley;

Considerando, que por ultimo sostienen las recurrentes, que la Corte a-qua incurre en desnaturalización del acto procesal núm. 718/09, de fecha 16 de noviembre del 2009; que respecto de dicho alegato, la sentencia recurrida hace constar haber visto entre los documentos aportados por las partes, “el acto 718/09, de fecha 16 de noviembre del 2009, notificado por el alguacil Nelson Liriano, de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional..., mediante el cual le dio avenir a la Constructora Jacobo, C. por A.” y la certificación expedida por la Secretaría Ad-Hoc, del Tribunal Superior de Tierras indica lo siguiente: “...fue interpuesto recurso de apelación, mediante instancia de fecha 13 de noviembre del año 2009, suscrita por la Licda. Miriam Paulino, en representación de la Junta de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, Incorp. La cual fue notificada mediante acto de Alguacil 718/9, de fecha 16 de noviembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, estando pendiente de fijación de audiencia”;

Considerando, que de las motivaciones anteriores se pone de manifiesto, que si bien es cierto, que el Tribunal a-quo dispone que el acto núm. 718/09 trata sobre el avenir dado a la hoy recurrida y la citada certificación indica que el mismo versa sobre la notificación de la instancia de apelación, no es menos cierto, que dichas recurrentes no depositan el referido acto, a los fines de esta Corte pueda comprobar la veracidad o no de lo aducido por ellas en ese sentido, por tanto, la imprecisión que acusa la sentencia ahora impugnada con la certificación antes descrita, a apreciación de esta Corte y con el cotejo de dicho acto con la fecha del recurso se infiere, que se trata de un simple error material deslizado en la sentencia impugnada en la descripción de ese acto, el cual en modo alguno desnaturaliza o vicia la decisión tomada por la Corte a-qua como lo sostienen las recurrentes, toda vez que de dicho cotejo se deduce claramente que el mismo constituye la notificación de la instancia del recurso como lo sostienen las recurrentes, no de un a venir como se establece en la decisión impugnada, sin embargo, el error acontecido ha sido de

naturaleza material y no ha ejercido influencia alguna sobre el dispositivo criticado, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por falta de sustento legal y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las Juntas de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2010, en relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 3032, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Ricardo Alberto Jacobo Cabrera y Soraya Ismerys Tavarez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estado Dominicano y/o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogado:	Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano.
Recurrido:	Ludovino Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Esteban Martínez Vizcaíno.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano y/o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esteban Martínez Vizcaíno, abogado de la recurrida Empresa Ludovino Industrial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Esteban Martínez Vizcaíno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0416203-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2011 la empresa Ludovino Industrial, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entidad centralizada del Estado Dominicano, por violación de los contratos administrativos para

obras públicas suscritos entre dichas partes en fechas 6 de febrero de 2006 y 7 de julio de 2008, y que fueran rescindidos por dicho ministerio mediante comunicación 570 del 22 de marzo de 2010; b) que para decidir este recurso dicho tribunal dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Ludovino Industrial, S. A., en fecha 2 de marzo del año 2011, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ing. Víctor Díaz Rúa, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso contencioso-administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por la empresa Ludovino Industrial, S. A., contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ing. Víctor Díaz Rúa, en consecuencia ordena el pago de la suma de Quince Millones Ochenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$15,087,651.48), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Ludovino Industrial, S. A., Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ing. Víctor Díaz Rúa y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del objeto y de la naturaleza del recurso. Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007; Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 126 de la Convención Americana de Derechos Humanos atinentes a la motivación de las sentencias en la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados en el presente recurso que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos de la causa variando las pretensiones del recurrente, ya que confunde un contencioso-administrativo de trabajo realizado no pagado con una demanda en responsabilidad patrimonial,

ya que dicho tribunal no observó que en su recurso contencioso administrativo lo único que pretendía la entonces recurrente era el pago de los trabajos realizados por el cumplimiento de dichos contratos suscritos con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para el proyecto de reconstrucción del puente metálico sobre el Río Maguá en el Ingenio Consuelo y para el proyecto de colocación de protección en verjas de malla ciclónica de los cruces de los elevados de la avenida John F. Kennedy y así lo reconoció el tribunal en su sentencia al consignar que constituía un enriquecimiento ilícito por parte del Estado el no realizar los pagos correspondientes; que para que una demanda en responsabilidad patrimonial pueda prosperar deben establecerse todos los elementos que configuren dicha responsabilidad, lo que no se configura en la especie, ya que en el presente caso no se concretiza una demanda en responsabilidad patrimonial toda vez que la falta del funcionario en el ejercicio de sus funciones, no alcanzó para comprometer su responsabilidad y la del Estado, por lo que era necesario que esa falta comporte el cumplimiento irregular de sus obligaciones legales y que la accionante lo haya solicitado al tribunal apoderado, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que siguen alegando dichos recurrentes: “que al desnaturalizar la esencia del recurso del que fue apoderado y establecer que se trataba de una demanda en responsabilidad patrimonial, dicho tribunal afectó los intereses de la defensa de los hoy recurrentes al no ser puesto en causa sobre este objeto ni poder exponer sus medios de defensa, lo que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución con respecto al debido proceso; que dicho tribunal también incurrió en el vicio de falta de motivos, al limitarse a definir el punto controvertido y a afirmar de que estamos en presencia de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, pero no establece los requisitos que se deben reunir para que sea una demanda en responsabilidad patrimonial, pero tampoco motiva las razones por lo que un contencioso administrativo en cobro de valores se convirtió en una demanda en responsabilidad patrimonial, constituyendo esto una flagrante violación a la obligación de motivar que tienen los jueces, razón por la que la sentencia así emitida queda sin base jurídica sólida que la sustente, lo que amerita que sea casada por esa causa”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada a fin de establecer si al dictarla dicho tribunal incurrió en los vicios que le son

atribuidos por los recurrentes, se advierte que ciertamente al dictar esta sentencia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en una desnaturalización y tergiversación del objeto de la demanda, además de que puede observarse que la misma contiene motivos contradictorios e incongruentes, que chocan entre sí, además de una evidente falta de motivos y de base legal, derivada de estos motivos incoherentes e insuficientes en que pretendió fundamentarse el tribunal a-quo para dictar su errática decisión, tal como se explicará a continuación;

Considerando, que al examinar esta sentencia se puede apreciar la desnaturalización y contradicción de motivos en que incurrió dicho tribunal, que lo condujo a variar el objeto de la demanda, lo que constituye un vicio que afecta la inmutabilidad del proceso y conduce a que esta sentencia contenga motivos inconsistentes que no justifican lo decidido; que si se observa dicha sentencia se advierte que en la misma constan transcritas las conclusiones articuladas por la entonces demandante y hoy recurrida en las que solicitaba que dicho tribunal acogiera como bueno y válido el recurso contencioso administrativo en retardación referente a la violación de los contratos administrativos suscritos entre la hoy recurrida y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a fin de que dicha entidad le diera cumplimiento a los contratos de referencia procediendo a realizar el pago de la suma que al entender de la recurrente le era adeudada al momento en que fueron rescindidos dichos contratos por parte de la autoridad estatal; lo que implica, que tal como ha sido alegado por la entidad hoy recurrente, dicho tribunal resultó apoderado para decidir sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida tendente a obtener el pago derivado de un contrato administrativo suscrito entre dichas partes, lo que evidencia que no se trataba de una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado producto de una actuación u omisión administrativa antijurídica, sino que se trataba de una demanda en cobro de pesos derivada de un contrato de la administración, y así lo reconoció el propio tribunal a-quo en una parte de su sentencia, donde también estableció que la hoy recurrida en sus conclusiones formales no pidió condenación en daños y perjuicios, lo que evidentemente descartaba que se tratara de un acción en responsabilidad civil contra dicha entidad estatal;

Considerando, que no obstante lo anterior y en una evidente contradicción de motivos, que produce la aniquilación de los mismos y deja

esta sentencia sin base legal, el Tribunal Superior Administrativo alteró el objeto de dicha demanda, entendiendo erróneamente que se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado, la que procedió a acoger, al considerar que el hecho de que el Estado no realizara dichos pagos constituía un enriquecimiento ilícito que comprometía su responsabilidad, pero sin que dicho tribunal haya ponderado, como era su deber, si en la especie se encontraban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que le fuera atribuida de oficio por dichos jueces a la entidad estatal hoy recurrente, sin que mediara ninguna petición ni ninguna defensa al respecto por las partes litigantes; por lo que al actuar de esta forma el tribunal a-quo también incurrió en la vulneración de reglas derivadas del debido proceso y de la inmutabilidad del mismo, dictando una sentencia incongruente y con motivos falsos, donde dichos jueces obviaron examinar el verdadero objeto sobre el cual fueron apoderados, violando con ello el derecho de defensa de la entidad hoy recurrente al no ponderar un aspecto esencial para decidir adecuadamente este caso, ya que se observa que el tribunal a-quo producto de la confusión en que incurrió, no examinó un aspecto esencial y que le fuera planteado formalmente por la entidad hoy recurrente en sus alegatos ante dicha jurisdicción, donde invocó su derecho a rescindir dichos contratos por tratarse de una prerrogativa que distingue a los contratos administrativos y que se justifica por el fin público que persigue la Administración al suscribirlos, lo que fue obviado por dicho tribunal y es otro motivo por el cual debe ser casada su decisión;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que al dictar esta sentencia el Tribunal Superior Administrativo incurrió en los vicios que le han sido atribuidos por los recurrentes en los medios que se examinan, dictando una sentencia que no se basta a sí misma, violando además dos de los principios rectores del procedimiento contencioso-administrativo, como son el de la verdad material y de la instrucción, ya que la desnaturalización y confusión en que incurrieron dichos jueces al valorar el objeto de la demanda, impidió que valoraran correctamente todos los elementos necesarios para dictar una justa decisión; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, con la recomendación al tribunal de envío para que instruya adecuadamente el presente caso, actuando dentro de los límites de su apoderamiento, motivando suficientemente su decisión y sin desnaturalizar;

Considerando, que el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 al regular el recurso de casación en materia contencioso-administrativa, dispone en su párrafo III lo siguiente: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, texto que es aplicable en el caso de la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, pero al resultar que en la especie, el Tribunal Superior Administrativo aun está funcionando como un tribunal de jurisdicción nacional, dividido en salas y fue su segunda sala que dictó la sentencia que hoy se impugna, a fin de dar cumplimiento al citado texto legal, el envío será dispuesto a otras de sus salas, tal como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el indicado artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala (Liquidadora) del mismo tribunal; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2008.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Maritza del Carmen Arbaje Ramos.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.
Recurrido:	Secretaría de Estado de Interior y Policía.
Abogada:	Dr. Angel Ramón Brusiloff y el Lic. Darwin Marte Rosario.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza del Carmen Arbaje Ramos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0105201-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0153087-1 y 001-1409660-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Angel Ramón Brusiloff y el Lic. Darwin Marte Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0090066-1 y 001-1306676-5, respectivamente, abogados de la recurrida Secretaría de Estado de Interior y Policía;

Que en fecha 29 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, ingresó a laborar en la Secretaría de Estado de Interior y Policía en fecha 13 de septiembre del 2004, desempeñando el cargo de

Directora de Reforma y Modernización; b) que mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2006 dicha señora fue separada de su cargo por parte de la institución en la que laboraba; c) que mediante Resolución núm. 852-2006 del 31 de julio de 2006, la institución que entonces se denominaba Oficina Nacional de Administración y Personal, (Onap), determinó las prestaciones laborales que debían ser pagadas a dicha señora por haber sido separada de la Administración Pública, siendo estas prestaciones estimadas en la suma de Quinientos Noventa Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 19/00 (RD\$590,752.19); d) que mediante acto núm. 811-2006 del 6 de octubre de 2006 la hoy recurrente intimó a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, hoy Ministerio de Interior y Policía, para que en el plazo de un (1) día franco procediera al pago de sus prestaciones laborales; e) que al no obtemperar dicha institución a este requerimiento, la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2006 y sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, en fecha 2 de noviembre del año 2006, contra la Secretaría de Estado de Interior y Policía, por violación al artículo 9 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada y es el siguiente: Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis: “que el tribunal a quo al declarar inadmisibles su recurso contravino, desnaturalizó los hechos de la causa al referirse en sus motivaciones a los plazos en que la hoy recurrente interpusiera su demanda, ya que al computar que dicho recurso fue interpuesto en fecha

2 de noviembre de 2002, y tomar como punto de partida la fecha en que fue despedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y considerar que dicho plazo es violatorio de los quince días establecidos en las disposiciones de la Ley núm. 1494 en su artículo 9, dicho tribunal aplicó erróneamente dicho texto, ya que en modo alguno su recurso se produjo en violación a las disposiciones de la referida ley como se estableció en dicha sentencia sino que conforme lo prescribe el artículo 167 de la Ley núm. 14-91 sobre servicio civil y carrera administrativa, elevó su acción en reclamación de pago de indemnización económica dentro del plazo de tres meses de haber sido desahuciada, lo que ocurrió en fecha 20 de febrero de 2006 y por otra parte su recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo de dos meses que indica el artículo 2 de la Ley núm. 1494, que es el plazo que debe computarse a partir del 19 de agosto de 2006 lo que vale decir 10 días después de que la Onap le remitiera su resolución de pago a la Secretaría de Estado de Interior y Policía lo cual se produjo el 9 de agosto de 2006, siendo el último día hábil para recurrir el 3 de noviembre de 2006, por lo que al haber interpuesto su recurso el 2 de noviembre de 2006 cumplió cabalmente con las disposiciones, que al respecto contiene el indicado artículo 2 de la Ley núm. 1494, contrario a lo establecido por dicho tribunal”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrente por entender que fue realizado fuera del plazo previsto por la ley, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “que se le ha planteado al tribunal la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en principio por el plazo para interponer el recurso y además por no haber agotado los procedimientos en sede administrativa; que en el caso de la especie la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, se advierte que en fecha 20 de febrero de 2006, interpuso un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Interior y Policía en reclamo de pago de indemnización y vacaciones correspondientes al año 2005-2006, pero no tuvo respuesta, que después del término de dos meses del indicado recurso la recurrente contaba con un plazo de quince días para apoderar a la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso por retardación, sin embargo, interpuso la demanda en fecha 2 de noviembre del año 2006, es decir, nueve meses después de haber sido

despedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, que el mismo es violatorio de las disposiciones de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947 en su artículo 9, párrafo I, que señala que el término para recurrir ante el Superior Administrativo es de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia si se tratare de una apelación o del día en que se recibiere la participación del acto recurrido; que en el presente caso se han violado las formalidades establecidas por la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto del año 1947, en su artículo 9, al incoarse el recurso fuera del plazo, por lo que procede declarar el mismo inadmisibles por extemporáneo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la entidad hoy recurrida y decidir que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente resultaba inadmisibles al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 1494 de 1947, que era la normativa vigente al momento en que ocurrieron dichos hechos, el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en el vicio de desnaturalización de la causa ni violó las disposiciones de dicha ley, como pretende atribuirle la recurrente, ya que dicho tribunal tomó su decisión, luego de examinar los elementos de la causa, a través de lo cual pudo establecer como hechos no controvertidos lo siguiente: a) que la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos fue desvinculada de su cargo en el Ministerio de Interior y Policía en fecha 10 de febrero de 2006; b) que en fecha 20 de febrero de 2006 esta señora interpuso recurso jerárquico ante el Ministro de Interior y Policía a fin de reclamar sus prestaciones laborales; c) que este recurso no fue respondido por dicha entidad estatal; d) que de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 1494 de 1947, después del término de dos meses del indicado recurso, la recurrente contaba con un plazo de quince (15) días para apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso por retardación y que sin embargo dicha recurrente interpuso su demanda en fecha 2 de noviembre de 2006, en violación a las disposiciones del artículo 9, párrafo I, de la indicada Ley núm. 1494;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la ley, sin tergiversar ni desnaturalizar el punto de partida del plazo para recurrir como alega la recurrente; ya que del examen de

esta sentencia se advierte que para decidir de esta forma dicho tribunal valoró que el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente ante el Ministro de Interior y Policía fue en fecha 20 de febrero de 2006 y que como este recurso no fue respondido dentro del término de dos meses, fijado por el artículo 2 de la indicada Ley núm. 1494, el recurrente tenía un plazo de quince días luego de vencido los dos meses para interponer un recurso contencioso administrativo por retardación, a fin de vencer la inacción o reticencia de la Administración para dar respuesta a su reclamación jerárquica; pero, al haber comprobado dicho tribunal, como un hecho no controvertido, que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, en fecha 2 de noviembre de 2006, cuando habían transcurrido mucho más de los quince días previstos por el citado artículo 9, computados a partir del vencimiento del plazo de dos meses que tenía la Administración para resolver, resulta evidente que el tribunal a-quo actuó apegado al derecho al haber pronunciado la inadmisibilidad de dicho recurso por ser tardío, y por ende, por no haberse cumplido con esta formalidad sustancial prevista por el legislador para la interposición hábil del mismo, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación que le atribuye la hoy recurrente en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos, así como se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V, de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario el 20 de septiembre de 2006.
Materia:	Contencioso Tributario
Recurrente:	Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogada:	Dr. César Jazmín Rosario,

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, especialmente en virtud de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de

2002, Ley Monetaria y Financiera, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, edificio núm. 20, de la Av. John F. Kennedy esquina Av. Máximo Gómez, Ensanche Miraflores, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 20 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados del recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa en nombre de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 1ro. de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal Contencioso Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo) al conocer el recurso contencioso-tributario interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la Resolución Jerárquica núm. 184-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 11 de noviembre de 2004, dictó su sentencia núm. 001-2006 del 17 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso contencioso-tributario en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2004, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por carecer de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución ut-supra citada; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al Banco Popular Dominicano, C. por A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”; b) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante dicho tribunal mediante instancia depositada el 27 de enero de 2006; c) que sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 27 de enero del año 2006, contra la sentencia núm. 001-2006 de fecha 17 de enero del año 2006, de este mismo tribunal; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la firma recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 168 inciso d) Del Código Tributario que configura la admisión del recurso de revisión cuando el no depósito de documentos decisivos se ha debido a una causa de fuerza mayor, lo cual genera una falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los

hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al proceder a declarar inadmisibles sus recursos de revisión alegando que no se configuraba la causa de fuerza mayor prevista en el artículo 168 inciso d) del Código Tributario, el tribunal a quo violó dicho texto al interpretarlo incorrectamente, produciendo con esto una sentencia sin base legal, ya que no ponderó que en su caso se configuraban los elementos de la fuerza mayor porque los agentes tributarios que hicieron la gestión atinente al pago del impuesto que se le estaba requiriendo extraviaron los documentos de pago; que al no poder presentarlos oportunamente a causa de este hecho que no le es imputable y como estos documentos le fueron entregados luego de haberse producido la sentencia en su contra acudió al tribunal a quo pidiendo la revisión, lo que no fue acogido por este, dictando una decisión donde desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que perdió de vista que la hoy recurrente había cumplido con su obligación tributaria en tiempo oportuno y que lo único que estaba impugnando eran los recargos por considerar que fueron arbitrariamente aplicados; que sin embargo, el tribunal a quo prefirió concentrarse en pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión, incurriendo también en desnaturalización cuando afirmó en su sentencia que el Banco Popular Dominicano, C. por A., retuvo los documentos justificativos del pago que estaban en su poder, lo que no es cierto, puesto que los recibió luego de haberse producido la condenación en su contra; que dicho tribunal en lugar de valorar que al hoy recurrente había depositado los documentos justificativos del pago oportuno de su obligación tributaria, lo que lo obligaba a conocer el fondo del recurso, se fundó incorrectamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, procediendo a declarar inadmisibles sus recursos, bajo el alegato de que el extravío de dichos documentos constituía una falta del Banco y no una causa de fuerza mayor imputable a los que gestionaron dicho pago”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por la entidad hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “que del estudio y análisis del caso de la especie, se ha podido comprobar que este mismo tribunal en fecha 17

de enero del año 2006 dictó la sentencia núm. 001-2006, mediante la cual rechazó el fondo del recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la Resolución núm. 180-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 11 de noviembre del año 2004, por carecer de base legal, en razón de que la recurrente no depositó los documentos que justificaban sus alegatos, de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario, incurriendo en violaciones de disposiciones legales; que la firma recurrente interpuso su recurso de revisión contra la referida decisión fundamentada en los artículos 167 y 168 inciso d) del Código Tributario...”; asimismo establece el artículo 168 inciso d) que procede la revisión, “cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, para que proceda el recurso de revisión es necesario que aparezcan hechos y documentos nuevos que puedan hacer variar la sentencia ya dictada, que en el caso de la especie no procede el recurso de revisión, pues el recurrente retuvo documentos en su poder, tales como recibo de pago de impuestos, así como cheque de administración de la misma entidad bancaria, hoy recurrente, no presentándolos en tiempo oportuno, que en este caso no existe fuerza mayor ni culpa de terceros, por lo que el tribunal mantiene su criterio externado en la motivación de la sentencia recurrida; que luego de estudiar las consideraciones expuestas en este caso no existió causa de fuerza mayor o culpa alguna de tercera persona, que impedirían a la recurrente hacer la prueba de sus alegatos, pues el no presentar la documentación en tiempo oportuno y máxime siendo documentos que están en su poder, no es una causa de fuerza mayor, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por no cumplir con lo establecido por la ley”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que al declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente por entender que el mismo no tenía su fundamento en una causa de fuerza mayor ajena a la conducta de dicho recurrente, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho en la que interpretó debidamente la naturaleza

jurídica de la revisión, que es una vía de recurso extraordinaria por medio de la cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al mismo tribunal que ha dictado la sentencia en su contra, que modifique o retracte su decisión, bajo el fundamento de que la misma ha sido dictada en base a errores de procedimiento atribuibles al tribunal, así como producto del dolo o de falsedades de la contraparte, o de hechos imprevistos e inevitables que no son imputables al recurrente; lo que implica que esta vía de recurso, al ser excepcional, por permitirle al mismo juez revisar su propia sentencia, solo estará abierta en los casos taxativos previstos por el legislador;

Considerando, que para formar su convicción de que en el caso de la especie no se configuraba una causa de fuerza mayor que pudiera justificar la admisión del recurso de revisión, el Tribunal Contencioso Tributario hoy Superior Administrativo procedió a interpretar la disposición contenida en el referido artículo 168, literal d) del Código Tributario a través de lo cual pudo establecer, que no obstante a que el recurrente invocó que su recurso estaba fundamentado en esta disposición legal porque supuestamente recuperó documentos que no pudo presentar oportunamente en juicio por causa de fuerza mayor, dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, los hechos alegados no eran constitutivos de una causa de fuerza mayor ajena a dicha recurrente y para llegar a esta conclusión el tribunal a-quo valoró las propias declaraciones de la recurrente, que se encuentran recogidas en dicha sentencia, donde consta que “señala el recurrente, que en este caso el extravió del original del recibo de pago puso a la empresa recurrente en la imposibilidad de presentar en tiempo oportuno ese documento demostrativo de haber cumplido con su obligación tributaria y que superada esa fuerza mayor, ahora la recurrente está en condiciones de cumplir con los requerimientos de la ley”;

Considerando, que lo anotado anteriormente revela, que el Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al decidir que en el presente caso no existía la fuerza mayor ni hechos derivados de la voluntad de un tercero que fueran ajenos a la conducta del hoy recurrente, puesto que ella misma admitió ante dicha jurisdicción que no pudo presentar a tiempo los documentos justificativos de sus pretensiones debido a que los mismos se le extraviaron y que solo después de haberse dictado la sentencia en su contra pudo recuperarlos, situación que evidentemente

no puede ser asimilada como una causa de fuerza mayor, como pretende el hoy recurrente, ya que en el derecho civil la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad, puede ser definida como “Un acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable e imprevisible”, lo que de modo alguno aplica en la especie, puesto que la propia recurrente admitió que los agentes tributarios contratados por ella para gestionar el pago del alegado impuesto extraviaron los documentos justificativos de dicho pago, lo que indica que lo que existió en el presente caso fue una actuación negligente y de descuido que le es imputable a la hoy recurrente al provenir de personas que actuaban de forma subordinada a esta; que otro hecho que pudo ser comprobado por dichos jueces y que le permitió llegar a la conclusión de que en el caso de la especie no podía ser invocada una causa de fuerza mayor para pretender presentar en un recurso de revisión, documentos que no fueron aportados oportunamente, consistió en que el tribunal a-quo pudo establecer que el hoy recurrente contaba con otros mecanismos para probar en su momento el pago, ya que dicho tribunal pudo comprobar que dicho pago se había producido a través de cheques de administración librados por el hoy recurrente como institución bancaria, los que evidentemente debían reposar en sus archivos, sin que fueran presentados por éste en tiempo oportuno; lo que evidencia su negligencia, tal como fuera apreciado por el tribunal a-quo para motivar su decisión;

Considerando, que esto conduce a que en este caso, el hoy recurrente no pueda invocar válidamente el extravío de documentos que estaban a su cargo bajo el fundamento de que existió una causa de fuerza mayor que le es ajena y no imputable, ya que a esto se opone una antigua ley del Código de Justiniano que reza “Nemo auditur turpitudinem suam allegans”, recogida a su vez como un adagio del derecho francés y que significa que: “No se oye a quien alega la propia torpeza”; lo que conduce a que dicho recurrente no pueda, como lo ha hecho en la especie, ejercer la vía de la revisión basada en hechos que le son imputables y que condujeron a que fuera dictada en su contra la sentencia cuya retractación o modificación pretende obtener por dicha vía;

Considerando, que en consecuencia y tras comprobarse que en el presente caso no existió una causa de fuerza mayor imprevisible e inevitable que impidiera que el hoy recurrente presentara oportunamente en juicio los documentos justificativos de sus pretensiones, esta Tercera Sala

entiende que el Tribunal Superior Administrativo actuó debidamente al declarar inadmisibles los recursos de revisión intentados por el hoy recurrente, por no encontrarse abierta esta vía en el caso juzgado puesto que el indicado artículo 168, literal d) del Código Tributario no era aplicable, tal como lo decidió dicho tribunal; que esta inadmisión, contrario a lo argumentado por el recurrente, condujo a que el tribunal a-quo decidiera que esto constituía un fin de no recibir que impedía que fueran examinadas en cuanto al fondo las pretensiones de dicha recurrente, acorde con lo previsto por el indicado artículo 44 de la Ley núm. 834, que fue aplicado correctamente, conteniendo esta sentencia las razones que justifican lo decidido, sin que pueda observarse que el tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización, sino que por el contrario, el examen de dicha sentencia revela que los jueces que la suscriben hicieron una justa aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que valida su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 20 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Contencioso- administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogado:	Dr. Juan José Jiménez.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución constituida y organizada en virtud de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con domicilio en la calle Fray Cipriano de Ultera, Sector La Feria, representado por el Alcalde del Distrito Nacional, señor Esmerito Salcedo Gavilán, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones de lo contencioso- administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de intervención forzosa solicitada por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente; **Segundo:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Grupo Ramos, S. A., en fecha 11 de febrero del año 2011, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso contencioso- administrativo interpuesto por la compañía Grupo Ramos, S. A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la respuesta a la solicitud de reconsideración emitida por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero del 2011, consistente en el Certificado de Objeción de fecha 18 de junio de 2010 emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano a la solicitud de cambio de uso de suelo para fines de parqueo en el inmueble ubicado en la calle Helios núm. 22, esquina calle Las Ninfas del Sector de Bella Vista; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez, abogado del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Giancarlos Vega Paulino, Juan José Jiménez, Dorixis Batista y Felipe J. Rodríguez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 031-0418034-8, 001-0115339-3, 001-1710049-5 y 001-1718156-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núm., 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la empresa recurrida, Grupo Ramos, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional, con desistimiento, descargos y renunciaciones de derechos y acciones, suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el Alcalde señor Esmerito Salcedo Gavilán y el Grupo Ramos, S. A., representado por su Presidenta Ejecutiva señora Mercedes Ramos Fernández, en fecha 20 de noviembre de 2013, debidamente legalizado por la Dra. Cándida Rita Núñez López, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual dichas partes han resuelto transar definitivamente la litis surgida entre ellas en relación al recurso de casación de que se trata, con todas sus consecuencias legales;

Visto el inventario depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, mediante el cual el Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, depositaron el original del indicado acto transaccional para los fines de lugar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, como ocurre en el presente caso, cuando las partes mediante transacción han acordado poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia al disponer que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del mismo, antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, observándose para dicho desistimiento las formalidades dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y de otra

parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil al regular los efectos del desistimiento; lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema de Justicia considere que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso al haber la parte recurrente desistido del mismo y la parte recurrida haberlo aceptado, constando estos consentimientos en el acuerdo transaccional suscrito válidamente por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el recurso de casación interpuesto por dicha entidad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de diciembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2013, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín.-Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Próspero Antonio Peralta Zapata.
Abogado:	Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0192925-9, domiciliado y residente en la ciudad de Sabaneta, Municipio Cabecera de la Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David La Hoz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2013, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo, en representación del Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 2012 el Consejo Superior del Ministerio Público dictó su Tercera Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: El Consejo Superior del Ministerio Público acoge la Resolución del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público que recomienda rechazar la

solicitud de ingreso a la carrera de Próspero Antonio Peralta Zapata y se instruye al Procurador General de Carrera del Ministerio Público, proceda a la designación provisional del Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez, en virtud de lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”: b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo incoado por el Magistrado Próspero Antonio Peralta Zapata, en fecha 3 de febrero del 2012, contra la Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público en su primera sesión de fecha 20 de enero de 2012, originada en la 2da. Resolución de la sesión de fecha 12 de octubre de 2011 del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Magistrado Próspero Antonio Peralta Zapata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, incoado contra la referida Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público en su primera sesión de fecha 20 de enero del 2012, originada en la 2da. Resolución de la sesión de fecha 12 de octubre de 2011 del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, señor Próspero Antonio Peralta Zapata, por ser infundadas y carecer de base legal, y se acogen el dictamen del Procurador General Administrativo y las conclusiones de la parte intimada, el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Consejo Superior del Ministerio Público, por ser conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente Magistrado Próspero Antonio Peralta Zapata, a la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público y Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación examinados en primer término por la solución que se le dará, la

recurrente alega, que el Consejo Académico incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho pues el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público hizo un análisis parcial e interesado del prontuario de servicio del recurrente y de su formación incurriendo en el delito de ligereza censurable pues la carta que le fuera sometida se limitaba al reclamo de un derecho justo y constitucional; que la resolución No. 0002-05 no otorga facultad a sus directivos para excluir de la Escuela a sus integrantes, a la inversa, los faculta a tomar cuantas medidas entiendan pertinentes para la capacitación de los miembros del Ministerio Público; que el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público incurrió en la violación a la ley No. 133-11, numerales 1,2,4, 6-13 del artículo 57 de la misma, que es la ley vigente; que esos ordinales no le otorgan capacidad sancionadora al Director ni le ordena dar de baja a ningún integrante del Ministerio Público, muy por el contrario, le obligan a usar su pericia técnico-docente e impedir que un miembro del Ministerio Público pueda ser dado de baja por ausencia de formación o por formación inadecuada, y cualquier falta que pudiera tener un miembro la ley la reputa como falta de la Escuela, que es el órgano académico encargado de la capacitación; que tampoco el Consejo Académico tiene facultad para excluir fiscales, que esa facultad se la otorga la Ley 133-2011 al Consejo Superior del Ministerio Público, órgano distinto y superior, de manera que en la especie se ha incurrido en usurpación de funciones, quedando vulnerada la tutela judicial efectiva;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013, por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie, razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los

mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instanciante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaria de dicho tribunal;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció que “la parte recurrente no depositó las pruebas que avalen los alegatos planteados en su recurso administrativo; que si bien describió en su instancia introductiva los documentos en que pretendió avalar sus pedimentos, no menos cierto es que en el expediente no constan ninguno de ellos, ni tampoco existe inventario formal separado de la referida instancia que haga prueba de que depositó dichos elementos probatorios;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy

recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Prospero Peralta, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste el 29 de marzo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Froilán, Magdaleno y Demetrio, Lantigua Padilla.
Abogados:	Lic. César Betances Vargas y el Dr. Alfredo Antonio Pérez.
Recurrido:	Sucesores de Leandro José Alvarado.
Abogada:	Dr. Ludovino Alonzo Rapozo, Dr. Félix Jorge Reynoso. Padilla.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán, Magdaleno y Demetrio, todos apellidos Lantigua Padilla, en su calidad de sucesores de Vidal Lantigua, representados por Pedro Méndez Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-000331-1, domiciliado y residente en Río San Juan, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Betances Vargas, por sí y por el Dr. Alfredo Antonio Pérez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por el Lic. César Betances Vargas y el Dr. Alfredo Antonio Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0073896-6, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Ludovino Alonzo Rapozo, por sí y por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004686-6 y 081-0000934-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Sucesores de Leandro José Alvarado;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación del Instituto Agrario Dominicano;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Terreno Registrado, correspondiente a la Parcela núm. 1248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, quien dictó en fecha 17 de octubre de 2005, la sentencia núm. 17, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara la competencia de este tribunal para conocer de la litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela No. 1248 del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera, de acuerdo al artículo 7 y 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 28 de febrero del 2005 por los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Felix Jorge Reynoso Padilla, en representación de los sucesores de Leandro José Alvarado Adames, por precedentes y bien fundadas; **Tercero:** Declarar, como buenos y válidos los actos de ventas bajo firmas privadas de fechas 9 de noviembre de 1972, 28 de noviembre de 1974, 23 de diciembre de 1977, 23 de diciembre de 1977, 15 de julio de 1982 y 28 de enero de 1981, legalizados por los señores Ismael Alonzo Guzmán, Juez de Paz del Municipio de Río San Juan y Eladio J. Acosta Alonzo, Juez de Paz del Municipio de Cabrera y el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Magdaleno, Froilán, Juan, Rosa, Florito, Pedro, Anatalia, Adolfo, Angel, Victoria, Bartola, Roque y Ramona Lantigua (vendedores) y Leandro José Alvarado (comprador), con sus modificaciones; **Cuarto:** Declarar nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de agosto de 1983, legalizado por el Dr. Tufi Lulo Sanabia, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, intervenido entre los señores Froilán Lantigua y Leandro J. Alvarado; **Quinto:** Ordena la transferencia del derecho de propiedad a favor del señor Leandro José Alvarado, de una porción de terreno de 152.15 tareas, equivalentes a 09 Has., 56 As., 81 Cas., 05 Dms2, dentro del área de la Parcela No. 1248 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 88-26, expedido a favor de la señora Ramona Lantigua, y en su lugar expedir un Certificado de Título a favor del señor Leandro José Alvarado de una porción de terreno de 4.50 tareas, dentro del área de la Parcela No. 1248 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie de los Certificados de Títulos Nos. 88-26, que amparan la Parcela No. 1248 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, expedidas a favor de los señores Magdaleno, Froilán, Juan, Rosa, Florito, Pedro, Anatalia, Adolfo, Angel, Victoria, Bartolo y Roque Lantigua la rebaja de 45.55, 29.55, 7.33, 10.58, 1.55, 9.58, 9.58, 8.08, 9.58, 1.55 tareas, respectivamente, y la expedición de

nuevas cartas constancias que amparen esos derechos a favor del señor Leandro José Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en el Municipio de Río San Juan; **Octavo:** Declara nulo el Acto de Notoriedad No. 58 de fecha 20 de marzo de 2005, instrumentado por el Lic. Miguel B. Tejada Méndez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Río San Juan, que determina los herederos del señor Leandro José Alvarado Adames, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley 301 del Notariado”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de marzo de 2007 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. Diecisiete (17), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Cinco (2005), relativo a la Parcela No. 1248 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunado, en fecha dieciséis (16) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), contra la Decisión de referencia, por haber sido hecho dentro del plazo que establece la ley y rechazarlo en cuanto al fondo como al efecto se rechaza por los motivos dados; **Segundo:** Rechazar como al efecto se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Moreno Fortunato, Alfredo Antonio Pérez, Juan Onésimo Tejada, Genaro Rincón Mieses y Lic. César Betances Vargas, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por los motivos dados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge en parte las conclusiones vertidas por los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Félix Jorge Reynoso Padilla, en representación de los Sucesores de Leandro José Alvarado Adames, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Declarar como bueno y válido los Actos de Ventas Bajo Firmas Privadas de fechas diecinueve (19) del mes de noviembre del año 1972, veintiocho (28) del mes de noviembre del año 1974, veintitrés (23) del mes de diciembre del año 1977, veintitrés (23) del mes de diciembre del año 1977, quince (15) del mes de julio del año 1982, veintiocho (28) del mes de enero del año 1981 y quince (15) del mes de agosto del año 1983, legalizados por los Sres. Ismael Alonzo Guzmán, Juez de Paz del Municipio de Río San Juan; Elario J. Acosta Alonzo, Juez de Paz del Municipio de Cabrera, Dr. Luis Fernando

Espinal Ruiz, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís y Dr. Tufik Lulo Sanabia, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, intervenido entre los Sres. Magdalena Froilán, Juan, Rosa, Florito, Pedro, Anatalia, Adolfo, Anfel, Victoria, Bartola, Roque, Ramona Lantigua (vendedores) y Leandro José Alvarado (comprador) con sus modificaciones; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie la Transferencia del Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y cuatro punto quince (184.15) tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 1248 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, amparada por el Certificado de Título No. 88-26, a favor del Sr. Leandro José Alvarado Adames, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad No. 2341 Serie 60, domiciliado y residente en la Sección Mata Puercos, Municipio de Río San Juan; **Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo el Acto de Notoriedad No. 58 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Lic. Miguel B. Tejada Méndez, Notario Público de los del número para el Municipio de Río San Juan, que determina los herederos del Sr. Leandro José Alvarado Adames, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley 301 del Notariado; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que esté ocupando los derechos adquiridos por el Sr. Leandro José Alvarado Adames, dentro de la Parcela de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de una relación de hecho y derecho, dado que omite examinar los alegatos expuestos, cuya ponderación hubiese inducido a la Corte a que a pronunciarse en otro sentido; la sentencia valida un acto bajo firma privada del 15 de agosto de 1983 que había sido anulado en jurisdicción original por no cumplir con los requisitos de ley; valida un acto de venta del 23 de diciembre de 1977 que ya había sido ejecutado por resolución

del 15 de septiembre de 1980, además de que ordena al Registrador de Títulos transferir a favor de los sucesores de Leandro José Alvarado 184.15 tareas, sin indicar las personas que serán afectadas en sus derechos y las porciones que les serán deducidas por actos en cada caso;

Considerando, que la Corte a-qua, expuso en su sentencia lo siguiente: “Que en cuanto al Acto de Venta de fecha quince (15) del mes de Agosto del año 1983, legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, notario de los del número para el Municipio de Nagua, mediante el cual el Sr. Froilán Lantigua vende al Sr. Leandro J. Alvarado, una porción de treinta y dos (32) tareas, en la indicada Parcela, la Juez a-quo ponderó una copia, la cual adolece de los requisitos enunciados, como son: cédula del vendedor, la rúbrica de un testigo cuando menos por tratarse de venta de Derechos Registrados y sobre todo por el comprador haber impregnado huellas, si real y efectivamente la Juez a-quo tomó como base la referida copia es correcta su apreciación, pero resulta que en el expediente reposa el original del referido acto donde se transcribe la cédula del Sr. Froilán Lantigua con el No. 885, Serie 60, así también describe que los Sres. Pedro D. Almánzar y Leonel Antonio Melo cédulas Nos. 79186 y 1967 Series 1ra. y 81 firmaron como testigos y cuyas firmas se pueden apreciar al pie del referido Acto y aún más que el Sr. Pedro D. Almánzar asistió a una de las Audiencias celebradas por este Tribunal, propuesto por los Dres. Reynoso Padilla y Alonzo Raposo, a los fines de que depusiera, pero que el Tribunal obvió al constatar que el Acto original en controversia reposa en el expediente, Acto que de conformidad con lo que establece el Código Civil, Artículo 1108, llena los requisitos y se puede apreciar con claridad el objeto, sujeto y la causa, por lo que las argumentaciones en su contra este Tribunal la desestima y acoge las expresadas por los abogados Reynoso P. y Alonzo Raposo por estar fundamentados en derecho y apegadas a la Ley; por tanto se revoca el ordinal Cuarto del dispositivo de la Decisión No. Diecisiete (17) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y acoge con todo su efecto jurídico el referido Acto”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua lo siguiente: “Que con respecto a los vicios que contenga un contrato de venta, no basta “enunciarlos”, sino tal y como establece la Ley y sus procedimientos que lo regulan, deben probarse por los medios que la misma pone a su alcance, que si bien fueran ciertas las fallas esgrimidas en los contratos de ventas objeto de la presente Litis, este Tribunal ha podido esclarecer y

así lo expresa en sus motivos precedentes, que de forma notoria, clara y precisa se establecen el sujeto, el objeto y la causa, con respecto a los vendedores y el comprador, que las presuntas causas de nulidades de los mismos no basta solo invocarlas, sino probarlas por todos los medios al alcance que pone la Ley en sus manos a los demandantes, los cuales deben ser servidos por los actores Judiciales auxiliares, de forma que pongan en condiciones al Tribunal de manera que el mismo pueda comprobar las argumentaciones externadas y fallas enunciadas así como los requisitos exigibles a tales fines, por tratarse de asuntos de interés privado, el Tribunal limita su alcance en cuanto a perseguir las pruebas, pero la ley y sus procedimientos especiales ponen en manos del Actor Judicial auxiliar todos los medios legales para derrumbar la efectividad de una convención contractual entre partes, que como en el caso de la especie, hay partes suscribientes que físicamente no existen y que están a la merced de sus causahabientes, y en el caso de la especie, las partes demandantes no han demostrado los hechos que aducen y a esos fines el Artículo 1315 del Código Civil consagra: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma de manera que la misma contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua en sus motivos solo expuso de manera concreta respecto del acto de venta del 15 de agosto de 1983, declarando la validez del mismo por haber comprobado que cumplía con los requisitos de ley para operar la transferencia, sin embargo, obvió hacer una exposición completa de los argumentos que sustentan el proceso sin dar motivos suficientes y pertinentes para declarar la validez de los demás actos de ventas cuya nulidad persiguen los recurrentes, constituyendo esto una falta de base legal, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de marzo de 2007, en relación a la Parcela núm. 1248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 9 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias) e Ing. Tezano Guillén.
Abogados:	Licdos. Maxsimo G. Rosario Heredia y David Antonio Potter Rodríguez.
Recurrido:	Theodore Beriol.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias) e Ing. Tezano Guillén, debidamente representada por el señor Angel Antonio Tezanos Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0752541-2, domiciliado y residente en la calle Lea De Castro, núm. 256, Distrito

Nacional, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Maxsimo G. Rosario Heredia y David Antonio Potter Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0562734-3 y 001-0946004-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias) e Ing. Tezano Guillén;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido Theodore Beriol;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de julio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Theodore Beriol contra Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la

demanda laboral interpuesta por el señor Theodore Beriol, en contra de Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias), Ings. Tezano Guillén y Engel, por los motivos expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Theodore Beriol, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Maximo G. Rosario Heredia y David Antonio Rodríguez Potter, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Theodore Beriol, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias), e Ing. Tezano Guillén a pagar al señor Theodore Beriol, los conceptos y sumas siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$9,800.00, 34 días de cesantía igual a RD\$11,900.00, 14 días de vacaciones igual a RD\$4,900.00, salario de Navidad igual a RD\$8,340.50, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$15,750.00, además de 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo igual a RD\$50,046.00; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus recursos de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas documentales y desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, dispositivo confuso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone, de manera principal en sus conclusiones, la caducidad del presente recurso de casación, por haber sido notificado en fecha 22 de agosto del 2012, cuando ya había vencido los cinco días para hacerlo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables

a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012 y notificado a la parte recurrida el 22 de agosto de ese mismo año, por Acto núm. 1065-2012, diligenciado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias), e Ing. Tezano Guillén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Trabajo.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. Dulce María Santana Vásquez y Ramón A. Vargas.
Recurrida:	Idalia Bautista.
Abogados:	Dr. Domingo Antonio Poché Cordero y Licda. Nancy Esther Mercedes Contreras.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano

de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo el Licdo. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Dulce María Santana Vásquez y Ramón A. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0025693-6 y 001-0243844-7, respectivamente, abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (Cea), mediante el cual propone el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Poché Cordero y la Licda. Nancy Esther Mercedes Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0063550-1 y 023-0098575-7, respectivamente, abogados de la recurrida Idalia Bautista;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, interpuesta por la actual recurrida Idalia Bautista contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, del Sistema Dominicano de Seguridad Social; incoada por la señora Idalia Bautista Noel, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a la señora demandante la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado la falta de la demandada en el cumplimiento de su obligación con relación al pago de las cuotas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social en beneficio del señor Manuel Colata, trabajador fallecido, quien en vida fuera el legítimo esposo de la señora demandante; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero y Licda. Nancy Esther Mercedes Contreras, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a los ministeriales Manuel E. Bitini y/o Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguaciles Ordinarios de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) en contra de la sentencia núm. 24-2009 dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y cumpliendo las previsiones de la ley;

Segundo: Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida antes indicada, en todas sus partes, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Poché y la Licenciada Nancy E. Mercedes Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), invocó el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alegó: “Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en errores denunciados en este medio de casación, puesto que de la simple lectura del fallo impugnado, se revela la inexistencia de motivos de hecho y de derecho, que le permitan comprender y hasta justificar la adopción de la sentencia absoluta de consideraciones de derechos valederos y falta de ponderación testimonial, declaraciones y documentos decisivos en la suerte del litigio, que de haberlo sopesado hubieran conducido ciertamente a la solución de la litis, de modo contrario a lo ocurrido”;

Considerando, que entre los motivos de la sentencia impugnada la Corte a-quo, expresa: a).- Que el señor Manuel Colata laboró para el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA); b).- No fue controvertido por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) que la muerte súbita del trabajador resultó de un accidente ferroviario; c).-El trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, el empleador no demostró, por ningún medio de prueba, que al ocurrir el accidente estaba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes a dicho trabajador;

Considerando, que del análisis del recurso y la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua motivó suficientemente tanto en cuanto a los hechos como al derecho aplicable, al establecer que el único punto controvertido era la indemnización acordada a la viuda del extinto trabajador, quien perdiera la vida

en un accidente ferroviario a resultas de los golpes graves recibidos, esto último recogido en el Acta de Defunción y que no fue controvertido por la empleadora, y que si bien es cierto, que el trabajador estaba inscrito en la Seguridad Social no lo es menos que la empleadora no estaba al día en el pago de las cotizaciones, de lo que se desprende el daño invocado por la demandante, en su condición de viuda, situaciones éstas de hecho cuya comprobación está a cargo de los jueces del fondo y exentas del control de la casación, salvo desnaturalización o grave inexactitud, situaciones que no se comprueban en la especie;

Considerando, que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social;

Considerando, que la responsabilidad civil contractual es aplicable en la esfera del derecho del trabajo, de modo que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la Seguridad Social se reputan incluidas en los contratos individuales, por aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y del principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil que dispone que “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, en consonancia con el Principio IV y los artículos 706 y 708 del Código de Trabajo, por lo que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el razonamiento de la Corte a-qua en este sentido es conforme a derecho, por lo que el medio debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 26 de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero y la Licda. Nancy Esther Mercedes Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara, Civil y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Panadería y Repostería Los Maestros y su propietario el señor Rafael Ramírez.
Abogado:	Lic. Nené Cuevas Medina.
Recurrido:	Rafael Lugo Mateo.
Abogados:	Dres. Bienvenido Matos Pérez y Yony Gómez Félix.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panadería y Repostería Los Maestros, debidamente representada por su propietario el señor José Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0053510-4, domiciliado y residente en la calle Luis E. Del Monte, núm. 2, Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara,

Civil y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara, Civil y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1º de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Nené Cuevas Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0017260-1, abogado de la recurrente Panadería y Repostería Los Maestros y José Ramírez Encarnación, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Bienvenido Matos Pérez y Yony Gómez Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0012225-9 y 018-0029457-9, respectivamente, abogados del recurrido Rafel Lugo Mateo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido interpuesta por Rafael Lugo Mateo contra Panadería y Repostería Los Maestros y su propietario el señor Rafel Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Rafel Lugo Mateo, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Bienvenido Matos Pérez, en contra de Panadería Los Maestros, y su propietario el señor Rafael Ramírez, quien tiene como abogados

legalmente constituidos a los Licdos. Nené Cuevas Medina y Víctor Alexis Sánchez Medina, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado Panadería Los Maestros, y su propietario el señor Rafael Ramírez, contra su trabajador demandante Rafael Lugo Mateo, y en consecuencia, condena al empleador Panadería Los Maestros y su propietario el señor Rafel Ramírez, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: 7 días de preaviso a razón de RD\$629.46 diarios, equivalente a la suma de RD\$4,406.22; 6 días de cesantía a razón de RD\$629.46 diarios, equivalente a la suma de RD\$3,776.52; Salario de Navidad igual a la suma de RD\$4,083.33; Total de prestaciones laborales Doce Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 31/100 (RD\$12,266.31); **Tercero:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Rafael Lugo Mateo y la parte demandada Panadería Los Maestros y su propietario el señor Rafael Ramírez, por culpa de este último; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Panadería Los Maestros y su propietario el señor Rafel Ramírez, a través de sus abogados legalmente constituidos a los Licdos. Nené Cuevas Medina y Víctor Alexis Sánchez Medina, deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada Panadería Los Maestros y su propietario el señor Rafael Ramírez, a pagar a favor de la parte demandante señor Rafael Lugo Matos, 6 meses de salarios a título de indemnización, a razón de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Panadería Los Maestros y su propietario el señor Rafael Ramírez, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, surgió la sentencia, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la

razón social Panadería y Repostería Los Maestros en fecha 22 de junio del 2012, mediante instancia dirigida a esta corte, por intermedio de su abogado apoderado en contra de la sentencia laboral núm. 00019, de fecha 28 del mes de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en aplicación de la prohibición prescrita en el artículo 619 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la razón social Panadería y Repostería Los Maestros al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica los medios sobre los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 23, ordinal 3º de la Ley 3726;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente Panadería y Repostería Los Maestros y el señor José Ramírez Encarnación, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Dpartamento Judicial de Barahona, en virtud de que las condenaciones e indemnizaciones contenidas en la sentencia de primer grado, no alcanzan los diez (10) salarios mínimos, ni mucho menos pasan de veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación y la sentencia de primer grado condenó a la hoy recurrente Panadería y Repostería Los Maestros y su propietario el señor José Ramírez Encarnación, a pagar al señor Rafael Lugo Mateo los siguientes conceptos tomados en cuenta por la decisión que dio la corte: 7 días de preaviso igual a RD\$4,406.22; 6 días de cesantía igual a RD\$3,776.52; RD\$4,083.33 por concepto de salario de Navidad; la suma

de RD\$90,000.00 por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$102,266.31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios e hoteles, casinos, restaurantes, negocios de comida rápida y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones desglosadas anteriormente, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Los Maestros y su propietario el señor José Ramírez Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agregado Rafael Cedano, S. A. y Ing. Rafael Cedano Castillo.
Abogado:	Lic. José Bienvenido Otáñez Victoria.
Recurrido:	Santiago Constanzo.
Abogados:	Dr. Juan José De la Cruz Kelly y Licda. Damaris Payano Tejeda.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agregado Rafael Cedano, S. A., y el Ing. Rafael Cedano Castillo, entidad establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Rafael Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139938-4, domiciliado y residente

en Higüey, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Bienvenido Otáñez Victoria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034502-8, abogado de la recurrente la empresa Agregado Rafael Cedano, S. A., y el Ing. Rafael Cedano Castillo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan José De la Cruz Kelly y la Licda. Damaris Payano Tejeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0094282-1, abogados del recurrido señor Santiago Constanzo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en dimisión justificada y daños y perjuicios por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por falta de pago de los días feriados, descuento ilegal y malos tratos por acusación temeraria de robo interpuesta por el señor Santiago Constanzo, contra la empresa Agregados Rafael Cedano,

S. A., y el Ing. Rafael Cedano Castillo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A. y el Ing. Rafel Cedano y el señor Santiago Constanzo, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Santiago Constanzo, con responsabilidad para la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A., Ing. Rafael Cedano; **Segundo:** Se condena, como al efecto se condena a la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A., y al Ing. Rafael Cedano, a pagarle al trabajador demandante Santiago Constanzo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00), quincenal, que hace RD\$1,049.10 diario, por un período de un (1) año, seis (6) meses, cinco (5) días: 1) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$29,374.80), por 28 días de preaviso; 2) la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$35,669.40), por concepto de 34 días de cesantía; 3) la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$24,930.56), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Setenta Centavos (RD\$7,343.70), por concepto de 7 días de vacaciones; 5) la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Un Centavo (RD\$47,231.01), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena a la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A., y al Ing. Rafael Cedano Castillo, a pagarle al trabajador demandante Santiago Constanzo, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A., y al Ing. Rafael Cedano Castillo, al pago de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Santiago Constanzo, por los daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, por la no inscripción en ARS, por la no inscripción en la AFP, y por la no inscripción en la ARL; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la indexación en el valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A., y al Ing. Rafael Cedano Castillo,

al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Juan José De la Cruz Kelly, Licda. Damaris Payano Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31 de mayo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A., y el Ing. Rafael Cedano Castillo, contra de la sentencia núm. 34-2011, de fecha 15 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma indicada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 34-2011, de fecha 15 del mes de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Condena a la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A., y al Ing. Rafael Cedano Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte y en su defecto a cualquier minsiterial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del estudio del mismo se extraen los siguientes medios: Mala apreciación de los hechos y del derecho; contradicciones de hecho y de derecho; carencia de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación a la ley; violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su memorial de casación alega: “que la Corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho que no fueron tomados en cuenta para confirmar la sentencia de primer grado con numerosos errores de forma y de fondo, por lo que debió ser revocada y dicha Corte no lo hizo cuando analizó la misma, conteniendo en ese sentido la sentencia impugnada vicios de procedimiento y contradicciones sin ningún fundamento legal que avale

su dictamen, incurriendo en franca violación a la ley laboral al condenar en pago de participación de los beneficios a la empresa y en daños y perjuicios, sin especificar ni tomar en cuenta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que asimismo inobservó los medios probatorios y los plazos para la interposición del recurso con lo cual violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que dicha sentencia deberá ser casada”;

Considerando, que es conveniente señalar en el caso de que se trata: a) de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión del trabajador recurrido, bajo el fundamento de que el empleador le “adeudaba dinero por concepto de salarios atrasados y que no lo tenía inscrito en la Seguridad Social”; b) que el trabajador cumplió con la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo y realizó la misma en el plazo indicado por la ley;

Considerando, que el tribunal de fondo siguiendo la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia expresa: “constituye una obligación sustancial a cargo del empleador, inscribir a los trabajadores bajo su dependencia en la Seguridad Social, por lo que toda violación a esa disposición constituye una causa de dimisión al tenor del ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, que autoriza a los trabajadores a poner término a los contratos de trabajo con responsabilidad para el empleador, cuando éste no cumple con una obligación sustancial derivada de la ley o el contrato” (B. J. 1118, p 824, sentencia de fecha 11/2/2004);

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de la norma y jurisprudencia citadas y luego de analizar los hechos precedentemente expuestos, quedó evidenciado que el patrono no cumplía con varias de las obligaciones sustanciales que la ley pone a su cargo, tales como el pago a tiempo del salario y la inscripción en la Seguridad Social, lo cual se encuentra tipificado en el artículo 97 del Código de Trabajo, como un motivo válido de disolución del contrato de trabajo por parte del trabajador sin incurrir en responsabilidad, por lo que es criterio de esta corte, que en el presente caso se encuentran presentes los elementos constitutivos de la dimisión justificada”;

Considerando, que en el caso de que se trata el tribunal de fondo comprobó que la empresa recurrente no dio cumplimiento a una de las

manifestaciones del deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo, que es la inscripción de todo trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, falta que justifica como ta la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso: “que el tribunal a-quo cometió una violación a la ley cuando sin especificar, ni tomar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en lo que respecta a daños y perjuicios, por lo que la presente sentencia impugnada debe ser revocada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la demanda en daños y perjuicios, el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio; que al respecto la Corte de Casación se ha pronunciado al afirmar que: “Habiendo el tribunal a-quo dado por establecido el contrato de trabajo invocado por el demandante, correspondía a la recurrente demostrar el cumplimiento de las leyes sobre Seguridad Social; que el ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo considera como una violación grave contra dicho código la no inscripción y pago de las cuotas de la Seguridad Social y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo, por lo que el estado de faltas atribuido a las recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comoprometió su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código. En virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño, la magnitud de las circunstancias en que se produjo la violación y las características de ésta” (B. J. 1097, p. 746, sentencia de fecha 10/4/2002);

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada señala: “que del estudio de la norma y jurisprudencia citadas, se desprende que cuando un empleador no inscribe a sus trabajadores en la Seguridad Social, incurrir en una falta grave, la cual es a su vez generadora de responsabilidad civil, sin necesidad de que el trabajador tenga que presentar las pruebas

de haber recibido un perjuicio, ya que el solo hecho de no estar protegido con un seguro médico en caso de enfermedad, o ante la eventualidad de un accidente laboral, constituye en sí misma un daño, cuya reparación queda a la soberana apreciación del juez”;

Considerando, que el ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya sea por la no inscripción y el pago de cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo; por lo que el estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo. En virtud de la parte in fine de esas disposiciones el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar soberanamente dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de ésta; en ese tenor la indemnización contenida en la sentencia evaluada como no razonable y de conformidad con las disposiciones legales vigentes conteniendo la misma motivos adecuados y razonables sin que se advierta denaturalización, en consecuencia, en ese aspecto los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Agregados Rafael Cedano, S. A. y el Ing. Rafael Cedano Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández R. de Núñez.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	José Francisco Espinal Durán.
Abogado:	Lic. Pichardo Casasnovas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los esposos Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández R. de Núñez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0114317-4 y 031-0093409-5, domiciliados y residentes en la calle 9, núm. 18, Urbanización Retiro II, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pichardo Casasnovas, abogado del recurrido José Francisco Espinal Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Severino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 23 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 25, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2011-0230 de fecha 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es

el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 4 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández R. de Núñez, por ser procedente y bien fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Aladino Santana, conjuntamente con el Lic. Felipe Echavarría, en representación de los Sres. Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández R. de Núñez, por ser improcedentes en derecho; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, en representación de José Francisco Espinal Durán, por ser procedentes y estar bien fundamentadas en derecho; 4to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2011-0230 de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. Parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 25 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en transferencia y ejecución de acto de venta, incoada por José Francisco Espinal Durán en contra de Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández, depositada en el tribunal en fecha 17-11-2011, con respecto al acto de venta de fecha 26 de marzo del año 2012, relativo al inmueble Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 25 de Guayubín, provincia Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge también demanda por ser procedente y bien fundada en derecho, por tanto se ordena la ejecución y transferencia del acto de venta señalado en el numeral anterior, por la cantidad de terreno pago por la parte demandante y compradora Sr. Francisco Espinal, que se indica en el siguiente numeral; **Tercero:** Por lo anterior se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, transferir de los derechos registrados que figuran a nombre de Ramón Antonio Núñez Payamps, en la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 25 de Guayubín, la porción de terreno de 1,666.66 tareas, que en cuota porcentual con respecto a los derechos establecidos en esta sentencia según la certificación depositada y expedida al Registrador de Títulos de Montecristi, es igual a un 28.40% (veintiocho punto cuarenta por ciento) de dichos derechos, dicha cantidad deberá ser registrada a favor de José Francisco Espinal, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0004344-8,

casado con Miguelina Herrera Báez de Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula núm. 034-0005118-5, de oficios domésticos, ambos domiciliados y residentes en la calle Talanquera, núm. 34, de la ciudad de Mao, provincia Valverde; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Sres. Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Dado que la Certificación expedida por el Registrador de Títulos figura inscrita en dichos derechos una oposición a nombre de Agroindustrial del Noroeste, S. A., dicho registrador mantener la misma, y solo levantarla cuando se llenen los requisitos de la ley o lo autorice la autoridad correspondiente; **Sexto:** No obstante lo anterior, procede ordenar el levantamiento de cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la decisión impugnada, un único medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1134, 1135, 1650, 1654 y 1234 del Código Civil Dominicano, y artículos 51, 68 y 69, numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana;

En cuanto a la excepción de nulidad y al medio de inadmisión:

Considerando, que a su vez, el recurrido señor Ramón Antonio Núñez propone en su memorial de defensa, dos incidentes: a) la nulidad del acto de notificación del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado en la oficina de su anterior abogado y no a domicilio como dispone la Ley; y b) la inadmisibilidad del recurso, sustentada en que los recurrentes en su memorial no articulan, no desenvuelve, ni explican en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos que alegan haberse violados en la decisión recurrida, ni en que parte de la misma se han verificado tales violaciones;

Considerando, que procede ponderar en primer término, la excepción de nulidad debido a la naturaleza que reviste dicho incidente;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad;

Considerando, que el agravio a que se refiere el citado artículo 37, debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de las formalidades prescritas ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es planteada por el recurrido, y mucho menos dicho acto no le ha impedido cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso, las omisiones en el referido acto de emplazamiento, no le causaron ningún agravio o lesión al derecho de defensa del recurrido, señor José Francisco Espinal Durán que impida que se defienda oportunamente, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por el recurrido, por improcedente e infundada, decisión que se adopta sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del recurso, procede expresar, que si es cierto que los recurrentes en su recurso solo enuncian un único medio casacional y plagado de hechos y de indicación de textos legales, que a juicio de los recurrentes, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, no es menos cierto que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en dicho medio hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido también debe ser desestimado, sin necesidad de hacer destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo para emitir su fallo como lo hizo, única y exclusivamente lo sustenta en que la parte recurrida tiene el aval para seguir ocupando el inmueble propiedad de esta parte recurrente, violentando así las disposiciones del artículo 51 de la Constitución Dominicana; que a la luz de los hechos y el derecho, se puede contactar en la sentencia impugnada que hubo desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo, en vista de que violentó las disposiciones contenidas en los artículos 1134, 1135, 1650, 1654 y 1254 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la decisión impugnada, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que de acuerdo al acto de venta condicional, las partes pactaron que el vendedor señor Ramón Antonio Núñez Payamps vende al señor José Francisco Espinal Durán, la cantidad de 386 Has. 9, As. 09 Cas, equivalente a 5,867.59 tareas en la parcela de la referencia, por la suma de Diez Millones Quinientos Sesenta Mil Quinientos Diez Pesos (RD\$10,560,510.00), cuyo monto será pagado de la siguiente forma: a) La suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00), serán pagados a la forma del contrato, donde consta que el comprador le entregó el vendedor forma de descargo de esta primera partida acordada; b) la suma sería pagada en 8 cuotas de RD\$783,013.76, venciendo la última el día 26 de julio de 2007; c) que el precio establecido por las partes fue de RD\$1,800 pesos por cada tarea; d) que el vendedor reconocía que el comprador solo tenía la ocupación debidamente cercada de 2,050 (dos mil cincuenta tareas) y que a la firma del contrato solo recibiría dicha cantidad, y que cuando pagara la primera cuota dicho pago estaba supeditado a la entrega del terreno por parte del vendedor; e) que el vendedor, le aseguraba al comprador, que si al plazo de los 8 meses no se habían recuperado los terrenos que estaban en manos de terceros, éste solo pagaría la cantidad que estuviera en pleno goce y disfrute, calculados al precio consignado en el contrato, es decir a RD\$1,800.00 pesos por cada tarea; f) que para la validez del contrato, sus modificaciones se harían constar en un contrato adeudum, firmado por las partes en donde se consignaría la totalidad del terreno recibido por el comprador; y que si antes del vencimiento de 18 meses se lograra recuperar el terreno no fuera necesario hacer dicho contrato adeudum; además se pactó que el resto del terreno, que no se llegare a recuperar dentro del plazo acordado sería descontado del precio de la venta en beneficio del comprador; g) se pactó además, que en caso de falta de pago por algunas de las cuotas establecidas por un retraso de más de 30 días se aplicarían intereses acorde con la tasa bancaria del momento, más el ajuste por inflación que prevalezca en el momento en el sistema financiero por órgano del Banco Central, y en caso de atraso de tres cuotas se considerará rescindido el contrato; h) se estableció además, que en caso de algún compromiso con el Banco de Reservas de la República Dominicana, el vendedor debía cumplir con lo mismo, para liberar el comprador de cualquier carga o gravamen que pudiese tener; i) que el vendedor autorizaba al Registrados de Títulos de Montecristí a transferir

y registrar a favor del comprador los derechos de propiedad del inmueble, objeto de la compra venta, y solicitaba inscribir a favor de Ramón Antonio Núñez Payamps, el privilegio del vendedor no pagado, conforme al artículo 2103 del Código Civil, por la suma de RD\$6,264,100.00 (Seis Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Cien Pesos); j) y además se establece en dicho contrato, que el comprador tenía pleno conocimiento de la realidad jurídica del inmueble, con respecto a la litis existente entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Empresa Agroindustrial; que sigue agregando la Corte a-qua, que este Tribunal de alzada es de criterio de que la Juez a-qua hizo una correcta ponderación de los hechos y una excelente aplicación de la Ley, dando motivos claros, precisos que este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos”;

Considerando, que en materia contractual conforme se desprende del artículo 1134 del Código Civil en tanto fuerza de ley de lo pactado; corresponde a los jueces del fondo, determinar de su examen, el verdadero alcance de lo convenido o la común intención de las partes, en ese orden los jueces del fondo poseen una amplia facultad de apreciación, que en principio escapa al control de la casación por la naturaleza limitada en nuestro ordenamiento del recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia recurrida se advierte que los jueces del fondo al examinar el contrato, así como cada una de las modalidades pactadas por las partes, determinaron que en el contrato denominado como contrato de venta con el privilegio del vendedor no pagado de fecha 26 de marzo de 2002, las partes acordaron que el precio de venta de la porción de la Parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 25, del municipio de Guayubín, era por la suma de Diez Millones Quinientos Sesenta Mil Quinientos Diez Pesos (RD\$10,560,510.00), entregando el comprador la suma Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en el momento en que fue firmado el contrato, a la vez entre éstos se acordó el precio de RD\$1,800 Pesos por tarea; que como el vendedor asumió el compromiso de descontar del precio la cantidad de terreno que no pudieren recuperar de manos de los terceros que lo ocupaban, es decir, que lo convenido se concretizaba con la venta de lo que materialmente ocupara el comprador, en ese orden al Tribunal Superior de Tierras proceder a ordenar la transferencia de la porción de 1,666.66 tareas, que era la cantidad que se ajustaba al precio pagado por el comprador, tomando como base el precio de la tarea, decidió evidentemente, conforme a la común intención

de las partes, y a una adecuada interpretación de sus cláusulas de acuerdo al principio de equidad, sin incurrir en los vicios enunciados por los recurrentes en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto el único medio del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández R. De Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 26 de diciembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 25, del municipio de Guayubín, provincia Montecristí; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Carlos M. Solano Juliao y Licda. Nancy Galán García.
Recurrido:	Félix Rafael Lizardo Ynoas.
Abogados:	Lic. Leonidas Manuel Emilio Victoria Galarza.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma de Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera,

de esta ciudad, debidamente representada por su entonces director ejecutivo Dr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonidas, por sí y por el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados del recurrido Félix Rafael Lizardo Ynoas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Carlos M. Solano Juliao y la Licda. Nancy Galán García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0829085-9, respectivamente abogados del recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0562238-5, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, reclamación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix Rafael Lizardo Ynoas contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 15 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Félix Rafael Lizardo Ynoa, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y en cuanto al fondo la acoge, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena a la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar al demandante, señor Félix Rafael Lizardo Ynoas, lo siguiente: 1) 115 días de auxilio de cesantía; 2) 28 días de preaviso; 3) 18 días de vacaciones; 4) Proporción del salario de Navidad (RD\$4,120.83); 5) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; 6) RD\$10,000.00 por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; todo en base a un salario diario de RD\$209.81 y RD\$5,000.00 mensuales; **Segundo:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general previsto acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de fecha 12 de abril de 2010, contra la sentencia número 295 de fecha 15 de diciembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo,

*cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de fecha 12 de abril de 2010, contra de la sentencia número 295 de fecha 15 de diciembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por las razones dadas en cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en consecuencia confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene que se violó el Principio III, parte in fine del Código de Trabajo que establece que “no se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, (Principio III, parte in fine del Código de Trabajo);

Considerando, que igualmente sostiene el recurrente: “que de conformidad con las prescripciones legales previstas en el texto legal que antecede, es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagarle al señor Félix Rafael Lizardo Inoa, prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que es una institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios”;

Considerando, que el principio III del Código de Trabajo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses.

Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de los mismos, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales y autónomos de carácter individual, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que toda idea de que su carácter sea comercial;

Considerando, que en ese mismo tenor el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 del mencionado reglamento, dejan claramente establecidos operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores, es decir, que esas normas y reglamento mencionado evidencian la

determinación del legislador y de la Administración del Consejo Directivo del Inespre vía reglamentaria de pagar las prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo, con responsabilidad, situación que debe ser tomada en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio que esta corte reúne por la solución que se le dará al asunto, el recurrente sostiene: “que la ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehacientemente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la corte a-quá, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras cosas enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos... aspectos que están ausentes en la sentencia de primer grado de jurisdicción y de la corte a-quá que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omiten esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo”;

Considerando, que igualmente el recurrente sostiene: “que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto despido injustificado, y que el demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Corte, razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que consta en el expediente además de la sentencia impugnada, demanda de primer grado, recurso de apelación y escrito de defensa, los siguientes documentos: a) original de la comunicación de despido de fecha 27 de octubre del 2008, dirigida al Sr. Félix Rafael Lizardo Inoa, de Inespre, la cual contine: “Cortésmente nos dirigimos a usted para informarle que

esta Institución Gubernamental ha decidido ponerle término al contrato de trabajo que nos unía con usted. Asimismo le comunicamos que el presente despido lo hacemos en virtud de las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, (Ley 16-92), en sus ordinales 11, 12, 13, todo ello motivado en que usted inasistió a su puesto de trabajo por mas de tres ocasiones en el mes de octubre, así como también ausentarse de su trabajo en horas laborales. Por estas razones, le solicitamos la entrega del carnet de empleado y demás pertenencias institucionales. Agradecemos el servicio prestado, sin otro particular, hasta el momento, se despide, Atentamente Licda. Jenny O. García. Gerente de Recursos Humanos y Seguridad Social. “; b) Reglamento del Plan de Retiro de Inespre”;

Considerando, que la recurrente no probó por ninguno de los modos de prueba, la justa causa del despido, por lo cual la corte a-qua condenó a al pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que los artículos 30 y 31 de la Ley 526 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación el Inespre, dispone que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “Es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que haya trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les corresponderán en caso de despido”. Asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...” esas disposiciones son normas jurídicas que evidencia la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad

para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma. (sent. 21 de febrero 2007, B. J., 1155, pág. 1327-1333)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 21 de junio del año 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cortés Hermanos & Co., S.A.S.
Abogado:	Dra. Karina Pérez Rojas.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Cortés Hermanos & Co., SAS, constituida y operando de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC 101-00181-1, con domicilio social y principal establecimiento situado en la calle Francisco Villaespesa, No. 175, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, el Lic. Francisco Emilio Peña Peña, dominicano, mayor de edad,

casado, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0752285-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 21 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Karina Pérez Rojas, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0146324-8, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 del mes de agosto del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicaciones Nos. 449, 450, 451, 452, 453 y 454, de fecha 14 de diciembre de 2004, le notificó a la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, los ajustes a sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta y Retenciones, de los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 136-05, de fecha 30 de mayo de 2005, la cual mantuvo en todas sus partes las referidas Comunicaciones Nos. 449, 450, 451, 452, 453 y 454, de fecha 14 de diciembre de 2004; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, interpuso un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, lo que dio origen a la Resolución Jerárquica No. 197-09, de fecha 30 de julio de 2009, la cual mantuvo todos los ajustes que contiene la referida Resolución de Reconsideración; d) que inconforme con lo anterior, la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 11 de septiembre de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 21 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., en contra la Resolución de Reconsideración No. 197-09, de fecha 30 de julio del año 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido depositado en el plazo establecido en la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **SEGUNDO:** MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, la Resolución de Reconsideración No. 197-09, de fecha 30 de julio del año 2009, en consecuencia se revocan los recargos aplicados por mora a la recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A., en los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001, por improcedentes e infundados, una vez, que las diferencias en fiscalización solo están gravadas con recargos aplicados por mora a partir del 28 de septiembre del 2004, con la Ley 288-04, por

lo que se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, proceda a excluir la indicada mora y a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución, en consecuencia CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración No. 197-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de julio del 2009; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido inextenso se limita o contrae a invocar vagas argucias respecto de presuntas faltas del Tribunal a-quo, rehusando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-administrativo y Contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que asimismo es criterio, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio

o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, que efectivamente, la recurrente no desarrolla ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada, ya que solo se limita a transcribir los hechos, hacer planteamientos de fondo y formular comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación legal o de derecho en base a la sentencia impugnada, y sin precisar en qué consisten los vicios y agravios de dicha sentencia; que, como se advierte en el memorial de casación, los conceptos en él expuestos, carecen de sentido jurídico, por falta de contenido y desarrollo, lo que se traduce en la clara ausencia de las explicaciones en torno a los agravios que la parte en apoyo de su recurso invoca, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el Tribunal a-quo incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar el recurso, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Cortés Hermanos & Co., SAS, contra la Sentencia del 21 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD).
Abogados:	Licdos. Miguel Santana Polanco y Angee W. Marte Sosa.
Recurridos:	Valentín Maldonado Valera y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro E. Santana.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298, del 21 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento en la calle Euclides Morillo, edificio núm. 65, tercera planta,

Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional, debidamente representada por su director general el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santana Polanco, por sí y por el Lic. Angee W. Marte Sosa, abogados de la recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarilla de Santo Domingo, (Caasd);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro E. Santana, abogado de los recurridos Valentín Maldonado Valera y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa y Miguel Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8 y 027-0008282-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro E. Santana, Rodolfo Herasme Herasme y el Dr. Juan A. González Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0833997-9, 001-0759082-0 y 001-0058481-2, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con relación a la Demanda en Justiprecio por concepto de expropiación de la Parcela núm. 193-B-8 del Distrito Catastral núm. 3 de la sección Bayona, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2011-0909, del 7 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fijación de justo precio, intentada por Valentín Maldonado Valera, Bolívar Altagracia Maldonado, Dora María Maldonado, Altagracia Olivia Maldonado, Juana Francisca Maldonado, María Cristina Maldonado, Víctor Maldonado, Rosa Esther Maldonado, Primitiva Maldonado y Claudio Maldonado, en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd); **Segundo:** En cuanto al fondo, establece que el justo precio de la parcela núm. 193-B-8 del Distrito Catastral núm. 3, ubicada en el municipio Santo Domingo Oeste, es la suma de Cincuenta Millones, Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$50,987,200.00) más el ajuste por inflación acumulada desde el 12 de febrero del año 2008 hasta la fecha de ejecución del pago, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena que el Estado Dominicano pague a los señores Valentín Maldonado Valera, Bolívar Altagracia Maldonado, Dora María Maldonado, Altagracia Olivia Maldonado, Juana Francisca Maldonado, María Cristina Maldonado, Víctor Maldonado, Rosa Esther Maldonado, Primitiva Maldonado y Claudio Maldonado, en su condición de propietarios de la Parcela núm. 193-B-8, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Santo Domingo Oeste, la suma de Cincuenta Millones, Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$50,987,200.00) más el ajuste por inflación acumulada desde el 12 de febrero del año 2008 hasta la fecha de ejecución del pago, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; **Cuarto:** Por no haberse acogido completamente las conclusiones de ninguna de las partes, el Tribunal decide compensar las costas; **Quinto:** Notifíquese la presente decisión a la Secretaria General

para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial de deslinde y a la Registradora de Títulos Santo Domingo Este, para los fines mencionados;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 7 de abril de 2011, mediante instancia suscrita por los Licdos. Kelmer E. Messina Bruno, Pedro E. Santana, Rodolfo Herasme y el Dr. Juan A. González Jiménez, en representación de los señores Valentín Maldonado Valera y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al conocer de este recurso dictó en fecha 26 de agosto de 2013 la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 7 del mes de abril del año 2011, suscrito por los señores Valentín Maldonado Valera, Oliva Altagracia Maldonado, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Olivia Maldonado Valera, Juana Francisca Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Rosa Estela Maldonado Valera, Primitiva Maldonado Valera, Antonio Paulino Maldonado Valera, Tito Radhamés Maldonado Valera y Claudio Maldonado Serrano, en calidad de sucesores del finado Rufino Maldonado y la señora Rosa Valera, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Kelmer E. Messina Bruno, Pedro E. Santana, Rodolfo Herasme y Dr. Juan A. Gonzales Jiménez, en contra de la sentencia núm. 20110909, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 7 del mes de marzo del año 2011, en relación con la Parcela núm. 193-B-8, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación antes indicado y parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de julio del año 2011 por los abogados que representan la parte recurrente, Licdo. Rodolfo Herasme Herasme, por sí y por el Dr. Juan A. González y el Licdo. Pedro Enrique Santana conjuntamente con el Licdo. Kelmer Messina, modificando el monto de sus pretensiones de pago en la forma que previamente ha sido dispuesta y que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la indicada audiencia, Licdo. Miguel Santana Polanco en representación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), conforme los motivos dados; **Cuarto:** Condena al Estado Dominicano, representado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), a pagar una compensación económica por concepto de la expropiación forzosa

de la Parcela núm. 193-B-8, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 31,242.00 metros cuadrados, un monto de Noventa y Tres Millones Setecientos Veintiséis Mil Pesos (RD\$93,726,000.00), a razón RD\$4,000.00 Pesos por metro cuadrado, a favor de los señores Valentín Maldonado Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0025365-8, Oliva Altagracia Maldonado, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0025365-8, Dora María Maldonado Valera, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0689273-0, Altagracia Olivia Maldonado Valera, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1595851-4, Juana Francisca Maldonado Valera, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-00119324-3, María Cristina Maldonado Valera, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0000559-5, Rosa Estela Maldonado Valera, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1355211-1, Primitiva Maldonado Valera, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0271197-5, Antonio Paulino Maldonado Valera, dominicano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 1599066, Tito Radhamés Maldonado Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0005155-7 y Claudio Maldonado Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1173164-2, domiciliados y residentes en la calle Rogelio Rosselle, núm. 119, Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **Quinto:** Autoriza a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), a realizar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y/o Dirección General de Crédito Público, para pago de valores; **Sexto:** Compensa las costas pura y simplemente conforme los motivos dados”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de base legal, así como la Ley núm. 689 de 1978 sobre Bienes Expropiados sustentado en la Ley núm. 344 del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación; **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad de la ley, instituido en el artículo 40, numeral 15, de la actual Constitución de la República;

En cuanto a la competencia de atribución como regla de orden público suplida de oficio:

Considerando, que previo a examinar los méritos del presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y en interés de preservar la correcta aplicación de la ley, entiende que debe examinar si la sentencia impugnada mediante el recurso que nos ocupa contiene una correcta aplicación de las reglas que se derivan de la competencia de atribución, o si por el contrario dicho fallo adolece de un vicio de incompetencia; examen que puede ser hecho de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que textualmente dispone lo siguiente: “Art. 20: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, conocida como Ley de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 1, párrafo, extensión de competencias, literal c), dispone que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) tendrá competencia para conocer: c) “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social”; que de lo anterior se desprende, que a partir de la puesta en vigencia de esta ley, ésto es, desde el 6 de febrero del año 2007, el Tribunal Superior Administrativo ha sido investido de plena competencia para decidir sobre los casos de expropiaciones forzosas practicadas por el Estado y sus instituciones en perjuicio del derecho de propiedad de los particulares;

Considerando, que al examinar las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central quedó apoderado para conocer del recurso de apelación intentado por los señores Valentín Maldonado Valera y compartes, (hoy recurridos), contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que decidió sobre la demanda interpuesta por dichos señores en fecha 11 de abril de 2008 en contra de la Corporación de

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), mediante la cual solicitaban fijar el justo precio por concepto de expropiación de la totalidad de la Parcela núm. 193-B-8, del Distrito Catastral núm. 3, de la sección Bayona, Manoguyabo, Distrito Nacional, propiedad del señor Rufino Maldonado, causante de los hoy recurridos, la que fuera expropiada por Decreto núm. 606-05 del Poder Ejecutivo para destinar dicho inmueble a la construcción de un complejo habitacional para las personas reubicadas de los sectores de la Cañada de Guajimía, Buenos Aires, El Indio y La Ureña y en vista del proyecto de saneamiento de la Cañada de Guajimía;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la demanda originalmente interpuesta por los hoy recurridos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y conocida posteriormente en apelación por el Tribunal a-quo, se contrae a un procedimiento derivado de una expropiación forzosa, donde la parte perjudicada por dicha expropiación pretende obtener de parte del Estado el pago del justo precio de su propiedad, al no existir un acuerdo previo entre las partes; que al ser esta demanda interpuesta en fecha 11 de abril de 2008, resulta evidente que ya estaba en vigencia la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de aplicación inmediata y que en el indicado artículo 1, párrafo, extiende a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competencia para conocer de los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; por lo que a partir de esta reforma legislativa los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria devinieron en incompetentes para estatuir en dicha materia; sin embargo, ésto no fue advertido por el Tribunal Superior de Tierras, sino que por el contrario, no estatuyó en el sentido de promover de oficio su incompetencia en razón de la materia, como era su deber, y de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que esta inobservancia por parte de dichos jueces de esta regla de orden público taxativamente contemplada por dicho texto, ha dejado sin base legal la sentencia que hoy se impugna, por lo que procede su casación en las condiciones que se explican más adelante;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante manifestado por esta Suprema Corte de Justicia el que establece que cuando actúa en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de promover de oficio la incompetencia en caso de violación de una regla de competencia de atribución cuando la misma es de orden público, ya que

así lo autoriza el indicado artículo 20, cuando dispone que la incompetencia podrá ser declarada de oficio ante la Corte de Casación si el asunto fuere de la competencia de un tribunal de lo contencioso administrativo, como ocurre en la especie;

Considerando, que en consecuencia, al actuar de esta forma y suplir de oficio este medio derivado de la violación de una regla de competencia de atribución en que ha incurrido el tribunal a-quo, esta Tercera Sala entiende que su accionar se enmarca en el interés de preservar una correcta aplicación de normas relativas a la competencia de atribución que han sido instituidas por el legislador con carácter de orden público, lo que faculta a esta Corte para hacer este examen aún de oficio, ya que la estricta observancia de estas reglas, aún por primera vez en grado de casación, no podría jamás ser considerado como un medio nuevo, puesto que dichos medios al ser cuestiones de orden público se pueden suplir de oficio por no depender del silencio de las partes ni de su consentimiento, ya que tales reglas escapan al interés privado por ser un asunto de interés general;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera que el Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada procedió indebidamente a declararse competente para estatuir sobre el fondo del asunto, sin advertir que no era el tribunal competente para conocer sobre dicha materia, sino que la jurisdicción competente es la de lo contencioso administrativo, violando con ello el Tribunal a-quo una regla de competencia de atribución que ha sido instituida por el legislador con carácter de orden público, lo que conduce a que esta sentencia deba ser casada con envío, por falta de base legal y por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por el recurrente en el presente recurso, al haberse pronunciado la casación por un medio promovido de oficio por esta Corte;

Considerando, que como en la especie la violación de la regla de competencia de atribución se produjo tanto en la sentencia de Jurisdicción Original como en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora recurrida en casación, esta Tercera Sala entiende, en aras de la preservación del debido proceso, casar con envío al mismo tribunal de donde proviene la sentencia atacada, es decir al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que dicho tribunal haga valer estas disposiciones

de orden público en cuanto a la competencia de atribución, frente a la decisión de jurisdicción original que ordenó el pago en provecho de los entonces demandantes y remita a las partes en litis ante la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas por ser la casación pronunciada por un medio suplido de oficio por esta Corte;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal a fin de que haga valer las disposiciones de orden público derivadas de la competencia de atribución; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Carlos Schiffino Peralta.
Abogados:	Licdos. Raúl Ortiz Reyes, Gustavo Adolfo De los Santos Coll y Alcides Rafael Hernández Peguero.
Recurrida:	Carib Suroeste & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade y Luis Floreal Muñoz Grillo

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141320-1, domiciliado en la Avenida Enriquillo núm. 6, apto. 101, Condominio G. S., Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, en representación de los Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll y Alcides Rafael Hernández Peguero, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onésimo Jiménez, en representación de los Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade y Luis Floreal Muñoz Grillo, abogados de la recurrida, Carib Suroeste & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Raúl Ortiz Reyes, Gustavo Adolfo De los Santos Coll y Alcides Rafael Hernández Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0247413-7, 001-0075782-2 y 001-0795374-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Germinal Muñoz Grillo, Luis Alberto Ortiz Meade y Luis Floreal Muñoz Grillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0080726-2, 001-0197399-8 y 001-0080727-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde) en relación con las Parcelas núms. 11-B y 11-E, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 18 de agosto de 2008, la Sentencia núm. 2008-0182, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis A. Ortíz Meade, a nombre y representación de la Compañía Carib Suoreste & Asociados, S. A., representada por el señor Juan Antonio Mora Cuesta;* **Segundo:** *Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la Dra. Elvira Peña Paulino y el Lic. Raúl Ortíz Reyes, a nombre y representación del Sr. Angel Carlos Schiffino Peralta, a nombre y representación del señor Augusto Gómez Grullón (sic) por infundadas, improcedentes y carentes de base legal;* **Tercero:** *Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y Eugenia Rosario G., a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, por infundadas, improcedentes y carentes de base legal;* **Cuarto:** *Que debe declarar y declara, nulo el deslinde practicado dentro de una porción de terreno con una Extensión Superficial de 14 Has., 74 As., 93 Cas., dentro de la Parcela No. 11-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, ordenado mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de septiembre del año 2003, a favor del Banco Central de la República Dominicana;* **Quinto:** *Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 04-10, expedido a favor del señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, que ampara la Parcela No. 11-E, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con una Extensión Superficial de 14 Hect., 74 As., 93 Cas., expedido en fecha 1 de septiembre del año 2004;* **Sexto:** *Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expedir la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 72-6 que ampara la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, a favor del Banco Central de la República Dominicana, con una Extensión Superficial de 14 Hect., 74 As., 93 Cas.”;* b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central dictó el 13 de mayo de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ero.:** Se acoge en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, las Apelaciones interpuestas por: a) Banco Central de la República Dominicana, representado por la Licda. Eugenia Rosario Gómez por sí y por los Dres. Herbert Carvajal Oviedo y Olga Morel Tejeda, en fecha 10 de agosto del año 2008, recibido el 17 de septiembre, 2008; b) Ingeniero Ángel Carlos Schiffino Peralta, representado por el Lic. Raúl Ortíz Reyes y Dra. Elvira Peña Paulino, en fecha 23 de septiembre, 2008, contra la Sentencia No. 20080182, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de agosto del año 2008, en relación a las Parcelas Nos. 11-B y 11-E, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes apelantes anteriormente nombradas, por improcedentes y mal fundadas; **3ro:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte apelada, Carib Suroeste & Asociados, S. A., representada por su Presidente señor Juan Antonio Mora Cuesta, representado a su vez por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortíz Meade, por estar debidamente justificadas en la Ley y el Derecho; **4to.:** Se confirma, con modificación de su dispositivo, la Sentencia No. 20080182 de fecha 18 de agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a las Parcelas Nos. 11-B y 11-E del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: **Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis A. Ortíz Meade, a nombre y representación de la Compañía Carib Suroeste & Asociados, S. A., representada por el señor Juan Antonio Mora Cuesta; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la Dra. Elvira Peña Paulino y el Lic. Raúl Ortíz Reyes, a nombre y representación del Sr. Ángel Carlos Schiffino Peralta, a nombre y representación del señor Augusto Gómez Grullón, por infundadas, improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y Eugenia Rosario G., a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, por infundadas, improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Que debe declara y declara, nulo los trabajos de Deslinde practicados a solicitud del Banco Central de la República Dominicana, dentro de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio Ramón Santana,

resultantes en Parcela No. 11-E, del mismo Distrito Catastral y Municipio citados, con una extensión superficial de 14 Has., 74 As., 93 Cas, aprobados mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de septiembre del año 2003, en razón de haberse practicado sobre la Parcela No. 11-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia citados; y en consecuencia, se revoca: la Resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de septiembre del año 2003 que aprobó los trabajos de Deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, resultando la Parcela No. 11-E, del mismo Distrito Catastral y Municipio arriba citados; **Quinto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 04-10, expedido a favor del señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, y que amparan sus derechos sobre la Parcela No. 11-E, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con una Extensión Superficial de 14 Has., 74 As., 93 Cas., expedido en su favor en fecha 1 de septiembre del año 2004; **Sexto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expedir la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 72-106 que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 14 Has., 74 As., 93 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, a favor del señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Eugenia Vargas de Schiffino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141320-8, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, hasta tanto proceda a la individualización de sus derechos; **5to.:** Se reserva el derecho a las partes de presentar nuevos trabajos de Deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana y Provincia de San Pedro de Macorís, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario (Núm. 108-05) y el Reglamento de Mensuras Catastrales; **6to.:** Se condena al pago de las costas producidas con motivo del presente recurso a la parte sucumbiente, representados por el Lic. Raúl Ortíz Reyes y la Dra. Elvira Peña Paulino, en provecho de los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortíz Meade, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **7mo.:** Se compensan las costas en cuanto al Banco Central de la República

Dominicana, de conformidad con la Ley; 8vo.: Se ordena, al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, y a la Unidad de Apoyo Secretarial, el desglose, previa verificación de sus calidades, del Certificado de Título No. 04-9, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 11-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, registrada a favor de la Compañía Carib-Suroeste & Asociados, S. A., representada por su Presidente el señor Juan Antonio Mora Cuesta, español, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1634507-5, domiciliado y residente en esta Ciudad, una vez vendido el plazo para ser recurrida en Casación, la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley sobre el derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia;

Considerando, que, en cuanto a los agravios formulados por el recurrente en su primer medio de casación, los cuales se recogen en su memorial desde la página 6 a la 13, se advierte, que el mismo se ha limitado a exponer una relación generalizada de los hechos acaecidos en el expediente y a sus antecedentes, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar objetivamente los agravios en cuestión, salvo los aspectos expuestos a continuación;

Considerando, que los únicos aspectos ponderables del primer medio de casación, conjuntamente con el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente, éste alega en síntesis, lo siguiente: que el derecho de propiedad envuelto en la litis, fue obtenido por el Banco Central de la República Dominicana mediante una dación de pago, producto de un proceso de liquidación de la entidad bancaria “Hipotecas y Pagarés, C. por A.”, quien lo obtuvo luego de un proceso de embargo inmobiliario ejecutado contra el Ing. Hugo Alfredo Modesto Ochoa; que dicho señor, durante el embargo, procedió a someter el deslinde, sin cumplir con los requisitos exigidos en la Ley núm. 1542, vigente en esa época, y aportó en naturaleza esos derechos a la Compañía IC-IHM, que luego cambia

de nombre a Villas del Sardinero y de ahí lo aportan a Carib Suroeste & Asociados S. A., actual recurrida, por lo que la mala fe empleada por dicho ingeniero debió conllevar la nulidad de su deslinde, que por demás, su derecho de propiedad fue anulado mediante una sentencia dictada por el mismo tribunal, producto de otra litis; que al disponer la cancelación del deslinde hecho por el Banco Central y darle fuerza al de la recurrida, conlleva una violación al derecho de propiedad, ya que se le está reconociendo un derecho a una empresa que nunca lo ha tenido;

Considerando, que sigue expresando el recurrente que: si a una persona se le demuestra que no tiene derecho de propiedad o que fue adquirido de manera fraudulenta, no puede ésta imponerse frente a un tercer adquirente de buena fe, por lo que si la parte recurrida no tiene derechos, entonces se debió anular su deslinde, ya que se pudo demostrar que la compañía adjudicataria, Hipotecas y Pagarés C. por A., luego la Superintendencia de Bancos, y posteriormente el Banco Central, son quienes han poseído pacífica e ininterrumpidamente la porción por más de veinte años; que si el historial de la parcela solicitado al Registrador de Títulos hubiese sido in extenso, los jueces hubieran podido valorar el derecho de propiedad de cada parte, en especial, la del Ing. Hugo Modesto Ochoa, quien deslindó su porción luego de haber sido ejecutado un embargo inmobiliario en su contra; que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces admiten que fallaron en la forma que lo hicieron porque no existía otro informe de inspección, lo cual deja a todas luces la impresión de que estos no estaban convencidos de la justeza de su decisión, lo que constituye una violación al derecho de defensa, dejando sin base legal la misma;

Considerando, que el recurrente continúa alegando que: que la Corte a-qua sólo se limita a acoger en la forma el recurso de apelación y a rechazarlo en cuanto al fondo, desnaturalizando los hechos y haciendo una incorrecta aplicación del derecho en razón de que, si bien existe una superposición del plano dentro de la parcela objeto de la litis, no menos cierto es que el informe tomado en cuenta por el tribunal entra en contradicción con el mismo, ya que el informe establece lo siguiente: "Le informo que luego de un estudio minucioso de la documentación de este expediente y los planos de las parcelas en conflicto, los cuales reposan en nuestros archivos, hemos comprobado que el deslinde que resultó como Parcela No. 11-E del referido distrito, fue ejecutado dentro de los

linderos de la P. No. 11-B, es decir, está superpuesto a la parcela antes mencionada. La P. No. 11-B fue autorizada mediante Resolución de fecha 12 de mayo del 1998, presentada el 20 de mayo de 1988 y aprobada el 5 de octubre de 1998. Esta parcela fue presentada por el Agrimensor Pedro Polanco"; que el tribunal no tomó en cuenta el referido informe en todo el sentido de la palabra por lo que la sentencia debe ser anulada y debe mantenerse el deslinde del recurrente, por ser quien tenía la posesión de la parcela; que tampoco observó que el deslinde presentado por el Ing. Hugo Alfredo Modesto Ochoa fue de gabinete, hecho sin haberse notificado a ningún colindante o copropietario dentro de la porción, amén de haber actuado con dolo y mala fe, ya que el propietario o socio mayoritario de la compañía hoy recurrida, se valió de acciones fraudulentas para obtener su deslinde, sin haber tenido nunca la posesión de la porción deslindada; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que antes del deslinde practicado por el Ing. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, ya el Banco Central había obtenido su derecho de propiedad dentro de la parcela objeto de esta litis mediante sentencia del año 1990; que si el supuesto deslinde se aprobó en la fecha que establece el informe que es el año 1998 y el banco procede a ocupar su porción desde su adjudicación, es evidente que se computarizan más de 20 años de posesión del recurrente, a través de sus causahabientes; que el tribunal también cae en una desnaturalización al no acoger en su justa dimensión las declaraciones del señor Isidro Castro, quien cuida la propiedad desde hace más de veinte años, lo que demuestra que el deslinde practicado por el Ing. Hugo Alfredo Modesto Ochoa es de gabinete, violando todos los procedimientos establecidos;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de la ponderación de los documentos que constan en el expediente, pudo establecer como hechos no controvertidos, los siguientes: **1.** Que conforme al Certificado de Título No. 72-106, correspondiente a la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, con un área de 113 Has, 60 As, 77 Cas, 13 Dcm², figura transcrito el acto de fecha 25 de junio de 1985, mediante el cual el Arq. Hugo Alfredo Modesto Ochoa aporta a Internacional de Construcciones C. por A., dos porciones dentro del ámbito de la referida parcela, con áreas de 251,000 m² y 11 Has, 05 As, 84.00 Cas; de igual modo, el acto de fecha 28 de junio de 1985, mediante el cual dicha compañía aporta junto a otros inmuebles, las porciones antes citadas a IC-IHM S. A.; **2.** Que mediante Resolución

dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de noviembre de 1990, fue aprobado un deslinde dentro de la parcela objeto de esta litis, resultante en Parcela núm. 11-B, con una extensión de 37 Has, 46 As, 44.06 Cas a favor de la última compañía; **3.** Que por motivo de un cambio de nombre de la citada compañía por el de Villas del Sardinero S. A., se expidió un Certificado de Título; **4.** Que esta compañía, representada por el Ing. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, aportó la Parcela núm. 11-B a Carib Suroeste & Asociados S. A., actual recurrida; **5.** Que también la misma compañía demanda la nulidad del deslinde de una porción de terreno hecho por el Banco Central, resultante como Parcela núm. 11-E, por haberse realizado dentro del ámbito de la núm. 11-B; **6.** Que con motivo de la instrucción del proceso ante el Tribunal de Jurisdicción Original, fue ordenado una inspección a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuyo contenido es el siguiente: *“Le informo que luego de un estudio minucioso de la documentación de este expediente y los planos de las parcelas en conflicto, los cuales reposan en nuestros archivos, hemos comprobado que el deslinde que resultó como P. No. 11-E del referido distrito, fue ejecutado dentro de los linderos de la P. No. 11-B, es decir, está superpuesto a la parcela antes mencionada. La P. No. 11-B fue autorizada mediante Resolución de fecha 12 de mayo del 1998, presentada el 20 de mayo del año 1988 y aprobada el 5 de octubre de 1998. Esta parcela fue presentada por el Agrimensor Pedro Polanco. La P. No. 11-E, fue autorizada mediante Resolución de fecha 5 de enero del 2000, presentada el 18 de mayo del año 2002 y aprobada en fecha 27 de noviembre del año 2002. Esta parcela fue presentada por el Agrim. Juan E. Castellanos”*; **7.** Que también consta que con motivo de un embargo inmobiliario, fue adjudicada la Parcela núm. 86 y seis porciones dentro de la referida Parcela núm. 11, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 1989, a favor de Hipotecas y Pagarés C. por A., contra el Arq. Hugo Modesto Ochoa; que la compañía adjudicataria, luego de un proceso de liquidación, transfirió esos inmuebles al Banco Central, expidiéndosele su Certificado de Título el 22 de marzo de 1995, quien deslindó su porción, resultante la Parcela núm. 11-E, vendiendo posteriormente el inmueble al recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación del recurrente, reafirmó en su sentencia que la anulación que hizo el tribunal de primer grado del deslinde del recurrente, fue tomando en consideración el resultado del informe rendido por la Dirección General de

Mensuras Catastrales, en el cual consta que el deslinde se hizo de manera irregular por ejecutarse dentro de la Parcela núm. 11-B, resultados estos que fueron conocidos regularmente ante el tribunal de primer grado, lo que permitía a las partes solicitar la realización de una nueva inspección para llegar a un esclarecimiento de la realidad, y no se hizo, limitándose a la audición de testigos e informantes, cuyas declaraciones no constituyen una prueba capaz de anular la opinión técnica del órgano encargado de revisar todas las operaciones de Mensuras Catastrales;

Considerando, que si bien es cierto que en los casos de interés de privado como las litis sobre derechos registrados, los jueces tienen un papel pasivo, en el sentido de que son las partes quienes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria, no menos cierto es que, en el presente caso, por los hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, se pone de manifiesto que el Ing. Hugo Alfredo Modesto Ochoa aportó porciones de terreno a una compañía dentro del ámbito de la Parcela núm. 11, que posteriormente fue deslindada resultante núm. 11-B, y que para aquella época también estuvo sometido a un proceso de embargo inmobiliario de varias porciones dentro del ámbito de la misma parcela, que según lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, invocado también ante la Corte a-quá, el deslinde que resultó como Parcela núm. 11-B, comprende la porción que fue adjudicada a la compañía Hipotecas y Pagarés C. por A., situación ésta que debió ser valorada por el tribunal para establecer si la porción resultante como 11-E era parte de la deslindada como 11-B, en consecuencia, al confirmar la Corte a-quá la anulación del deslinde, sin analizar o ponderar la situación antes referida, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2009, en relación con las Parcelas núms. 11-B y 11-E, del Distrito Catastral núm.

1 del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Francisco Cruz Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrida:	Gloria Castalia Montilla.
Abogados:	Lic. José del Carmen Metz y Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cruz Gómez, Hilda Cruz Gómez y Miguel De los Santos Cruz Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0055974-9, 001-1681721-4 y 001-0057937-4, respectivamente, en su calidad de sucesores de Manuela Gómez Lizardo, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José del Carmen Metz, por sí y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogados de la recurrida, Gloria Castalia Montilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0029174-9, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y los Licdos. Rafael Martín Cornielle Arias y Luis Carreras Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166857-2, 001-0776478-9 y 001-0116975-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de abril de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Terreno Registrado en relación al Solar núm. 10 de la manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II, quien dictó en fecha 2 de junio de 2009, la Sentencia núm. 1569, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de mayo de 2010 la sentencia, hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 22 de julio del año 2009, por el Licdo. Jesús María Felipe Rosario, en representación de la señora Manuela Gómez Lizardo, contra la sentencia No. 1569, de fecha 2 de junio del año 2009, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrente Sra. Manuela Gómez Lizardo, a través de su abogado Licdo. Jesús María Felipe por los motivos que constan en la sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida Sra. Gloria Castalia Montilla, a través de sus abogados Licdo. Luis Carreras Arias, Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Licdo. Rafael Martín Cornielle Arias, por estar ajustadas a la Ley; **Cuarto:** Se confirma la sentencia No. 1569 de fecha 2 de junio del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, Departamento Central, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar No. 10, Manzana No. 471, D. C. No. 1, D. N. y sus mejoras, área: 161.77 Mts. **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Manuela Gómez Lizardo, representada por el Licdo. Jesús María Felipe Rosario; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones sobre el fondo producidas por la señora Gloria Castalia Montilla, representada por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Licdo. Rafael Martín Cornielle Arias y Licdo. Luis Carreras Arias; **Tercero:** Rechazar los pedimentos formulados por la señora Gloria Castalia Montilla, representada por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, relativo a daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la señora Manuela Gómez Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Rafael Martín Cornielle Arias y Luis Carreras Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; **Quinto:** Se condena en costas del proceso a la

parte recurrente a favor y provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle, Rafael Martín Cornielle Arias y Luis Carrera Arias”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación a la Constitución. Violación a los artículos 8 y 60 de la Ley de Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 10 y 11 párrafos I y II., 12, 17, 18, 19 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación a los artículos 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, carente de motivos y falta de base legal. Violación a la Constitución, artículos 68 y 69 incisos 2, 4 y 10;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes en razón de que ninguno de ellos figuraron ante las dos jurisdicciones anteriores, además de que no han depositado su determinación de herederos ni las correspondientes actas de nacimiento que demuestren qué grado de parentesco les unió con la señora Manuela Gómez Lizardo;

Considerando, que al constituir lo anterior un medio de inadmisión, procede su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil relativo a la renovación de instancia, procede cuando el fallecimiento de una de las partes se produce antes de que el asunto se encontrare en estado de ser fallado, la cual tiene por finalidad, entre otras cosas, dar a los continuadores jurídicos la oportunidad de demostrar que reúnen las condiciones exigidas por la ley para el ejercer la acción y que la contraparte pueda discutir esas condiciones;

Considerando, que como el fallecimiento de Manuela Gómez Lizardo se produjo después de haber sido dictada la sentencia hoy impugnada, sus herederos podían recurrir la sentencia que le fuera adversa a su causante; que es jurisprudencia constante que la calidad de herederos puede demostrarse mediante actas del estado civil emanadas del oficial público competente y, en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentran depositadas actas de nacimiento de los recurrentes,

debidamente certificadas, donde se advierte que son hijos de la demandante original, documentos estos que dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad, con lo cual los recurrentes demuestran la calidad de hijos y continuadores jurídicos de la señora Manuela Gómez Lizardo, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y es desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación, exponen respecto a la violación de los artículos 8 y 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 10, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no observó las disposiciones del reglamento, ya que el expediente fue conocido y fallado por una terna que no estuvo integrada para tales fines; que la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó un auto en fecha 3 de noviembre de 2009, designándose para conocer el expediente, conjuntamente con las magistradas Carmen Zenaida Castro Calcaño y Luz Berenice Ubiñas de Barinas; que el expediente fue fallado por las magistradas Carmen Zenaida Castro, Virginia Concepción de Pelletier y Luz Berenice Ubiñas de Barinas, por lo que el tribunal estuvo constituido de manera irregular, ya que no se expresa en la sentencia las razones por las cuales fue sustituida la presidenta;

Considerando, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó auto de constitución, en fecha 3 de noviembre de 2008, mediante el cual se auto designó para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente, conjuntamente con las magistradas Carmen Zenaida Castro Calcaño y Luz Berenice Ubiñas de Barinas;

Considerando, que en la introducción de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “El Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, regularmente constituido por los Magistrados Jueces Virginia Concepción de Pelletier, Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, asistidos de la Secretaria Delegada y previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ha dictado la presente Decisión”;

Considerando, el artículo 11 del citado Reglamento, dispone que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”; añadiendo el párrafo I que: “Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado”;

Considerando, que a su vez, el artículo 17 del reglamento establece lo siguiente: “Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que no obstante expresarse en la sentencia impugnada que el tribunal estuvo conformado por la Magistrada Banahí Baéz de Geraldo, ésta no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituida por ningún otro juez en la forma prevista en la Ley y el Reglamento; que, además, tampoco se hace constar que la Magistrada Virginia Concepción de Pelletier fuera designada en sustitución de aquella, ni se explican los motivos por las que aparece firmando la sentencia, de donde resulta que la referida Magistrada no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada fue dictada por jueces constituidos de manera irregular, en consecuencia, procede casar la decisión hoy impugnada sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio del recurso y los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de mayo de 2010, en relación al Solar núm. 10 de la manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 17 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Service.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Martín Antonio Melo.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elite Security Service, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 237, San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente Elite Security Service, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido Martín Antonio Melo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Martín Antonio Melo, contra Elite Security Service e Ingrid Maldonado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Martín Antonio Melo, en contra de Elite Security Service, S. A., y Sra. Ingrid Maldonado, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por Martín Antonio Melo, contra de la co-demandada Sra. Ingrid Maldonado, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Declara

resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Martín Antonio Melo, y la demandada Elite Security Services, S. A., por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Martín Antonio Melo, en contra de Elite Security Services, S. A., por ser justa y reposar en prueba y base legal; **Quinto:** Rechaza en lo concerniente a la participación de los beneficios de la empresa, por extemporáneo, motivos argüidos; **Sexto:** Condena a la entidad Elite Security Services, S. A., a pagar a favor del demandante Martín Antonio Melo, por concepto de los derechos señalados anteriormente los valores siguientes: a) la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 94/100 Centavos (RD\$4,195.94), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con 23/100 Centavos (RD\$3,896.23) por concepto de trece (13) días de cesantía; c) la suma de Dos Mil Noventa y Siete Pesos con 97/100 Centavos (RD\$2,097.97) por concepto de siete (7) días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 00/100 Centavos (RD\$3,571.00), por concepto de proporción de salario de Navidad y e) la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$42,852.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Trece Pesos con 14/100 Centavos (RD\$56,613.14). Todo en base a un salario mensual de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$7,142.00), y un tiempo de labores de seis (6) meses; **Séptimo:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, interpuesta por Martín Antonio Melo, en contra de Elite Security Services, S. A., por improcedente; **Octavo:** Ordena a la parte demandada Elite Security Services, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condena a la demandada Elite Security Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 2012, la sentencia,

ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, acoge el medio propuesto por el reclamante, Sr. Martín Antonio Melo deducido de la prescripción del presente recurso, por las razones expuestas; Segundo: Condena a la razón social sucumbiente Elite Security Service Dominicano, al pago de las costas, a favor del Dr. Juan Díaz Taveras, abogado que afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Elite Security Services Dominicano contra la sentencia impugnada, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada declara prescrito el recurso de apelación, por lo que las condenaciones a tomar en cuenta son las de primer grado que condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 94/100 Centavos (RD\$4,195.94), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con 23/100 Centavos (RD\$3,896.23) por concepto de trece (13) días de cesantía; c) la suma de Dos Mil Noventa y Siete Pesos con 97/100 Centavos (RD\$2,097.97) por concepto de siete (7) días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 00/100 Centavos (RD\$3,571.00), por concepto de proporción de salario de Navidad y e) la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$42,852.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Trece Pesos con 14/100 Centavos (RD\$56,613.14);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$7,142.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Elite Security Service, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago del 5 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Jiménez y Licda. Arisleyda Núñez.
Recurridos:	Colegio My Sweet Home Bilingual School, Yulissa Estrella y Félix Marte.
Abogados:	Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Bretón Gil y Aureliano Suárez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0454039-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Jiménez y Arisleyda Núñez, abogados de la recurrente Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Bretón Gil y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0346728-2, 054-0090449-5 y 095-0016264-0, respectivamente, abogados de los recurridos el Colegio My Sweet Home Bilingual School y los señores Yulissa Estrella y Félix Marte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones legales por despido, daños y perjuicios interpuesta por Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez, contra el Colegio My Sweet Home Bilingual School y los señores Yulissa Estrella y Félix Marte, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión por falta de interés, calidad y prescripción de

las acciones, planteados en fecha 22 de noviembre del año 2011 por la empresa My Sweet Home Bilingual School y los señores Yulissa Estrella y Félix Marte, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo existente entre la señora Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez y la empresa My Sweet Home Bilingual School y los señores Yulissa Estrella y Félix Marte, por lo que se admite que su resolución acarrea responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 31 de agosto del año 2011, por sustentarse en derecho y base legal, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Diez Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$10,979.11), por concepto de diferencia de prestaciones laborales adeudadas; b) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$16,995.38), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2010; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$5,287.45), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Veintisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$27,000.00), por concepto de 3 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza el reclamo de indemnización de daños y perjuicios planteados por improcedente y se declara extemporáneo el reclamo por concepto de salario de Navidad del año 2011; **Quinto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 80% ordenando su distracción a favor de los Licdos. Félix Jiménez y Arisleyda Núñez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de marzo de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa My Sweet Home Bilingual School y/o Yulissa Estrella y Félix Marte, en contra de la sentencia laboral núm. 529-11, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;

Segundo: *En cuanto al fondo: a) Se acoge el indicado recurso de apelación por estar fundamentado en base al derecho; b) Se revoca en todas sus partes la sentencia de referencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y c) Se declara inadmisibles las demandas interpuestas en fecha 31 de agosto del año 2011, por la señora Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez, en contra de la empresa My Sweet Home Bilingual School y los señores Yulissa Estrella y Félix Marte, por haber prescrito la acción y por falta de interés del demandante; Tercero: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Liqui Pascual, Víctor Bretón y Aureliano Suárez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente no enuncia de manera específica ningún medio de casación, pero del mismo se extraen los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua hicieron una mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, basando su decisión en un descargo de fecha 13 de junio del 2011, sin tomar en cuenta que aún acogiendo dicho descargo, el mismo establece que la hoy recurrente solo recibió la cantidad de RD\$20,367.92 pesos, faltando el complementivo de las sumas contenidas en el dispositivo de la sentencia de primer grado y que la recurrente después de firmar dicho descargo, siguió laborando para la empresa recurrida, por lo que el caso de la especie debe ser examinado de nuevo, ya que existen numerosas irregularidades en la sentencia impugnada que afectan de manera terminal a la recurrente, cuando se invoca la prescripción de la acción, olvidándose así de lo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo y la desnaturalización totalmente de la realidad de los hechos, respondiendo de manera injusta a cada uno de los argumentos de hecho y derecho que presentaron las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el caso de la especie, la parte recurrente depositó el documento denominado “Recibo de Descargo”, en el que se hace constar que la señora Cinthia Gutiérrez (demandante), recibió la suma de RD\$20,367.92, de parte de la señora Yulisa Mercedes Estrella M. A., y del señor Félix Manuel

Marte González (co-demandados), cuyo concepto es el de “Liquidación Completa”, por lo que la señora Cinthia declara que ha recibido libre y voluntariamente y sin coacción, haber recibido el valor indicado por concepto de liquidación y que no tiene nada más que recibir ni reclamar laboralmente, por ningún otro concepto, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido desinteresada con el pago de referencia, no existiendo interés de su parte, con declaración expresa de que dicho recibo implica el pago de cualquier otro derecho que tenga su causa en la relación laboral que existió entre las partes en litis”; y añade “que si bien es cierto, que el referido recibo no contiene la fecha de su redacción, también, es verdadero, que la propia recurrida y demandante original, reconoció en su escrito de defensa que depositó en la secretaría de esta corte, en su página núm. 3, en sus por cuantos nums. 2 y 3, la existencia del referido recibo, de fecha 13 de junio del 2011, e implícitamente reconoció que recibió el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, aunque alega, que el pago fue incompleto, documento que prueba que el contrato llegó a su fin en esa fecha y no en la fecha indicada en la demanda, es decir, el 12 de julio del 2011”;

Considerando, que asimismo, la corte a-qua expresa: “que entre la fecha de la ruptura del contrato (13/6/2011) y la fecha de la demanda (31/8/2011) transcurrió un lapso de dos (2) meses y dieciocho (18) días, por lo que el plazo para la prescripción previsto en el artículo 702, combinado con el artículo 704, ambos del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido y en tal sentido procede declarar la inadmisión de la demanda por haber prescrito la acción. En todo caso, procede además declarar la inadmisibilidad de la acción, por falta de interés de la demandante, por haber suscrito el recibo de descargo y haber manifestado expresamente, no tener interés alguno en accionar en contra de los demandados”;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación laboral, están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses;

Considerando, que para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se interpuso la demanda;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas determinó que el contrato de trabajo había terminado el 13 de junio del 2011 y de acuerdo con su examen y la documentación que figura en el expediente la demanda fue hecha el 31 de agosto del 2011, es decir, como se hace constar en la sentencia habían transcurrido 2 meses y 18 días, en consecuencia la corte a-quá aplicó correctamente la normativa legal vigente declarando la prescripción, sin que se advierta mala interpretación de los hechos, mala aplicación del derecho o violación a las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, en tal virtud los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

(Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A., (Seprisa).
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrido:	Manuel Valenzuela Cuello.
Abogado:	Lic. Willians Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal en la calle 5, núm. 38, Reparto Perelló, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0253870-9, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778978-6, abogada de la recurrente Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Willians Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 031-0083189-4, abogado del recurrido señor Manuel Valenzuela Cuello;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda que, en reclamo del pago de prestaciones laborales, por alegado despido injustificado, derechos adquiridos e indemnización procesal, reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Valenzuela, contra Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda

por dimisión, en reclamo de: 28 días de preaviso, 289 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, beneficios de la empresa, horas extras, 8 días feriados, descanso semanal, daños y perjuicios morales y materiales por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en una Administradora de Fondos de Salud, (AFS), por no cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, la aplicación de los artículos 95, ordinal 3º y 537 del Código de Trabajo, interpuesta por el señor Manuel Valenzuela, en contra de la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa); **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), a pagar a favor del demandante Manuel Valenzuela, en base a una antigüedad de 12 años, meses y 16 días y a un salario de RD\$6,210.00, equivalente a un salario diario de RD\$260.59, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$2,345.36 por concepto de compensación de 9 días de vacaciones no disfrutadas; 2) la suma de RD\$5,205.20 por concepto de salarios por 572 horas extras, a razón de 2 horas en cada jornada; 3) la suma de RD\$48,713.50 por concepto de salarios por 1,870 horas de descanso semanal, a razón de 36 horas semanal; 4) la suma de RD\$2,084.76 por concepto de salarios por 8 días feriados; 5) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de marzo de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Manuel Valenzuela y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 2010-590, dictada en fecha 16 de julio del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal de referencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Se acoge, el recurso de apelación incidental por estar

en lo fundamental, sustentado en base al derecho, salvo los reclamos de pagos por concepto de horas extras y lo relativo al monto solicitado por concepto de vacaciones y reparación de daños y perjuicios y se modifica la sentencia para que diga de la siguiente manera: a) Se acoge salvo lo relativo a las horas extras y al monto de reparación de daños y perjuicios y de las vacaciones, la demanda interpuesta en fecha 28 de enero del año 2010, por el señor Manuel Valenzuela Cuello en contra de la empresa Seguridad Privada, S. A., y en consecuencia, se declara la ruptura del contrato por dimisión justificada (por culpa y con responsabilidad para el empleador), por lo que se condena al empleador al pago de las prestaciones laborales e indemnización precesal y, al pago de salarios por concepto de derechos adquiridos, de horas de descanso semanal y días feriados, y una indemnización a reparar los daños y perjuicios, por los montos que se indican a continuación: RD\$8,391.00, por 28 días de preaviso; RD\$86,613.03, por 289 días de auxilio de cesantía; Una suma igual a seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95-3º del Código de Trabajo; RD\$2,697.03, por 9 días de vacaciones; RD\$17,982.00 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,084.76, por 8 días feriados; RD\$48,713.50, por 1,870.56 horas de descanso semanal; y RD\$50,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios, por haber violado la empresa disposiciones del Código de Trabajo; se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Williams Paulilno, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 96, 101 y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1334 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el primer y segundo medios de casación propuestos, son analizados conjuntamente para una mejor comprensión y por la solución que se le dará al presente recurso: “que resultan hechos y circunstancias que debieron ser ponderados por los Jueces a-quo para poder formar su convicción sobre los cuales no se produce motivación alguna, en el caso de la especie, la sentencia impugnada contiene de

entrada errónea motivación, toda vez que los jueces les fueron aportadas las pruebas precisas con respecto del alcance de contestación y atención a la demanda que constituye el soporte de la que diera origen a la sentencia objeto del presente recurso, la Corte no se edificó correctamente del caso en cuestión, procediendo entonces a emitir un fallo basado única y exclusivamente en las pretensiones alegadas por el hoy recurrido, sin destacar que aunque si bien es cierto que el artículo 16 exime al trabajador de hacer estas pruebas que debe reposar y que es obligación del empleador sustentar las mismas, no es menos cierto que en el caso de la especie al tratarse de una dimisión es al recurrido a quien le correspondía probar las faltas o fallas alegadas en su dimisión en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y en este caso el trabajador no ha probado ninguna, lo que hace una errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y violenta las disposiciones consagradas en el artículo 96 del Código de Trabajo, por lo que en ese aspecto la sentencia impugnada debe ser casada; que la Corte eximió de la carga de la prueba al recurrido, violentando no solo las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, sino también los principios establecidos en el artículo 1315 del Código Civil supletorio en esta materia, pues pretender poner esta prueba a cargo del empleador violenta dichas disposiciones y el principio de prueba “alegato de parte no hace prueba”, argumento que carece de validez ya que fue la misma parte que no aportó prueba, cuando realmente le correspondía al recurrido probar que los hechos alegados fueron ocasionados por el recurrente, y no suplir la Corte como lo hizo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “El salario: el trabajador indicó en su demanda que él percibía un salario de RD\$7,142.00 mensuales, el cual es equivalente a RD\$299.70 diarios; el Juez a-quo determinó que el salario real era de RD\$6,210.00, el cual según él era el indicado en la copia de la planilla de personal fijo; el trabajador contestó el salario acogido por el juez a-quo y para contrarestrar el contenido de la sentencia depositó la copia de la planilla de personal de fecha 22 de diciembre del año 2009, en la que se hace constar un salario quincenal de RD\$3,722.36, el cual es equivalente a RD\$312.54 diarios; la empresa no contestó este documento ni su contenido e incluso hizo referencia a este en el índice de su escrito, aunque no lo depositó; por todo lo anterior esta corte ha determinado, que procede acoger el salario indicado en la demanda y ratificado en el escrito de apelación por

el demandante original y recurrente principal, o sea, RD\$7,142.00 equivalente a RD\$299.70”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene: “que en cuanto a la justa causa de la dimisión: el señor Ferrer de Jesús Cabrera Almonte quien depuso en calidad de testigo a cargo del trabajador declaró entre otras cosas, lo siguiente: que ellos (él y el demandante) trabajaban los días feriados; que normalmente trabajaban todos los días y se los pagaban normal que no tenían descanso semanal; que estaban inscritos en el Seguro Social, pero nunca les llegó ningún papel; declaraciones con las que se comprueba las faltas alegadas en la instancia de la dimisión, es decir, el no pago de los días feriados, del descanso semanal y del incumplimiento a lo dispuesto en las leyes relativas a la Seguridad Social; que no habiendo contestado mediante pruebas las declaraciones del referido testigo, procede acogerlas y en tal sentido; procede declarar la dimisión justificada y resuelto el contrato que ligaba a las partes en litis por culpa y con responsabilidad para el empleador, y por consiguiente, procede acoger el reclamo de pago de prestaciones laborales e indemnización procesal y la modificación de la sentencia en lo que a esto se refiere”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador por falta grave cometida por el empleador será justificada si se prueba la justa causa;

Considerando, que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor que el invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla del personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas; en el caso el empleador no probó, y así lo hace constar la sentencia, que el trabajador recibiera otro salario que el alegado por éste en la demanda;

Considerando, en cuanto a la dimisión, que del examen de las pruebas aportada, el tribunal a-quo dio por establecido que la empresa recurrente no daba cumplimiento a su deber de seguridad al no pagar las cuotas correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y ocasionar una falta grave en las obligaciones generadas en la ejecución del contrato de trabajo y una de las causas de dimisión, razón por la cual el tribunal de

fondo la declaró justificada y condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que en el caso de la especie se advierte que la sentencia ha hecho una relación completa de los hechos sin que se advierta desnaturalización ni violación en el procedimiento de administración de las pruebas, es decir, en el examen del artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega del 12 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte).
Abogado:	Lic. Ricardo A. García Martínez.
Recurrido:	Arístides Toribio Roque Pérez.
Abogado:	Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente

General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, Pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Ricardo A. García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-1, abogado de la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Arístides Toribio Roque Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Arístides Toribio Roque Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 10 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura

del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), y el trabajador demandante Arístides Toribio Roque Pérez, fue la dimisión ejercida por este último en fecha dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Nueve (2009), en virtud de que la parte demandada no estableció por ante este tribunal que la empresa demandada le había comunicado al trabajador demandante, su decisión de ponerle término al contrato de trabajo a través del despido, con anterioridad a la dimisión ejercida por el trabajador en fecha dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Nueve (2009) y comunicada al empleador mediante acto núm. 426/2009, del Ministerial Pedro Manuel Taveras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, no obstante estar a su cargo; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, que la antigüedad del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante señor Arístides Toribio Roque Pérez, y el empleador demandado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), fue de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, tal y como alegó la parte demandante en el escrito inicial de demanda, en fecha seis (6) de octubre del Dos Mil Nueve (2009), por no haber la parte demandada aportado al debate la prueba en contrario sobre dicho punto, no obstante esta a su cargo; **Tercero:** Declarar como al efecto se declara, que la causa de la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y el trabajador demandante, señor Arístides Toribio Roque Pérez, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Nueve (2009); **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Nueve (2009), por el trabajador demandante, señor Arístides Toribio Roque Pérez, para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), por haber probado la justa causa de la misma; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Arístides Toribio Roque Pérez, y el empleador demandado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por él cometidas;

Sexto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Arístides Toribio Roque Pérez, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de cuatro (4) años, Diez (10) meses y veintidós (22) días y como salario devengado de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) mensuales, en la forma siguiente: a) la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$44,775.20), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía. Artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$66,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, párrafo 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos 40/100 (RD\$6,462.40), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Siete Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 16/100 (RD\$7,822.16), por concepto de proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Nueve (2009), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$27,696.00), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año Dos Mil Ocho (2008), artículo 223 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del trabajador demandante señor Arístides Toribio Roque Pérez, como justa reparación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), que al momento de proceder a pagarles los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Arístides Toribio Roque Pérez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estar avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de diciembre de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y el recurso de apelación interpuesto por el señor Arístides Toribio Roque Pérez, en contra de la sentencia núm. 98, de fecha 10/9/2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haberlos interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la material; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado relativo a que sea declarada inadmisibles la demanda incoada en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por no existir ningún vínculo laboral entre la razón social y el señor Arístides Toribio Roque Pérez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), y se rechaza en todas sus partes el incidental, en consecuencia se modifica, en parte la sentencia laboral citada precedentemente, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador en contra de su empleador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), condenando a ésta a pagar a favor del trabajador recurrido y recurrente incidental, señor Arístides Toribio Roque Pérez, los valores siguientes: a) la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$44,775.20), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía. Artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$66,000.00)

por concepto de seis meses de salarios caídos, párrafo 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos 40/100 (RD\$6,462.40), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Siete Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 16/100 (RD\$7,822.16), por concepto de proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Nueve (2009), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago del 75% de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa en 25% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del mismo código”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Igualdad, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 29 de agosto de 2012 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), contra la sentencia impugnada, en virtud de que

las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$44,775.20), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$66,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, párrafo 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; d) Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos 40/100 (RD\$6,462.40), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) Siete Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 16/100 (RD\$7,822.16), por concepto de proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Nueve (2009); f) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Para un total general de Ciento Cincuenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$157,984.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	_____ Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 4 de julio de 2013.
Materia:	_____ Tierras.
Recurrente:	_____ Moisés Arbaje Ramírez.
Abogado:	_____ Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	_____ Clodomiro Arbaje Ramírez (A) Colón.
Abogado:	_____ Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0149614-9, domiciliado y residente en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lareli Inmaculada Rodríguez, abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0179357-8, abogado del recurrido Clodomiro Arbaje Ramírez (A) Colón;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una solicitud de Aprobación de Deslinde y Subdivisión, en relación a la Parcela núm. 683, del Distrito Catastral núm. 2, de la Provincia San Juan de la Maguana, municipio Las Matas de Farfán, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, dictó en fecha 28 de mayo de 2012, la sentencia núm. 2012200103, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aprueba los trabajos de deslinde y subdivisión, realizado por el agrimensor Pedro A.

Polanco Valenzuela, con relación a la Parcela núm. 683 del D. C. núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, del cual resultaron las Parcelas núms. 203848961491, con una extensión superficial de 5,056.32 Mts2 y las Parcelas núms. 203848964540, del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande, con una superficie de 2,868.22 Mts2 y la Parcela núm. 203848964540, con una superficie de 2,808.10 Mts2 (sic); **Segundo:** Acoge el informe con relación al área de las Parcelas núms. 203848961491 del D. C. núm. 2, del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana, en el cual se establece que el área real de la misma es de 5,056.32 Metros cuadrados y Parcela núm. 203848964540, del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande, en la cual se establece que el área real de la misma es de 2,188.22 Mts2m (sic); **Tercero:** Acoge el contrato de mutuo acuerdo establecido entre el Agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela y el señor Moisés Arbaje Valenzuela; **Cuarto:** Acoge las conclusiones dadas por el Licdo. Manuel de Jesús Cuello Quezada, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Acoge las conclusiones dadas por el Licdo. Carlos Guarionex Joaquín Álvarez, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, en virtud de que la porción de terreno que se está deslindando, fue adquirida por el señor Moisés Arbaje Valenzuela, mediante acto de determinación de herederos, de sus finados padres; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, cancelar la matrícula núm. 200000118, que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 683 del D. C. núm. 2, del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, con una extensión superficial de 10,165.56 Mts2., expedida a favor del señor Moisés Arbaje Ramírez de fecha 12 de marzo del año 1992; **Séptimo:** Que este tribunal entiende que procede acoger, como al efecto acoge los trabajos de subdivisión realizados y presentados por el Agrimensor Pedro Alejandro Polanco Valenzuela, Codia núm. 14399, en la Parcela núm. 683 del D. C. núm. 2, del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, resultando las Parcelas núms. 203848964540, del D. C. núm. 2, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, Lugar Mata Grande, con una extensión superficial de 2,188.22 Mts2m y Parcela núm. 203848869394, con una superficie de 2,868.10 Mts2 (sic); **Octavo:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, expedir los Certificados de Títulos correspondientes de las Parcelas núms. 203848869394 del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande

con un área de 2,868.10 Mts²., sus mejoras consistentes en una estación de Gasolina, una cafetería y un lava auto, a favor del señor Moisés Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Cibelis Valenzuela de Arbaje, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149614-9, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 101 de La Matas de Farfán y la Parcela núm. 203849964540, del D. C. núm. 2 del Municipio Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, lugar Mata Grande, con una extensión superficial de 2,188.22 Mts², la cual posee en su interior una casa construida de block, techada de block, una vez se cumpla el plazo de los treinta (30) días para la apelación y que la sentencia vaya acompañada de la Certificación de no apelación y los planos definitivos (sic); **Noveno:** Condena al señor Clodomiro Arbaje Ramírez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Manuel Del Jesús Cuello Quezada, por haberla avanzado en su totalidad; **Decimo:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, declarar al resto de la Parcela, que se encuentra amparado por la Matricula núm. 2000001187 de Dominio Público (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de junio de 2012, intervino en fecha 4 de julio de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Clodomiro Arbaje Ramírez, contra la sentencia No. 2012000103, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en ocasión de la demanda en Aprobación de Deslinde de la parcela 683, Distrito Catastral 2, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza los trabajos de deslinde y subdivisión presentados por el agrimensor Pedro Alejandro Polanco, dentro de la parcela No. 683, Distrito Catastral No.2, de las Matas de Farfán, en donde resultó la parcela No. 2003848961491, con una extensión superficial de 5.056.32 metros cuadrados a su vez dividida en la parcela No. 203848964540, D.C. No.2, del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, lugar Mata Grande, con una extensión superficial de 2,188.22 metros cuadrados, y parcela No. 2038488869394, con una superficie de 2,868.22 metros cuadrados, por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Ordena a la Departamento Central de Mensuras Catastrales, revocar las designaciones catastrales números 2038488869394, 203848964540 y 2038488869394, asignadas provisional a la parcela No. 683 del D. C. No.2, en el municipio

de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, una vez sea notificada esta decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas generales en el procedimiento a favor del abogado Carlos G. Joaquín Álvarez, por las razones dadas; **Quinto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, el original de la constancia de venta anotada registrada con la matrícula número 2000001178, de fecha 13 de marzo de 2009, emitida por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, conforme se indica en esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios del recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 90 y 91, de la Ley núms. 108-05, de Registro Inmobiliario, artículos 544 y 51 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 2228 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la Inadmisión del Recurso de Casación:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del primer, segundo y tercer medio del presente recurso de casación, argumentando falta de desarrollo de los mismos, por parte del recurrente;

Considerando, que una vez ponderada dicha inadmisión, procede expresar que contrario a lo sostenido por el recurrido, el recurrente argumenta en los citados medios, señalamientos y explicaciones que permiten a esta Corte examinar los mismos y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido en ese sentido debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia que

aprueba los trabajos de deslinde y subdivisión, con sujeción a motivaciones y consideraciones erradas, que no se corresponden con los hechos, la posesión y el derecho registrado de los litigantes; que el Tribunal a quo no tomó en consideración los diversos actos de ventas que aniquilan la participación del oponente en iguales condiciones, y con ello incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y los actos traslativos de derecho registrado, al no otorgarle a los mismos, el alcance que le confieren disposiciones constitucionales y adjetivas establecidas en la Constitución de la República Dominicana; que en la sentencia recurrida la Corte a qua no adopta y describe los motivos que la llevaron a desaprobar el procedimiento de deslinde de que se trata, no obstante este cumplir con las disposiciones legales; que la decisión impugnada se contradice con el derecho de propiedad del exponente; que por último sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos al no contener motivación alguna que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en esencia la sentencia recurrida fue producto de un proceso de deslinde contradictorio, en el cual según se advierte, el carácter del conflicto, tuvo su base en que el recurrente señor Moisés Arbaje Ramírez es en principio co-propietario de la parcela matriz núm. 683, del Distrito Catastral núm. 2, de las Matas de Farfán conjuntamente con su hermano, señor Clodomiro Arbaje Ramírez parte recurrida; derechos derivados de su condición de continuadores jurídicos de sus fenecidos padres Abraham Arbaje y Jobina Alicia Rodríguez; que la parte recurrente procedió a practicar los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela 683, resultando las parcelas 203848869394 y 203848964540, que luego de la aprobación de los indicados trabajos, procedió intentar desalojar a su hermano como ocupante del inmueble;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para justificar su decisión precisó en sus motivos en síntesis, lo siguiente: “que es evidente, que al momento del agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela, realizar el deslinde no hizo constar que parte de la propiedad está ocupada por uno de los coherederos de la indicada parcela, lo reconoce el propio recurrente, quien señala que no era necesario ponerlo en causa en razón de que ocupa el inmueble en calidad precaria y que ha sido permitida por

él; que el agrimensor actuante no cumplió con este requerimiento, pues omitió notificar a un ocupante del inmueble deslindado con condición de copropietario lo que en ese caso tiene mayor relevancia por cuanto el derecho de ambas partes, hermanos entre sí, tienen el mismo origen en la determinación de herederos realizada en fecha 10 de marzo de 1992, sin que conste en el expediente documento alguno en donde se verifique que la partición u ubicación de cada heredero se haya realizado amigablemente entre todos, ni mediante un notario ni de manera verbal; que sigue agregando la Corte a-qua: que en ese sentido tratándose de un derecho nacido de una determinación de herederos, es evidente que existen otras personas que debieron ser puestos en causa en el proceso de deslinde, especialmente aquellos copropietarios como en el caso del recurrente Clodomiro Arbaje Ramírez, que ocupa parte de la parcela objeto de deslinde, lo que contradice el artículo 108 de la Ley de Registro Inmobiliario y 74, 75 y 78 de la resolución 628/209 Resolución 628/09, Reglamento General de Mensuras Catastrales; que en esas condiciones no es posible la aprobación de los trabajos de deslindes realizados por el agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela, sobre la parcela núm. 683, del Distrito Catastral núm.2, provincia San Juan, municipio Las Matas de Farfán,...”;

Considerando, que los indicados motivos, demostraban en principio que mantener los trabajos de deslinde tal como los practicó el agrimensor Pedro Alejandro Polanco a requerimiento del señor Moisés Arbaje Ramírez, implicaba desconocer los artículos 75 y 77 del Reglamento de Mensura, ya que de las citadas disposiciones que deben ser observadas en los trabajos de campo no solo los copropietarios sino todo ocupante debe ser informado, tal como quedó manifestado, ya que todo proceso de trabajo de mensura está dirigido a asegurar o garantizar que el agrimensor al practicar los mismos, recoja todos los incidentes y contradicciones a título de información, para que el Tribunal en caso de impugnación, o sea el juez apoderado cuente con las herramientas detalladas de carácter informativo suministradas por el agrimensor en su condición de oficial público actuante, a fin de tutelar de manera más eficaz los derechos que se reclaman;

Considerando, que sin embargo; cuando ha resultado que el conocimiento del deslinde por ante el Juez de Jurisdicción Original, se haya tornado litigioso como ocurrió en el caso de la especie, el Tribunal debe

examinar otros elementos que conduzcan a aplicar el principio de economía procesal, como mecanismo para lograr en el menor tiempo y recurso la solución del litigio; en ese orden era deber de la jurisdicción de fondo examinar los argumentos esgrimidos por el recurrente en casación en el sentido, de que el señor Clodomiro Arbaje Ramírez parte recurrida no fue citado en el momento en que se practicaban los trabajos de campo, porque según se externara, así como se ofreciera en las pruebas documentales, el recurrido había vendido gran parte de la porción que le correspondió como heredero, que al no examinar este aspecto y solo justificar su decisión en el hecho de que el señor Clodomiro Arbaje Ramírez no fue citado al momento de que el agrimensor actuante practicará los trabajos de campo, se desconoció el principio de economía procesal aludido, ya que se estaría impulsando la implementación de un nuevo trabajo de deslinde en el que se cite a una persona que luego de su impugnación se tenga que examinar si realmente tenía derechos en el resto de la parcela, lo que real y efectivamente pudo haber quedado resuelto en el litigio examinado por el Tribunal Superior de Tierras por efecto del recurso de apelación que dio origen al presente recurso de casación; que en consecuencia, resulta procedente acoger el presente recurso de casación, y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de julio de 2013, en relación a la Parcela núm. 683, del Distrito Catastral núm. 2, de la Provincia San Juan de la Maguana, municipio Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno.
Abogada:	Licda. Ysabel A. Mateo Avila.
Recurridos:	Soraya E. Alcántara Pineda y compartes.
Abogados:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. César Darío Nina Mateo.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0115623-9 y 002-0114562-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y

accidentalmente en la calle 18 de Agosto, núm. 90, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Ysabel A. Mateo Avila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0148317-0, abogada de los recurrentes los señores Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. César Darío Nina Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0110333-0 y 002-0083532-0, respectivamente, abogados de los recurridos Soraya E. Alcántara Pineda y la Iglesia Evangélica Fuente de Misiones y Milagros;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 17-A-006.9597

del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia in-voce, en fecha 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de diciembre de 2012, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 2012, por los señores: Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, contra la sentencia in-voce de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, con relación a una Litis sobre Derechos Registrados, con respecto a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 17-A-006.9597, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 27 de agosto de 2012, por la Dra. Isabel A. Mateo Avila, en nombre y representación de los señores: Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, por impropiedades mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida señores: Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Sergio A. Lorenzo, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia in voce de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, con relación a una Litis sobre Terrenos Registrados, con respecto a la Parcela núm. 17-A-006.9597 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, cuya parte dispositiva copiado íntegramente es el siguiente: “Rehacer el experticio caligráfico, respecto del documento que se niega, mediante la participación de terna de peritos presentados por las partes y expuso nombres de posibles peritos, este Tribunal entiende que este fue realizado en apoyo a la ley; a petición de la misma parte que hoy niega, por lo que este Tribunal rechaza nueva ejecución de la medida, por principio de economía procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las formas prescritas a pena de nulidad. Motivos insuficientes e

imprecisos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; no ponderación de documentos esenciales para el litigio, ni respuestas a las conclusiones de las partes; violación al artículo 51 de la Constitución de la República”;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando falta de desarrollo de los medios, por parte de los recurrentes;

Considerando, que una vez ponderada dicha inadmisión, procede expresar, que contrario a lo sostenido por los recurridos, los recurrentes argumentan en su recurso señalamientos y explicaciones que permiten a esta Corte examinar el mismo y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en sus medios se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por los recurridos, en ese sentido, debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo a la hora de fallar no dieron motivos razonables, ni legalmente fundamentados, así como tampoco fueron precisos y claros; que es necesario aclarar, que tanto en la exposición ante el plenario, como en la instancia contentivas del recurso de apelación y en el escrito ampliatorio de conclusiones expusimos que el motivo de la apelación se basaba no en el hecho de que el peritaje fue realizado por el Inacif y no por peritos como establece la ley, sino en los hechos de que: no se rubricó el documento por las partes y el informe solo establece que la firma es compatible, y como expresa el magistrado Segundo Monción en su obra la litis, los incidentes y la demanda en Referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria, pág. 178: “Los informes periciales deben decir si la escritura y firma son verdaderas o falsas, de lo contrario serian nulo y esto da lugar a ordenar otro peritaje...; que la sentencia impugnada estableció que los resultados del Inacif alcanzaron una credibilidad incuestionable al

servicio de la verdad científica, sin embargo, no se estaba cuestionando la credibilidad del Inacif, sino los mecanismos utilizados y los resultados arrojados por la experticia que no es concluyente, y llevar a cabo esta medida puede ser determinante para el caso de que se trata; que por los documentos depositados ante el Tribunal se evidencia a simple vista que los factores de identificación de la firma que aparece en el referido documento de venta no es compatible con los rasgos calígrafos de las firmas de los demás documentos firmado por el señor Porfirio Martínez Belliard, por lo que el resultado arrojado por la experticia del Inacif no es confiable, ni se realizó con criterio verdaderamente científico y fue realizado con desapego a la ley que establece que debió realizarse por tres peritos, juramentados ante el juez, quien debió nombrarse como juez comisario”;

Considerando, que lo recurrido por ante la Corte a-qua versó, sobre el recurso de apelación que interpusieran los ahora recurrentes contra la sentencia in-voce de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la cual rechazó la realización de una nueva experticia caligráfica a un documento cuya firma se cuestionaba, argumentando básicamente los ahora recurrentes, que dicha medida debió ser realizada por tres peritos como establece la ley, no por la Inacif como aconteció;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes en sus medios reunidos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “...este Tribunal Superior al efecto, estima, que los apelantes, se han limitado a dar una opinión interesada carente de base legales, por cuanto que, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) es un laboratorio gubernamental oficial del Estado Dominicano, bajo la dependencia de la Procuraduría de la República, que sus experticias sobre el estudio de documentos dubitados, se ha comprobado que se hacen al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos, manejados por un personal técnico especializado y de amplia experiencia, y que sus resultados han alcanzado una credibilidad incuestionable al servicio de la verdad científica; por tanto, este Tribunal de alzada es de opinión que al Tribunal a-qua rechazar la solicitud de que se realice una nueva experticia a la firma que aparece del acto de venta de fecha 30 de diciembre del 2005, legalizado por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, referente al inmueble a que se contrae la presente litis, en la que el Inacif, estableció que la misma era compatible a la firma del vendedor señor Porfirio Martínez Belliard”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que en ese tenor, el hecho de que la Corte estableciera como motivo en su sentencia, que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, consistía en el hecho de que la medida de peritaje solicitados por ellos fue realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y no por peritos como establece la ley, el mismo resulta ser irrelevante y en ningún caso puede ser tomado por esta Corte como violación a dicho artículo como pretenden los recurrentes, ya que en la sentencia, la cual se basta a sí misma y hace fe de todas las verificaciones que hace, no consta en ninguna de sus aseveraciones lo alegado por los recurrentes en ese sentido; que, por lo tanto, procede rechazar este aspecto de los medios reunidos;

Considerando, que independientemente de lo expresado en consideraciones anteriores, en la sentencia impugnada se evidencia, que la esencia de la contestación del recurso de apelación residía en el hecho de que los recurrentes no daban como bueno y válido los resultados del experticio caligráfico arrojados por el Inacif, alegando que los mismos no son confiables y concluyentes, por no haber sido rubricado por las partes y por solo establecer en su conclusión, que la firma es compatible, lo que resulta según dichos recurrentes violatorio al artículo 196 del Código de Procedimiento Civil y a la doctrina, que dispone que: “los informes periciales deben decir si la escritura y firma son verdaderas o falsas, de lo contrario serían nulos y ésto da lugar a ordenar otro peritaje”; “el demandado o su abogado, rubricará el documento, ésto es poner sus iniciales en cada una de las hojas del mismo, ésto es así por disposición de los artículos 196 y 198 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en lo que se refiere al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es preciso aclarar, que el mismo es un organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, y en general toda la actividad pericial, dirigido a analizar investigaciones científicas y técnicas que sean requeridas por el Ministerio Público, y los

Tribunales de la República Dominicana, para auxiliar la buena administración de justicia, conforme la nueva normativa, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales; por tanto, lo analizado por dicho tribunal frente a una medida emanada del Inacif debe considerarse como una herramienta útil en la solución de este tipo de conflicto, por ser éste un organismo especializado auxiliar de la justicia, cuyos trabajos y mecanismo lo realiza al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos como bien lo sostuvo la Corte a-qua en su sentencia, por lo que los agravios dirigidos por los recurrentes en ese sentido carecen de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al alegato de que el informe en cuestión debió ser realizado por tres peritos, juramentado por el juez..., y que carece de la firma de las partes, es preciso indicar, que lo decidido tanto por la Jurisdicción Original como por el Tribunal Superior de Tierras no trato de una medida ordenada al amparo de los artículos 196, 197 y 198 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el procedimiento a seguir en “verificación de escrituras” como erradamente lo interpretan los recurrentes, sino de una de las modalidades en cuanto a medida de instrucción, que bien pudo ser la comprobación de firmas ante el mismo juez, o la que a tal efecto fue ordenada por ante un organismo gubernamental especializado en el ámbito de la medida requerida, cuyo cumplimiento no se encuentra supeditado a las disposiciones contenidas en dicho código;

Considerando, que en conclusión, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada evidencia que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, que conlleva validar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Martínez B. y Ana A. Solis Benigno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 17-A-0069597 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo

fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic. César Darío Nina Mateo, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Licda. Carmen Josefina Abreu Mues.
Abogadas:	Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Dotel.
Recurrido:	Banco BHD, Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor León Morel y Francisco Álvarez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125311-0, domiciliada y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 3, sector Atala, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Dotel, abogadas de la recurrente Carmen Josefina Abreu Mues;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor León Morel, por sí y por el Licdo. Francisco Alvarez, abogados del recurrido Banco BHD, Banco Múltiple, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 2013, suscrito por las Licda. Vanahí Bello Dotel y Desirreé Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos Francisco Alvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001- 0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de dos demandas interpuesta por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues contra el Banco BHD, Banco Múltiple, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2012, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las demandas incoadas por la señora Carmen Josefina Abreu Mues, en contra del Banco BHD, Banco Múltiple, S. A., por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por improcedentes; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Rechaza la reclamación del pago de prestaciones laborales por ser un despido justificado. Acoge el pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 98/100 Centavos (RD\$60,427.98), por concepto de pago de dieciocho (18) días de vacaciones; 2) la suma de Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 77/100 (RD\$201,426.77), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 75/100 Centavos (RD\$261,854.75); **Sexto:** Condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de Trece Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 44/100 (RD\$13,428.44), por concepto de cuatro (4) días de salario correspondiente al mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por ser lo justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Rechaza la reclamación de daños y perjuicios morales y materiales, por improcedente; **Octavo:** Ordena a la parte demandada tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, contra la sentencia número 369/2012, relativa a los expedientes laborales núms. 051-11-00065 y 051-11-00330, dictada en fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de

conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación en el orden legal y procedimental y en consecuencia al principio de preclusión; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y por consecuencia equívoca aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Errónea e incorrecta valoración de la prueba y por consecuencia mala aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Violaciones a los principios en que se fundamenta el derecho laboral violados en detrimento de los hechos y derechos de la causa; **Sexto Medio:** Vicio de omisión por ser insuficientes las motivaciones, adhiriéndose a los considerandos y motivaciones de la sentencia inferior, denegación de justicia en detrimento del principio quantum apelatum – quantum devolutum; **Sétimo Medio:** Contradicción de motivos y errónea interpretación de la sentencia del inferior por parte de los jueces de la corte;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la presente sentencia predispone un fallo sin análisis y motivaciones por parte de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia entender que no fue aplicada la ley conforme el análisis de los hechos recurridos y conforme acontecieron violentándose distintas posiciones constitucionales, las cuales analizaremos, tal es el caso de la dignidad humana e integridad personal en la figura del acoso moral, por el hostigamiento, torturas y carencias de respecto a su trabajo, cargo y nombre público ligado al sector bancario por más de 15 años en posiciones de respeto y relevancia sectorial, al que fue sometida por los altos ejecutivos del banco la Licda. Abreu Mues, los jueces de la corte a-qua debieron de valorar y diferenciar un acoso moral de un pretendido despido justificado, y no darle preminencia al supuesto despido,

plagado de vicios de forma y fondo, que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al obrar de esta manera y omitir conocer los hechos descritos, colocándolos dentro de un contexto correcto y siendo el mismo banco que lo había hecho parte del proceso, omite valorar para su convicción las pruebas que habían sido obtenidas en franca violación a la ley, como mala fe, violentando las disposiciones de la Constitución en su artículo 69”;

Considerando, que “el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los derechos públicos”, (art. 38 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que la Constitución Dominicana se fundamenta en la dignidad humana, (art. 5), es parte esencial del Estado Social y Democrático de Derecho, (art. 7), y el respeto a la misma es parte del Estado, (art. 8), a su integridad personal, (art. 42) y al derecho a su intimidad y al honor personal, (art. 44), a una vivienda digna, (art. 59), al derecho al trabajo... que le permita vivir con dignidad, (art. 62);

Considerando, que la misión esencial del derecho del trabajo es la de asegurar el respeto a la dignidad humana, vinculado a la vida misma, donde los derechos se ejercen y complementan al ciudadano, en tanto ciudadano y en tanto trabajador;

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia de que en las pruebas aportadas ante el tribunal de fondo se demostrara en forma clara, verosímil y con visos de credibilidad que a la recurrente Señora Carmen Josefina Abreu Mues, se le hubiera violentado su dignidad, así como su integridad personal, apreciación de los hechos que entra en la facultad de apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material, sin evidencia alguna;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en el caso, el tribunal de fondo, en el examen integral de las pruebas aportadas determinó que la recurrente fue despedida, evaluación propia a sus funciones, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia, no hay ninguna evidencia de que a la hoy recurrente se le impidiera ser oída, se le impidiera el acceso a la jurisdicción competente que era la jurisdicción laboral, se le violentara su presunción de inocencia, que se le impidiera su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, se le hubiera juzgado con otras leyes que no son las preexistentes o con pruebas obtenidas fuera de la ley, es decir, que se hubiera violentado el debido proceso o la tutela judicial efectiva establecida especialmente en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni a los derechos fundamentales del proceso y las garantías indicadas, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua comete violación al principio de preclusión al fallar en base a motivaciones divorciadas y fuera del contexto de la sentencia del tribunal inferior, que no dispuso en orden comentado, la corte razona contradictoriamente pues establece que rechazó el medio de inadmisión planteado por la recurrente por considerar que no se trata de un medio de inadmisión sino de defensa al fondo, pero en los demás aspectos relativos a la prescripción y a la caducidad los valida; la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional al confirmar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado arrastra todos los errores en que incurriera el juez a-quo, en el sentido de que el juez de primer grado violentó el orden procedimental, en cuanto a no valorar parte del reclamo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y el reclamo de daños y perjuicios por dimisión justificada al fallar declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, sin responsabilidad para el empleador demandado, si bien es cierto que el juez puede dar la calificación correcta a la terminación del contrato de trabajo, no menos cierto es que no debe desvirtuar el verdadero origen de la demanda, ya que la sentencia no se pronuncia en el cuerpo de la decisión, ni el dispositivo de la misma, en relación a la dimisión, ni la declara justificada o injustificada, dejando este aspecto sin responder y confirmando lo que se reconoce como denegación de justicia en violación al principio de preclusión, lo que constituye una violación más para que la presente sentencia sea objeto de casación”;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina autorizada acogida por esta corte, la preclusión “es el efecto que sobre los actos precesales opera el transcurso de los plazos o la finalización de los términos para ellos previstos, consistentes en hacer imposibles o completamente ineficaces los actos correspondientes. Así, si un acto no se realiza dentro del plazo (o término), legalmente previsto para ello, se dice que ese acto ha precluido”;

Considerando, que de acuerdo a esa misma doctrina “la preclusión es necesaria para que el proceso se desarrolle ordenadamente y con igualdad de posibilidades de defensa y contradicción para cada una de las partes, igualdad que desaparecería si cualquiera de ellas pudiera sorprender a la otra, realizando una actuación fuera del tiempo legalmente previsto para ella”;

Considerando, que en el caso, el tribunal de fondo dio a la terminación del contrato de trabajo una calificación distinta a la invocada por la demandante. Esta manera de la corte a-qua analizar los hechos, en nada contradice las disposiciones relativas al debido proceso, ni las del principio de inmutabilidad, pues ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles validez a los que entiendan correctos, independientemente de la que la demandante haya utilizado, tanto la ruptura del contrato de trabajo por dimisión, como del uso del despido, son causas de terminación con responsabilidad para el empleador y las acciones que se derivan de ella para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía tienen el mismo objeto; por lo que un tribunal otorgue una calificación distinta a la señalada por el demandante a la terminación del contrato de trabajo, no implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que al declarar justificado el despido de la recurrente, en el examen del caso apoderado, los jueces del fondo no le otorgan a la trabajadora derecho a las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y auxilio de cesantía), pues el empleador en este caso está exento del pago de las indemnizaciones, situación propia del carácter disciplinario de la terminación, por despido, en la legislación dominicana;

Considerando, que en cuanto a la ausencia de condenación en reparación en daños y perjuicios, en el caso, la recurrente y demandante no sufrió un perjuicio, y “en responsabilidad civil no hay acción sin perjuicio”; es ante el tribunal de fondo donde es preciso constatar por los jueces apoderados, el daño sufrido, situación no demostrada, pues lo que sí comprobó la corte a-qua, fueron las faltas graves cometidas por la recurrente en la ejecución de sus labores, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al no establecer la valoración correspondiente a la carta depositada por el Banco BHD, en fecha 4 de enero de 2011 al Ministerio de Trabajo, la cual establece, de forma fehaciente que el banco tenía la decisión de despedir a la trabajadora, en el presente caso dicha comunicación contenía claras las previsiones de la ley, lo que viola los derechos de la trabajadora, esa comunicación realizada con amplia exposición de criterios, no se le imponía al tribunal mas que para declarar sin justa causa el despido, de igual manera desnaturaliza la valoración de la prueba, cuando de la sola lectura del memorandum que contiene la auditoría interna del Banco BHD realizada a solicitud del 2do. VP de Seguridad y realizada cuatro meses después de la demanda establece que el banco no contaba con evidencias probatorias de las transacciones no reconocidas por el cliente Sr. Tejada Marte, significando esto que no podía darle terminación al contrato de trabajo, somos de criterio, que también se desnaturalizó la prueba cuando la corte se niega a revisar y conocer el incidente de la inscripción en falsedad, puesto que el camino a seguir en el proceso tenía que agotarse y darle solución al reclamo, violando las prescripciones de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, cuando la sentencia arguye que se refiere a un incidente que determina la forma de terminación del contrato de trabajo, siendo esto un aspecto de fondo del proceso, desnaturaliza la prueba y falla de manera errada el fondo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte el juez a-quo apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho al dererminar: a) que entre la demandante señora Carmen Josefina Abreu Mues y el Banco BHD, Banco Múltiple, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la empresa

demandada le notificó mediante acto de alguacil la rescisión del contrato de trabajo por despido justificado en fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), y que la demandante originaria interpuso una demanda por dimisión justificada el cinco (5) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011); b) que rechazó la inadmisibilidad de la acción del ejercicio del despido ejercido por la empresa, primero por la prescripción del ejercicio de dicha acción y la caducidad del mismo, como lo planteó la propia demandante por considerar que la prescripción de la acción prevista en el artículo 702 del Código de Trabajo y la caducidad de dicho despido por aplicación del artículo 90 de dicho texto legal, porque según alega la demandante originaria el despido se produjo meses después de las causales invocadas para el ejercicio del mismo, por considerar que no se trató de medios de inadmisión, sino de defensa al fondo, como consideró la juez a-quo; c) que rechazó la instancia en inscripción formal en falsedad del acto núm. 8-1-2011, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), del ministerial Leonardo Alcalá Santana, Aguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, quien notificó, la comunicación de despido a la demandante originaria, en manos de un empleado de su domicilio real ubicado en el edificio “Paola María”, núm. 31, Urbanización Fernández, el cual fue recibido por el señor Imus Loraine, quien dijo ser empleado del edificio, lugar donde esta es copropietaria de una apartamento y copropietaria de los elementos comunes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 5038, del año 1958, sobre Régimen de Condominio y con cuya cuota pagada por ella para el sustento de las áreas comunes también se le pagaba al sirviente o empleado de dicho edificio quien también es co empleado o sirviente de la demandante, como establece la referida ley; d) que la demandante alega que debió habersele notificado dicho acto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 3, sector Atala, de esta ciudad, lugar donde se encuentra el domicilio real de su madre y recibe estados de cuenta, pero el juez a-quo de acuerdo a la documentación depositada pudo establecer que ésta recibió un préstamo para adquirir un inmueble el cual le fue facilitado por el banco y confirmado por los residentes del condominio y su propio esposo, que dicha señora reside en el lugar donde le fue notificado el acto de despido desde el año 2001 y el préstamo hipotecario del banco, entre los requisitos para desembolsar el préstamo exige que la beneficiaria

resida en el lugar determinado, en el lugar donde está ubicado el inmueble adquirido con el préstamo hipotecario; e) que la juez a-quo desestimó el contenido de la instancia de inscripción en falsedad de fecha trece (13) del mes de mayo del años Dos Mil Once (2011), porque la persona que la recibió tenía calidad para recibir actos de esa naturaleza en su nombre y el minsiterial actuante Leonardo Alcalá Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, no incurrió en falsedad alguna, porque no suprimió ni destruyó el acto, no tachó el acto, no reformó el referido documento, ni lo restableció por no haber sido alterado, razón por la cual el Juez a-quo consideró que como no hubo falsedad del acto ni “falsedad intelectual”, la demandante originaria debió haber solicitado la restitución del acto o nulidad del mismo por vicios de forma que pudiera contener pero no la inscripción en falsedad, pues el mismo en ningún momento fue alterado materialmente en su contenido”;

Considerando, que la recurrente sostiene que “la comunicación del despido”, es una comunicación vacía, es decir, sin constancia y motivos;

Considerando, que la entidad bancaria recurrida envía una carta de despido a la recurrente cuyo texto es el siguiente: “Distirto Nacional. 4 de enero 2011. Señora Carmen Josefina Abreu Mues. Sus manos. Distinguida Señora: Por este medio le informamos que con efectividad a la fecha, el Banco BHD, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Trabajo, ejerce su derecho de ejecutar el despido, con respecto al contrato de trabajo que teníamos con usted. Esta decisión la hacemos tomando en virtud de la violación por parte de usted del artículo 88, ordinales 3º, 6º, 8º, 9º 10º y 19º de nuestro Código de Trabajo. Atentamente. Martha Peralta, Vicepresidente de Recursos Humanos, (fin de la cita)”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Esa exigencia puede ser cumplida no tan solo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley, invocadas por el empleador, sino también por la simple enunciación de los textos legales, que a juicio de éste han sido violadas por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la

información de la causa que origina el despido en el plazo de las 48 horas siguientes a la realización de éste, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación del contrato de trabajo y pueda incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos. En la especie la recurrida dio formal cumplimiento a las disposiciones legales establecidas;

Considerando, que la recurrida le comunicó igualmente a la representación local de trabajo la comunicación de despido, con indicación de los citados textos legales y enunció algunos hechos, siendo más explícita, sin embargo, esto no constituye violación a las disposiciones legales establecidas, pues: 1) la comunicación de despido tiene un carácter informativo, (sent. 24 de abril 2002, B. J. núm. 1097, págs. 97-104); 2) la comunicación del despido en sí misma no constituye una prueba de la justa causa, (sent. 12 de marzo 2003, B. J. núm. 1108, págs. 686-693); y 3) las comunicaciones enviadas tanto a la trabajadora recurrente y la representación local de trabajo, tiene las mismas causales y los mismos citados textos legales, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente fue notificada con un empleado del condominio donde ella reside y es propietaria de un apartamento. En la especie el tribunal de fondo analiza con detalles y deja establecido (26 de marzo 1984, B. J. núm. 880, pág. 748), que el empleado tenía calidad para recibir el acto, por demás el tribunal utilizando su facultad de vigilancia procesal y las garantías dispuestas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, dejó establecido el domicilio, (sent. núm. 26, 15 de abril 1998, B. J. núm. 1049, Vol. II, pág. 355) y llegó a la conclusión en el examen de las pruebas aportadas que la recurrente fue válidamente notificada, sin que se observe desnaturalización, ni violación a la legislación;

Considerando, que como se examina en situaciones similares, el alguacil actuante no ha cometido falta alguna al notificar a un empleado del condominio donde reside la persona notificada, y que no tenía que proceder a notificar a domicilio desconocido recurriendo al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pues este se realiza cuando el domicilio es desconocido, lo cual no es el caso de que se trata, en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso se comprobó y así lo expresa la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, que se depositó conjuntamente con el recurso, que la trabajadora no estaba en la planilla laboral del banco, tal y como reconoce la misma sentencia rendida en primer grado, por lo que su salario no podía ser objeto de la valoración que hiciera el juez inferior, no obstante fue depositada en la corte la certificación emitida por la DGII, la cual establece un salario de RD\$180,689.23 devengado por la trabajadora Licda. Carmen Abreu Mues, por lo que procede ponderar este documento oficial en franca oposición a los demás aspectos inferidos y ratificados por los jueces de la corte, el hecho mismo de que el Banco BHD no tenía planilla de personal fijo depositada en el Ministerio de Trabajo, carece de fundamento y base legal y le impedía darle a la corte una valoración contraria a la prueba y pedimento de la trabajadora en relación a los documentos depositados por el bando, los que carecieron de fundamento frente a la certificación de la DGII, que contiene los valores reales correspondientes al pago de la trabajadora, de igual modo violenta el salario al omitir ponderar en su justo contexto la referida certificación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ponderó las medidas de instrucción de las partes tales como las declaraciones de los testigos y los documentos depositados determinando que en las planillas de personal fijo la demandante debengaba un salario de Setenta Mil con 00/100 (RD\$70,000.00) Pesos mensuales y que en un cambio de acción de personal comprobó que al ocho (8) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), la demandante originaria percibía un salario de Ochenta Mil con 00/100 (RD\$80,000.00) Pesos mensuales, el cual retuvo como salario básico”;

Considerando, que del establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal de fondo determinó el salario tomando en cuenta las diferentes planillas de personal fijo de la depositada por la empresa, así como un documento de “Acción de Personal”, su salario básico fue determinado en RD\$80,000.00, evaluación en el examen de las pruebas aportadas sin que se observe desnaturalización e inexactitud material, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al decidir como lo hizo violó los derechos de la trabajadora (principios V, VIII y IX del Código de Trabajo), al demostrar la inexistencia del Registro de las Normas y Acciones Disciplinarias, así como el Código de Etica del BHD, por ante el Ministerio de Trabajo, al practicar auditorías 4 meses después del supuesto despido, al aceptar como bueno y válido el contrato de desistimiento suscrito entre el BHD y el Sr. Wilson Tejada Marte, el cual no solo pagaba una suma de dinero que no fue en ningún momento probada su existencia, ni falta, aún antes de que los auditores dispusieran la operación comercial y al omitir contestar y señalar la existencia del acto auténtico núm. 266-2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, como documento de prueba depositado por la trabajadora conjuntamente con su escrito inicial, el más fehaciente para sustentar la dimisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también pudo comprobar que la señora Carmen Josefina Abreu Mues, en declaración manuscrita de su puño y letra de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), reconoce las irregularidades cometidas por ella en préstamos concedidos a los señores Manuel Antonio Báez, Eduardo Díaz, Juan Ramón Alcántara y otros que recibieron préstamos de manera irregular pues los formularios para solicitar los mismos préstamos fueron llevados y firmados por ella misma, al igual que de las irregularidades cometidas en contra del cliente Sr. Wilson Manuel Marte Tejada, que de su cuenta de ahorros se hicieron retiros indebidos en diez (10) operaciones realizadas por la demandante originaria en partidas de Cinco Mil Novecientos Noventa y Tres con 00/100 (RD\$5,993.00), Pesos y los nueve (9) restantes en retiros de ahorros por partidas de Cinco Mil Setenta y Dos con 00/100 (RD\$5,072.00) Pesos, ascendentes todas las operaciones irregulares a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 00/100 (RD\$50,741.00), Pesos, que el banco se vió en la obligación de reembolsarlo al cliente antes señalado, el cual también firmó un acto de desistimiento al banco por la suma señalada; l) que la Juez a-quo comprobó y determinó que la demandante originaria incurrió en faltas de los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º y 10º, del artículo 88 del Código de Trabajo, con las medidas de instrucción, los documentos depositados y la propia confesión de la demandante comisión de los hechos invocados por la demandada originaria para despedirla, por lo que declaró justificado el despido

de que se trata y declaró inadmisibile la demanda por supuesta dimisión injustificada interpuesta por la Sra. Carmen Josefina Abreu Mues, porque cuando esta se produjo ya el contrato de trabajo había sido rescindido; ll) que acogió los derechos adquiridos reclamados por la demandante y la participación en los beneficios (bonificación), y rechazó la demanda de Cincuenta Millones con 00/100 (RD\$50,000,000.00) de Pesos por concepto de alegados daños y perjuicios por no haber incurrido la empresa en violación de carácter laboral, civil y penal en su contra; m) que como esta corte comparte en todas sus partes las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia apelada, procede confirmar la misma dictada por la Juez a-quo y rechazar la demanda introductiva y el presente recurso de apelación; n) que esta corte ha podido comprobar que la Juez a-quo, al dictar su sentencia no incurrió en violación de ninguna de las disposiciones de la Constitución Dominicana, pues se respetó el debido proceso para que pudiera ejercer su legítima defensa, se concocieron medidas de instrucción de ambas partes, depositaron documentos que fueron ponderados y en primer grado se falló solo tomando en consideración y ponderando las medidas de instrucción y documentos, sino la confesión de la propia demandante originaria quien admitió que incurrió en las faltas que se invocaron para ser despedida el cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), como lo hizo”;

Considerando, que el Principio V del Código de Trabajo expresa: “los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”. El VIII Principio del citado texto expresa: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, por último el Principio IX del Código de Trabajo sostiene: “El contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por el Código de Trabajo. En la especie y luego de un análisis integral de la sentencia no hay violación a los citados principios, ni en cuanto a renuncia o limitación de los derechos de la recurrente, ni existe en el caso concurrencia de normas o situaciones de duda, así como acciones de

simulación o fraude a las leyes laborales, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que en el expediente figura una carta, de puño y letra de la trabajadora recurrente, donde la misma admite haber incurrido en irregularidades en el llenado de documentos de préstamos, así como de una pagaré a nombre de un tercero, completado y firmado por ella, sin que los beneficiarios recibieran el desembolso de los valores del préstamo, así como también reconoce débitos de préstamos sin la debida autorización de los clientes. En el presente caso no hay ninguna evidencia de que la recurrente fuera sometida a un acoso, a dolo, engaño o vicio de consentimiento para la instrumentación o redacción o que estuviera sometida a un ambiente hostil producto de violencia en amenazas del tal magnitud que le obligaran a realizar la confesión de la comisión de faltas graves en la ejecución de sus labores;

Considerando, que la ausencia del depósito del Reglamento Interno de Trabajo, ni del Código de Etica de la Empresa en la Representación Local de Trabajo correspondiente o en el Ministerio de Trabajo, no exceptúa, ni constituye en punto de apoyo para desconocer normas propias de la ejecución del trabajo para la cual fue contratada, violando obligaciones ordinarias de su labor diaria y finalidad de un funcionario bancario en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que la recurrente fue despedida por la entidad recurrida por violación a los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º, 10º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por la falta de probidad o de honradez, al perjuicio material intencionado, en el ejercicio o durante el desempeño de sus funciones, por cometer actos deshonestos en el trabajo, por relevar secretos o dar a conocer asuntos reservados y por falta de dedicación e incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social, en las relaciones de trabajo que pueden presentarse de diferentes maneras. En el caso de que se trata, la corte a-qua, en el examen integral de las pruebas aportadas y

de la misma confesión de la recurrente, evaluación y apreciación propia de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto que “se había cometido irregularidades en los préstamos concebidos a los señores: Manuel Antonio Báez, Eduardo Díaz, Juan Ramón Alcántara y otros préstamos manejados en forma irregular”, así como “las irregularidades cometidas al señor Wilson Manuel Marte Tejada, en cuya cuenta de ahorros se hicieron retiros indebidos en diez (10) operaciones realizadas por la recurrente”, que la entidad recurrida se vió en la obligación de reembolsar, en ese tenor quedaron concretadas las acciones que materializan faltas graves e inexcusables que justifican el despido en su contra, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia de marras existe una insuficiencia de motivos los que constituyen en el proceso omisión de estatuir y desembocan en denegación de justicia, al limitarse la corte a-qua a establecer que no era necesario emitir ninguna otra consideración en relación al conflicto, quedando sin estatuir y negado el efecto de la apelación en cuanto a conocer el caso conforme lo establece la ley”;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso. En la especie, la corte a-qua hizo un examen detallado de las pruebas aportadas y del contenido de la sentencia de primer grado, y se avocó a dar los suyos en forma suficiente, adecuada, razonable y pertinente en relación al recurso sometido;

Considerando, que igualmente en el estudio del recurso carece de fundamento sostener que la corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones formales que consisten en el vicio de omisión de estatuir, respuesta realizada sobre los pedimentos, el objeto y la causa de la demanda y del recurso como tal, en forma pormenorizada, sin entrar en el análisis de argumentos personales y carentes de pertinencia jurídica, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción de motivos cuando en el dispositivo

de la misma expresa que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, pero las causales del despido invocadas en la sentencia de primer grado, para declarar el despido justificado, fueron distintas a las invocadas por la corte, en el primer grado fue por violación al artículo 88, numeral 19 del Código de Trabajo y la corte a-qua menciona en su defensa los demás numerales invocados por el BHD, mas no el numeral que se establece en primer grado, en ese mismo tenor, la corte falta a la verdad cuando establece que declaró inadmisibile la demanda por supuesta dimisión injustificada interpuesta por la hoy recurrente pero el tribunal de primer grado no se pronunció al respecto alterando la corte el contenido del tribunal inferior siempre a favor del empleador, lo que constituye una contradicción de motivos y deshonesta valoración de la prueba en relación a la verdad del mismo tribunal de primer grado”;

Considerando, que la corte a-qua en su examen del expediente, entendió que además de los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º y 10º del artículo 88 del Código de Trabajo, se violentó el ordinal 19 del mencionado texto legal, que se refiere a la falta de dedicación y al incumplimiento de obligaciones que el contrato imponga, no constituye mas que una consecuencia del recurso de apelación, pues no se cambia el objeto, ni agrava más al apelante, ni la inmutabilidad del proceso, pues se trata de una examen de las causas que originaron el despido y que “el tribunal de alzada puede dar a las pruebas un sentido y un alcance distinto al otorgado por el juez de primer grado”. En el caso, la corte a-qua determina con las mismas consecuencias el despido contra la recurrente, pero dando motivos y razones propias, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Ordenanza de la Corte de Trabajo de Santo Domingo del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textil Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, (Fedotrazonas).
Abogados:	Dr. Bienvenido Marmolejos y , en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil).
Abogados:	Licdo. Luis Rafael Olalla.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textil

Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, (Fedotrazonas), ambas con domicilio y asiento social en la calle Juan Erazo, núm. 14, Villa Juana, de esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Marmolejos, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurrentes Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, (Fedotrazonas);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Rafael Olalla abogado de los recurridos Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Rafael Olalla Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003360-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de febrero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por los demandados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se ordena a la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a dar cumplimiento al Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de fecha uno (1), de marzo del 2010, suscrito con el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil); **Cuarto:** Condenar a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las cuotas sindicales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2010, a favor del Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), conforme a lo establecido en la sección 4.06, del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de fecha uno (1) de marzo del 2010, suscrito entre las partes objeto de la presente litis; **Quinto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en

cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condenar a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar a favor del Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), por conceptos de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por incumplimiento del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de fecha uno (1) de marzo del 2010, suscrito entre las partes objeto de la presente litis; **Séptimo:** Condenar a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Juan María Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de proceso de negociaciones de convenio colectivo interpuesta el 13 de febrero de 2012 por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de la razón social Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, (Fedotrazonas), intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en solicitud de suspensión de negociación de convenio colectivo, interpuesta por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), en contra de la razón social Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, y a fines (Fedotrazonas), por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los co demandados Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, y a fines (Fedotrazonas), por las razones de derecho antes citadas; **Tercero:** Rechaza la declaratoria de inconstitucionalidad propuesta por Sitragildan y Fedotrazonas en torno a la demanda en solicitud de suspensión de proceso de negociación de convenio colectivo por los motivos de derecho precedentemente

enunciados; **Cuarto:** Acoge la demanda en suspensión de negociación de convenio colectivo interpuesta por el Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), por los motivos precedentemente enunciados y por vía de consecuencia ordena la suspensión provisional del proceso de negociación de convenio colectivo iniciado por la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil), el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Textile Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, (Fedotrazonas), hasta tanto el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo conozca la demanda principal en nulidad de proceso de negociación de convenio colectivo y en segundo término, por tratarse de hechos nuevos en esta demanda que podría provocar una turbación manifiestamente excesiva de no provocarse una suspensión; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simple”;

Considerando, que la recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta intrerpretación del artículo 667 del Código de Trabajo, por no haberse probado la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; violación a las reglas de la prueba consignadas en el 541 del Código de Trabajo, al valorar como informativo testimonial lo que fue una simple comparecencia de parte; **Segundo Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Trabajo, el cual establece que el Sindicato de Trabajadores tiene facultad para representar los intereses profesionales de los trabajadores cuando cuente entre sus miembros con la mayoría absoluta de los trabajadores;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reunen para su estudio por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua, actuando como juez de los referimientos, incurrió en violación del artículo 667 del Código de Trabajo, sin comprobar que existiera una turbación manifiestamente ilícita como mandan las disposiciones del referido artículo, al acoger la demanda interpuesta por el Sindicato Sitragil, alegando que negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo en la empresa Gildan con el Sindicato Sitragildan sin la presencia de Sitragil, podía ser generador de una turbación manifiestamente excesiva, pero resulta que Sitragil había renunciado a ese convenio negociado con la empresa Gildan, mediante acuerdo firmado el 22 de febrero de 2011, de manera que no podía haber ni mucho

menos presumirse la existencia de una turbación ilícita, ante la decisión de un sindicato de dejar sin efecto el convenio colectivo que había firmado con la empresa, por lo que la corte al decidir de esa manera, se excedió en sus atribuciones partiendo de una posibilidad y no de un hecho real; que de igual manera violó las reglas de la prueba al señalar que el Sindicato Sitragil había aportado prueba testimonial, fueron las expresadas por el presidente del Sindicato Sitragil, en calidad de compareciente, en la demanda en referimiento, no pudiendo considerársele como testigo, sino como parte, por lo que el tribunal incurrió en falta de adulterar y desnaturalizar los modos de prueba aportados por las partes violando las reglas, así como las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, en el cual aparecen separados el modo de prueba de la información testimonial y el de la confesión o comparecencia personal de las partes, los cuales tienen alcances bastante diferentes, el primero consiste en prueba aportada por un tercero y el segundo consiste en prueba aportada por una parte, lo que determina que solo podría hacer prueba en su contra, nunca a su favor”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que la ordenanza dictada por la Corte a-qua violó el artículo 109 del Código de Trabajo, el cual señala que el sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los interés profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría de dichos trabajadores, y resulta que el sindicato Sitragildan no solo estableció que dispone de la mayoría absoluta de los trabajadores de la Emp. Gildan, sino que el sindicato Sitragil, por acuerdo con la empresa, dejó sin efecto el convenio de condiciones de trabajo que había suscrito con la misma en fecha 1º de marzo de 2010, lo que constituye un reconocimiento implícito de que no disponía de la mayoría que señala el referido artículo, y que dejaba el campo abierto al Sitragildan para negociar un convenio colectivo de condiciones de trabajo con la empresa; olvidándose la Corte que a raíz de una demanda en referimiento interpuesta por Sitragildan, en procura de que se suspendiera la aplicación del convenio colectivo de condiciones de trabajo firmado entre la empresa y el Sitragil, rechazó esa demanda alegando que se violarían los artículos 47 y 333 del Código de Trabajo y los convenios 87 y 88 suscritos entre el Estado Dominicano y la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativos a la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, si el Sitragil había

renunciado al convenio colectivo de condiciones, mal podía acogerse una demanda en referimiento en la que buscaba que se suspendiera el proceso de negociación iniciado por el Sitragildan, puesto que no había visos de que se estaba frente a la posibilidad de un daño inminente o que se estuviera frente a una perturbación manifiestamente ilícita, que son los requisitos que establece el artículo 667 del Código de Trabajo para que el Juez de los Referimientos pueda imponer medidas conservatorias, por lo que la sentencia dictada se puede calificar de errática, puesto que volvió sobre sus pasos, y que en fecha 31 de mayo de 2011, mediante una ordenanza, rechazó la demanda hecha por el Sitragildan, en procura de que se suspendiera la aplicación de un convenio colectivo entre Sitragil y la empresa, el cual, poco tiempo después, quedó sin efecto porque las partes contratantes arribaron a un acuerdo para dejarlo sin efecto, reconociendo de manera implícita que la demanda intentada por el Sitragildan era válida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que mediante ordenanza núm. 53/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, el Juez de los Referimientos de la Provincia de Santo Domingo, resolvió rechazar la demanda en solicitud de suspensión provisional convenio colectivo de condiciones suscrito en fecha 1º del mes de marzo del año 2010 entre Sitragil y Sitragildan y esta decisión fue asumida pues no se comprobó que Gildan realizara actos de ingerencia para crear un sindicato paralelo que no se trata la actual demanda del mismo objeto. Que en fecha 17 del mes de noviembre del año 2011, la Presidencia de esta Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, emite la ordenanza núm. 133/2011, esta vez acoge la demanda en suspensión de negociación de convenio colectivo interpuesta por Sitragil y ordena la suspensión provisional del proceso de negociación colectivo iniciado por la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Company, Inc., y Sitragildan esto así pues había iniciado Gildan una auditoría realizada aludiendo que detectaron anomalías en los sindicatos y cantidad de sus miembros. Que también fue emitida la ordenanza núm. 115/2011, de fecha 11 del mes de octubre de 2011, con motivo de demanda en suspensión de proceso de representatividad sindical lo cual fue acogido hasta tanto el juez de la ejecución se pronunciara en torno a la demanda en nulidad de proceso de verificación de representatividad sindical y daños y perjuicios interpuesta por Sitragil. Que visto esto no se trata de haber juzgado un mismo litigio dos veces

pues tienen objeto y causa diferentes a la actual demanda. Que la demanda interpuesta el 13 del mes de febrero del año 2012 es en solicitud suspensión de proceso de negociación de convenio colectivo, fundamenta su acción en que Gildan está iniciando nuevamente la negociación de convenio colectivo con Sitragildan, en el Hotel Hilton en fecha 16 del mes de marzo del año 2012, lo cual ha declarado en audiencia el señor Anyl Zapata secretario general de Sitragil, y a su vez existe acto notarial núm. 15 de fecha 16 del mes de marzo del año 2012, legalizado por Notario Público Dra. Mireya Mejía Domench, acto de comprobación de reunión de miembros de Sitragildan y Fedotrazonas pues alegan se había invitado a negociar convenio colectivo, por lo cual se tratan de eventos ocurridos en espacio tiempo diferentes lo que provoca consecuencias variables que permiten acudir al juez de los referimientos a la parte que se considere lesionada pues las decisiones asumidas son puramente provisionales y que pueden resurgir acciones que necesariamente impliquen la suspensión de las mismas en sus efectos generadas en el presente inmediato sin que con este accionar y decidir de la presente demanda implique que la misma ya fue en el pasado asumida, cuando aún no había sido provocadas en su nacimiento, no violándose con ello el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa como se pudo observar, no es la misma causa. Que no existe mas que una demanda principal por ante el juez de la ejecución, no existe decisión definitiva, por tanto no hay violación a derechos fundamentales ni al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que procede rechazar la declaratoria de inconstitucionalidad propuesta”;

Considerando, que continúa alegando la sentencia impugnada: “que el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo está apoderado de una demanda principal, en nulidad de proceso de negociación de convenio colectivo, que deberá a su vez surtir efecto sobre el objeto del litigio que en esencia es la negociación de un convenio colectivo, aún esta acción se encuentra siendo instruida y por consecuencia no ha intervenido sentencia definitiva. Que el demandante a través de la prueba testimonial, la cual le otorgamos validez por parecernos sinceras y mediante acto núm. 15 de fecha 16 del mes de marzo del año 2012, legalizado por la Notario Público Dra. Mireya Mejía Domenech, acto de comprobación que permite presumir corroborado con la prueba documental

que Gildan y Sitragildan, están retomando la intención de negociar un convenio colectivo sin la presencia de Sitragil, lo que de por sí puede ser generador de una turbación manifiestamente excesiva de llevarse a cabo sin que se respete el debido proceso y se espere obtener sentencia sobre la demanda principal en nulidad de proceso de negociación de convenio colectivo, esto así a fin de aplicar la previsiones de los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, como los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 del mes de julio del año 1978, por tales motivos de derecho procede acoger la demanda en suspensión de proceso de negociación de convenio colectivo”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es el juez de lo provisional que puede siempre prescribir medidas conservatorias que se impongan, para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que en el caso en cuestión y como se ha detallado en la empresa Gildan Active Wear Textile Company existe un proceso de verificación de quien tiene la mayoría absoluta de los miembros entre dos sindicatos, para lo cual se recurrió a terceros quienes han sido objetados por el sindicato recurrible;

Considerando, que el artículo 109 del Código de Trabajo establece que: “El sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría absoluta de dichos trabajadores, para poder realizar en pacto colectivo: Este podrá celebrarse de acuerdo con el artículo 111 con el conjunto de los sindicatos que representan a cada una de las profesiones, a condición de que se obtenga la indicada mayoría”. En el caso de que se trata las dos organizaciones sindicales no se han puesto de acuerdo y hay un conflicto ante los jueces del fondo al respecto;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajador, reconocidos por la Declaración de Principios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en 1998, entre ellos la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva;

Considerando, que la autoridad judicial competente puede proceder a un nuevo estudio cuando se refiere a asuntos relativos a conflictos en la administración de las organizaciones. Como ha sostenido la 81ª reunión

de la Conferencia Internacional de Trabajo, relativa a la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva, “garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo, como de procedimiento”, (ver pág. 58 y 59 Informe Conferencia 1994, OIT). Más aún en el caso de que se trata donde las dos organizaciones sindicales involucradas por diferentes razones no alegadas no han podido ponerse de acuerdo y aplicar las disposiciones del artículo 111 del Código de Trabajo para obtener una mayoría absoluta que no sea objeto de cuestionamientos;

Considerando, que la Libertad Sindical permite a los trabajadores actuar en un ejercicio democrático de los derechos reconocidos por la Constitución y el Código de Trabajo, “en ese vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras”, como lo establece el convenio 87 de la OIT que recoge el preámbulo de la Declaración de Philadelphia, en ese tenor el tribunal puede como lo hizo prescribir medidas para “evitar daños” a los derechos de los trabajadores, ordenando una suspensión hasta que los tribunales del fondo decidan el fondo del asunto;

Considerando, que el Juez de los Referimientos puede como válidamente lo hizo, tomar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar daños ante conflictos entre organizaciones sindicales de una misma empresa, sin que ello implique violación a las disposiciones de los artículos 109 y 667 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre trabajadores como es el caso de la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas (Fedotrazonas), en contra de la ordenanza dictada por la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, el 30 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera.
Abogados:	Lic. Miguel María Albino Díaz y Dr. Juan Alberto Valdez Ortiz.
Recurridos:	Sucesores de Leonor Guerrero y Nelly Altagracia Peña Soto.
Abogado:	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.

TERCERA SALA

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0012972-5 y 084-0011718-3, domiciliados y residentes en la calle José Antonio Mariñez s/n, del municipio de Nizao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel María Albino Díaz, en representación del Dr. Juan Alberto Valdez Ortiz, abogados de los recurrentes Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Alberto Valdez Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0002143-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0006198-5, abogado de las recurridas Sucesores de Leonor Guerrero y de la señora Nelly Altagracia Peña Soto;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento de la Parcela núm. 4023, del Distrito Catastral núm. 2, del

municipio de Peravia, Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, debidamente apoderado, ordenó mediante su Decisión núm. 99, del 19 de diciembre de 2007, el registro del derecho de propiedad de dicha parcela a favor de los señores Zeneida María Ortíz y Luis Albin Soto Gomera; b) que en fecha 15 de diciembre de 2008, la señora Nelly Altagracia Peña Soto, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en Revisión por Causa de Fraude, que culminó con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y el fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2008, por la señora: Nelly Altagracia Peña Soto, por órgano de su abogado el Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, en relación con la Parcela núm. 4023 del Distrito Catastral núm. 2 de Baní; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la decisión núm. 99, dictada en fecha 19 de diciembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Baní en relación con el saneamiento y adjudicación de la Parcela núm. 4023 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 18 del mes de mayo del 2009, por el Dr. Juan Alberto Valdez, en representación de los señores: Zeneida María Ortíz y Luis Albin Soto Gomera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada señores: Zeneida María Ortiz y Luis Albin Soto Gomera, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Baní, la cancelación de la inscripción de la sentencia núm. 99, dictada en fecha 19 de diciembre de 2007, por el Tribunal de Tierras residente en la ciudad de Baní, con el derecho de propiedad de la Parcela núm. 4023 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní, así mismo, se dispone la cancelación y radiación del Certificado de Título Matrícula núm. 0500001517, que ampara dicha parcela, expedido en favor de los señores: Zeneida María Ortiz y Lis Albin Soto Gomera”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia

de motivos en la sentencia (Violación al artículo 101 letra k del Reglamento de los Tribunales de Tierras), Falta de base legal e Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que en principio los recurrentes se limitan a transcribir varios considerandos de la sentencia impugnada y a copiar los artículos 86 y 21 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y los artículos 2262 y 2265 del Código Civil, pero en el desarrollo de los medios de casación los cuales se analizan en conjunto por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis: “que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo solo se limitó a ponderar el acto de venta y rechazó en forma implícita la otra parte de las conclusiones relativas a la prescripción adquisitiva sin explicar las razones pertinentes para rechazarla; que ellos invocaron, además, como fundamento de su demanda las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil y que esos argumentos nunca fueron contestados por la recurrente ni por la Corte a-qua no obstante haber probado ante dicho tribunal mediante pruebas testimoniales la prescripción adquisitiva, por lo que incurrió en franca violación a las disposiciones de dicho artículo”;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua no se pronunció sobre la prescripción adquisitiva prevista por el artículo 2262 del Código Civil, es preciso consignar que en la sentencia impugnada (específicamente en la página número 8), se da constancia de que en la audiencia de fondo celebrada por la Corte a-qua el 6 de abril de 2009, el Dr. Juan Alberto Valdez Ortíz actuando a nombre y representación de los señores Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera, presentó las conclusiones siguientes: “**Primero:** Que rechazéis con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de apelación en contra de la decisión No. 99 de fecha 19 de diciembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní; **Segundo:** que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para ampliar conclusiones”; que en fecha 18 de mayo de 2009, fue recibido en el Tribunal Superior de Tierras el escrito ampliatorio de conclusiones, las cuales fueron coincidentes con las anteriores, cuyo contenido fue copiado precedentemente, con la única diferencia de que los recurrentes, en su escrito ampliatorio

solicitaron, además, que fuera acogido en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras se pronunció, como era su deber, sobre todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes en audiencia pública, oral y contradictoria; que la Corte a-qua no estaba obligada a dar motivos específicos sobre la alegada violación al artículo citado, en razón de que este argumento no fue planteado a ese tribunal de alzada por los hoy recurrentes mediante conclusiones formales; que si bien toda sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su decisión, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y contestar mediante una motivación suficiente y coherente las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, esto no es requerido cuando se trata de meros argumentos, como acontece en la especie, en razón de que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos; por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, luego del estudio de la documentación que conforma el expediente, aportada por las partes, fundamentó su decisión en el acto de compraventa de fecha 31 de mayo de 1993, intervenido entre la señora Rosa Aminta Soto Guerrero y los hoy recurrentes, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Sergio Rafael Herrera, Notario Público de los del Número para el municipio de Baní, mediante el cual quedó claramente demostrado que la sentencia que declaró saneada la parcela a que se contrae la presente demanda estatuyó sin tomar en consideración que la misma fue mensurada a favor de los Sucesores de la señora María Leonor Guerrero; que si bien la vendedora era una hija de dicha finada, ella no era la única heredera, estableciéndose que el propio acto de compraventa en que los adjudicatarios sustentaron sus derechos consignaba que ellos compraban derechos sucesorales; por tanto, no podían alegar que desconocían que el inmueble en cuestión era un bien sucesoral y que la vendedora no era la única sucesora;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo se fundamentó en el X Principio consagrado en la Ley núm. 108-05 sobre de Registro Inmobiliario que establece: “La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de los derechos

el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres”;

Considerando, que no obstante lo expuesto precedentemente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte a-qua al acoger el recurso de revisión por causa de fraude y revocar la decisión que había ordenado el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor de los recurrentes señores, Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera, estaba obligada a ordenar la celebración de un nuevo saneamiento y designar un juez de Jurisdicción Original para que conozca del mismo y no lo hizo, ni explica en su sentencia los motivos de tal omisión; por lo que al no entenderlo así, la Corte a-qua ha incurrido en la omisión de estatuir; motivo este que da lugar a que en lo referente a este aspecto, dicha sentencia sea casada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al decidir que como en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario ni en sus Reglamentos de aplicación, se establece cual es el tribunal competente para conocer del saneamiento cuando el Tribunal Superior de Tierras acoge una demanda en revisión por causa de fraude y no lo ordena, como ocurre en la especie, resulta pertinente que para cubrir dicha imprevisión u omisión y en aplicación del VIII Principio de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual establece lo siguiente: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines”; se proceda a designar el Tribunal competente para celebrarlo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de junio de 2009, en relación con la Parcela núm. 4023, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Peravia, Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa parcialmente dicha

sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Dispone la celebración de un nuevo saneamiento de la parcela de que se trata, de conformidad con las exigencias legales y en virtud del principio de economía procesal se envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que designe un Juez de Jurisdicción Original de su jurisdicción para que proceda al nuevo saneamiento; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago de fecha 31 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Antonio Guzmán Estrella.
Abogados:	Licdos. Ana Josefina Rosario García y Justo Peña De Peña.
Recurrida:	Empresa Envases Antillanos, C. por A.
Abogada:	Licda. Niurka Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fausto Antonio Guzmán Estrella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0053814-3, domiciliado y residente en la entrada Los Tocones, núm. 68, Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros y Miguel Angel Estrella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 031-0131227-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 20, La Ciénaga, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Martínez, abogada de la recurrida Empresa Envases Antillanos, C. por A;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ana Josefina Rosario García y Justo Peña De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0286801-9 y 031-0205649-0, respectivamente, abogados de los recurrentes los señores Fausto Antonio Guzmán y Miguel Angel Estrella, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Aida María Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199051-7, abogada de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas

por despido, en reclamo de preaviso, auxilio de cesantía, participación proporcional de los beneficios de la empresa, vacaciones, proporción de salario de Navidad, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios morales y materiales por la actitud asumida por la empresa en contra de los demandantes y las costas del proceso interpuesta por los señores Fausto Antonio Guzmán Estrella y Miguel Angel Estrella contra Envases Antillanos, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la demanda por despido, en reclamo de preaviso, auxilio de cesantía, participación proporcional de los beneficios de la empresa, vacaciones, proporción de salario de Navidad, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios morales y materiales por la actitud asumida por la empresa en contra de los demandantes y las costas del proceso; interpuesta por los señores Fausto Antonio Guzmán Estrella y Miguel Angel Estrella en contra de la empresa Envases Antillanos, C. por A., en fecha 4 de septiembre 2007, por falta de causa legal; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por despido justificado; **Tercero:** Condena a Fausto Antonio Guzmán Estrella y Miguel Angel Estrella, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Amaury Durán y Niurka Martínez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, de fecha 31 de enero de 011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Guzmán Sánchez y Miguel Angel Estrella, en contra de la sentencia núm. 2010-195, dictada en fecha 5 de marzo de 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de referencia; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza por igual la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a los señores Antonio Guzmán Sánchez y Miguel Angel Estrella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y procecho de los Licdos. José Amaury Durán, Niurka Martínez y Alicia Arias, abogados que afirman estas avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de las garantías constitucionales de los recurrentes; **Tercer Medio:** Mala apreciación de las pruebas;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Fausto Antonio Guzmán y Miguel Angel Estrella, en fecha 7 de marzo de 2011, en contra de la sentencia laboral núm. 29-2011, dictada en fecha 31 de enero de 2011, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por ser el mismo violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente no hay ninguna prueba de las limitaciones indicadas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en lo relacionado con el plazo de un mes para ejercer el recurso de la acción, a partir de la notificación de la sentencia, ni al monto relativo a que las condenaciones exigidas por la ley, deben sobrepasar los veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que esta corte reúne los medios presentados por los recurrentes por la relación entre ellos y el destino del presente recurso, los que en resumen contemplan: “que la corte a-qua desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción de su propia redacción, sacando del contexto las declaraciones precisas del vigilante de la empresa, quien en todo momento declaró que revisó y chequeó el carro del trabajador, como era de costumbre, y que no encontró nada comprometedor, iba solo el día que fue apresado, sin embargo, en la sentencia recurrida, la corte desnaturaliza las declaraciones de forma segura, precisa y apropiada, es decir, procedió a deformar los hechos hasta llegar a manifestar que el testigo estaba parcializado con los trabajadores; que la corte a-qua no consideró las violaciones a las garantías constitucionales de que fueron víctimas los dos trabajadores, para declarar justificado el despido, tomando como pretexto las declaraciones de un agente de la Policía Nacional, que actuó al margen de la ley y de las normativas procesales, quien mintió

y prefabricó como cuerpo de delito un tubo, es decir, acogió un testimonio viciado y precario para decidir el caso de la especie; “que en el caso de la especie los jueces no pudieron encontrar la configuración de la prueba del supuesto robo, para considerar el despido justificado, ni la empresa pudo aportar esa prueba, ya que la única persona que supuestamente había visto al trabajador que habría sacado el tubo, nunca compareció ni en primer ni en segundo grado, el tribunal a-quo hizo un examen incorrecto en cuanto a la apreciación de las pruebas llegando al extremo de rechazar el testimonio del vigilante de la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que consta en el expediente el acta de audiencia núm. 303, de fecha 1º de febrero de 2010, levantada por ante el tribunal a-quo en la que se recogen las declaraciones del señor Eddy Cervantes Cabrera, testigo a cargo de los trabajadores, pero cuya versión esta corte la entiende acomodaticia y vaga, mientras que las declaraciones del señor Antonio Morillo Evangelista, testigo a cargo de la empresa es coherente con la versión que sobre los hechos relata el representante de la empresa (quien también declaró ante esta corte) y coincide con el contenido de los documentos levantados ante las autoridades del Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, como es el acta de registro del vehículo, los cuales sirven de fundamento para que, por la Resolución núm. 074-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictara auto de apertura a juicio en contra de los recurrentes; que con las declaraciones del testigo Evangelista queda comprobado que se le ocupó en el vehículo un tubo plástico conteniendo en su interior unas quince libras de cobre, precisamente el material que la empresa afirma se estaba desapareciendo y que conlleva pérdidas millonarias; que el testigo en la corte de los recurrentes, señor Roberto Cruz Díaz, no tenía seguridad en sus declaraciones ni sabía si el día que fue revisado el vehículo había realizado el chequeo, mas bien dice, de forma general, que ningún vehículo salía sin revisión, sin embargo, afirma que ese día revisó el mismo; en ese tenor, y como no nos merece credibilidad el testigo a cargo de los trabajadores, esta corte rechaza el recurso de apelación y ratifica la sentencia en cuanto al despido, el cual cabe reiterar que es justificado, máxime que fue debidamente notificado a las autoridades de trabajo en el tiempo y plazo que establece la ley”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar el testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el tribunal de fondo no se discutió si uno de los testigos era policía o no, y eso no le aumentaba o disminuía el valor de sus declaraciones, sino que las mismas eran coherentes, sinceras, apegadas a la verdad y a los hechos y circunstancias ocurridas, en consecuencia, en ese tenor, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la jurisdicción laboral no se estaba conociendo la ocurrencia de un hecho penal y si los hoy recurrentes eran culpables del delito de sustracción de los bienes de la empresa o de robo, sino que lo que se conocía era la falta de probidad en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que consiste en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que en la especie la corte a-qua, en una examen integral de las pruebas, tanto documentales y de las declaraciones que en su facultad soberana de apreciación entendió coherentes y verosímiles, determinó que los trabajadores recurridos habían desplazado unas libras de cobre del almacén, las cuales se les ocupó en un vehículo, por lo cual el tribunal declaró justificado el despido, apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia no se advierte, ni lo han probado los recurrentes, que se les prohibiera presentar pruebas, dar lectura a sus conclusiones, presentar sus escritos, impedir el acceso a la documentación, hacer preguntas a los testigos, realizar medidas al derecho de defensa, en fin no hay evidencias de violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los derechos fundamentales del proceso garantizados en la Constitución, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fausto Antonio Guzmán y Miguel Angel Estrella, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

(Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 22 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerto del Cielo.
Abogado:	Lic. José Manuel Vásquez N.
Recurrida:	Ángela María Nova González.
Abogados:	Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl García Vicente.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerto del Cielo, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Raúl García Vicente y Arismendy Castillo Brito, abogados de la recurrida Angela María Nova González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Manuel Vásquez N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0066053-4, abogado del recurrente Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl García Vicente, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0012093-5 y 048-0004475-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo), respecto de la Parcela núm. 177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 00415-2011 de fecha 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 22 de enero de 2013, su sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado el 3 de febrero de 2012 suscrito por los Licdos. José Ramón Mendoza Núñez y Pablo Pérez Casilla, actuando en representación del señor Carlos Herrera y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo, contra la decisión núm. 00145-2011 de fecha 6 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 177, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan, las conclusiones incidentales formuladas en audiencia del 29 de noviembre de 2010, ampliadas en escrito de fecha 2 de diciembre del 2010, por el señor Carlos Herrera y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo del Concilio Menonita, a través de sus abogados Pablo Pérez Casilla y José Ramón Mendoza Núñez, por no tener asidero legal; **Segundo:** Se acogen, parcialmente las conclusiones incidentales pronunciadas en audiencia del 29 de noviembre del 2010, por la señora Angela María Nova González, a través de sus abogados apoderados Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl Vicente, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se ordena, la continuación de la instrucción de la causa, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, conforme certificación que se deposite al efecto, por lo que la próxima audiencia queda sujeta a esta condición y será fijada a solicitud de la parte interesada; **Cuarto:** Se dispone, de la publicación de la presente sentencia y la notificación a las partes. Y por esta nuestra sentencia, así se ordena y firma; **Quinto:** Se ordena, el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación identificado como violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente

recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 22 de Enero del 2013; b) que la misma fue notificada por la parte hoy recurrida, señora Angela María Nova González, mediante acto núm. 529/2013, de fecha 5 de Agosto del 2013, del ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a la parte hoy recurrente, Carlos Herrera y/o la Iglesia Metodista Puerta del Cielo; c) que el hoy recurrente en casación, señor Carlos Herrera, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 13 de septiembre del 2013, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 5 de agosto del 2013; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; c) que el artículo 67 de la referida ley, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establecen el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso, la distancia de Bonao a Santo Domingo, comprende Ochenta y Cinco (85) kilómetros por lo que la extensión del plazo es de tres (3) días; e) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 7 de Septiembre del 2013; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 13 de septiembre de 2009, el mismo fue intentado cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerta del Cielo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de enero del 2013, en relación a la Parcela núm. 177 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Castillo Brito y José Raúl García Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre S. y Ramón Sena Reyes.
Recurridos:	Enelio Brito Pinales y compartes.
Abogados:	Licdos. Enrique Díaz Franco y Pedro Solano.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 20 de agosto de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo el Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Díaz Franco, por sí y por el Licdo. Pedro Solano, abogados de los recurridos Enelio Brito Pinales, María Nelly Lorenzo Mateo, Lidia María Lorenzo, Pedro Rodríguez Martínez, Yovanny Lorenzo Martínez, Rosa María García De León, Belkis Lorenzo Pérez y Euclides De León Lorenzo;

Visto el memorial de casación depositado en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre S., y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo A. García Solano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0005058-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de agosto del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Enelio Brito Pinales, María Nelly Lorenzo Mateo, Lidia María Lorenzo, Pedro Rodríguez Martínez, Yovanny Lorenzo Martínez, Belkis Lorenzo Pérez y Euclides De León Lorenzo contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara resuelto los contratos que ligaban a los señores Enelio Brito Pinales, María Nelly Lorenzo Mateo, Lidia María Lorenzo, Pedro Rodríguez Martínez, Yovanny Lorenzo Martínez, Belkis Lorenzo Pérez y Euclides De León Lorenzo con el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), Dirección de Preservación y Recuperación, División Haina, por el despido que este último ejerciera y que este tribunal califica como injustificado ya que no fue comunicado a las autoridades del Ministerio de Trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagarle a los demandante las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: Enelio Brito Pinales: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, en base a un salario de RD\$12,000.00; María Nelly Lorenzo Mateo: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, en base a un salario de RD\$5,000.00; Lidia María Lorenzo: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, en base a un salario de RD\$16,000.00; Pedro Rodríguez Martínez: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, en base a un salario de RD\$4,000.00; Yovanny Lorenzo Martínez: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) 14 días de salario

ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, en base a un salario de RD\$8,000.00; Belkis Lorenzo Pérez: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, en base a un salario de RD\$4,000.00; Euclides De León Lorenzo: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, en base a un salario de RD\$3,000.00; más seis (6) meses de salario ordinario a cada uno de los demandantes por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Eduard A. García Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 0009/2011, de fecha 17 de febrero del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada rechaza el recurso de apelación ya indicado y confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0009-2011, de fecha 17 de febrero del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a la parte intimante Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eduard A. García Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mal interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivaciones;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2013, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil como lo establecen las leyes;

Considerando, que aunque los recurridos hayan solicitado la inadmisibilidad lo que procede es analizar si el recurso fue o no notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de junio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 31 de julio de este mismo año, por Acto núm. 96/2013, diligenciado por el ministerial Darío Antonio Tobal Miguel, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eduard A. García Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Ramón Baldera De Jesús.
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico, Khiabet Candelario Concepción y Marino Vinicio Restituyo Ureña.
Recurrido:	Joel González Guzmán.
Abogados:	Licdos. Dulce María Guzmán Espinal, Ramón Almánzar Vásquez y Dannys Damián.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ramón Baldera De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024294-5, domiciliado y residente en la Ave. Luis María King, núm. 15, Urbanización Hilario, Nagua, provincia María Trinidad

Sánchez, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico, Khiabet Candelario Concepción y Marino Vini- cío Restituyo Ureña, Cédulas de Identidad y Electos núms. 071-0004177- 6, 071-0027644-8, 074-0051915-1 y 071-10046289-9, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Ramón Baldera De Jesús, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Supre- ma Corte de Justicia el 14 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Dulce María Guzmán Espinal, Ramón Almánzar Vásquez y Dannys Damián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0003534-9, 071-0027263-7 y 071-0007131-0, respectivamente, abogados del recurrido Joel González Guzmán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la se- cretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la de- manda laboral interpuesta por el señor Joel González Guzmán, contra Manuel Ramón Baldera De Jesús, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 14 de noviembre de 2012, una sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las pretensiones de la parte demandada por entender que ante las razones expresadas de hecho y de derecho son a juicio del tribunal improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena la continuidad de la audiencia”; b) que

con motivo del recurso de apelación interpuesto contra de la presente decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 19 de febrero de 2013, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Ramón Baldera De Jesús, (Auto Pintura Baldera), en contra de la sentencia laboral sin número, (in-voce), dictada en fecha 14 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca la sentencia in-voce impugnada; **Tercero:** Rechaza por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, ordena que la jurisdicción impugnada comunique formalmente al señor Manuel Ramón Baldera De Jesús, (Auto Pintura Baldera), o sus abogados, el escrito de demanda inicial depositado por el señor Joel González Guzmán, en la Secretaría del Tribunal a-quo y que al mismo tiempo se otorgue un plazo de cinco (5) días francos para que produzca sus medios de defensa, sea verbalmente o por escrito; y que una vez cumplida esta formalidad se continúe con el proceso de primer grado; **Cuarto:** Compensa de forma pura y simple las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las formas sustanciales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que el recurrido sostiene que se declare inadmisibile el recurso de que se trata por éste no cumplir con lo establecido en la Ley 3726 sobre casación de fecha 29 de diciembre del año 1953, que establece en su artículo 5, letra C, lo siguiente: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo el recurso de casación en materia laboral se regirá

por las disposiciones de la Ley de Procedimiento de Casación, salvo lo establecido de otro modo por la norma laboral, que, en ese sentido el artículo 641 del Código de Trabajo, señala que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos; que en tal virtud, la disposición legal a la que hace alusión el recurrido no tiene aplicación en el recurso de casación en materia laboral, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se examinan en conjunto por así convenir a la mejor solución del presente caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a-qua rechazó el medio de inadmisión que propuso, sobre el fundamento de lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Trabajo no tuvo conocimiento de la demanda; que con esta decisión, afirma el recurrente se contrarió el mandato constitucional que exige la aplicación de las normas del debido proceso de ley a todas las actuaciones judiciales y administrativas; que asimismo, arguye el recurrente, la sentencia impugnada ha desconocido el artículo 590 del Código de Trabajo, pues en su escrito de demanda no incluyó las pretensiones que habrían de constituir el objeto de su demanda;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las garantías constitucionales realtivas a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa contenidos en los artículos 68 y 69 de nuestro texto supremo, impiden que los jueces tomen decisiones o validen procesos donde una parte no tenga oportunidad objetiva de defenderse de los alegatos, medios y pedimentos de su contraparte”; y añade “que por tal razón, la máxima que prescribe que los actos posteriores de una parte subsana cualquier irregularidad anterior, solo tiene aplicación cuando el juez constata verdaderamente que el objeto que buscaba el acto tildado de irregular se ha cumplido de alguna manera y que el derecho de defensa de la parte que invoca la violación se encuentra resguardado sin ningún tipo de agravio o afectación de naturaleza procesal”;

Considerando, que la corte a-qua continúa: “en ese orden, la parte recurrente ha indicado que nunca se le comunicó el escrito inicial de demanda ni los pedimentos formales que hizo el demandante recurrido

por ante la jurisdicción a-qua, por lo que primer grado debió asegurarse para tomar su decisión de que de alguna manera el señor Manuel Ramón Baldera De Jesús, o sus abogados tenían conocimiento de tal escrito y que tuvieron la oportunidad objetiva de defenderse”; y sigue alegando “que para justificar su fallo la juez a-quo indica en su sentencia: “hemos podido constatar que la instancia de fecha 17/5/2012, contiene conclusiones dispositivas y fue notificada, en fecha 18/5/2012 y que la parte demandada depositó su escrito de defensa y compareció a la audiencia en conciliación no alegando ningún error”; pero, que en esa decisión no se indica por cuál acto fue notificada la demanda inicial y el acto 189/2012, del 18 de mayo del 2012, del ministerial Víctor Ml. Alvarez Almánzar, solo contiene alegatos de hecho y de derecho y no indica qué se solicita de manera formal a la jueza de primer grado; asimismo, la lectura del escrito de defensa tampoco da constancia de que la parte demandada tenía conocimiento de los pedimentos de su contraparte, pues, por el contrario, en dicho escrito se solicita de manera formal “in limini litis” que se declare inadmisibles la demanda por lanzarse sin autorización del tribunal laboral, lo que es sinónimo de que al momento de hacerse el escrito de defensa no se conocía de manera concreta la demanda que fue depositada en secretaría; asimismo, en el expediente tampoco hay constancia de que la parte recurrente y demandada en primer grado tomara comunicación del escrito de demanda inicial en la audiencia de conciliación ni que en cumplimiento del artículo 516 del Código de Trabajo se hubieren leído los escritos y determinados los puntos controvertidos”;

Considerando, que continúa estableciendo al sentencia impugnada: “que de conformidad con el efecto devolutivo de la apelación, correspondía a la parte recurrida aportar la prueba de que el señor Manuel Ramón Baldera De Jesús o sus abogados tenían conocimiento de la demanda depositada por ante la jurisdicción a-quo y que tuvieron oportunidad objetiva de defenderse, que al no acontecer así en la especie, pues fuera del acto 189/2012, del 18 de mayo de 2012, del ministerial Víctor Ml. Alvarez Almánzar, en el expediente no se ha depositado otro acto de esa fecha que evidencia eso, es obvio que la parte recurrente tiene razón y que la sentencia impugnada debe ser revocada”; y asimismo expresa “que no obstante, tal y como sostiene en su defensa la parte recurrida, en la jurisdicción de trabajo no existen fórmulas sacramentales, pues los artículos 486 y 590 y ss. del Código de Trabajo expresión del principio de simplicidad

procesal de la material laboral, impiden a los jueces pronunciar cualquier tipo de inadmisibilidad que se desprenda de una irregularidad que por su naturaleza pueda ser subsanada, y así, el derecho de defensa de la parte afectada, quede sin ningún tipo de menoscabo, resguardado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expone: “que el objeto de la notificación del escrito de demanda, del auto que autoriza su notificación y la comisión de un alguacil por el tribunal de primer grado, es que la parte demandada tenga conocimiento formal de que una demanda laboral ha sido interpuesta en su contra y que en ese orden comparezca a los actos de procedimiento y formule sus medios de defensa”; y por último “que al respecto, es opinión soberana de la corte, que la irregularidad que se presenta en la especie puede ser corregida con la sola notificación a la parte demandada del escrito de demanda inicial y el aprovechamiento de un plazo razonable para que produzca sus respectivos medios de defensa; por lo que la solicitud de que se declare inadmisibile la demanda de primer grado debe ser rechazada por improcedente”;

Considerando, que son hechos no controvertidos y admitidos por las partes, y establecidos formalmente en la sentencia impugnada: a) que el demandante notificó su escrito inicial en una fecha anterior a la que se expidió el auto mediante el cual el tribunal autorizó la demanda; b) que en el mencionado escrito inicial no se especificaron las pretensiones de la parte demandante; c) que la parte demandante nunca probó, ni en primer grado ni en alzada, que su contraparte tenía conocimiento de la demanda depositada por ante la jurisdicción a-qua y que tuviera oportunidad objetiva de defenderse;

Considerando, que no obstante estas irregularidades comprobadas, la corte a-qua es de criterio que la demanda debe ser admitida en razón de lo dispuesto por el artículo 590 del Código de Trabajo, en el cual se dispone que la nulidad solo debe ser pronunciada cuando la inobservancia del plazo legal perjudique el derecho de defensa de una de las partes o lesione derechos consagrados por la ley de trabajo que sean de orden público, o cuando impida o dificulte la aplicación de la norma legal o de los reglamentos; que en este sentido, entiende la corte a-qua, las irregularidades observadas pueden ser corregidas con la sola notificación a la parte demandada del escrito de demanda inicial y el aprovechamiento de un plazo razonable para que produzca sus medios de defensa;

Considerando, que en la especie no se está en presencia de la omisión de una mención sustancial incompleta, ambigua u oscura de un acto que pueda ser subsanado mediante una nueva redacción o su corrección, tal y como lo dispone el artículo 593 del Código de Trabajo; la irregularidad de que se trata concierne al cumplimiento de un requisito fundamental en la introducción de una acción de naturaleza laboral, la cual se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal, con los documentos que la justifiquen, si los hay, según lo dispone el artículo 508 del Código de Trabajo, que por consiguiente la notificación de una demanda laboral sin que el juez la haya previamente autorizado, como lo dispone el artículo 511 del Código de Trabajo, requisito indispensable para culminar con la exigencia del apoderamiento del tribunal, conlleva indefectiblemente la inexistencia misma del acto con el cual se pretendió iniciar la demanda laboral; que, en tales circunstancias, la corte a-qua debió declarar inadmisibile la demanda por no haberse cumplido con una actuación básica para que se configurara la demanda laboral, que al no hacerlo así la corte a-qua ha incurrido en falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licda. Angela Acosta Collado, Dres. Héctor Matos Pérez y Dra. Ana Casilda Regalado Troncoso.
Recurrido:	Julio Antonio Reynoso.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de agosto de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70, del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km 13 ½, Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su director ejecutivo Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Acosta Collado, por sí y por los Dres. Héctor Matos Pérez y Ana Casilda Regalado Troncoso, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Dres. Héctor Matos Pérez y Ana Casilda Regalado Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1 y 001-0865830-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5, abogado del recurrido Julio Antonio Reynoso;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el actual recurrido Julio

Antonio Reynoso, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 26 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interuesta por Julio Antonio Reynoso, contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Julio Antonio Reynoso y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del trabajador demandante Julio Antonio Reynoso los siguientes conceptos: 1) Veintiocho (28) días de preaviso; 2) Ciento treinta y ocho (138) días de auxilio de cesantía; 3) Dieciocho (18) días de vacaciones; 4) RD\$6,325.00, por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2010; 5) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios por la no cotización en la TSS; 6) Seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$7,590.00 y un salario diario promedio de RD\$318.50; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en contra de la sentencia núm. 00148/2012, de fecha 26 del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y

en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación e interpretación errónea de la ley;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que la sentencia recurrida no alcanza los veinte salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condena a la hoy recurrente pagar al actual recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Novecientos Dieciocho Pesos con 28/100 (RD\$8,918.28), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 38/100 (RD\$43,954.38), por concepto de 138 días de cesantía; c) Cinco Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 18/100 (RD\$5,733.18), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Seis Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$6,325.00), por concepto de proporción salario de navidad del año 2010; e) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto indemnización por daños y perjuicios; f) Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$45,540.00), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ciento Veinte Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 84/100 (RD\$120,470.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía

un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan U. Diaz Taveras, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Ambiental, S. A.
Abogados:	la Licda. Gardenia Peña Guerrero.
Recurrido:	Deiby Cordero De la Cruz.
Abogados:	Licda. Germania Reyes y la Dra. Antonia Lugo.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Ambiental, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la Carretera La Romana – Bayahíbe, Kilómetro 13, paraje El Limón, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Rogoberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-1263818-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gardenia Peña Guerrero, abogada de la recurrente Seguridad Ambiental, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Germania Reyes, por sí y por la Dra. Antonia Lugo, abogadas del recurrido Deiby Cordero De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032985-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Antonia Lugo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051258-2, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado

interpuesta por Deiby Cordero De la Cruz contra Seguridad Ambiental, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor Deiby Cordero De la Cruz, contra la empresa Seguridad Ambiental, S. A., por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara, el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Seguridad Ambiental, S. A., y el trabajador demandante Deiby Cordero De la Cruz, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena a la empresa Seguridad Ambiental, S. A., a pagarle al trabajador demandante Deiby Cordero De la Cruz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$6,210.00 mensuales, que hace RD\$260.60 diarios, por un período de un (1) año y un (1) mes, quince (15) días, 1) la suma de RD\$7,298.08, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de RD\$5,472.06 por concepto de veintiún (21) días de cesantía; 3) la suma de RD\$3,648.04 por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de RD\$3,105.00, por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de RD\$11,727.00, por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena a la empresa Seguridad Ambiental, S. A., a pagarle al trabajador demandante Deiby Cordero De la Cruz, al suma de Seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Seguridad Ambiental, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Antonia Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 24 de mayo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 90/2010, de fecha 22 de junio del 2012,

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Seguridad Ambiental, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Antonia Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los documentos aportados a la causa y errónea apreciación de los medios de prueba escritos; contradicción de motivos, violación al artículo 541 del Código de Trabajo, erróneo fundamento legal de sentencia, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, falta de motivos y de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, esta Corta analiza en primer término si fueron cumplidos los requisitos establecidos por el Código de Trabajo para la admisibilidad del memorial del casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez condena a la hoy recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$7,298.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 06/100 (RD\$5,472.06), por concepto de 21 días de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$3,648.04) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Ciento Cinco Pesos con 00/100 (RD\$3,105.00), por concepto de salario de navidad; e) Once Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 00/100 (RD\$11,727.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$37,260.00), por concepto de seis meses de salario, en virtud de las disposiciones del ordinal 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Sesenta y Ocho Mil Quinientos Diez Pesos con 18/100 (RD\$68,510.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00), para los que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Ambiental, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de la Dra. Antonia Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 26 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luz Herminda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara.
Abogados:	Licdo. José Bienvenido Otáñez Victoria.
Recurrido:	CTO Medicina, S. L., y María Pilar Díaz Aguilar.
Abogados:	Licda Carmen Bello Villegas, y el Licdo. Orlando Jorge Mera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luz Herminda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara, peruanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 001-1757823-7 y 001-1757813-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis F. Thomén, núm. 52, apto. C-1, Evaristo Morales, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre

de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda Carmen Bello Villegas, por sí y por el Licdo. Orlando Jorge Mera, abogados de los recurridos CTO Medicina, S. L., y María Pilar Díaz Aguilar;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de los recurrentes los señores Luz Herlinda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095565-7 y 001-0097419-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Luz Herlinda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara contra Grupo CTO Medicina, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Grupo CTO Medicina y Pilar Díaz Aguilar, fundado en la falta de calidad e interés de los demandantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha venticinco (25) de febrero de 2011, por Luz Herlinda Villanueva de Carrasco y Freddy Julio Carrasco Jara, en contra de Grupo CTO Medicina y Pilar Díaz Aguilar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Luz Herlinda Villanueva de Carrasco y Freddy Julio Carrasco Jara, en contra de Grupo CTO Medicina y Pilar Díaz Aguilar, por improcedente, pues la naturaleza de servicio prestado por los demandantes a favor de los demandados era como profesionales liberales, conforme las previsiones del artículo 5, ordinal 1º del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por los señores Luz Herlinda Villanueva de Carrasco y Freddy Julio Carrasco Jara, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por los señores Luz Herlinda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara, contra la sentencia núm. 340/2011, relativa al expediente laboral núm. 053-11-00164, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Once, (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, acoge los términos del escrito de defensa de los co-demandados originarios, y consecuentemente, rechaza la instancia de demanda y el presente recurso de apelación, por carencia de derechos de naturaleza laboral, y por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Sres. Luz Herlinda Villanueva de Carrasco y Freddy Julio Carrasco Jara, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República; error grave a cargo de los jueces de alzada; Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 626 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte, ordinal 4, de la Constitución de la República; falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan: “que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en una violación al principio del debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana, en el sentido de derecho a un juicio, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, en razón de que dicha Corte desconoció la existencia de documentos fundamentales a la suerte del proceso depositados conforme al procedimiento de admisión contemplado en el Código de Trabajo y admitidos en el proceso los convierte en actos de procedimiento cursados en el caso, por lo que resultaba obligatorio referirse a los mismos para de esa manera cumplir con el voto de la ley, lo cual no ocurrió en la especie, que de haber sido considerados hubieran cambiado la suerte del proceso; que no solamente incurrieron en esas violaciones, sino que además su sentencia se encuentra afectada de falta de base legal por la violación al artículo 626 del Código de Trabajo, al limitarse a declarar la exclusión del escrito de defensa de la recurrida por estar fuera del plazo sin dar respuestas a las conclusiones relativas a la inadmisibilidad tanto del escrito de defensa como del recurso de apelación incidental y los documentos que acompañaban ambas actuaciones, por lo que su actuación viola las garantías a los derechos fundamentales del ciudadano”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como los co-demandados y recurridos, CTO Medicina, S.L., y Sra. María Pilar Díaz Aguilar, han sostenido por ante el tribunal de primer grado y por ante esta Alzada, y como medio de defensa, que entre ellos y

los co-demandantes no existió relación laboral alguna regida por las disposiciones del Código de Trabajo, sino una relación de carácter comercial, esta corte está en el deber de examinar el fondo de la misma”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene; “que entre los documentos depositados por los co-demandados y recurridos CTO Medicina, S.L., y Sra. María Pilar Díaz Aguilar, figuran documentos constitutivos de la empresa Internacional Books, S. R. L., únicos socios fundadores, en la cual aparecen los Sres. Freddy Julio Carrasco Jara, como Presidente y Luz Herlinda Villanueva de Carrasco, como secretaria, tarjeta de presentación del director de dicha sociedad de comercio, catorce (14) correos electrónicos de los años 2009, 2010 y 2011, mediante los cuales los representantes de CTO de España y la empresa Internacional Books, S. R. L., hacían las transacciones de compras de libros por parte de esta última a la primera, forma de envío de libros de medicina, de los libros comprados y videos a color de operaciones o cirugías para los cursos de médicos y enfermeras, varias facturas enviadas por CTO editorial de libros, para ser vendidos por Internacional Books, S. R. L., varios correos electrónicos y facturas enviadas por la empresa Lenamit Comercial a Internacional Books, S. R. L., en las cuales tratan sobre la compra de libros de medicina para ser vendidos por esta última, dos (2) recibos de fecha primero (1°) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010) y cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), mediante los cuales Internacional Books, S. R. L., hace constar que recibió del grupo CTO la suma de Dos Mil Quinientos con 00/100 (US\$2,500.00) Dólares, por concepto de pago alquiler local 34, ubicado en la Unicentro Plaza, 27 de Febrero de esta ciudad, en el pago de noviembre del año 2010 y Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) Dólares, por concepto de pago de febrero de 2011, recibo de CTO Medicina de fecha cuatro (4) de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), en el cual la señora María del Pilar Díaz Aguilar, recibe la suma de Mil con 00/100 (€\$1,000.00) Euros de parte del señor Yassir Benjamín Rosario Acosta como avance a Especialidad de Médico Interno Residente, en el cual aparece la firma de dicha señora, la cual es distinta a la que aparece en recibos también depositados, que dicen CTO Medicina, con los números 001, 002, 019, 021, 020, distintas de fecha de los cuales 3 corresponden a supuestos pagos de salarios de Tres Mil con 00/100 (€\$3,000.00) Euros al Sr. Freddy Carrasco y a la Sra. Luz Villanueva por el mismo monto, uno de los cuales no dice que se corresponde a febrero, sin

decir el año y los demás a febrero y mayo del año 2010, recibos que aparezcan autorizados por una persona que estampa una firma indescifrable, diferente a la de la Sra. Pilar Díaz, y dos restantes autorizados por Pilar Díaz pero no con la firma de ésta, sino con su nombre legible “Pilar Díaz” por lo que la demandante negó que esa fuera su firma, y sosteniendo, en cambio, que los recibos de CTO se identifica, solo con el nombre de Madrid, no de España, actas de audiencias del Tribunal de Primer Grado, así con otros documentos relativos al caso de que se trata”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada, por medio del presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados por los demandantes originarios y recurrentes, Sres. Luz Herlinda Villanueva y Fred Julio Carrasco Jara, figuran: más de 100 correos electrónicos, que desde el año 2009 se intercambian los demandantes gerentes de la empresa Internacional Books, S. R. L., formularios de importación de libros de medicina, una carta de la empresa CTO Medicina de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dirigida a la Primera Dama de la República Dominicana y firmada por la Sra. María Pilar Díaz Aguilar, y entre otros, también tres (3) recibos de pago números 001, 019 y 028 en los cuales figuran, por concepto de pagos de salarios de los meses febrero (sin señalar el año), marzo y abril del año 2010, a favor del Sr. Freddy Carrasco, más cuatro números 002, 020, 034 y 029 de fechas, de los meses febrero y marzo del año 2010 de cuyos documentos se evidencia que los demandantes mantenían una constante comunicación para la coordinación de los cursos y ventas de libros que se hacían a través de la empresa Internacional Books, la cual vendía también libros de otras editoriales, de cuya sociedad de comercio los demandantes son socios fundadores y gerentes y de los recibos de pagos a los reclamantes no se puede inferir que los referidos pagos fueran por concepto de pago de salario, porque los mismos eran elaborados por los propios demandantes, tal y como lo confesó el propio Sr. Freddy Carrasco y declaró la testigo Sra. Perla Masiel Ledesma García, testigo a su cargo, en sus respectivas comparecencias, concepto que contienen dichos recibos que también negó y que tampoco firmó ni autorizó como también se advierte en otros considerandos, en su comparecencia personal, porque niega que éstos fueran sus empleados y que la relación que existió entre ellos fue de carácter comercial, además, que su firma no es la que aparece en dichos recibos, porque ella acostumbra a firmar como aparece en la comunicación que le dirigió a la Primera

Dama de la República Dominicana, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), y la dirigida al Sr. Yassir Benjamín Rosario Acosta, ambas depositadas al efecto, por lo que, los documentos depositados por los demandantes no serán tomados en cuenta para fines probatorios de que entre ellos y los co-demandados existió una relación laboral regida por las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que de los documentos depositados por los co-demandados y recurridos, CTO Medicina, S. L., y Sra. María Pilar Díaz Aguilar, tales como de los documentos constitutivos de la sociedad de comercio Internacional Books, de los correos electrónicos de CTO Editorial y de la Empresa CTO Medicina, S. L., que utiliza el nombre de Registro Mercantil Madrid, de facturas de envíos remitidos por la empresa CTO Editorial y otras enviadas a la Sra. Pilar Díaz Aguilar, por la Internacional Books, y otras cursadas para ambas empresas en fechas distintas, de 2 recibos de fechas primero (1°) de diciembre del 2010 y cinco (5) de febrero de 2011, se puede comprobar que, primero, que la empresa Internacional Books, fue fundada por los Sres. Freddy Carrasco Jara y Luz Herlinda Villanueva de Carrasco y que se dedica a la venta de libros de medicina de diferentes editoriales como es la denominada Lezamit Comercial como se observa el documento también depositado, que en los correos electrónicos se habla de envíos de libros para ser vendidos por Internacional Books, y los que la remitieron a la Sra. Pilar Díaz Aguilar lo hacían a nombre de la misma empresa Internacional Books, y que los recibos del cinco (5) de febrero y primero (1°) de diciembre del Dos Mil Diez (2010) y dos (2) de febrero del Dos Mil Once (2011), mediante los cuales se pagan en dos (2) partidas de Dos Mil Quinientos (US\$2,500.00) Dólares, por concepto de “pago alquiler del local”, rentado por el Grupo CTO, ubicado en el local núm. 34, Unicentro Plaza, Plaza Ave. 27 de febrero, esq. Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales fueron recibidos por la co-demandante, Sra. Luz Villanueva, en representación de Internacional Books, como se observa en hoja con el nombre de dicha empresa, por lo que dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de los co-demandados en el sentido de que entre ellos y los co-demandados, existió una relación de carácter comercial”;

Considerando, que si bien esta corte entiende, como lo ha sostenido la parte recurrente, que procedía declarar inadmisibles los escritos de defensa

que no ha sido depositado de acuerdo a las previsiones del artículo 626 del Código de Trabajo, esto deja de tener pertinencia jurídica, en el presente caso, cuando la parte recurrente, por ante el tribunal de fondo deposita una “instancia dejando sin efecto la oposición del depósito del escrito de defensa de los co-demandados y recurridos” en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito sino el que se ejecuta, o sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato de trabajo debe reunir las condiciones del artículo 1° del Código de Trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación jurídica y salario;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a varios documentos que demostraban que entre las partes había una relación de negocios, como lo era la compañía formada por los recurridos dedicada a la venta de libros de medicina, las declaraciones en audiencia del recurrente Freddy Carrasco, así como del testimonio de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo, dejando establecido que la naturaleza de las actividades y actuaciones de los recurrentes que no se asimilan a servicios que son caracterizados por la subordinación jurídica, elemento esencial para concretizar un contrato de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el debido proceso es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación, querrela o demanda en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter penal, civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En opinión de esta corte para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que en la especie, los hoy recurrentes presentaron su recurso, sus escritos, comparecieron y declararon en el recurso,

presentaron testigos, no hay ninguna evidencia de que se obstaculizara el estudio de la documentación depositada por la parte contraria, presentar sus pruebas y objetar las del contrario, en fin no hay ninguna manifestación de que se le obstaculizara cualquiera de las garantías y derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en especial su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa (n. 4, art. 69, C. D.), en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luz Herlinda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 18 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comisión Nacional de Energía, (CNE).
Abogados:	Licdo. Ramón Antonio Vegazo, en representación de los Licdos. Carlos Hernández y Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Ramón Reynaldo Paredes.
Abogados:	Licdo. Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía, (CNE), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Rómulo Batancourt, núm. 361, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Enrique Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 047-0012193-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, en representación de los Licdos. Carlos Hernández y Nicolás García Mejía, abogados de la recurrente Comisión Nacional de Energía, (CNE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Henríquez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados del recurrido Ramón Reynaldo Paredes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1532821-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de junio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, contra la Comisión Nacional de Energía, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia en razón de la materia, de este tribunal para conocer de la demanda interpuesta por el señor Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, en contra de Comisión Nacional de Energía, (CNE), por ser el tribunal Contencioso Administrativo el tribunal competente, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento, por los motivos expuestos”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha nueve (9) del mes de marzo del año Dos Mil Diez, (2010), por el señor Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, contra la sentencia núm. 024-2010, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00837, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia material, promovida por la Comisión Nacional de Energía, (CNE), por las razones expuestas; **Tercero:** En el fondo, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación por reposar en pruebas y base legal, consecuentemente, acuerda al reclamante, Sr. Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, el pago complementario de las prestaciones laborales, conforme al siguiente detalle: a) RD\$1,748.95 Pesos por preaviso omitido; b) RD\$1,499.10 Pesos de auxilio de cesantía; c) RD\$28,500.00 Pesos por la proporción del salario navideño; y d) el completivo proporcional resultante de 47 días de retardo del pago de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la entidad estatal sucumbiente, Comisión Nacional de Energía, (CNE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasa el equivalente a veinte salarios mínimos conforme el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de las condenaciones que impone la decisión de la corte, advertimos que sobrepasa la cantidad de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al momento de la corte emitir su sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal, al fundamentar su fallo en una débil teoría propia de dicha corte, y no en la ley como debió haber sido, de que supuestamente no podía haber discriminación, también violó la ley al dejar de lado el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, que establece que dicho código no se aplica a los funcionarios y empleados públicos y solo se aplica a instituciones autónomas del Estado y a sus funcionarios, y como se puede observar a la hoy recurrente no le aplica el Código Laboral, pero debemos destacar, como resultado de este hecho, que los empleados y funcionarios de la institución hoy recurrente no se encuentran desprotegidos, pues existe la Ley 41-08 que rige las relaciones entre el Estado y sus funcionarios que es la que se le aplica a la Comisión Nacional de Energía, razones por las cuales la corte a-qua nunca debió conocer el fondo del presente caso, pues la misma es incompetente en razón de la materia y al hacerlo desnaturalizó los hechos de la causa; que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos al condenar a la exponente a pagar unos supuestos derechos, sin establecer en ningún momento cuales fueron las motivaciones que le llevaron a fallar de esa

manera, a todo esto se agrega el hecho de que la exponente puso en conocimiento a la corte a-qua de la demanda que se había interpuesto por el pago de lo indebido en contra del Sr. Ramón Reynaldo Paredes, estableciendo argumentos legales sólidos, a los que la corte a-qua ni siquiera se refirió, razones por las cuales solicitamos la casación de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, los tribunales de trabajo son competentes para conocer del grueso de las reclamaciones relacionadas con prestaciones laborales (preaviso omitido y auxilio de cesantía); en la especie, la Comisión Nacional de Energía no controvierte el alegato del reclamante respecto al completivo del pago de prestaciones laborales, por lo que, en adición a la asimilación de los usos y costumbres como fuente de derecho, y a la prohibición constitucional de dispersar tratamiento discriminatorio, procede acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso y revocar la sentencia impugnada; en adición del testimonio verosímil y preciso del señor Marino De la Cruz Jiménez se retiene el salario reivindicado por el reclamante, amparado, por demás, en el voto del artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el Principio III del Código de Trabajo establece que: “...no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos...”, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que un examen de la ley de su creación revela que la Comisión Nacional de Energía es una institución autónoma oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones esenciales son, entre otras, la de elaborar, proponer y adoptar políticas y normas en el área de su competencia para el buen funcionamiento y desarrollo del sector de energía; que las atribuciones confiadas por la ley a la Comisión Nacional de Energía revelan que no son de carácter comercial, ni tampoco industrial, financiero o de transporte, razón por la cual, en principio, las relaciones de trabajo con sus servidores no están regidas por las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que en la mencionada ley ni en su reglamento de aplicación se contradice lo consagrado en el Principio III del Código de Trabajo, salvo lo establecido en su artículo 23, en el cual se dispone que se rijan por las normas generales de trabajo su Director Ejecutivo y tres profesionales de más alto nivel técnico, sin especificar si estas normas generales de trabajo son las contenidas en el Código de Trabajo o en la Ley 41-08, sobre Función Pública, que nada impide que por sus estatutos o por resolución de su Consejo Directivo, por uso, costumbres o por convención entre las partes, una persona que labore en una empresa del Estado u organismo autónomo, aún no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, pueda aplicársele las disposiciones que rigen la material laboral;

Considerando, que en la especie, quedó establecido, por un documento no controvertido y un cheque cuyo concepto es “Prestaciones Laborales”, de acuerdo a “cálculos de la Secretaría de Estado de Trabajo”, cheque con el membrete de la cuenta de nómina de la Comisión Nacional de Energía, liberación de fondos, consecuencia de la relación de trabajo llevada a cabo entre las partes, sea por uso, costumbre o por acuerdo entre las partes o por aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 del mes de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, en aplicación de los artículos 22 y 23 de la misma, es decir, que el pago de las prestaciones laborales es un efecto causado por la ejecución de un contrato de trabajo;

Considerando, que en el presente caso el tribunal de fondo debía como al efecto ante la consecuencia de varias normas legales o convencionales aplicar la más favorable al trabajador, como lo establece el Principio VIII del Código de Trabajo, en ese tenor, quedó claramente establecido la competencia y la naturaleza de la relación laboral entre las partes;

Considerando, que habiéndose establecido la relación laboral y el recurrido hizo sus reservas correspondientes, el tribunal de fondo actuó correctamente al examinar los derechos y prestaciones faltantes y condenar la recurrente al pago de los mismos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna,

falta de base legal o contradicción de motivos, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía, (CNE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución del 18 de octubre de 2010.
Materia:	Trabajo.
Recurrente:	Daniel José Menéndez.
Abogados:	Licda. Laura Blanco, y los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Pedro Bautista y Américo Moreta Castillo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel José Menéndez, estadounidense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1780176-1, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén, núm. 79, Torre Ismenia, apto. 5-B, Ensanche Evaristo Morales contra la ordenanza de fecha 18 de octubre de 2010, dictada en materia sumaria por el

Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Blanco, por sí, y por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados del recurrente Daniel José Menéndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Bautista y Américo Moreta Castillo, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167471-1 y 001-0976769-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0000326-8, 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, respectivamente, abogados del banco recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que de los documentos depositados en el presente expediente, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Daniel José Menéndez contra “Telecentro, S. A., (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A.”, la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha 5 de febrero del 2004, contra la parte co-demandada Consultoría Externa, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara inadmisibles las pretensiones formuladas en la demanda en Intervención Forzosa de fecha 23 de septiembre del 2003, incoada por el señor Daniel José Menéndez, en contra del Procurador General de la República y del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por las razones anteriormente señaladas; **Tercero:** Excluye de la presente instancia al Estado Dominicano, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal de fecha 19 de agosto del 2003 y la demanda en intervención forzosa de fecha 23 de septiembre del 2003, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda de intervención forzosa de fecha 23 de septiembre del 2003, incoada por el señor Daniel José Menéndez, en contra de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Sr. Rafael Cabrea Sarita, por haber sido hecha conforme a Derecho; **Sexto:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda laboral principal de fecha 19 de agosto del 2003, incoada por el señor Daniel José Menéndez, en contra de Telecentro, S. A. (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A. y Consultoría Externa, S. A., por ser buena, justa y reposar en prueba legal; **Séptimo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes el señor Daniel José Menéndez, trabajador demandante y Telecentro, S. A. (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A. y Consultoría Externa, S. A., parte demandada, por dimisión injustificada y con responsabilidad para el empleador demandado; **Octavo:** Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A. y Consultoría Externa, S. A., a pagar a favor del señor Daniel José Menéndez, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación de los beneficios de la empresa, los valores siguientes: veintiocho (28) de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$838,159.28, veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de (RD\$808,225.02); nueve

(9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2002, ascendente a la suma de RD\$269,408.34; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$419,079.64; proporción de salario por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$416,111.11; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$785,774.23; para un total de Tres Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 62/100 (RD\$3,536,757.62); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, cinco (5) meses y cinco (5) días y un salario mensual de RD\$713,333.33, en razón de RD\$54,983.33, más US\$13,167.00, canjeados a moneda dominicana, bajo la tasa oficial vigente dispuesta por las Autoridades Monetarias y Financieras a la fecha de la presente sentencia (RD\$50.00); **Noveno:** Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A. y Consultoría Externa, S. A., a pagar a favor del señor Daniel José Menéndez, las sumas de: RD\$1,077,633.36, por concepto de salarios caídos; RD\$265,500.00, por concepto de diferencia de salario adeudado correspondiente al período enero-mayo del 2003; RD\$207,546.49, por concepto de diferencia salario adeudado correspondiente al mes de junio del 2003, de conformidad con las razones ya indicadas; **Décimo:** Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A. y Consultoría Externa, S. A., a pagar a favor del señor Daniel José Menéndez, la suma de RD\$4,279,999.98, por concepto de salarios garantizados, al tenor de las disposiciones del ordinal 2º, del artículo 95 del Código de Trabajo; **Décimo Primero:** Condena Telecentro, S. A. (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A. y Consultoría Externa, S. A., a pagar en favor del señor Daniel José Menéndez, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por las razones ya expuestas; **Décimo Segundo:** Declara oponible las condenaciones principales contenidas en la presente sentencia, al señor Rafael Cabrera Sarita, mientras detente la función de administrador provisional de las entidades demandadas de manera principal, así como a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y decomisados, encargada de monitorear el proceso

de administración de las empresas intervenidas, en virtud de las disposiciones de la Ley 72-02 del 2002; **Décimo Tercero:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Cuarto:** Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.), Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, C. por A. y Consultoría Externa, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y José A. Báez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación, uno principal interpuesto por “Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, Telecentro, S. A., (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.)”, y otro incidental incoado por el señor Daniel José Menéndez, ambos contra la sentencia antes transcrita, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo en fecha 12 de agosto de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por “Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, Telecentro, S. A., (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.)”, y el señor Daniel José Menéndez, ambos contra la sentencia de fecha 12 de febrero del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por “Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, Telecentro, S. A., (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.)”, y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de lo que a continuación se dispone: Condena adicionalmente a “Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, Telecentro, S. A., (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.)”, al pago de la sanción de 6 meses de salario ordinario establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la “Red Nacional de Noticias, (RNN), Canal 27 Uhf, Telecentro, S. A., (Canal 13), Medios de Comunicación, S. A., (Medcom, S. A.)”, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad”; c) que con motivo de la demanda en materia sumaria, tendente a obtener la declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo contenido en el acto núm. 1116-05, del 2 de enero del 2006, del ministerial Abraham Alcántara, Ordinario de la Tercera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, intentada por el hoy recurrente en ocasión de la ejecución de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 12 de agosto de 2004, en contra del Banco de Reservas, como consta en la instancia introductiva de demanda, intervino la ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo contenido en el acto núm. 1116-05, del 2 de enero del 2006, del ministerial Abraham Alcántara, Ordinario de la Tercera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, intentada por el señor Daniel José Menéndez, en ocasión de la ejecución de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 12 de agosto de 2004, en contra del Banco de Reservas, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda intentada por el señor Daniel José Menéndez, en ocasión de la ejecución de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004, en contra del Banco de Reservas, en base a la motivación dada en el cuerpo de la sentencia, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas procesales por haber suplido medios de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa del demandante, al cambiar unilateralmente el juzgador el objeto de la demanda; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir al no responderse todas las conclusiones del demandante contenidas en su escrito inicial y pronunciadas en audiencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al afirmar que no se había irrespetado el embargo retentivo; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1382 del Código Civil, al no sancionar la falta del demandado, tercero embargado, de incumplir sus obligaciones legales en ocasión del embargo retentivo; **Quinto Medio:** Falta de base legal, al omitir examinar alegatos y documentos

relevantes, al no dar contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por el demandante y dar motivos vagos e imprecisos; **Sexto Medio:** Violación al derecho de tutela judicial efectiva; violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que con su decisión, el juzgador, violó el principio de inmutabilidad del proceso y, consecuentemente, el derecho de defensa del demandante, ya que le privó de la oportunidad de contradecir una tesis antijurídica que se le oponía no en el debate, sino en el despacho del juez apoderado al momento de dictar su sentencia, calificó unilateralmente la demanda como una demanda en declaración de deudor puro y simple y la rechazó en virtud del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, que es de interpretación restrictiva y en el presente caso no estamos ni frente a una ausencia declaración ni de negativa de presentar las comprobaciones ordenadas, e inobservó inexcusablemente las abundantes notas doctrinales y jurisprudenciales contenidas en la demanda en las que se justificaba que la sanción que se aplica al tercero embargado que hizo una declaración falsa o inexacta no era la de ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo, sino que siendo culpable de una falta o de un fraude, debe ser condenado a los daños y perjuicios en razón del perjuicio que ha causado”;

Considerando, que la demanda conocida y fallada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo al expediente y la documentación que figura en el mismo se trata de una demanda “en materia sumaria tendente a obtener la declaración de un deudor puro y simple” y solicitud de daños y perjuicios. En la especie, del estudio de la ordenanza y de las conclusiones leídas y que figuran transcritas en la referida ordenanza, se determina que en la misma no hay cambio de objeto de la demanda y que responde a las conclusiones presentes por ambas partes sin modificar las pretensiones de las mismas, ni violentar las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que igualmente en la sentencia no hay ninguna evidencia de que se le hubiera impedido presentar pruebas, conclusiones, escritos ampliatorios o se le hubiera impedido solicitar medidas o se le

hubiera obstaculizado su actividad procesal o violentado en cualquier forma su sagrado derecho de defensa, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo, tercero y quinto, se reúnen por la vinculación que tienen y la solución que se le dará al asunto: “que en el caso de la especie, existe una desnaturalización de los hechos cuando la sentencia señala que el argumento de que el tercer embargado estaba perdiendo la operación de la cuenta corriente deviene inoperante a los fines de observar la responsabilidad a la luz del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse constituido esa operación en un desconocimiento del embargo retentivo y que los efectos propios del embargo quedan satisfechos al haberse retenido la suma de dinero existentes al momento del embargo; que para probar dicha desnaturalización basta observar el acta del embargo retentivo que se hace para garantía de la suma principal y por el duplo de la misma, comparándolo con el estado de cuenta del mes de enero y con la segunda certificación emitida por el demandado, por lo que no es cierto que este haya respetado el embargo; que el Juez Presidente de la Corte incurrió en omisión de estatuir al no responder todas las pretensiones del demandante contenidas en su escrito inicial y pronunciadas en audiencia, solo se limitó a ver la pretensión de sanción en ocasión de la falta, siendo manifiesta de varias maneras la falta de base legal en su sentencia, al omitir examinar alegatos y documentos que, si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, al no contestar todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, no permitir establecer cuáles fueron las razones que llevaron al juez de la ejecución a-quo al convencimiento de que se trataba de una demanda en declaratoria de deudor puro y simple desconociendo el embargo retentivo trabado en manos del demandado que fue la razón para justificar el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, sin tomar en consideración la existencia de documentos que permitían probar que el tercero embargado emitió unas declaraciones que no se correspondían con la verdad, sino que era falsa, fraudulenta o, al menos inexacta, dando motivos vagos e imprecisos respecto de la calificación de la demanda y su objeto”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, el tercer embargado que no hiciere su declaración o que no presentare las

comprobaciones ordenadas, será declarado deudor puro y simple de las causas de embargo; que dicha disposición legal debe ser interpretada restrictivamente en razón de la penalidad que la misma pronuncia en contra del tercero embargado en falta, no es aplicable fuera de los casos especiales que ella prevé: la ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden el Banco de Reservas, mediante comunicación CJ-0811, del 20 de febrero del 2006, indica que en ocasión del embargo retentivo en cuestión y la posterior intimación a los fines de producción de la declaración afirmativa que “de acuerdo con la consulta obtenida a través de nuestro sistema no existen cuentas en nuestra institución denominada Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados”, declaración que fuere rectificadas a solicitud de la ahora demandante mediante el acto núm. 2774/2008, del 24 de noviembre de 2008, del ministerial Guelinton Félix de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica en cabeza la declaración afirmativa CJ-7744 del 24 de noviembre de 2008, resultando ostensible que en este proceso no se está en los casos de ausencia o inexistencia de dicha declaración”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua en la ordenanza impugnada expresa: “que en el otro de los supuestos previsto en el artículo 577, se refiere a las comprobaciones ordenadas, que debe ser retenido como la documentación que sustentan las causas de la deuda, así como su importe; los pagos a cuenta, si se hubieren hecho; el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor y los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos, al tenor del artículo 573 del mismo texto de ley, concluyéndose que la declaración inexacta no está prevista como falta imputable al tercero, porque la probable inexactitud o imprecisión que pueda adolecer la declaración del tercer embargado, no tiene efecto jurídico alguno, al tenor del artículo 577”;

Considerando, que asimismo la ordenanza impugnada señala: “que el objeto de la demanda introductiva del señor Daniel José Menéndez se fundamenta, pese a su afirmación en contrario, en que la declaración afirmativa hecha por el banco fue inexacta, o bien a su decir: “no se corresponde con la verdad... el cual (sic) silencio es una clara señal de la mala fe”, declaración aquella que fue oportunamente rectificadas un año y diez meses antes, por el acto núm. 2774/2008 del 24 de noviembre

de 2008, del ministerial Guelinton Félix, de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que los jueces están obligados a dar respuestas a los pedimentos que formulan las partes en sus conclusiones formales, tomando una decisión sobre las mismas en el sentido que entiendan correspondientes;

Considerando, en el caso de que se trata el Juez Presidente de la Corte a-quá, dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 537 del Código de Trabajo, no solo en el contenido de la sentencia, sino en el análisis de las solicitudes y pretensiones de las partes; en consecuencia, en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta;

Considerando, que en la especie la ordenanza analiza las documentaciones emitidas por el recurrido en relación a los valores que tenía en sus arcas “la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados”, su relación con las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, da respuestas a la situación del tercer embargado con un cheque del embargo retentivo con la aplicación de los daños y perjuicios, además de hacer constar con detalles los documentos depositados y dar en análisis de los mismos, en consecuencia, en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por la corte a-quá y se hacen constar en la ordenanza: “5. Que el Banco de Reservas mediante la comunicación CJ-0811 del 20 de febrero del 2006, indica que en ocasión del embargo retentivo en cuestión y la posterior intimación a los fines de producción de la declaración afirmativa, que: “... de acuerdo con la consulta obtenida a través de nuestro sistema no existen cuentas en nuestra institución denominada Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados”; 6. Que mediante el acto núm. 327/2006, del 9 de junio del 2006, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Daniel José Menéndez, intima al tercer embargado a fines de rectificar la declaración afirmativa ya

indicada; 7. Que mediante el acto núm. 2774/2008 del 24 de noviembre de 2008, del ministerial Guelinton Félix, de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica en cabeza la declaración afirmativa CJ-7744 del 24 de noviembre del 2008, en la que se indica que al momento del embargo del acto núm. 156-06, del 17 de febrero del 2006, del ministerial Abraham Alcántara, Ordinario de la Tercera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, “mostraron (sic) la suma ascendiente a Sesenta Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 05/100 (RD\$60,868.05)”;

Considerando, que ha sido sostenido por la jurisprudencia y la doctrina autorizada que un “tercero embargado no debe ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, mas que dentro de los dos casos previstos por la ley, la ausencia de no producir la declaración y los fallos de los documentos justificativos”;

Considerando, que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia laboral, de acuerdo al IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, y a que el particularismo del Derecho del Trabajo no supone la exclusión de los principios generales o de las categorías jurídicas del derecho común;

Considerando, que el mencionado texto sostiene que el “tercer embargado que no hiciere su declaración o que no presentare las comprobaciones ordenadas..., será declarado deudor puro y simple de las causas de embargo”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil copiadas anteriormente, se aplican al caso de la especie, no menos cierto es que el tercero embargado no incurre en esta penalidad por el hecho de no producir su declaración y los documentos justificativos dentro del plazo, en este caso el de la octava franca de ley, que este plazo tiene un carácter puramente conminatorio. Igualmente una declaración inexacta, por un error involuntario, no hace incurrir al tercero en la sanción del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie el requerido Banco de Reservas dio una primera certificación de que la denominada “Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados” no tenía

cuentas en esa institución, luego el hoy recurrente notificó por acto núm. 2774/2008 del 24 de noviembre de 2008, del ministerial mencionado anteriormente un acto intimando al tercer embargado y recurrido en esta instancia a rectificar la declaración ya realizada y esta da una declaración haciendo constar los valores que tiene en sus depósitos y la retención de los mismos. De lo anterior se hace constar que ante una declaración inexacta corregida a instancia del mismo recurrente, con la declaración afirmativa del tercero embargado, la situación concreta de la especie no califica en los supuestos previstos en las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que la recurrente continúa alegando, en su cuarto medio de casación: “que en la especie existe una violación al artículo 1382 del Código Civil, al no sancionar la falta del demandado, comprometiendo su responsabilidad los terceros embargados que hacen declaraciones inexactas con la emisión de mala fe de su certificación declarativa, falsas o erróneas en relación con embargos retentivos trabados en sus manos, con datos que se contradicen con la verdad, actuaciones que constituyen, sin lugar a dudas, una falta imputable al Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que con ello impide que el acreedor embargante pueda realizar su crédito”;

Considerando, que la ordenanza impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que sobre la reclamada responsabilidad civil delictual prevista en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, la misma no coexiste con el régimen especial de responsabilidad reglado y tasado por el artículo 577, como así aspira el demandante de una condena por “el monto principal de las causas del embargo trabado en su mano”(sic) que figura en el literal B, del tercer ordinal de sus conclusiones, coexistencia de acciones en responsabilidad diferentes que se excluyen una de otra, que tienen por consecuencia la improcedencia de tales pruebas literales y el rechazo de la acción, como así consta en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua sostiene: “que finalmente, si bien es cierto que los bienes del deudor, presentes y futuros, son la prenda común de sus acreedores, al tenor de los artículos 2092 y 2093

del Código Civil, no menos valedero es que dicha normativa tiene carácter general y no se aplica a leyes de procedimiento en la relativo a posibles efectos futuros en un embargo realizado, sino que el propósito de las mismas es que los bienes que pudiere adquirir el deudor puedan ser afectados por las obligaciones pre-constituidas a tales adquisiciones y la procedencia de embargos ulteriores”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en el caso no quedó determinado que las actuaciones del banco requerido le hubieran causado en perjuicio, pues si bien un ejercicio doloso de un tercero embargado, o un ejercicio de mala fe o irracional en sus acciones con el requeriente pudieran haber causado responsabilidad civil, en la especie no hay pruebas en el expediente al respecto, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en el sexto y último medio: “que al desnaturalizar los hechos de la causa, al variar el objeto del proceso, al negarse a imponer una sanción en contra de un tercero embargado que cometió la falta de dar una declaración falsa o colusiva al embargante, y sustituirla por otra declaración también falsa, y de irrespetar un embargo retentivo constituye un atentado a los derechos de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Dominicana y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que la sentencia impugnada se advierte que la misma tiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que se violentaren las garantías procesales, la tutela judicial y el debido proceso, al no existir contradicción entre el objeto, la pretensión y la causa de la demanda y la respuesta dada en el fallo, ni violación a los derechos fundamentales del proceso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente Recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel José Menéndez, contra la ordenanza, en materia

sumaria, dictada por Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de la ejecución, en fecha 18 de octubre del 2010, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona del 25 de octubre del 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina.
Abogados:	Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix.
Recurrido:	Príamo Virgilio Méndez Cuesta.
Abogados:	Lic. Néstor de Jesús Laurens y Dr. Juan Pablo Santana Matos.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 021-0008552-3 y 402-2161352-0, domiciliados y residentes en el Canal núm. 12, municipio de Enriquillo, provincia Barahona, contra la sentencia de fecha 25 de octubre del 2011, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0035932-3 y 018-0007603-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Néstor de Jesús Laurens y el Dr. Juan Pablo Santana Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0010047-9 y 018-0007173-8, abogados del recurrido Príamo Virgilio Méndez Cuesta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de agosto del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por los señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina contra el señor Príamo Virgilio Méndez, intervino la sentencia de fecha 9 de mayo del año 2011, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, intentada por los señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, en contra del señor Príamo Virgilio Méndez, quien tiene como abogado al Licdo. Néstor de Jesús Laurens; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada Príamo Virgilio Méndez, a pagar a favor de las partes demandantes señores Juan Medina Medina, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$218.21 diarios, ascendente a la suma de RD\$6,109.88; b) 55 días de cesantía a razón de RD\$218.21 diarios, ascendente a la suma RD\$12,001.55; c) Catorce (14) días de vacaciones a razón de RD\$218.21 diarios ascendente a la suma de RD\$3,054.94; d) Salario de Navidad año 2010, RD\$2,643.33, para un total general de RD\$23,809.70; Luis Cuevas Medina: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$218.21 diarios, ascendente a la suma de RD\$6,109.88; b) 55 días de cesantía a razón de RD\$218.21 diarios, ascendente a la suma RD\$12,001.55; c) Catorce (14) días de vacaciones a razón de RD\$218.21 diarios ascendente a la suma de RD\$3,054.94; d) Salario de Navidad año 2010, RD\$2,643.33, para un total general de RD\$23,809.70; **Tercero:** Rescinde el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes, señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, y la parte demandada señor Príamo Virgilio Méndez; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor Príamo Virgilio Méndez, a pagar a favor de las partes demandantes señores Juan Medina Medina y Luis Cuevas Medina, 6 meses de salario a título de indemnización, a razón de Cinco Mil Doscientos (RD\$5,200.00) Pesos, cada mes a cada uno, todo lo cual asciende a una suma total de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos (RD\$31,200.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada Príamo Virgilio Méndez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de esta

Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales de procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia laboral núm. 212, de fecha 9 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos y en consecuencia rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido interpuesta por los señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, en contra del señor Príamo Virgilio Méndez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas, por la parte recurrente señor Príamo Virgilio Méndez, por mediación de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en pruebas legales y por orden de consecuencia se rechazan las conclusiones de la recurrida, señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, hechas por mediación de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Néstor de Jesús Laurens, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69, literal 2 y 7 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho errada aplicación de la ley en los artículos 541, 542 y 543 del Código Laboral; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad de la sentencia impugnada;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por que

atacaron la sentencia solo en cuanto a los hechos, no en cuanto a violaciones a la ley o a preceptos constitucionales;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de enero de 2012 y notificado a la parte recurrida el 3 de febrero de ese mismo año, por Acto núm. 068/2012, diligenciado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina, contra la sentencia dictada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Colón Díaz.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Colón Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0139217-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado del recurrente al señor Pedro Colón Díaz, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0002794-2, abogado de las recurridas Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento, (litigiosa) en relación a la Parcela núm. 313285368316, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 16 de noviembre del 2011, la sentencia núm. 02052011000607, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones al fondo de la Licda. Verónica Damaris Santos, en representación del Dr. Guillermo Galván, quien a su vez actúa a nombre y representación del señor Pedro Colón, por falta de fundamento y case legal; **Segundo:** Acoge, como en efecto acoge,

parcialmente las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. Luis Fernando Vargas, a nombre y representación de la señora Solmary Alonso Rivera por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Anular, como al efecto anula, los siguientes actos: 1) acto de fecha 20 de mayo del año 1992, legalizado por el Lic. José Rafael Abreu Castillo, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, entre la señora Maritza Arias Alejo, en calidad de madre y tutora legal de la menor Mariel Alonso Arias, y los Licdos. Rafael González Valdez y José David Pérez Reyes, del solar núm. 1, de la Manzana núm. 177, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Vega; 2) Ratificación de venta total de un inmueble de fecha 7 de febrero del año 2011, legalizado por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, Notario-Público de los del número para el municipio de La Vega, el Lic. José David Pérez Reyes, vende a favor del señor Pedro Colón Díaz, una porción de terreno del solar núm. 1 Manzana núm. 177, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Vega; **Cuarto:** Adjudicar, como en efecto adjudica, por prescripción la Parcela núm. 313285368316, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, en su totalidad, a favor de los Sucesores del finado Pedro Alonso Rivera; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad a favor de los sucesores del finado señor Pedro Alonso Rivera, para que se determinen cuando lo estimen pertinente; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, expedir el correspondiente Certificado de Título en la forma indicada en el dispositivo de esta sentencia y anotar el plazo de un año para impugnar la sentencia, mediante el recurso de revisión por causa de fraude, después de la emisión del primer Certificado de Título; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, abogado del Estado del Dpto. Norte, dirección Regional de Mensuras Catastrales Dpto. Norte y todas las partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 26 de Diciembre del 2013, la sentencia núm. 2014-0049, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Pedro Colón Díaz, en contra de la decisión núm. 02052011000607 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 1 de

La Vega, por estar afectado de caducidad; **Segundo:** Declara las costas de oficio, por aplicación de la ley”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Violación del principio VIII de la ley 108-05 , los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; incorrecta aplicación del artículo 81 de la referida Ley 108-05”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, expone en síntesis, lo siguiente: a) “que, el recurrente señor Pedro Colón Díaz, expone que en la sentencia hoy impugnada, en sus considerandos 2 y 3 de su página 17, que contiene las motivaciones que llevaron a declarar inadmisibles por caducidad su recurso de apelación, se evidencia las violaciones antes argüidas, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras estableció que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, fue realizado fuera del plazo de los 30 días, establecido por el artículo 81 de la Ley 108-05, contados a partir del día de la notificación de la sentencia, cuando el plazo para apelar en nuestro derecho es de un mes por la aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con el principio octavo de la Ley 108-05, que establece y otorga carácter supletorio al derecho común cuando existe duda, ambigüedad y/o oscuridad”;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos, la parte hoy recurrente expone que ha sido juzgado que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, el término para apelar es un mes, el cual se contará a partir de la notificación de la sentencia a la persona...; que asimismo, el artículo 1033 del indicado código, dispone que el día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán, y que cuando se notifica a persona o a domicilio los plazos son francos, por lo que los plazos para ejercer el recurso son por meses, no por días, y se realizan de fecha a fecha sin importar el número de días que contenga el mes; a diferencia de lo que estableció la Corte al indicar que el mes de marzo tiene 31 días, lo que considera irrelevante, por lo que en síntesis, concluye la parte hoy recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte juzgó el plazo para apelar como días y no como meses, incurriendo en el desconocimiento de los textos legales antes citados; por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por los jueces de fondo, así como del medio de casación presentado y de los documentos que conforman el presente recurso, se comprueba en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras, a solicitud de parte, procedió antes del conocimiento del fondo a verificar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, señor Pedro Colón Díaz; b) que la Corte a-qua indicó que el plazo para ejercer el recurso de apelación ante dicha jurisdicción nace con la notificación de la sentencia de primer grado por acto hecho a persona o a domicilio, y que por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el mismo es franco; que para computar este plazo no se cuenta ni el primer ni último día, aumentando así el plazo de apelación que establece el artículo 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario a dos (2) días más; c) que, la Corte a-qua, estableció que mediante acto núm. 471/2012, de fecha 2 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Marino Cornelio De la Rosa, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, fue notificada la sentencia que dio apertura al plazo para recurrir en apelación, y que el mismo fue incoado en fecha 3 de abril del mismo año, transcurriendo 33 días, es decir, que se intentó el recurso un día después de haber vencido el plazo para interponerse, ya que el mes de marzo consta de treinta y un (31) días; d) que, en consecuencia, la Corte a-qua, consideró que al ser ejercido el recurso fuera del plazo que señala el artículo 81, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el mismo debe ser declarado inadmisibles por tardío;

Considerando, que, luego del estudio y análisis del medio planteado, los argumentos expuestos y de las motivaciones establecidas por los jueces de la Corte a-qua, que dio como resultado la sentencia hoy impugnada, es necesario señalar y aclarar en primer término, que contrariamente a lo que alega la parte hoy recurrente la norma jurídica a aplicar no es el artículo 443, del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 81 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que es la ley que rige y regula el procedimiento en materia registral e inmobiliaria, y que al ser ésta una ley especial, creada para regir dicha materia y que establece su procedimiento, y al indicarse en la misma en su artículo 81 que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, mal podría indicarse que en dicho proceso exista algún tipo de vacío,

vaguedad, oscuridad o ambigüedad, en lo relativo al tiempo y la forma de contabilizar el plazo para la acción, cuando de manera clara y concisa se expresa que el plazo para apelar es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia mediante acto de alguacil, los cuales se cuenta por día y no de un mes como ha querido establecer hoy la parte recurrente, amparándose en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en el Principio VIII, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, solo aplicable cuando exista una redacción confusa, incompleta o equívoca en la referida ley, lo cual no es el caso; que, además, en el supuesto de que existiese alguna confusión sobre cualquier normativa a aplicar, es de principio que cuando se presentan conflictos de esta índole, las leyes generales son derogadas por la especial, cuando esta última estipula en cuanto a la materia de que se trate su propio procedimiento;

Considerando, que, sin embargo, al proceder a verificar en la especie el cómputo del plazo para recurrir en apelación realizado por la Corte a-qua, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que al realizar el conteo en días, la Corte a-qua tomó en cuenta que dichos días son francos, de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y en tal virtud procedió a no contabilizar el día de la notificación ni el día trigésimo del plazo, pero no tomó en consideración la ubicación del domicilio del hoy recurrente, señor Pedro Colón Díaz, quien reside en la provincia de La Vega, y por tanto, debe tomarse en cuenta la extensión del plazo en razón de la distancia; que la distancia entre el domicilio del hoy recurrente y del lugar del Tribunal apoderado (Tribunal Superior de Tierras del Departamento de Santiago), comprende una distancia de 37 kilómetros, por lo que en el presente caso el plazo para apelar aumenta a un (1) día, en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes indicado; en consecuencia, al ser realizada la notificación de la sentencia recurrida en apelación en fecha 2 de marzo del año 2012, y al no contarse el día de la notificación ni el día trigésimo del plazo, y al sumarse un (1) día más en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y el lugar del Tribunal, se corre al día tres (3) de abril del 2012, como último día para recurrir en apelación; de lo que se desprende que al depositar su instancia en fecha 3 de abril, el 2012, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 26 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 313285368316, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 31 de enero del año 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
Abogado:	Dr. José Francisco García Lara.
Recurrida:	Dermia Mejía de la Rosa.
Abogados:	Lic. José Pichardo y Dr. Ulises Cabrera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), entidad de servicio público constituida mediante Decreto No. 393-97, como una dependencia de la Policía Nacional y ésta a su vez, depende del Ministerio de Interior y Policía, en cumplimiento de la ley, con su domicilio social en la Avenida Expreso V Centenario, 4to piso, esquina San Martín de Villas Agrícolas, de esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Pichardo, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la recurrida, Dermia Mejía de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1186028-4, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y la Licda. Magdalena Almonte, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0117642-8 y 225-0027816-7, respectivamente, quienes actúan en representación de la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero del año 2011, la Gerente de Recursos Humanos de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), le notificó a la señora Dermia Mejía de la Rosa, una comunicación donde prescindían de sus servicios como Sub-Directora Normativa de dicha institución; b) que inconforme, la señora Dermia Mejía de la Rosa mediante instancia de fecha 14 de enero de 2011, solicitó la convocatoria a la Comisión de Personal, órgano conciliador adscrito al Ministerio de Administración Pública, decidiendo la Comisión en el Acta de No Conciliación del 8 de marzo de 2011, que AMET no observó las causas de desvinculación que establece la ley; c) que continuando con el

proceso, la señora Dermia Mejía de la Rosa interpuso recurso de reconsideración en fecha 25 de marzo de 2011, ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), no obteniendo ninguna respuesta, por lo que interpuso recurso jerárquico por ante el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 10 de mayo de 2011, resultando la Resolución Jerárquica No. 73-11, del 9 de junio de 2011 y notificada en la misma fecha; d) que no conforme con dicha decisión, la señora Dermia Mejía de la Rosa interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 8 de julio de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Dermia Mejía de la Rosa, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil once (2011), contra la Resolución de Recurso Jerárquico No. Res-Reje-73-11, de fecha 9 de junio del año 2011, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Dermia Mejía de la Rosa, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil once (2011), y en consecuencia, REVOCA, la Resolución de Recurso Jerárquico No. Res-Reje-73-11, de fecha 9 de junio del año 2011, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, así como también el despido ejercido contra la recurrente; **ORDENA** a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) como dependencia del Ministerio de Interior y Policía, a cumplir con el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la comunicación de desvinculación y hasta la fecha en que se haga efectiva la pensión solicitada en cumplimiento del artículo 65 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; **CUARTO:** **ORDENA** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Dermia Mejía de la Rosa, a la parte recurrida, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) como dependencia del Ministerio de Interior y Policía y a esta última y a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** **ORDENA** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente no enuncia ni especifica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, pero en los agravios desarrollados establece en síntesis que el tribunal a-quo

para fallar como lo hizo, se basó erróneamente en el artículo 65 de la Ley No. 41-08, que dispone que el empleado público de estatuto simplificado tiene derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo sus salarios hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida; que la señora Dermia Mejía de la Rosa ocupó en esa institución el puesto de Sub-Directora de Normativa de Transporte, que es un cargo de alto nivel que la califica como una funcionaria de libre nombramiento, por lo que la señora Dermia Mejía de la Rosa no era una servidora pública de estatuto simplificado, ni tampoco era una funcionaria de carrera, en tal sentido no era acreedora de los derechos propios de esas categorías de funcionarios públicos; que la señora Dermia Mejía de la Rosa en la actualidad disfruta de una pensión de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por un monto de RD\$36,048.00 pesos, desde el mes de abril de 2012, en ocasión que renunciara de otra pensión que tenía del Estado Dominicano, lo cual se comprueba en el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 94 de la Ley de Función Pública establece que la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos; que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la Ley No. 41-08, la parte recurrida, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ha probado la comisión de falta que amerite la decisión tomada contra la recurrente, así como tampoco que se cumpliera con el procedimiento para ejercer la separación de su cargo a la señora Dermia Mejía de la Rosa; que el artículo 65 de la Ley No. 41-08 dispone que el empleado público de estatuto simplificado tiene derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo sus salarios hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida; que de lo precedentemente expuesto y verificado se observa que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, no alegó en su escrito de defensa ninguna causa para desvincular a la recurrente de su puesto de trabajo, limitándose a decir que la misma no cumplió con las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, sin que por ningún medio de prueba fehaciente, dicha institución

demonstrara tal situación, puesto que del estudio del proceso el Tribunal ha podido verificar que la recurrente si interpuso los recursos pertinentes para dicho caso, y además la recurrida tomó una decisión sin tomar en cuenta que la señora Dermia Mejía de la Rosa había solicitado la pensión desde el 8 de agosto de 2008, por lo que calificaba para ser beneficiada con una pensión o jubilación, en consecuencia procede acoger dicho recurso y revocar la Resolución Jerárquica No. Res-Reje-73-11, del 9 de junio de 2011, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, anulando así el memorándum de fecha 3 de enero expedido por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ordenando el pago de los salarios tal y como dispone el artículo 65 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, todo en base al monto nominal del último sueldo hasta tanto sea efectiva la pensión solicitada por la recurrente”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada y ordenarle a cumplir lo establecido en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, en relación a las pensiones; que en ese orden, el artículo 58 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, indica que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: “1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan”; que asimismo, el artículo 43 del Reglamento No. 523-09, señala que: “Los funcionarios o servidores públicos independientemente de la categoría de cargo a la que pertenezcan tienen los derechos generales, individuales y colectivos establecidos por la Ley de Función Pública y el presente Reglamento”; que de igual forma, los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las Leyes, los Reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca, como indica el artículo 69 del referido Reglamento; que el Párrafo I del artículo 70 del indicado Reglamento señala que es responsabilidad de las oficinas de recursos humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores

que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente; que el artículo 1 de la Ley No. 379-81, establece que se hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años, asimismo, dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley, sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad;

Considerando, que en la especie, por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ha probado la comisión de falta que ameritara la decisión tomada contra la recurrida, máxime cuando la misma estaba en trámite de recibir su pensión, en cuyo caso la ley la beneficiaba con la permanencia en el cargo que ocupara; que la propia recurrida reconoció que posee una pensión desde abril de 2012, sin embargo, es evidente que se quebrantó la ley que rige la materia, pues la misma debía permanecer en su lugar de trabajo hasta tanto fuera válida la mencionada pensión, lo que no ocurrió en la especie; que contrario a lo que argumenta la recurrente, al proceder, el tribunal a-quo, a anular el despido de la señora Dermia Mejía de la Rosa y ordenar que se cumpla con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de comunicación de desvinculación hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión solicitada, estableció motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, al proteger de forma efectiva el derecho a la función pública de la recurrida que fue separada de forma indebida de su cargo sin que mediara falta y sin cumplirse los procedimientos previstos por la ley que rige la materia, tal como fue comprobado por dicho tribunal al momento de dictar su decisión;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les

aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el agravio denunciado por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el agravio desarrollado que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a l artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la Sentencia de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 14 de junio del año 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).
Abogados:	Lic. José M. Albuquerque C. y Licda. Laura Polanco C.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el Kilometro 10 ½ de la Autopista

Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Agustín Santos, francés, mayor de edad, ejecutivo privado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1681296-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 14 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco C., quien representa a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, quien representa a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 del mes de agosto del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicaciones SDG Nos. 0000269 y 0000271, de fechas 19 de septiembre de 2008, le notificó a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), las rectificativas practicadas al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, así como el requerimiento de pago de retenciones de Impuestos sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2006; b) que no conforme con las referidas rectificativas, la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 155-09, de fecha 2 de junio de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes las referidas Comunicaciones SDG Nos. 0000269 y 0000271, de fechas 19 de septiembre de 2008; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 30 de junio de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la Compañía Dominicana de Hipermercados, CDH, S. A., en fecha 30 de junio de 2009, contra la Resolución de Reconsideración No. 155-09, de fecha 2 de junio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, CDH, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 155-09, de fecha 2 de junio de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar fundamentada en

derecho; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, CDH, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley; Artículo 46 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al Principio de Legalidad;

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión y caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar sus pedimentos alega en síntesis lo siguiente: “Que resulta obvia la condición procesal de caducidad e inadmisibilidad de pleno derecho que afecta el indicado recurso de casación, no solo por el hecho de que dicho Acto No. 700-2013, al hacer mención de un representante de la razón social recurrente distinto al que figura en el referido memorial de casación, está afectado de nulidad absoluta y por tanto se hace inexistente a los fines de surtir efecto jurídico-legal alguno como acto de emplazamiento en casación, ya que se hace imposible establecer cuál de estas dos distintas personas físicas cuya calidad respecto de la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), no consta en el expediente del caso, ostenta poder de representación, también, la circunstancia de derecho probada de la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación de que se trata cuyo contenido inextenso se limita o contrae a invocar vagas argucias respecto de presuntas faltas del tribunal a-quo, rehusando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia”;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el acto de emplazamiento es nulo porque el mismo contiene el nombre de un representante de la razón social diferente al que aparece en el memorial de casación, frente a estos planteamientos esta Corte de Casación ha podido evidenciar que como el nombre de la compañía recurrente es el mismo en el memorial de casación y en el emplazamiento, no hay importancia que aparezca un representante diferente de la misma, pues éstos no comprometen su responsabilidad, ya que la acción está dirigida a la razón social como persona moral; que no obstante lo anterior, está irregularidad no afectó los intereses de su defensa, ni desvirtuó el objeto del emplazamiento que es el de poner en causa a la parte contra quien va dirigido el recurso, ya que la hoy recurrida pudo producir oportunamente su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, donde responde los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato, así como el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida en el sentido de que el recurso de casación carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se observa que contrario a lo que alega la hoy recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los tres medios de derecho en que la recurrente funda su recurso, con lo que se ha cumplido la exigencia del referido artículo 5, en consecuencia procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de que se trata; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que la sentencia que hoy se impugna viola las disposiciones del artículo 46 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario, dado que considera erróneamente que los gastos incurridos por la entidad hoy recurrente en ocasión a viáticos, viajes y vivienda que le otorga a sus empleados gerenciales, a los fines de cumplir con sus funciones, constituyen retribuciones

complementarias; que contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo, los impuestos pretendidos por la Dirección General de Impuestos Internos no se ajustan a la realidad de los hechos probados, puesto que dicho Hipermercado, como empresa extranjera, requiere de un personal de expatriados, a los fines de darle cumplimiento a las normas y estándares establecidos internacionalmente de dicha empresa, en tales condiciones, los gastos a los que se hace alusión, son necesarios para la buena ejecución de la compañía; que los montos pretendidos por la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de las retenciones a los alquileres de viviendas y boletos aéreos resultan a todas luces improcedentes e infundados, y por demás injustos; que cabe concluir, que la sentencia de marras ha violentado el Código Tributario y su Reglamento de Aplicación, al mantener la aplicación del impuesto arbitral dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, relativos a los gastos por parte de la hoy recurrente, sobre pagos de viajes, viáticos y habitación de sus empleados que ocupan un puesto gerencial no resultan ser un hecho generador de capital gravable”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión sobre este primer medio, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el ajuste por concepto de retribuciones complementarias no retenidas, se trata de pagos de alquiler de viviendas efectuados por la empresa recurrente a favor de ejecutivos y sus familiares, en razón de un acuerdo que tiene la empresa con sus ejecutivos, cuyo pago de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 1) de la Ley No. 11-92, constituyen retribuciones complementarias sujetas a retenciones en la fuente por el empleador como sujeto pasivo de esa obligación tributaria cuyos pagos la recurrente no le aplicó las retenciones correspondientes”;

Considerando, que en relación a este medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente expresa que la sentencia impugnada establece erróneamente que los gastos incurridos por la entidad recurrente en ocasión de viáticos, viajes y vivienda que le otorga a sus empleados gerenciales, a los fines de cumplir con sus funciones, constituyen retribuciones complementarias; que en ese sentido, el artículo 318 del Código Tributario expresa que el concepto de retribución complementaria sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su

trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, que debe ser individualizable; que asimismo, el artículo 84 del Reglamento No. 139-98, señala que las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleador o a las personas que dependen de él, por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no están sujetas a este impuesto; que en aquellos casos en que un bien sea usado para llevar a cabo operaciones del negocio y que a la vez contenga elementos de satisfacción personal, se considerará como retribución complementaria; que a la luz del artículo 88 del citado Reglamento, complemento del artículo 318 del Código Tributario, se considera como retribución complementaria los servicios de viviendas que un empleador cubra a sus empleados, sea la vivienda propiedad del patrono o tomada en alquiler a un tercero, los servicios de vehículos de cualquier especie, personal doméstico, descuentos especiales en la venta de bienes, entre otros, enunciaciones que son a modo de ilustración, no limitativas, como indican los propios artículos; que de lo anterior se colige, que la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se hizo de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, y en virtud de que la recurrente no realizó las retenciones por gastos de viáticos, viajes y vivienda, lo que originó la falta tributaria, ya que esos gastos no se pueden considerar, relacionados con el negocio, pues esos beneficios que realiza la empresa recurrente son al trabajador y sus familiares, ajenos a sus deberes laborales, sujetos al impuesto sobre retribuciones complementarias; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas, por lo que este medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega lo siguiente: “Que la sentencia hoy impugnada limita su decisión al transcribir los argumentos de las partes, y considerar además, luego de realizar el estudio del expediente, que al cuestionarse ajustes,

normas y créditos fiscales resultaba indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, lo cual debió ser debatido entre las partes o por lo menos comunicado; que dicha sentencia al transcribir las razones expuestas por la Dirección General de Impuestos Internos y mantener los ajustes practicados por concepto de renta a terceros no retenidas, provisión de inventarios, gastos no admitidos, entre otros, resultan improcedentes, pues fueron debidamente pagados los impuestos, recargos e intereses aplicados a otras retenciones, retribuciones y demás impuestos, lo que origina una falta de motivos y de base legal; que en relación a las multas impuestas por dicha Dirección, deben ser reevaluadas, toda vez que fueron efectuados pagos pertinentes a algunos de los conceptos señalados, los cuales resultan pertinentes ponderar por este tribunal y rechazar los ajustes practicados a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, el rechazo de la sanción pecuniaria, así como de los pagos pretendidos por concepto de recargos e intereses indemnizatorios correspondiente a las retenciones; que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo debe ser casada, en virtud de los vastos vicios, irregularidades e inobservancias verificadas, circunstancia que la hacen meritoria de ser revisada y conocidos nuevamente los hechos y circunstancias que envuelven la especie, máxime que ni siquiera se tomaron en cuenta los recibos de pagos efectuados por la recurrente, y se menciona un peritaje que ni siquiera fue contestado o conocido por la hoy recurrente en violación a la ley y al derecho de defensa, así como una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente estableció que se realizó una violación a la ley y se vulneró su derecho de defensa, cuando el tribunal a-quo ordenó que se realizara un informe técnico pericial, por la auxiliar adscrita al mismo, y éste no le fuera comunicado a las partes; que en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el tribunal antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, aunque pueda considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, esto no implica, un peritaje judicial a los términos del artículo

302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia tributaria, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización cae dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, ya que como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia tributaria, razón por la cual este aspecto de los medios de casación reunidos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, en falta de motivos y de base legal, así como, en una violación al principio de legalidad, esta Corte de Casación al examinar los motivos de la sentencia impugnada advirtió que dicho tribunal tras valorar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa, en especial el conjunto de pruebas que fueron aportadas por la hoy recurrente, así como el informe técnico pericial rendido por la perito adscrita a dicho tribunal, basó acertadamente la sentencia hoy impugnada en el hecho de que: “El artículo 26 del Código Tributario expresa que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; que el artículo 248 de la Ley No. 11-92, establece que incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria; que el artículo 250 del Código tributario establece que la infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar; que el artículo 251 del citado código establece que el incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida el efecto; que de acuerdo a la Norma General No. 02-2010, indica en su artículo 5 que la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las

siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos; que de lo anterior, la compañía recurrente al no suministrar prueba alguna que impugne de manera cierta los ajustes efectuados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, procede mantener las rectificativas practicadas a dichas declaraciones; que es un deber de todo contribuyente contribuir con los tributos adecuados en las fechas y plazo determinados por la administración tributaria”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en la rectificativa practicada por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y que la misma reposaba en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que origino la rectificativa de oficio; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, ni contiene falta de motivos o de base legal, así como tampoco, una violación al principio de legalidad o al derecho de defensa, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus Reglamentos; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias

presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la Sentencia de fecha 14 de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Tejada Duvergé y compartes.
Abogados:	Licdos. Tomasina Piñeyro y José Díaz Cruz.
Recurrida:	Administración General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Edwin Vega, Daniel E. Aponte Rodríguez y Porfirio A. Catano M.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Xiomara María Tejada Fernández, Luis Manuel Tejada Fernández y Bárbara Alexandra Tejada Fernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074918-3, 001-1531939-4, 001-1185588-8 y 001-1466411-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Tomasina Piñeyro y José Díaz Cruz, abogados de los recurrentes Manuel de Jesús Tejada Duvergé y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Vega, por sí y por los Licdos. Daniel E. Aponte Rodríguez y Porfirio A. Catano M., abogados de la co-recurrida, Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez, José Valdez Marte y el Dr. José E. Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0478372-5, 001-0289809-5 y 034-0038711-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Kellmer E. Messina Bruno, Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113226-4, 027-0008282-5 y 001-0749793-5, respectivamente, abogados del co-recurrido, Aristides Fernández Zucco;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0024830-1 y 001-087180-8, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Administración General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados sobre nulidad de operaciones de venta y reivindicación de derechos en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-284, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 30 de septiembre de 2009, la decisión núm. 3117, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, por extemporaneidad, caducidad de la demanda, falta de calidad y falta de interés de los demandantes, Sres. Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Xiomara María Tejada Fernández, Bárbara Alexandra Tejada Duvergé y Luis Manuel Tejada Fernández, vertidas por el Dr. Fabián Lorenzo Montilla, Licdo. Kelmer Messina y Licdo. Miguel Santana Polanco, actuando en representación del señor Arístides Fernández Zucco; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. José Díaz Cruz, actuando en representación de los demandantes Sres. Manuel de Jesús Tejada Duvergé, Xiomara Tejada Fernández, Bárbara Alexandra Tejada Fernández y Luis Manuel Tejada Fernández; **Tercero:** Ordena la continuación de la instrucción del presente caso, quedando a cargo de la parte más diligente, la persecución de la próxima audiencia, una vez hayan vencido los plazos procesales para incoar los recursos establecidos en la Ley; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión por acto de alguacil”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de julio de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado por los Licdos. Kelmer E. Messina Bruno, Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, en representación del Licdo. Arístides Fernández Zucco, contra la sentencia núm. 3117, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2009, por la Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala

I, con relación a la Parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen parcialmente en cuanto a la falta de interés, las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrente Licdos. Kelmer Messina Bruno, Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, en representación del Licdo. Arístides Fernández Zucco, por estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Se rechazan parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida por los motivos que constan; **Cuarto:** Se revoca la sentencia núm. 3117, dictada en fecha 30 de septiembre del 2009, por la Juez de Jurisdicción Original, relativa a la Parcela 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único: Falta de base legal; falta, insuficiencia y contradicción de motivos; motivos erróneos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el co-recurrido, Arístides Fernández Zucco, en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, en ninguna parte del escrito se encuentra la motivación relativa a este aspecto, por lo que esta Corte de Casación procede a rechazarlo sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio de casación, alegan en síntesis lo siguiente: que se recoge en el relato de los motivos de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte a-qua decidieron justo y conforme a derecho rechazar las conclusiones del co-recurrido, Arístides Fernández Zucco, por alegada falta de calidad de los demandantes, sin embargo, constituye una clara contradicción de motivos que por un lado rechacen este aspecto, mientras que por otro lado, procedieran a acoger el medio de inadmisión por falta de interés; los jueces en este sentido juzgaron que el interés está íntimamente ligado a la calidad de la partes, por tanto, al reconocerles calidad no debió decretar la inadmisibilidad por falta de interés; que al tribunal considerar que la falta de interés se debe al hecho de que entre el referido co-recurrido y los recurrentes no existe ningún vínculo jurídico, ha pretendido dejar sentado un precedente absurdo en materia inmobiliaria, consistente en considerar que cuando en una litis de tierras se verifique que entre el demandante y el

demandado no existe vínculo jurídico, se debe acoger la inadmisibilidad por falta de interés, razonamiento que se opone al principio de que la acción inmobiliaria es in rem, que se dirige sobre el inmueble, importando poco la calidad de las partes que comparezcan al tribunal; que también es errado el motivo de que el referido co-recurrido no causó ningún agravio a los hoy recurrentes por ser la Administración General de Bienes Nacionales quien nos desalojó;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes en su único medio, lo siguiente: que además incurre en contradicción de motivos la Corte a-qua, cuando les niega a los demandantes interés en su acción, a pesar de dejar constancia en su sentencia que ambas partes litigan por el inmueble por considerarse ambas partes propietarios del mismo; que al juzgar los jueces que los recurrentes carecen de interés por no ser dicho co-recurrido quien los desalojó sino la Administración General de Bienes Nacionales, han dejado confirmado el interés nuestro en perseguir la reivindicación de su propiedad;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión por falta de interés expuso, entre otras cosas, lo siguiente: “Que del estudio del expediente, su instrucción y los medios de pruebas aportados, este tribunal entiende que este recurso fue incoado contra la sentencia núm. 3117 de fecha 30 de septiembre del año 2009, que decidió sobre medios de inadmisión y de excepción, es decir, que no se decidió sobre el fondo de la litis incoada por los señores Tejeda con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; que los medios de inadmisión expuestos por el señor Arístides Fernández Zucco, a través de sus abogados Kelmer Messina Bruno, Miguel Santana Polanco y Fabián Lorenzo Montilla, contra los señores Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, Xiomara María, Luis Manuel y Bárbara Alexandra Tejeda Fernández se refieren a la falta de calidad de éstos, que con relación a este medio, este tribunal estima que la calidad le viene dada al demandante por tener un derecho real registrado o por registrar, que en ese sentido, este tribunal comprobó que los demandantes hoy recurridos tienen derechos registrados en la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, conforme se comprueba en las Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 65-1593, expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en consecuencia, se rechaza el pedimento incidental de falta de calidad, establecido en el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua: “Que otro medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente tanto en Jurisdicción Original como ante este Tribunal de alzada es la falta de interés de la parte recurrida, que en cuanto a este medio este tribunal estima que el interés está íntimamente ligado a la calidad de las partes, sin embargo, la parte que inicia una litis debe demostrar al tribunal el agravio o daño que se le haya causado con un determinado ejercicio de un derecho, en ese sentido la parte recurrida no ha probado el daño que le haya causado el Licdo. Arístides Fernández Zucco, ya que éste adquirió del Estado Dominicano derechos dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4, ascendente a 4,000 metros cuadrados los cuales pagó, ocupó y construyó procediendo en el año 1995 a deslindar y en cuyos terrenos se encuentra construida una Estación de Gasolina Shell a la vista de todos, es decir, que la parte recurrente no causó ningún agravio a la parte recurrida, ya que fue la vendedora Bienes Nacionales quien los desalojó, no la parte recurrente, quien es ajena a esta situación, y no tiene ningún vínculo jurídico con la parte recurrida”;

Considerando, que es criterio constante que para ejercer una acción en justicia es necesario justificar, mediante las pruebas pertinentes, un interés legítimo, nato y actual, debiendo involucrar el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido; que, por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que si bien la Corte a-qua les reconoció a los hoy recurrentes su calidad para demandar en justicia, sustentó su falta de interés al motivar en el sentido de que “la parte que inicia una litis debe demostrar al tribunal el agravio o daño que se le haya causado con un determinado ejercicio de un derecho, en ese sentido la parte recurrida no ha probado el daño que le haya causado el Licdo. Arístides Fernández Zucco, ya que este adquirió del Estado Dominicano derechos dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 ascendente a 4,000 metros cuadrados los cuales pagó, ocupó y construyó procediendo en el año 1995 a deslindar y en cuyos terrenos se encuentra construida una Estación de Gasolina Shell a la vista de todos, es decir, que la parte recurrente no causó ningún agravio a la parte recurrida, ya que fue la vendedora Bienes Nacionales quien los desalojó, no la parte recurrente, quien es ajena a esta situación, y no tiene ningún vínculo jurídico con la parte recurrida”;

Considerando, que la falta de interés corresponde determinarla a los jueces del fondo según su poder soberano, salvo que los mismos incurran en desnaturalización; que contrario a lo juzgado por la Corte a-quá, en el caso de la especie, la falta de interés no se manifiesta por el hecho de que el señor Arístides Fernández Zucco no fue quien desalojó a los recurrentes sino la Administración General de Bienes Nacionales, la que debió ponderar el hecho de que los recurrentes poseen sus derechos registrados en la parcela objeto de esta litis y determinar si este es o no un adquirente de buena fe, lo que les da calidad e interés; que habiendo reconocido la calidad, tampoco debió desinteresar a la Administración General de Bienes Nacionales, quien por demás es parte del proceso, por ser la generadora de los hechos que dieron lugar a la presente litis; que en esas circunstancias esta Corte de Casación considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar con envío dicha decisión;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2010, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-284, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 9 de abril del año 2010.
Materia:	Trabajo.
Recurrentes:	Casa Michel y compartes.
Abogado:	Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.
Recurrida:	Ramona Elisa Sánchez.
Abogados:	Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario y Licda. Paula Elizabeth Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Casa Michel, con domicilio social establecido en la calle Monseñor Panal, núm. 9-A, La Vega; y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espailat Vásquez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0099615-2 y 047-0009266-3,

respectivamente, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 9 de abril del año 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0008342-3, abogado de los recurrentes Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espaillat Vásquez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario y Paula Elizabeth Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0002254-6 y 047-0072115-4, respectivamente, abogados de la recurrida Ramona Elisa Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Henéndez Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Roberto C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de fijación de audiencia intentada por la señora Ramona Elisa Sánchez en perjuicio de la demanda empresa Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espaillat Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de noviembre

de 2006, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** No ha lugar a nueva fijación de audiencia en el caso de la demanda incoada por la señora Ramona Elisa Sánchez en contra de Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual, Rosario Tejada y Francisca Fantina Espailat; **Segundo:** Comuníquese por secretaría”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Elisa Sánchez, contra la ordenanza laboral marcada con el núm. 00174-06, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se declara nula la ordenanza laboral marcada con el núm. 00174-06, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido dictada sin observancia de un debido proceso de ley y sobre la base de violaciones constitucionales, y en consecuencia, remite a las partes por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que se proceda a continuar con el conocimiento del asunto; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Unico Medio: Sentencia manifiestamente contradictoria e ilógica; errada aplicación de la ley; violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; Vulneración del artículo 621 del Código de Trabajo; errónea interpretación del derecho; fallo ultra petita;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alegan: “que del estudio de la sentencia impugnada se debe convenir que la misma es contradictoria e ilógica, y violenta las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte para fallar como lo hizo, se fundamentó en el hecho de que en el expediente no había constancia de que la ordenanza de fecha 30 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, le había sido notificada a la parte apelante y hoy recurrida, pero resulta que reposa una certificación de la secretaría de dicho juzgado, que evidencia claramente que la ordenanza le fue entregada al Licdo. Luis Augusto Acosta en fecha 6 de diciembre del 2006, a instancia del abogado apoderado de la señora Ramona Elisa Sánchez, por lo que le

correspondía notificar dicha decisión a los hoy recurrentes, sin embargo, la Corte dejó entrever que ésta tenía la obligación de notificar la ordenanza a la demandante por ante el Tribunal de Primer Grado, a sabiendas de que le fue entregada y casi tres (3) años después de haberla recibido, presentó de forma tardía el recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, siendo en ese sentido dicho recurso inadmisibles y que la Corte erradamente lo admitió, sin que la hoy recurrida haya alegado que la ordenanza no le fuera notificada, dando un fallo verdaderamente ultra petita, que ningún juez o tribunal aunque sea en materia laboral, puede asumir sin que previamente en el escrito de demanda o en el caso de la especie, lo haya planteado, sino que deben fallar en base a los documentos que hayan sido sometidos por las partes y que especialmente hayan sido sometidos a contradicción”;

Considerando, que las recurrentes continúan alegando: “que la Corte a-qua no estaba facultada por un mandato expreso del Código de Trabajo, a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primer grado que conoció el caso, ni tampoco por ante un tribunal distinto, facultad ésta privativa de la Suprema Corte de Justicia cuando ha sido apoderada en casación, y en materia penal cualquier Corte Penal por mandado del Código Procesal Penal, pero siempre por ante un tribunal distinto al que conoció en primer grado, y en el caso de la especie el Juzgado de Trabajo que ya había ordenando el archivo definitivo del expediente al momento en que emite la ordenanza, se desapoderó del caso, razón que imposibilitaba a la Corte a-qua fallar como lo hizo, enviando nueva vez la litis por ante el mismo tribunal para su conocimiento, haciendo una mala interpretación y aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del análisis de los documentos anteriormente descritos hemos podido comprobar que la ordenanza no le ha sido notificada a la parte apelante, ya que si bien se encuentra depositada la certificación dada por el Juzgado de Trabajo de La Vega, en la cual se establece que la ordenanza fue recibida por el señor Luis Augusto Acosta, en fecha 6/12/06, en representación del abogado de la parte demandante, que para el caso era la señora Ramona Elisa Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo se advierte, que el plazo para interponer el recurso de apelación en materia laboral ordinaria es de un

mes a partir de la notificación de la sentencia “mediante la utilización de un alguacil, en vista de que cuando el legislador ha querido que la misma se haga por otro medio lo prescribe de manera expresa”, (sentencia 10 de enero 2007, B. J. 1154, págs. 1232-1242), criterio el cual es compartido por esta corte; en tal sentido, al no existir en el expediente constancia de haberle sido notificada la ordenanza núm. 00174-06, de fecha treinta (30) de noviembre del año Dos Mil Seis, (2006), a la parte apelante, el plazo no había comenzado a correr para dicha parte, por tal razón, al haber ejercido su recurso en fecha 26/11/09, el mismo ha sido realizado de conformidad con los plazos establecidos por la ley; por lo que procede el rechazo del incidente planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que la “apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, (artículo 621 del Código de Trabajo);

Considerando, que una notificación irregular o la ausencia de la notificación que es el caso de que se trata, deja abierto el plazo para el ejercicio del recurso de apelación correspondiente, en la especie el tribunal de fondo comprobó que no hay notificación por acto de alguacil de la decisión del tribunal de primer grado, por lo cual está abierto el plazo para el ejercicio del recurso, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y análisis de los artículos anteriormente citados se colige, que el juez laboral puede declarar de oficio nulo los actos jurisdiccionales que contravengan las normas constitucionales, esto a los fines de garantizar a los ciudadanos que acuden a dicha jurisdicción, la observancia de un debido proceso de ley, donde se preserven a las partes los procedimientos tendentes a garantizarle un verdadero acceso a la justicia, además de todos y cada uno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución, tales como el juez natural e imparcial, el derecho a no ser juzgado sin previamente haber sido citado o llamado a un juicio oral, público y contradictorio y todos aquellos estrechamente ligados al ejercicio y preservación de su derecho de defensa”;

Considerando, que igualmente la sentencia señala: “que si bien de la interpretación del texto del artículo 524 del Código de Trabajo, se infiere

la facultad del juez de lo laboral, salvo prueba en contrario, presumir la conciliación entre las partes incomparecientes y por consiguiente librar acta de acuerdo entre las mismas, no menos cierto es que dicha presunción es de naturaleza *juris tantum*, lo que significa, que con el solo hecho de que una de las partes eleve una instancia de solicitud de fijación de una nueva audiencia por ante el mismo tribunal que libró acta, quedará destruida la presunción de conciliación y el juzgador está llamado a conocer de la misma así como el fondo de los derechos discutidos entre las partes, ya que de negar dicha petición así como la fijación, el juzgador colocaría al ciudadano que muestra su interés en continuar su acción en un verdadero estado de indefensión e incurre en violaciones a normativas constitucionales y del Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que al comprobar esta corte que el Juzgado de Trabajo apoderado de la acción interpuesta por la parte apelante, rechazó la fijación de audiencia sobre la base y criterio de que no hay lugar a una nueva fijación de audiencia, es obvio, que con dicha actuación el tribunal a-quo le impide el acceso a la justicia a la demandante y hoy recurrente lo que para el caso obliga a esta corte obrando por propio y contrario imperio permitir reabrir el expediente a los fines de ofrecer seguridad jurídica al ciudadano que accede a los tribunales y es colocado en un estado de indefensión; esto en virtud del papel activo y de guardianes de la Constitución que compete a los jueces; por consiguiente, procede también por efecto de dicho recurso declarar nula dicha ordenanza por haber sido dictada sin la observancia de un debido proceso de ley y en contraposición de normativas constitucionales y remitir las partes a los fines de que se proceda a continuar con el conocimiento del asunto por ante el tribunal a-quo”;

Considerando, que el acceso a la justicia es uno de los presupuestos esenciales del Estado, que implica necesariamente la posibilidad real y efectiva de acceder a ella, es una condición indispensable para considerar que las instituciones políticas son legítimas, desde la perspectiva de los valores acogidos por las comunidades humanas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la disposición contenida en el artículo 524 del Código de Trabajo en el sentido de que la no comparecencia de ambas partes basta para presumir su conciliación, establece una presunción que puede ser desestimada con la prueba en contrario, es decir, mediante la demostración de que no ha

habido acuerdo entre las mismas. En ese caso el archivo del expediente puede ser obviado con la solicitud por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate. En la especie no obstante una solicitud de fijación de audiencia, el tribunal de primer grado dictó una ordenanza rechazando la misma, por lo que la corte a-qua procedió correctamente por los motivos señalados, especialmente violación al acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del proceso, lo que en ningún modo significa un fallo ultra petita, por el contrario apegado a las normas procesales y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espaillat Vásquez, contra la sentencia dictada en fecha 9 de abril del 2010 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Multiquímica Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Raul Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Amauri Rafael Hernández Berroa y Roberto De los Santos Méndez.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal en la calle "N", esq. calle "L", Zona Industrial de Haina, San Cristóbal, debidamente representada por su presidente el Licdo.

Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0101702-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Raul Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109907-5 y 001-0105952-5, respectivamente, abogados de la recurrente la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0205692-6, abogado de los recurridos Amauri Rafael Hernández Berroa y Roberto De los Santos Méndez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros

derechos interpuesta por Amauris Rafael Hernández Berroa y Roberto De Los Santos Méndez, contra la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristobal, dictó en fecha 16 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por Amauris Rafael Hernández Berroa y Roberto De Los Santos Méndez, en contra de Multiquímica Dominicana, S. A., por despido injustificado por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido por la demandada Multiquímica Dominicana, S. A., por no haberlo comunicado a las autoridades de trabajo y ordenan a la demandada pagarle a: Amauris Rafael Hernández Berroa: a) veintiocho (28) días de preaviso; b) ciento setenta y cuatro días de cesantía; c) dieciocho días de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad de siete meses, todo en base a un salario de Catorce Mil Quinientos (RD\$14,500.00) pesos mensuales; Roberto De Los Santos Méndez, a) proporción del salario de vacaciones y de Navidad, todo en base a un salario de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., contra la sentencia número 131-2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristobal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A. y el señor Celso Marranzini, por infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena a Multiquímica Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su decisión no ponderó ni examinó en su justa dimensión los documentos aportados por la recurrente, que de haberlo hecho, hubiera dado una solución distinta a su sentencia; en el presente caso el demandante desistió de su demanda contra la hoy recurrente e interpuso una demanda contra la empresa Compuestos Dominicanos, S. A., situación ésta que la corte pasó por alto, pero que prueba de manera inequívoca que real y efectivamente entre Multiquímica Dominicana, S. A., y el señor Amauri Rafael Hernández Berroa no existió ninguna relación laboral, razón por la cual no se podía condenar a la primera al pago de unas prestaciones laborales, incurriendo la corte a-qua, de manera grosera, en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por los documentos señalados se obtiene que: 1- que conforme consta en la sentencia de primer grado, documento auténtico por su naturaleza, se expresa que las partes demandadas depositaron un escrito de defensa en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), en el cual concluye solicitando: “**Tercero:** Rechazar la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por supuesto despido injustificado y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Amauris Rafael Hernández Berroa, por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que dicho señor violó los ordinales 3º y 8º del Código de Trabajo de la República Dominicana, por lo que la parte demandada no tiene responsabilidad ya que fue despedido justificadamente”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “2-que de las propias declaraciones de la parte demandada se obtiene que el demandante era su empleado, y que la empleadora le puso fin al contrato de trabajo por despido que alegó que fue justificado; 3- que el señor Amauris Rafael Hernández Berroa, laboró para la demandada, por un período de siete (7) años y diez meses, devengando un salario de Catorce Mil Quinientos Pesos (RD\$14,500.00) mensuales;

4- que no existe constancia en el expediente de que ese despido hubiese sido comunicado a las autoridades locales de trabajo”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: “que esta corte, tal y como lo pudo comprobar el juez de primer grado, la empresa empleadora no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, que obliga a todo empleador que pone fin a un contrato de trabajo por tiempo indefinido de comunicar esa decisión a la autoridad local de trabajo, indicando las causas que motivaron el despido. Y, de no hacerlo, el despido se reputa, de pleno derecho, injustificado, por aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, (art. 91 del Código de Trabajo). “Después de comunicado el despido no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación, ni se podrán añadir otras” (art. 92 del Código de Trabajo). “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa...”(artículo 93 del Código de Trabajo);

Considerando, que la obligación del empleador de comunicar el despido de un trabajador, surge cuando éste admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo. En la especie la parte recurrente reconoció que había despedido al trabajador señor Amauris Rafael Hernández, por alegadamente haber violado los ordinales 3º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo, en ese tenor le correspondía al empleador probar la realización de la comunicación del despido en el plazo indicado por la ley, prueba no realizada por lo que el tribunal procedió correctamente a aplicar las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y declarar injustificado el despido, ya que todo despido no comunicado en el plazo de las 48 horas de haberse efectuado carece de justa causa, por tanto el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Multiquímica Dominicana, S. A., contra la sentencia

dictada en fecha 30 de marzo del 2011 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.
Abogados:	Licdo. Leandro Roldán y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Héctor Vásquez Manzur.
Abogado:	Lic. Martínez Martínez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle San Francisco esq. Imbert, núm. 80, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por la señora Mildred Lisset García García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 056-0068175-2, domiciliada y

residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leandro Roldán, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados del recurrente Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martínez Martínez, abogado del recurrido Héctor Vásquez Manzur;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y José La Paz Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776633-9, 056-0059034-2 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloría María, Expedely Moronta Mendoza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0002677-5, 056-0064567-4, 057-0003753-3, 056-0095447-2 y 056-0138397-8, respectivamente, abogados del recurrido Dr. Héctor Vásquez Manzur;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos

de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el Dr. Héctor Vásquez Manzur, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, en contra del empleador Centro Médico Dr. Ovalle, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por casusa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Centro Médico Dr. Ovalle a pagar a favor del trabajador Héctor Vásquez Manzur, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$35,000.00 y dos (2) años laborados: a) RD\$41,124.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$61,686.66, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$20,562.22, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$35,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$25,083.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$66,092.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; i) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al empleador Centro Médico Dr. Ovalle, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar

Rosario Castro, Minerva Mabel Viloria María, Expedely G. Moronta Mendoza, quienes da fe de haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., y el Dr. Héctor Vásquez Manzur, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 181-2012, dictada en fecha 17 de octubre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica los incisos a, b, c, d, e, f y g, del ordinal 3º de la sentencia a-quo; Tercero: En consecuencia, condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del Dr. Héctor Vásquez Manzur, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$29,732.22, y dos años laborados: a) RD\$34,935.05, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$52,402.57, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$17,467.52, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$29,732.22, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$21,456.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$56,145.61, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2010; g) RD\$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario, Minerva Mabel Viloria y Expedely Moronta M., que han manifestado estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 5, ordinal 1º del Código de Trabajo y violación al artículo 1156 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo y 1147 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación combinada del artículo

1134 del Código Civil y violación del artículo 1146 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 16, 69 y 101 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que examinamos solamente el primer y cuarto medio por la relación que tienen y la solución que se le dará al caso sometido, el recurrente, expone lo siguiente: “que la corte a-qua calificó el contrato entre las partes como un contrato de trabajo e impuso condenaciones a cargo de la clínica recurrente como si se hubiese tratado de un empleador simulador, como si se tratara de alguien que quiso eludir su responsabilidad laboral y que maliciosamente no efectuó afiliación en la Seguridad Social ni hizo los asentamientos propios de los empleados, sin embargo, esta corte debió considerar que, no podía atribuirle condición de contrato de trabajo, como lo hizo, a una relación y un servicio ejecutado sin subordinación, la corte a-qua eximió al médico dimitente del fardo de la prueba y para ello se escudó en la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, esa presunción no podía aplicarse en el caso juzgado, pues los hechos y las pruebas aportados evidencian que la clínica no podía ni estaba en condiciones de incluir a dicho médico en los formularios, registros y planillas de la clínica”; Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la testigo Milagros García Paulino, declaró: ¿Cuándo se presentan los pacientes con los seguros, quien determina qué seguro aceptar y cuáles no? “el Centro Médico” solamente acepta los seguros contratados por el centro, “así es”; de todo lo cual se desprende, sin lugar a dudas, que los aspectos financieros de la prestación del servicio son manejados y controlados por el Centro Médico y que el recurrido no está facultado para aceptar los seguros que considere prudentes; cosa, que es incompatible con una actividad liberal; en efecto, un profesional nunca será independiente si se encuentra imposibilitado de manejar los aspectos financieros de sus servicios; que a pesar de que cuando se formuló a la testigo Milagros García Paulino la pregunta de quién impone el horario del personal respondió “el Centro Médico”; factor que revela control de tiempos y sometimiento de los sonografistas, incluyendo el demandante, a los horarios de la empresa; no obstante, hay que precisar con fines aclaratorios, que, por un lado, como ha sentido la Corte de Casación, “el incumplimiento de un horario, por sí solo, no elimina la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido”,

esto porque el grado de subordinación varía según la naturaleza de la labor que desempeñe el trabajador; y, en el caso de los trabajadores altamente calificados que desempeñan labores técnicas o científicas, como es el caso que se presenta en la especie, la subordinación puede ser casi imperceptible porque conocen de antemano todo lo que tienen que hacer sin necesidad de recibir órdenes constantes, por lo que basta simplemente que el trabajador se encuentre en la esfera de organización del empleador y que los servicios personales se lleven a cabo, siempre que este último lo requiera; de allí, que tanto el Centro Médico como sus testigos asimilen una falsa percepción de independencia en cuanto a los sonografistas; y por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí solo no determina si existe o no subordinación, ya que, como se indicó anteriormente, para ello hay que examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión; que de orden con el artículo 195 del Código de Trabajo, para que exista contrato de trabajo no es necesario que se perciba un salario fijo, ya que como ha indicado la Suprema Corte de Justicia, “para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios, pues éste puede ser atendido a la labor rendida, sistema al que responde el salario por comisión”, por lo que cuando como en la especie se encuentra presente la subordinación, esa forma de pago por el servicio obedece a un salario de acuerdo con el artículo 195 indicado y por ende los elementos constitutivos del contrato de trabajo se perfeccionan; que en virtud del principio fundamental IX del Código de Trabajo, resulta intrascendente que el demandante no figure en la nómina o la planilla de personal fijo del Centro Médico o se girara una factura con comprobante fiscal donde se dijo anteriormente en materia laboral no son los documentos los que cuentan sino la realidad, por lo que evidenciada en los hechos la subordinación laboral, dichos acontecimientos inversamente sugieren un *animus decipendi* que procura una apariencia contraria a las normas laborales; al respecto, la Corte de Casación, ha juzgado: “el hecho de que una persona no figure en la planilla del personal de una empresa no significa que éste no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer

uso para formar su criterio sin censura de la casación; y por último, el hecho de que una persona tenga dos o más trabajos o preste servicios en diferentes empresas tampoco elimina el contrato de trabajo si el elemento de la subordinación se encuentra presente, pues lo mismo, de manera llana, solo se traduce en una falta en caso de que el trabajador incumpla con el servicio que se obligó a prestar o no cuente con el consentimiento de su empleador”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que la sentencia sostiene en base a la declaración de una testigo que la clínica era la que determinaba los seguros que debía recibir el doctor recurrido y que por eso entiende la corte “que el recurrente” manejaba los aspectos financieros del servicio prestado, situación que es incompatible con una actividad liberal”, sin dar ningún detalle sobre ese control de las finanzas y sin dar detalles específicos de esa tramitación de la exclusividad de los seguros médicos y si esto no era una práctica propia de esas profesiones liberales, conllevando a motivos confusos y vagos;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene en base a una declaración de una testigo que el horario “lo imponía el Centro Médico”, sin embargo, sostiene, “por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí solo no determina si existe o no subordinación”, ya que como se indicó anteriormente, para ésto hay que

examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión, en ese tenor se habla de horario flexible y se reconoce que el recurrido prestaba servicios en varias empresas, pero lo importante era si prestaba el servicio subordinado;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar;

Considerando, que si bien el salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo y que la ausencia de una planilla no implica la inexistencia del contrato de trabajo, como tampoco que una persona no figure en la misma indica que no es trabajador. En la especie la sentencia indica que el salario del recurrido es un salario a comisión, sin dar motivos suficientes al respecto;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo del 31 de julio del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danis Odilio Familia.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero, M. A.
Recurrido:	Transporte Anthony. S. A.
Abogado:	Lic. Jaime Mota.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danis Odilio Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0601321-2, domiciliado y residente en la calle Marcos Del Rosario, núm. 44, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Mota, abogado del recurrido Transporte Anthony. S. A.;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, M. A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado del recurrente Danis Odilio Familia, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Harlem Igor Moya Rondón y Juan Alexis Mateo Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0066019-4 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de agosto del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por Danis Odilio Familia contra Transporte Anthony, S. A. y el señor Tony Mota, intervino la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha seis (6) del mes de septiembre del año Dos Mil

Once (2011), por Danis Odilio Familia, en contra de Transporte Anthony, S. A. y el señor Tony Mota, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Danis Odilio Familia, parte demandante en contra de Transporte Anthony, S. A., y el señor Tony Mota, parte demandada; **Tercero:** Condena a Transporte Anthony, S. A. y el señor Tony Mota, a pagar a Danis Odilio Familia, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 11/100 (RD\$23,649.11); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiocho Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 74/100 (RD\$28,716.74); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 54/100 (RD\$11,824.54); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Catorce Pesos con 88/100 (RD\$12,914.88); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Siete Pesos con 49/100 (RD\$38,007.49); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 34/100 (RD\$120,762.34); Todo en base a un período de labores de un (1) año, siete (7) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de RD\$20,127.08; **Cuarto:** Ordena a Transporte Anthony, S. A., y el señor Tony Mota, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Transporte Anthony, S. A., y el señor Tony Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Arturo Mejía Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, en recurso de apelación interpuesto por Transporte Anthony, S. A., de fecha doce (12) de julio del año 2012, contra la sentencia número 222/2012, de fecha treinta (30) de marzo de 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso y por consiguiente revoca el ordinal tercero, letras “a, b, e, f”, y el ordinal cuarto, asimismo, modifica en cuanto al señor Tony Mota, excluyéndolo del presente proceso, en consecuencia, confirma la sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69, numeral 4º de la Constitución de la República Dominicana, lo que al mismo tiempo constituye una falta de base legal, al no ponderar la corte a-qua un documento esencial para la suerte del proceso a favor del recurrente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 549 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, contradicción de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en virtud de que entre la fecha del depósito del recurso de casación por ante la secretaría de la Corte y la fecha de la notificación del recurso a la parte recurrida transcurrió un plazo de veintinueve (29) días, en franca violación a las disposiciones del art. 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que dicho recurso debe ser notificado a la parte recurrida a más tardar dentro de los 5 días que sigan a su depósito;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo

de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 4 de octubre de ese mismo año, por Acto núm. 698/2013, diligenciado por el ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Danis Odilio Familia, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecto Almonte Peña.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrido:	Carmen María Martínez González.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Proyecto Almonte Peña, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la carretera Jacagua esq. Los Prados, segundo nivel de Jacagua Mall, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la empresa recurrente Proyecto Almonte Peña, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, abogados de la recurrida Carmen María Martínez González;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, comisiones ganadas y no pagadas, no cumplimiento de la Ley de Seguridad Social y de la administración de fondos de pensiones, daños y perjuicios interpuesta por Carmen María Martínez González, contra la empresa Proyecto Almonte Peña y/o Rafael Almonte Peña, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente

proceso al señor Rafael Almonte Peña, por no ser empleador de la señora Carmen María Martínez González, por tanto se declara inadmisble su demanda en cuanto a dicho demandado, por falta de calidad; **Segundo:** En cuanto a la demanda reconventional incoada por el señor Rafael Almonte Peña, a través de sus abogados apoderados, contra la señora Carmen María Martínez González, se rechaza por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto a la empresa demandada Proyecto Almonte Peña, declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la demandante Carmen María Martínez González, en relación al contrato de trabajo efectuado con dicha empresa, por las razones expuestas; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda, por consiguiente condena al demandado empresa Proyecto Almonte Peña, a favor de la demandante Carmen María Martínez González al pago de los siguientes valores: a) RD\$9,000.00 Pesos por concepto de salario de Navidad; b) RD\$7,050.00 Pesos de pago de vacaciones; c) RD\$6,000.00 Pesos por la última quincena trabajada; para un total de Veintidós Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$22,050.00); se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza el pago de las comisiones y de los pagos por beneficios de la empresa, asimismo el pago de daños y perjuicios, por las razones antes indicadas; **Sexto:** Se compensa el 60% de las costas del proceso, por tanto se condena a la parte demandada al pago del restante 40%, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la presente decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Carmen María Martínez González, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Rafael Almonte Peña y la empresa Proyecto Almonte Peña, en contra de la sentencia núm. 1142-0089-2011, dictada en fecha 11 de febrero de 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por el señor Rafael Almonte Peña, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación incidental y se acoge el mencionado recurso de apelación principal, salvo en lo concerniente

a la calidad del señor Peña Almonte y al monto de las comisiones y de la indemnización, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada; b) se condena a la empresa Proyecto Almonte Peña a pagar a la señora Carmen María Martínez González los siguientes valores: RD\$18,314.10 por vacaciones no disfrutadas; RD\$35,560.56 por el salario de Navidad del año 2008; RD\$85,905.37 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$547,702.23 por salarios adeudados; y RD\$60,000.00 en reparación de daños y perjuicios; condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo y c) se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Proyecto Almonte Peña, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de testimonios e insuficiencia de motivos, incorrecta aplicación de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo e inaplicación o violación de la primera parte del referido artículo 16 del código de marras y falta de ponderación de medios de prueba y violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 704 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba y falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casación, el recurrente expone lo siguiente: “la exponente ha demostrado, que la señora Carmen María Martínez solo fue beneficiada con un salario mensual de RD\$12,000.00, durante el vínculo laboral; la señora Altagracia Montes de Oca declaró que la referida señora nunca pudo demostrar que llevara a cabo ventas de apartamentos, las que pudieran generarle comisiones, la corte a-qua no le otorgó a estas declaraciones su verdadero sentido, por lo cual incurre en desnaturalización de los hechos y del testimonio presentado e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo relativo al salario de la aludida trabajadora, por la testigo que depuso ante el tribunal a-quo, por la naturaleza de la labor que ésta

realizaba, por la comunicación de desahucio dirigida por la señora Martínez González a los señores Almonte y Jáquez de fecha 25 de septiembre de 2008, y por el “memorandum” dirigido a dicha señora por el señor Rafael Almonte, en su condición de presidente de la empresa Proyecto Almonte Peña, unido a lo reconocido en su escrito por el propio recurrido, se concluye que la señalada trabajadora devengaba un salario mixto, compuesto por una parte fija de RD\$12,000.00 mensuales y una comisión por ventas realizadas, situación en la cual, y tomando en consideración la relación de ventas hechas por dicha trabajadora (que se anexa a la comunicación de 25 de septiembre de 2008) y que la empresa no depositó ninguno de los documentos a que se refiere la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía a la empresa probar que el salario devengado por la trabajadora no era el alegado por ella, razón por la cual procede dar por establecido que, ciertamente, como sostiene la recurrente, durante la vigencia del contrato de trabajo ella devengó un salario mensual promedio de RD\$45,491.67”;

Considerando, que la corte a-qua al dictar la sentencia señala: “que si la trabajadora reconoció que, salvo la última quincena, ella siempre recibió el pago del salario fijo más la suma de RD\$139,000.00 por concepto de comisiones y que, además ella laboró durante 20.5 meses, hay que concluir que la empresa le adeuda, por concepto de salarios, la suma total de RD\$547,702.23, la que procede reconocer en provecho de la señora Martínez González”;

Considerando, que en otra parte de la sentencia sostiene que la recurrente tenía un contrato de trabajo de 1 año, 1 mes y 13 días, lo cual trae confusión en el contenido de la referida decisión;

Considerando, que la sentencia incurre en falta e insuficiencia de motivos con relación a las comisiones recibidas, pues si bien dice que la trabajadora recurrida admite haber recibido la suma de RD\$139,000.00 Pesos de comisiones y en la misma sentencia dice que hay una relación de las ventas realizadas por la trabajadora, relación ésta que no es analizada, ni se indica cuál es su contenido para llegar a la conclusión de las comisiones adeudadas, incurriendo en falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás motivos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa).
Abogados:	Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista.
Recurrido:	Vicente Valdez Santos.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), compañía organizada y constituida según las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio abierto en la calle Primera, núm. 1-C, Reparto Manhathatan, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Franco Benoit, Presidente Administrador, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056371-5, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083878-2 y 096-0001067-3, abogados de la empresa recurrente Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 1732-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida señor Vicente Valdez Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social y pago de derechos adquiridos interpuesta por Vicente Valdez Santos, contra Seguridad Garantía, (Segasa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor Vicente Valdez Santos, en contra de la empresa Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), por reposar en hecho, prueba y base legal, con las excepciones precisadas, las cuales se rechazan, por improcedente, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en provecho de la primera, lo siguiente: a) la suma de Tres Mil Sesenta y Un Pesos

Dominicanos con 66/100 (RD\$3,061.66), por concepto de salario de Navidad; b) la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$5,552.64), por concepto de compensación del período de vacaciones; c) la suma de Dieciocho Mil Quinientos Ocho Pesos Dominicanos con 8/100 (RD\$18,508.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de Ochenta Mil Doscientos Cuatro Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$80,204.80), por concepto de la prestación del servicio durante el descanso semanal; e) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$7,403.52), por concepto de prestación del servicio en días declarados legalmente como no laborables; f) la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde como lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), al pago del ochenta por ciento (80%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Amaury Durán, Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad & Garantía, S. A., contra la sentencia núm. 48-2009, dictada en fecha 30 de enero del 2009, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y ratifica el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo lo relativo al salario de Navidad, aspecto que modifica para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), a pagar al señor Vicente Valdez Santos, la suma de RD\$2,784.55 por dicho concepto; y **Tercero:** Condena a la empresa Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, incumplimiento de las disposiciones del artículo 223 y 224 de la ley 16-92; **Segundo Medio:** Violación de la ley, incumplimiento de las disposiciones de la resolución núm. 04-93 de aplicación para el Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivación; violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano supletorio en materia laboral;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua emitió una sentencia sin motivación y sin apreciación de las pruebas aportadas, condenando a la hoy recurrente a pagar un monto por participación en los beneficios de la empresa, así como una indemnización en daños y perjuicios, sin tomar en cuenta que el 10% estipulado en el artículo 224 de la ley 16-92, no se corresponde con el monto pretendido por el recurrido y que no era procedente y sin sentarse hacer una operación matemática para determinar los beneficios obtenidos por la empresa y la suma que corresponde a cada trabajador, teniendo en su poder todo lo necesario para ello, planilla de personal fijo, declaración jurada de sociedades, salario y antigüedad, por lo que dicha sentencia no fue emitida con base legal y sustentación jurídica, ya que no ponderó ninguno de los documentos que le fueron suministrados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación a los derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda la empresa recurrente no probó haber satisfecho el pago de las vacaciones ni el salario de Navidad correspondiente al período reclamado, y además, si bien es cierto que depositó su declaración jurada, no es menos cierto que ofertó la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, lo que significa que la indicada empresa tuvo un resultado fiscal positivo en el año reclamado; que en relación a la oferta real de pago, la empresa debió ofertar, conforme a la antigüedad y al salario devengado por el trabajador, lo siguiente: a) la suma de RD\$5,552.64, por 18 días de vacaciones; b) la suma de RD\$18,505.81, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de RD\$2,784.55, por concepto de salario de Navidad, para un total de RD\$26,846.00; que al ofertar la empresa la suma de RD\$10,000.00,

resulta obvio que dicha oferta es insuficiente; razón por la que procede el rechazo de la misma y ratificar la sentencia al respecto, salvo lo relativo al salario de Navidad, aspecto que procede modificar, por haber fijado el tribunal a-quo una suma superior a la acreencia del trabajador”;

Considerando, que habiendo sido depositada la declaración jurada de beneficios y pérdidas, no se puede presumir beneficios, sin descartar la misma declaración jurada, sea por que no le merece credibilidad en su contenido, sea que no se probó lo contrario por otro medio de prueba, o en todo caso que se demuestre lo contrario por la materialidad de los hechos acontecidos, en consecuencia procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, la recurrente sostiene en síntesis: “que existe una clara y evidente contradicción de motivos en la sentencia impugnada, ya que por un lado considera que la solicitud, reclamación y pago por concepto de descanso semanal tienen fundamentos razonables en cuanto a la cantidad de horas requeridas, teniendo el empleador la obligación legal de pagar y probar el cumplimiento de esta obligación, lo cual no hizo, pero en su dispositivo condena a la demandada por el mismo monto pretendido por el demandante en su escrito inicial de demanda, con lo cual da ganancia de causa al hoy recurrido sin que este hiciera ninguna prueba de los hechos en que fundamentó el reclamo; que es más que claro que ni el Juez a-quo ni la Corte a-qua, establecieron el medio de prueba mediante el cual el trabajador presentó para demostrar la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron, tal y como le correspondía por ley, en ese sentido la Corte se limitó a señalar que las horas extras le corresponden por ley a los trabajadores y el recurrente no probó que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones, lo que constituye un motivo a toda luz incorrecto, pues siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas y en ninguna de sus consideraciones la sentencia impugnada se refiere a tal reclamación, no pagadas ni diferencias de salarios, pero en su dispositivo rectifica y condena al recurrente a pagar por ese concepto sin precisarse el monto, ni las fechas y ni las circunstancias en que se produjeron ni como se originó la diferencia de salarios dejados de pagar y a cuánto ascendía, por lo que no expuso una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que le permitieran verificar que la ley fue bien aplicada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a las horas extras reclamadas por el trabajador en su escrito inicial de demana, la sentencia impugnada rechazó este aspecto solicitado, y el demandante, hoy recurrido, no apeló la sentencia al respecto, pues si bien es cierto que en su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría de esta corte expresa: solicito que sean acogidos en todas sus partes los motivos y las conclusiones presentadas en la demanda introductiva de instancia, no es menos cierto que no establece qué aspecto de la sentencia impugnada apela, máxime que en sus conclusiones solicita que la sentencia sea ratificada en todas sus partes, lo que demuestra que estamos frente a un único recurso de apelación, el interpuesto por la empresa Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa); razón por la que no ha lugar a estatuir en relación a las horas extras”;

Considerando, que en el caso a la demandante original le fue rechazado dicho pedimento y el mismo no fue apelado como se hace constar en la sentencia dictada en segundo grado, la parte recurrente no ha sido afectada, ni agravada, en esa virtud carece de pertinencia jurídica examinar las horas extraordinarias que le fueron otorgadas, en tal virtud el medio es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la sentencia impugnada contiene vicios por la razón de que el Juez a-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y por tanto una aplicación errónea del derecho en cuanto a los motivos y fundamento del presente recurso, ya que no valoró las pruebas aportadas e incurrió en franca desnaturalización de los hechos sin ninguna explicación, emitiendo una sentencia totalmente vacía y carente de toda base legal, por lo que se desprende que la Corte a-qua actuando como parte, procedió a establecer causas nuevas como consecuencia de condenar en daños y perjuicios, ya que la sentencia de primer grado ordenó pagar daños y perjuicios por conexaslos con las reclamaciones de horas extras y descanso semanal, no por el seguro social, como ha establecido dicha Corte, por lo que en el caso que nos ocupa, no actuó ajustada a los lineamientos de disciplina que debe prevalecer como Juez de Trabajo, violó y desconoció la constitución y las leyes de la República, el derecho de defensa de las partes, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y sustituyó las partes, encontrándose en el ineludible deber de analizar y ponderar las pruebas aportadas al proceso, lo que no hizo, y en

consecuencia hacer uso soberano del poder de apreciación que disfrutaban los jueces en su papel activo sin incurrir en desnaturalización alguna”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la solicitud en reparación de los daños y perjuicios en el orden material y moral, el trabajador fundamenta sus pretensiones, en el hecho de que su ex empleadora no le otorgó las vacaciones anuales ni el descanso semanal y no pagó el salario correspondiente al descanso semanal y los días feriados, así como por su no inscripción ni pago en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que tal y como viene de ser indicado, la empresa, a pesar de que el trabajador probó, mediante las delcaraciones del testigo ante el tribunal de primer grado, que laboró todos los días del calendario incluyendo aquellos declarados por la Constitución y las leyes como no laborables, no pagó como establece la ley estos días; que la empresa tampoco probó que otorgara y pagara el período de vacaciones; que, además, no probó haber afiliado al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni el pago de las cotizaciones correspondientes; razón por la que procede retener varias violaciones a las leyes, 1896 sobre Seguros Sociales y 16-92 (Código de Trabajo); que esas omisiones a obligaciones sustanciales a cargo de la empleadora produjeron en el trabajador daños y perjuicios, al no poder disponer de los recursos provenientes de esos derechos no pagados, lo que le impidió adquirir bienes y servicios a su favor y a favor de sus familiares; que en cuanto a la Ley 1896, no solo lo privó de poder disfrutar de los servicios y coberturas que ofrece esa ley a los trabajadores afiliados, sino que le imposibilita en el futuro poder disfrutar de pensión por vejez, o en todo caso, no podrá reunir el número de cotizaciones requerido por la ley; que el tribunal a-quo fijó la suma de Cinco Mil Pesos la indemnización, monto que no fue objeto de impugnación por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede ratificar la sentencia en tal sentido”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala: “que en lo concerniente al no pago de descanso semanal y días no laborables trabajados y no pagados, ante el tribunal de primer grado compareció en calidad de testigo el señor Alcenio Delgado Delgado, quien fue interrogado en torno a: “P: ¿Y los días feriados los trabajaban?. R: No; P: ¿De qué día a qué día trabajaban?. R: De lunes a lunes, todos los días; P: ¿No le daban día libre?, R: No, para que me dieran un día libre tenía que pedirlo durante dos semanas y nos descontaban ese día”;

de manifiesto que el trabajador recurrido laboró los días no laborables declarados por la Constitución de la República y las leyes, así como los relativos a los días de descanso semanal, es decir, que la empresa no concedió el día de descanso semanal al trabajador en el último año de prestación de servicio; máxime que la referida empresa no probó haber pagado estos días al 100% como establece la ley que rige la materia, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación al respecto y ratificar estos aspectos”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de fondo realiza un examen integral de las violaciones laborales que causan un perjuicio al trabajador recurrido, por no estar inscrito en la Seguridad Social, lo cual afecta a la persona por “imposibilitar en el futuro de una pensión”, y los servicios de salud, como hace constar la sentencia impugnada, la cual hace una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que incurra en desnaturalización, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que pueden compensar las costas cuando ambas partes sucumban en alguno de sus pedimentos, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de Julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo y en lo relativo a la participación de los beneficios y lo envía, así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación mencionado, en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bergés Rojas & Asociados, SRL.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney De la Rosa.
Recurrida:	Lissett Carrera Luján.
Abogados:	Lic. José Marte, hijo y Dr. José Marte M.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bergés Rojas & Asociados, SRL., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Florence Terry, núm. 13, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Marte, hijo, por sí y por el Dr. José Marte M., abogados de la recurrida Lissett Carrera Luján;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente Bergés Rojas & Asociados, SR., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Pedro José Marte y el Licdo. Pedro José Marte, hijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01635049-3 y 001-0132164-2, respectivamente, abogados de la recurrida Licda. Lissett Alejandra Carrera Luján;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la Licda. Lissett Alejandra Carrera Luján, contra Bergés Rojas & Asociados, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Bergés Rojas & Asociados, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara

regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha veintuno (21) de diciembre de 2011, por Lissett Alejandra Carrera Luján, en contra de Bergés Rojas & Asociados, S. A., e Inmaculada Llibre de Bergés, así como la demanda en validez de ofrecimiento real de pago intentada en fecha 19 de enero de 2012, por Bergés Rojas & Asociados, S. A., en contra de Lisette Alejandra Carrera Luján, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en nulidad de desahucio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia declara bueno y válido el desahucio ejercido por la empleadora Bergés Rojas & Asociados, S. A., en contra de Lissett Alejandra Carrera Luján, y resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes el litis; **Cuarto:** Acoge la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, en consecuencia declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por la parte demandante incidental Bergés Rojas & Asociados, S. A., a la trabajadora Lissett Alejandra Carrera Luján, por la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$31,473.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad al demandado Bergés Rojas & Asociados, S. A., frente a la demandante Lissett Alejandra Carrera Luján, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes al auxilio de cesantía, más los días de salario dejados de pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, producto del desahucio ejercido por el demandado en contra de la hoy demandante, efectivo al 30 de noviembre de 2011, desde el día de la consignación, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuestos Internos, administración San Carlos; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Lissett Alejandra Carrera Luján, por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara bueno y válido los sendos recursos de apelación el primero, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre

del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Lissett Alejandra Carrera Luján, y el segundo en fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Inmaculada Llibre de Bergés Rojas & Asociados, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 354/2012, relativa al expediente laboral núm. 053-12-00049, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por los co-demandados Bergés Rojas & Asociados, SRL., y la señora Inmaculada Llibre de Bergés, fundado en la falta de calidad de la demandante originaria señora Lissett Alejandra Carrera Luján, por los motivos expuestos; **Tercero:** Excluye del presente proceso a la señora Inmaculada Llibre, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la señora Lissett Alejandra Carrera Luján, acoge sus pretensiones en el sentido de que se revoque la sentencia apelada, en consecuencia, declara nulo el desahucio ejercido en su contra por la empresa Bergés Rojas & Asociados, SRL., ordena a la empresa reintegrar a la reclamante a sus labores en las mismas condiciones de prestación de servicios y mismo salario como se encontraba a la fecha del ejercicio del desahucio ejercido en su contra, ordena a la empresa pagar los salarios caídos a contar de la fecha del desahucio hasta su reintegro a sus labores y se condena a la empresa al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos, a su favor por los motivos expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Bergés Rojas & Asociados, S. A., acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se excluya del proceso a la Sra. Inmaculada Llibre, y rechaza los demás aspectos invocados en el mismo, por los motivos expuestos; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el ofrecimiento real de pago fundado por la empresa Bergés Rojas & Asociados, SRL., a favor de la demandante señora Lissett Alejandra Carrera Luján, en cuanto al fondo del mismo, rechaza sus pretensiones por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Bergés Rojas & Asociados, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte M., y de los Licdos. Pedro José Marte y Ramón A. Vegazo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Grosera violación a la ley, errónea

interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, imposición de indemnizaciones ilegales e injustificadas; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la compañía Bergés y Asociados, SRL., notificó a la señora Lissett Carrera, vía el correo corporativo de la Licda. Inmaculada Llibre de Bergés de fecha 8 de noviembre del 2011, su decisión de terminar, por desahucio, el contrato de trabajo que les unía, no obstante ni antes ni al momento de la notificación la compañía tenía conocimiento alguno del supuesto estado de embarazo de la señora Lissett Carrera, siendo la mejor evidencia de ello el hecho de que ella misma aceptó y reconoció, mediante correo posterior de fecha 10 de noviembre del 2011, que desconocía estar embarazada y que no lo había notificado a la empresa, sino con posterioridad a la fecha en que se ejerce la acción de desahucio en su contra y sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Trabajo, pues en la documentación entregada no se indica la fecha presumible del parto, en la sentencia de referencia se deja por sentado que la hoy recurrida cumplió a cabalidad con su obligación legal de notificar su estado de embarazo, en tiempo oportuno, lo que no es cierto, pues los documentos remitidos por la recurrida a su empleadora, en ninguna de sus partes establecía la fecha presumible del parto, lo que fue oportunamente argumetado en los escritos de defensa presentados ante la corte a-qua, razones por las cuales incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, por otro lado la corte a-qua impuso a la hoy recurrente el pago de salarios contados desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha del reintegro, al mismo tiempo que condenó a la empresa al pago de una indemnización en daños y perjuicios por un monto de RD\$100,000.00, condenaciones éstas completamente ilegales e injustificadas ya que parten de la premisa de que el desahucio ejercido fue nulo, lo que no es correcto; que la corte a-qua no motivó su sentencia adecuadamente, pues no explicó suficientemente el fundamento de su fallo, ni en lo relativo a la nulidad que pronunció, ni mucho menos en lo relativo a las indemnizaciones que reconoció, a pesar de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley núm. 845 de Organización Judicial”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el contenido del correo electrónico de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), enviado por la Sra. Inmaculada Libre de Bergés a la demandante, se puede comprobar que la empresa preavisó a la demandante desde el ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), de manera verbal y ratificado el día nueve (9) del mes de noviembre del mismo año, que la demandante puso en conocimiento de los co-demandados, mediante otro correo electrónico del día diez (10) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), que resultados de pruebas de embarazo realizados en los Laboratorios Clínicos Amadita, dieron como resultado el estado de embarazo con cinco (5) o seis (6) semanas de encontrarse en esas condiciones, pero la empresa le reiteró su decisión de poner término a la relación laboral en la fecha referida en comunicación del preaviso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que los co-demandados, recurrentes incidental y recurridos principal, Bergés Rojas & Asociados, SRL., y la Sra. Inmaculada Libre de Bergés, quienes ponen en dudas los resultados del estado de embarazo de la demandante y que hubiera sufrido una pérdida del mismo en fecha seis (6) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), sin haber impugnado los resultados del Laboratorio Clínico, ejerciendo una acción en falsedad contra los resultados del referido laboratorio de prestigio a nivel nacional e internacional, sostienen que la manifestación de poner término al contrato de trabajo se le informó a la demandante de manera verbal el día ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), reiterando el preaviso el día siguiente para la conclusión de la relación laboral el treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), que la comunicación del estado de embarazo dos (2) días después de ser preavisada no surte ningún efecto jurídico porque el preaviso fue conocido en fecha anterior, no obstante como la comunicación del preaviso, no le pone término al contrato de trabajo una vez comunicado a la contraparte, sino que continúa vigente hasta la llegada del término indicado en el preaviso, en este caso del treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), las pretensiones de la demandante originaria, Sra. Lissett Alejandra Carrera Luján, deben ser acogidas en el sentido de que el desahucio ejercido en su contra debe ser declarado nulo por aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo,

independientemente de que ésta sufrió la pérdida del embarazo en una fecha posterior, por el hecho de que dicho texto legal no condiciona que la criatura pueda nacer viva y viable, ni mucho menos limita la prohibición del ejercicio del desahucio a una eventual pérdida con respecto de la criatura, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que procede acoger la instancia introductiva de demanda, así como el recurso de apelación principal”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma no solo en lo que respecta a su contenido, sino en relación al proceso como tal, su instrucción y la aplicación de los principios materiales, propios de la materia laboral, y las garantías constitucionales;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece una protección especial para el desahucio, las mujeres en estado de embarazo y procedimientos con reglamentaciones igualmente especiales para el despido de las mujeres en igual estado;

Considerando, que ciertamente durante el período del aviso previo o preaviso, cuando es una obligación de hacer, es decir, de realizar las obligaciones propias del contrato de trabajo, se mantienen los derechos y deberes propios de la ejecución del mismo;

Considerando, que los tribunales de trabajo pueden ordenar las medidas de instrucción necesarias para la búsqueda de la verdad material y darle la respuesta necesaria y obligada en un proceso donde se discute la protección de la maternidad de una trabajadora, protección reforzada en el Código de Trabajo, (art. 232 y siguientes del Código de Trabajo) y la Constitución Dominicana, (ver art. n. 6, art. 55), la corte a-qua debió dejar analizado con detalles la prueba de embarazo y no satisfacerse con el hecho de haber sido instrumentada por un laboratorio de prestigio nacional, pues incurren los jueces de fondo en falta a sus obligaciones derivadas del principio protector al no analizar ni dejar constancia de documentación alguna en la sentencia de la pérdida del embarazo, aunque si fundamenta al respecto, ni dar razones de prueba, si ciertamente la recurrida perdió el embarazo, y quién lo comprobó médicamente y cuales análisis se aportan al respecto, pues si bien el código protege la maternidad, la pérdida de la misma genera igualmente consecuencias jurídicas, lo anterior se hubiera podido resolverse con un examen integral de las pruebas que hubiera dejado en forma clara y fehaciente los hechos controvertidos, entre las

partes, por tanto la sentencia debe ser es casada por falta de motivos, falta de impulso de oficio y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y se envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de marzo de 2010.
Materia:	Trabajo.
Recurrente:	Ismael Augusto Bueno Ortega.
Abogadas:	Licdas. Ingrid X. Abad y Viviana Royer Vega.
Recurrida:	Juana del Carmen Cruz.
Abogados:	Licda. E. Jeannette A, Frómeta Cruz y Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 048-0070365-6, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, 17 Broad, St. Haverseraw, zona postal 10927, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. E. Jeannette A, Frómata Cruz, en representación del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogados de la recurrida Juana del Carmen Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de julio de 2010, suscrito por las Licdas. Ingrid X. Abad y Viviana Royer Vega, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0066361-1 y 048-0017516-0, respectivamente, abogadas del recurrente Ismael Augusto Bueno Ortega, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y la Lica. E. Jeannette A. Frómata Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0037245-2 y 048-0037171-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Juana del Carmen Cruz contra Plaza Hatuey e Ismael Augusto Bueno Ortega, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 14 de noviembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara injustificado el despido ejercido por Plaza Hatuey e Ismael Augusto Bueno Ortega, en perjuicio de la señora Juana del Carmen Cruz, por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) la suma de Trece Mil Cuatrocientos Noventa y Seis

Pesos (RD\$13,496.00) relativa a 28 de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$88,688.00) relativa a 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Seis Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$6,748.00) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al año 2007; d) la suma de Seis Mil Setecientos Siete Pesos (RD\$6,707.00) relativa a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) la suma de Veintiocho Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$28,920.00) relativa a la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2007; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$69,000.00), por concepto de de seis (6) meses de salarios caídos; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la demandante como justa indemnización civil por los daños causados por la no inscripción en el IDSS.; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la demandante tendientes al pago de horas extras y días declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas; **Sexto:** Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Plaza Hatuey e Ismael Augusto Bueno Ortega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y la Licda. Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que en el presente caso se trata de una solicitud de admisión de inscripción en falsedad incidental contra el acto de alguacil núm. 910/08, del 26 de noviembre del año 2008, del ministerial Williams Canturrence, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Prinera Instancia del Distrito Judicial de Moseñor Nouel, contentivo de la sentencia antes transcrita, la cual ha sido planteada como incidente en el curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto del cual se encuentra apoderada la misma corte que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en solicitud de admisión de inscripción en falsedad incidental interpuesta por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra el contenido del acto de alguacil marcado en el número 910 de fecha 26 de noviembre del año 2008, del

ministerial Williams Canturrencia, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y planteado en el curso del recurso de apelación que éste interpusiera contra la sentencia laboral número 146-08, de fecha 14 de noviembre del año 2008, y en contra de la señora Juana del Carmen Cruz, por haberla realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara no admisible la solicitud de inscripción en falsedad planteada por entender esta corte que los puntos objeto de la pretendida falsedad pueden ser probados y demostrados por cualquier medio de pruebas, no siendo estos susceptibles de inscripción en falsedad; **Tercero:** Se condena al señor Isamel Augusto Bueno al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. E. Jeannette A. Frómata Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jácquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley, mala aplicación del derecho y violación del derecho de defensa del hoy recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos auténticos, procede cuando se desea compartir o anular las expresiones o actuaciones del oficial público que instrumenta el acto; las pretensiones con el referido acto, objeto de la inscripción, era salvaguardar el sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, el mismo carece de existencia jurídica, desde el punto de vista de que fue instrumentado o levantado de forma fraudulenta al no ser entregado a su destinatario, ni mucho menos a la señora Rafaela, tal y como expresa, es decir, que carece de veracidad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es criterio de esta corte que para que proceda la admisibilidad de la inscripción en falsedad incidental y en consecuencia el tribunal procesa a la designación de juez comisario a los fines de instruir dichos incidentes, la parte demandante, en dicha instancia incidental, se encuentra obligada a demostrar tres (3) condiciones a saber: a) que el acto contra el cual se haya inscrito en falsedad se trate de un acto auténtico; b) demostrar que

dicho acto presenta visos de haber sido falsedad en parte o la totalidad de su contenido; c) por último, es también condición necesaria, que los cuestionamientos de falsedad hecho por quien plantea dicho incidente se refieran a aquellos elementos del acto donde las afirmaciones del alguacil sean las resultantes de situaciones contenidas en el acto y en la cual dicho ministerial declare y afirme haberlas comprobado, no incuyéndose como elementos susceptibles de falsedad dentro del acto, la veracidad de declaraciones que en dicho acto el ministerial afirma que le han declarado o expresado una parte en el ejercicio de sus funciones ministerial, como tampoco es susceptible de falsedad la declaración que hace el alguacil de haberse trasladado al domicilio de una persona, situaciones en las cuales dicho ministerial no afirma que haya comprobado que ese fuere el domicilio de dicha parte y por tanto constituyen elementos que escapan al procedimiento de la inscripción en falsedad, dado que las partes pueden demostrar la falsedad o carencia de veracidad de estos elementos por cualesquiera de los medios de pruebas que las normas laborales les ponen su disposición”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa: “que al fundamentar el recurrente la solicitud de admisibilidad de su falsedad incidental del acto de alguacil marcado con el núm. 910 de fecha 26 de noviembre del año 2008, ministerial Willian Canturencia, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, sobre el criterio y alegato de que el domicilio donde fue notificada la sentencia de primer grado, y la cual ha sido objeto del presente recurso de apelación, no es el domicilio del señor Ismael Augusto Bueno Ortega, y que la señora Rafaela de Bueno persona que recibió el acto, no es la esposa del recurrente tal y como se afirma el alguacil le fue declarado en el acto y considerar esta corte que dicho elemento puede ser demostrado su falsedad por cualquier medio y no por vía de la inscripción en falsedad del acto, procede rechazar los alegatos por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que asimismo, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por otra parte procede desechar la falsedad fundamentada en el alegato de que la persona con quien le fue notificado el acto niega haber hablado con el alguacil, dado que si bien dicho alegato sirve de fundamento para admitir la falsedad, no es menos cierto que para esta corte el mismo carece de seriedad. En vista del momento en que éste fue

planteado, es decir, después de varias audiencias las cuales fueron reenviadas a petición del recurrente, lo que advierte que éste tuvo suficiente tiempo para invocarla y no lo hizo, poniendo con esto de relieve que la medida solo persigue un interés en dilatar y eternizar el proceso”;

Considerando, que los tribunales de fondo pueden tomar medidas para preservar las garantías y derechos fundamentales del proceso, utilizando la facultad de vigilancia procesal ante pedimentos serios y con visos de que podrían ocasionar un perjuicio o violar un derecho o garantía fundamental;

Considerando, que ha sido juzgado que el tribunal de fondo debe indagar si en la documentación no figura el domicilio del demandante, y en caso contrario si se le dio cumplimiento a las disposiciones del ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, (sent. 26, 15 de abril 1998, B. J. núm. 1049, pág. 355). En la especie el recurrente dijo que no era el domicilio luego de asistir y representarse por medio de su abogado apoderado en varias audiencias”;

Considerando, que igualmente ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda notificación es válida aunque la persona a quien se ha entregado copia, a título de parientes, sirviente o empleado, no lo sea en realidad, sino que haya declarado inexactamente serlo, puesto que el alguacil no está obligado a verificar la verdad de sus manifestaciones, (sent. 39, 26 de marzo 1984, B. J. 880, pág. 748). En el caso el recurrente alega que la persona que se hace constar Rafaela de Bueno, no era su esposa, situación que en todo caso carece de relevancia y no influye en el destino de la litis luego de varias audiencias y que el recurrente podía probar por cualquier documento oficial al respecto, sin necesidad de una falsedad incidental;

Considerando, que en materia laboral hay una libertad de pruebas y no hay jerarquización de ellas, en ese tenor si el tribunal de fondo en el proceso laboral se presentaran motivos o indicios serios y comprobables de la comisión de actuaciones ilícitas e irregularidades graves en un acto de alguacil en el desarrollo de un proceso laboral, el tribunal debe tomar medidas para garantizar el derecho de defensa y las garantías procesales establecidas en la Constitución, que no es el caso de la especie, pues el pedimento incidental tenía como lo apreció la corte a-qua un “interés dilatorio”, carente de seriedad, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su segundo medio que: “los jueces de la Corte de Trabajo en aplicación de la ley, tenían la obligación de sustanciar el proceso; dictar todas las medidas de instrucción necesarias, para el esclarecimiento de verdad, que sirven de base a la demanda original, recordemos que no hay puntos claros, como es el caso de la especie”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a la ley, por lo cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado en presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo del 2010, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

- A -

Abuso de confianza.

- El juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena. Rechaza. 18/08/2014.

Juan Ramón Marte Monegro.....900

- La revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado. Casa. 25/08/2014.

Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.917

Accidente de tránsito.

- Contrario a lo alegado por los recurrentes, respecto a que las motivaciones dadas por la corte a qua son contradictorias, basadas sobre hechos no reales, falsos y contradictorios, no se advierten estas aducidas contradicciones, las cuales son referentes a la prueba testimonial, lo cual es una apreciación de hecho que escapa a la casación, salvo que se trate de desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie. Casa. 11/08/2014.

Wascar Robert Reyes Sepúlveda y compartes Vs. Félix Manuel Rodríguez.....802

- El recurso de apelación contiene medios específicos y con suficiente fundamentación, para dar cumplimiento con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que la corte actuó erradamente al declarar inadmisibile el recurso, basándose en que los recurrentes no delimitaron los medios y agravios provocados por la sentencia de primer grado. Casa. 4/08/2014.

- Reynaldo Ortiz Leonardo y Unión de Seguros, C. por A. Vs.
Rafael Alveris Vargas Reyes y Vanesa Soriano Martínez.697
- **La reducción en el monto indemnizatorio, hace que el fallo resulte manifiestamente infundado, dado que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto. Casa. 11/08/2014.**
Luciana Parra Martínez y compartes Vs. Yasmilenia Martínez de la Cruz y compartes.850
 - **La sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa. 11/08/2014.**
Eriberta Antonia Cruz Rodríguez y Eladio Reyes Vs. Juan Carlos Rodríguez Reyes y compartes.741
 - **Los asuntos relativos a accidentes de tránsito regulados por la Ley 241 corresponden a la acción penal pública; ahora bien, en este caso se trata de puntualizar si esa acción es pasible o no de ser convertida a privada. Rechaza. 11/08/2014.**
Michell Zahira Córdova Ortega y Unión de Seguros, C. por A. Vs. José Alberto Domínguez Padilla y compartes.835
 - **Los jueces tienen poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Rechaza. 18/08/2014.**
Rogelio Ramón Díaz José.883

Acción disciplinaria.

- **La Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con su decisión de fecha 29 de enero de 2014, con la finalidad de mantener la unidad jurisprudencial en relación con el punto de que se trata, declaró la incompetencia del asunto remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para ser conocido en jurisdicción de primer grado. Declara incompetencia. 27/08/2014.**
Dr. Radhamés Telemín Paula y compartes Vs. William R. Phelan Pulgar y compartes12

- **La Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con su decisión de fecha 29 de enero de 2014, con la finalidad de mantener la unidad jurisprudencial en relación con el punto de que se trata, declaró la incompetencia del asunto de que se trata, remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para ser conocido en jurisdicción de primer grado. Declara incompetencia. 6/8/2014.**
Luis Armando Florentino Perpiñán y compartes Vs. Hilda A. Grullón Jiménez y Carmen L. de la Rosa.5

Archivo de que querella.

- **La corte a qua erró al tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación. Casa y envía. 11/08/2014.**
Generadora Binah, S. A. Vs. José Luis Bacha Peña.748

-C-

Cobro de dinero, validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/08/2014.**
Macao Beach Resort, Inc. Vs. Electrict Supply International Company (ESICO).403
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**
Eduardo Mejía de Castro y Digna Carolina Morrobel de Mejía Vs. Banco BHD, S. A.250

Cobro de pesos y validez de embargo.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/8/2014.

Elvis Antonio Attías Ramírez y Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A. Vs. Nereida Mercedes Guzmán.....173

Cobro de dinero.

- El artículo 1326 del Código Civil establece que “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados”. Rechaza. 27/08/2014.

Amable Trujillo Rojas Vs. Brian William Barnard.....473

Cobro de pesos, daños y perjuicios.

- Los pedimentos que resulten extraños a los propuestos en audiencia deben ser desechados, sin necesidad de adentrarse en valoración alguna de los mismos. Rechaza. 13/8/2014.

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. (CONFEDOM) Vs. Fábrica de Quesos Rocío.426

Cobro de pesos.

- El artículo 1170 del Código Civil, establece que la condición potestativa es la que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes. Rechaza. 27/08/2014.

Oxígeno Dominicano, S. A. Vs. Johnny Alberto Morillo Cabrera y Julia Cabrera.....533

- **El Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 13/08/2014.**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs.
Operadora Gastronómica, C. por A.....338
- **El Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 13/08/2014.**
Carmen Cecilia Reyes Pérez Vs. Inés María Jerez Martínez343
- **El artículo 1174 del Código Civil establece que: “Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga.” Casa. 27/08/2014.**
Sergio Martínez Belmonte Vs. Agrupación Latinoamericana
para el Desarrollo Aeronáutico, S. A.630
- **El artículo 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 establece que: “Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal. Rechaza. 6/8/2014.**
Morales Comercial, S. A. Vs. Juan Oscar Pablo Kairouse y
compartes.....121
- **El Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia que no se basta a sí misma, violando dos de los principios rectores del procedimiento contencioso-administrativo, como son el de la verdad material y de la instrucción, ya que la desnaturalización y confusión en que incurrió al valorar el objeto de la demanda,**

impidió que valoraran correctamente todos los elementos necesarios para dictar una justa decisión. Casa. 13/8/2014.

Estado Dominicano y/o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) Vs. Ludovino Industrial, S. A.1019

- **La sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes. Rechaza. 13/08/2014.**

Quismar Dominicana, S. A. Vs. P&P Tropical Mix, S. A.443
- **La caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. Inadmisible. 27/08/2014.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Eduardo Antonio Rodríguez Peña.459
- **La parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos a pena de caducidad en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 13/08/2014.**

Hugo Guillermo Ogando Andújar Vs. Banco Múltiple León, S. A.332
- **La ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Rechaza. 13/08/2014.**

Central Pringamosa C. por A. Vs. Mostonen & Asociados, C. por A. y Uni-Systems. Inc.417
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/8/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Servilec, S. A.162

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**

José Apolinar Rivera Fernández Vs. Cobros Nacionales AA, S. A.180

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/8/2014.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino y compartes216

- **Los jueces del fondo son soberanos en el examen y valoración de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa. Rechaza. 27/08/2014.**

Cap Cana, S. A. Vs. Star Marble, S. A.....452

Comercio, porte y tenencia de armas.

- **La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, en el caso de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para el día de la lectura íntegra, su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal. Casa. 18/08/2014.**

Jonathan Antonio Paulino Checo.....875

Contrabando.

- **La corte a qua debió tomar como punto de partida la notificación de la sentencia a cada una de las partes, ya que no fueron convocadas válidamente para la lectura ni mucho menos se pudo entregar en la fecha indicada. Casa. 11/08/2014.**

Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano Vs. Roberto Pérez Reyes.794

Contrato de transferencia de acciones.

- **La parte a la cual no perjudica un fallo, no puede intentar recurso alguno contra el mismo. Inadmisibile. 27/08/2014.**
Industries Clearwater, LTD y Banco Intercontinental, S.A. (Baninter). Vs. Clearwater Industries, LTD.76

- D -

Daños y perjuicios.

- **En los contratos de compra-venta las principales obligaciones del vendedor son la de entregar la cosa vendida y garantizar lo que se vende. Rechaza. 27/08/2014.**
Candelario Meléndez y Florentino Meléndez Vs. Juana Coplín.465
- **El artículo 712 del Código de Trabajo, dispone que “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. “ Rechaza. 13/8/2014.**
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Idalia Bautista.....1066
- **El tribunal a quo realizó un examen integral de las violaciones laborales que causan un perjuicio al trabajador recurrido, por no estar inscrito en la Seguridad Social, lo cual afecta a la persona por “imposibilitar en el futuro de una pensión”, y los servicios de salud. Casa/ Rechaza. 27/8/2014.**
Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa) Vs. Vicente Valdez Santos.....1354
- **El artículo 1315 del Código Civil establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla’. Rechaza 6/8/2014.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ney Lapaix De la Cruz207
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/08/2014.**
Nelson Nazario de Jesús Deschamps Vs. Orange Dominicana, S. A. ...370

- **El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del Derecho. Rechaza. 13/8/2014.**
 Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) Vs. Félix Rafael Lizardo Ynoas.1093
- **En el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, se establece que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa sea propiedad y/o está bajo la guarda de la parte demandada. Rechaza. 27/08/2014.**
 Sarah Altagracia Khoury de Báez Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).66
- **La corte a qua estableció la participación activa de la cosa, toda vez que de las pruebas aportadas al proceso, retuvo que el tendido eléctrico propiedad de la parte hoy recurrente se desprendió de su poste e hizo contacto con Valerio de Paula Martínez, mientras este se encontraba en contacto con las aguas del Río Toro, localizado en el municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, produciéndole la muerte. Rechazada. 6/8/2014.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Marcelino de Paula Frías y compartes.139
- **La desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Casa. 27/08/2014.**
 Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc. Vs. Yerin Flores Sánchez.557
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/08/2014.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo42

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**

Servicios Turísticos J. L., S. A. (SERVITUT) Vs. Harris Armando Pérez Nova y Eduardo B. Guzmán Galán266
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE) Vs. Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes286
- **La sentencia impugnada contiene falta de motivos tan ostensible, que impide verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 6/8/2014.**

Centro Médico Alcántara & González Vs. Elena Durán Díaz256
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/8/2014.**

Inversiones Santorini, S. A. Vs. Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez147
- **Los artículos 1349 y 1353 del Código Civil, establecen que: “Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido” “Las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes”. Rechaza. 27/08/2014.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Vs. Benedicto De Jesús Pérez.662

- **Los elementos probatorios sometidos a escrutinio, tratan cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización. Rechaza. 27/08/2014.**

Luis Mena Tavárez y Norma Margarita Duarte Duarte Vs. Multicorp, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.....495
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio, así como para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si ésta no es excesiva. Rechazada. 27/08/2014.**

Tomás Amaury Martínez Fernández Vs. Alfredo Alonzo.....512
- **Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados. Rechaza. 27/08/2014.**

Noval, S.R.L. Vs. Marcia Josefina Hernández Estrella.....482
- **Para el aumento del plazo en razón de la distancia se toma en consideración la distancia que existe entre el domicilio de la persona a quien se notifica el acto y el lugar en que debe obtenerse al contenido del mismo o lugar de asiento del tribunal. Rechaza.13/08/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Marcia Villar Moreta.....436

Demanda en pensión alimenticia.

- **Para la reclamación de derechos se debe intentar procedimientos y acciones distintas a la ejercida en reclamación de alimentos, toda vez que esta última no requiere que el padre haya dejado bienes algunos, sino que se le impondría a los hermanos mayores el sostenimiento económico del hermano menor, de modo subsidiario, cuando faltaren ambos padres. Casa. 11/08/2014.**

Francisco José Genao Martínez y compartes Vs. Ángela Almonte.812

Derechos adquiridos.

- **El tribunal a quo incurrió en falta e insuficiencia de motivos con relación a las comisiones recibidas por la trabajadora, al establecer que esta admite haber recibido la suma de RD\$139,000.00 por concepto de comisiones, sin analizar la relación de las ventas realizadas por la trabajadora, ni indicar cuál es su contenido. Casa. 27/8/2014.**

Proyecto Almonte Peña Vs. Carmen María Martínez González.1348

Desalojo.

- **El artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”. Inadmisible. 20/8/2014.**

Carlos Herrera Sosa y/o Iglesia Metodista Puerto del Cielo Vs. Ángela María Nova González.1220

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/8/2014.**

Heidy Magioga Rivera Abreu Vs. Pedro José Castro Castillo y Wandy Amarilis Figueroa Alies187

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/08/2014.**

Luis Roberto Jiménez Pérez Vs. Berto de Jesús Abreu.551

Deslinde, subdivisión.

- **El Tribunal debió examinar otros elementos que conduzcan a aplicar el principio de economía procesal. Casa. 13/8/2014.**

Moisés Arbaje Ramírez Vs. Clodomiro Arbaje Ramírez (A) Colón.....1160

Deslinde.

- **La corte a qua, al rechazar el deslinde no está desconociendo los derechos que sobre la parcela objeto de esta litis tiene la recurrente, amparados en su constancia anotada sobre el certificado de título de la misma, sino que al evaluar soberanamente los elementos de prueba y el informe pericial de inspección pudo establecer que su deslinde perjudica la ocupación de otros copropietarios. Rechaza. 13/8/2014.**

Inversiones Breda, S. A. Vs. Cía. Inversiones Homyl y compartes.....993

Despido Justificado.

- **La corte a qua en su examen del expediente, entendió que además de los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º y 10º del artículo 88 del Código de Trabajo, se violentó el ordinal 19 del mencionado texto legal, que se refiere a la falta de dedicación y al incumplimiento de obligaciones que el contrato imponga. Rechaza. 13/8/2014.**

Licda. Carmen Josefina Abreu Mues Vs. Banco BHD, Banco Múltiple, S. A.1177

Despido.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/8/2014.**

Panadería y Repostería Los Maestros y su propietario el señor Rafael Ramírez Vs. Rafael Lugo Mateo.....1072

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/8/2014.**

Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Julio Antonio Reynoso.....1240

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/8/2014.**
Seguridad Ambiental, S. A. Vs. Deiby Cordero De la Cruz.....1245
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 20/8/2014.**
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Enelio Brito Pinales y compartes.....1226
- **El artículo 93 del Código de Trabajo establece que: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa...” Rechaza. 27/8/2014.**
Multiquímica Dominicana, S. A. Vs. Amauri Rafael Hernández Berroa y Roberto De los Santos Méndez.1328
- **La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que consiste en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Rechaza. 13/8/2014.**
Fausto Antonio Guzmán Estrella Vs. Empresa Envases Antillanos, C. por A.1213
- **El artículo 91 del Código de Trabajo, establece que la comunicación del despido se realiza no donde se comete la falta, sino donde se ejecuta el contrato. Rechaza. 13/8/2014.**
Joel Antonio Pérez Pérez Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.....1000

Dimisión justificada, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos adecuados y razonables sin que ella se advierta denaturalización. Rechaza. 13/8/2014.**
Agregado Rafael Cedano, S. A., y Ing. Rafael Cedano Castillo Vs. Santiago Constanzo.....1077

Dimisión.

- **Del examen de las pruebas aportada, el tribunal a quo dio por establecido que la empresa recurrente no cumplía con su deber de seguridad al no pagar las cuotas correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y ocasionar una falta grave en las obligaciones generadas en la ejecución del contrato de trabajo y una de las causas de dimisión. Rechaza. 13/8/2014.**
Seguridad Privada, S. A., (Seprisa) Vs. Manuel Valenzuela Cuello. ...1145
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/8/2014.**
La Volanta Tu Parada Vs. Carmen Jael Rosario Arias.1007
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/8/2014.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) Vs. Arístides Toribio Roque Pérez.1152
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.” Caducidad. 27/8/2014.**
Danis Odilio Familia Vs. Transporte Anthony. S. A.1343
- **En la ponderación de las pruebas los jueces gozan de un amplio poder de apreciación que les permite determinar la fecha de terminación del contrato de trabajo, salvo desnaturalización. Rechaza. 27/08/2014.**
María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador).103

Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/8/2014.

Diosdavid De la Rosa Lendof Vs. Katuska Aimée Carvajal
Reinoso273

- **La corte a qua omitió ponderar las pretensiones del recurrente en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Casa y envía. 6/8/2014.**

Tomás Salvador Casals Crespi Vs. Teófila Cristina Del Rosario
Grullón Polanco318

- E -

Ejecución de contrato de seguros.

- **Para que el medio de inadmisión por cosa juzgada pueda ser válidamente opuesto, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil. Rechaza. 27/08/2014.**

Seguros Palic, S. A. Vs. Charles Revi Almonte.541

Ejecución de contrato, daños y perjuicios.

- **Cuando la demanda en ejecución de póliza de seguro se acumula con una demanda en responsabilidad civil, para determinar la procedencia de esta segunda pretensión es imperioso que los jueces comprueben si la negativa de la aseguradora estaba justificada. Casa y envía. 13/08/2014.**

Seguros DHI-Atlas, S. A Vs. Productos del Tabaco, C. por A.361

Ejecución forzosa en naturaleza de contrato, daños y perjuicios.

- **La corte a qua desconoció el sentido claro y preciso del contrato de fianza sometido a su escrutinio, privándolo del alcance**

inherente a su propia naturaleza e incurriendo en desnaturalización. Casa y envía 13/08/2014.

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. The Weitzgolf Company, LLC.381

Embargo inmobiliario.

- **La sentencia de adjudicación constituye un simple acto de administración judicial, que se limita a dar constancia del traspaso de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad. Rechaza. 27/08/2014.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Nelson Miguel Montilla.639

Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios.

- **Ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 27/08/2014.**

José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher Vs. Modesto Santana.....50

- **Ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibile. 27/08/2014.**

José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher Vs. Modesto Santana.....58

Entrega de la cosa vendida.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que**

contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. Inadmisibile. 6/8/2014.

Wilkin Juan Ramírez Roa y compartes Vs. Leybe Mairení
Ramírez Díaz200

Entrega de legado.

- **La solicitud en entrega formada por un legatario contra algunos de los herederos solamente, es regular sí estos herederos eran los únicos conocidos del legatario. Rechaza. 27/08/2014.**

Adele Cereghino Vda. Bermúdez y compartes. Vs. Francisca
Del Carmen López.....566

Entrega de valores, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/8/2014.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Transporte
Balbi, S. A.132

Extinción de la acción penal.

- **Se pronuncia la extinción de la acción penal al haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que exista sentencia condenatoria firme, lo cual constituye una violación al artículo 8 de nuestra normativa procesal. Extinguida la acción penal. 25/08/2014.**

Pedro Isidro Idelfonso Inoa.....972

Extradición.

- **El ministerio público, en su solicitud de incautación no realizó la debida identificación e individualización de los bienes incautados tal y como correspondía. Casa-Rechaza. 07/08/2014.**

Luis Hernández y compartes.....720

- **Para que proceda el sobreseimiento del conocimiento se requiere de la existencia de una acusación formal. Remite. 4/08/2014.**

Erasmó De Jesús Martínez Almánzar.711

- F -

Falsedad en escritura.

- **Los motivos brindados por la alzada resultan contradictorios con decisiones de la Suprema Corte de Justicia e insuficientes para sustentar su decisión. Casa. 18/08/2014.**

Armando Casciati Vs. Juan Pablo Betances Martínez y compartes.....891

- **Los motivos de este recurso, no guarda relación con el proceso de que se trata, ya que la referida motivación refiere a un caso de estafa, y en la especie, el presente es un proceso seguido por falsedad en escritura. Casa. 25/08/2014.**

Francisco Cedeño y Secundino González Peña Vs. María Eugenia Suriel Santana.938

Fijación de justo precio.

- **El tribunal a quo al dictar la sentencia impugnada procedió indebidamente a declararse competente para estatuir sobre el fondo del asunto, sin advertir que no era el tribunal competente para conocer sobre dicha materia. Casa y envía. 13/8/2014.**

Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Valentín Maldonado Valera y compartes.1107

Fraude eléctrico.

- **El tribunal a quo emitió dos decisiones con la misma numeración y fecha, abordando criterios completamente distintos en un proceso donde intervienen las mismas partes y se juzgó el mismo**

punto, lo que impide apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 4/08/2014.

Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Licdo. Juan Brea Montero.704

- G -

Golpes y heridas.

- **La corte a qua, dictó dos decisiones contradictorias, la primera el 25 de junio de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, mientras que mediante la segunda, dictada el 18 de diciembre de 2013, conoce en audiencia pública los indicados recursos. Casa. 18/08/2014.**

Santo Jiménez Guzmán y Franklin Gregorio Polanco Vs. Francisco A. Cepeda Frómata.866

- H -

Homicidio voluntario.

- **La corte a qua no necesita el pedimento del Ministerio Público para tomar una decisión propia dentro del marco del recurso. Rechaza. 25/08/2014.**

Erick Gabriel Ramos Rodríguez y Jonathan Manuel Martínez.954

Homicidio.

- **Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma observó cada una de las actuaciones que dieron lugar a la dilación del proceso, y transcribe por qué se reenvió cada audiencia. Rechaza. 25/08/2014.**

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez.....947

- **La defensa no ejerció el reclamo oportunamente, por tanto no podía, sobre la base de cuestiones conocidas, beneficiarse de**

una nueva oportunidad de oposición a la actoría civil. Rechaza. 11/08/2014.

Rafael Emilio González Álvarez y compartes.764

- **Los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, a condición de que la misma sea valorada de forma integral y se exprese en la decisión los motivos por los cuales les otorgan determinado valor. Rechaza. 11/08/2014.**

Carlos Eduardo Vásquez y Diorqui Rafael Guzmán Veras.823

- I -

Incesto.

- **Es necesario que se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encuentre en condiciones de ser retirada, lo cual es verificable con la constancia de entrega de sentencia realizada por el Tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma. Casa. 25/08/2014.**

Jennifer Espinal Reyes Vs. Rafael José Pimentel Santana.929

- L -

Le contredit.

- **La corte a qua realizó una completa y adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/08/2014.**

Servio Manuel Soñé Feliú Vs. Bolívar 46, S. A.231

Levantamiento de oposición.

- **Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa/Rechaza. 27/08/2014.**

Tosalet Inversiones, S. A., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid.
Vs. Ramón Jiménez Peralta.....574

- **La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada, la reunión de las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, al implicar principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción. Casa. 27/08/2014.**

Ramón Jiménez Peralta Vs. Tosalet Inversiones, S. A.
y compartes.....616

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad". Inadmisibile. 6/8/2014.**

María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina Vs. Huáscar
Martín Rodríguez Sotomayor.....194

Ley de cheques.

- **Al haber arribado las partes a un acuerdo de conciliación, procede declarar la extinción de la acción penal. Desistimiento. 11/08/2014.**

Carlos Antonio Lama Seliman e Inversiones Macro, S. A.
(Datocentro) Vs. Molinos Valle del Cibao, S. A.....788

Litis sobre derecho registrado.

- **El análisis de la sentencia impugnada evidencia que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido lo que permite comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/8/2014.**

Porfirio Martínez Belliard y Ana Apolinaria Solís Benigno Vs.
Soraya E. Alcántara Pineda y compartes.....1169

- **Al confirmar la corte a qua la anulación del deslinde, sin analizar o ponderar la situación real de los terrenos, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 13/8/2014.**

- Ángel Carlos Schiffino Peralta Vs. Carib Suroeste & Asociados, S. A.1116
- **El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del Derecho. Rechaza. 13/8/2014.**
Ramón Antonio Núñez Payamps y Ana Argentina Hernández R. de Núñez Vs. José Francisco Espinal Durán.1085
 - **El tribunal a quo no debió desinteresarse a la Administración General de Bienes Nacionales, quien por demás es parte del proceso, por ser la generadora de los hechos que dieron lugar a la presente litis. Casa. 27/8/2014.**
Manuel de Jesús Tejeda Duvergé y compartes Vs. Administración General de Bienes Nacionales.1313
 - **No obstante expresarse en la sentencia impugnada que el tribunal estuvo conformado por la magistrada presidenta, ésta no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituida por ningún otro juez en la forma prevista en la Ley y el Reglamento. Casa y envía. 13/8/2014.**
Francisco Cruz Gómez y compartes Vs. Gloria Castalia Montilla.1127

Litis sobre terreno registrado.

- **El artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que la fecha del recurso de apelación se debe computar no en la fecha en que se suscribe la instancia que se dirige al tribunal, sino, a partir del momento en que se deposita en la secretaría del mismo. Rechaza. 13/8/2014.**
Las Juntas de Vecinos del Reparto Helios de Bella Vista Este y Oeste Vs. Negocios e Inversiones Generales, S. A. y Constructora Jacobo, S. A.1012
- **la corte a qua en sus motivos solo expuso de manera concreta respecto del acto de venta del 15 de agosto de 1983, declarando la validez del mismo por haber comprobado que cumplía con los requisitos de ley para operar la transferencia, sin embargo, obvió hacer una exposición completa de los argumentos que sustentan el proceso sin dar motivos suficientes y pertinentes**

para declarar la validez de los demás actos de ventas. Casa y envía. 13/8/2014.

Froilán, Magdaleno y Demetrio, Lantigua Padilla Vs. Sucesores de Leandro José Alvarado.....1053

- N -

Nulidad de embargo inmobiliario, daños y perjuicios.

- **Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen los requisitos que debe contener el acto de emplazamiento. Inadmisible. 6/8/2014.**

Aris Meliza Segura y Protacio Julián Santos Pérez Vs. Raude Cresencio Pujols Brea.154

Nulidad de embargo inmobiliario.

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que permite verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 13/08/2014.**

José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga Kim. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana396

Nulidad de pagaré notarial auténtico.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/8/2014.**

Maribel Berroa Catalino Vs. Patricio Cuevas Adames.....168

Nulidad de pagaré.

- **Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso aún no ha sido dirimido. Inadmisible. 27/08/2014.**

José Hipólito Santana Vs. Julián Fabré504

- O -

**Oposición de mandamiento de pago,
cancelación de hipoteca.**

- Las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, lo que implica que las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad. Casa. 6/8/2014.

Fernando A. Goico, C. por A. Vs. Regino Armando
Torres Taveras323

- P -

Partición de bienes de la comunidad legal.

- Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación. Rechaza. 27/08/2014.

César Augusto Ramírez Díaz Vs. Ayda Patricia Martín Hughes.582

Partición de bienes de la comunidad.

- El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece que el punto de partida del plazo de un mes previsto para la

interposición del recurso de apelación corre a contar de la notificación de la sentencia. Casa 27/08/2014.

Tania Medina Trinidad Vs. Manuel Recarey Vargas.....589

Partición de bienes sucesorales.

- **Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como auto-comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado; que contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación. Rechaza. 6/08/2014.**

Rafael Leónidas B. De los Santos García Vs. Lorelis Elisa De los Santos Canahuate y compartes.....308

- **Las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, contra estas sentencias no es admitido el recurso de apelación. Rechaza. 27/08/2014.**

Pedro Manuel Cruz Delgado Vs. Manuel Antonio Rodríguez Delgado.....595

Partición.

- **El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece que el punto de partida del plazo de un mes previsto para la interposición del recurso de apelación corre a contar de la notificación de la sentencia. Casa. 27/08/2014.**

Juana Pastora Quiroz Veloz Vs. Margarito Taveras.....602

Prestaciones Laborales.

- **El Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la ley, sin tergiversar ni desnaturalizar el punto de partida del plazo para recurrir. Rechaza. 13/8/2014.**

Maritza del Carmen Arbaje Ramos Vs. Secretaría de Estado de Interior y Policía.....1027
- **El artículo 511 del Código de Trabajo, establece que la notificación de la demanda es un requisito indispensable para culminar con la exigencia del apoderamiento del tribunal. Casa. 20/8/2014.**

Manuel Ramón Baldera De Jesús Vs. Joel González Guzmán.1232
- **El artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 27/8/2014.**

Luis Cuevas Medina y Juan Medina Medina Vs. Príamo Virgilio Méndez Cuesta.....1280
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 27/08/2014.**

Ana María Peña Jiménez Vs. Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada.....96
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/8/2014.**

Elite Security Service Vs. Martín Antonio Melo.....1134
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria.” Declara la caducidad. 13/8/2014.**

Constructora Tezano-Guillén & Asociados, (Teguias) e Ing. Tezano Guillén Vs. Theodore Berioli.....1061

- **El tribunal a determinó que no había ninguna manifestación que obstaculizara cualquiera de las garantías y derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en especial el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Rechaza. 20/8/2014.**
 Luz Herminda Villanueva y Freddy Julio Carrasco Jara Vs. CTO Medicina, S. L., y María Pilar Díaz Aguilar.1250
- **El tribunal a quo estableció que el salario del recurrido es un salario a comisión, sin dar motivos suficientes al respecto. Casa. 27/8/2014.**
 Centro Médico Dr. Ovalle, SRL. Vs. Héctor Vásquez Manzur.1334
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, lo que permite verificar que la ley y el Derecho han sido bien aplicados. Rechaza. 20/8/2014.**
 Comisión Nacional de Energía, (CNE) Vs. Ramón Reynaldo Paredes.1259
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 27/8/2014.**
 Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Juana del Carmen Cruz.1371
- **Los jueces a quo incurrieron en falta a sus obligaciones derivadas del principio protector a no examinar de manera integral las pruebas que hubieran establecido clara y fehacientemente los hechos controvertidos. Casa. 27/8/2014.**
 Bergés Rojas & Asociados, SRL. Vs. Lissett Carrera Luján.1363
- **Prescripción de la acción. Los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación laboral, están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión**

y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses. Rechaza. 13/8/2014.

Cinthia Masiel Gutiérrez Rodríguez Vs. Colegio My Sweet Home Bilingual School, Yulissa Estrella y Félix Marte.....1139

- **La sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, lo que permite verificar que la ley y el Derecho han sido bien aplicados. Rechaza. 20/8/2014.**

Daniel José Menéndez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....1266

- R -

Recurso contencioso Administrativo.

- **La instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Rechaza. 13/8/2014.**

Próspero Antonio Peralta Zapata Vs. Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República.1047

- **La sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, lo que permite verificar que la ley y el Derecho han sido bien aplicados. Rechaza. 27/8/2014.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Dermia Mejía de la Rosa.....1293

Recurso Contencioso Tributario.

- **El tribunal a quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando dentro de**

las facultades que le otorga la ley de la materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 27/8/2014.

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A.
(CDH-CARREFOUR) Vs. Dirección General de Impuestos
Internos.1301

- La parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el tribunal a quo incurrió en ellos, lo que impide examinar el recurso. Inadmisible. 13/8/2014.

Cortés Hermanos & Co., S.A.S. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII).....1101

Recurso de Casación.

- Tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, no había lugar a estatuir el recurso de apelación al haber la parte recurrente desistido del mismo y la parte recurrida haberlo aceptado. Desistimiento. 13/8/2014.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Grupo Ramos, S. A.1043

Recurso de revisión.

- El Tribunal Superior Administrativo actuó debidamente al declarar inadmisibile el recurso de revisión intentado por el hoy recurrente, por no encontrarse abierta esta vía en el caso juzgado. Rechaza. 13/8/2014.

Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple Vs.
Dirección General de Impuestos Internos.1034

Referimiento.

- Aun cuando la sentencia condenatoria en virtud de la cual se traba un embargo retentivo hubiese sido apelada, la interposición del indicado recurso no impide que se trabe el mismo, por tratarse de una medida que es conservatoria en principio, para

la cual, en consecuencia, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho. Rechaza. 6/08/2014.

Isidro Bordas, C. por A.Vs. Brugal & Co., C. por A301

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 27/08/2014.**

Ramón Jiménez Peralta Vs. Tosalet Inversiones, S. A. y compartes. .624

- **El Juez de los Referimientos puede como válidamente lo hizo, tomar medidas para la preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar daños ante conflictos entre organizaciones sindicales de una misma empresa, sin que ello implique violación a las disposiciones de los artículos 109 y 667 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/8/2014.**

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textil Company, (Sitragildan) y la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, (Fedotrazonas) Vs. Sindicato Autónomo de Trabajadores y Empleados de la Empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Sitragil).1195

- **La decisión ahora atacada fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley y en discrepancia con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa, la misma no es susceptible de apelación sino conjuntamente con la apelación del fondo. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/08/2014.**

José Ramón Diéguez Heyaime. Vs. Valentín Peguero.410

- **La Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 27/08/2014.**

Falkland Trading, Ltd. Vs. Bolner View Corp., y Silverton
Finance Service, Inc.608

- **Por ante la Corte de Casación, no puede hacerse valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 6/08/2014.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple Vs.
Orlando Santos Abreu293

Reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 06/8/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Eddy Orlando Rodríguez.....224

- **Las sociedades de comercio, pueden ser notificadas válidamente en el lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal. Inadmisibles. 13/08/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs.
Carlos Ortiz354

Rescisión de contrato, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 6/8/2014.**

Víctor De Jesús Durán Reyes Vs. Prisselt Auto Import, S. A.348

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes**

que justifican su dispositivo, lo que permite comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/08/2014.

Luis Felipe Herrera Vs. Yris Altagracia Pichardo Almonte239

Rescisión de contrato, devolución de valores, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/08/2014.**

Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Jorge Joaquín Féliz Matos.....375

Rescisión de contrato.

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa/ Rechaza. 27/08/2014.**

Jacqueline Mercedes Díaz Vs. Plinio Gómez Féliz e Inés Ruiz de Féliz.....649

Resiliación de contrato de alquiler, desalojo y desahucio.

- **La existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, no fue un hecho controvertido en relación al desalojo de un inmueble mediante el procedimiento previsto en el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959; por lo que por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Ley No. 834, los jueces pueden ordenar la ejecución provisional, sin prestación de garantía. Rechaza. 6/8/2014.**

Jorge Ruiz e Italia Taveras Vs. Alfredo A. Paiewonsky y Sonia D. Paiewonsky.....21

Resolución de contrato de venta y reembolso del precio, daños y perjuicios, validez de ofrecimiento real de pago.

- **Los jueces del fondo están facultados para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando éstos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Casa. 27/08/2014.**
Inversiones Mavijo, S. A. Vs. Nancy Altagracia Betances García521

- S -

Saneamiento.

- **El Principio VIII de la Ley sobre Registro Inmobiliario, establece que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines.” Rechaza/ Casa. 13/8/2014.**
Zeneida María Valdez y Luis Albi Soto Gomera Vs. Sucesores de Leonor Guerrero y Nelly Altagracia Peña Soto.1206
- **La corte a qua en su decisión incurrió en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 27/8/2014.**
Pedro Colón Díaz Vs. Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias.....1286

Seguridad Social.

- **El Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial tiene el inexcusable deber de responder o decidir los pedimentos que se le formulen a través de conclusiones formales, lo cual debe efectuar mediante una motivación clara y suficiente que permita a las partes conocer las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de las pretensiones propias o del oponente. Casa. 18/08/2014.**
Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana).906

Solicitud de fijación de audiencia.

- El archivo del expediente puede ser obviado con la solicitud por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate. no obstante, tratarse de una solicitud de fijación de audiencia, el tribunal de primer grado dictó una ordenanza rechazando la misma, por lo que la corte a qua procedió correctamente. Rechaza. 27/8/2014.

Casa Michel y compartes Vs. Ramona Elisa Sánchez1321

- T -

Tráfico de Drogas.

- La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Casa. 11/08/2014.

Pedro Ramón Sánchez Almánzar.....756

Tráfico y Consumo de Drogas.

- El vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, no surte efecto bajo los alegatos de Incidentes dilatorios provocados por una de las partes envueltas en el proceso. Casa y envía. 4/08/2014.

Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lic. Denny F. Silvestre y Licda. Fadulia Rosa R. Vs. Nicanor Rodríguez González.683

- V -

Validez de conversión de hipoteca judicial provisional.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/8/2014.**

Merilania Linares Martínez Vs. Juan Guzmán Silverio280

Validez de depósito de dinero en consignación.

- **Al no existir en el caso de que se trata, vinculación alguna con la sentencia núm. 557/98, dictada en fecha 30 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resulta improcedente ponderar lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, por carecer de fundamento. Rechazan. 06/08/2014.**

Elpidio de Miguel Cabrerizo Vs. Compañía Continental
Progreso Turístico, S. A., hoy Compañía Continental
Progreso Turístico, S. R. L.33

Violencia doméstica.

- **Sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo. Casa. 25/08/2014.**

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción
de Santo Domingo, Licda. Paula Magarín.985

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de mayo 2016,
en los talleres gráficos de
MARGRAF

Santo Domingo, República Dominicana